



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCLXXXVIII No. 25 Ciudad de México, viernes 24 de mayo de 2019

## CONTENIDO

**Cámara de Diputados**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

**Secretaría de Economía**

**Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**

**Secretaría del Trabajo y Previsión Social**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Banco de México**

**Instituto Nacional de Estadística y Geografía**

**Avisos**

**Indice en página 111**

---

\$19.00 EJEMPLAR

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAMARA DE DIPUTADOS**

**ACUERDO por el que se delegan facultades a los titulares de la Dirección Jurídica para la Evaluación y Control, de la Subdirección Consultiva y de Análisis Jurídico y de la Coordinación de Procesos Legales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.- LXIV Legislatura.- Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.- Unidad de Evaluación y Control.

**ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS TITULARES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA LA EVALUACIÓN Y CONTROL, DE LA SUBDIRECCIÓN CONSULTIVA Y DE ANÁLISIS JURÍDICO Y DE LA COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGALES**

El suscrito **Dr. David Villanueva Lomelí**, Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 102, 103, segundo párrafo, 104, fracciones IV, V, VII y XVI, 105, 106 y 107, fracción IV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en relación con el diverso 8, fracciones II, III, XX y XXVII del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2014, ha determinado emitir el siguiente acuerdo conforme a lo siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

**I.** Que en la sesión ordinaria que tuvo verificativo el 30 de abril de 2019, el suscrito fue designado por el Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión como Titular de la Unidad de Evaluación y Control para el período 2019-2023.

**II.** Que la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación cuenta con facultades para realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan en las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos.

**III.** Que a esta autoridad se le han conferido atribuciones para imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como para conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación que hayan sido sancionados por faltas administrativas no graves, en términos de la misma Ley General.

De la misma forma, la Unidad de Evaluación y Control, a instancia de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación está facultada para presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación

**IV.** Que, en apoyo jurídico a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, y con su aprobación, el Titular de la Unidad de Evaluación y Control podrá actuar como delegado en toda clase de juicios de amparo en los que la Comisión sea parte, auxiliándola en la formulación de informes previos y justificados, contestar demandas, oponer excepciones, presentar y objetar pruebas y alegatos, interponer toda clase de recursos y, en general, dar debida atención a los juicios y a las sentencias ejecutoriadas.

**V.** Que el artículo 8, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados faculta al Titular de la Unidad a delegar atribuciones por medio de acuerdos que permitan el desarrollo de las actividades que le son inherentes.

**VI.** Que corresponde al Titular de la Unidad de Evaluación y Control el mando jerárquico sobre los servidores públicos de la misma, así como la posibilidad de delegar aquellas facultades inherentes a sus actividades, siempre y cuando no posean el carácter de indelegables.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 8, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, se emite el presente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES A LOS TITULARES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA PARA LA EVALUACIÓN Y CONTROL, DE LA SUBDIRECCIÓN CONSULTIVA Y DE ANÁLISIS JURÍDICO Y DE LA COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGALES**

**PRIMERO.** El suscrito Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se encuentra facultado expresamente para delegar atribuciones por medio de acuerdos que permitan el desarrollo de las actividades inherentes al Titular, de conformidad con el artículo 8, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDO.** El suscrito Titular de la Unidad de Evaluación y Control delega, para su ejercicio, a los Titulares de la Dirección Jurídica para la Evaluación y Control, de la Subdirección Consultiva y de Análisis Jurídico y de la Coordinación de Procesos Legales las siguientes facultades:

**I.** Actuar como delegado de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación en toda clase de juicios de amparo en los que sea parte, auxiliándole en la formulación de informes previos y justificados, contestar demandas, oponer excepciones, presentar y objetar pruebas y alegatos, interponer toda clase de recursos, así como dar debida atención a los juicios y a las sentencias ejecutoriadas.

**II.** Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando la Unidad de Evaluación y Control sea parte en estos procedimientos.

**III.** Representar a la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación ante todo tipo de autoridades jurisdiccionales, formular informes previos y justificados, contestar demandas, oponer excepciones, presentar y objetar pruebas y alegatos, interponer toda clase de medios de impugnación, así como dar debida atención a los juicios.

**IV.** A instancia de la Comisión, y por instrucciones del Titular de la Unidad de Evaluación y Control, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación.

**TERCERO.** Las facultades delegadas en el punto anterior podrán ser ejercidas por los Titulares de la Dirección Jurídica para la Evaluación y Control, de la Subdirección Consultiva y de Análisis Jurídico y de la Coordinación de Procesos Legales, de manera indistinta o de forma conjunta.

**CUARTO.** Se delega en el Titular de la Dirección Jurídica para la Evaluación y Control de la Unidad de Evaluación y Control la totalidad de las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé para la autoridad resolutora, incluyendo la consistente en conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación que hayan sido sancionados por faltas administrativas no graves, en términos de la misma Ley General.

**QUINTO.** Las facultades a que se refiere este acuerdo, con independencia de su delegación, podrán ser ejercidas por el Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**SEXTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de mayo de 2019.- El Titular, **David Villanueva Lomelí**.- Rúbrica.

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ACUERDO** por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### Acuerdo 54/2019

**Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 25 al 31 de mayo de 2019.

#### ACUERDO

**Artículo Primero.** Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 25 al 31 de mayo de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 92 octanos	31.89%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	4.43%
Diésel	31.95%

**Artículo Segundo.** Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 25 al 31 de mayo de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$1.534
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$0.180
Diésel	\$1.687

**Artículo Tercero.** Las cuotas para el periodo comprendido del 25 al 31 de mayo de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$3.276
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$3.880
Diésel	\$3.593

#### TRANSITORIO

**Primero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero**.- Rúbrica.

**ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Acuerdo 55/2019**

**Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

**ACUERDO**

**Artículo Único.-** Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 25 al 31 de mayo de 2019.

**Zona I**

**Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000

**Municipio de Tecate del Estado de Baja California**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

**Zona II**

**Municipio de Mexicali del Estado de Baja California**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100

**Zona III****Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

**Zona IV****Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

**Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

**Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377

**Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

**Zona V****Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

**Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

**Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

**Zona VI****Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

**Monto del estímulo:**

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

**Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

**Zona VII****Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

**Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
<b>Monto del estímulo:</b>						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.**- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 23 de mayo de 2019.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero.**- Rúbrica.

**NOTIFICACIÓN** mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de los inmuebles federales que se señalan, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

**NOTIFICACIÓN** mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de los inmuebles Federales que se señalan, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales.

**A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON LOS INMUEBLES FEDERALES QUE SE SEÑALAN.**

#### P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 17, 26, 31 fracciones XXIX, XXX y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracciones VI y VII, 3 fracción III, 4, 6 fracción VI, 10, 13, 28, fracciones I, III y VII, 29, fracción IV y 32 de la Ley General de Bienes Nacionales; 2o. apartado D fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los artículos 1, 3 fracción X, 6 fracción XXXIII y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo delegatorio, emitido por la Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de marzo del 2017; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo disponen los artículos 2o. apartado D fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de esta última y 1 de su propio Reglamento, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, 3 fracción X y 11 fracciones I y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

#### N O T I F I C A

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de los inmuebles Federales, con el Registro Federal Inmobiliario, denominación, ubicación, superficie, medidas y colindancias correspondientes, señalados en el cuadro siguiente:

No.	RFI	Denominación ubicación y superficie	Orientación	Colindancia	Medidas Metros
1	9-7257-5	“Jardín de Niños Chipilingo” ubicado en Calle 18, N° 99, Colonia José López Portillo, C.P. 09020, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. Superficie de 1570.00 metros cuadrados.	NORTE  SUR  ESTE  OESTE	Calle 18  Calle 19  Calle 6  Mercado	29.40  29.40  31.50  31.50
2	9-7746-4	“Escuela Primaria Mao Tse Tung” ubicado en Calle Santos Degollado, N° 16, Unidad Habitacional Benito Juárez, C.P. 08930, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. Superficie de 1250.00 metros cuadrados.	NORTE  SUR  ESTE  OESTE	Calle Guillermo Prieto  Escuela Primaria  Calle Santos Degollado  Escuela Secundaria	60.00  60.00  60.00  60.00

3	9-7836-3	<b>“Escuela Primaria General Plutarco Elías Calles”</b> ubicado en Calle Retorno Lanz Duret, N° 24, Colonia Periodista, C.P. 11220, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Superficie de 1289.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Miguel Lanz Duret Anillo Periférico Avenida Ingenieros Militares Anillo Periférico	31.50 31.50 42.00 42.00
4	9-7896-2	<b>“Escuela Primaria Profesor Rafael Ramírez”</b> ubicado en Cerrada Emiliano Zapata, N° 1, Colonia Atzacoalco, C.P. 07040, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Superficie de 1472.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Diéguez Cerrada Emiliano Zapata Predio Particular Calle Cabo Finisterre	55.00 52.00 31.00 32.00
5	9-7897-1	<b>“Escuela Primaria Profesor José María Bonilla”</b> ubicado en Calle 16 de Septiembre, S/N, Colonia Atzacoalco, C.P. 07040, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Superficie de 1770.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle 16 de Septiembre Escuela Secundaria Escuela Secundaria Predio Particular	37.00 37.00 48.00 48.00
6	9-7944-0	<b>“Escuela Primaria Adolfo Cienfuegos y Camus”</b> ubicado en Calle Golfo de California, N° 14, Colonia Tacuba, C.P. 11410, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Superficie de 1173.70 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Calzada México Tacuba Calle Mar Negro Calle Mar Tirreno Calle Golfo de California	48.62 48.62 24.14 24.14
7	9-7946-9	<b>“Escuela Primaria Ichcateopan”</b> ubicado en Calle Mar Arábigo, S/N, Colonia Tacuba, C.P. 11410, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Superficie de 3115.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Mar Mediterráneo Calle Calzada México Tacuba Calle Mar Arábigo Calle Mar Okotsk	44.50 70.00 44.50 70.00
8	9-7950-2	<b>“Escuela Primaria Centro Escolar México”</b> ubicado en Calle Lagos Erne, S/N, Colonia Pensil, C.P. 11430, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Superficie 4907.38 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Lago Trasimeno Calle Lago Naur Calle Daniel Cabrera Calle Lago Erne	57.82 57.82 43.50 43.50
9	9-8124-2	<b>“Escuela Primaria Maestra Guadalupe Nuez y Parra”</b> ubicado en Calzada Los Misterios, N° 795, Colonia Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Superficie de 3800.00 metros cuadrados.	NORTE SUR OESTE PONIENTE	Calle Garrido Calle Ricardo Calzada de Guadalupe Calzada de Los Misterios	134.36 135.53 30.60 42.28

10	9-8140-2	<b>“Escuela Primaria Profesor Moisés Sáenz”</b> ubicado en Calle Félix Romero, N° 60, Colonia Constitución de la República, C.P. 07469, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Superficie de 2625.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Espíritu Santo Moreno Calle Félix Romero Calle Ignacio Sierra Calle León Guzmán	61.40 61.40 44.16 44.16
11	9-8183-2	<b>“Escuela Primaria Doctor Ignacio Chávez”</b> ubicado en Calle Fuerte de Guadalupe, N° 24, Unidad Habitacional Ejército de Oriente ISSSTE, C.P. 09230, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. Superficie de 3696.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Andador 1 Fuerte de Guadalupe Calle Rifleros de San Luis Potosí Calle Andador 6 Fuerte de Guadalupe Calle Andador 2 Fuerte de Guadalupe	46.30 46.90 79.82 77.50
12	9-8259-0	<b>“Escuela Primaria Profesor Pedro Loredo Ortega”</b> ubicado en Calle Sinanche, N° 10, Colonia Pedregal de San Nicolás Totolapan, C.P. 14100, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. Superficie de 4161.37 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Sinanche Predio Particular Predio Particular Predio Particular	71.20 71.05 69.05 67.95
13	9-8291-0	<b>“Escuela Primaria Profesor Leopoldo Kiel”</b> ubicado en Calle Gaseoducto, N° 103, Colonia Plenitud, C.P. 02780, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México. Superficie de 1800.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Camino de Nextengo Calle Avenida 5 de Mayo Calle de Estearina Calle Norte 135 A	40.00 45.00 45.00 40.00
14	9-8353-2	<b>“Escuela Primaria Alfonso Teja Zabre”</b> ubicado en Calle Pachuca, N° 34, Colonia Santa Teresa, C.P. 10710, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Superficie de 936.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Propiedad Particular Calle Pachuca Callejón Teocalli Propiedad Particular	30.40 54.00 70.00 62.00
15	9-8364-0	<b>“Escuela Primaria Maestros Mexicanos”</b> ubicado en Avenida Toluca, N° 3, Colonia Santa Teresa, C.P. 10710, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Superficie de 867.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Avenida México Propiedad Particular Propiedad Particular Calle Toluca	69.40 75.30 20.00 21.50

16	9-8366-8	<b>“Escuela Primaria Álvaro Obregón”</b> ubicado en Calle Emilio Carranza, N° 55, Colonia La Magdalena, C.P. 10910, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México. Superficie de 1025.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Emilio Carranza Propiedad Particular Terminal de Camiones Propiedad Particular	200.00 70.00 100.00 70.00
17	9-8376-6	<b>“Escuela Primaria Profesor Daniel Delgadillo”</b> ubicado en Calle Puerto de Mazatlán, S/N, Colonia Ampliación Casas Alemán, C.P. 07580, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México. Superficie de 3254.58 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Puerto de Mazatlán Calle Puerto de Mazatlán Jardín de Niños Escuela Primaria y Telesecundaria	51.50 51.30 71.25 71.25
18	9-8417-3	<b>“Escuela Primaria República Federal de Alemania”</b> ubicado en Calle Plaza Benito Juárez, N° 25, Colonia Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México. Superficie de 4450.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Plaza del Centro Cívico Calle Oriente 102 Andador Andador	60.00 70.00 72.70 72.70
19	9-8427-1	<b>“Escuela Primaria Profra. Paula Alegría Garza”</b> ubicado en Calle José N. Prieto, N° 53, Unidad Habitacional Ejército de Oriente, C.P. 09239, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. Superficie de 4000.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Brigada Álvarez Calle Brigada Carbajal Calle Propiedad Privada Ramón Márquez Calle	51.20 52.80 85.60 88.90
20	9-5045-1	<b>“Escuela Primaria Cristóbal Colón”</b> ubicado en Calle Plaza Juárez, N° 17, Pueblo de San Andrés Mixquic, C.P. 13620, Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México. Superficie de 5026.00 metros cuadrados.	NORTE SUR ESTE OESTE	Parroquia del Pueblo Calle 20 de Noviembre Plaza Cívica Calle Josefa Ortiz de Domínguez	123.00 116.00 44.00 40.00

Que en virtud de que los inmuebles de mérito se encuentran bajo la posesión, control y administración de la Secretaría de Educación Pública, a través de su Órgano Desconcentrado denominado Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, y con fundamento en el Art. 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE CONCEDE** un **PLAZO** de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

En la Ciudad de México a los 29 días del mes de marzo de dos mil diecinueve.- El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, **Alan Daniel Cruz Porchini**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

**ACTA** levantada el día 1 de abril de 2019, firmada por los representantes obreros y patronales de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, en la que solicitan la publicación del texto íntegro del Contrato Ley.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Expediente No. 12/212/(72)/17, Legajo 71.

**ASUNTO:** CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. COMPARCENCIA DE LA COMISIÓN DE ORDENACIÓN Y ESTILO.

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día primero de abril de dos mil diecinueve, comparecen ante los CC. Licenciado GUILLERMO ROCA SANTOSCOY, Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Licenciado PEDRO GARCÍA RAMÓN, Subcoordinador de Convenciones, y Licenciados CUAUHTÉMOC ZUAZO TORRES y ROBERTO RAMÍREZ MUÑOZ, Funcionarios Conciliadores, todos de la misma dependencia, por una parte y en representación del Sector Obrero los CC. LORENZO PALE MENDOZA, FRANCISCO JAVIER RAYAS RODRÍGUEZ, ARMANDO NÉSTOR CRUZ DELGADO, Licenciado JOSÉ MANUEL CERVANTES BRAVO y Licenciada BRIANDA MARLENE ZENTENO PEREZ; y por el Sector Patronal, comparecen los CC. Licenciados MAXIMILIANO CAMIRO VÁZQUEZ, JORGE J. MARTÍNEZ LICONA, JAIME DELGADO GUEVARA y HUGO ALMENDRA MERIÑO, todos ellos miembros de la Comisión de Ordenación y Estilo encargada de actualizar el texto del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, quienes manifestaron:

Que en cumplimiento a lo establecido en la cláusula vigésima del convenio de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho que dio por revisado de manera integral el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana celebrado en esta Unidad de Funcionarios Conciliadores, en este acto exhiben y depositan el texto actualizado del citado Contrato Ley vigente del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho al quince de octubre de dos mil veinte y tabuladores de salarios vigentes a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, constante de ochenta y cinco fojas utilizadas por una sola de sus caras, en versión mecanográfica y en un disco compacto, documentos que incluyen todas las modificaciones convenidas hasta la fecha con motivo de la revisión de dicho Contrato Ley y los Convenios celebrados por las partes, así como todos los incrementos salariales otorgados hasta el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho. Bajo estas condiciones solicitan de esta autoridad se sirva enviar un ejemplar del documento exhibido y el disco compacto anexo mediante atento oficio dirigido al C. Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación para su debida publicación, consecuencias y efectos legales correspondientes y agregar el segundo de dichos ejemplares al expediente administrativo que se lleva en esta Unidad de Funcionarios Conciliadores.

Para constancia, se levanta la presente comparecencia, misma que después de leída y aprobada, la firman al margen los comparecientes y al calce los CC. Funcionarios que actúan.

El Titular de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, **Guillermo Roca Santoscoy**.- Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.- Los Funcionarios Conciliadores: **Cuaauhtémoc Zuazo Torres, Roberto Ramírez Muñoz**.- Rúbricas.

**CONTRATO Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, con vigencia del 16 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2020.**

### CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA

#### CAPÍTULO I

#### PARTES EN EL CONTRATO

**ARTÍCULO 1º.** Son parte en el presente Contrato de Trabajo:

a).- Las personas físicas o morales que exploten en la República Mexicana ingenios o fábricas de productos derivados de la caña de azúcar o de otras plantas o materias, en cuanto de ellas vengan obteniéndose productos similares a aquellos, incluyéndose, además, quienes ejecuten las labores de carga, descarga y transporte, controladas en la actualidad por el Sindicato dentro y fuera del radio de acción de los ingenios o fábricas. Este último criterio regirá respecto a actividades semejantes que controle en lo futuro el Sindicato, mediante la contratación correspondiente en cada caso.

b).- El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, representante del interés profesional de los trabajadores de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares, a que se refiere el presente Contrato y las demás entidades o personas a quienes conforme a la Ley Federal del Trabajo les resulte aplicable.

c).- Aquellas negociaciones o patrones que por la índole de sus actividades deban regirse por el mismo.

ARTÍCULO 2º. Las partes contratantes se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con que comparecen, entendiéndose para el cumplimiento de este contrato por trabajador y patrón, a las personas o entidades que menciona la Ley Federal del Trabajo.

## CAPÍTULO II

### APLICACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 3º. Este Contrato es aplicable a todas las labores de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares, así como a la producción de los derivados de la caña y de otras plantas en cuanto de ellas se obtengan productos análogos a los de la caña de azúcar, desde la preparación de la tierra para la producción de la materia prima, hasta la última operación industrial que se realice para la distribución de los productos, quedando además incluidas las Destilerías de Alcohol, de Aguardiente, Fábricas de Ron, Fábricas de Celulosa de Caña, Empacadoras de Bagazo y Plantas Desmeduladoras de Bagazo, así como las labores de carga, descarga y transporte previstas en el inciso a) del artículo 1o. de este Contrato. También será aplicable a quienes intervengan en el comercio y transformación de las mieles y demás productos de la caña de azúcar, así como a todas las labores, procedimientos y actividades económicas que se desarrollen en el radio de acción de las fábricas o ingenios que directa o indirectamente tengan relación con las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares, así como a la Industria Azucroquímica, incluyendo las labores de construcción y ampliación de ingenios o fábricas.

Cuando las Empresas tengan necesidad de invertir para ampliar la capacidad instalada, para mejorar su eficiencia operativa, así como para modernizar o modificar alguno o algunos departamentos de sus fábricas de azúcar o de alcohol, etc., solicitarán el personal para tal fin a la sección correspondiente, y en caso de que ésta no lo tuviera o no pudiera llenar los requisitos técnicos y legales al respecto, la Empresa podrá contratar con compañías especializadas. Al mismo tiempo el Sindicato establece el compromiso de no interrumpir, ni afectar los trabajos que las empresas realicen para ampliar, mejorar, modernizar o modificar sus instalaciones por conducto de dichas compañías, dejando sin efecto en estos casos, la aplicación del personal de compensación (uno a uno y dos a uno). Por su parte las Empresas para los efectos de esta cláusula se comprometen a capacitar y adiestrar a los trabajadores sindicalizados, de conformidad con los planes y programas a que se refiere el presente Contrato y la Ley Federal del Trabajo para que en lo futuro se hagan cargo de estos trabajos.

En los casos no previstos en el párrafo que antecede, se estará a lo siguiente:

1.- Por cada oficial que dichas compañías contraten, la Empresa se obliga a ocupar uno de igual categoría que la sección le proporcione.

2.- En caso de que la sección no estuviere en condiciones de proporcionar el oficial antes dicho, la Empresa contratará los servicios de dos Ayudantes de Primera proporcionados por la propia sección, por cada oficial que la compañía contrate.

La Empresa además cubrirá a la sección correspondiente el 2.5% (dos punto cinco por ciento) del valor total de la mano de obra contratada, que la sección aplicará con la intervención de la Empresa y el Comité Ejecutivo Nacional del STIASRM., a obras de beneficio social, como mejoramiento de escuelas, salones sindicales, campos deportivos, etc. En los casos en que las Empresas otorguen las labores de ampliación o modificación a que se refiere este artículo al personal de la Sección Sindical correspondiente, no se aplicará el pago a que se refiere este párrafo.

Independientemente de lo que establecen los párrafos anteriores, cuando las empresas inviertan para la diversificación productiva (cogeneración de energía, fabricación de biocombustibles, entre otros), estarán en libertad de contratar a las compañías especializadas y el Sindicato y la Sección correspondiente otorgarán todas las facilidades para que esos trabajos se puedan llevar con regularidad, por lo que no se podrán interrumpir ni afectar los trabajos que se estén realizando. Queda convenido que en estos casos no aplican las disposiciones contenidas en este Artículo relativas al pago del 2.5% del valor de la mano de obra, así como las relativas al personal de compensación; pero por su parte las Empresas se comprometen a capacitar y adiestrar a los trabajadores sindicalizados para que puedan llevar a cabo la operación y el mantenimiento de estos equipos en cada fuente de trabajo.

Todo lo no previsto en la presente reglamentación, será resuelto de común acuerdo entre Empresa y Sindicato.

**ARTÍCULO 4º.** El campo de aplicación de este Contrato se extiende a todas las personas o entidades que realicen labores dentro de la industria o intervengan en ella con el carácter de trabajadores o patrones, de tal manera, que quedan incluidos dentro del mismo Contrato, todos los intermediarios, colonos, aparceros, pequeños agricultores y pequeños industriales con capital propio o sin él, que se dediquen a las actividades mencionadas en los Artículos anteriores y que tengan relación con los ingenios o fábricas a los que resulte aplicable el presente Contrato.

**ARTÍCULO 5º.** Por lo que toca al personal dependiente de los ingenios o fábricas y con las excepciones que menciona el Artículo 7º, el Contrato es aplicable a los campesinos, obreros y empleados que presten sus servicios en las diversas dependencias de los mismos, cualesquiera que sean el tiempo o las circunstancias de estos servicios.

### **CAPÍTULO III**

#### **CICLOS DE TRABAJO Y CLASIFICACIÓN**

#### **DEL PERSONAL**

**ARTÍCULO 6º.** Las labores de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares se dividen en dos ciclos: zafra de azúcar, de alcohol y similares y reparación o preparación.

Los patrones quedan obligados a dar aviso al Sindicato por escrito, con treinta días de anticipación en cada caso sobre la fecha de iniciación o terminación de las zafras.

Las labores de reparación o preparación, deberán ser iniciadas por los patrones en las fechas en que se hayan acostumbrado en cada ingenio o factoría, de preferencia en todo caso, la más inmediata a la terminación de las zafras.

La no iniciación y terminación de las zafras en las fechas a que se refiere el aviso de que habla el párrafo anterior, por causas imputables al patrón, hace responsable a éste de los salarios correspondientes a los trabajadores.

Por cuanto a la duración de las labores de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares, los trabajadores se clasifican como sigue:

a).- Titulares de planta permanente.

Se consideran titulares de planta permanente, los trabajadores que cubran un mismo puesto todos los días laborables del año, así como aquellos con derecho a prestar sus servicios en ciclos de zafra y en ciclos de reparación o preparación, aún cuando desempeñen diferentes puestos.

b).- Titulares de planta temporal:

Se consideran titulares de planta temporal, los trabajadores que laboren en uno o en diversos puestos fijos, únicamente durante el ciclo de zafra o en el de reparación o preparación.

c).- Eventuales.

Se consideran eventuales los trabajadores que se hagan necesarios durante cualquiera de los dos ciclos en labores accidentales o transitorias, estándose respecto a las labores que éstos desempeñen a lo previsto en el Artículo 13 de este Contrato.

Dentro de los noventa días contados a partir de la vigencia del presente Contrato, se determinará entre el Sindicato y los patrones de cada ingenio o factoría, el número de trabajadores a que se refieren los incisos a) y b) de este Artículo, tomándose como base los derechos adquiridos por los mismos, especificándose los puestos y las categorías correspondientes, así como el tiempo mínimo en que éstos deben ser ocupados durante el ciclo de reparación o preparación.

Los convenios que se hayan celebrado determinando el número de personal de planta y demás características que no reúnan las prevenciones que establece este Capítulo, respecto a los trabajos que se desarrollen en los ingenios, serán revisados dentro de los noventa días siguientes a la vigencia del presente Contrato a petición del Sindicato.

**ARTÍCULO 7º.** La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la Empresa o establecimiento.

A este personal no le serán aplicables las disposiciones contenidas en este Contrato Ley

## CAPÍTULO IV

### JORNADAS DE TRABAJO

**ARTÍCULO 8º.** Las jornadas de trabajo tendrán como duración, la que señala en sus disposiciones relativas el Capítulo II del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo. El Reglamento Interior de Trabajo fijará las horas de entrada y salida de los trabajadores y las demás condiciones de las jornadas de cada ingenio.

**ARTÍCULO 9º.** La jornada de trabajo para quienes perciben salario por unidad de tiempo, se empezará a contar desde el momento en que el trabajador se presente en el lugar indicado por la Empresa para traslado a los departamentos, oficinas, almacenes, bodegas, tomadurías de tiempo, o lugares designados para el desempeño de los trabajos respectivos. En consecuencia el tiempo que emplee el trabajador del lugar asignado para su traslado a los departamentos, oficinas, almacenes, bodegas, etc., tanto de ida como de regreso, se computará como parte integrante de la jornada de trabajo.

Cuando los patrones tengan necesidad de ocupar los servicios para cualquier actividad de uno o más trabajadores que no se encuentren dentro de la jornada que les corresponda, se les empezará a contar su tiempo extraordinario desde el momento en que salgan de su domicilio, disfrutando de un plazo de tolerancia hasta de treinta minutos, por distancia que no exceda de un kilómetro entre su domicilio y el lugar de sus labores tanto de ida como de regreso, tiempo que se les abonará dentro de la jornada extraordinaria de que se trate. Cuando la distancia sea mayor, la Empresa proporcionará a los trabajadores el medio de transporte de ida al centro de trabajo y de regreso a su domicilio.

En estos casos, cuando el trabajador llamado se le ocupe durante media jornada o menos, se le retribuirá media jornada, si se le ocupa más tiempo, se le retribuirá una jornada y en ambos casos a base de salario extraordinario; teniendo iguales derechos los trabajadores a quienes se les ordene continuar trabajando tiempo extraordinario.

Cualquier tiempo excedente de trabajo en las jornadas legales, tiene carácter de extraordinario; en consecuencia, el patrón está obligado a retribuir las primeras nueve horas semanales con un ciento por ciento más del salario de la jornada, y las excedentes de esas nueve horas, con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Para calcular el pago del tiempo extraordinario en las jornadas diurna, mixta y nocturna, se dividirá el salario del trabajador en ocho horas si es diurna, entre siete y media horas si es mixta y entre siete horas si es nocturna; al resultado obtenido se le sumará un cien por ciento si el tiempo extraordinario no excede de nueve horas a la semana y el doscientos por ciento si el tiempo extraordinario excede de nueve horas a la semana.

Para los efectos del pago del séptimo día, así como el pago de aguinaldo y prima vacacional, las Empresas tomarán como base para integrar el salario, para todos aquellos trabajadores que hubiesen desempeñado su labor durante la semana de trabajo en el turno mixto (media hora extra) o en el turno nocturno (una hora extra), la media hora de alimentos o de descanso a quienes se les viene pagando en efectivo, según sea el caso, todas las cantidades que les sean cubiertas en forma normal, regular y permanente, en retribución a su trabajo. El mismo criterio se seguirá para el caso de pago de indemnizaciones.

Para los trabajos a destajo o por tarea, las partes tomarán en cuenta la distancia que el trabajador necesita recorrer al lugar en que debe desempeñarlo, con el fin de fijar su retribución.

La falta de cumplimiento por el patrón a estas disposiciones, lo hará responsable de los salarios que dejen de percibir los trabajadores afectados.

**ARTÍCULO 10º.** Cuando en un turno de trabajo continuo no se presente el relevo, el trabajador no relevado tiene la obligación de continuar trabajando, y el patrón de aceptarlo, gozando salario doble y según el día y turno de que se trate por todo el tiempo que dure su jornada, obligándose el Sindicato a través de su sección o sucursal a proporcionar lo más pronto posible el relevo que tenga los conocimientos necesarios para desempeñar el puesto correspondiente.

Los trabajadores que continúen laborando después de cumplida su jornada legal aun cuando se trate de diferente puesto, percibirán salario doble en los términos del párrafo que antecede.

**ARTÍCULO 11º.** Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

## CAPÍTULO V

### SEMANA DE TRABAJO

**ARTÍCULO 12°.** La semana de trabajo será de seis días y de 48, 45 y 42 horas, según que la jornada sea diurna, mixta o nocturna, durante el ciclo de zafra.

Para aquellos trabajos de naturaleza continua, el Sindicato proporcionará el mismo personal en turno de ocho horas, cualesquiera que éstos sean, percibiendo los trabajadores salario doble por el tiempo que su jornada excede de la legal. Todos los trabajadores tienen derecho a disfrutar de un día de descanso después de seis de labor, el que se procurará que sea el domingo, o bien el que corresponda conforme al rol que se elabore, en el cual percibirán su salario íntegro.

Cuando el trabajador tuviere una falta de asistencia en la semana, tendrá, no obstante, derecho a salario íntegro correspondiente al día de descanso; si tuviere dos faltas, percibirá el 75% (setenta y cinco por ciento) y cuando las faltas sean tres o más, el trabajador percibirá la cantidad proporcional a los días trabajados. Tratándose de trabajadores que tengan dos faltas de asistencia en la semana, por enfermedad, percibirán no obstante el salario íntegro correspondiente al séptimo día.

En los Ingenios se podrá establecer una cuarta guardia, la cual laborará la jornada que se determine conjuntamente con el Sindicato y con las modalidades que al efecto se pacten en el Convenio Singular que se celebre, caso en el cual se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo, por lo que en este caso las partes deberán establecer el rol de turnos y especificar los días de descanso semanal que gozará cada guardia.

A partir de la vigencia de este Contrato, durante el ciclo de reparación, la semana de trabajo de cinco días y cuarenta horas, comenzará a regir dos días hábiles después del momento en que se envase y cosa el último saco de azúcar o de que se produzca la última cantidad de azúcar mascabado y terminará al iniciarse la zafra siguiente. Durante el ciclo de pre-zafra, el sábado no será considerado como día festivo, aunque sí lo es de descanso, razón por la cual puede la Empresa, si así lo necesita, solicitar personal que disfrutará de salario ordinario. Durante los ciclos de pre-zafra los pagos de rayas se efectuarán los días viernes en vez de los días sábados de cada semana. Cuando el trabajador tuviere una falta de asistencia en el ciclo de pre-zafra, tendrá, no obstante, derecho a salario íntegro correspondiente a los dos días de descanso; si tuviere dos faltas percibirá el 75% (setenta y cinco por ciento) y cuando las faltas sean tres o más el trabajador percibirá la cantidad proporcional a los días trabajados. Tratándose de trabajadores que tengan dos faltas de asistencia en la semana, por enfermedad, percibirán, no obstante, el salario íntegro correspondiente a los dos días de descanso.

Respecto al personal que preste sus servicios en día sábado en los términos del párrafo que antecede, las Empresas pagarán una prima sabatina del 40% (cuarenta por ciento) sobre el salario base ordinario que corresponda al trabajador por el descanso del día sábado.

Las estipulaciones anteriores, son sin perjuicio de costumbres o convenios que concedan sobre esta disposición, mayores beneficios en favor de los trabajadores. En los salarios que se paguen por mes, se considerará incluido el salario del día de descanso.

**ARTÍCULO 12° BIS.** Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, con el objeto de mejorar la competitividad de la industria, las partes están dispuestas a mantener en todo momento un diálogo responsable bajo los principios de bilateralidad, legalidad, movilidad y flexibilidad a efecto de establecer bajo convenio por escrito, que no podrá contener aspectos económicos, las bases que garanticen la realización de todos los trabajos necesarios para mantener una labor continua durante el ciclo de la zafra en las actividades que se requieran, a través de un rol de turnos o cualquier otra modalidad, que a su vez permita que los trabajadores laboren semanalmente 6 días y descansen 1, en cuyo caso se cubrirá un estímulo bajo las siguientes bases y condiciones:

Una vez cumplidas las condiciones señaladas en el párrafo anterior, es decir:

- a) Que se cubra la totalidad de los trabajos que requieran de las labores continúas, determinadas en el acuerdo celebrado por las partes
- b) Que los trabajadores participantes en estos trabajos laboren 6 días y descansen 1 en la semana correspondiente.

En estas condiciones, los trabajadores participantes que trabajen los 6 días de la semana que se les asigne y descansen 1, percibirán un estímulo de 2.25 días de salario ordinario devengado durante la semana de que se trate, en el que se ya se incluye el monto de la prima dominical.

Los trabajadores que presten servicios bajo este sistema, no podrán bajo ninguna circunstancia laborar en su día de descanso semanal, para lo cual el sindicato se obliga a proporcionar el número suficiente de trabajadores con la capacidad para cubrir los puestos que se requieran para este fin.

**ARTÍCULO 13º.** Una vez iniciadas las labores de zafra, reparación o eventuales, los patrones no podrán suspender a los trabajadores, ni reducir la semana de trabajo, sin sujetarse a lo dispuesto en los artículos 427, 428 y 429 de la Ley Federal del Trabajo o a lo pactado en el artículo 85º del presente Contrato; la falta de cumplimiento de las Empresas a esta estipulación, las hace responsables de los salarios que dejen de percibir los trabajadores.

Cuando las necesidades urgentes o emergentes del servicio lo impongan, el patrón podrá utilizar a sus trabajadores en labores distintas de aquéllas para las que fueron contratados, siempre que éstas sean compatibles con su estado físico y sin afectar sus categorías y salarios, ni a los trabajadores titulares de zafra y titulares de planta.

## **CAPÍTULO VI**

### **INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO**

**ARTÍCULO 14º.** Las obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los trabajadores quedan comprendidas a las labores inherentes a sus puestos respectivos, pudiendo las Empresas requerirles a los mismos, desempeñar otros puestos o labor mayor que no esté comprendida dentro de las funciones que les correspondan en el puesto de que se trate con el pago de la diferencia salarial respectiva, previo acuerdo entre Empresa y Sindicato.

Cuando por causas ajenas al trabajador no tuviere materia de labores a desempeñar dentro de su jornada, bajo los principios de movilidad y flexibilidad del personal, el Sindicato permitirá su movilidad por este lapso dentro de su departamento en labores afines a su puesto y remuneración, sin que la actividad sea denigrante y no implique desplazamiento de otros trabajadores. Cuando con este motivo el trabajador desempeñe puestos de superior categoría y remuneración, se le cubrirá el salario mayor que corresponda, por el tiempo que efectúe esa labor. La disposición anterior se aplicará dentro del departamento que corresponda al trabajador de que se trate, con excepción de los trabajadores que desempeñen actividades de carácter general, quienes podrán ser movilizados en los diferentes departamentos del Ingenio.

**ARTÍCULO 15º.** En los trabajos por unidad de obra, se atenderá a la cantidad y calidad de la obra por trabajo realizado, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados. En todos los casos deberá precisarse la naturaleza de la obra y la cantidad y calidad del material, el estado de las herramientas y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador sin que pueda exigirle al obrero cantidad alguna por concepto de desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo. El trabajo por tarea, consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo por jornada normal. Se tiene por cumplida la jornada cuando se haya terminado el trabajo fijado para la tarea, aun cuando el tiempo empleado sea menor que la jornada legal.

Para fijar el salario, cuando se pague por unidad de obra o por tarea, se tomará en cuenta el trabajo medio que pueda realizar un obrero en aptitudes normales, a efecto de que la obra u obras realizadas en la jornada legal de trabajo, justifiquen el pago de dicho salario, sin que en ningún caso y por ningún motivo la cantidad diaria que perciba el trabajador, cuando cumpla con el trabajo convenido, pueda ser inferior al salario establecido en las Tarifas de este contrato o en las leyes relativas.

Los incrementos salariales que de manera general se logren para los trabajadores de la Industria Azucarera, deberán tomarse en cuenta para modificar el salario de garantía, de tal manera que el incremento se haga efectivo, a toda la percepción de los trabajadores que laboren por unidad de obra.

La no realización de la obra o la interrupción del trabajo, no privan al trabajador del derecho de percibir el salario, a excepción de los casos en que haya culpa u omisión de su parte. Cuando la naturaleza del trabajo lo exija, la jornada se reducirá, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebrantos en su salud.

En cada ingenio, Empresa y Sindicato celebrarán los arreglos o convenios necesarios sobre entrega, tenencia y devolución de las herramientas.

**ARTÍCULO 16º.** En aquellos ingenios o fábricas en que se demuestre que el personal de los diferentes departamentos de fábrica o campo sea insuficiente para el desarrollo de los trabajos, el Sindicato a través de sus secciones o sucursales, tiene derecho a solicitar a los patrones la obligación de conceder el aumento de personal necesario, debiéndose entender que se ha demostrado la necesidad del aumento del personal cuando en una plaza fija reconocida por el ingenio, se haya laborado el 75% (setenta y cinco por ciento), de días que dure la zafra o reparación.

**ARTÍCULO 17º.** En las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, ningún trabajador desempeñará dos o más puestos dentro de la misma jornada.

Con el propósito de incrementar la productividad y la eficiencia en las Industrias Azucarera y Alcoholera, Empresa y Sindicato están de acuerdo en establecer acciones que permitan una nueva relación laboral, de esta forma las Empresas se obligan a cumplir los compromisos derivados del presente Contrato, y por su parte el Sindicato y sus Secciones y Sucursales, en representación de todos los trabajadores sindicalizados, se obligan a no ejecutar ninguna acción que contraponga a la productividad y eficiencia de la planta productiva y por ende evitar cualquier tipo de bloqueos o paros de labores.

Asimismo, se obligan a garantizar a las Empresas los recursos humanos necesarios en la cantidad requerida para cada función de manera que no se interrumpan las labores a lo largo de los ciclos de zafra y reparación, de modo que éstos siempre sean continuos.

Con la finalidad de promover una cultura laboral de vanguardia en la Industria Azucarera, que permita abatir el ausentismo e incrementar la eficiencia y productividad, las Empresas, el Sindicato y sus Secciones o Sucursales, se obligan a determinar un mecanismo para disciplinar a los trabajadores que por su historial laboral están catalogados como faltistas o que carezcan de interés en su fuente de trabajo, estas acciones podrán incorporarse al Reglamento Interior de Trabajo o establecerse en documento por separado.

En los casos en que proceda la aplicación del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, las partes se sujetarán a la resolución definitiva que se dicte en el juicio correspondiente.

**ARTÍCULO 18º.** Los patrones quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores las herramientas, útiles y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido debiendo darlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes. El patrón podrá cuando así se haya acostumbrado o convenga al trabajador, consentir en que éstos usen herramientas o semovientes propios, mediante convenios especiales con la intervención del Sindicato a través de sus secciones o sucursales, fijando la compensación correspondiente. Cuando el trabajador sufra la pérdida de uno o más útiles, no se deducirá su valor íntegro, debiendo tomarse en cuenta su depreciación por el desgaste natural que éstos sufren en caso de que sean propiedad de los trabajadores, los patrones quedan obligados a su inmediata reposición o a su pago en las mismas condiciones. El Sindicato a través de la sección o sucursal respectiva intervendrá para el avalúo de las herramientas que se pretenda descontar o pagar por el patrón.

Igualmente los patrones se comprometen a entregar a aquellos trabajadores que vayan logrando los niveles de certificación en su plan de carrera o en la modalidad que se hubiera adoptado en cada Ingenio, las herramientas adicionales que requieran para el desempeño de las nuevas funciones que se les asignen. Con la finalidad de incrementar la productividad. Los trabajadores están obligados a cuidar las herramientas que reciban, a mantenerlas en buen estado, y en caso de pérdida, a reportar el incidente inmediatamente para que se realice la investigación que corresponda y tomar las acciones pertinentes.

Para el cumplimiento de este artículo se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 19º.** Cuando los trabajadores se vean imposibilitados para ejecutar sus labores por falta de herramientas, implementos de trabajo, aparatos o útiles de protección (cuando estos últimos hayan sido aprobados en los términos del inciso K) del Artículo 81º de este Contrato), o por cualquiera otra causa semejante deberán percibir el salario íntegro que disfruten; también lo percibirán cuando se vean imposibilitados para trabajar por desperfectos en la maquinaria o cualquiera otra causa imputable al patrón.

## CAPÍTULO VII

### VACANTES, ASCENSOS Y ESCALAFÓN

**ARTÍCULO 20º.** Los trabajadores tienen derecho a ascender a los puestos inmediatos superiores que queden vacantes o de nueva creación, ya sean permanentes, temporales o eventuales. Para definir tales derechos se formulará por el Sindicato en cada ingenio o fábrica, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha en que se declare la vigencia del presente Contrato, un escalafón de los trabajadores, tomando como norma su antigüedad general al servicio de la Empresa o patrón. Dicho escalafón se formulará por departamentos o actividades a que se dediquen los trabajadores. Para la formación del escalafón antes dicho, las Empresas o patrones se obligan a exhibir a los representantes sindicales de las distintas secciones o sucursales, así como a cualquier trabajador interesado, las nóminas o listas de raya que obren en su poder. El escalafón se remitirá desde luego a los patrones para que formulen las observaciones que estimen necesarias, por lo que se refiere única y exclusivamente a la antigüedad de cada uno de los elementos laborantes; entendiéndose que la antigüedad de los trabajadores empieza a contarse desde el momento en que dicho trabajador adquiere una plaza en la Empresa, ya sea de planta temporal o de planta permanente, en la inteligencia de que en los escalafones se consignará una sola antigüedad para todos los efectos legales. Los casos en que no se pusieren de acuerdo las partes, se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, para su resolución definitiva, aportando ambas los documentos de pruebas que estimen necesarios para justificar la antigüedad de que se discute. El escalafón presentado por el Sindicato y aprobado por la Empresa entrará en vigor en forma definitiva, entrando en forma provisional, en aquellos casos de desacuerdo.

Independientemente de lo anterior, en los casos en que la Empresa proporcione capacitación a uno o varios trabajadores o grupos de trabajadores de un Departamento o de una o varias especialidades para formar Grupos de Élite, se formulará por el Sindicato un escalafón alterno al escalafón al que se refiere el párrafo que antecede con su respectivo tabulador alterno, en el que se establezcan puestos que desempeñarán trabajadores con capacidades multifuncionales, multihábiles o flexibles, sin que implique duplicar o incrementar plazas, sino sustituir las existentes en el escalafón tradicional por las comprendidas en el escalafón alterno. Este escalafón funcionará por capacidad, por lo cual los trabajadores deberán reunir el perfil que al efecto solicite la Empresa y contar con la certificación laboral respectiva. En tales condiciones y dentro de este escalafón, se proporcionará para ocupar vacantes o puestos de nueva creación al trabajador más capacitado y en caso de existir dos o más trabajadores capaces, se proporcionará al de mayor antigüedad.

Las partes convienen en eliminar gradualmente los escalafones tradicionales y sustituirlos con los escalafones y tabuladores alternos. Las partes convienen que para ocupar vacantes temporales o definitivas en los escalafones alternos se tomará en cuenta la capacidad de los trabajadores y en caso de que tengan dos o más trabajadores igual capacidad se proporcionará al más antiguo.

Estos escalafones iniciarán su vigencia una vez que se apruebe el programa de capacitación y adiestramiento correspondiente y que la Empresa haya cumplido con el mismo.

**ARTÍCULO 21º.** Al ocurrir una vacante o crearse un nuevo puesto o tratándose de interinatos, deberá cubrirlos el patrón con el personal que el Sindicato, a través de la sección o sucursal respectiva le proporcione, debiendo éste presentar, dentro de las treinta y seis horas siguientes, a la en que hubiere recibido la solicitud del patrón, o desde luego en caso de labores urgentes, el personal correspondiente que reúna el perfil y la competencia necesarios para desempeñar el puesto. Si transcurrido dicho plazo el Sindicato no proporciona el personal requerido, el patrón podrá utilizar al trabajador o trabajadores necesarios, aun cuando no pertenezcan al Sindicato, hasta en tanto éste presente dicho personal. En ningún caso las Empresas podrán contratar a trabajadores que padecan enfermedades contagiosas. Cuando el patrón no solicite sin causa justificada a los trabajadores sustitutos o se niegue a aceptar el personal propuesto por el Sindicato, será responsable de los salarios y demás prestaciones correspondientes a los trabajadores.

**ARTÍCULO 21º BIS.** Como contribución a las metas internacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil peligroso, las partes de común acuerdo asumen los siguientes compromisos:

a) El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, está de acuerdo en no proponer bajo ninguna circunstancia para cubrir vacantes temporales o definitivas, y las Empresas se comprometen a no contratar, bajo ninguna circunstancia, a trabajadores menores de 16 años de edad para desempeñar trabajos en las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

b) Los trabajadores propuestos por el sindicato, mayores de 16 años serán aceptados por las empresas para que se integren a trabajar. En estos casos, las partes se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo para la protección de dichos menores.

c) El Sindicato y las Empresas se obligan a promover medidas concretas para prevenir y erradicar, en su caso, el trabajo infantil en los establecimientos en los que es aplicable este Contrato Ley, para lo cual el Consejo Mixto Local de Modernización deberá acordar los programas y acciones que de común acuerdo se llevarán a cabo.

d) Asimismo, las partes se comprometen a impulsar la actividad de detección y prevención del trabajo infantil y del trabajo adolescente en la cadena de valor de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, haciendo del conocimiento de los Consejos Mixtos Locales de Modernización, en forma inmediata, cualquier situación detectada en infracción a la Constitución, a la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos y a los Tratados Internacionales en esta materia, para que este Consejo tome las medidas a su alcance para corregir esta situación, y de estimarlo procedente, dé aviso a la autoridad laboral competente.

**ARTÍCULO 22º.** Es obligación de los patrones cubrir todas las vacantes definitivas o temporales que surjan en las diversas actividades de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, en cada Ingenio, con el personal competente que el Sindicato le proporcione, para cuyo efecto, dicho personal deberá ser solicitado por escrito por los patrones o sus representantes. En caso de no solicitarlo, quedan obligados a pagar los salarios y prestaciones correspondientes a los trabajadores que el Sindicato designe para cubrir los puestos de que se trate. Tanto en el caso de vacantes definitivas como temporales, el trabajador deberá disfrutar del salario correspondiente a la plaza que debiera ocupar.

Con respecto al Escalafón Alterno, el ascenso definitivo corresponderá al trabajador que haya sido capacitado y certificado en el puesto vacante y en caso de concurrir dos o más solicitantes en igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que tenga mayor antigüedad. Para este efecto se considerará que el Ingenio capacitará a todos los trabajadores cuando haya impartido los cursos y eventos de capacitación y adiestramiento contemplados en los planes y programas respectivos, aun cuando alguno o algunos trabajadores, por decisión propia o por causa justificada, no hubieran asistido a dichos cursos o eventos, o aunque hubieran asistido, no aprobaran las evaluaciones o no obtuvieran la certificación correspondiente. Tratándose de puestos de nueva creación, Empresa y Sindicato están de acuerdo que la plaza será boletinada para todos los trabajadores de fábrica y la cual se otorgará al que tenga los conocimientos para desempeñarla, en el entendido que si concurrieren dos o más solicitantes en igualdad de condiciones se preferirá al de mayor antigüedad, y cuando por su naturaleza o especialidad, no existan en la empresa trabajadores con aptitud para desempeñarlos, Empresa y Sindicato establecerán de común acuerdo el perfil del puesto y determinarán las competencias necesarias para desempeñarlo, obligándose a capacitar al o a los trabajadores que de común acuerdo con la Sección o Sucursal que corresponda se seleccionen para ese efecto. En el caso de que los trabajadores seleccionados no estén de acuerdo en recibir la capacitación o no obtengan la certificación, la Empresa podrá cubrir dichos puestos libremente, aun cuando el personal no pertenezca al Sindicato, hasta en tanto éste presente dicho personal. Las vacantes temporales serán cubiertas en todos los casos por el trabajador del puesto inmediato inferior que cuente con la certificación correspondiente para ocupar el puesto y que se encuentre disponible.

**ARTÍCULO 23º.** Los trabajadores propuestos por escrito por el Sindicato para cubrir un puesto de ascenso o de nueva creación, conforme al escalafón, quedan sujetos a un periodo de prueba de treinta días de trabajo, a excepción de aquéllos que hayan sido capacitados y/o certificados para el puesto de que se trate conforme al escalafón tradicional o al escalafón y tabulador alterno, respectivamente. Después de dicho periodo, si no se les ha hecho objeción por escrito, y debidamente justificada por el patrón, se considerarán definitivamente como trabajadores titulares del puesto que estén ocupando, si la vacante es definitiva. Si transcurrido el término de treinta días como máximo, el trabajador no ha demostrado la competencia necesaria, será devuelto a su puesto de origen, siendo sustituido por el elemento que le siga en el escalafón.

**ARTÍCULO 24º.** Cuando el trabajador del puesto de que se trate regrese al desempeño de sus labores, el que lo sustituya deberá a su vez, ocupar el mismo empleo que tenía antes de ser removido.

## CAPÍTULO VIII

### SALARIOS

**ARTÍCULO 25º.** Los salarios que deberán percibir los trabajadores de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares son los que constan en las Tarifas que se anexan al presente Contrato, como parte integrante del mismo.

Los salarios a que se refiere el párrafo anterior o aquellos que sean superiores al Tabulador que se paguen a los trabajadores, serán aplicables en los siguientes casos:

- a) Para calcular los salarios devengados.
- b) Para calcular las horas extraordinarias
- c) Para los descansos.
- d) Para las vacaciones.
- e) Para los salarios caídos.
- f) Para indemnizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para salarios fijos o a destajo.
- g) Para salarios por causas de enfermedad o riesgos de trabajo.
- h) Para calcular el tiempo perdido en casos de trabajo por jornada legal.
- i) Para calcular salarios correspondientes a indemnizaciones cuando se haga uso del Artículo 85º de este contrato por parte de las Empresas, se tomará como base si el trabajo se realiza a destajo, el promedio obtenido en los últimos cuarenta y cinco días efectivos de trabajo.
- j) Para calcular la prima de antigüedad si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del Tabulador de este Contrato, se considerará esta cantidad como salario máximo y no el doble del salario mínimo regional.
- k) Para los efectos del pago del séptimo día, aguinaldo, prima vacacional y cualquier indemnización, se tomará como base para la integración del salario el importe de la media hora extra o de la hora extra, del turno mixto o nocturno según sea el caso, cubierta al trabajador que hubiere laborado en dichos turnos en los términos del Artículo 9º de este Contrato.

I) En general, para calcular cualquier otra prestación pecuniaria amparada por este Contrato en favor de los trabajadores.

ARTÍCULO 26º. No obstante lo establecido en el presente Contrato y Tarifas, subsistirán las situaciones existentes en cada centro de trabajo que sean más favorables a los trabajadores.

ARTÍCULO 27º.- Queda expresamente convenido que, para trabajo igual, debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad, en los términos de la Fracción VII del Artículo 123 Constitucional.

ARTÍCULO 28º.- Con relación al Artículo 5º, y por lo que respecta a los salarios que devengarán los trabajadores a quienes es aplicable este Contrato, se agregan anexas las tarifas correspondientes y que son consideradas como partes integrantes del mismo.

ARTÍCULO 29º.- Los salarios deberán pagarse a los trabajadores precisamente cada semana dentro de la jornada de trabajo en las oficinas de la administración de los ingenios o fábricas, campos o sucursales de los mismos, preferentemente el último día hábil de la semana de calendario, debiendo hacerse los citados pagos en moneda de tipo legal, quedando terminantemente prohibido el uso de vales, mercancía o cualquier otro signo representativo de la moneda. Cuando la Empresa no hiciere el pago de la raya semanaria dentro de la jornada de trabajo o en los términos y condiciones que se hubieren convenido al respecto, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados, quedará obligada a cubrir a los trabajadores el tiempo de retraso a base de salario extraordinario. Cuando exista alguna modalidad que a juicio del Sindicato beneficie a los trabajadores, subsistirá en todas sus partes.

Las Empresas podrán pagar los salarios y prestaciones mediante depósito o transferencia electrónica de fondos en la cuenta bancaria de la que el trabajador sea titular o que para tal efecto le abra la Empresa, siempre y cuando pueda disponer de los fondos mediante una tarjeta de débito, en la inteligencia que la comisión por la apertura de la cuenta correspondiente será a cargo de la Empresa. La Empresa entregará a la Sección un listado de las transferencias realizadas a las cuentas de los trabajadores para el pago de la nómina correspondiente, lo que hará dentro de los tres días siguientes al pago.

Como comprobante de pago de los salarios y prestaciones, la empresa emitirá a los trabajadores semanalmente el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) o el documento que establezcan las leyes fiscales. Este documento debidamente timbrado hará las veces de recibo por las cantidades que ampare, para todos los efectos legales y fiscales a que haya lugar y se considerará un documento digital en los términos de la Ley Federal del Trabajo. En los casos en que el CFDI se emita por períodos mayores a una semana, las Empresas entregarán semanalmente a los trabajadores copia de su papeleta de pago en la que aparezcan desglosadas las percepciones y las deducciones del período. En aquellos Ingenios en donde aún se paga en la forma tradicional, tanto la Empresa como el sindicato y la sección correspondiente se pondrán de acuerdo para establecer lo que mejor convenga a los derechos de los trabajadores

ARTÍCULO 30º.- Para calcular los salarios caídos, indemnizaciones por accidentes no profesionales, riesgos de trabajos y enfermedades comunes, en trabajos a destajo, unidad de obra a precio alzado, etc., se tomará como base el promedio del salario que esté devengando el trabajador en los términos del Capítulo V, Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo.

## CAPÍTULO IX

### PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 31º. Las Empresas están de acuerdo en otorgar a los trabajadores sindicalizados de planta permanente, planta temporal y eventuales, como prestación de previsión social, una ayuda para compra de Despensa Familiar, a través de un monedero electrónico de vales de despensa autorizado por el Servicio de Administración Tributaria o cualquier otro medio de pago que sea conforme a las disposiciones fiscales, consistente en lo siguiente:

1.- Se otorgará una ayuda mensual para la compra de Despensa Familiar por la cantidad de \$420.00 (cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las siguientes bases:

Tendrán derecho a recibir esta prestación los trabajadores de planta permanente, planta temporal en el ciclo que laboren así como los eventuales.

Ésta se pagará cuando el trabajador preste sus servicios durante los días laborables del mes correspondiente. El trabajador tendrá derecho a recibir solo la parte proporcional de esta prestación, en relación al número de días laborados.

Esta prestación se pagará dentro de la siguiente semana de concluido el mes en que se devengue la prestación.

2.- Las Empresas entregarán a los trabajadores de planta temporal y de planta permanente durante la primera quincena del mes de agosto de cada año una ayuda para la compra de útiles escolares a favor de los hijos de los trabajadores, por el equivalente a 8 días de salario ordinario tabulado de la plaza de la que sea titular para los trabajadores de planta permanente, y en la forma proporcional para los trabajadores de planta temporal. Esta prestación se pagará en forma proporcional a los días en que dichos trabajadores presten sus servicios, según corresponda, en el ciclo de zafra y en el ciclo de reparación inmediatos anteriores a la fecha en que se cubra esta prestación, la cual se hará extensiva a los trabajadores eventuales por el tiempo que suplan a los trabajadores titulares. La ayuda a que se refiere este párrafo, por su naturaleza es una prestación de previsión social, y por lo tanto no forma parte del salario de los trabajadores ni lo integra.

3.- Las Empresas están de acuerdo en otorgar a los trabajadores sindicalizados de planta permanente y de planta temporal como prestación de previsión social para que puedan disfrutar en unión de sus familias de periodos y momentos de convivencia y recreación la cantidad de 5.475 (cinco punto cuatrocientos setenta y cinco) días de salario por cada ciclo laborado, en el que se encuentren clasificados y en proporción al número de días efectivamente laborados. Tendrán derecho a recibir esta prestación los trabajadores que los substituyan y se tomará en consideración para determinar el salario, el criterio que se utiliza para el pago de las vacaciones, es decir, el salario promedio de zafra y reparación. La prestación a que se refiere este precepto deberá pagarse a más tardar el miércoles de semana santa de cada año. Las partes convienen que los periodos para el pago de esta prestación correrán del primero de abril de un año al treinta y uno de marzo del año siguiente. Dada su naturaleza esta prestación no forma parte del salario de los trabajadores ni lo integra.

Las ayudas a que se refiere este Artículo se proporcionan para el mejoramiento de los intereses de los trabajadores y sus familias.

ARTÍCULO 32º. Los patrones proporcionarán a sus trabajadores la azúcar estándar blanca que sea necesaria para el consumo de sus hogares, tomando en cuenta el número de miembros que de ellos dependan, subsidiándolos con el 50% (cincuenta por ciento) del precio de venta al mayoreo. En aquellos ingenios donde existan condiciones más favorables, éstas subsistirán.

Las ayudas a que se refiere esta cláusula, se proporcionan para el mejoramiento de los intereses de los trabajadores.

El precio de venta a que se refiere el párrafo anterior, será el precio promedio ponderado de mercado para esta clase de azúcar en el mes anterior a aquél en que se realice la venta, subsistiendo en todo caso el subsidio señalado anteriormente.

Los patrones y el Sindicato fijarán las cantidades de azúcar que deberá venderse a los trabajadores, de acuerdo con el número de familiares que de ellos dependan. En los lugares donde existan cooperativas o tiendas sindicales, el azúcar se venderá por conducto de éstas.

ARTÍCULO 33º. Los patrones se obligan a proporcionar al sindicato en cada ingenio o factoría, un local adecuado y debidamente acondicionado, para la instalación de sus oficinas y un salón de actos para celebrar las reuniones de sus socios, debiendo contar éste en su interior con servicios de agua, alumbrado eléctrico y teléfono, cuando este último servicio exista en los centros de trabajo.

Los ingenios o factorías que no hayan cumplido con esta obligación, hasta el momento de entrar en vigor este Contrato, le entregarán a la sección correspondiente como compensación, la cantidad de \$22.32 (VEINTIDÓS PESOS 32/100 M.N.), mensuales, en los ingenios o fábricas del primer grupo con producción superior a 40,000 toneladas de azúcar: \$21.13 (VEINTIÚN PESOS 13/100 M.N.) mensuales, en los ingenio o factorías con producción de 20,000 a 40,000 toneladas de azúcar; \$15.78 (QUINCE PESOS 78/100 M.N.) mensuales, en los ingenios o factorías con producción menor de 20,000 toneladas de azúcar. En aquellos centros de trabajo en que sobre el particular existan situaciones más favorables a los trabajadores, las mismas subsistirán en todas sus partes.

Las ayudas a que se refiere esta cláusula, se proporcionan para el mejoramiento de los intereses de los trabajadores para su defensa y representación.

ARTÍCULO 34º. Los patrones tienen la obligación de proporcionar alumbrado eléctrico a sus trabajadores en sus centros de reunión, salones sindicales, en los lugares en que estén instaladas las casas de los trabajadores y en las escuelas.

Los ingenios o factorías que cuentan con plantas de energía eléctrica para las necesidades de sus fábricas, proporcionarán este servicio con energía eléctrica en los lugares ya indicados, sin perjuicio de las labores del ingenio.

**ARTÍCULO 35º.** Las empresas proporcionarán a los trabajadores un campo para deportes debidamente acondicionado con graderías para un mínimo de 100 personas, en la inteligencia que en donde ya existan y se necesiten ampliarlas, se hará en la cantidad arriba mencionada, baños con 6 regaderas y 2 servicios de W.C. manteniéndolos constantemente en buenas condiciones, así como anualmente dos equipos para los siguientes deportes: béisbol, softbol, básquetbol, fútbol y voleibol, debiendo ser de buena calidad y reglamentarios. Además entregarán anualmente 25 uniformes de buena calidad y los instrumentos correspondientes para la Banda de Guerra. Dado el caso de no contar con los instrumentos para la Banda de Guerra, se proporcionarán y se repondrán los que se encuentren en malas condiciones actualmente y los que en lo futuro se deterioren por el uso normal.

Cada Empresa se hará cargo una vez por año, de cubrir los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de dos de sus equipos deportivos integrados por trabajadores sindicalizados o hijos de éstos que asistan a un evento de competición deportiva de carácter regional en la misma fecha, sin que exceda de dos noches y tres días, que tendrá por objeto el desarrollo de actividades deportivas, la convivencia e integración familiar. La representación sindical notificará al ingenio por lo menos con quince días de anticipación la fecha en que se celebrará dicho evento, quedando entendido que si uno o varios de los deportistas son trabajadores en activo, éstos no se verán afectados ni en salario ni en prestaciones.

Las Empresas aportarán anualmente a la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana la cantidad de \$4'150,000.00 (CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que se destinarán para la organización de la fase final de los Juegos Deportivos Nacionales Azucareros durante el segundo semestre de cada año, cantidad que se pagará en una sola exhibición a más tardar el día treinta de junio de cada año. Para la organización de dichos Juegos y para vigilar la aplicación de la cantidad indicada, se constituirá un Comité Mixto integrado por tres representantes designados por el Sindicato y tres representantes designados por el Sector Industrial a través de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, que será siempre presidido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, el cual formulará el reglamento respectivo, que se aplicará a partir del segundo semestre del año dos mil trece. En el caso de que con motivo de la organización de dichos Juegos Deportivos Nacionales Azucareros se generen gastos adicionales a la cantidad indicada que hubieran sido autorizados por el Comité Mixto a que se refiere este párrafo, las Empresas se comprometen a aportar la diferencia que resulte. Una vez realizados los Juegos Deportivos Nacionales Azucareros, la Comisión Mixta a que se refiere este artículo entregará a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, un informe final que contenga las actividades realizadas y la distribución de las aportaciones que enteraron las empresas, todo ello en cumplimiento de los fines propios del Sindicato que es el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y su integración en el ámbito de la empresa y de su Sindicato.

**ARTÍCULO 36º.** Los patrones proporcionarán a su personal el número de aguadores, tlacualeros, almuerceros, o canasteros que sean necesarios, en relación al número de trabajadores que ocupen. Igualmente se obligan los patrones a proporcionar un comedor para que los trabajadores tomen sus alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Higiene del Trabajo. En aquellos centros de trabajo en que a juicio de los trabajadores no se haga necesario este servicio, regirán las costumbres establecidas, sin perjuicio de situaciones más ventajosas que regirán en todo caso.

Los ingenios de nueva creación deberán construir un comedor adecuado para que los trabajadores tomen sus alimentos.

**ARTÍCULO 37º.** Además de los servicios sociales pactados en el presente Contrato, con fines iguales, y para el cumplimiento de los fines sindicales, para el estudio, defensa y mejoramiento de los intereses de los trabajadores, la parte patronal, a través de cualquier organismo que la represente, entregará al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, Titular del interés profesional dentro de la Industria Azucarera en la República, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional, la cantidad de \$41'121,863.38 (CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 38/100 M.N.) anuales, la cual será pagada en doce exhibiciones mensuales iguales, por un importe de \$3'426,821.95 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS 95/100 M.N.) cada una, mismos que representan el 2.5% (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO) de los salarios ordinarios de los trabajadores, a partir de la vigencia del presente Contrato. En la inteligencia de que estas cantidades serán incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten en forma general los salarios de los trabajadores de la industria.

El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares entregará a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, en el mes de febrero de cada año, un informe escrito relativo a los programas y acciones realizadas por la organización sindical conforme a este artículo en el año de calendario inmediato anterior.

El sector patronal se compromete a otorgar, en favor de los trabajadores sindicalizados de planta permanente y planta temporal un seguro de vida por una suma asegurada de \$120,000.00 (CIENTO VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) con la compañía de seguros que al efecto designe el sector patronal, en la inteligencia de que el costo de las primas de seguro será a cargo de las empresas en lo individual. En el caso que las empresas omitan la contratación y el pago de las primas de seguro, serán responsables de cubrir directamente el monto de la suma asegurada a los beneficiarios que hubiera designado el trabajador o a quienes determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 38º. En virtud de que las partes el veintiocho de agosto de dos mil siete suscribieron el Acuerdo para la Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral, en el cual pactaron diversas acciones con la finalidad de incrementar los índices de productividad y calidad en los Ingenios Azucareros del País para enfrentar los retos de la apertura comercial, promoviendo una cultura laboral de vanguardia que permita la operación de los Ingenios con alta eficiencia y productividad, elaborando productos de calidad y a precios competitivos, las Empresas de la Industria otorgarán un bono de productividad que será pagado dentro de los quince días siguientes a la terminación del ciclo de zafra, tomando en consideración a todos los trabajadores sindicalizados que laboraron en los ciclos de zafra y reparación inmediatos anteriores, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Los ingenios que tengan una producción hasta 60,000 toneladas de azúcar por ciclo azucarero, otorgarán como bono de productividad la cantidad de \$2'064,716.00 (DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.) anuales.
- b) Los ingenios que tengan una producción de más de 60,000 y hasta 120,000 toneladas de azúcar por ciclo azucarero, otorgarán como bono de productividad la cantidad de \$2'642,575.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) anuales.
- c) Los ingenios que tengan una producción de más de 120,000 toneladas de azúcar, otorgarán como bono de productividad la cantidad de \$3'220,430.00 (TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) anuales

Las cantidades aquí pactadas se repartirán con el mismo criterio con el que se cubre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Para que los trabajadores tengan derecho al bono de productividad, los propios trabajadores y la Sección correspondiente, asumen el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes compromisos:

1. Registrar invariablemente las horas de entrada y salida al trabajo.
2. Invariablemente mantener limpia su área de trabajo.
3. Que en todos y cada uno de los departamentos los trabajadores esperen a su relevo en el puesto de trabajo y no se ausenten de su lugar de trabajo de manera injustificada o innecesaria durante su turno.
4. Dar cumplimiento al Artículo 17 del Contrato Ley a fin de asegurar la continuidad en la operación del Ingenio.
5. Dar cumplimiento al Artículo 3º del Contrato Ley y al punto Quinto del Acuerdo de Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral, en lo relativo a permitir los trabajos de compañías contratistas en los términos del citado Artículo.
6. Proporcionar el personal que le sea requerido por la Empresa, incluido el que se pida para laborar durante los días domingo y los de descanso obligatorio así como durante el período de receso entre la zafra y la reparación, en términos de los Artículos 12 y 16 del Contrato Ley y del punto Quinto del Acuerdo de Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral, en lo relativo a la continuidad de la operación.
7. Tomando en consideración el Convenio de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo de julio de 2008 signado por las partes, coadyuvarán para reducir los riesgos de trabajo, pudiendo así las Empresas disminuir sus índices de siniestralidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
8. Coadyuvar para reducir los consumos de agua y petróleo.
9. Que el Sindicato, la Sección correspondiente y los trabajadores sindicalizados participen en todas y cada una de las actividades necesarias para que el Ingenio pueda obtener, mantener o renovar las certificaciones que requiera.

10. Utilizar invariablemente la ropa y equipos de seguridad e inocuidad que proporcione la Empresa para ese fin.
11. Que el índice de ausentismo del Ingenio en los ciclos por los que se pague el bono sea inferior al índice computado en los dos ciclos inmediatos anteriores.

En el mes de octubre de cada año, las partes revisarán los compromisos a que se refiere esta cláusula y de común acuerdo podrán ajustarlos de modo que se busque incentivar el incremento de la productividad en la Industria.

El trabajador de planta permanente que no labore por lo menos 200 días en los dos ciclos por los que se pague el bono; el trabajador de planta temporal que no labore por lo menos 100 días en el ciclo en que se encuentre clasificado y el eventual que no labore por lo menos 60 días en los dos ciclos por los que se pague el bono, no tendrá derecho a recibir el bono de productividad. Para este efecto no se considerarán como faltas de asistencia las ausencias derivadas de riesgos de trabajo o por maternidad, en ambos casos amparadas por certificados de incapacidad expedidos por el IMSS, en el entendido que día pagado se considerará día trabajado.

Con motivo de la constitución del bono a que se refiere esta cláusula, los Comités Ejecutivos Locales del Sindicato se obligan a no realizar y a no permitir que se realicen paros ni bloqueos y las Empresas a cumplir con sus disposiciones legales y contractuales.

En el caso de que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos a que se refiere esta cláusula que sean de la responsabilidad individual de cada trabajador, traerá como consecuencia que el trabajador que incumpla pierda el derecho a cobrar el bono de productividad aquí pactado, debiendo repartirse la cantidad no cobrada entre los demás trabajadores que tengan derecho a ello.

Las partes convienen que el Bono de Productividad a que se refiere este Artículo es independiente de la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas.

Las partes convienen que subsistirán los convenios locales que sean más favorables a los trabajadores.

Con motivo de la constitución del bono a que se refiere este Artículo, los Comités Ejecutivos Locales del Sindicato se comprometen a mantener la continuidad de las labores del Ingenio y a observar los compromisos pactados en el Artículo 3º y en los puntos 1 a 11 del presente precepto. La falta de cumplimiento de esta obligación, trae como consecuencia la aplicación del Artículo 38 del Contrato Ley.

En virtud de que esta prestación se establece por efecto del Convenio de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, en el mes de mayo del año dos mil nueve se pagará el ciclo azucarero completo tomando en consideración la reparación 2008 y la zafra 2008/2009, y a partir de mayo del año dos mil diez se pagará el período anual correspondiente al ciclo de reparación 2009 y al ciclo de zafra 2009/2010, para que en lo sucesivo se computen de esta manera los ciclos correspondientes.

La presente reglamentación no está sujeta a su revisión y/o modificación por las Secciones o Ingenios en lo particular, por lo que cualquier modificación que se efectuara será nula de pleno derecho.

## **CAPÍTULO X**

### **DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS**

**ARTÍCULO 39º.** Los trabajadores, además del descanso semanal a que se refiere el Artículo 12, disfrutarán de los siguientes días de descanso, durante el año, con goce de salario: 1º y 8 de Enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo, viernes de la semana santa, 1º de mayo, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años que coincida con el cambio del Poder Ejecutivo Federal, o cuando las leyes determinen este cambio y 25 de diciembre. Si por alguna circunstancia determinados trabajadores tuvieran que prestar sus servicios durante cualquiera de estos días, serán retribuidos con salario doble, sin perjuicio del salario que les corresponda al día festivo a que se refiere este Artículo en su primera parte o al de descanso semanal.

**ARTÍCULO 40º.** Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones con goce de salario hasta de veintiséis días laborables consecutivos.

Al cumplir o tener veintinueve años de antigüedad al servicio de la Empresa, se incrementarán las vacaciones en dos días, y de ahí en adelante por cada cinco años adicionales de antigüedad, se aumentarán dos días más de vacaciones tal como lo establece el segundo párrafo del Artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

Los trabajadores que laboren toda una zafra, cualquiera que sea la duración de ésta, disfrutarán de un período anual de vacaciones con goce de salario, equivalente a quince días laborables consecutivos.

Al cumplir o tener veintinueve años de antigüedad al servicio de la Empresa, se incrementarán las vacaciones en un día, y de ahí en adelante por cada cinco años adicionales de antigüedad, se aumentará un día más de vacaciones; aquellos que no cubran todo el periodo de zafra, tendrán no obstante derecho a vacaciones proporcionales al tiempo trabajado.

Los trabajadores que laboren toda una reparación, cualquiera que sea la duración de ésta, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones con goce de salario, equivalente a once días laborables consecutivos.

Al cumplir o tener veintinueve años de antigüedad al servicio de la Empresa, se incrementarán las vacaciones en un día y de ahí en adelante por cada cinco años adicionales de antigüedad, se aumentará un día más de vacaciones; aquellos que no cubran todo el periodo de reparación, tendrán no obstante derecho a vacaciones proporcionales al tiempo trabajado.

Para el pago de vacaciones se tomará como base el salario que en el momento de efectuarlo tenga la plaza de la que es titular el trabajador o la que haya desempeñado en el ciclo o la parte proporcional o el salario que éste tuviere derecho a percibir.

Dentro de los quince días anteriores a la terminación de los trabajos temporales o accidentales, el patrón deberá cubrir a los trabajadores el salario que les corresponda por las vacaciones que deban disfrutar, inmediatamente después de concluidos sus trabajos.

Fuera de los casos en que el salario se pague por cuota fija, la liquidación del salario que deba corresponder a cada trabajador durante las vacaciones, se hará promediando el que obtuvo en los treinta días efectivos de trabajo anteriores a los quince días a que se refiere el párrafo que antecede.

Los trabajadores tendrán derecho a una prima de 65% (sesenta y cinco por ciento) sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, subsistirán las situaciones que sean más favorables a los trabajadores. Cuando el patrón no cubra las vacaciones dentro de los plazos señalados, será responsable y tendrá la obligación de pagarles los salarios, por los días que pierdan en su espera.

Por otra parte, se entiende por días no laborables los de descanso semanal y los de descanso obligatorio a que se refieren los Artículos 12° y 39° de este contrato.

En tales condiciones la mecánica del disfrute y pago de las vacaciones será el siguiente:

Los trabajadores de planta permanente y los de planta temporal del ciclo de zafra, comenzarán a disfrutar sus vacaciones al día siguiente de terminada la zafra, y las contarán exclusivamente de lunes a viernes de cada semana, debiéndoseles pagar también los sábados, los domingos y los días festivos que queden dentro del periodo vacacional.

Los trabajadores temporales del ciclo de reparación comenzarán a disfrutar sus vacaciones al día siguiente de concluido dicho ciclo, y las contarán de lunes a sábado de cada semana, debiéndoseles pagar también los domingos y días festivos que queden dentro del periodo vacacional.

Los trabajadores eventuales tendrán derecho al pago de vacaciones que les corresponda, de acuerdo al ciclo en el que las disfruten.

En aquellas empresas donde existan situaciones más favorables para los trabajadores, en el disfrute y pago de las vacaciones, observando el criterio expuesto, las mismas subsistirán.

**ARTÍCULO 41°.** Los trabajadores podrán disfrutar de dos clases de permisos: a) Permisos particulares, motivados por asuntos privados del trabajador; y b) Permisos por comisiones sindicales, del Estado o de elección popular.

En el primer caso, el patrón está obligado a conceder permiso hasta por veinte días en el año, sin goce de salario, cuando la solicitud correspondiente se haga por conducto de la sección o sucursal respectiva, siempre y cuando dicha solicitud se haga por escrito y con anticipación. Cuando por causa de fuerza mayor comprobada, el trabajador no pueda regresar a su trabajo al vencer el término correspondiente, el permiso será ampliado hasta por diez días más, como máximo, a solicitud escrita del interesado y por conducto del Sindicato a través de la sección o sucursal correspondiente. En el segundo caso, también sin goce de salario, los permisos se concederán por todo el tiempo que duren las comisiones de que se trate. En ambos casos el trabajador podrá regresar al desempeño de sus labores concluido el plazo de la licencia o antes de vencerse, con los mismos derechos y obligaciones de que disfrutaba antes de la licencia, quedando obligado el patrón a reponerlo en el puesto de donde haya salido o en el que le corresponda de acuerdo con los derechos escalafonarios.

Las solicitudes de permisos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, en cuanto se formulen exclusivamente para la atención de conflictos obrero-patronales o para la revisión de futuras contrataciones, sólo suspenderán el Contrato por cuanto se refiere a la obligación de los trabajadores de prestar sus servicios y a la que tiene el patrón de remunerarlos, quedando en consecuencia activo respecto de las demás prestaciones y obligaciones derivadas del propio Contrato. Empresa y Sindicato determinarán un mecanismo para el otorgamiento de permisos sin goce de salario, el cual será acorde con lo que se establezca en ese mismo tema en el Reglamento Interior de Trabajo.

Cuando un trabajador de la Industria que se encuentre gozando de permiso, esté laborando al servicio de otro patrón, será causa para que se cancele dicho permiso, dándosele un plazo de cinco días, por Sindicato y Empresa conjuntamente, para que se reintegre a su puesto, y en caso de no hacerlo, la Empresa lo considerará como falta de asistencia injustificada del trabajador, con base en lo que establece la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

El patrón concederá permiso a sus trabajadores, con goce de salario, en los siguientes casos:

- a) 13 días precisamente cuando contraiga matrimonio civil.
- b) 11 días cuando fallezca su cónyuge o la persona con quien haga vida marital y que esté anotada en la cédula familiar, su padre, madre, hijos e hijas. La prestación favorece a los trabajadores de planta permanente y temporal.
- c) Permiso de paternidad que consiste en cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Por lo que hace a los trabajadores eventuales, éstos tendrán derecho al permiso fijado en el inciso a), cuando hayan laborado en el ciclo de zafra o reparación como mínimo dos meses inmediatamente anteriores a la fecha del matrimonio civil; por lo que hace al permiso del inciso b), éstos tendrán derecho cuando en el momento del deceso, estén amparados por el Contrato.

En cada ingenio o fábrica, se concederá permiso con goce de salario ordinario, por el ciclo o ciclos en que estén clasificados, a dos trabajadores miembros de la sección respectiva, para que ocupen un puesto en el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana. Este permiso no será aplicable a los trabajadores miembros de la sección, que en razón de su cartera sindical ya estén gozando de salario en los términos de este Contrato. Queda entendido que la duración del permiso, será sólo por el término de la Comisión.

La Empresa se obliga a cubrir las cuotas obrero-patronales acostumbradas, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a hacer las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que correspondan, hasta 30 trabajadores comisionados a la revisión bianual del Contrato Ley, por un término comprendido entre 20 días anteriores a la instalación de la Convención Revisora del Contrato, hasta la firma del Convenio que dé por revisado el Contrato respectivo.

Patrones y Sindicato convienen en realizar de inmediato en forma conjunta, gestiones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de afiliar con carácter retroactivo de cinco años a los miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional y cinco delegados que colaboren con el mismo para que disfruten de los servicios que otorga el mencionado Instituto, siendo las cuotas con cargo al Sector Patronal.

**ARTÍCULO 42º.** Para los efectos a que se refiere el Artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, no serán consideradas como faltas de asistencia injustificadas del trabajador, las ausencias motivadas por riesgos de trabajo o enfermedades comunes, por el desempeño de comisiones sindicales o del Estado, por permisos solicitados a la Empresa o por causa de fuerza mayor justificada.

Atento a lo anterior, los subsidios otorgados por el I.M.S.S. por incapacidades sufridas por los trabajadores durante el periodo de vacaciones, no serán retenidos por las Empresas y serán independientes del pago íntegro de las vacaciones que debe hacer la parte patronal.

**ARTÍCULO 43º.** Los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato o de sus secciones o sucursales, podrán atender los asuntos de su competencia durante la jornada de trabajo, sin menoscabo de sus salarios, hasta por un lapso de 4 horas a la semana.

El Secretario General, el Secretario de Trabajo, el de Previsión Social, el de Organización, el de Finanzas, el de Educación y Fomento al Deporte, el Secretario de Asuntos Políticos, el Secretario de Relaciones y el Secretario de Producción y Abastos del Comité Ejecutivo Local de la sección, disfrutarán de un lapso de ocho horas diariamente sobre la base de salario diurno para atender sus asuntos sindicales o los conflictos que surjan

En aquellos centros de trabajo en que existan situaciones más ventajosas para los miembros de los Comités Ejecutivos Locales, las mismas subsistirán en todas sus partes.

Los miembros de los Comités Ejecutivos Locales que tengan la categoría de planta permanente, gozarán de los beneficios a que se refiere este Artículo durante todos los días del año.

Los miembros del Comité Ejecutivo Local que tengan la categoría de planta temporal, percibirán un salario igual al que recibe el miembro del Comité Ejecutivo de planta permanente que tenga salario más bajo en el ciclo del que no sea titular el mencionado temporal, e igual salario percibirá durante el receso.

En tanto los miembros de las sucursales de empleados se incorporen a las secciones correspondientes, el Secretario General y el Secretario de Trabajo de los Comités Ejecutivos Auxiliares de dichas sucursales, disfrutarán en forma alterna hasta por un lapso cada uno de ellos, de 16 horas a la semana, con goce de salario, para atender los asuntos sindicales, y por mayor tiempo si la atención de tales asuntos fuere solicitada por el patrón.

En aquellos ingenios cuya producción sea menor de 8,000 toneladas de azúcar, los Secretarios que conforme a este Artículo tengan derecho a disfrutar de las horas estipuladas para la atención de asuntos sindicales y que ocupen puestos calificados o que la sección no pueda proporcionar al substituto, los patrones y obreros se pondrán de acuerdo para evitar que se interrumpan las labores.

## CAPÍTULO XI

### RIESGOS DE TRABAJO, ENFERMEDADES COMUNES, ETC.

ARTÍCULO 44º. Para atender debidamente a la salud de los trabajadores, tanto en el caso de riesgos de trabajo, como en el de enfermedades comunes, así como para atender a los familiares de aquellos, considerándose como tales la esposa o la mujer que haga vida marital con el trabajador, ascendientes, descendientes y colaterales que dependan económicamente del trabajador, la empresa se compromete a cumplir con las disposiciones que en materia de Seguridad Social establece tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social.

El Sindicato y la representación de la Industria, por lo menos una vez al año o cuando las circunstancias lo requieran, solicitarán al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social una reunión de trabajo para exponerle las necesidades y problemas que padecen los trabajadores de la Industria, para que estos se corrijan de acuerdo a las obligaciones que dicho Instituto tiene establecidas en la Ley respectiva. El Sindicato y las Empresas asumen que el incumplimiento de esta disposición corresponderá a dicho Instituto.

ARTÍCULO 45º. En todos los casos de enfermedad de los trabajadores y sus familiares, el patrón se obliga a que el médico que atienda al paciente, le entregue un comprobante en el que haga constar la enfermedad que éste diagnostique y su origen y si dicha enfermedad le impide trabajar, señalará los días que deberá permanecer alejado de su empleo, también extenderá el médico, al trabajador o familiar, copia de radiografías y análisis clínicos. Cuando la enfermedad sea profesional, deberá hacerse constar la valuación de la incapacidad que le resulte al enfermo, si la hubiere, conforme a la ley.

Cuando la anterior obligación no sea cumplida por el servicio médico, los trabajadores no estarán obligados a presentarse a sus labores y los patrones serán responsables de los salarios que dejen de percibir por esta razón.

ARTÍCULO 46º. En todo ingenio o factoría se proporcionarán los medios para trasladar rápida y eficazmente a los trabajadores, a la esposa del trabajador y a los familiares enfermos del mismo, de los campos y demás dependencias, para que sean atendidos en el hospital o enfermería correspondiente. Si por alguna circunstancia el servicio antes citado no es suficiente para llenar las necesidades de los enfermos, los interesados podrán hacer uso de los medios que estén a su alcance por cuenta y riesgo del patrón. Igual procedimiento se observará cuando tratándose de casos urgentes, el médico de la empresa no los atienda en forma preferente o inmediata.

ARTÍCULO 47º. Los patrones por ningún concepto deberán suspender los servicios médicos y demás prerrogativas que establece este Capítulo, tratándose de los trabajadores titulares de planta permanente y sus familiares, y por consiguiente, tales obligaciones regirán aún por el tiempo que éstos no estuvieren en servicio activo, por causa de receso, mientras los trabajadores estén amparados por el presente Contrato de Trabajo.

Los trabajadores de planta temporal y eventuales no podrán ser dados de baja en el Seguro Social sino hasta que hayan transcurrido los días a que tuvieren derecho por concepto de vacaciones.

ARTÍCULO 48º. Los servicios médicos a que se refieren los Artículos 44º y 50º de este Contrato, serán proporcionados por los patrones hasta la completa curación de sus trabajadores y familiares de los mismos. En la atención médica de que se habla, quedarán comprendidos los reconstituyentes que, de acuerdo con las necesidades del paciente y a juicio del médico, sean necesarios para restituirlo a su estado normal de salud.

Las obligaciones a que se refiere este Artículo no rigen cuando se trate de padecimientos derivados del uso de drogas enervantes, embriaguez o riña.

ARTÍCULO 49°. Los trabajadores a quienes se les determine la tuberculosis, que se encuentren en servicio activo y, a juicio del médico del Instituto Mexicano del Seguro Social no es conveniente que continúen trabajando, el obrero tendrá derecho a las prestaciones que por enfermedades comunes señala el Artículo 51° de este Contrato.

Esta obligación no excluye a cualquiera otra que implique mayores ventajas para la parte obrera y de las que ya vengan disfrutando en algunos centros de trabajo.

ARTÍCULO 50°. Cuando con anterioridad al 15 de noviembre de 1996 en algún Ingenio estuviera funcionando como clínica que preste servicios médicos, ésta seguirá prestando los mismos bajo el marco de la nueva Ley del Seguro Social que entró en vigor en 1997.

ARTÍCULO 51°. Tratándose de trabajadores de planta permanente y de planta temporal, víctimas de accidentes o enfermedades no profesionales, los patrones están obligados a pagarles el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del salario que corresponda en el momento del pago, a la plaza que venía desempeñando el obrero incapacitado, hasta por un término de 107 días como máximo, por cada año que el trabajador esté incapacitado para prestarle servicios. Tratándose de trabajadores eventuales, la obligación fijada anteriormente se reducirá a 78 días como máximo por cada año.

Las Empresas les proporcionarán además, los medicamentos y materiales necesarios para su curación hasta su total restablecimiento.

Los patrones quedan exceptuados de la aplicación de este Artículo, en los casos de enfermedades producidas por drogas enervantes, embriaguez y riña.

ARTÍCULO 52°. En los casos de urgencia y cuando el médico o médicos del ingenio o factoría o del Seguro Social se encuentren fuera de lugar, las Empresas requerirán urgentemente para impartir los servicios a que se refiere esta sección del Contrato al médico o médicos que se hallen en el lugar más cercano; y si no lo hiciere o no los hubiere el Sindicato solicitará los servicios de cualquier otro médico para el cumplimiento de los Artículos anteriores por cuenta y riesgo del patrón.

ARTÍCULO 53°. Además de la atención médica y material de curación y de la indemnización a que se refiere el Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, en los casos de riesgos de trabajo (accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o accidentes en tránsito), los obreros percibirán durante todo el tiempo de su incapacidad, salario íntegro de que disfruten, tomando como base el proporcional o fijo que estén percibiendo al ocurrir el accidente o declararse la enfermedad. Cuando existan convenios tripartitas celebrados con el Instituto Mexicano del Seguro Social para el cobro de subsidios por incapacidad, la empresa reintegrará al trabajador el importe total que como subsidio otorgue el Instituto. En los casos de no existir convenio, los trabajadores cobrarán directamente sus incapacidades ante el Seguro Social. Cuando el riesgo de trabajo ocasione la muerte o una incapacidad parcial o total permanente, para calcular la indemnización se tomará como base, además de los pagos hechos por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquier otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

En los casos de muerte por algún riesgo de trabajo realizado, la indemnización a que se refiere el Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo consistirá en 850 días de salario, independientemente del pago de la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162 de la propia Ley.

Cuando el riesgo de trabajo realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y total, la indemnización a que se refiere el Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo consistirá en 1,153 días de salario.

ARTÍCULO 54°. En las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, se consideran como enfermedades de trabajo, las que estipula la Ley Federal del Trabajo en el Título IX, Artículo 513, cuando las califique como tales el área correspondiente en la Coordinación de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos a que se refiere este Contrato Ley.

ARTÍCULO 55°. Cuando a consecuencia de un riesgo profesional el trabajador tenga necesidad de usar aparatos de prótesis y ortopédicos, el patrón tiene la obligación de proporcionarlos a su costa y de buena calidad. También proporcionará aparatos acústicos, prótesis dental, ocular o cualquier aparato de sustitución que contribuya a reintegrar al trabajador en el uso de la facultad o facultades que hubiera perdido a consecuencia del riesgo profesional de que haya sido víctima.

**ARTÍCULO 56º.** A los trabajadores que se encuentren en malas condiciones físicas, como resultado de una incapacidad parcial permanente, determinada por el Instituto Mexicano del Seguro social, derivada de un riesgo de trabajo, el Sindicato podrá trasladarlos al desempeño de otros puestos, compatibles a su estado y capacidad, sin que esto implique la creación de nueva plaza, o responsabilidad alguna para la empresa, derivada del movimiento escalafonario efectuado, en los términos del Artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo.

El trabajador de que se trate, en el nuevo puesto que se le asigne, gozará del mismo salario tabulado del puesto del que sea titular, por lo que la empresa en caso de que el salario tabulado de la nueva plaza, sumado a la pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, sea inferior a dicho salario, se obliga a pagar la diferencia y el sindicato se obliga, a su vez, a asignar al trabajador un puesto cuyo salario esté lo más próximo al puesto que desempeñaba, considerando su aptitud y capacidad como consecuencia del riesgo de trabajo sufrido.

Cuando el trabajador por cualquier causa deje de prestar sus servicios, el trabajador que lo sustituya percibirá el salario tabulado que corresponda a la plaza.

**ARTÍCULO 57º.** Tratándose de trabajadores enfermos o que hayan sufrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando alguna de las partes no acepte el dictamen médico a que se refiere el Artículo 45º de este Contrato, se someterán a la resolución definitiva de la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bastando que cualquiera de las partes haga la solicitud correspondiente para que el dictamen que emita dicha Dirección sea obligatorio.

Los gastos que se originen con motivo de este trámite, serán a cargo de la parte patronal, con excepción de los gastos de traslado a la Ciudad de México, cuando la resolución arbitral sea adversa al enfermo de que se trate, sin perjuicio de las demás prestaciones derivadas de este Contrato.

**ARTÍCULO 58º.** Para los efectos de este Contrato, con relación a los Artículos 53 Fracción IV y 54 de la Ley Federal del Trabajo, se suprime el tope del doble del salario mínimo y se pagará la indemnización de un mes de salario y por concepto de antigüedad doce días por cada año de servicios prestados, con base en el salario tabulado de la plaza de la que es titular.

**ARTÍCULO 59º.** Las Empresas se obligan a proporcionar una ayuda de \$130.16 (CIENTO TREINTA PESOS 16/100 M.N.), por conducto de las secciones o sucursales, a sus trabajadores clasificados como de planta permanente, en cualquier tiempo en que ocurran alumbramientos o partos prematuros de las que figuran como sus esposas en sus cédulas familiares o de la mujer con quien haga vida marital el trabajador, cuando el producto tenga 150 días o más de gestación y si fueren de más de un producto, las Empresas pagarán dicha prestación por cada uno de ellos.

La misma ayuda se prestará a sus obreros clasificados como de planta temporal aun cuando por lo cíclico de su trabajo no estén laborando cuando ocurra el alumbramiento o parto prematuro de las que figuran como sus esposas en sus cédulas familiares, o de la mujer que haga vida marital con el trabajador.

Igual ayuda se proporcionará a los trabajadores eventuales cuando durante nueve meses anteriores al alumbramiento o parto prematuro hubiesen trabajado un mínimo de 90 días al servicio de la Empresa o la totalidad de la Zafra, si ésta fuera de menor duración. En los casos anteriores, el trabajador o su viuda, al momento de solicitar el pago de esta ayuda, deberá exhibir copias certificadas de las actas del registro civil correspondientes y copia simple para su cotejo.

La propia ayuda se proporcionará a la esposa o mujer que haga vida marital con el obrero por lo que hace a hijos póstumos, siempre y cuando nazcan dentro de los nueve meses inmediatos posteriores al fallecimiento del trabajador.

Cuando como consecuencia del alumbramiento o parto prematuro, hubiera necesidad de intervención quirúrgica el importe de ésta, así como la sangre y demás medicamentos que en su caso hubiera necesidad de aplicar a la paciente, será por cuenta de los patrones, independientemente de la ayuda a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

Cuando ambos sean trabajadores, se cubrirá doble esta prestación.

Con motivo de la incorporación de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares al régimen del Seguro Social, las disposiciones comprendidas en este Capítulo del Contrato revisado, relativas a riesgos de trabajo, enfermedades comunes, etc., sólo serán aplicables en aquellos casos que no impliquen duplicidad de servicios.

Por consecuencia, subsistirán los preceptos de referencia, en todo aquello que no cubran las disposiciones legales vigentes de la Ley del Seguro Social, y dejarán de tener aplicación en todo aquello en que la citada Ley otorgue tales servicios y prestaciones.

Como consecuencia de lo anterior, el Artículo 49º no regirá ya para los gastos de traslado y estadía de los trabajadores, con motivo de que este servicio lo proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos casos en que las prestaciones de este Artículo y de todo el Capítulo XI, fueran superiores a las que se otorgan mediante la Ley del Seguro Social, sí tendrán aplicación, en lo relativo a la diferencia.

En los casos de riesgo de trabajo, los subsidios y pensiones que se otorgan por la Ley del Seguro Social, se estiman equivalentes a las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, y como quiera que el Contrato Ley tiene prestaciones superiores, las Empresas se obligan a cubrir esas diferencias.

Las incapacidades otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se consideran como días efectivos de trabajo, para aquellos trabajadores amparados por dichas incapacidades.

**ARTÍCULO 60º.** En el caso de fallecimiento de algún trabajador amparado por este Contrato, el patrón, además de las obligaciones que señala la Ley Federal del Trabajo, entregará a los deudos de aquel para los funerales, una cantidad equivalente a ciento treinta y cinco días de salarios, independientemente de las cantidades que por este concepto entrega el Instituto Mexicano del Seguro Social. Los beneficiarios del trabajador, al momento de solicitar el pago de esta ayuda, deberán exhibir copia certificada del acta de defunción correspondiente y copia simple para su cotejo y en su caso de las actas con las que acrediten su parentesco.

Cuando se trate del fallecimiento de un trabajador que no tenga deudos, el patrón cumplirá con las obligaciones que le impone este Capítulo, por conducto del Sindicato.

## CAPÍTULO XII

### CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y BECAS

**ARTÍCULO 61º.** En cumplimiento a lo ordenado por los artículos del 153-A al 153-X de la Ley Federal del Trabajo, las empresas proporcionarán a los trabajadores sindicalizados capacitación y adiestramiento, de conformidad con los Planes y Programas que se elaboren por conducto de la Comisión Mixta Única en cada Ingenio o Factoría, atendiendo al diagnóstico de necesidades de capacitación respectivo. Los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana queda facultado para vigilar el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento en el entendido que, si no se da cumplimiento a lo anterior, dentro de los plazos legales, el sindicato podrá ejercer su derecho como titular de este Contrato y denunciar tal incumplimiento ante la Autoridad laboral, solicitando las sanciones que procedan.

Las Empresas tienen la obligación de preparar técnicamente a los trabajadores miembros del Sindicato, para ocupar puestos técnicos dándoles toda clase de facilidades para tal fin, a efecto de que puedan sustituir a quienes, no siendo mexicanos, ocupen estos puestos.

Cuando el Sindicato pueda ministrarlos, las Empresas se comprometen a cubrir los puestos técnicos a que este artículo se refiere con trabajadores miembros del Sindicato, que aun cuando no tengan el título de técnicos, se encuentren capacitados para desempeñar el puesto de que se trate. Al presentarse una vacante dentro de los puestos mencionados, el patrón dará aviso al Sindicato y éste le enviará, en un plazo no mayor de seis días, al trabajador sindicalizado que por lo menos tenga tres años de práctica con la Empresa respectiva, en el ramo de que se trate, a efecto de cubrirla. Si el patrón no lo encontrase capacitado, así lo hará saber por escrito al Sindicato, pudiendo éste enviar en tal caso a otro elemento para los mismos efectos que el primero.

La negativa del patrón para aceptar a un trabajador propuesto en los términos que anteceden, deberá ser debidamente justificada

**ARTÍCULO 61º BIS.** Las Empresas tienen obligación de proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato en el seno de la Comisión Mixta Única y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Estos planes y programas se ajustarán a las disposiciones del Capítulo III Bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

Independientemente de lo anterior, de conformidad con las estipulaciones del presente Contrato, en cada Ingenio se establecerá un sistema de trabajo basado en competencias laborales, que con la finalidad de promover una cultura laboral de vanguardia en la Industria Azucarera y asegurar la operación de los Ingenios con alta eficiencia y productividad, elaborando productos de calidad y a precios competitivos, permita la formación de Grupos de Élite, el establecimiento de puestos multihábiles y/o multifuncionales, la flexibilidad en la prestación de los servicios, mejorando al mismo tiempo el nivel de vida y los ingresos de los trabajadores y promoviendo su desarrollo, de acuerdo con los escalafones y tabuladores alternos que al efecto se convengan. Este sistema funcionará conforme a las bases siguientes:

(a) En cada Ingenio se establecerá un programa de formación que comprenderá un Plan de Capacitación, es decir, un sistema permanente de formación teórico-práctico dirigido a los trabajadores, que permita proporcionar al personal sindicalizado de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para realizar competentemente sus actividades y lograr su crecimiento y desarrollo. Este sistema podrá comprender el establecimiento de puestos multihábiles o multifuncionales, flexibilidad en el trabajo o cualquier otra modalidad que se estime pertinente.

(b) Para el diseño de este Plan de Capacitación podrá utilizarse el sistema de anillos funcionales, círculos de calidad, compactación horizontal o vertical de categorías y funciones o cualquier otro sistema de crecimiento que determinen de común acuerdo las partes.

(c) Como resultado del Plan de Capacitación, se establecerán en cada Ingenio tabuladores y escalafones alternos conforme a lo pactado en el Artículo 20 de este Contrato, en los que se rediseñarán las funciones de los puestos en cada área de trabajo en que laboren los equipos de élite, definiendo los mecanismos de ascenso necesarios, las competencias que deberán tener los trabajadores que ocupen cada puesto y la remuneración que percibirán.

(d) Para estos efectos, se entiende por multihabilidad la habilidad que adquiere un trabajador después de haber sido capacitado para desempeñar de manera eficiente dos o más funciones; por multifuncionalidad la capacidad de un trabajador que al haber acreditado alguna o algunas certificaciones mediante alguna modalidad contenida en los planes de capacitación, le permite desempeñar de manera eficiente dos o más puestos y por flexibilidad la facultad de la Empresa, con la aceptación del Sindicato, de asignar a un trabajador funciones en cualquier Departamento o Área del Ingenio.

(e) El Plan de Capacitación determinará las competencias con las que los trabajadores deberán contar para desempeñar un determinado puesto, de manera que cuenten con los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para desempeñar de manera eficiente y eficaz las funciones asignadas al puesto. Las partes determinarán las competencias laborales mediante el sistema que acuerden, pudiendo inclusive adoptar las que se encuentran establecidas o las que en el futuro establezca CONOCER.

(f) Las competencias laborales serán avaladas por un Organismo Certificador debidamente acreditado conforme a las Leyes respectivas, el que será designado de común acuerdo por las partes.

(g) Para la elaboración del Plan de Capacitación, la Empresa podrá contratar los servicios de instituciones académicas y/o universitarias, consultorías o empresas privadas especializadas o contactar los apoyos que brinda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Consejo de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), o la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) en combinación con organismos internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

(h) Para facilitar el funcionamiento del Plan de Capacitación y acelerar la implementación de los escalafones y tabuladores alternos, en cada Ingenio se instrumentará la aplicación de una Evaluación Técnica de Admisión para los trabajadores de nuevo ingreso que sean propuestos por el Sindicato, de manera que a través de las pruebas que se realicen se les oriente al área de trabajo que sea compatible con su formación, conocimientos y aptitudes.

(i) El Plan de Capacitación establecerá los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios en cada nueva función y determinará los cursos y eventos de capacitación que el trabajador deberá cubrir así como las evaluaciones que deberá acreditar para obtener la certificación correspondiente, así como los demás mecanismos para que el trabajador pueda ascender en el Escalafón y Tabulador alternos. En consecuencia será requisito indispensable para ascender en el Escalafón y Tabulador alternos que el trabajador apruebe la capacitación y entrenamiento correspondientes, que cuente con una evaluación de desempeño satisfactoria y que en su caso tenga la escolaridad técnica, el oficio o los conocimientos teóricos acreditados oficialmente que conforme al Plan de Capacitación se requieran.

(j) Independientemente de lo anterior, el Plan de Capacitación incluirá además de las competencias a que se refieren los incisos anteriores, la formación de los trabajadores en una nueva cultura laboral de vanguardia que incluirá entre otros temas la seguridad en el trabajo, los sistemas de aseguramiento de calidad, buenas prácticas de manufactura, cuidado y mantenimiento preventivos de la maquinaria y equipos, limpieza de áreas de trabajo y cuidado del medio ambiente.

(k) EL SINDICATO y LA EMPRESA están de acuerdo en que bajo el principio de "bilateralidad" en las negociaciones, deberán hacerse los estudios necesarios y tomarse los acuerdos procedentes al momento de definir las nuevas labores, a efecto de ir revisando los escalafones y tabuladores de cada ingenio y depurando de ellos las plazas que se convenga suprimir, así como para que al mismo tiempo se mejoren los salarios de los trabajadores sindicalizados en el caso de que se incrementaran las funciones, las cargas de trabajo, la responsabilidad o las competencias necesarias para desempeñar los nuevos puestos.

La elaboración, implementación y seguimiento del Plan de Capacitación en cada Ingenio estará a cargo del Consejo Mixto Local de Modernización.

Con la finalidad de formar los recursos humanos con la competencia que requieren los escalafones y tabuladores alternos, se instituye un programa de capacitación y adiestramiento para los trabajadores eventuales preferentes, en los términos de lo pactado en el “Plan Rector de Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral (Reglamento)” el que se agrega al presente Contrato Ley. Para ello, el Sindicato elaborará una lista de trabajadores eventuales preferentes que no excederá del 10% (diez por ciento) del número de trabajadores de planta del ciclo de zafra. Para estos efectos se entiende por trabajador eventual preferente el que esté incluido en la lista propuesta por el Sindicato y reconocida por la Empresa y que no se encuentre clasificado o hubiera estado clasificado con anterioridad como trabajador de planta permanente o temporal. Los trabajadores eventuales preferentes que participen en dicho programa, que aprueben los cursos de capacitación y adiestramiento y reciban una certificación en términos del referido Plan Rector, en el caso de que se clasifiquen como trabajador de planta temporal en el escalafón alterno y reúnan los requisitos establecidos en el perfil del puesto correspondiente, tendrán derecho a que el Ingenio le pague por una sola vez un ESTÍMULO ECONÓMICO de la siguiente forma:

1. Si el trabajador laboró como eventual de uno a cinco ciclos de zafra antes de clasificarse como de planta temporal, el estímulo económico consistirá en quince días del salario mínimo del Contrato Ley vigente en la fecha en que el trabajador se clasifique.
2. Si el trabajador laboró como eventual de seis a diez ciclos de zafra antes de clasificarse como de planta temporal, el estímulo económico consistirá en treinta días del salario mínimo del Contrato Ley vigente en la fecha en que el trabajador se clasifique.
3. Si el trabajador laboró como eventual más de diez ciclos de zafra antes de clasificarse como de planta temporal, el estímulo económico consistirá en cuarenta y cinco días del salario mínimo del Contrato Ley vigente en la fecha en que el trabajador se clasifique.
4. Para los efectos de esta cláusula, el trabajador eventual solamente tendrá derecho a recibir el estímulo económico si laboró al menos 60 días en cada uno de los tres últimos ciclos de zafra antes de clasificar o en los que hubiera trabajado si fueran menos de tres.

Las partes convienen que en tanto se elabora el escalafón alterno, el estímulo económico a que se refiere esta cláusula se pagará a los trabajadores eventuales preferentes que se clasifiquen en el escalafón tradicional.

ARTÍCULO 62º. Los patrones quedan obligados a hacer por su cuenta los gastos que demanden los estudios técnicos, industriales o prácticos en centros especiales, ya sean nacionales o extranjeros, de trabajadores o hijos de éstos, en todo caso mexicanos por nacimiento, en la siguiente proporción.

Los ingenios con producción hasta de 15,000 toneladas sostendrán los estudios de cuatro trabajadores o hijos de éstos; en los ingenios cuya producción sea de más de 15,000 y hasta 40,000 toneladas de azúcar, sostendrán los estudios de seis becados y los que excedan de 40,000 toneladas, sostendrán siete becados.

Cuando los estudios se efectúen dentro del país el monto de la beca no será menor del salario mínimo tabulado de cada ingenio, o regional en su caso cuando éste sea superior, debiendo cubrirse dicha cantidad al interesado, por conducto del Sindicato, sección o sucursal correspondiente.

Los becados deberán acreditar a la Empresa tanto la iniciación cuanto el desarrollo anual de sus estudios, y si no lo hacen o resultan reprobados, la beca será suspendida pudiendo el Sindicato designar nuevo elemento que disfrute del mismo beneficio. Los becados que hayan terminado sus estudios, deberán prestar sus servicios por dos años al patrón que los hubiere becado siempre que exista puesto adecuado a sus conocimientos. Cualquier convenio o situación que implique mayores ventajas para los trabajadores, subsistirán en todas sus partes.

Los hijos o hijas de los trabajadores jubilados, fallecidos, rescindidos, pensionados o readjustados, que estuviesen gozando de una beca, continuarán percibiendo la misma hasta la terminación de los estudios correspondientes, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en este Artículo, sin que esto signifique aumento del número de becados.

Una vez que los becarios amparados por este precepto concluyan sus estudios, las pensiones a que son acreedores se integrarán al fondo de que habla el Artículo 64 del Contrato Ley para que sean aplicadas de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

La Empresa podrá solicitar al Comité Ejecutivo Local de la Sección de que se trate, que el beneficiario de esta prestación firme el comprobante fiscal correspondiente, y de ser así, la Empresa devolverá debidamente cancelados los recibos que la Sección Sindical le hubiera expedido.

ARTÍCULO 63º. Las Empresas permitirán a sus trabajadores clasificados, de acuerdo con el Sindicato y con el objeto de que adquieran mejores conocimientos, efectúen prácticas en los puestos de superior categoría siempre que dichas prácticas las efectúen fuera de su jornada de trabajo y sin que perciban salario por este aprendizaje. En cada ingenio o factoría se reglamentará oportunamente el ejercicio de estas actividades, obligándose a que los técnicos de los patrones y los obreros especializados en funciones, proporcionen la enseñanza e instrucción necesarias para la mejor preparación de los trabajadores.

ARTÍCULO 64º. Como fue modificada la Ley Federal del Trabajo suprimiendo a los Aprendices y como las Empresas en este Artículo aceptaron el pago de los salarios de dichos Aprendices, ahora con el producto de esos salarios se constituirá un fondo para que el mayor número de hijos e hijas de trabajadores puedan capacitarse, ya sea en oficios, carreras técnicas o profesionales.

El número de hijos o hijas de trabajadores no será menor del 5% en los ingenios o factorías cuya producción no exceda de 20,000 toneladas de azúcar anuales; del 7% en aquellos ingenios o factorías cuya producción sea de 20,000 a 50,000 toneladas de azúcar por zafra y de 8% en aquellos ingenios o factorías con producción de más de 50,000 toneladas.

Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, serán sobre la totalidad de los trabajadores de planta permanente y temporal.

Las cantidades que entregarán las Empresas para constituir el fondo arriba mencionado, serán las equivalentes al salario mínimo que cubra dicho patrón y por cada uno de los beneficiarios de acuerdo con el porcentaje arriba señalado, en la inteligencia de que dichos salarios se cubrirán por los 365 días de cada año, y se incrementarán cada vez que se aumenten los salarios de los trabajadores en la Industria.

Los fondos que se recaben por este concepto, serán manejados por un representante del Sindicato y otro de la Empresa, con objeto de cubrir los gastos que implique la capacitación de los beneficiarios y hasta donde basten los fondos constituidos.

Cuando los fondos así lo permitan se aumentará el número de hijos o hijas de los trabajadores que gocen de esta conquista, que serán seleccionados entre los que llenen los requisitos para el ingreso a los centros o planteles respectivos, por lo cual una vez que todos los trabajadores con derechos escalafonarios hayan disfrutado de este beneficio, podrán becarse a dos o más hijos o hijas de un mismo trabajador. En caso de que el beneficiario de este derecho fuere reprobado en sus exámenes, el Sindicato señalará nuevo beneficiario.

Queda pactado que el beneficio que estén gozando los hijos o hijas de los trabajadores a que se refiere este Artículo, lo seguirán percibiendo hasta la terminación de sus estudios o preparación técnica aún en aquellos casos en que sus padres fallezcan, sean jubilados, reajustados, pensionados o rescindidos.

Para dar cumplimiento a este Artículo, se elaborará un Reglamento por los Comités Ejecutivos de las Secciones, que requerirá el visto bueno del Comité Ejecutivo Nacional que determinará preferentemente la forma y términos de manejar el fondo, así como fijar el número de hijos o hijas de trabajadores beneficiados con esta prestación.

Los fondos excedentes de este Artículo, que existan en cada una de las secciones del Sindicato, serán manejados para los mismos fines señalados en este mismo Artículo, a través de un fideicomiso en el cual están representados tanto el Comité Ejecutivo Nacional del STIASRM, como las Empresas, en la inteligencia de que a cada una de las secciones se les llevará su cuenta independiente.

Queda expresamente convenido que por ningún motivo estos fondos serán aplicados a otros fines que no sean para los que fueron creados, sancionándose de acuerdo con la Ley y los Estatutos, a quien o quienes no cumplan estrictamente con esta disposición cuando se trate de miembros del Sindicato y obligándose las Empresas a sancionar a sus empleados de acuerdo con las leyes, cuando intervengan en el mal uso de estos fondos.

En los casos de reajuste de personal, la Empresa respetará el número de salarios que estuviere otorgado conforme a este Artículo hasta antes del reajuste, por el ciclo escolar en que se dé el reajuste y por dos ciclos escolares más. Transcurrido este plazo, el número de salarios se ajustará a los términos de los párrafos segundo y tercero de este precepto.

Todos los convenios de reajuste de personal que se hayan celebrado con base a la Cláusula Décima Segunda del Convenio de revisión salarial de fecha 16 de noviembre de 1995 se regirán por esta disposición.

La Empresa podrá solicitar al Comité Ejecutivo Local de la Sección de que se trate, que el beneficiario de esta prestación firme el comprobante fiscal correspondiente, y de ser así, la Empresa devolverá debidamente cancelados los recibos que la Sección Sindical le hubiera expedido.

Las ayudas que otorgan las Empresas al Sindicato en términos de este artículo, son también en cumplimiento de las obligaciones que tienen los patrones de colaborar en los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de sus trabajadores o de los hijos de éstos, designados en atención a sus derechos, aptitudes, cualidades y dedicación, por el mismo Sindicato.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **FORTEACIMIENTO FAMILIAR**

**ARTÍCULO 65º.** Las empresas están de acuerdo en apoyar las actividades del fortalecimiento familiar que lleva a cabo el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, por lo que las partes convienen que las Empresas activas donde el Sindicato mencionado administra el presente Contrato Ley, otorguen a la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Sindicato una aportación anual para fines de previsión social por la cantidad de \$23,000,000.00 (VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que se destinará exclusivamente a la compra de enseres domésticos que serán rifados entre los trabajadores sindicalizados de cada una de las Secciones de dicho Sindicato, a quienes se les repartirá en igual cantidad de equipos que se adquieran. Las Empresas realizarán las aportaciones correspondientes en el mes de febrero de cada año en la parte que les corresponda, ya que queda expresamente pactado que el día 10 de mayo se harán las rifas para entregar ese día dichos enseres. Por su parte, el Sindicato mencionado se compromete a entregar por escrito a las Empresas afectas a este Contrato Ley por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, un informe relativo a la aplicación de esta aportación, misma que se otorga para coadyuvar en el cumplimiento de los fines específicos del Sindicato Nacional para el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores sindicalizados y sus familias.

Igualmente las Empresas están de acuerdo en otorgar en el mes de enero de cada año, a todos los trabajadores sindicalizados de planta permanente y temporal y a los eventuales que en el año de calendario anterior hubieran laborado al menos sesenta días, que sean miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, una prenda de vestir de buena calidad. Para este efecto, la Empresa y la Sección correspondiente, en el mes de noviembre de cada año, determinarán de común acuerdo la prenda que se entregará, o la modalidad que se adopte para cumplir esta obligación. La Sección Sindical, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, deberá proporcionar a la Oficina de Relaciones Laborales del Ingenio respectivo, el listado de trabajadores beneficiarios de esta prestación para que sean validadas y, en su caso, la talla de la prenda que corresponda a cada trabajador beneficiario de esta prestación.

### **CAPÍTULO XIV**

#### **VIVIENDA**

**ARTÍCULO 66º.** Considerando que las partes por virtud de la cláusula décima del convenio de 16 de noviembre de 1995 acordaron suprimir y dejar sin efecto el Fideicomiso para la Construcción de Casas en Propiedad de los Trabajadores a que se referían los artículos 73, 143 y 144 del Contrato Ley vigente hasta el 15 de noviembre de 1995, subsistiendo el primero de los numerales y suprimiéndose los dos últimos, mismos que quedaron sin efecto alguno. Adicionalmente, acordaron la subsistencia de la prestación con modalidades diferentes, mismas que de común acuerdo fijan ahora bajo las siguientes condiciones:

- (a) Ambas partes están de acuerdo en sustituir la obligación de los ingenios de construir hasta 15,000 viviendas en beneficio de los trabajadores sindicalizados, que se hayan clasificado como de planta permanente o temporal y que estuvieran activos al 31 de diciembre de 1995, a que se refería la cláusula décima del convenio de 16 de noviembre de 1995, monetizando la prestación a favor de aquellos trabajadores que no hayan recibido vivienda, su indemnización o sustitución, o que se encuentren sujetos a convenio o acuerdo particular, para lo cual el sector industrial está de acuerdo en aportar hasta la cantidad de \$1,482'810,000.00 (UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), en un término de 7 (SIETE) años, por concepto de pago total y finiquito de dicha prestación en todos los ingenios del país, con lo cual se da debido cumplimiento a lo establecido por este artículo.
- (b) Los ingenios se obligan a indemnizar o sustituir el derecho a vivienda, mediante el pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), en favor de cada uno de los trabajadores, jubilados, pensionados o sus beneficiarios cuando los primeros hayan fallecido, en el número que resulte de deducir de las 15,000 viviendas a que se refería el plan original, aquellos que ya hayan recibido la vivienda, su indemnización o substitución o que se encuentren sujetos a convenio o acuerdo particular, los que subsistirán en sus términos, siendo condición para recibir este beneficio que se hayan clasificado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco como de planta permanente o planta temporal. En caso de que varios trabajadores reúnan este requisito se preferirá al de mayor antigüedad.

(c) Los ingenios que adquirieron la obligación de vivienda por virtud del convenio de diecisésis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, deberán participar en el pago de la cantidad antes señalada en forma proporcional al número de viviendas acordadas conforme al criterio del sector obrero contenido en el documento de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, en la inteligencia de que cada ingenio será responsable de cubrir las cantidades que les correspondan en forma individual sin que le puedan afectar los posibles incumplimientos de los demás. La cantidad que resulte a cargo de cada ingenio, será cubierta de manera directa a los beneficiarios del programa original de vivienda, a más tardar en el mes de octubre de los años 2005 a 2011, en siete partes iguales cada año o su aproximación cuando no resulten múltiplos exactos.

(d) La cantidad diferencial que resulte en cada ingenio entre la multiplicación del número de beneficiarios del programa original a razón de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) cada uno, menos el número de viviendas ya construidas, entregadas, indemnizadas o convenidas en su caso, y la cantidad global que le resulta a su cargo, deberá aportarse también por el Ingenio en el término de siete años a un fideicomiso o fondo administrado por el sector industrial, que tendrá por objeto recaudar esta cantidad diferencial para pagar un beneficio económico a los trabajadores, jubilados, pensionados o sus beneficiarios en caso de fallecimiento, que no hayan sido incluidos en el programa original, a fin de que éstos reparen o mejoren su vivienda, estando de acuerdo ambas partes en que la diferencia en el monto de los pagos obedece a que la naturaleza es también distinta entre uno y otro grupo de personas. La cantidad a que se refiere este inciso se incrementará a partir del 16 de noviembre de 2005, con el mismo factor que se refleje para los UDIS en el año inmediato anterior. De conformidad con lo pactado en la cláusula séptima, inciso a) del Convenio de revisión salarial de este Contrato Ley de fecha trece de octubre de dos mil nueve, la expresión "los trabajadores, jubilados, pensionados o sus beneficiarios en caso de fallecimiento, que no hayan sido incluidos en el programa original" con la que se identifica a los beneficiarios de la ayuda para reparación o mejora de vivienda a que se refiere este inciso, son los trabajadores que habiendo tenido el carácter de trabajadores de planta permanente o temporal, ya no se encontraban clasificados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco por haber fallecido u obtenido su jubilación o pensión y que no recibieron la prestación de casa establecida en el Artículo 73 del Contrato Ley vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco. En la cláusula séptima del Convenio de Revisión Salarial de este Contrato Ley de fecha once de octubre de dos mil once, se convino que las cantidades a que se refiere este inciso se incrementarán en UDIS se hará a partir del diecisésis de noviembre del año dos mil cinco, siguiendo la mecánica que se precisa en este inciso; y que para los efectos de determinar los beneficiarios de esta prestación, el Sindicato se compromete a presentar en un término que no excederá de 15 días naturales siguientes a la firma de dicho convenio, una relación que contenga sus nombres, el Ingenio al que pertenecen y la sección a la que se encuentran afiliados, relación que deberá ser presentada a los Ingenios por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera. En la cláusula décima quinta del Convenio de Revisión Integral de este Contrato Ley de fecha quince de octubre de dos mil doce, se pactó que las cantidades que correspondan a la actualización en UDIS se entregarán, por gestión del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la R.M., a los Comités Ejecutivos Locales, para que éstos lleven a cabo el reparto que corresponda.

(e) El sector obrero manifiesta que este artículo representa el límite de la responsabilidad total del sector industrial respecto de la prestación de vivienda y que una vez cumplida por cada Ingenio extenderá al mismo, el finiquito más amplio que en derecho proceda, comprometiéndose también a que cada trabajador o beneficiario que reciba el pago de la prestación o sustitución de su derecho a vivienda, extienda también individualmente dicho finiquito al Ingenio de que se trate, liberándolo de cualquier responsabilidad respecto de esta prestación.

(f) Al recibir el pago de la indemnización o sustitución del derecho de vivienda en los términos de esta cláusula, los trabajadores o beneficiarios que habiten casas propiedad del ingenio de que se trate, las desocuparán y entregarán a éste. Los ingenios, previo consentimiento del trabajador interesado o su beneficiario, tendrán la opción de cambiar el pago por indemnización o sustitución del derecho a vivienda mediante la entrega en propiedad de la vivienda que esté actualmente proporcionada en comodato o con cualquier otra modalidad, con la cual se dará debido cumplimiento a la obligación referida en esta cláusula.

(g) Ambas partes están conformes en que todos los acuerdos y convenios particulares que se hubiesen celebrado con anterioridad al presente convenio, relativos a la construcción y entrega de vivienda y/o a la substitución o indemnización del derecho a recibirla en cumplimiento al Artículo 66 del referido Contrato Ley, conservarán todo su valor y fuerza legal y por ende subsistirán y serán cumplidos en sus términos.

(h) Ambas partes están de acuerdo en que en un término máximo de 5 (CINCO) días hábiles integrarán una comisión con cuatro miembros de cada parte, en la inteligencia que por parte del Sector Obrero serán el Secretario General de la Sección de que se trate, un miembro del Comité Ejecutivo Nacional que se designe y dos miembros de la Comisión de Vivienda; y por el sector patronal serán el Gerente del Ingenio y tres personas más que designe la Empresa, misma que deberá determinar los siguientes aspectos: (1) Depurará la relación de beneficiarios ingenio por ingenio del programa original de vivienda a que se refiere la cláusula décima del convenio de 16 de noviembre de 1995. (2) Depurará la relación de beneficiarios, ingenio por ingenio, que hayan sido objeto de entrega o indemnización de vivienda o que se encuentren sujetos a convenio o acuerdo particular, cuyo número deberá restarse del que corresponda al programa original. (3) Determinará el número de beneficiarios tanto en forma global como de cada ingenio que serán objeto del pago de la cantidad de \$100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) que corresponden a los beneficiarios del programa original. (4) Determinará el número de beneficiarios tanto en forma global como de cada ingenio que serán objeto de una determinada cantidad de dinero, misma que recibirán en concepto de ayuda para reparar o mejorar su vivienda y cuantificará la cantidad que cada una de estos beneficiarios recibirá por tal concepto. La cantidad que debe pagar cada Ingenio por concepto de ayuda para reparación o mejora de vivienda se obtiene de multiplicar la suma de \$15,000.00 por el número de viviendas monetizadas a su cargo y dividiendo el producto entre el número de beneficiarios a recibir dicha ayuda. Por tratarse de una ayuda, la cantidad que resulte entre una fuente de trabajo y otra puede variar de manera significativa, pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia la cantidad que reciban los beneficiarios de la ayuda pactada jamás será superior a la suma que reciban o recibieron los trabajadores beneficiarios del programa original de vivienda. (5) En función del número de estos últimos beneficiarios, determinarán la suma que corresponda a cada uno de ellos, sin que ésta en forma global, sumada a la que reciban los beneficiarios del programa original, rebase de la cantidad de \$1,482'810,000,00 (UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.). El listado de beneficiarios de la ayuda a que se refiere este Artículo, será aprobado por la Comisión Mixta de Vivienda del Ingenio correspondiente. En los términos de lo pactado en la cláusula décima quinta del Convenio de Revisión Integral de este Contrato Ley de fecha quince de octubre de dos mil doce, en aquellos Ingenios en los que existan remanentes en el fondo constituido para el pago de la ayuda para reparación o mejora de vivienda derivados de la aplicación de la parte final del inciso c) de la cláusula séptima del convenio de fecha trece de octubre de dos mil nueve que dio por revisado el presente Contrato Ley, deberán enterarlos a la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana en un plazo que no excederá dentro de los noventa días siguientes a la firma de dicho Convenio, a fin de que sean destinados a programas sociales en las Secciones de las que provengan dichos recursos.

(i) Las partes realizarán bajo los términos y condiciones establecidos en la cláusula octava del convenio de 17 de noviembre de 2004, la depuración de las plantillas, según las necesidades presentadas por cada uno de los ingenios.

(j) El Sindicato, sus secciones o el Fiduciario a que se refería el artículo 73, 143 y 144 del Contrato Ley, vigente hasta el 15 de noviembre de 1995, reintegrará en un término máximo de 30 (TREINTA) días, los terrenos que los ingenios hubieren aportado para la construcción de casas. No obstante, las partes acuerdan que en forma individual ingenio y sindicatos, podrán pactar cualquier modalidad distinta.

En la cláusula décima tercera del Convenio que dio por revisado el presente Contrato Ley de fecha quince de octubre de dos mil diez, se pactó lo siguiente: "Las Partes declaran que en el Artículo 66 del Contrato Ley que se revisa convinieron que el límite de las aportaciones del sector Industrial por concepto de pago total y finiquito de la prestación de vivienda sería hasta la cantidad de \$1,482'810,000.00 (UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), en un término de 7 (SIETE) años contados a partir del 16 de noviembre de 2004; habiendo reconocido el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana que dicha cantidad representa el límite de la responsabilidad total del sector Industrial respecto de la mencionada prestación, por lo que una vez cumplida ésta por cada Ingenio se obligó a extender al mismo el finiquito más amplio que en derecho proceda, comprometiéndose también a que cada trabajador o beneficiario que reciba el pago de la prestación o sustitución de su derecho a vivienda, extienda también individualmente dicho finiquito al Ingenio de que se trate, liberándolo de cualquier responsabilidad respecto de esta prestación; por lo que ratifican en todas y cada una de sus partes el contenido de dicho artículo.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de lo pactado en el Artículo 66 citado, con la finalidad de atender 3,179 casos de trabajadores que se encontraban activos y clasificados al día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y que no fueron incluidos en el programa original de vivienda, ambas partes están de acuerdo y convienen en lo siguiente:

a).- La prestación legal para proporcionar a estos y a los demás trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, se seguirá cumpliendo manteniendo su incorporación al régimen general del INFONAVIT y continuando con las aportaciones que establece la Ley de dicho Instituto.

b).- Las partes aceptan que los 3,179 trabajadores mencionados tienen derecho a la prestación extra legal consignada en el artículo 66 del Contrato Ley y que la misma se cumplirá mediante el pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) para cada uno, que se actualizará en UDIS con la misma mecánica que se precisa en el inciso d) del Artículo 66 de este Contrato Ley. El número de beneficiarios que corresponda a cada ingenio se pagará dividiendo estos en siete partes que corresponderán a siete exhibiciones anuales en el plazo comprendido del 16 de octubre de 2012 al 15 de octubre de 2018, salvo que el ingenio determine anticipar su pago, sobre todo aquellos que tengan una cantidad mínima de pagos a realizar.

c).- Para determinar los beneficiarios de esta prestación, el Sindicato se compromete a presentar en un término que no excederá de 15 días naturales siguientes a la firma del presente convenio, una relación que contenga sus nombres, el Ingenio al que pertenecen y la sección a la que se encuentran afiliados. Esta relación deberá ser presentada a los Ingenios por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera para que en un plazo que no excederá de los 30 días naturales siguientes, los Ingenios las revisen y formulen las observaciones que consideren pertinentes, con lo cual se emitirá la relación definitiva que suscribirán los representantes del Sindicato y del Ingenio de que se trate.

d).- Para la determinación del número de beneficiarios por cada Ingenio, se deberá tomar en cuenta el documento que fue suscrito entre las partes a que se refiere la Cláusula segunda, inciso c) del Convenio del 14 de diciembre de 2004.

e).- En los casos en que localmente se hayan suscrito convenios o se hayan otorgado beneficios a favor de cualquiera de los 3,179 beneficiarios, subsistirán en sus términos y tales personas no serán sujetas de la prestación extralegal prevista en el inciso b) de esta cláusula, sin que esto importe ninguna carga adicional para ningún ingenio.

f).- Para recibir la cantidad indicada, los beneficiarios deberán desistir de cualquier acción que hubieran ejercitado en contra del ingenio, del sindicato y/o de la sección correspondiente en materia de vivienda y/o realizar las acciones y actividades necesarias a fin de dar por concluidos definitivamente los juicios motivados por dichas reclamaciones, además de otorgar un finiquito respecto del cumplimiento de cualquier obligación a cargo del ingenio.

El sector obrero manifiesta que con este acuerdo concluyen totalmente las obligaciones del Sector Industrial derivadas de la prestación de vivienda establecida en el Contrato Ley de esta rama de industria, por lo que además de ratificar el finiquito otorgado en términos del Artículo 66 de dicho Contrato Ley a favor de todos y cada uno de los ingenios, se comprometen a no presentar en el futuro, a la consideración de las Empresas, sea en lo particular a un ingenio o de manera general a la Industria, ningún otro caso relativo a la prestación de vivienda que establecía el Contrato Ley indicado y a desistir de cualquier procedimiento contencioso que en lo futuro pudieran instaurar con este motivo en cualquier vía."

**ARTÍCULO 67º.** Cuando se instalen ingenios nuevos, al mismo tiempo se construirán todas las casas que se necesiten para los obreros, mismas que se les entregarán en propiedad y cuyo importe se cubrirá con los productos de los propios ingenios.

**ARTÍCULO 68º.** En vista de lo pactado en el Artículo 66 del presente Contrato Ley y de conformidad con el convenio celebrado entre las Empresas y el INFONAVIT en el mes de marzo de 2007, así como el Dictamen emitido por dicho Instituto, el Sector Patronal y el Sindicato convienen que para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, las Empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda lo siguiente: (a) El 2.5% sobre los salarios integrados de los trabajadores a su servicio que: (i) hubieran recibido vivienda en propiedad antes del 16 de noviembre de 1995 y (ii) de los trabajadores a su servicio que se encuentren incluidos en el programa original de vivienda a que se refiere el Artículo 66 antes citado, lo anterior con base en lo que establece el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, ya que con la entrega del mencionado 2.5% correspondiente al fondo referido, se da cumplimiento puntual a la obligación a cargo de dichas empresas, toda vez que se otorgaron a dichos trabajadores prestaciones en materia de habitación equivalentes o superiores al otro 2.5%. (b) De igual forma el Sector Patronal y el Sindicato convienen que respecto de los trabajadores sindicalizados que no se encuentren en los supuestos de los puntos (i) y (ii) de este párrafo, las Empresas deberán aportar al Fondo Nacional de Vivienda el 5% de sus salarios integrados.

No obstante lo anterior, quedan en vigor las disposiciones del presente Capítulo de este Contrato Ley.

Asimismo, se obligan las empresas a entregar al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, a través de las secciones y sucursales correspondientes, copias de los pagos mensuales que realicen ante el referido Instituto, por los trabajadores sindicalizados.

Las Empresas se comprometen a entregar en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha en que lo soliciten, las constancias de las aportaciones al INFONAVIT para los jubilados, pensionados o fallecidos.

**ARTÍCULO 69º.** En cada ingenio o fábrica del primer grupo, los patrones sostendrán una Brigada Sanitaria compuesta de seis personas como mínimo; de cinco personas como mínimo en los ingenios o fábricas del segundo grupo y, de tres personas también como mínimo en los ingenios o fábricas del tercer grupo. Los trabajadores que formen estas brigadas prestarán sus servicios durante todos los días laborables de cada año, estando destinados a recoger basuras, a petrolizar los lugares pantanosos y en general a vigilar por las buenas condiciones higiénicas de los lugares donde habiten los trabajadores.

En aquellos ingenios en donde existan condiciones más favorables para los trabajadores, éstas subsistirán.

## CAPÍTULO XV

### JUBILACIONES

**ARTÍCULO 70º.** Para incrementar el Fondo de Jubilaciones que se tiene constituido en Fideicomiso irrevocable en Confía, S.A., Departamento Fiduciario y cuyos productos se destinarán exclusivamente a la jubilación de los trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y Representantes Obreros de la Comisión Nacional Mixta de la Industria Azucarera, a partir de la vigencia de este Contrato, las Empresas, a través del Fideicomiso constituido con la Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., a que se refiere el artículo 74 de este Contrato, a través del procedimiento que establezcan las partes, se obligan a entregar al Comité Ejecutivo Nacional, del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, el importe de \$38.6786 (TREINTA Y OCHO PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS OCIENTA Y SEIS CENTÉSIMAS DE CENTAVO) por tonelada de azúcar que se haya producido en la zafra inmediata anterior al 16 de noviembre de cada año, importe que se dividirá en doce partidas mensuales iguales que se pagarán a partir del mes de noviembre de cada año. Dicho importe se incrementará una vez al año y solamente con el mismo porcentaje en que se aumenten en forma general los salarios de los trabajadores de la Industria con motivo de la revisión del Contrato.

El Fondo Intocable a que se refiere el artículo II del Reglamento de Jubilaciones de la Industria Azucarera y que forma parte integrante de este Contrato Ley, en el artículo 71, actualmente se encuentra constituido en la cantidad de \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.).

Para definir el derecho y el número de trabajadores que recibirán el beneficio de la jubilación de acuerdo con el Reglamento respectivo, se crea una Comisión integrada por tres representantes industriales y tres de los trabajadores, con sus respectivos suplentes y dos asesores por cada parte.

Dicha Comisión quedará integrada por tres representantes propietarios, tres representantes suplentes y dos asesores, por cada uno de los sectores Obrero y Patronal.

La Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, tiene facultad para designar y revocar los nombramientos de los representantes industriales, la misma facultad tiene el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, por lo que hace a los representantes de los trabajadores.

La aplicación del presente artículo se regirá por el Reglamento de Jubilaciones de la Industria Azucarera, que se incluye en este Contrato.

### ARTÍCULO 71º. REGLAMENTO DE JUBILACIONES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA.

**ARTÍCULO I.-** La manera y forma como operará el Artículo 70 del presente Contrato, en cuanto alude a la concesión de jubilaciones y manejo de fondos aplicables a tal servicio, constituye el objeto del presente Reglamento; el cual será aplicable exclusivamente a quienes hubieran recibido pensiones jubilatorias con anterioridad al 16 de noviembre de 2000, ya que los trabajadores que lo hagan con posterioridad a esa fecha se regirán por lo dispuesto en el Artículo 71º-Bis del presente Contrato Ley. Una vez que fallezca el último de los jubilados a quien sea aplicable este Artículo, éste será derogado y suprimido del texto del Contrato Ley.

**ARTÍCULO II.-** La jubilación se otorgará a los trabajadores de planta permanente y temporal miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, o integrantes de alguna Cooperativa debidamente registrada, así como a aquellos trabajadores del propio Sindicato que estén desempeñando comisiones dentro del Comité Ejecutivo Nacional del propio Sindicato, de la Confederación de Trabajadores de México y los representantes del Sector Obrero ante la Comisión Nacional Mixta de la Industria Azucarera, que satisfagan los requisitos que este Reglamento determina, en la medida que los fondos destinados a tal servicio lo permitan, disponiendo tanto de los productos que se obtengan, así como del capital invertido previa deducción de un patrimonio intocable con importe de \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.), ya constituido por contrataciones anteriores. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato o de la Confederación de Trabajadores de México, para ser jubilados, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por dicho Reglamento de Jubilaciones, no tendrán obligación de regresar a prestar servicios en el Ingenio en el que estén escalafonados antes de ser jubilados.

Las solicitudes de jubilación, deben presentarse ante la Comisión de Jubilaciones a efecto de evitar la prescripción, con apego a lo siguiente:

- a) En casos de trabajadores activos, a partir del momento en que deseen ejercitar este derecho o dentro del plazo de un año, a partir de que dejen de tener la categoría de trabajadores activos.
- b) En los casos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social, decrete la invalidez definitiva al 100% para un trabajador, en el plazo de un año, contando a partir de la fecha de la notificación de la resolución del mencionado Instituto; y
- c) En casos de riesgos de trabajo, en un plazo de dos años, contados a partir de que se determine la incapacidad total permanente.

**ARTÍCULO III.-** Los trabajadores a que alude el Artículo anterior podrán ser jubilados cuando llenen los requisitos siguientes:

- a) Los de planta permanente deberán contar con una antigüedad de 35 años como mínimo de servicio activo y tener no menos de 60 años de edad.
- b) Los trabajadores de planta temporal deberán justificar haber laborado durante 35 períodos o ciclos al frente de uno o más puestos fijos y tener 60 años de edad como mínimo. En ambos casos la jubilación se otorgará en las condiciones especiales que adelante se precisarán.
- c) De igual derecho disfrutarán los que presten sus servicios en un ingenio azucarero, si cuentan con la edad y antigüedad en el servicio a que aluden los incisos anteriores, cuando laboren con el carácter de Cooperativistas.
- d) También serán jubilados no obstante que no llenen los requisitos previstos en los incisos a) y b) del presente Artículo, los trabajadores de planta permanente o temporal miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, o Cooperativistas, que sean víctimas de un riesgo profesional que les ocasiona una incapacidad total permanente. Esta jubilación será otorgada independientemente de la indemnización que la empresa deba cubrir al efecto por la incapacidad que sufra.
- e) Tendrán preferencia para ser jubilados, los trabajadores que habiendo cumplido 60 años de edad y 35 de servicio, les haya sido declarada la invalidez definitiva al 100% por el Instituto Mexicano del Seguro Social o tengan derecho a jubilación por edad avanzada, conforme al inciso g) de este mismo Artículo, aún sobre los trabajadores que tengan mayor antigüedad y edad.
- f) Los trabajadores a quienes se les haya declarado la invalidez definitiva al 100% por el Instituto Mexicano del Seguro Social o tengan derecho a jubilación por edad avanzada, conforme al inciso g) de este mismo Artículo y tengan antigüedad de 15 a 20 años al servicio del Ingenio de que se trate, tendrán derecho a ser jubilados con el 50% (cincuenta por ciento) de lo que corresponde a un jubilado normal, de conformidad con el Artículo XII de este Reglamento; si su antigüedad está comprendida entre 20 y 30 años tendrán derecho a un 70% (setenta por ciento). Si su antigüedad es superior a 30 años, tendrá derecho a jubilación normal, o sea al 100% (cien por ciento).
- g) Tendrán asimismo, derecho a jubilación por edad avanzada, los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Tener más de 65 años de edad.
- 2.- Tener antigüedad de 15 a 20 años al servicio de un ingenio, caso en el cual la jubilación se decretará al 50% en relación a la jubilación normal; los trabajadores que tengan antigüedad comprendida entre 20 y 30 años tendrán derecho a jubilación al 70%; y los trabajadores cuya antigüedad sea superior a 30 años tendrán derecho a jubilación normal, o sea al 100%.

h) Ningún trabajador que se encuentre jubilado con pensión normal o de riesgo profesional, deberá recibir una cantidad diaria, menor al salario mínimo regional de la zona en que se encuentre enclavado el ingenio en que haya prestado sus servicios, independientemente de la que perciba del Instituto Mexicano del Seguro Social. En casos de pensiones por invalidez o edad avanzada de acuerdo con los incisos e), f) y g) de este mismo Artículo, se otorgarán las mismas, con las reducciones al 70% o al 50%, señaladas.

**ARTÍCULO IV.-** La jubilación entrará en vigor a partir de la fecha en que lo determine el Comité Técnico y se precise en el dictamen que se emita para tal efecto.

**ARTÍCULO V.-** Cuando dos o más trabajadores de acuerdo con las estipulaciones del presente Reglamento, tengan derecho a ser jubilados y hayan presentado solicitudes para ese efecto, se preferirá al permanente respecto al temporal y cuando tengan igual antigüedad, se preferirá al de mayor edad.

**ARTÍCULO VI.-** Para efectos de dictámenes de jubilación, la categoría y la antigüedad de los trabajadores se precisará con estricto apego a los escalafones que obren en poder de la Comisión, debidamente registrados ante la autoridad competente.

Ni la categoría ni la antigüedad pueden ser modificadas con posterioridad a que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya decretado estado de invalidez definitiva al 100% a un trabajador.

**ARTÍCULO VII.-** Para definir el derecho y el número de trabajadores que recibirán el beneficio de jubilación de acuerdo con este Reglamento, y administrar el Fondo que se constituya en cada Ingenio, se crea un Comité Técnico integrado por 3 (tres) representantes designados por la Empresa y (3) tres representantes designados por el Sindicato, con igualdad de voz y voto.

**ARTÍCULO VIII.-** Las ausencias justificadas de un trabajador, no serán descontadas del servicio activo al calcular su antigüedad. Las faltas injustificadas se descontarán del tiempo trabajado; pero cuando éstas obedezcan a renuncia o despido justificado del trabajador, la interrupción será absoluta, debiendo de contarse su antigüedad a partir del nuevo ingreso

**ARTÍCULO IX.-** Cuando un trabajador se considere con derecho a ser jubilado, solicitará ser incluido en la lista que se presente a la Comisión de Jubilaciones, de los trabajadores que pretendan tener ese derecho y será la propia Comisión la que resuelva si se otorga o no la jubilación solicitada y los términos y cuantía de la misma.

**ARTÍCULO X.-** Los trabajadores de planta permanente que vengan trabajando todos los días laborables del año, disfrutarán, mientras vivan, al ser jubilados, del promedio del salario que en jornada legal hubiesen disfrutado durante los dos últimos ciclos laborados inmediatos anteriores a la fecha en que sean jubilados.

Los trabajadores de planta permanente que hubieren venido prestando sus servicios en ciclo de zafra y en ciclo de reparación o preparación, aun cuando desempeñaren diferentes puestos, al ser jubilados disfrutarán del promedio anual de los salarios que en jornada legal hubieren devengado en esos puestos durante los dos últimos ciclos laborados inmediatos anteriores a la fecha en que sea jubilados.

La cantidad total que se obtenga se distribuirá entre 24 quincenas.

Para jubilar a los trabajadores de planta temporal, se tomará como base el salario de jornada legal, que hubieren percibido en el ciclo laborado inmediato anterior a su jubilación; dicho salario se multiplicará por el número de días de la duración del ciclo respectivo, el total que resulte se distribuirá entre 12 quincenas para obtener la pensión quincenal a que debería tener derecho como trabajador de planta temporal, inmediatamente se multiplicará por 16 quincenas y el importe que resulte se divide entre 24 quincenas del año, mientras viva.

Como una garantía mínima para los trabajadores de las fábricas de azúcar, ningún ciclo de zafra o de reparación será considerado como menor de 120 días para los efectos de jubilación.

La jubilación de un trabajador dará por terminada toda relación obrero-patronal entre el trabajador jubilado y la empresa a la que éste prestó sus servicios, y el mismo trabajador jubilado no conservará más derecho que el de percibir, con cargo al fondo de jubilaciones, la pensión que se le hubiere fijado en los términos del presente Reglamento. La Comisión de Jubilaciones estará obligada a cumplimentar las resoluciones que dicten los jueces competentes, en lo relativo a pago de pensiones alimentarias, a favor de sus dependientes económicos, siempre que las mismas no excedan del 50% de la pensión de jubilaciones a favor del trabajador jubilado.

**ARTÍCULO XI.-** Los trabajadores que sean jubilados no podrán desempeñar ningún otro empleo en la Industria Azucarera, dentro de las unidades industriales propiamente dichas, sancionándose con el retiro definitivo de la pensión al elemento jubilado que no acate esta prohibición.

**ARTÍCULO XII.-** Las pensiones serán cubiertas a los trabajadores jubilados quincenalmente, mediante cheques nominativos expedidos a su favor y suscritos por un representante obrero y otro patronal, integrantes de la Comisión y designados por el propio Organismo para este efecto, enviándoselos por correo certificado al domicilio que designen cuando no concurran personalmente a recibirlas; o a través de medios electrónicos de pago o cualquier otro medio que determine la Comisión. No obstante lo anterior, en los meses de enero y julio de cada año o cuando la Comisión lo requiera, los trabajadores jubilados deberán presentarse personalmente en el Ingenio en el que laboraron a recibir su pensión, debiendo identificarse con alguno de los documentos oficiales que determine la Comisión; y en el caso de que no se presenten sin causa justificada, se suspenderá temporalmente el pago de la pensión hasta que cumplan con esta obligación.

**ARTÍCULO XIII.-** Para los efectos de este Reglamento, las pensiones a que alude el Artículo IX de este Reglamento, serán incrementadas, con la cantidad diaria que el trabajador tuviere derecho a recibir por concepto de renta de casa, en el momento de jubilarse, tomando en cuenta la categoría del obrero y el grupo en que se encuentre clasificado el ingenio en donde hubiera estado trabajando, de acuerdo con el Contrato Ley de la Industria Azucarera en vigor, en la fecha de jubilación y con la cantidad de \$0.02404 (DOS CENTAVOS CUATROCIENTAS CUATRO MILÉSIMAS DE CENTAVO) diarios, por concepto de atención médica y medicinas, el importe de: aguinaldo y prima de vacaciones.

Cuando un jubilado fallezca se entregará a la persona que el mismo hubiere designado, la cantidad de \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para gastos funerales, con cargo a los productos del Fondo de Jubilaciones.

Las pensiones de los jubilados se incrementarán el día dieciséis de octubre de cada año con el mismo porcentaje con que se aumenten los salarios de los trabajadores que prestan sus servicios a la Industria Azucarera que se hubieran convenido en la revisión contractual o salarial correspondiente a ese mismo año.

**ARTÍCULO XIV.-** El Fondo de Jubilaciones y sus productos no podrán ser aplicados a fines distintos del objeto para el que fueron creados.

**ARTÍCULO XV.-** Queda entendido que la jubilación a que alude el presente Reglamento, supone un derecho que los trabajadores podrán o no ejercitar. Consecuentemente, solo atendiendo a su solicitud se tramitará dicha jubilación.

**ARTÍCULO XVI.-** Tanto el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, como los patrones, deberán proporcionar los informes que les sean pedidos para definir los derechos de los trabajadores que pretendan ser jubilados y documentar las listas a que alude el inciso b) del Artículo XVII de este propio Reglamento.

**ARTÍCULO XVII.-** La Comisión de Jubilaciones, en lo relativo al inciso b) del Artículo III del Reglamento Interior de la propia Comisión, tendrá las siguientes facultades.

a) Pedir al Fiduciario, balance mensual de las cantidades que reciba para su colocación y del movimiento de estas cantidades con expresión de los productos disponibles.

b) Recibir del Sindicato titular, lista de los trabajadores al servicio de la Industria con derecho a jubilación que hayan solicitado dicho beneficio; las solicitudes deberán contener además del nombre del trabajador solicitante, su edad, nombre del patrón o empresa en que ha venido prestando sus servicios, fecha del primer ingreso al trabajo, puesto o puestos desempeñados, con la expresión de los ciclos en que haya sido ocupado; época de trabajo efectivo o sea su antigüedad en los puestos mencionados, último(s) salario(s) ordinario(s) que perciba en la(s) actividad(es) que desempeñe y en general cualquier otro dato que defina mejor el derecho del trabajador que pretenda ser jubilado. A estas solicitudes deben acompañarse las pruebas conducentes.

c) Recibir en lo particular cuando se trate de trabajadores cooperativistas al servicio de la industria, las solicitudes de jubilación con los datos a que alude el inciso anterior.

d) Resolver en cada caso, respecto a la procedencia o improcedencia de la jubilación solicitada, ajustándose estrictamente al otorgarla, a los balances que el fiduciario formule cada mes y a las listas que se hayan aprobado, en forma tal, que únicamente se afecten los productos y el porcentaje del capital, previsto en el Artículo II de este Reglamento.

e) Expedir los cheques para el pago de las jubilaciones en los términos del Artículo XI de este Reglamento.

f) Rendir el informe anual a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y a los patrones a través de los organismos que los representen, de las actividades desarrolladas en ese periodo. En general, ocuparse de cuanto sea necesario a la aplicación del presente Reglamento, incluyendo la recepción de todas las pruebas que se les ofrezcan o se juzguen necesarias, solicitando el auxilio de las autoridades del trabajo para su puntual desahogo.

g) Modificar el presente Reglamento.

**ARTÍCULO XVIII.-** Las resoluciones unánimes que la Comisión dicte en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el presente Reglamento, se ejecutarán de inmediato. Los interesados disfrutarán del plazo de un año a que se refiere el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a partir de la fecha en que conozcan el dictamen o reciban el primer cheque de su pensión, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que se hayan objetado las resoluciones quedarán firmes.

**ARTÍCULO XIX.-** Independientemente del informe anual que la Comisión de jubilaciones debe rendir a los sectores obrero-patronal y a la Secretaría del Trabajo, dichos organismos podrán solicitar en cualquier momento los datos que deseen relacionados con las actividades de dicha Comisión y el manejo de los fondos por el fiduciario, pudiendo, inclusive designar perito contador que supervise y certifique los datos contenidos en los informes que le sean rendidos.

**ARTÍCULO XX.-** Siendo la Comisión Obrero-Patronal de Jubilaciones a que alude el Artículo 70° del Contrato Ley que rige las relaciones obrero-patronal en la industria azucarera el Organismo encargado de la aplicación de este Reglamento, cualquier diferencia surgida en el desempeño de tales funciones será sometida a las autoridades federales del trabajo, con total exclusión de las empresas y el Sindicato que concurren en la integración de dicha Comisión.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El Sindicato deberá entregar a cada Empresa en activo, dentro de los quince días contados a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Reglamento, copia de la nómina de jubilados del ingenio correspondiente. Igualmente el Sindicato, en la fecha indicada, pondrá a disposición del Comité Técnico del Fideicomiso mencionado en el Artículo 70° del presente Contrato, los expedientes personales y nóminas de cada uno de los jubilados, los que quedarán en custodia del Comité Ejecutivo Nacional del STIASRM.

**SEGUNDO.-** Los casos de jubilación irregulares, serán analizados en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Reglamento, por el Comité Técnico del Fideicomiso mencionado en el Artículo 70° del presente Contrato a fin de determinar su situación futura. Si al vencimiento del plazo señalado, no emiten conclusiones, el pago de los jubilados de que se trata se suspenderá temporalmente hasta que se aclare su situación.

#### ARTÍCULO 71° BIS. REGLAMENTO DEL NUEVO PLAN DE JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA.

Empresa y Sindicato convienen el nuevo reglamento que contiene el plan de jubilaciones de los trabajadores sindicalizados de planta permanente y de planta temporal de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, que les da derecho a recibir un beneficio de jubilación por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez o incapacidad permanente total, de conformidad con este Reglamento.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA PRESTACIÓN

**ARTÍCULO I.** Las empresas a quienes les es aplicable este Contrato Ley, constituyen el nuevo Plan de Jubilación a favor de sus trabajadores de Planta Permanente o Planta Temporal, miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, o del Sindicato que administre el propio Contrato Ley en el Ingenio de que se trate, cuyo objetivo es otorgar un beneficio por jubilación que será complementario al proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los casos de vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o incapacidad permanente total; bajo las condiciones y requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO II.** Las premisas fundamentales para el otorgamiento de la jubilación son la edad, la antigüedad, la terminación voluntaria de la relación laboral y el otorgamiento de una pensión por vejez, por cesantía en edad avanzada, por invalidez o por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo. En consecuencia, para obtener la jubilación se deberá contar con la carta renuncia definitiva e irrevocable suscrita por el trabajador y con el dictamen correspondiente emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### DEFINICIONES E INTERPRETACIONES

**ARTÍCULO III.** Para efectos del presente reglamento, los siguientes conceptos tienen el significado que a continuación se les asigna:

**REGLAMENTO:** El presente documento en todas sus partes.

**INGENIO O EMPRESA:** Persona física o moral que opere un Ingenio o fábrica de azúcar en el que presten sus servicios los trabajadores y que se encuentre en el supuesto del artículo 1º, inciso a), del presente Contrato Ley.

**SINDICATO:** El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, el cual es el organismo representante mayoritario del interés profesional de los trabajadores de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares; o aquel que administre el propio Contrato Ley en el Ingenio de que se trate.

**FONDO DE JUBILACIÓN:** Cantidad de dinero o valores bajo la custodia del administrador del Fondo proveniente de la aportación patronal, de los rendimientos de las inversiones realizadas o de cualquier otra fuente.

**APORTACIÓN PATRONAL:** Contribución del Ingenio a su Fondo de Jubilación determinada con base al estudio actuarial que se elabore cada año y en el cual se deberán considerar cuando menos los salarios, edades y antigüedades de los trabajadores, así como el monto de los beneficios que se cubran con cargo al Fondo.

**RENDIMIENTOS:** Cantidad que hubiere generado el Fondo de Jubilación, incluyendo pérdidas y ganancias por compra y venta de valores e inversión de recursos, con apoyo en valuaciones elaboradas conforme a las bases que hayan sido aprobadas por el Comité Técnico, menos los pagos por beneficios de jubilados, honorarios cobrados por el Administrador del Fondo, gastos de administración y de cualquier otra naturaleza.

**SECCIÓN:** Sección del Sindicato que administra el Contrato Ley en el Ingenio.

**COMITÉ TÉCNICO:** Comité integrado en cada Ingenio conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del presente reglamento.

**TRABAJADOR ELEGIBLE:** Trabajador de planta permanente o temporal que se encuentre activo en el Ingenio de que se trate, clasificado en el escalafón y sea miembro del Sindicato.

**PARTICIPANTE EN EL PLAN:** Trabajador de planta permanente o temporal que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo IV del presente Reglamento.

**TRABAJADOR NO ELEGIBLE:** Trabajador de planta permanente o temporal que haya sido dado de baja por cualquier causa legal, antes de tener derecho a la jubilación.

**JUBILADO:** Cualquier ex trabajador del Ingenio que se encuentre recibiendo o haya recibido el beneficio de jubilación con cargo al Fondo de Jubilación conforme a este Reglamento.

**BENEFICIARIO:** Cualquier persona o personas designadas por el jubilado mediante escrito presentado al Comité Técnico, para recibir el beneficio por fallecimiento establecido en el Artículo XXIV del presente Reglamento y para recibir, en su caso, el monto de los pagos garantizados de pensión conforme al Artículo XIII, inciso f) del presente Reglamento. Si dicho jubilado no hace la designación, los beneficios derivados de los Artículos XIII, inciso f) y XXIV de este Reglamento, se otorgará a las personas que determine la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los términos del Artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

**ACTUARIO:** Técnico en materia actuarial designado por el Ingenio de que se trate, para la elaboración de los cálculos requeridos de acuerdo con el presente Reglamento, y la prestación de la asesoría requerida para el adecuado funcionamiento del mismo.

**ADMINISTRADOR DEL FONDO:** Cualquier Institución de Crédito, Casa de Bolsa o Compañía de Seguros, designada por el Ingenio de que se trate y autorizada para operar en la República Mexicana que en términos de las disposiciones aplicables pueda estar encargada de la administración financiera del Fondo de Jubilación.

**SALARIO PENSIONABLE:** Promedio del salario diario ordinario tabulado de la plaza o plazas de las que el trabajador haya sido titular en los últimos cuatro ciclos anteriores a la terminación de la relación de trabajo, tratándose de trabajadores de planta permanente, o de los dos últimos ciclos en que estuviera clasificado anteriores a la terminación de la relación de trabajo, tratándose de trabajadores de planta temporal; integrado con la parte proporcional de un mes de dicho salario promedio anualizado.

**CICLO:** Período de zafra o de reparación conforme al Artículo 6º del Contrato Ley.

**ANTIGÜEDAD:** Tiempo laborado por el trabajador de Planta, tanto Permanente como Temporal, en el ciclo o ciclos en que esté clasificado, computado conforme al Artículo XIV de este Reglamento.

**PLAZA:** Puesto o puestos de los cuales el trabajador sea titular, de acuerdo al escalafón respectivo.

**JUBILACIÓN POR VEJEZ:** Aquella que se otorga conforme al Artículo XII inciso a) o a.1) del presente Reglamento.

**JUBILACIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA:** Aquella que se otorga conforme a lo previsto en el Artículo XII inciso b o b.1) del presente Reglamento.

**JUBILACIÓN POR INVALIDEZ:** Aquella que se otorga conforme al Artículo XII inciso c) de este Reglamento.

**JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL:** Aquella que se otorga conforme al Artículo XII, inciso d) de este Reglamento.

**PENSIÓN:** Renta vitalicia mensual pagadera a un trabajador que se ha jubilado por vejez, por cesantía en edad avanzada, por invalidez o por riesgo de trabajo de acuerdo con el Artículo XIII de este Reglamento, cuando el jubilado opte por recibir el beneficio bajo esta modalidad.

**PAGO ANTICIPADO DE LA PENSIÓN:** El pago en una sola exhibición del capital constitutivo de la pensión. Este pago puede ser total o comprender el 25%, 50% o 75% del beneficio total y se deducirá del monto de la pensión.

**PENSIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL:** Renta mensual que percibe el pensionado de parte del Instituto Mexicano del Seguro Social incluyendo las asignaciones familiares o ayuda asistencial que en su caso otorgue dicho Instituto.

**CONTRATO LEY:** El Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PLAN

**ARTÍCULO IV.** Tendrán derecho a participar en el Plan de Jubilación, los trabajadores sindicalizados de Planta Permanente o Planta Temporal, que se encuentren en activo, o que a la fecha en que se emita el presente Reglamento se encuentre pendiente de que se les resuelva sobre las prestaciones comprendidas en este Plan, que se ajusten a lo establecido en el artículo XIV de este Reglamento y cumplan los demás requisitos de este Ordenamiento, en la medida en que el saldo del Fondo de Jubilaciones del Ingenio de que se trate, así lo permita.

**ARTÍCULO V.** No se aplicará el presente Reglamento, en los siguientes casos:

- (a) Cuando fallezca el trabajador.
- (b) En los demás casos establecidos por este Reglamento, por las leyes aplicables o por resoluciones ejecutoriadas de autoridades competentes.

### CAPÍTULO CUARTO

#### DE LAS APORTACIONES PATRONALES Y DEL COMITÉ TÉCNICO

**ARTÍCULO VI.** Para el otorgamiento de los beneficios de jubilación por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o por incapacidad permanente total, previstos en el presente Reglamento, se constituirá en cada Ingenio un Fondo que será financiado en su totalidad por la parte patronal, aportando las cantidades que se determinen en el estudio actuarial que anualmente se realice para ese fin. Este Fondo será administrado por conducto de la institución de crédito, casa de bolsa o compañía de seguros que designe la Empresa, la cual podrá ser cambiada por resolución del Comité Técnico. El Comité Técnico supervisará al Plan.

**ARTÍCULO VII.** Para definir el derecho y el número de trabajadores que recibirán el beneficio de jubilación de acuerdo con este Reglamento, y administrar el Fondo que se constituya en cada Ingenio, se crea un Comité Técnico integrado por 3 (tres) representantes designados por la Empresa y (3) tres representantes designados por el Sindicato, con igualdad de voz y voto.

**ARTÍCULO VIII.** El Ingenio tiene la facultad de designar y revocar los nombramientos de sus representantes en el Comité Técnico. La misma facultad tendrá el Sindicato respecto de sus representantes. Los nombramientos de los integrantes del Comité Técnico, deberán ser comunicados por escrito al Administrador del Fondo. Los cargos en el Comité Técnico son honoríficos y por su desempeño no se percibirá cantidad alguna. Para que dicho Comité funcione legalmente, deberán asistir a las juntas o reuniones por lo menos la mayoría de las personas que lo formen y sus decisiones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de las personas presentes. El Comité Técnico será presidido por un representante del Ingenio durante un año y por un representante del Sindicato durante el siguiente año, y el Presidente no tendrá voto de calidad. De cada reunión que efectué este Comité, se deberá levantar el acta correspondiente, que firmarán los miembros que hubieren estado presentes.

**ARTÍCULO IX.** Para la adecuada administración del Fondo de Jubilaciones, el Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

- (a) Instruir al Administrador del Fondo para la inversión de los recursos contenidos en dicho fondo, de acuerdo con lo que prevengan las leyes aplicables en esta materia y con lo previsto en este mismo documento, pero no será responsable del resultado de las inversiones mientras actúe de buena fe.
- (b) Instruir al Administrador del Fondo sobre los pagos que deban efectuarse conforme al Reglamento, a favor de los jubilados o beneficiarios, de acuerdo con las distintas situaciones jurídicas en que los mismos pudieran encontrarse.
- (c) Pedir al Administrador del Fondo balance trimestral de las cantidades que reciba para la colocación y movimiento de inversiones, con expresión de los productos disponibles.
- (d) Resolver en cada caso, respecto a la procedencia o improcedencia de la jubilación solicitada, ajustándose estrictamente al otorgarla al presente Reglamento, a los balances que el Administrador del Fondo formule cada mes y a las listas que se hayan aprobado, con la limitación de que los pagos efectuados no rompan el equilibrio financiero y actuarial del Fondo.
- (e) Emitir los dictámenes de jubilación de los trabajadores que obtengan este derecho.
- (f) Hacer las correcciones a los beneficios de jubilación que en su caso procedan, para que éstas cumplan con todos y cada uno de los términos de este Reglamento.
- (g) En general, ocuparse de cuanto sea necesario para la aplicación del presente Reglamento, incluyendo sin excepción la recepción y revisión de las pruebas que sirvan para acreditar la edad y antigüedad del trabajador que solicite su jubilación.
- (h) Proveer dentro del ámbito de sus funciones, todos los medios que estime convenientes para allegarse de pruebas, a fin de resolver con justicia las solicitudes de jubilación que se les presenten.
- (i) Las demás que establezca el presente Reglamento y el Contrato que celebre el Ingenio con el Administrador del Fondo.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LOS TRABAJADORES CON DERECHO A JUBILACIÓN

**ARTÍCULO X.** La jubilación se otorgará a los trabajadores de Planta Permanente o Planta Temporal miembros del Sindicato, que satisfagan todos y cada uno de los requisitos que determina el artículo XII del presente Reglamento, en la medida que los Fondos destinados en cada Ingenio para tal fin, lo permitan; salvo el caso de que se encuentren en alguno de los supuestos del Artículo V de este Reglamento.

**ARTÍCULO XI.** Queda entendido que la jubilación supone un derecho que los trabajadores podrán o no ejercitar. Consecuentemente, sólo atendiendo a su solicitud se tramitará dicha jubilación.

## CAPÍTULO SEXTO

### DE LOS REQUISITOS DE LOS DIVERSOS TIPOS DE BENEFICIOS

**ARTÍCULO XII.** Los beneficios que dictamine el Comité Técnico de cada Ingenio, serán de cuatro tipos: (1) jubilación por vejez, (2) jubilación por cesantía en edad avanzada, (3) jubilación por invalidez definitiva y (4) jubilación por incapacidad total permanente.

a) **JUBILACIÓN POR VEJEZ:** Se otorgará la jubilación por vejez prevista en el Artículo XIII a) del presente Reglamento a los trabajadores sindicalizados de Planta Permanente que estando en el supuesto del Artículo IV de este Reglamento, reúnan los requisitos siguientes: I) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado mediante resolución una pensión por vejez; II) que tengan una antigüedad de 15 (quince) años como mínimo; y III) que tengan cuando menos 65 (sesenta y cinco) años cumplidos de edad.

a.1) Se otorgará la jubilación por vejez prevista en el Artículo XIII a.1) del presente Reglamento a los trabajadores sindicalizados de Planta Temporal, que estando en el supuesto del Artículo IV de este Reglamento, reúnan los requisitos siguientes: I) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado mediante resolución una pensión por vejez; II) que tengan una antigüedad de 15 (quince) ciclos como mínimo; y III) que tengan cuando menos 65 (sesenta y cinco) años cumplidos de edad.

b) JUBILACIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA: Se otorgará la jubilación por cesantía en edad avanzada prevista en el Artículo XIII b) y b.1) del presente Reglamento a los trabajadores sindicalizados de Planta Permanente o Planta Temporal que estando en los supuestos del Artículo IV de este Reglamento, reúnan los requisitos siguientes: I) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado mediante resolución una pensión por cesantía en edad avanzada; II) que tengan una antigüedad de 15 (quince) años como mínimo, en caso de ser de Planta Permanente o de 15 (quince) ciclos, en caso de ser de Planta Temporal; y III) que tengan cuando menos 60 años cumplidos de edad.

c) JUBILACIÓN POR INVALIDEZ.- Se otorgará la jubilación por invalidez a que se refiere el Artículo XIII c), del presente Reglamento a los trabajadores sindicalizados de Planta Permanente o Planta Temporal que estando en el supuesto del Artículo IV de este Reglamento, reúnan los requisitos siguientes: I) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado mediante resolución una pensión por invalidez proveniente de un riesgo no profesional, II) que tengan una antigüedad de 15 (quince) años como mínimo tratándose de trabajadores de Planta Permanente, o de 15 (quince) ciclos como mínimo, si es de Planta Temporal.

d) JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.- Se otorgará la jubilación por incapacidad permanente total a que se refiere el artículo XIII inciso d) de este Reglamento, a los trabajadores sindicalizados de Planta Permanente o Planta Temporal, que estando en el supuesto del artículo IV de este Reglamento, reúnan el requisito siguiente: Que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado mediante resolución definitiva una pensión por incapacidad total permanente proveniente de un riesgo de trabajo.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DE LOS MONTOS DE LOS DIVERSOS TIPOS DE BENEFICIO

ARTÍCULO XIII. Los beneficios conforme al Plan establecido en este Reglamento, serán de cuatro tipos:

a) JUBILACIÓN POR VEJEZ PLANTA PERMANENTE.- Cuando se trate de trabajadores comprendidos en el inciso a) del artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que conforme al cálculo efectuado por el Actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable más veinte días de salario pensionable por cada año completo laborado. El salario pensionable se determinará conforme al Artículo III de este Reglamento. Para determinar el monto de esta pensión, no se tomará en cuenta el importe de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para facilitar el cálculo de esta pensión, en la tabla anexa al presente reglamento, se determina el monto del capital constitutivo expresado en meses de salario pensionable de acuerdo con la antigüedad del trabajador.

a.1) JUBILACIÓN POR VEJEZ PLANTA TEMPORAL. Cuando se trate de trabajadores comprendidos en el inciso a.1) del artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que conforme al cálculo efectuado por el Actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable más diez días de salario pensionable por cada ciclo completo laborado. El salario pensionable se determinará conforme al Artículo III de este Reglamento. Para determinar el monto de esta pensión, no se tomará en cuenta el importe de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para facilitar el cálculo de esta pensión, en la tabla anexa al presente reglamento, se determina el monto del capital constitutivo expresado en meses de salario pensionable de acuerdo con la antigüedad del trabajador.

b) JUBILACIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PLANTA PERMANENTE. Cuando se trate de trabajadores de Planta Permanente comprendidos en el inciso b) del artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que conforme al cálculo efectuado por el Actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable más veinte días de salario pensionable por cada año completo laborado, y al resultado se le aplicará el porcentaje establecido en la tabla del inciso b.2) de este Artículo de acuerdo con la edad en que el trabajador decida ejercer este beneficio. El salario pensionable se determinará conforme al Artículo III de este Reglamento. Para determinar el monto de esta pensión, no se tomará en cuenta el importe de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para facilitar el cálculo de esta pensión, en la tabla anexa al presente reglamento, se determina el monto del capital constitutivo expresado en meses de salario pensionable de acuerdo con la antigüedad del trabajador.

b.1) JUBILACIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PLANTA TEMPORAL. Cuando se trate de trabajadores de Planta Temporal comprendidos en el inciso b) del artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que se calculará actuarialmente tomando como base el importe de noventa días de salario pensionable más diez días de salario pensionable por cada ciclo completo laborado, y al resultado se le aplicará el porcentaje establecido en la tabla del inciso b.2) de este Artículo de acuerdo con la edad en que el trabajador decida ejercer este

beneficio. El salario pensionable se determinará conforme al Artículo III de este Reglamento. Para determinar el monto de esta pensión, no se tomará en cuenta el importe de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para facilitar el cálculo de esta pensión, en la tabla anexa al presente reglamento, se determina el monto del capital constitutivo expresado en meses de salario pensionable de acuerdo con la antigüedad del trabajador.

b.2) AJUSTE POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. Cuando se trate de trabajadores comprendidos en el inciso b) del Artículo XII de este Reglamento, el cálculo de su pensión mensual será ajustado en el porcentaje establecido en la tabla que se muestra a continuación:

EDAD	PROPORCIÓN DEL SALARIO PENSIONABLE
60	75 %
61	80 %
62	85 %
63	90 %
64	95 %
65	100%

c) BENEFICIO POR INVALIDEZ. Cuando se trate de trabajadores de Planta Permanente comprendidos en el inciso c) del Artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que conforme al cálculo efectuado por el Actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable más veinte días de salario pensionable por cada año completo laborado, y al resultado se le aplicará el porcentaje establecido en la tabla del inciso c.1) de este Artículo de acuerdo con la antigüedad del trabajador. Cuando se trate de trabajadores de Planta Temporal comprendidos en el inciso c) del Artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que conforme al cálculo efectuado por el Actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable más diez días de salario pensionable por cada ciclo completo laborado, y al resultado se le aplicará el porcentaje establecido en la tabla del inciso c.1) de este Artículo de acuerdo con la antigüedad del trabajador. En ambos casos, el salario pensionable se determinará conforme al Artículo III de este Reglamento. Para determinar el monto de esta pensión, no se tomará en cuenta el importe de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para facilitar el cálculo de esta pensión, en la tabla anexa al presente reglamento, se determina el monto del capital constitutivo expresado en meses de salario pensionable de acuerdo con la antigüedad del trabajador.

c.1) AJUSTE POR ANTIGÜEDAD. Cuando se trate de trabajadores comprendidos en el inciso c) del Artículo XII de este Reglamento, el cálculo de su pensión mensual será ajustado en el porcentaje establecido en la tabla que se muestra a continuación:

ANTIGÜEDAD (Años o ciclos)	PROPORCIÓN DEL SALARIO PENSIONABLE
Más de 15 y hasta 20	50 %
Más de 20 y hasta 30	70 %
Más de 30	100 %

d) BENEFICIO POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. Cuando se trate de trabajadores de Planta Permanente comprendidos en el inciso d) del Artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que conforme al cálculo efectuado por el Actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable más veinte días de salario pensionable por cada año completo laborado. Cuando se trate de trabajadores de Planta Temporal comprendidos en el inciso d) del artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia que conforme al cálculo efectuado por el Actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable más diez días de salario pensionable por cada ciclo completo laborado. En ambos casos, el salario pensionable se determinará conforme al Artículo III de este Reglamento. Este beneficio será otorgado independientemente de la indemnización que en su caso, la empresa deba cubrir al efecto por la incapacidad que sufren dichos trabajadores, de conformidad con el Contrato Ley y para determinar el monto de esta pensión, no se tomará en cuenta el importe de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para facilitar el cálculo de esta pensión, en la tabla anexa al presente reglamento, se determina el monto del capital constitutivo expresado en meses de salario pensionable de acuerdo con la antigüedad del trabajador.

e) PAGO ANTICIPADO DE LA PENSIÓN: Las pensiones mensuales vitalicias otorgadas conforme a los incisos a), a.1), b), b.1), c) y d) del presente Artículo, serán pagadas con cargo al Fondo mediante exhibiciones mensuales sucesivas. Sin embargo, el jubilado podrá optar, al momento de hacer su solicitud ante el Comité Técnico, en reciprocidad de dicha pensión mensual el pago en una sola exhibición del capital constitutivo. El jubilado deberá indicar si solicita el pago anticipado del 100% de su pensión o bien del 75%, 50% o 25% de ésta. En el caso de que el Comité Técnico autorice el pago anticipado solicitado por el jubilado, el derecho a la pensión mensual se extinguirá en la misma proporción que comprenda el pago anticipado que se efectúe. Al momento en que el jubilado reciba el pago anticipado de la pensión, deberá otorgar un finiquito al Ingenio y al Fondo que comprenda la proporción del derecho a la jubilación que corresponda al pago anticipado.

f) PAGOS GARANTIZADOS: Cuando el jubilado opte por el pago de pensión mensual, tendrá garantizado el pago de sesenta mensualidades de la pensión correspondiente, de modo que si fallece antes de cobrar las sesenta mensualidades de pensión, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir el importe de las mensualidades no cobradas directamente por el jubilado hasta completar sesenta pagos contados a partir del primer pago de la pensión.

ARTÍCULO XIV. Para efectos de este Reglamento, se considerará como ausencias justificadas solamente las amparadas por incapacidades por riesgo de trabajo o por maternidad expedidas por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los permisos derivados de comisiones sindicales otorgadas conforme al Artículo 41, sexto párrafo, de este Contrato Ley; estas ausencias no serán descontadas del servicio activo al calcular la antigüedad. Las ausencias no comprendidas en los casos anteriores se descontarán del tiempo trabajado; pero cuando éstas obedezcan a renuncia, despido justificado del trabajador o por la liquidación total, la interrupción será absoluta, cuando en los casos procedentes le haya sido pagada su prima de antigüedad, debiendo de contarse su antigüedad a partir del nuevo ingreso. A los trabajadores de Planta Temporal que se clasifiquen como de Planta Permanente, se les computará un año de antigüedad por cada dos ciclos laborados como de Planta Temporal, además de la antigüedad que generen como de Planta Permanente. No obstante lo anterior si el trabajador labora como de Planta Permanente al menos los cinco años inmediatos anteriores a la terminación de la relación de trabajo, los ciclos laborados como de Planta Temporal se computarán como de un año de antigüedad siempre y cuando no hubieran sido liquidados o indemnizados.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DEL ORDEN Y PREFERENCIA

ARTÍCULO XV. Consideradas las estipulaciones de los Artículos anteriores, cuando dos o más personas, tengan derecho a ser jubiladas y así lo hayan solicitado, se preferirá al trabajador de Planta Permanente respecto del de Planta Temporal; cuando tengan igual clasificación, se preferirá al más antiguo; y en igualdad de condiciones se preferirá al de mayor edad.

## CAPÍTULO NOVENO

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO XVI. Las solicitudes de jubilación, deben presentarse ante el Comité Técnico, por conducto de la Gerencia de Recursos Humanos y/o Departamento de Relaciones Industriales del Ingenio de que se trate, con apego a lo siguiente:

El trabajador elegible formulará su solicitud por escrito, debiendo anexar copia certificada expedida por el registro civil de su acta de nacimiento o documento de valor equivalente de acuerdo con la legislación civil de la localidad en que esté ubicado el Ingenio.

Las solicitudes deberán acompañarse de las pruebas conducentes y avaladas por el Ingenio, anexando copia del dictamen de la pensión expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como original de carta renuncia definitiva e irrevocable al trabajo. Si no se aportan las pruebas conducentes, no se dará trámite a la solicitud.

Las solicitudes podrán presentarse desde el momento en el que el trabajador presente su carta de renuncia definitiva e irrevocable.

La jubilación se pagará a partir de la fecha en que el trabajador interesado presente la solicitud correspondiente, siempre y cuando dicha solicitud sea aprobada por el Comité Técnico.

ARTÍCULO XVII. El Comité Técnico estará obligado a cumplir las resoluciones que dicten los jueces competentes en lo relativo al pago de pensiones alimenticias a favor de los dependientes económicos del jubilado.

**ARTÍCULO XVIII.** Para efectos de dictámenes de jubilación, la titularidad de la plaza de los trabajadores se tomará de los escalafones vigentes en la sección a la que esté afiliado y que se encuentren debidamente visados por el Ingenio, por el Comité Ejecutivo Local o Nacional del Sindicato y registrados ante la Autoridad Competente, y en caso de que el escalafón no esté actualizado, se tomará cualquier otro documento oficial que sirva para acreditar este extremo. Respecto de la antigüedad se estará a lo dispuesto en el Artículo XIV del presente Reglamento.

**ARTÍCULO XIX.** En mérito a lo expuesto en los Artículos anteriores, no surtirá efecto legal para obtener el derecho a la jubilación de que se trate, cualquier convenio, contrato o acto jurídico que reconozca derechos de antigüedad en los casos de que la relación de trabajo se haya interrumpido; o que tenga por efecto modificar los requisitos de edad o antigüedad para otorgar la jubilación.

**ARTÍCULO XX.** Cuando un trabajador se considere con derecho a ser jubilado, lo solicitará al Comité Técnico a través de la Gerencia de Recursos Humanos y/o Departamento de Relaciones Industriales y será dicho Comité Técnico el que resuelva si se otorga o no la jubilación solicitada, con base al presente Reglamento.

**ARTÍCULO XXI.** La jubilación de un trabajador presupone que la relación obrero-patronal entre el trabajador jubilado y el Ingenio terminó de manera voluntaria, ya que sin este requisito la pensión o el beneficio a que se refiere este Reglamento no podrá ser otorgada. En consecuencia el trabajador jubilado no conservará más derecho que el de percibir, con cargo al Fondo de Pensiones de cada Ingenio, mientras éste lo permita, el beneficio que se le hubiere fijado en los términos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO XXII.** Las pensiones serán cubiertas a los jubilados mensualmente, mediante cheques, sistemas electrónicos de pago o cualquier otro medio de pago que determine el Comité Técnico. Dichos jubilados deberán pasar revista personalmente, en el Ingenio correspondiente, con una periodicidad de 6 meses o cuando el Comité Técnico lo requiera.

Se suspenderá temporalmente la pensión mensual mientras el pensionado no se presente a pasar revista. Si la pensión es cobrada por poder, el Comité Técnico podrá solicitar periódicamente las pruebas que considere necesarias para respaldar el pago de la misma.

**ARTÍCULO XXIII.** Las resoluciones que el Comité Técnico dicte en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el presente Reglamento, se ejecutarán de inmediato.

**ARTÍCULO XXIV.** Cuando un pensionado por jubilación fallezca se entregará a su(s) beneficiario(s), la cantidad de 85 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de la zona en donde se encuentre ubicado el Ingenio, como ayuda para gastos funerales, con cargo a los productos del Fondo de Pensiones de cada Ingenio. Los beneficiarios designados, directamente o por conducto de la Sección, deberán dar aviso del fallecimiento del pensionado, dentro de los quince días siguientes a que ocurra el deceso. En caso de que se omita dar el aviso dentro del término señalado, los beneficiarios perderán el derecho al pago de la ayuda para gastos funerales.

Los beneficiarios de los jubilados que hubieran optado por el pago anticipado de la pensión por el 100%, no tendrán derecho a recibir esta ayuda. Los beneficiarios de los jubilados que hubieran optado por el pago anticipado de la pensión por un porcentaje inferior al 100%, recibirán la parte proporcional de la ayuda a que se refiere este artículo en proporción al monto de la pensión que recibía el jubilado

**ARTÍCULO XXV.** El día dieciséis de octubre de cada año se incrementarán las pensiones de los pensionados en el mismo porcentaje en que se haya aumentado el salario por efecto del Convenio que hubiera dado por revisado el presente Contrato Ley correspondiente a ese mismo año.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DE LA JUBILACIÓN

**ARTÍCULO XXVI.** Se suspenderá temporalmente el pago de la pensión en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo XXII del presente Reglamento.

**ARTÍCULO XXVII.** Será causa de terminación de la pensión:

- (a) Que el jubilado haya presentado documentación falsa para la obtención de la pensión;
- (b) Que el jubilado haya proporcionado informes falsos para la obtención de la pensión;
- (c) Que el dictamen de pensión emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del jubilado sea revocado, anulado o quede sin efecto por cualquier razón; o,
- (d) El fallecimiento del pensionado.

**ARTÍCULO XXVIII.** En el caso de cierre del Ingenio, los trabajadores activos a la fecha de cierre no tendrán derecho a que se les realice gestión jubilatoria alguna, puesto que el Ingenio ya no hará aportaciones a su Fondo de Pensiones con posterioridad, además de que la relación laboral se extingue por el cierre del Ingenio.

Los jubilados del Ingenio cerrado, tendrán derechos sobre el Fondo de Pensiones hasta por la cantidad que baste para garantizar el valor presente de las pensiones conforme al cálculo actuarial que se realice. Si el Fondo no bastara para garantizar el valor presente de la totalidad de las pensiones jubilatorias, los pensionados recibirán la parte proporcional, sin que puedan exigir del Ingenio o del Comité Técnico cualquier otra cantidad adicional. Si existiera algún remanente después de garantizar el valor presente de la totalidad de las pensiones otorgadas, será entregado al Ingenio.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO XXIX.-** La presente reglamentación no está sujeta a su revisión y/o modificación por las Secciones o Ingenios en lo particular, por lo que cualquier modificación que se efectuara será nula de pleno derecho y sólo surtirán efectos las novaciones, modificaciones y adiciones que con motivo de la revisión del Contrato Ley en su aspecto integral se llegara a pactar.

**ARTÍCULO XXX.-** Todo lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por las disposiciones de las Leyes aplicables.

### ANEXOS

#### PENSIÓN POR VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA E INVALIDEZ TRABAJADORES DE PLANTA PERMANENTE CAPITAL CONSTITUTIVO EN MESES DE SALARIO PENSIONABLE

EDAD	60	61	62	63	64	65	INVALIDEZ
ANTIGÜEDAD							
15	9.75	10.40	11.05	11.70	12.35	13.00	6.50
16	10.25	10.93	11.62	12.30	12.98	13.67	6.83
17	10.75	11.47	12.18	12.90	13.62	14.33	7.17
18	11.25	12.00	12.75	13.50	14.25	15.00	7.50
19	11.75	12.53	13.32	14.10	14.88	15.67	7.83
20	12.25	13.07	13.88	14.70	15.52	16.33	8.17
21	12.75	13.60	14.45	15.30	16.15	17.00	11.90
22	13.25	14.13	15.02	15.90	16.78	17.67	12.37
23	13.75	14.67	15.58	16.50	17.42	18.33	12.83
24	14.25	15.20	16.15	17.10	18.05	19.00	13.30
25	14.75	15.73	16.72	17.70	18.68	19.67	13.77
26	15.25	16.27	17.28	18.30	19.32	20.33	14.23
27	15.75	16.80	17.85	18.90	19.95	21.00	14.70
28	16.25	17.33	18.42	19.50	20.58	21.67	15.17
29	16.75	17.87	18.98	20.10	21.22	22.33	15.63
30	17.25	18.40	19.55	20.70	21.85	23.00	16.10
31	17.75	18.93	20.12	21.30	22.48	23.67	23.67
32	18.25	19.47	20.68	21.90	23.12	24.33	24.33
33	18.75	20.00	21.25	22.50	23.75	25.00	25.00
34	19.25	20.53	21.82	23.10	24.38	25.67	25.67
35	19.75	21.07	22.38	23.70	25.02	26.33	26.33
36	20.25	21.60	22.95	24.30	25.65	27.00	27.00
37	20.75	22.13	23.52	24.90	26.28	27.67	27.67
38	21.25	22.67	24.08	25.50	26.92	28.33	28.33
39	21.75	23.20	24.65	26.10	27.55	29.00	29.00
40	22.25	23.73	25.22	26.70	28.18	29.67	29.67
41	22.75	24.27	25.78	27.30	28.82	30.33	30.33
42	23.25	24.80	26.35	27.90	29.45	31.00	31.00
43	23.75	25.33	26.92	28.50	30.08	31.67	31.67
44	24.25	25.87	27.48	29.10	30.72	32.33	32.33
45	24.75	26.40	28.05	29.70	31.35	33.00	33.00
46	25.25	26.93	28.62	30.30	31.98	33.67	33.67
47	25.75	27.47	29.18	30.90	32.62	34.33	34.33
48	26.25	28.00	29.75	31.50	33.25	35.00	35.00
49	26.75	28.53	30.32	32.10	33.88	35.67	35.67
50	27.25	29.07	30.88	32.70	34.52	36.33	36.33
51	27.75	29.60	31.45	33.30	35.15	37.00	37.00

**PENSIÓN POR VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA E INVALIDEZ**  
**TRABAJADORES DE PLANTA TEMPORAL**  
**CAPITAL CONSTITUTIVO EN MESES DE SALARIO PENSIONABLE**

EDAD ANTIGÜEDAD	60	61	62	63	64	65	INVALIDEZ
15	6.00	6.40	6.80	7.20	7.60	8.00	4.00
16	6.25	6.67	7.08	7.50	7.92	8.33	4.17
17	6.50	6.93	7.37	7.80	8.23	8.67	4.33
18	6.75	7.20	7.65	8.10	8.55	9.00	4.50
19	7.00	7.47	7.93	8.40	8.87	9.33	4.67
20	7.25	7.73	8.22	8.70	9.18	9.67	4.83
21	7.50	8.00	8.50	9.00	9.50	10.00	7.00
22	7.75	8.27	8.78	9.30	9.82	10.33	7.23
23	8.00	8.53	9.07	9.60	10.13	10.67	7.47
24	8.25	8.80	9.35	9.90	10.45	11.00	7.70
25	8.50	9.07	9.63	10.20	10.77	11.33	7.93
26	8.75	9.33	9.92	10.50	11.08	11.67	8.17
27	9.00	9.60	10.20	10.80	11.40	12.00	8.40
28	9.25	9.87	10.48	11.10	11.72	12.33	8.63
29	9.50	10.13	10.77	11.40	12.03	12.67	8.87
30	9.75	10.40	11.05	11.70	12.35	13.00	9.10
31	10.00	10.67	11.33	12.00	12.67	13.33	13.33
32	10.25	10.93	11.62	12.30	12.98	13.67	13.67
33	10.50	11.20	11.90	12.60	13.30	14.00	14.00
34	10.75	11.47	12.18	12.90	13.62	14.33	14.33
35	11.00	11.73	12.47	13.20	13.93	14.67	14.67
36	11.25	12.00	12.75	13.50	14.25	15.00	15.00
37	11.50	12.27	13.03	13.80	14.57	15.33	15.33
38	11.75	12.53	13.32	14.10	14.88	15.67	15.67
39	12.00	12.80	13.60	14.40	15.20	16.00	16.00
40	12.25	13.07	13.88	14.70	15.52	16.33	16.33
41	12.50	13.33	14.17	15.00	15.83	16.67	16.67
42	12.75	13.60	14.45	15.30	16.15	17.00	17.00
43	13.00	13.87	14.73	15.60	16.47	17.33	17.33
44	13.25	14.13	15.02	15.90	16.78	17.67	17.67
45	13.50	14.40	15.30	16.20	17.10	18.00	18.00
46	13.75	14.67	15.58	16.50	17.42	18.33	18.33
47	14.00	14.93	15.87	16.80	17.73	18.67	18.67
48	14.25	15.20	16.15	17.10	18.05	19.00	19.00
49	14.50	15.47	16.43	17.40	18.37	19.33	19.33
50	14.75	15.73	16.72	17.70	18.68	19.67	19.67
51	15.00	16.00	17.00	18.00	19.00	20.00	20.00

**PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO**  
**TRABAJADORES DE PLANTA PERMANENTE Y TEMPORAL**  
**CAPITAL CONSTITUTIVO EN MESES DE SALARIO PENSIONABLE**

ANTIGÜEDAD (AÑOS O CICLOS)	PLANTA PERMANENTE	PLANTA TEMPORAL	ANTIGÜEDAD (AÑOS O CICLOS)	PLANTA PERMANENTE	PLANTA TEMPORAL
1	3.67	3.33	27	21.00	12.00
2	4.33	3.67	28	21.67	12.33
3	5.00	4.00	29	22.33	12.67
4	5.67	4.33	30	23.00	13.00
5	6.33	4.67	31	23.67	13.33
6	7.00	5.00	32	24.33	13.67
7	7.67	5.33	33	25.00	14.00
8	8.33	5.67	34	25.67	14.33
9	9.00	6.00	35	26.33	14.67
10	9.67	6.33	36	27.00	15.00
11	10.33	6.67	37	27.67	15.33
12	11.00	7.00	38	28.33	15.67
13	11.67	7.33	39	29.00	16.00
14	12.33	7.67	40	29.67	16.33
15	13.00	8.00	41	30.33	16.67
16	13.67	8.33	42	31.00	17.00
17	14.33	8.67	43	31.67	17.33
18	15.00	9.00	44	32.33	17.67
19	15.67	9.33	45	33.00	18.00
20	16.33	9.67	46	33.67	18.33
21	17.00	10.00	47	34.33	18.67
22	17.67	10.33	48	35.00	19.00
23	18.33	10.67	49	35.67	19.33
24	19.00	11.00	50	36.33	19.67
25	19.67	11.33	51	37.00	20.00
26	20.33	11.67			

**TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el veintiocho de agosto de dos mil siete, independientemente de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las solicitudes de jubilación que se hubieran presentado con anterioridad a la fecha en que entró en vigor el presente Reglamento y que estén pendientes de resolución, serán turnadas al Comité Técnico de cada Ingenio para que las dictamine conforme al presente Reglamento, y las jubilaciones que procedan se pagarán con cargo al Fondo previsto en el Artículo VI de este ordenamiento. Las partes convienen que en ningún caso se pagará un retroactivo superior a veinticuatro meses a partir de la vigencia del presente Reglamento.

En el caso de que los trabajadores a que se refiere este artículo hubieran presentado demanda en contra del Ingenio y/o del Sindicato, para que se le apliquen las disposiciones del presente Reglamento será necesario que presenten una nueva solicitud y el desistimiento de las acciones intentadas en su demanda.

TERCERO. Las partes realizarán a nivel de Ingenio las acciones necesarias para la aplicación inmediata del Presente Reglamento.

ARTÍCULO 72º. Los patrones se obligan a no despedir a sus trabajadores durante los últimos ocho años del plazo señalado en los incisos a), b) y c) del Artículo III del Reglamento de Jubilaciones, sino cuando den causa al despido por más de tres veces, salvo el caso de que cualquiera de tales causas fuera infamante, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo. Atendiendo al criterio sustentado en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las partes convienen en que las Empresas pagarán a los trabajadores que se jubilen las primas de antigüedad que les correspondan, en los términos del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y el inciso j) del Artículo 25º de este Contrato, a razón de doce días de salario por año efectivamente trabajado. Entendiéndose que se pagarán seis días por cada ciclo de zafra o de reparación íntegramente trabajado, cualquiera que sea la duración del ciclo, o el número de días que proporcionalmente corresponda al tiempo efectivamente trabajado en cada ciclo, cuando no lo labore completo.

## CAPÍTULO XVI

### INSTITUCIONES

**ARTÍCULO 73º.** Las empresas se obligan a entregar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana la cantidad de \$36'063,657.05 (TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N.) anuales, la cual será pagada en doce exhibiciones mensuales iguales, por un importe de \$3'005,304.75 (TRES MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 75/100 M.N.) cada una, a partir de la vigencia del presente Contrato, para el sostenimiento del “PROGRAMA DE SALUD AZUCARERO” instituido en beneficio de los trabajadores de planta permanente, planta temporal, eventuales, pensionados y jubilados del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República y su esposa, o a falta de ésta, la mujer con la que haga vida marital e hijos menores de diecisésis años o bien hasta veinticinco años que acrediten fehacientemente que estén estudiando o mayores de esta edad si tienen determinada una capacidad diferente, y se encuentren registrados en la cédula familiar, con la finalidad de mejorar su salud y calidad de vida. Este programa se dará a conocer dentro de los treinta días siguientes al inicio de la vigencia del presente Contrato. La cantidad pactada en este párrafo se incrementará con el mismo porcentaje con que se incrementen los salarios de los trabajadores de la Industria Azucarera. El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares seguirá entregando por escrito a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, en el mes de febrero de cada año, el programa de la Caravana de la Salud que se realizará en ese año; y en el mes de diciembre de cada año el informe final del recorrido completo de la Caravana de la Salud. Esta ayuda se enmarca en los objetivos específicos del Sindicato para mejorar la salud y vida de los trabajadores sindicalizados y de sus familias.

Por otra parte las Empresas, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil ocho, entregarán al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, la cantidad de \$4'000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) como ayuda destinada a la adquisición de unidades médicas móviles equipadas para la prestación de los servicios de medicina preventiva contemplados en el “PROGRAMA DE SALUD AZUCARERO”, quedando a cargo del Sindicato los gastos de operación y mantenimiento de dichas unidades. La cantidad a que se refiere este párrafo se pagará cada cinco años como ayuda para la reposición de dichas unidades móviles, y se actualizará con el porcentaje de inflación de dicho período. Esta ayuda se enmarca en los objetivos específicos del Sindicato para mejorar la salud y vida de los trabajadores sindicalizados y de sus familias.

Igualmente las Empresas de la Industria aportarán por cuenta y orden del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, a más tardar los días quince de diciembre de cada año, la cantidad de \$58'905,849.34 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 34/100 M.N.) anuales, cantidad que se incrementará anualmente con el mismo porcentaje con que se incrementen los salarios de la Industria por revisiones del Contrato Ley, para incrementar el Fideicomiso de administración e inversión constituido actualmente en Financiera Rural en el cual el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana tendrá el carácter de Fideicomitente. Dicho Fideicomiso tendrá como finalidad otorgar un bono de previsión social como ayuda para contribuir, mediante el pago de una cantidad mensual que previamente se determine, a la satisfacción de las necesidades básicas de las familias de los extrabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana que hayan recibido un dictamen favorable de jubilación mensual vitalicia en términos del artículo 71 Bis de este Contrato Ley y que sean designados como fideicomisarios de este Fideicomiso de conformidad con los criterios que al efecto se determinen y por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso. En la inversión y administración del patrimonio del Fideicomiso indicado, el Comité Técnico estará asesorado por una Comisión de Operación y Vigilancia, integrada por tres personas designadas por el propio Sindicato y tres personas designadas por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera en representación de la Industria y sus respectivos suplentes, la que emitirá sus Reglas de Operación y tendrá a su cargo validar la designación de los fideicomisarios; sugerir políticas de inversión del patrimonio fideicomitido; proponer, con base en el dictamen técnico que elabore un profesional calificado, el monto del beneficio mensual que recibirán los fideicomisarios, el cual será independiente de la pensión de la que gocen los jubilados de que se trata; y emitir un informe anual sobre la administración e inversión del patrimonio del Fideicomiso, para lo cual esta Comisión tendrá pleno acceso a las cuentas y registros contables del Fideicomiso y podrá requerir al Fiduciario cualquier tipo de información. El Fideicomiso indicado llevará en su contabilidad un registro de ingresos en el que se consignen las aportaciones realizadas por cada Ingenio por cuenta y orden del Sindicato y solamente pagará el bono de previsión social a los jubilados de los Ingenios que se encuentren al corriente en el pago de sus aportaciones. Las aportaciones recibidas serán depositadas en una cuenta concentradora, destinada a la inversión del patrimonio del Fideicomiso y al pago de beneficios con cargo a dicho Patrimonio. Con relación a los Ingenios que incumplan con el pago de las aportaciones a este Fondo, el Sindicato podrá ejercer el

derecho de huelga respecto de esos Ingenios en lo particular, lo que constituirá un objeto legal de huelga en los términos del Artículo 450, Fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. Como consecuencia de lo anterior, las partes convienen celebrar un Convenio Modificadorio del Fideicomiso de inversión y administración número 7209010244 denominado “FIDEICOMISO DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EXTRABAJADORES DE LOS INGENIOS AZUCAREROS MIEMBROS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA”, constituido en Financiera Rural, a fin de ajustarlo a las disposiciones de este párrafo, manifestando en este acto los Ingenios Fideicomitentes en el mismo, su consentimiento para que el patrimonio líquido de dicho Fideicomiso sea transferido de inmediato a la cuenta del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana en el Fideicomiso indicado para ser depositado en la cuenta concentradora a que se refiere este párrafo, constituyendo lo anterior una instrucción expresa por parte de los Fideicomitentes al Fiduciario de dicho Fideicomiso. Esta ayuda se otorga al Fideicomiso antes mencionado, para coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos específicos del Sindicato Nacional para mejorar la salud y vida de los trabajadores sindicalizados, jubilados y de sus familias.

**ARTÍCULO 74°.** Las empresas, a través del Fideicomiso constituido con la Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., de Azúcar, S.A. de C.V. o de los organismos que las sustituyan, a través del procedimiento que establezcan las partes, se obligan a entregar al Comité Ejecutivo Nacional, del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, todas las cantidades para el sostenimiento de las instituciones de carácter social y Fideicomisos a través de los cuales dicha Organización Sindical administrará las prestaciones de los trabajadores y que se detallan en diferentes Artículos de este Contrato, se cubrirán a dicho Sindicato, bien sea en forma directa o por conducto de la Institución Fiduciaria que éste determine.

Queda entendido que en los Fideicomisos que con dichos recursos se tienen constituidos, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, tendrá invariablemente el carácter de Fideicomitente.

Para el debido cumplimiento y pago de las obligaciones contractuales colectivas que se señalan en esta disposición, las Empresas enterarán en tiempo y forma las cantidades, importes y montos que a su cargo establecen los Artículos 37° y 73° de este Contrato al Fideicomiso Maestro constituido con Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., Fideicomiso en el que tendrán el carácter de Fideicomitentes las Empresas afectas a este Contrato Ley, representadas por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera; tendrá el carácter de Fideicomisario el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y el carácter de Fiduciario la Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

El Fideicomiso tendrá como finalidades el recaudar las cantidades que deben entregar las empresas en cumplimiento de los preceptos contractuales ya citados y destinarlos a los fines que a cada uno corresponda siguiéndose la mecánica establecida en el Contrato Ley para la disposición y aplicación de los fondos.

Queda entendido que en el Fideicomiso a que se refiere el presente Artículo funcionará un Comité Técnico, integrado por tres Representantes designados por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, tres Representantes designados por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, dentro de los cuales invariablemente recaerá la presidencia del H. Comité Técnico, el que deberá elaborar su Reglamento de actuación, reuniéndose mensualmente para conocer del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Fideicomitentes y de los derechos y prerrogativas de los Fideicomisarios e instruir al Fiduciario sobre la aplicación de los Fondos correspondientes.

**ARTÍCULO 75°.** Si en el futuro las Empresas o Ingenios total o parcialmente producen azúcar líquido u otros productos derivados de la caña de azúcar o de otras plantas o materias en cuanto de ellas se obtengan productos similares, en lugar de azúcar estándar o refinada, se les determinará de acuerdo con las normas internacionales o nacionales al respecto establecidas, el azúcar base estándar TABE obtenida, se aplicarán las deducciones en pesos, centavos y fracciones específicas a las que tiene derecho el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana por concepto de las diversas prestaciones de carácter social del articulado de este Contrato, entregándose a esta organización en las fechas convenidas las cantidades o importes que resulten por conducto del Fideicomiso constituido con la Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. a que se refiere el Artículo 74° de este Contrato, de Azúcar, S.A. de C.V. o de los organismos que las sustituyan.

## CAPÍTULO XVII

### PREVENCIÓN DE CONFLICTOS

**ARTÍCULO 76°.** Los trabajadores quedan obligados a desempeñar los servicios contratados bajo la dirección del patrón o sus representantes, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo debiendo ejecutar éste con el cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

A no ser que se trate de correcciones, enmiendas o rectificaciones de trabajo deficiente o de casos de accidentes y sin que esto implique desplazamiento de trabajadores sindicalizados, queda prohibido estrictamente a los empleados de confianza, ejecutar labores que correspondan a aquellos. El no acatamiento a esta disposición obliga al patrón a pagar al Sindicato el salario que debiera percibir el trabajador al que correspondería ejecutar dicho trabajo.

Para los efectos del párrafo anterior y tratándose de los empleados de confianza, la Empresa se obliga a darlos a conocer por escrito a las secciones y sucursales correspondientes.

El patrón queda obligado a que en el aviso que envíe a la sección o sucursal correspondiente, en cumplimiento de esta disposición, se hagan constar los nombres de los empleados de confianza y la categoría con que lo representen y si no lo hiciere, el trabajador no estará obligado a obedecer órdenes no acreditadas.

Respecto a los trabajos cuya índole requiera convenio especial sobre la forma en que deban ejecutarse, las partes podrán celebrar los pactos que estimen convenientes para tal objeto.

**ARTÍCULO 77º.** Los patrones atenderán a los representantes del Sindicato en las quejas que éstos les presenten en contra de los jefes de los trabajadores, cuando observen mala conducta respecto de ellos por faltas o actos debidamente comprobados; obligándose los patrones a aplicar, según la gravedad de la falta, correctivos disciplinarios que consistirán, desde una amonestación, la suspensión de sus labores hasta por ocho días o la terminación del Contrato.

**ARTÍCULO 78º.** Cuando por motivo del desempeño de su trabajo los veladores, choferes, maquinistas y/o porteros estuvieran involucrados en algún procedimiento judicial o administrativo y fueran sujetos a prisión preventiva las Empresas les cubrirán su salario por todo el tiempo que estuvieran privados de su libertad, así como a proporcionarles a solicitud del Sindicato los elementos de defensa de que dispongan y a otorgar las garantías o fianzas necesarias para obtener su libertad siempre y cuando los delitos que se imputen a los trabajadores no fueren dolosos y no se hubieran cometido en estado de ebriedad, alcoholismo o bajo el influjo de drogas enervantes, o bien en los casos en que dichos trabajadores no obren en defensa de la integridad o de los bienes del patrón de sus representantes o de la unidad industrial.

En caso de muerte accidental de los trabajadores en el desempeño de su trabajo, las Empresas cubrirán la indemnización correspondiente a riesgos de trabajo.

**ARTÍCULO 79º.** Las Empresas se obligan a cubrir los gastos, pasajes y salarios hasta por un término de cinco días hábiles, de las delegaciones que tengan que salir, por acuerdo entre Empresa y Sindicato o previo citatorio de las Autoridades del Trabajo, de los ingenios o lugares de labores a otros distintos para la tramitación o resolución de los conflictos de carácter colectivo que surjan entre las partes. El número de delegados será de tres.

Igualmente las Empresas se obligan a cubrir los pasajes, gastos y salarios de las delegaciones de las distintas secciones y sucursales del Sindicato que deban concurrir a Consejos Ordinarios una vez al año y Congresos Ordinarios convocados por éste; en ningún caso dichas delegaciones podrán exceder de tres miembros.

También las Empresas se obligan a cubrir por una sola vez cada año a dos personas miembros de cada sección los pasajes, gastos y salarios, cuando éstos sean citados por el Instituto Mexicano del Seguro Social a un curso o seminario sobre seguridad social en la Industria Azucarera.

En todo caso y para que proceda el pago de pasajes, gastos y viáticos, los trabajadores deberán ajustarse a los límites que al efecto señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta y entregar al Ingenio los comprobantes correspondientes que deberán reunir los requisitos fiscales suficientes para hacerlos deducibles de los Impuestos del Ingenio de que se trate, conforme a las disposiciones fiscales, comprometiéndose la Empresa a entregar a las delegaciones que corresponda, una copia de su Registro Federal de Contribuyentes contenido en su cédula de identificación fiscal.

## CAPÍTULO XVIII

### COMISIÓN MIXTA ÚNICA, COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

#### CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

**ARTÍCULO 80º.** Se establecerá en la Ciudad de México, una Comisión Nacional de Seguridad e Higiene, que se integrará con igual número de representantes de la Secretaría del Trabajo, Instituto Mexicano del Seguro Social y los sectores obrero y patronal.

En cada Ingenio o Factoría la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, queda fusionada en la Comisión Mixta Única y se regirá por lo estipulado en los Artículos 81º y 82º de este Contrato.

**ARTÍCULO 81°.** Son atribuciones y obligaciones de la Comisión Mixta Única en Materia de Seguridad e Higiene:

- (a) Armonizar los preceptos de higiene en general con los de higiene industrial propiamente dicha.
- (b) Investigar las causas de los riesgos de trabajo, levantando las actas respectivas, de las cuales se entregará copia a cada una de las partes contratantes, enviándose el original a las autoridades competentes del trabajo, para los efectos a que hubiere lugar.
- (c) Proponer medidas para prevenir los riesgos de trabajo y vigilar porque éstas se cumplan estrictamente.
- (d) Hacer que se cumplan las medidas profilácticas que dicten la Secretaría de Salud y la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social, y señalar los lugares que a su juicio deban higienizarse.
- (e) Vigilar que los patrones proporcionen agua potable a sus trabajadores y familiares, en los términos previstos por este Contrato, en los departamentos de los ingenios o fábricas y sus dependencias, en que prestan sus servicios, cuidando que se instalen tomas de agua higiénicas, sirviendo como depósito botellones o tanques de asbesto a juicio de la Comisión. Además se instalarán los enfriadores necesarios dotándolos de vasos de papel en uno y otro caso.
- (f) Intervenir en la expedición de los dictámenes médicos que establece el Artículo 45° de este Contrato y exigirlos en su caso.
- (g) Todas las funciones encaminadas a garantizar la higiene y seguridad de los trabajadores.
- (h) Levantar actas en que consten sus gestiones y actividades y remitir copias de las mismas a las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Salud y a las partes, para los efectos a que haya lugar.
- (i) Reunirse en pleno dos veces al mes, de acuerdo con el Artículo 80°, quedando convenido expresamente que dichas reuniones deberán celebrarse a las diez de la mañana de los citados días, para tratar todos los asuntos relacionados con su Comisión.
- (j) Vigilar porque los patrones proporcionen a sus trabajadores todas las medidas que haya dictado y que dicte en lo sucesivo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como las que también al efecto dicten la Secretaría de Salud e Instituto Mexicano del Seguro Social.
- (k) Vigilar porque los patrones proporcionen a sus trabajadores los aparatos de protección individuales que sean necesarios, como guantes, lentes, botas etc., debiendo ser de buena calidad.
- (l) Vigilar porque se cumplan las disposiciones señaladas por la Organización Internacional del Trabajo en los convenios adoptados por el Gobierno de México

## **ARTÍCULO 82°. DE LAS COMISIONES MIXTAS ÚNICAS**

### **ANTECEDENTES**

Con base en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de las diversas revisiones del Contrato Ley de la Industria Azucarera, han venido funcionando Comisiones Mixtas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento y de Higiene y Seguridad.

Considerando que las funciones encomendadas a estas tres comisiones responden al objetivo básico de elevar la productividad, que las materias respectivas se encuentran íntimamente relacionadas y que era necesario llevar a cabo un esfuerzo de integración, que permitiese el más cabal aprovechamiento de los recursos humanos y financieros, en el convenio de fecha 13 de noviembre de 1982, las partes acordaron agruparlas en un solo organismo, determinándose la inclusión de un nuevo Artículo en el Contrato Ley vigente de la Industria Azucarera que quedó redactado en los términos siguientes:

“Las partes convienen en que, para un óptimo funcionamiento, en cada uno de los ingenios o fábricas, las Comisiones Mixtas de Productividad, de Capacitación y Adiestramiento y de Higiene y Seguridad, se fusionen, en una sola, y éstas operen teniendo como órganos de coordinación, las propias instituciones que establece el Contrato Ley según el ámbito de su competencia, de acuerdo al Reglamento aprobado en el seno del Comité Mixto de Productividad, la que atenderá todas las funciones que para cada objetivo señala la Ley Federal del Trabajo.

#### NOMBRE OFICIAL Y DOMICILIO

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 123 Fracciones XIV y XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 153 Fracción I, y 509 de la Ley Federal del Trabajo, y Cláusula Trigésima Tercera del Convenio del 13 de Noviembre de 1982, en cada ingenio o factoría se establecerá una Comisión paritaria para llevar a cabo las funciones de productividad, capacitación y adiestramiento y seguridad e higiene, que será denominada “Comisión Mixta Única de Productividad, Capacitación y Adiestramiento e Higiene y Seguridad”, añadiendo el nombre del ingenio correspondiente.

Estas Comisiones se ajustarán a las disposiciones legales y administrativas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los criterios señalados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en las estipulaciones del Contrato Ley, así como lo indicado en el presente Artículo.

La Comisión tendrá como domicilio el del ingenio al que pertenezca.

#### NATURALEZA E IMPORTANCIA

La Comisión de cada ingenio tiene la representación de éste, ante el Comité en las materias de su competencia.

La Comisión Mixta Única tomará en cuenta los puntos de vista del Sector Obrero como del Empresarial y se mantendrá en estrecha coordinación con el Comité.

#### INTEGRACIÓN Y NÚMERO

Las Comisiones Mixtas Únicas se integrarán de la siguiente forma:

- (a) Tres miembros propietarios por el Sector obrero, uno por cada una de las materias competencia de la Comisión.
- (b) Tres miembros propietarios del Sector Empresarial, uno por cada una de las materias competencia de la Comisión.

En ambos casos por cada miembro propietario, se nombrará un suplente.

- (c) El Gerente del Ingenio.
- (d) El Secretario General de la Sección Sindical correspondiente.

Estos dos últimos no tendrán suplentes.

#### DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

La designación de los representantes Obreros y Empresariales, se hará de la siguiente manera:

- (a) Los representantes propietarios y sus suplentes del Sector Empresarial, serán nombrados por la Gerencia General del ingenio del personal de confianza que actualmente preste sus servicios, con base en las necesidades y disponibilidad de personal del propio ingenio; cuidando que en todo caso se trate de personas preparadas adecuadamente en la materia. En el caso de existir en el ingenio un Promotor de Higiene y Seguridad, éste deberá ser el representante en esta materia.
- (b) La designación de los tres representantes del Sector Obrero y sus suplentes será por acuerdo de la asamblea de la Sección Sindical correspondiente, en la inteligencia que deben elegirse elementos identificados con los objetivos señalados para cada una de las actividades de estas Comisiones y que tengan los siguientes requisitos:
  - (1) Experiencia en la industria.
  - (2) Responsabilidad
  - (3) Entusiasmo.
  - (4) Planta Permanente
  - (5) Escolaridad mínima de primaria
  - (6) Que su designación en el momento de la elección, no signifique el desplazamiento de un elemento altamente calificado dentro del área en la cual presta sus servicios, que pueda provocar daños a la producción, a juicio del Comité Ejecutivo Local y de la Empresa. En caso de no haber acuerdo al respecto, se turnará al Comité para que resuelva lo conducente.

Estas designaciones serán comunicadas por escrito por el Comité Ejecutivo de la Sección Sindical correspondiente, a fin de constituir la Comisión Mixta Única.

## DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Los representantes propietarios de los obreros, tendrán todas las obligaciones y gozarán de todos los derechos como si estuvieran laborando normalmente mientras dure el desempeño de su comisión, sin el pago de horas extras, excepto la media hora y la hora extra de los turnos mixtos y nocturnos cuando les corresponda.

## DURACIÓN EN EL CARGO

La duración de los representantes miembros de las Comisiones será permanente en tanto estén laborando en el ingenio y su desempeño sea satisfactorio a juicio de la propia Comisión Mixta Única del ingenio de que se trate y del Comité Mixto de Productividad, Capacitación y Adiestramiento e Higiene y Seguridad.

## PRESIDENCIA Y SECRETARIA DE LAS COMISIONES

Para su mejor coordinación, las Comisiones elegirán entre sus miembros un Presidente y un Secretario de Actas.

La Presidencia de la Comisión, deberá ser rotativa en periodos de tres meses para cada representación.

El Presidente de la Comisión fungirá sólo con carácter de moderador o Presidente de Debates y no tendrá voto de calidad.

El Secretario de Actas registrará los trabajos desarrollados en la sesión, recabará las firmas de los asistentes, auxiliará al Presidente en el manejo de las sesiones y custodiará el Libro de Actas

## FUNCIONES

Las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

- a) Cumplir lo establecido con el presente Artículo y los acuerdos del Comité.
- b) Sesionar con carácter ordinario cada 15 días y con carácter extraordinario cuando los asuntos lo requieran, apegándose a los guiones de trabajo e instructivos correspondientes.
- c) Promover y vigilar la ejecución del Plan Nacional de Prevención de Accidentes de Trabajo de la Industria Azucarera.
- d) Proponer medidas para prevenir los riesgos de trabajo y vigilar que éstas se cumplan.
- e) Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones señaladas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que en materia de higiene y seguridad determine a través de las visitas de inspección a los ingenios.
- f) Colaborar en la elaboración del diagnóstico de necesidades de capacitación de su respectivo ingenio, en la celebración y selección de participantes en los cursos de capacitación y adiestramiento en su ingenio, con la participación del Centro Impulsor de Capacitación Azucarera, entidad designada por el Sector Empresarial para otorgar la capacitación y el adiestramiento y el Instituto de Capacitación de la Industria Azucarera, entidad designada por el Sindicato para representarlo en la elaboración de planes y programas. El Centro Impulsor de Capacitación Azucarera tendrá a su cargo la instrumentación de estos programas y la impartición de la capacitación y el adiestramiento.
- g) Realizar oportunamente ante las autoridades correspondientes, los trámites para asegurar la asistencia de los trabajadores a los cursos.
- h) Vigilar el avance de los programas de capacitación y adiestramiento y colaborar en los proyectos para evaluar la repercusión de la capacitación en la productividad del ingenio, como en el bienestar de los trabajadores.
- i) Autentificar las Constancias de Habilidades Laborales que expidan a los trabajadores y gestionar la autenticación de las Listas de Constancia de Habilidades correspondientes.

## SESIONES DE LA COMISIÓN

La convocatoria a la reunión de trabajo la hará el Presidente de la Comisión por escrito, refiriéndola estrictamente a los asuntos de su competencia, con copia a cada uno de los miembros con 48 horas de anticipación si es ordinaria y 24 horas de anticipación si es extraordinaria. La convocatoria debe contener la Orden del Día, lugar, fecha y hora; el original deberá ser firmado por los notificados como acuse de recibo y constancia.

Las sesiones se celebrarán en el local que previamente acuerde la Administración de la Empresa, dentro de sus instalaciones.

La duración de las sesiones será el tiempo necesario para desahogar suficientemente todos los puntos señalados en el Orden del Día.

De cada una de las reuniones ordinarias y extraordinarias se levantará el acta correspondiente con 8 copias, en donde constarán los acuerdos tomados por cada una de las partes que integran las Comisiones Mixtas Únicas. Después de ser aprobada y firmada, en un lapso que no exceda de 24 horas, deben repartirse como sigue:

- (a) El original quedará en poder del archivo de la Comisión.
- (b) Copia al Gerente del Ingenio.
- (c) Copia al Secretario General de la Sección Sindical.
- (d) Copia al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana.
- (e) Copia al Comité Nacional Mixto de Productividad, Capacitación y Adiestramiento e Higiene y Seguridad de la Industria Azucarera.
- (f) Copia al Instituto de Capacitación de la Industria Azucarera.
- (g) Copia a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- (h) Copia al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- (i) Copia a la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera.

#### QUÓRUM

Se podrá sesionar cuando estén representados los dos sectores y asista la mitad más uno de los representantes e invariablemente estar presente el Gerente o Administrador del ingenio y el Secretario General de la Sección Sindical correspondiente. La ausencia de alguno ameritará una segunda convocatoria para sesionar 24 horas después; si en segunda convocatoria no se cuenta con la presencia de alguno, como última instancia se hará una tercera convocatoria para sesionar a las siguientes 24 horas, esta vez, si así es el caso, se podrá sesionar con la presencia de uno de ellos, asentándose en el acta dicha circunstancia.

La Comisión por acuerdo de las partes, podrá invitar a sus sesiones a personas ajenas a la misma, cuya presencia requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, pero éstas, no podrán ser consideradas como parte del quórum, tendrán voz, pero no voto.

#### REGISTRO

El Comité en coordinación con el Instituto de Capacitación de la Industria Azucarera y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo; avisará de la constitución y renovación de las Comisiones a las autoridades competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y al Instituto de Capacitación de la Industria Azucarera, y se responsabilizará de las gestiones ante la misma para actualizar la información.

A efecto de realizar los trámites legales para el registro de las Comisiones Mixtas Únicas, junto con la solicitud de registro se deben anexar los siguientes elementos.

- (a) Copia del documento que acredite la designación de los representantes de los trabajadores.
- (b) El documento que acredite la designación de los representantes de la Empresa.
- (c) Acta constitutiva de la Comisión.

#### RESOLUCIONES Y ACUERDOS

La Comisión emitirá "resoluciones" y "acuerdos".

Las resoluciones serán las conclusiones a que llegue la Comisión y cuyo cumplimiento no afecte a alguno de los procedimientos aprobados por el Comité y el Instituto de Capacitación de la Industria Azucarera.

Los acuerdos serán las conclusiones o propuestas que la Comisión debe hacer llegar al Comité para su atención.

Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes, el presidente no tendrá voto de calidad, en caso de empate el asunto será elevado a la consideración del Comité que determinará lo conducente.

La Comisión podrá nombrar entre sus miembros, subcomisiones que estudien los problemas específicos de cada área o función, elaboren propuestas o realicen acciones concretas aprobadas.

Los comisionados deberán rendir invariablemente un informe por escrito del avance y desempeño de sus comisiones en cada sesión ordinaria y extraordinaria de la Comisión.

Para el mejor desempeño de sus actividades, la Comisión se apegará al Manual de Procedimientos y Servicios aprobado por el Comité Nacional Mixto de Productividad, de Capacitación y Adiestramiento e Higiene y Seguridad.

**ARTÍCULO 83º.** Los patrones quedan obligados a observar las medidas de protección que fijan las leyes, con objeto de evitar que los riesgos profesionales se realicen, dotando a los trabajadores de los equipos adecuados para cada clase de trabajo, necesarios para su seguridad y reponiéndolos cuando éstos dejen de ser útiles. Igualmente quedan obligados a cumplir estrictamente con lo estipulado en el Reglamento de Higiene y Seguridad. Para los efectos de este Artículo, en cada centro de trabajo la Empresa y Sindicato, a través de la Comisión Mixta Única, se pondrán de acuerdo para hacer la dotación de protectores, calzado, vestidos, impermeables, etc. En aquellos casos de desacuerdo, ambas partes someterán sus puntos de vista ante la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quien dictará las medidas conducentes. La falta de cumplimiento de este artículo, a juicio de la mencionada Comisión Mixta Única, exime al trabajador del cumplimiento de sus labores obligándose los patrones a cubrir los salarios correspondientes.

Cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Confederación de Trabajadores de México, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana o el Instituto Mexicano del Seguro Social, lleven a efecto Seminarios sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo, las Empresas están obligadas por una sola vez al año por cada una de las Instituciones de referencia, a pagar los gastos, pasajes y salarios de tres Delegados del Sector Obrero.

En todo caso y para que proceda el pago de pasaje, gastos y viáticos, los trabajadores deberán ajustarse a los límites que al efecto señala la Ley del Impuesto sobre la Renta y entregar al Ingenio los comprobantes correspondientes que deberán reunir los requisitos fiscales suficientes para hacerlos deducibles de los impuestos del Ingenio de que se trate, conforme a las disposiciones fiscales, comprometiéndose la empresa a entregar a las delegaciones que corresponda, una copia de su Registro Federal de Contribuyentes contenido en su cédula de identificación fiscal.

## CAPÍTULO XIX

### COMISIÓN MIXTA DE FÁBRICA

**ARTÍCULO 84º.** Con el objeto de prevenir los conflictos que surjan en cada Ingenio o Fábrica y solucionarlos conciliatoriamente, se establecerá una Comisión Mixta de Fábrica tanto Nacional como Local, integrada por tres representantes genuinos del patrón y del Sindicato.

Las Comisiones auxiliarán a Patrones y Sindicato cuando sean requeridas para ello, para el mejor funcionamiento de la unidad industrial.

Para la integración de la Comisión Mixta Nacional, adicionalmente a los representantes mencionados, se invitará a un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con un Secretario, que serán designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, los representantes de los sectores se designarán por el sector que representen.

Para los conflictos de huelga que afecten a un sólo ingenio o fábrica, la Comisión Mixta Local se integrará, además con un inspector federal del trabajo, quien será el Presidente de dicha Comisión y éste deberá emitir su opinión en un plazo no mayor de diez días. Si dicha opinión es tomada por unanimidad de votos deberá ser acatada por las partes; en caso contrario, éstas quedan en libertad de ejercer sus derechos ante los Tribunales del Trabajo.

La intervención de los representantes obreros en dichas Comisiones, será sin menoscabo del salario y prestaciones que estén percibiendo y retribuido por el patrón. Al salario se le aumentará el importe de la media hora de alimentos y medias horas de turno que les correspondan como si estuvieran trabajando.

## CAPÍTULO XX

### AJUSTE DE PERSONAL

**ARTÍCULO 85º.** Cuando por la instalación terminada de nueva maquinaria o la implantación de nuevos procedimientos de trabajo, que ameriten la supresión de la plaza, el patrón tenga necesidad de disminuir su personal, podrá dar por terminado el contrato de trabajo con los obreros de que se trate, pagando como indemnización a los trabajadores de planta permanente, el equivalente a cuatro meses de salario, más el importe de veinte días por cada año de servicios prestados, entendiéndose por año para estos trabajadores el de calendario o bien el tiempo de duración de los ciclos de zafra y reparación laborados, así como la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados. Para los trabajadores de planta temporal la indemnización será equivalente a cuatro meses de salario más el importe de diez días por cada ciclo completo de zafra y diez días por cada periodo completo de reparación que hubieren prestado sus servicios a la Empresa, así como la Prima de Antigüedad correspondiente a seis días de salario por cada ciclo de trabajo que hayan laborado.

Para los efectos del procedimiento se estará a lo dispuesto por el artículo 439 de la Ley Federal del Trabajo, constituyendo el presente artículo convenio expreso entre las partes, en el cual se establecerá la fecha en que se dará por terminada la relación laboral con los trabajadores que salgan afectados con la reducción pactada, de no existir acuerdo la Empresa actuará conforme a derecho.

En las terminaciones de contrato de trabajo por las causas a que se refiere este artículo, los patrones no deducirán del pago de las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores, los días que hubieren dejado de laborar por faltas justificadas, entendiéndose como tales las motivadas por riesgos de trabajo, enfermedades comunes, comisiones sindicales o del Estado o permisos concedidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de este ordenamiento.

Para el cálculo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo, para los trabajadores a destajo, se estará a lo previsto en el inciso i) del artículo 25 de este Contrato.

Para el cálculo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo, en favor de los trabajadores, se estará a lo previsto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Se conviene que para integrar el salario en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de alguna indemnización en los términos de este artículo, se tomarán en cuenta \$0.02404 (DOS CENTAVOS CUATROCIENTAS CUATRO MILÉSIMAS DE CENTAVO) diarios por concepto de atención médica y medicinas, sin que en ningún caso este concepto implique aumento o duplicidad de prestaciones. La cantidad contenida en este párrafo se incrementará en el mismo porcentaje en que se aumenten en forma general los salarios de los trabajadores de la Industria.

Los trabajadores indemnizados en los términos de este artículo, tendrán preferencia sobre los eventuales para laborar en los ingenios o fábricas hasta por un término de 5 años a partir de la fecha en que sean reajustados, siempre y cuando hayan seguido trabajando como eventuales sin abandonar el centro de trabajo y por lo tanto, perteneciendo a la sección de que se trate, y que su indemnización no haya sido anterior al 16 de noviembre de 1968.

El beneficio a que se refiere el párrafo que antecede no operará cuando la Empresa y el Sindicato hayan ofrecido reacomodar al obrero afectado en el ciclo o ciclos de que se trate y éste no acepte.

Los trabajadores que salgan reajustados en los términos de este artículo y a quienes se aplique las Cláusulas Décima del Convenio de fecha 16 de noviembre de 1995 y Séptima del Convenio de fecha 17 de noviembre de 2004 que dieron por revisado el Contrato Ley de la Industria Azucarera y su complementario del 14 de diciembre del mismo año, conservarán su derecho a recibir la indemnización de vivienda o la vivienda, de acuerdo a la modalidad con que se otorgue el derecho en cada Empresa, si se encuentran incluidos en la lista de hasta 15,000 beneficiarios

Las partes están de acuerdo en que en los convenios de reducción de plantilla se procurará en todo momento que de los trabajadores afectados por dicha reducción, se considere en primer término al personal a jubilarse que cubra con los requisitos, otorgándole la jubilación correspondiente, sin que implique el pago de doble beneficio. Igualmente se procurará que en estos convenios salgan aquellos trabajadores que cuenten con altos índices de ausentismo, que se les compruebe que se niegan a recibir capacitación y el adiestramiento y en general, aquellos que por su comportamiento y actitud no tengan interés en su fuente de trabajo.

## CAPÍTULO XXI

### CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN

Artículo 86º. Los titulares del presente Contrato son: el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, como representante del interés profesional, obrero y campesino dentro de la industria y aquellas entidades y personas señaladas en los Artículos 1º, 3º, y 4º de este mismo Contrato. El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, administrará el Contrato a través de las secciones y sucursales que lo integran.

Las Empresas o Patrones se obligan a no admitir como trabajadores a su servicio sino a los miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, proporcionados a través de sus secciones o sucursales legalmente constituidas.

La falta de cumplimiento de parte de los patrones de las obligaciones que les impone el párrafo que antecede, los hace responsables de los salarios que dejen de percibir los trabajadores sindicalizados propuestos por el Sindicato a través de sus secciones o sucursales.

ARTÍCULO 87º. Las empresas quedan obligadas a no cubrir los puestos de confianza, ni cualquier otro, con trabajadores que hayan sido separados del servicio por causas infamantes o quienes hubieren sido reajustados por no haber aceptado el reacomodo o por haberles aplicado el Sindicato la Cláusula de Exclusión

**ARTÍCULO 88º.** Los patrones se obligan a suspender o separar del trabajo, sin por eso incurrir en responsabilidad, al trabajador o trabajadores que el Sindicato, a través de la sección o sucursal respectiva, solicite. A la solicitud deberá acompañarse copia autorizada de la renuncia del trabajador o trabajadores excluidos, o en su caso, de la parte relativa del acta de la Asamblea que decrete la exclusión o sanción conforme a los Estatutos y las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. La falta de cumplimiento de esta estipulación, hace responsables a los patrones de los salarios y demás prestaciones que debieran recibir los trabajadores sustitutos.

**ARTÍCULO 89º.** Las Empresas están de acuerdo que independientemente de cualquier prestación a que tenga derecho un trabajador que reciba una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social y que como consecuencia de la misma concluya su relación individual de trabajo, el Ingenio de que se trate deberá otorgarle el importe de \$12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) dentro de los 8 (ocho) días siguientes a la fecha en la que presente la resolución mencionada, cantidad que le servirá como un estímulo de retiro digno de su fuente laboral. Este estímulo se otorgará hasta ocho jubilados de cada Sección cada año.

## CAPÍTULO XXII

### REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

**ARTÍCULO 90º.** Las Empresas y sus trabajadores amparados por el presente Contrato, ya sea directamente o a través de representantes designados al efecto, iniciarán las discusiones y aprobación del Reglamento Interior del Trabajo a que alude el capítulo V, del Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo dentro de los setenta y cinco días siguientes al Convenio de revisión integral del presente Contrato Ley de fecha diez de noviembre de dos mil ocho. Dicho Reglamento se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el presente Contrato, considerándose nulo aquello que no se ajuste a esta disposición y a las de la propia Ley.

Para este efecto cada Empresa convocará a la Sección correspondiente y presentará un proyecto de Reglamento Interior de Trabajo que conjuntamente negociarán las partes con la participación del Consejo Mixto Local de Modernización y asesorados por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana. Si en el plazo de treinta días las partes no se ponen de acuerdo, a solicitud de cualquiera de ellas podrá intervenir la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de manera conciliatoria.

**ARTÍCULO 91º.** Formulado el Reglamento Interior de Trabajo en cada ingenio o factoría, las Empresas o los trabajadores lo enviarán a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para su aprobación y registro.

## CAPÍTULO XXIII

### PREMIO DE PRESENCIA FÍSICA Y PUNTUALIDAD EN EL TRABAJO

**ARTÍCULO 92º. PREMIO POR PRESENCIA FÍSICA Y PUNTUALIDAD EN EL TRABAJO.**

#### REGLAMENTO

1. La empresa otorgará un premio por presencia física y puntualidad en el trabajo a los trabajadores sindicalizados que sean de planta, que no tuvieren ninguna falta de asistencia justificada o injustificada ni retardo en los días efectivamente laborados. Lo anterior implica que la presencia física y puntualidad en el área de trabajo será requisito indispensable para la obtención del premio.

2. El premio consistirá para los trabajadores de planta permanente, en otorgar cierto número de días de salario ordinario por el cada mes calendario sin retardos, ni faltas de asistencia, hasta llegar a seis días, de conformidad con lo siguiente: Por el primer mes de calendario sin faltas ni retardos se otorgará un día; por el segundo mes calendario consecutivo sin faltas ni retardos, se otorgarán tres días; por el tercer mes calendario consecutivo, se otorgarán cinco días; por el cuarto mes calendario consecutivo, se otorgarán seis días, nivel que se mantendrá en los meses calendario subsecuentes sin retardos ni inasistencias. Esto implica que el premio de seis días de salario ordinario que señala este Artículo no se interrumpe al doceavo mes, por lo que si el trabajador no tuvo ningún retardo ni inasistencia justificada o injustificada, conservará dichos seis días, y de existir algún retardo o falta se estará a lo previsto en el inciso 4

3. Para los trabajadores de planta temporal se seguirá la misma regla del Apartado 2, pero por estar sujeto el trabajador a la temporalidad de la planta, el premio de seis días lo logrará hasta en tanto labore cuatro meses calendario en dos o más ciclos en donde goce de la planta, sin ninguna inasistencia o retardo, es decir cuando el trabajador de planta temporal labore como eventual, esta disposición no le será aplicable (un trabajador de planta temporal, es eventual cuando labora en el ciclo donde no goce de planta).

4. De existir algún retardo o falta de asistencia del trabajador (justificada o injustificada), independientemente del nivel del premio que hubiese logrado, se volverá a iniciar de nueva cuenta el ciclo, es decir, por el primer mes calendario sin retardos ni faltas de asistencia tendrá derecho a un día ordinario de salario y así sucesivamente hasta lograr los seis días de salario ordinario por cuatro meses calendario de asistencia y puntualidad ininterrumpidas

5. Para los efectos de este Reglamento, por salario ordinario deberá entenderse el salario diario ordinario tabulado para la plaza de que es titular el trabajador establecido en el tabulador vigente en el Ingenio en que preste sus servicios.

6. El nivel de premio que hubiere alcanzado el trabajador no surte efectos para el pago de gratificaciones de fin de zafra, de fin de año, de aguinaldo, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, indemnizaciones, incapacidades, ni para ningún otro efecto distinto.

7. El descanso semanal en los días a que se refiere el Artículo 12 de este Contrato Ley y las vacaciones de los trabajadores, no interrumpen el premio en cuanto al pago que corresponda al tiempo en que disfruten de dichos descansos, ni por lo que respecta a su continuidad.

8. Los integrantes de las Comisiones Mixtas Únicas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento e Higiene y Seguridad de cada Ingenio, disfrutarán de los días de premio, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones consignadas en este precepto y estén dedicados al desempeño de las funciones propias de la Comisión.

9. Los miembros del Comité Ejecutivo Local de las Secciones y Sucursales, así como los trabajadores sindicalizados que ocupen el cargo de representante propietario del Trabajo ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, percibirán el premio durante el periodo en que desempeñen dicho cargo.

10. Para los efectos de esta prestación, no se consideran como faltas de asistencia del trabajador las derivadas de riesgo de trabajo.

11. La presente reglamentación no está sujeta a su revisión y/o modificación por las Secciones o Ingenios en lo particular, por lo que cualquier modificación que se efectuara será nula de pleno derecho y sólo surtirán efectos las novaciones, modificaciones y adiciones, que con motivo de la revisión del Contrato Ley en su aspecto de Condiciones Generales se llegara a pactar.

12. En aquellos ingenios y/o Centros de Trabajo, donde por convenio o costumbre existan sistemas que premien la presencia física y la puntualidad del trabajador, la representación sindical deberá optar entre el presente sistema o el que opere en su ingenio. Debe quedar entendido que no podrá haber duplicidad para el otorgamiento de los premios.

## CAPÍTULO XXIV

### FONDO INDIVIDUAL DE AHORRO Y SU REGLAMENTO

ARTÍCULO 93º. Con el objeto de incrementar la productividad mediante estímulos directos al trabajador, ambas partes están de acuerdo en que se constituya un ahorro personal en beneficio de cada uno de los trabajadores de planta. En consecuencia, se establece un beneficio por las facilidades por modernizar la industria y de productividad y de previsión social, consistente en el 6.85% (SEIS PUNTO OCIENTA Y CINCO POR CIENTO) de los salarios nominales ordinarios que devenguen los trabajadores sindicalizados de planta miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, mismo que el Sindicato está de acuerdo en que se destine de manera irrevocable, a nombre y por cuenta de cada trabajador sindicalizado de planta, como aportación de dichos trabajadores, para la constitución fomento y operación de un beneficio de previsión social consistente en un "Fondo Individual de Ahorro". Por su parte las Empresas se obligan a aportar un 6.85% (SEIS PUNTO OCIENTA Y CINCO POR CIENTO) de los mismos salarios nominales ordinarios que devenguen los trabajadores sindicalizados de planta, para que el fondo señalado se integre con un 13.70% (TRECE PUNTO SETENTA POR CIENTO) de los salarios nominales ordinarios que devenguen los trabajadores sindicalizados de planta. Las aportaciones indicadas se pagarán semanalmente.

Las partes convienen en que el fondo funcionará conforme a las siguientes reglas:

(a) Participarán en el "Fondo Individual de Ahorro" todos los trabajadores de planta en cada ingenio, quienes en este acto y por conducto del Sindicato en términos del artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo manifiestan su voluntad de participar en el "Fondo Individual de Ahorro".

(b) La aportación de los trabajadores consistirá en el 6.85% (SEIS PUNTO OCIENTA Y CINCO POR CIENTO) de los salarios nominales ordinarios de los trabajadores de planta que devenguen cada semana, cantidad que será aportada en los términos de lo pactado.

(c) La aportación patronal consistirá en el 6.85% (SEIS PUNTO OCIENTA Y CINCO POR CIENTO) de los salarios ordinarios devengados en la semana de que se trate por cada trabajador de planta participante en el "Fondo Individual de Ahorro".

(d) Las cantidades aportadas se depositarán en un fondo constituido en una Institución de Crédito y será destinado para conceder préstamos a los trabajadores de planta, y se invertirá en Bonos emitidos por el Gobierno Federal y/o autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho fondo será administrado por cada Empresa, quienes se obligan a obtener que las Instituciones depositarias emitan bimestralmente un comprobante que contenga el estado de cuenta de cada trabajador, incluyendo el saldo del principal y de los réditos. Este comprobante se entregará junto con el primer recibo de pago semanal siguiente a su expedición.

(e) Los trabajadores de planta tendrán derecho a retirar del fondo la totalidad de las aportaciones a su favor una vez al año y en la fecha que determinen la Empresa y la Sección correspondiente, o antes si termina por cualquier causa la relación de trabajo.

(f) Los trabajadores de planta tendrán derecho a solicitar préstamos semanales del fondo hasta por el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de las aportaciones constituidas en su favor.

(g) Queda expresamente convenido que por ningún motivo estos fondos serán aplicados a otros fines que no sean para los que fueron creados.

Queda claramente entendido que esta prestación no integra el salario de los trabajadores para ningún efecto por ser una prestación de previsión social.

#### “REGLAMENTO DEL FONDO DE AHORROS”

##### TÍTULO I

###### INTRODUCCIÓN

Este plan establece las normas para el funcionamiento y administración del Fondo de Ahorro constituido en favor de los trabajadores sindicalizados de planta del Ingenio de que se trate, y que ha sido estructurado en los términos de las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio de fecha 13 de mayo de 1993, que modificó el contenido de la cláusula Séptima del Convenio de fecha 15 de noviembre de 1992, que dio por revisado de manera integral el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

##### TÍTULO II

###### ESTIPULACIÓN DE PLAN

El plan se designa “FONDO DE AHORROS DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PLANTA” y en lo sucesivo se denominará el Plan.

La fecha de iniciación de este Plan es el día 16 de junio de 1993.

###### ARTÍCULO 1º. OBJETIVO DEL PLAN

El objetivo del Plan es:

- (a) Promover el ahorro sistemático entre los trabajadores de planta del ingenio.
- (b) Conceder a cada trabajador la posibilidad de obtener préstamos para cubrir necesidades personales.
- (c) El fondo de ahorro se integrará con las aportaciones que el Ingenio haga a favor de los trabajadores sindicalizados de planta; con las aportaciones de los trabajadores en los términos de lo pactado en el convenio de fecha 20 de enero de 1998; con los intereses y demás rendimientos que produzcan tales aportaciones.

###### ARTÍCULO 2º. ELEGIBILIDAD Y PARTICIPACIÓN.

Participarán en el Plan, todos los trabajadores sindicalizados activos de Planta Permanente o Temporal al servicio del Ingenio en el ciclo o ciclos en que sean titulares de acuerdo al puesto que desempeñen.

###### ARTÍCULO 3º. CONTRIBUCIONES

###### (a) CONTRIBUCIONES DE LOS TRABAJADORES:

Cada trabajador sindicalizado de Planta, contribuirá con el 6.85% (SEIS PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO) de los salarios nominales ordinarios devengados en cada semana en el ciclo de que sean titulares de acuerdo al puesto que desempeñen, cantidad que será aportada en los términos de lo pactado en la cláusula segunda del Convenio de fecha 20 de enero de 1998.

###### (b) CONTRIBUCIÓN DEL INGENIO:

El Ingenio aportará semanalmente al Fondo el 6.85% (SEIS PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO) de los salarios nominales ordinarios devengados en la semana de que se trate por cada trabajador sindicalizado de Planta, participante en el Fondo de Ahorros.

###### ARTÍCULO 4º.- DERECHO A LOS BENEFICIOS

###### (a) PRÉSTAMOS:

El fondo se destinará a otorgar préstamos individuales a los trabajadores sindicalizados de planta participantes, y el remanente se invertirá en certificados y pagarés de la Tesorería de la Federación, así como en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

Los préstamos a los trabajadores sindicalizados de planta no podrán exceder del 80% (OCHENTA POR CIENTO) de las aportaciones que en lo individual tengan a su favor en el momento en que tales préstamos se otorguen.

**(b) RETIRO DE LOS FONDOS:**

Las aportaciones al Fondo, tanto de los trabajadores sindicalizados de planta como del Ingenio, así como los rendimientos de tales aportaciones provenientes de su inversión en Certificados, Valores o Bonos emitidos por el Gobierno Federal y/o autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán ser retirados por los trabajadores una vez al año en la última semana del mes que se convenga con las Secciones o Sucursales, pudiéndose cortar los cálculos con una semana de anticipación o al término de su relación de trabajo por cualquier causa con el Ingenio.

**ARTÍCULO 5º.- INTERRUPCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN**

Los trabajadores sindicalizados de planta dejarán de formar parte del Fondo de Ahorros en los siguientes casos:

**(a) TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO**

Los trabajadores sindicalizados de planta respecto de los cuales termine su relación de trabajo por cualquier causa dejarán de ser participantes y de contribuir a este Plan, a partir del último día que hayan sido trabajadores del Ingenio.

En caso de terminación de la relación de trabajo, los fondos deberán retirarse de la siguiente manera:

- I. Al participante que se retire por obtener una incapacidad parcial permanente o del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de una incapacidad parcial permanente derivada de un riesgo de trabajo determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o aquellos que se les determine una Pensión por Invalidez, Vejez o Cesantía o que obtengan el beneficio de la Jubilación establecida en el Artículo 71º Bis del Contrato Ley, autorizada por la Comisión de Jubilaciones respectiva, recibirá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se concluya la relación laboral con la Empresa de que se trate, el saldo a favor del Plan de Ahorro.
- II. En caso de fallecimiento, los beneficiarios designados por el trabajador recibirán dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la defunción, la cantidad que el participante tenga en su favor el último día en que haya sido trabajador del Ingenio. En caso de que un participante no hubiere designado beneficiarios, se estará a lo dispuesto por los Artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo.
- III. En casos de renuncia voluntaria, despido o separación: el trabajador que renuncie voluntariamente al trabajo que desempeña en el Ingenio, que sea despedido o bien que se separe del empleo por causa justificada, tendrá derecho a recibir dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que ocurra cualquiera de los eventos señalados la cantidad que tenga a su favor el último día que haya trabajado en el Ingenio.

**(b) PERMISOS:**

- I. Los Trabajadores que tengan permiso con goce de salario en términos de lo establecido en el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, continuarán participando en el Plan en forma normal.
- II. Los trabajadores que formen parte del Comité Ejecutivo del Sindicato o de sus Secciones o Sucursales, continuarán participando del Plan por el tiempo que duren los permisos a que tienen derecho en términos del Artículo 43 del Contrato Ley.
- III. Los trabajadores que tengan permiso sin goce de salario en términos del propio Contrato Ley, serán considerados como participantes inactivos por todo el tiempo que dure el permiso, aplicándose las siguientes reglas:
  1. No se efectuarán contribuciones al Fondo, a partir de la fecha en que comience el permiso sin goce de salario.
  2. La cantidad que el trabajador tenga a su favor el último día en que haya trabajado para el Ingenio antes del otorgamiento del permiso permanecerá en el Plan y continuará devengando intereses.
- IV. Si el trabajador se ausentara por incapacidad temporal debido a enfermedad general o por incapacidad derivada de maternidad, será considerado como participante inactivo y se aplicarán las reglas a que se refiere el punto III que antecede.
- V. En los casos de riesgo de trabajo, el Fondo de Ahorro se aplicará del cuarto día de incapacidad que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social en adelante.

### TÍTULO III ADMINISTRACIÓN

#### ARTÍCULO 6º. ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PLAN

El Plan se regirá por las disposiciones de las Leyes Mexicanas.

El Fondo de Ahorros de los Trabajadores Sindicalizados de Planta, será administrado por cada Ingenio quien obtendrá de las Instituciones depositarias bimestralmente un comprobante que contenga el estado de cuenta por cada trabajador, incluyendo el saldo del principal y de los réditos.

Este comprobante se entregará junto con el primer recibo de pago semanal siguiente a su expedición.

#### ARTÍCULO 7º. DESTINO DEL FONDO

Las cantidades constituidas en el Fondo de Ahorros de los Trabajadores Sindicalizados de Planta, por ningún motivo serán aplicados a otros fines que no sean para lo que fueron creados.

#### ARTÍCULO 8º. INVERSIÓN DEL FONDO

El 80% (OCHENTA POR CIENTO) de las aportaciones depositadas en el Fondo, se destinará a otorgar préstamos a los trabajadores participantes en términos del Artículo 4º del presente Reglamento: la cantidad del Fondo disponible dentro del Plan será invertida, la cual nunca será inferior al 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las aportaciones de los trabajadores y del Ingenio, será depositada en Certificados y/o Pagarés de la Tesorería de la Federación y en Valores de Renta Fija aprobados por la Comisión Nacional de Valores, siempre y cuando se encuentren expresamente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones generales.

### TÍTULO IV

#### MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 9º.- Este Reglamento podrá ser modificado por acuerdo entre el Ingenio y el Sindicato o bien en caso de que se modifique el Fondo de Ahorros pactado en el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

### TÍTULO V

#### TERMINACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 10º.- Este Plan terminará en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Por mutuo consentimiento de las partes.
2. Cuando por efecto de modificaciones de las disposiciones Fiscales y/o de sus Reglamentos, una parte o el total de las aportaciones del Ingenio, se conviertan en gastos no deducibles o gravables para éste.
3. Cuando se suprima esta prestación del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

En todos los casos de terminación, el Ingenio liquidará el Fondo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la terminación, entregando a cada uno de los participantes los saldos de las aportaciones constituidas a su favor y los intereses devengados a la fecha de su terminación.

En su caso y para el evento de terminación de esta prestación, las partes pactarán cual será el destino de la actual aportación.

### CAPÍTULO XXV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 94º. De conformidad con lo establecido con el Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, los patronos están conformes en que aquellos trabajadores de planta permanente que hayan laborado los ciclos completos de la zafra y reparación, cualesquiera que sea la duración de éstos, tendrán derecho a un aguinaldo, cuyo monto será el importe de 32 días de salarios y que les será entregado a más tardar el día 20 de diciembre de cada año. Para estos mismos efectos, los trabajadores de carácter temporal que laboren ya sea el ciclo completo de zafra o el ciclo completo de reparación, tendrán derecho al importe de diecisiete días de salario en zafra y quince en reparación pagaderos en la fecha indicada o sea a más tardar el día veinte de Diciembre de cada año. Aquellos trabajadores que no laboren los ciclos completos de zafra o reparación, no obstante, tendrán derecho al aguinaldo en la parte proporcional a los días trabajados.

Para el pago del aguinaldo, se tomará como base el salario que en el momento de efectuarlo tenga la plaza de la que es titular el trabajador y en los casos en que un trabajador haya desempeñado en el ciclo o ciclos de trabajo diferentes puestos devengando salarios variables, se deberán promediar los salarios que devengó y el número de días en que los percibió, a efecto de determinar el monto de su aguinaldo. En los casos en que algunos ingenios estén pagando un número mayor de días de aguinaldo éstos subsistirán.

**ARTÍCULO 95º.** Los patrones quedan obligados a deducir gratuitamente del salario de los trabajadores, las cantidades que por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y demás descuentos ordene el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana de acuerdo con sus Estatutos. Tratándose de cuotas extraordinarias aprobadas en el Congreso o Consejo del Sindicato, los patrones deberán hacer el descuento correspondiente en las mismas condiciones y remitirlo a la Tesorería General del Sindicato.

Por concepto de cuotas ordinarias, las empresas deducirán el 2% (Dos por Ciento), de los salarios ordinarios y extraordinarios de sus trabajadores de planta permanente, planta temporal y eventuales. De igual forma las empresas se obligan a poner a disposición de la misma representación nacional del sindicato, las nóminas o listas de rayas correspondiente semanalmente, a efecto que se verifique el importe correcto de las cantidades descontadas. La cantidad a que se refiere este párrafo se ajustará a la cantidad alzada de \$42'075,606.68 (CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS 68/100 M.N.) anuales, la cual será pagada en doce exhibiciones mensuales iguales, por un importe de \$3'506,300.56 (TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 56/100 M.N.) cada una, la cual será prorrteada entre los Ingenios de acuerdo con los criterios que al efecto convengan las Empresas a través de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y se incrementará cada año en revisión salarial o contractual en el mismo porcentaje en que se aumenten en forma general los salarios de los trabajadores de la industria. Las Empresas de la industria se comprometen a presentar al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, en un plazo que no excederá del 30 de octubre de cada año, los criterios para proceder al reparto de dicha cantidad entre todos los ingenios activos donde presten sus servicios los trabajadores miembros del propio sindicato. Una vez recibidos por el Comité Ejecutivo Nacional del sindicato mencionado, dará su visto bueno y se aprobarán por las partes. Mientras se llega a una conclusión en el procedimiento antes señalado, los ingenios pagarán las cantidades que vienen aportando y aprobado el mismo, en un plazo que no excederá de quince días, pagarán los ajustes económicos que correspondan.

Por lo que se refiere a las cuotas ordinarias o extraordinarias que aprueben las secciones o sucursales del Sindicato, las Empresas deberán descontarlas igualmente. Cuando haya variación en el descuento de estas cuotas de las secciones o sucursales, el Sindicato avisará a la Empresa con tres días de anticipación tratándose de cantidades diferentes a las que por costumbre se hayan venido descontando. Los patrones deberán entregar dentro de los tres días siguientes al descuento, a la persona que el Sindicato designe, por sí, o a través de la sección o sucursal correspondiente, las cantidades descontadas a los trabajadores por concepto de cuotas aprobadas por las Secciones o Sucursales.

**ARTÍCULO 96º.** Quedan obligados los patrones a entregar al Comité Ejecutivo Nacional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA y a las secciones y sucursales correspondientes, una copia simple de las nóminas de raya con las que semanal o quincenalmente, según sea el caso, liquiden sus salarios a los trabajadores que utilicen. En el caso de las sucursales de empleados, sólo en tanto se incorporan a las secciones, a las cuales en este supuesto se entregarán.

También entregarán a sus trabajadores y empleados sindicalizados, tarjetas de identidad individual en las que consten la antigüedad, el puesto que desempeñen y su salario en el momento de suscribirlas, y copias también de las tarjetas de raya con las que semanal o quincenalmente les liquiden.

En aquellos ingenios o factorías donde las cantidades correspondientes a salarios sean entregadas en sobres, éstos deberán tener la razón social de la negociación.

De igual forma, las Empresas entregarán a las secciones o sucursales, una relación anual de retenciones de impuestos Sobre Productos del Trabajo del personal sindicalizado, así como una copia de la liquidación bimestral que se presenta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores inscritos en el Régimen Eventual.

**ARTÍCULO 97º.** Las Empresas se obligan a proporcionar diariamente al Sindicato a través de la sección o sucursal correspondiente un informe de la molienda, producción y rendimiento.

**ARTÍCULO 98º.** Percibirán salario doble los trabajadores cuando ejecuten labores en el interior de aparatos con temperaturas que excedan de 45 grados hasta 50 grados centígrados; cuando tengan que laborar en el interior de aparatos y la temperatura exceda de 50 grados centígrados, percibirán adicional al salario doble, un 75% más de su salario de cuota diaria. También percibirán salario doble, los trabajadores que ejecuten labores en el agua o en el lodo, cuando estos elementos tengan una profundidad mínima de 8 centímetros, y también cuando por órdenes de la Empresa tengan que laborar en el interior de aparatos lavándolos con sosa cáustica y ácidos corrosivos que dañen la salud del trabajador. Si se usan otras sustancias químicas distintas a las anteriormente señaladas, o se ejecuten en el interior de aparatos trabajos con materiales que produzcan gases tóxicos, para determinar si dañan la salud del trabajador, y como consecuencia si es o no operante el pago de salario doble a que se refiere este Artículo, previamente se obtendrá un dictamen que emita la Coordinación de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo percibirán salario doble cuando por órdenes de la Empresa los trabajadores ejecuten labores a una altura de seis metros o más del nivel del piso más próximo, o sea, la planta sobre la que estén ejecutando los trabajos; cuando la altura sea mayor de nueve metros del nivel del piso más próximo, o sea, la planta sobre la que estén ejecutando los trabajos, se les cubrirá un total de salario triple por el tiempo que ejecuten estas labores.

En aquellos ingenios donde existan condiciones más favorables a los trabajadores, éstas subsistirán.

**ARTÍCULO 99º.** Cuando las circunstancias del trabajo lo requieran, el patrón con la intervención del Sindicato, podrá trasladar a sus trabajadores del lugar en que habitualmente presten sus servicios a otro distinto, siempre que no se les cambie de categoría en su perjuicio. El Sindicato podrá oponerse al traslado, cuando en el lugar al que pretenda hacerse, haya trabajadores en número y con la competencia necesaria para ejecutar los trabajos de que se trate. Cuando se susciten cuestiones sobre quién o quiénes tengan que trasladarse se resolverá de común acuerdo entre Empresa y Sindicato. Cuando los lugares a donde el trabajador sea trasladado estén a una distancia que no le permita acudir a su domicilio durante la jornada y tomar sus alimentos o que éstos le sean llevados por conducto de loncheros o almuerceros, el patrón suministrará al trabajador dichos alimentos o le entregará su importe y si la distancia fuere tal que impidiera al trabajador volver a su domicilio, le pagará también los gastos de alojamiento y en ambos casos los transportes cuando estos lugares estuviesen a más de dos kilómetros de distancia de donde reside el trabajador.

**ARTÍCULO 100º.** Se establece en la Industria Azucarera que en los puestos clasificados de trabajadores de planta, se ejecuten permutes con otros trabajadores de la misma categoría y circunstancias de otros ingenios. Los trabajadores serán considerados con la misma antigüedad que tenían en el ingenio en donde prestaban sus servicios para todos los efectos y en especial para sus derechos a ser jubilados, entendiéndose que la nueva Empresa reconocerá su antigüedad, siempre que este trabajador provenga del grupo de ingenios oficiales o del mismo dueño en caso del sector privado, debiendo ocupar en los escalafones respectivos el lugar que como tales les corresponda, sin lesionar los derechos de otros trabajadores.

Todo caso de permute deberá ser llevado a cabo a solicitud de las partes y con intervención del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

**ARTÍCULO 101º.** Los patrones se obligan a cubrir a sus trabajadores los salarios que dejen de percibir cuando sean suspendidos sin causa justificada, ya sea parcial o totalmente en sus labores, antes de que estalle un movimiento de huelga, legalmente emplazado por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, por una o varias de sus secciones o sucursales en lo particular; y en consecuencia, una vez presentado el escrito del emplazamiento de huelga ante la Autoridad del Trabajo correspondiente, el patrón no deberá suspender a ninguno de sus trabajadores a su servicio, sin causa justificada.

**ARTÍCULO 102º.** Para los efectos del pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, se considerarán como tiempo efectivo de trabajo, las faltas de asistencia del trabajador, motivadas por riesgos de trabajo, enfermedad común, accidentes no profesionales y por el desempeño de comisiones sindicales, del Estado o de elección popular con goce de salario.

En aquellos centros de trabajo en que existan situaciones más favorables para los trabajadores, éstas subsistirán.

**ARTÍCULO 103º.** Las Empresas se obligan a cubrir los salarios que estén devengando, a los miembros que formen el Sector Obrero de la Comisión integrada para el reparto de utilidades, de acuerdo con el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, durante los días que duren en tales labores.

**ARTÍCULO 104º.** Las partes convienen en que aquellos ingenios que en lo futuro alcancen una producción que exceda de 20,000 (veinte mil) toneladas de azúcar en su zafra, pasarán a formar parte del segundo grupo de ingenios, teniendo a partir del momento en que alcancen dicha producción, todas las obligaciones inherentes a los ingenios del segundo grupo.

Los ingenios que en la actualidad estén clasificados como del primer grupo, seguirán en esa categoría cualquiera que sea su producción.

Las partes aceptan que en todos los Artículos y en el Tabulador de Salarios del Contrato Ley, se incluyan solamente tres tarifas, correspondientes a grupos de producción o categorías de ingenio, que deberán actualizarse a través de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato, actualizándose de la siguiente forma.

Los ingenios de cero a veinte mil toneladas de azúcar, ingenios de más de veinte mil a cuarenta mil toneladas de azúcar e ingenios de más de cuarenta mil toneladas, quedando bien entendido que se suprimirán las tarifas que aparecen en el Tabulador del Contrato bajo los números 3, 4, 5, 6 y 7 debiendo quedar solamente como tarifa 1 la que se aplicará para ingenios que produzcan más de cuarenta mil toneladas por zafra, como tarifa 2 la que se aplicará para ingenios que produzcan de veinte mil a cuarenta mil toneladas por zafra y como tarifa 3 la que se aplicará para ingenios que produzcan menos de veinte mil toneladas por zafra.

**ARTÍCULO 105º.** El personal de ferrocarril, dentro de su jornada ordinaria, está obligado a hacer maniobras con otros equipos de ferrocarril ajenos al ingenio. El patrón pagará a dicho personal, en estos casos, como gratificación el importe de dos horas adicionales a razón de salario doble.

**ARTÍCULO 106º.** Por virtud de que el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana tiene constituido un Fideicomiso que administra el Fondo de Protección Familiar, en Banco Obrero, S.A., encargado de otorgar una protección económica a los beneficiarios de los trabajadores afiliados a este fondo y que fallezcan; y con el objeto de que los trabajadores al servicio de las empresas puedan cubrir en forma oportuna y cumplida sus aportaciones correspondientes, dichas empresas se comprometen a efectuar los descuentos que le indique la Sección o Sucursal correspondiente con dos semanas de anticipación cuando menos. Estos descuentos se harán durante el número de semanas que indique la Sección o Sucursal y su importe se enterará en la misma fecha en que se enteren las cuotas locales de la semana correspondiente de manera directa a la Sección o Sucursal, o previo convenio, se girará a las oficinas del Fondo. La empresa entregará a la Sección o Sucursal correspondiente, copia de las nóminas de las semanas en que se efectuaron los descuentos. La falta de entrega oportuna de los descuentos efectuados se considerará como una violación al Contrato, por lo que el Sindicato tendrá expedido su derecho para empleazar a huelga con este motivo. A solicitud de las empresas, la Sección o Sucursal correspondiente entregará los documentos que faculten a aquellas para realizar el descuento, según lo convenido. Queda claramente entendido que este Fideicomiso no implicará carga alguna para las empresas.

**ARTÍCULO 107º.** Los patrones quedan obligados a otorgar becas para sus trabajadores de planta o hijos de éstos que hayan demostrado ser estudiantes de excelencia, a fin de que realicen estudios de postgrado en centros especializados, ya sean nacionales o extranjeros. Para este fin, los patrones aportarán la cantidad anual de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), la cual se dividirá en partes iguales entre todos los Ingenios, debiéndose entregar dicha cantidad al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato en el mes de marzo de cada año. Los becarios deberán haber obtenido durante sus estudios de licenciatura un promedio igual o superior a 9 y deberán acreditar tanto a la Empresa como a la organización sindical la iniciación y desarrollo semestral o anual de sus estudios manteniendo un promedio mínimo de 8.5. Si los becarios no acreditan lo anterior o si resultan reprobados, la beca será cancelada y el Sindicato podrá designar un nuevo becario que reúna los requisitos indicados. Una vez otorgada la beca, solamente podrá suspenderse en los casos a que se refiere este artículo. A efecto de administrar las becas, el Sindicato constituirá un Fondo cuya operación estará a cargo de una Comisión Bipartita, integrada por tres personas designadas por el propio Sindicato y tres personas designadas por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera en representación de la Industria y sus respectivos suplentes, la que emitirá el Reglamento respectivo y tendrá a su cargo validar la designación de los becarios y emitirá un informe anual sobre la administración e inversión del Fondo, para lo que tendrá pleno acceso a las cuentas y registros contables del Fondo.

Las Empresas entregarán en la primera quincena del mes de enero de cada año diez equipos de cómputo tipo laptop de marca reconocida y características técnicas que permitan el uso escolar, que serán entregados a los trabajadores o a los hijos de los trabajadores sindicalizados que reciban una beca de las establecidas en este Contrato Ley y cursen estudios superiores o de preparatoria y que cuenten con los mejores promedios. Para este efecto la Sección presentará a la Gerencia General del Ingenio a más tardar el día quince de diciembre de cada año, una relación por escrito con los nombres de los candidatos, copia de su boleta de

calificaciones del año escolar que acaba de concluir y constancia de inscripción al siguiente ciclo escolar, la cual será revisada por el Consejo Mixto Local de Modernización, el que designará a los hijos de los trabajadores que recibirán los equipos de cómputo mencionados. Los trabajadores o hijos de trabajadores que reciban un equipo de cómputo de los mencionados en este Artículo, no podrán participar en la asignación de un nuevo equipo en los cuatro años siguientes a aquél en que lo reciban

**ARTÍCULO 108.-** Las Empresas están de acuerdo en proporcionar a la Sección correspondiente doce computadoras de escritorio con las características técnicas que se mencionan en el Anexo 2, las que serán destinadas a constituir una red de cómputo para el Sindicato y sus Secciones así como para el uso de los trabajadores sindicalizados. Igualmente las Empresas están de acuerdo en acondicionar por una sola vez un local dentro de las oficinas de la Sección para que se instalen dichos equipos de cómputo y dotarlos de un acceso a Internet, de modo que puedan ser utilizados por el Comité Ejecutivo de la propia Sección y por los trabajadores sindicalizados, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la Sección. La Sección correspondiente tiene la obligación de vigilar que los equipos de cómputo se utilicen adecuadamente.

Además las Empresas están de acuerdo en proporcionar conjuntamente al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana quince equipos de cómputo de escritorio para el uso de dicho Comité Ejecutivo Nacional y un servidor, así como a brindarles la asesoría necesaria para la instalación de una red de cómputo y para la elaboración de su página web en el menor tiempo posible. Las empresas cubrirán el costo de la conexión y uso a Internet tanto para las salas de cómputo que se instalen en cada Sección como para la red de cómputo instalada en el edificio del Comité Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana.

Las Empresas no asumen responsabilidad alguna respecto del mantenimiento de los equipos a que se refiere esta cláusula.

Los equipos a que se refiere esta cláusula serán repuestos o actualizados por las Empresas cuando por su uso normal dejen de ser aptos para la finalidad a la que están destinados.

Las Empresas se obligan a entregar los equipos a que se refiere esta cláusula a las Secciones durante el mes de noviembre del año dos mil ocho. Por lo que se refiere a los equipos para el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, se entregarán a más tardar el mes de enero del año dos mil nueve.

Para el cumplimiento de la obligación relativa al Comité Ejecutivo Nacional, cada Ingenio estará obligado a entregar a la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera la parte alícuota que le corresponda de los equipos mencionados o a efectuar el pago del importe correspondiente para la adquisición de dichos equipos.

**ARTÍCULO 109°.** Con la finalidad de estimular la capacitación y certificación de los trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana así como el incremento de su productividad en el trabajo, las partes convienen que en cada Ingenio o factoría se otorgará un estímulo a los siete trabajadores que durante el ciclo de zafra y el ciclo de reparación inmediato posterior, hayan tenido un desempeño sobresaliente. Dicho estímulo consistirá en un viaje para cada uno de dichos trabajadores y su cónyuge o concubina registrada en el Instituto Mexicano del Seguro Social por seis días y cinco noches con todos los gastos pagados en el Hotel "Los Ángeles Locos" en Tenacatita, Jalisco. Para este efecto, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana cubrirá el 50% de los gastos de hospedaje y alimentación conforme a la tarifa azucarera en el plan "todo incluido"; y las Empresas de la Industria cubrirán el 50% de la tarifa de hospedaje indicada y los gastos de transportes correspondientes. Los trabajadores beneficiarios de esta prestación serán designados por el Consejo Mixto Local de Productividad de cada Ingenio dentro de los quince días siguientes a la conclusión del ciclo de reparación que corresponda. Para hacer esta designación, los Consejos Mixtos Locales tomarán en consideración la asistencia y puntualidad de los trabajadores, su participación en los cursos de capacitación o en las Guías de Autoformación, la o las certificaciones obtenidas por los trabajadores, las propuestas de mejora que hayan presentado, su desempeño laboral así como cualquier otro indicador que de común acuerdo estimen relevante.

Las partes convienen que los trabajadores que reciban el estímulo a que se refiere esta cláusula, disfrutarán del viaje señalado en la fecha que convengan el Sindicato y la Empresa, que será fuera del período de zafra; además de que dichos trabajadores percibirán sus salarios y prestaciones íntegros durante el tiempo en que realicen el viaje a que se hicieron acreedores, considerándose como trabajados todos y cada uno de los días que dure dicho viaje para todos los efectos legales y contractuales.

Por otra parte, para fomentar la integración de las familias de los extrabajadores jubilados y pensionados, las empresas se comprometen a brindar a través de la Sección correspondiente, una ayuda para siete extrabajadores jubilados por sección que se designen cada año, la cual será destinada a pagar gastos de traslado de éstos y un acompañante para asistir a la reunión anual a la que convoque el Sindicato en el Hotel Taninul, en Ciudad Valles, S.L.P.

ARTÍCULO 110°. Cada Ingenio contará con una ambulancia para el traslado de trabajadores enfermos o accidentados a las unidades de salud. Esta ambulancia deberá estar disponible para realizar estos servicios cuando se requiera y deberá estar equipada conforme lo dispongan las normas aplicables. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de firma del presente Contrato, una Comisión Mixta integrada por tres representantes designados por cada una de las partes emitirá el reglamento de uso de las ambulancias a que se refiere este artículo a fin de determinar los casos en que se prestará servicio a los familiares de los trabajadores, el cual deberá ser depositado ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

## CAPÍTULO XXVI

### DE LAS FÁBRICAS DE RON

ARTÍCULO 111°. Las partes constituirán una Comisión formada por tres representantes del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y tres de los Industriales del Ron que tengan la mayoría de agremiados, con objeto de que en un término que no exceda de treinta días, establezcan con carácter de obligatorio, las condiciones de trabajo en las Fábricas de Ron y sus derivados, así como de las plantas envasadoras de Ron, carga, descarga, y transporte convenidos, las que integrarán el presente Capítulo del Contrato Ley de las Industrias Azucarera y Alcoholera. El Capítulo referido contendrá las cláusulas que se estimen necesarias del Contrato Colectivo de Trabajo que ha venido rigiendo entre el Sindicato y las Empresas afectas, el cual a partir del diecisésis de noviembre del año en curso, continuará rigiendo las relaciones laborales con el carácter de convenio particular, revisable en cuanto a salario, prestaciones y nuevas condiciones de trabajo, dentro de los sesenta días siguientes de la vigencia del Contrato Ley mencionado.

### TRANSITORIOS

- I. La vigencia de este Contrato será del 16 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2020.
- II. El presente Contrato podrá ser prorrogado o revisado en los términos de los Artículos 419, 419 Bis y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Los patrones dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia del presente Contrato, se obligan a revisar a petición del Sindicato, los convenios existentes en cada ingenio o factoría, incluyéndose los convenios de clasificación de personal para los trabajadores de planta permanente, planta temporal y eventuales.
- IV. Al entrar en vigor este Contrato, quedan cancelados todos los Contratos Colectivos y Convenios escritos o verbales conforme a los cuales hayan regido sus relaciones de trabajo los patrones y trabajadores, a quienes les es aplicable, con excepción de todas las estipulaciones contenidas en contratos o convenios actualmente en vigor, que a juicio del Sindicato, sean superiores a las estipulaciones del presente, en favor de los trabajadores, las cuales subsistirán en todas sus partes.
- V. Queda pactado que en relación a las aportaciones y cantidades que este Contrato establece en favor del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y sus afiliados, no afectan ni quedan comprendidos los Ingenios "Central Motzorongo", Calipam", "Constancia" y "San Nicolás", los cuales acordarán con los Sindicatos que administran su aplicación en dichos centros de trabajo, la forma y términos en que les cubrirán las cantidades que les correspondan. En consecuencia el STIASRM recibirá las cantidades por TABE a que se refiere este Contrato que correspondan a la producción de los ingenios en los que es titular y administrador del mismo.
- VI. Todo lo no previsto en el presente Contrato, queda sujeto a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, al uso y a las costumbres de cada lugar.

NOTA ACLARATORIA: Este Contrato contiene todos los incrementos salariales y de prestaciones otorgados hasta la fecha de firma del presente documento.

Ciudad de México, a 1 de abril de 2019.- La Comisión de Ordenación y Estilo: por el Sector Obrero: **Lorenzo Pale Mendoza, Francisco Javier Rayas Rodríguez, Armando Néstor Cruz Delgado, José Manuel Cervantes Bravo, Brianda Marlene Zenteno Pérez.**- Rúbricas.- Por el Sector Patronal: **Maximiliano Camiro Vázquez, Fernando Yllanes Martínez, Jorge J. Martínez Licona, Jaime Delgado Guevara, Hugo Almendra Meriño.**- Rúbricas.

**TABULADOR DE SALARIOS POR CATEGORÍAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE ELABORACIÓN, TALLER MECÁNICO Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE LOS INGENIOS, VIGENTE DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018 AL 15 DE OCTUBRE DE 2019, APLICABLE A PARTIR DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018, CONSIDERANDO EL INCREMENTO PACTADO EN CONVENIO DE 15 DE OCTUBRE DE 2018, SALVO ERROR U OMISIÓN DE CARÁCTER ARITMÉTICO.**

CLAVE	PUESTO	TARIFAS INGENIOS		
		1 MAS DE 40 MIL TONS.	2 DE 20 A 40 MIL TONS.	3 MENOS DE 20 MIL TONS.
0101	SEGUNDO JEFE MECANICO	\$357.54	\$346.68	\$269.75
0102	TORNERO DE PRIMERA	\$343.61	\$309.01	\$239.77
0103	TORNERO DE SEGUNDA	\$279.01	\$250.64	\$188.32
0104	AYUDANTE DE TORNERO	\$158.25	\$144.86	\$117.57
0105	ESPECIALISTA DE APARATOS	\$256.54	\$245.09	\$184.16
0106	MECANICO DE PISO AJUSTADOR DE PRIMERA	\$343.61	\$309.01	\$239.77
0107	MECANICO DE PISO AJUSTADOR DE SEGUNDA	\$292.54	\$263.64	\$199.93
0108	MECANICO DE TERCERA DE PISO	\$234.90	\$212.05	\$161.36
0109	AYUDANTE DE PRIMERA	\$166.69	\$152.13	\$120.34
0110	AYUDANTE DE SEGUNDA	\$144.60	\$133.00	\$109.29
0111	AYUDANTE DE TERCERA	\$138.96	\$128.12	\$106.48
0112	SOLDADOR DE ELECTRICIDAD	\$283.65	\$254.24	\$199.54
0113	SOLDADORES DE AUTOGENA	\$283.65	\$254.24	\$199.54
0114	AYUDANTE DE SOLDADOR (AUTOGENA Y ELECTRICA).	\$170.12	\$155.65	\$125.47
0115	HERRERO DE PRIMERA	\$261.53	\$234.41	\$174.12
0116	HERRERO DE SEGUNDA	\$210.78	\$190.42	\$145.67
0117	HERRERO DE TERCERA	\$182.48	\$165.90	\$129.09
0118	AYUDANTE DE HERRERO DE PRIMERA	\$166.69	\$152.13	\$120.34
0119	AYUDANTE DE HERRERO DE SEGUNDA	\$144.60	\$133.00	\$109.29
0120	COBRERO DE PRIMERA	\$229.40	\$206.54	\$155.97
0121	COBRERO DE SEGUNDA	\$201.66	\$182.55	\$140.54
0122	AYUDANTE DE COBRERO DE PRIMERA	\$144.60	\$133.00	\$109.29
0123	AYUDANTE DE COBRERO DE SEGUNDA	\$138.96	\$128.12	\$106.48
0124	FONTANEROS O TUBEROS	\$221.37	\$199.80	\$152.62
0125	AYUDANTE DE FONTANERO O TUBERO	\$138.96	\$128.12	\$106.48
0126	PAILEROS DE PRIMERA	\$348.95	\$314.90	\$243.49
0127	PAILEROS DE SEGUNDA	\$306.55	\$273.88	\$212.54
0128	AYUDANTE DE PAILERO DE PRIMERA	\$176.69	\$160.90	\$126.24
0129	AYUDANTE DE PAILERO DE SEGUNDA	\$144.60	\$133.00	\$109.29
0130	FUNDIDOR DE PRIMERA	\$231.81	\$221.25	\$165.85
0131	FUNDIDOR DE SEGUNDA	\$212.47	\$191.85	\$146.87
0132	AYUDANTE DE FUNDIDOR DE PRIMERA	\$166.69	\$152.13	\$120.34
0133	AYUDANTE DE FUNDIDOR DE SEGUNDA	\$144.60	\$133.00	\$109.29
0134	ENCARGADO DEL CUARTO DE HERRAMIENTA	\$242.95	\$218.28	\$163.48
0135	AYUDANTE DE ALMACENISTA GENERAL DE PRIMERA	\$176.30	\$160.49	\$125.89
0136	AYUDANTE DE ALMACENISTA GENERAL DE SEGUNDA	\$141.51	\$130.36	\$108.08
0137	MECANICO AUTOMOTRIZ DE PRIMERA	\$235.09	\$211.46	\$159.56
0138	MECANICO AUTOMOTRIZ DE SEGUNDA	\$194.92	\$176.64	\$136.59
0139	AYUDANTE DE MECANICO AUTOMOTRIZ	\$166.69	\$152.13	\$120.34
0140	MECANICO CHOFER	\$216.95	\$195.80	\$149.24
0141	AYUDANTE DE MECANICO CHOFER	\$166.69	\$152.13	\$120.34
0142	ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO AUTOMOTRIZ	\$296.56	\$267.01	\$207.84

0143	CABO DE CUADRILLA DE MANIOBRAS.	\$235.47	\$211.83	\$160.22
0144	AYUDANTE MECANICO AUTOMOTRIZ DE PRIMERA	\$166.69	\$152.13	\$120.34
0145	AYUDANTE MECANICO AUTOMOTRIZ DE SEGUNDA	\$138.96	\$128.12	\$106.48
0146	MECANICO INSTRUMENTISTA	\$254.15	\$242.49	\$180.69

**DEPARTAMENTO ELECTRICO.**

0201	ELECTRICISTA DE PRIMERA ENCARGADO	\$327.04	\$292.10	\$227.02
0202	ELECTRICISTA DE PRIMERA	\$304.13	\$271.99	\$212.47
0203	ELECTRICISTA DE SEGUNDA	\$238.22	\$214.74	\$163.35
0204	AYUDANTE DE ELECTRICISTA DE PRIMERA	\$166.69	\$152.13	\$120.34
0205	EMBOBINADOR	\$300.90	\$268.73	\$208.86
0206	AYUDANTE DE EMBOBINADOR	\$166.69	\$152.13	\$120.34
0207	AYUDANTE DE ELECTRICISTA DE SEGUNDA	\$144.60	\$133.00	\$109.29
208	OPERADOR DE PLANTA HIDROELECTRICA O TURBINA DE VAPOR	\$279.35	\$250.38	\$186.68
0209	TABLERISTA OPERADOR DE TURBINAS	\$208.32	\$188.28	\$144.17
0210	TABLERISTA OPERADOR DE TURBINAS HIDROELECTRICAS	\$174.57	\$159.00	\$124.72
0211	ENGRASADOR DEL MISMO DEPARTAMENTO	\$147.56	\$135.61	\$111.65
0212	VIGIA COMPUERTAS O REPRE-SEROS DEL DEPARTAMENTO	\$134.44	\$124.16	\$103.71
0213	GUARDIAS DE LOS MOTORES ELECTRICOS EN LA FABRICA EN GENERAL	\$187.93	\$170.61	\$132.49
0214	AUXILIARES GUARDIAS DE LOS MOTORES ELECTRICOS	\$146.34	\$134.49	\$109.66
0215	OPERADOR PLANTA MOTORES DIESEL ENCARGADO DE REPARACION DE MAQUINAS.	\$251.68	\$239.93	\$178.16
0216	MECANICO ESPECIALISTA EN MOTORES DIESEL	\$296.56	\$267.01	\$207.84
0217	AYUDANTE DE REPARACION MAQUINARIA DIESEL	\$166.69	\$152.13	\$120.34
0218	OPERADOR DE MOTORES DIESEL	\$244.15	\$219.38	\$164.86
0219	PLANTAS DE VAPOR MOVIDAS POR GASOLINA, GASOIL Y OTROS COMBUSTIBLES	\$216.95	\$195.80	\$149.24
0220	MECANICO ENCARGADO	\$194.92	\$176.64	\$137.00
0221	MAQUINISTA	\$167.26	\$152.64	\$120.75
0222	ENGRASADORES	\$134.44	\$124.16	\$103.71
0223	ASENTADOR DE VALVULAS O DESCARBONIZADOR	\$134.44	\$124.16	\$103.71
0224	BOMBERO DE PLANTA DE IRRIGACION ELECTRICA	\$147.56	\$135.61	\$111.65

**REPARACION DE CALDERAS.**

0301	ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO.	\$259.98	\$233.08	\$182.87
0302	MECANICO ENCARGADO	\$205.67	\$185.95	\$142.94
0303	AYUDANTES	\$166.69	\$152.13	\$120.34

**CASA REDONDA.**

0501	MECANICO ENCARGADO DE LA REPARACION DE LOCOMOTORAS.	\$296.56	\$267.01	\$207.84
0502	MECANICO AJUSTADOR DE SEGUNDA	\$239.86	\$215.69	\$162.44
0503	MECANICO DE TERCERA	\$201.66	\$182.55	\$140.13
0504	AYUDANTE DE PRIMERA	\$166.69	\$152.13	\$120.34
0505	AYUDANTE DE SEGUNDA	\$144.60	\$133.00	\$109.29
0506	REPARADOR DE PLATAFORMAS	\$197.75	\$179.10	\$138.14
0507	PROVEEDORES O ENCENDEDORES.	\$182.48	\$165.90	\$129.09
0508	AYUDANTE DE PROVEEDOR	\$134.44	\$124.16	\$103.71
0509	MAQUINISTAS.	\$223.18	\$201.15	\$152.43
0510	FOGONEROS	\$193.92	\$176.30	\$137.18
0511	CONDUCTORES	\$194.33	\$176.13	\$135.78
0512	GARROTEROS	\$182.48	\$165.90	\$129.09
0513	JEFE DE TRANSITO POR JORNADA EN TIEMPO MUERTO	\$216.95	\$195.80	\$149.24
0514	JEFE DE TRANSITO EN ZAFRA	\$321.28	\$314.87	\$236.11

0515	CABO DE REPARACION DE VIAS	\$190.40	\$172.74	\$133.80
0516	CLAVADORES DE VIAS	\$137.28	\$126.62	\$104.52
0517	PEONES DE REPARACION DE VIAS	\$134.44	\$124.16	\$103.71
0518	ALMUERCEROS, TLACUALEROS O LONCHEROS	\$127.70	\$118.35	\$99.38
0519	MAQUINISTA POR VIAJE, EN TIEMPO MUERTO, SIN PERJUICIO DE SU TRABAJO NORMAL.	\$194.92	\$176.64	\$137.00
0520	FOGONERO POR EL MISMO SERVICIO	\$193.92	\$176.30	\$137.18
0521	GARROTERO POR EL MISMO SERVICIO.	\$182.48	\$165.90	\$129.09

**TALLER DE CARPINTERIA**

0601	MAESTRO ENCARGADO DEL TALLER	\$260.19	\$233.26	\$183.51
0602	CARPINTERO MODELISTA	\$251.68	\$239.93	\$178.16
0603	OFICIAL DE PRIMERA	\$208.71	\$188.60	\$144.99
0604	OFICIAL DE SEGUNDA	\$182.48	\$165.90	\$129.09
0605	AYUDANTE DE PRIMERA	\$149.76	\$137.47	\$112.43
0606	AYUDANTE DE SEGUNDA	\$138.96	\$128.12	\$106.48

**TALLER DE CARROCERIA**

0701	OFICIAL ENCARGADO DEL TALLER	\$194.92	\$176.64	\$137.00
0702	OFICIAL DE PRIMERA	\$182.48	\$165.90	\$129.09
0703	OFICIAL DE SEGUNDA	\$153.11	\$140.39	\$115.23
0704	AYUDANTE DE PRIMERA	\$149.76	\$137.47	\$112.43
0705	AYUDANTE DE SEGUNDA	\$138.96	\$128.12	\$106.48

**TALLER DE ALBAÑILERIA.**

0801	MAESTRO ENCARGADO	\$241.31	\$216.94	\$162.93
0802	OFICIAL DE PRIMERA	\$205.71	\$186.07	\$143.35
0803	OFICIAL DE SEGUNDA	\$192.28	\$174.46	\$134.79
0804	AYUDANTE DE PRIMERA	\$149.76	\$137.47	\$112.43
0805	AYUDANTE DE SEGUNDA	\$138.96	\$128.12	\$106.48
0806	PEONES	\$127.70	\$118.35	\$99.38

**TALABARTERIA.**

0901	OFICIAL ENCARGADO	\$194.92	\$176.64	\$137.00
0902	AYUDANTES	\$160.96	\$147.21	\$119.55
0903	PEONES	\$127.70	\$118.35	\$99.38

**SERVICIO SANITARIO.**

1001	FARMACEUTICO	\$194.92	\$176.64	\$137.00
1002	PRACTICANTES	\$194.92	\$176.64	\$137.00
1003	ENFERMERAS AYUDANTES DE MEDICOS	\$194.92	\$176.64	\$137.00
1004	ENFERMERAS EN GENERAL	\$138.96	\$128.12	\$106.48
1005	AYUDANTES DE FARMACEUTICOS	\$144.60	\$133.00	\$109.29
1006	LAVANDERAS	\$138.96	\$128.12	\$106.48
1007	COCINERAS	\$138.96	\$128.12	\$106.48
1008	MOZOS DE HOSPITAL	\$134.44	\$124.16	\$103.71
1009	MOZOS DE CONSULTORIO	\$127.70	\$118.35	\$99.38

**CUADRILLA DE SANIDAD Y AMBULANCIA.**

1101	JEFE DE CUADRILLA	\$144.60	\$133.00	\$109.29
1102	AYUDANTE PARA PETROLIZAR.	\$138.96	\$128.12	\$106.48
1103	AYUDANTE DE AMBULANCIA	\$138.96	\$128.12	\$106.48

**SERVICIO DOMESTICO**

1201	COCINERAS	\$138.96	\$128.12	\$106.48
1203	RECAMARERAS	\$127.70	\$118.35	\$99.38
1205	MESERAS	\$127.70	\$118.35	\$99.38
1207	MOZOS	\$127.70	\$118.35	\$99.38

**DEPTO. DE BATEY, ELABORACION DE AZUCAR Y ALCOHOL.**

1401	TOMADOR DE TIEMPO EN FABRICA	\$244.89	\$221.55	\$169.91
1402	CABO ENCARGADO (CABO DE BATEY)	\$169.79	\$154.84	\$125.83
1403	PEONES	\$127.70	\$118.35	\$99.38
1405	BASCULERO DE PATIO	\$236.38	\$212.59	\$160.76
1406	AYUDANTE DE BASCULA DE PRIMERA	\$152.57	\$139.90	\$114.05
1407	AYUDANTE DE BASCULA DE SEGUNDA	\$141.20	\$130.05	\$107.29
1408	MOZO DE BASCULA	\$127.70	\$118.35	\$99.38
1409	MOTORISTA DE GRUA DE PATIO DE CAÑA, GRUA GRANDE	\$281.23	\$268.13	\$198.51
1410	AYUDANTE DE GRUERO	\$166.69	\$152.13	\$120.34
1411	MOTORISTA DE GRUA DE PATIO DE CAÑA, GRUA CHICA	\$224.65	\$203.24	\$156.84
1412	ENGANCHADORES	\$137.28	\$126.62	\$105.69
1413	CADENEROS	\$137.28	\$126.62	\$105.69
1414	GONDOLEROS	\$137.28	\$126.62	\$105.69
1416	OPERADORES DE MESA ALIMENTADORA	\$158.65	\$146.73	\$122.69
1417	PICADORES DE CAÑA	\$137.28	\$126.62	\$105.69
1418	RECOGEDORES DE CAÑA	\$127.70	\$118.35	\$99.38

**DIVERSOS.**

1501	JEFE DE JARDINEROS	\$155.37	\$142.35	\$116.81
1502	JARDINEROS	\$127.70	\$118.35	\$99.38
1503	VELADORES	\$156.52	\$143.34	\$116.69
1504	MOZOS DE ESTRIBO	\$155.37	\$142.35	\$116.81
1505	PORTEROS	\$156.52	\$143.34	\$116.69
1506	AGUADORES	\$133.28	\$123.20	\$102.11
1508	MACHETEROS O FORRAJEROS	\$127.70	\$118.35	\$99.38
1512	MOZOS DE DESPACHO	\$127.70	\$118.35	\$99.38
1513	MOZOS DE CORREO	\$138.96	\$128.12	\$106.48

**CONDUCTORES O BANDA DE CAÑA.**

1601	CABO DE CUADRILLA	\$173.48	\$158.02	\$124.30
1602	GANCHEROS	\$135.57	\$125.15	\$104.51
1603	CAPITAN DE BOTONEROS	\$144.60	\$133.00	\$109.29
1604	OPERADOR DE CONDUCTOR DE CAÑA	\$149.76	\$137.47	\$112.43
1605	MAQUINISTA DE LOCOMOTORA DE PATIO	\$233.40	\$210.02	\$158.36
1606	FOGONEROS	\$193.92	\$176.30	\$137.18
1607	GARROTEROS	\$155.94	\$142.86	\$116.41
1608	ENGRASADORES DE PLATAFORMA	\$138.96	\$128.12	\$106.48
1609	CAPITAN O CABO DE MOLINOS	\$277.64	\$265.46	\$200.31
1610	AUXILIARES MECANICOS	\$224.89	\$202.62	\$153.61
1611	MOTORISTA MAQUINISTA DE TRAPICHE	\$182.48	\$165.90	\$129.09
1612	MOTORISTA DE CUCHILLAS O NAVAJAS	\$151.44	\$138.92	\$114.05
1613	ENGRASADORES DEL TRAPICHE	\$173.48	\$158.02	\$124.30
1614	RETRANQUEROS	\$189.52	\$173.79	\$141.89
1615	AYUDANTE DE RETRANQUEROS	\$134.44	\$124.16	\$103.71
1616	BOMBERO DE GUARAPO	\$138.96	\$128.12	\$106.48
1617	REPARTIDOR	\$159.87	\$146.28	\$118.76
1618	PEONES DE LIMPIEZA, BATEY, PACHAQUILEROS, POCEROS, CHAPORREROS Y BARRENDEROS	\$134.77	\$124.47	\$103.61
619	OPERADOR DE TURBINAS DE VAPOR (DEPARTAMENTO DE TRAPICHE).	\$247.54	\$222.81	\$168.38
1620	MOTORISTA DE RASTRILLO	\$138.96	\$128.12	\$106.48
1621	ENCARGADO DE CALDERAS	\$253.86	\$242.44	\$181.51
1622	VAPORISTA	\$247.19	\$223.85	\$172.34

1623	CABO DE AGUA O ALIMENTADOR	\$252.32	\$228.75	\$177.19
1624	SOPLETEROS	\$166.11	\$151.70	\$122.82
1625	FOGONEROS	\$222.49	\$202.74	\$158.83
1626	BOMBEROS DE COMBUSTIBLE	\$155.37	\$142.35	\$116.81
1627	CABO DE BAGACEROS	\$134.44	\$124.16	\$103.71
1628	EMBUDEROS, CENICEROS, CARRETILLEROS, BAGACEROS Y BARRENDEROS	\$127.70	\$118.35	\$99.38
1629	OPERADOR DE PLANTA PURIFICADORA DE AGUA PARA CALDERA	\$137.28	\$126.62	\$105.69
1630	CABO DE ALCALIZACION Y CLARIFICACION	\$182.48	\$165.90	\$129.09
1631	AYUDANTE DE ALCALIZACION Y CLARIFICACION	\$153.11	\$140.39	\$115.23
1632	AZUFRADORES	\$134.44	\$124.16	\$103.71
1633	ACARREADORES DE CAL	\$134.44	\$124.16	\$103.71
1634	CALEROS BOMBEROS	\$138.96	\$128.12	\$106.48
1635	CERNIDOR DE CAL	\$134.44	\$124.16	\$103.71
1636	OPERADOR DE BASCULA DE GUARAPO	\$208.71	\$188.60	\$144.99
1637	OPERADOR DE DORR	\$208.71	\$188.60	\$144.99
1638	OPERADOR DE CALENTADOR	\$161.50	\$147.68	\$120.14
1639	OPERADOR DE PREEVAPORADOR	\$216.95	\$195.80	\$149.24
1640	MECANICOS AUXILIARES DE LA FABRICA EN GENERAL	\$247.97	\$223.30	\$167.99

**DEFECACION.**

1701	CABO DE DEFECACION	\$142.96	\$131.52	\$108.47
1702	AYUDANTE DE DEFECACION	\$134.44	\$124.16	\$103.71
1703	CORREDORES DE GUARAPO O CANALEROS	\$127.70	\$118.35	\$99.38

**DEPARTAMENTOS DE FILTROS**

1801	CABO	\$151.98	\$139.42	\$114.41
1802	AYUDANTES	\$145.73	\$133.95	\$110.06
1803	TANQUERO COLADOR DE GUARAPO	\$134.44	\$124.16	\$103.71
1804	EVAPORADORES	\$138.96	\$128.12	\$106.48
1805	CACHACEROS	\$138.96	\$128.12	\$106.48

**FILTROS, PRENSAS Y VARIOS.**

1901	CABOS	\$151.98	\$139.42	\$114.41
1902	PEONES	\$127.70	\$118.35	\$99.38
1903	COSTURERAS DE PAÑOS	\$146.34	\$134.49	\$110.48
1904	BOMBEROS DE CLARIFICACION	\$137.28	\$126.62	\$104.52
1905	TANQUERO DE DECANTACION	\$134.44	\$124.16	\$103.71
1906	LAVADORES DE TANQUES	\$134.44	\$124.16	\$103.71
1907	REPARADORES DE TANQUES DE DEFECACION	\$134.44	\$124.16	\$103.71
1908	OPERADORES DE TRIPLEX, CUADRUPLEX Y QUINTUPLEX	\$222.87	\$202.50	\$157.40
1909	AYUDANTES DE LOS ANTERIORES	\$153.11	\$140.39	\$115.23
1910	OPERADORES DE SILEX	\$204.49	\$184.95	\$141.73
1911	AYUDANTES DE SILEX	\$134.44	\$124.16	\$103.71
1912	TACHEROS	\$315.16	\$283.74	\$220.47
1913	AYUDANTES DE TACHEROS	\$166.15	\$151.90	\$123.62
1914	TANQUERO DE TACHOS	\$149.76	\$137.47	\$112.43
1915	SEGUNDOS AZUCAREROS	\$356.82	\$348.77	\$269.49
1916	OPERADORES DE CRISTALIZADORES	\$149.76	\$137.47	\$112.43

**DEPARTAMENTO DE CENTRIFUGAS.**

2001	CABO ENCARGADO	\$215.29	\$194.30	\$148.46
2002	AYUDANTE DE CABO	\$166.69	\$152.13	\$120.34
2003	CENTRIFUGUEROS EN GENERAL	\$218.26	\$198.55	\$155.61
2004	OPERADOR DE MINGLER	\$159.05	\$145.49	\$117.96
2005	OPERADOR DE MEZCLADOR	\$138.96	\$128.12	\$106.48

2006	GUSANEROS	\$127.70	\$118.35	\$99.38
2007	SOPLADORES	\$149.76	\$137.47	\$112.43
2008	CARRETILLEROS O CAJONEROS	\$166.69	\$152.13	\$120.34
2009	MECANICO DEL DEPARTAMENTO	\$253.13	\$241.51	\$178.76
2010	AUXILIAR DE MECANICO DEL DEPARTAMENTO DE CENTRIFUGAS	\$202.31	\$183.04	\$140.94
2011	MOTORISTA DE CENTRIFUGAS	\$166.69	\$152.13	\$120.34
2012	ENGRASADOR DE ESE DEPARTAMENTO	\$141.76	\$130.55	\$107.29
2013	BANDERO ENCARGADO	\$224.89	\$202.62	\$153.61
2014	BANDEROS	\$159.87	\$146.28	\$118.76
2015	LLAVEROS	\$144.60	\$133.00	\$109.29
2016	ENGRASADORES EN GENERAL	\$159.87	\$146.28	\$118.76

**DEPARTAMENTO DE BOMBAS.**

2101	ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO.	\$153.11	\$140.39	\$115.23
2102	AYUDANTE DE BOMBERO	\$134.44	\$124.16	\$103.71
2103	OPERADOR DE BOMBAS DE VACIO	\$166.69	\$152.13	\$120.34
2104	OPERADOR DE BOMBAS DE RIO	\$166.69	\$152.13	\$120.34

**LABORATORIO QUIMICO.**

2201	AYUDANTE DE QUIMICO	\$216.95	\$195.80	\$149.24
2202	MUESTREROS	\$141.72	\$130.51	\$108.29
2203	BARRENDEROS DE FABRICA	\$127.70	\$118.35	\$99.38
2204	CANASTEROS	\$127.70	\$118.35	\$99.38

**REFINERIA DE AZUCAR**

2301	CABO ENCARGADO	\$197.75	\$179.10	\$138.14
2302	AYUDANTE DE CABO	\$138.96	\$128.12	\$106.48
2303	CABO DE ENVASES	\$175.70	\$159.99	\$125.48
2304	FOGONEROS	\$159.87	\$146.28	\$118.76
2305	OPERADOR DE TANQUES DE CARBON	\$138.96	\$128.12	\$106.48
2306	OPERADOR DE AUTO FILTROS	\$159.33	\$145.75	\$118.34
2307	AYUDANTE DE AUTO FILTROS	\$137.28	\$126.62	\$104.52
2308	TANQUERO DE AUTO FILTROS	\$134.44	\$124.16	\$103.71
2309	OPERADOR DE GRANULADOR	\$138.96	\$128.12	\$106.48
2310	PALERO DE TOLVA	\$134.44	\$124.16	\$103.71
2311	PEONES DE TOLVA DE AZUCAR	\$127.70	\$118.35	\$99.38
2312	CANALERO DE ELEVADOR DE AZUCAR	\$127.70	\$118.35	\$99.38
2313	BASCULERO DE AZUCAR GRANULADA	\$153.11	\$140.39	\$115.23
2314	COSEDORES DE SACOS DE AZUCAR	\$153.11	\$140.39	\$115.23
2315	MARCADORES DE SACOS	\$153.11	\$140.39	\$115.23
2316	ENVASADORES O LLENADORES DE SACOS.	\$153.11	\$140.39	\$115.23
2317	AYUDANTES EN GENERAL	\$137.28	\$126.62	\$104.52
2318	ZARANDEROS O CERNIDORES DE AZUCAR	\$153.11	\$140.39	\$115.23

**DEPARTAMENTO DE AZUCAR CUBICA Y DOMINO**

2401	CABOS ENCARGADOS	\$148.04	\$135.97	\$112.04
2402	PESADOR	\$161.63	\$147.95	\$120.85
2403	PALERO DE TOLVA, DOMINO Y CUBICA	\$134.44	\$124.16	\$103.71
2404	CARTEREROS	\$136.11	\$125.63	\$103.71
2405	OPERADOR DE CUBICA Y DOMINO	\$137.28	\$126.62	\$104.52
2406	ESTUFEROS O ESTUFADORES.	\$137.28	\$126.62	\$104.52
2407	CARRUCHEROS O CARRETILLEROS	\$135.57	\$125.15	\$103.36
2408	CUADRADORES Y EMPACADORES DE DOMINO Y CUBICA	\$134.44	\$124.16	\$103.71
2409	PEGADORES DE CAJAS	\$134.44	\$124.16	\$103.71
2410	PEONES EN GENERAL	\$127.70	\$118.35	\$99.38
2411	ENTERCEADORES DE PILON	\$155.37	\$142.35	\$116.81

2412	ENTERCEADORES DE MARQUETA	\$233.40	\$210.02	\$158.36
2413	EMPAPELADORES POR MILLAR DE ARROBA, DE MARQUETA O PILON	\$146.88	\$134.93	\$110.88
2414	PANEADORES DE PILON, POR MILLAR DE ARROBA	\$274.06	\$245.30	\$191.99
2415	PANEADORES DE MARQUETA POR MILLAR	\$251.68	\$239.93	\$178.16
2416	CABOS	\$148.04	\$135.97	\$112.04
2417	PEONES	\$127.70	\$118.35	\$99.38

**DESTILERIA DE ALCOHOLES**

2501	REFINADOR	\$238.55	\$227.61	\$170.24
2502	ALAMBICUERO O DESTILADOR	\$238.55	\$227.61	\$170.24
2503	BATIDOR O PREPARADOR DE JUGOS	\$158.02	\$144.79	\$117.83
2504	AYUDANTE DE BATIDOR	\$134.44	\$124.16	\$103.71
2505	CABO DE TINAS	\$149.76	\$137.47	\$112.43
2506	AYUDANTE DE CABO DE TINAS	\$138.96	\$128.12	\$106.48
2507	LAVADOR DE TINAS	\$149.76	\$137.47	\$112.43
2508	BOMBEROS	\$138.96	\$128.12	\$104.52
2509	PESADOR DE BASCULA DE MELAZA	\$138.96	\$128.12	\$104.52
2510	CANALEROS	\$127.70	\$118.35	\$99.38
2511	VAPORISTA DE ALAMBIQUE	\$151.98	\$139.42	\$113.62
2512	LLENADOR DE LATAS	\$138.96	\$128.12	\$104.52
2513	AYUDANTE DE LLENADOR	\$127.70	\$118.35	\$99.38
2514	TIRADORES DE CACHAZA	\$127.70	\$118.35	\$99.38
2515	CARRETONEROS DE BASURA DE BATEY	\$133.28	\$123.20	\$102.11
2516	AYUDANTE GENERAL DE FABRICA	\$127.70	\$118.35	\$99.38
2517	PINTORES DE CAJAS, MAQUINARIA Y TUBERIA	\$138.96	\$128.12	\$104.52
2518	PEONES EN GENERAL DE FABRICA	\$127.70	\$118.35	\$99.38

**TRANSPORTACION**

2601	GUARDACRUCEROS Y GUARDAVIAS (CUANDO EL INGENIO MANEJE SU PROPIO FERROCARRIL)	\$171.75	\$156.58	\$123.51
2602	MAQUINISTA DE MAQUINAS DE VAPOR O DIESEL	\$223.59	\$201.45	\$152.65
2603	FOGONEROS O AYUDANTES DE LOS MISMOS	\$182.48	\$165.90	\$129.09
2604	OPERADOR DE TURBINA HIDROELECTRICA O DE VAPOR	\$232.92	\$209.66	\$158.44
2605	OPERADOR DE MOTOR DIESEL Y OTROS COMBUSTIBLES	\$216.95	\$195.80	\$149.24
2606	OPERADOR DE TRACTORES EN GENERAL	\$188.07	\$170.74	\$133.01
2607	MECANICOS EN TRACTORES DIESEL Y OTROS COMBUSTIBLES	\$296.56	\$267.01	\$207.84

**TABULADOR DE SALARIOS DE EMPLEADOS SINDICALIZADOS.**

2701	SUBJEFE MECANICO O MECANICO AUXILIAR SUPERINTENDENCIA	\$331.22	\$300.72	\$234.38
2702	JEFE DE TURNO CALDERAS	\$282.44	\$257.36	\$201.82
2703	JEFE DEPARTAMENTO INSTRUMENTACION.	\$311.34	\$303.59	\$235.22
2704	JEFE DEPARTAMENTO MECANICO	\$311.34	\$303.59	\$235.22
2705	JEFE DE TURNO ELECTRICO	\$311.34	\$303.59	\$235.22
2706	JEFE DE TURNO BATEY O PATIO DE CAÑA.	\$291.10	\$265.07	\$207.37
2707	CHECADOR CAÑA BATEY.	\$165.03	\$153.01	\$121.06
2708	JEFE DE VIGILANCIA CADENAS	\$163.47	\$151.62	\$120.12
2709	JEFE DE BASCULAS	\$249.21	\$242.06	\$180.45
2710	JEFE DE TURNO DE MANTENIMIENTO MOLINOS	\$316.64	\$308.75	\$238.93
2711	JEFE DE TURNO ELABORACION.	\$335.20	\$304.26	\$236.94
2712	QUIMICO CALDERAS	\$249.21	\$242.06	\$180.45
2713	AUXILIAR DE LABORATORIO DE CAMPO	\$147.81	\$137.71	\$110.85
2714	QUIMICO ELABORACION DE ALCOHOL.	\$296.91	\$270.20	\$211.10
2715	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE PRIMERA.	\$216.70	\$198.93	\$151.70
2716	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE SEGUNDA.	\$179.12	\$165.54	\$129.39

2717	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TERCERA.	\$160.36	\$148.84	\$118.29
2718	TAQUIMECANOGRAFA DE PRIMERA O SECRETARIA	\$198.90	\$184.44	\$145.99
2719	TAQUIMECANOGRAFA DE SEGUNDA	\$172.87	\$159.99	\$125.70
2720	TAQUIMECANOGRAFA DE TERCERA.	\$157.21	\$146.07	\$116.42
2721	MECANOGRAFA DE PRIMERA.	\$183.22	\$170.54	\$136.73
2722	MECANOGRAFA DE SEGUNDA.	\$158.78	\$147.44	\$117.35
2723	MECANOGRAFA DE TERCERA.	\$143.13	\$133.54	\$108.07
2724	ENCARGADO DE BODEGA DE AZUCAR.	\$219.81	\$201.71	\$153.55
2725	AYUDANTE DE TOMADOR DE TIEMPO.	\$154.08	\$143.30	\$114.58
2726	AYUDANTE DE CONTABILIDAD DE PRIMERA O TENEDOR DE LIBROS	\$221.38	\$203.11	\$154.45
2727	AYUDANTE DE CONTABILIDAD DE SEGUNDA.	\$182.24	\$168.33	\$131.28
2728	AYUDANTE DE CONTABILIDAD DE TERCERA	\$162.20	\$150.52	\$119.41
2729	PROGRAMADOR.	\$230.42	\$223.98	\$168.40
2730	OPERADOR DE COMPUTADORA.	\$219.81	\$201.71	\$153.55
2731	OPERADOR MAQUINA DE REGISTRO DIRECTO DE PRIMERA	\$199.47	\$183.64	\$141.47
2732	OPERADOR MAQUINA DE REGISTRO DIRECTO DE SEGUNDA	\$179.12	\$165.54	\$129.39
2733	OPERADOR MAQUINA DE REGISTRO DIRECTO DE TERCERA	\$165.03	\$153.01	\$121.06
2734	PERFORISTA VERIFICADOR.	\$179.12	\$165.54	\$129.39
2735	AUXILIAR DE CAJERO.	\$218.27	\$200.34	\$152.63
2736	PAGADOR DE PRIMERA.	\$218.27	\$200.34	\$152.63
2737	PAGADOR DE SEGUNDA.	\$186.95	\$172.49	\$134.07
2738	OPERADOR DE RADIO.	\$166.60	\$154.42	\$122.01
2739	TELEFONISTA O RECEPCIONISTA.	\$158.78	\$147.44	\$117.35
2740	DIBUJANTE DE PRIMERA.	\$229.22	\$210.06	\$159.12
2741	DIBUJANTE DE SEGUNDA	\$201.03	\$185.02	\$142.42
2742	TOPOGRAFO	\$222.96	\$204.50	\$155.40
2743	JEFE DE CUADRILLA TOPOGRAFICA	\$221.70	\$203.39	\$154.65
2744	AYUDANTE DE TOPOGRAFIA	\$159.07	\$147.73	\$117.52
2745	ESTADALERO	\$132.94	\$124.50	\$102.04
2746	ENCARGADO DORMITORIO	\$163.47	\$151.62	\$120.12
2747	AFANADORA	\$129.96	\$121.85	\$100.27
2748	CONSERJE	\$144.69	\$134.92	\$109.00
2749	SUBJEFE ALMACEN	\$227.65	\$208.69	\$158.18
2750	KARDIXTA DE ALMACEN	\$162.20	\$150.52	\$119.41
2751	ALMACENISTA	\$187.26	\$172.78	\$134.25

**TARIFAS DE LAS DIVERSAS LABORES DE CAMPO EN LOS  
INGENIOS:**

**BARBECHO CON TRACTORES.**

3201	TRACTORISTAS EN BARBECHO Y OTROS TRABAJOS.	\$178.01	\$161.95	\$126.68
3202	AYUDANTE DE TRACTORISTA.	\$134.96	\$124.65	\$102.11

**BARBECHO CON MAQUINA DE VAPOR.**

3301	MAQUINISTA.	\$178.01	\$161.95	\$126.68
3302	FOGONERO.	\$134.96	\$124.65	\$102.11
3303	PRIMER AYUDANTE DE ARAADOS.	\$130.43	\$120.73	\$99.76

**CORTE DE SEMILLA**

3802	CARRETEROS O CARREROS.	\$127.12	\$117.83	\$97.79
------	------------------------	----------	----------	---------

**PRIMERA LIMPIA O RASPADILLA (PAREJA).**

4201	EN TERRENO PESADO, HECTAREA.	\$0.27	\$0.23	\$0.21
4202	EN TERRENO LIVIANO, HECTAREA.	\$0.20	\$0.17	\$0.15

(PARA APlicar LOS aumentos SOBRE ESTOS SALARIOS,  
VEANSE NOTAS AL FINAL DE ESTE TABULADOR)

**ACARREO EN CAMIONES.**

4901	CHOFER POR JORNADA.	\$178.01	\$161.95	\$127.08
4902	AYUDANTE POR JORNADA.	\$132.76	\$122.71	\$100.59

**ACARREO EN PLATAFORMA POR VIA PORTATIL O FIJA.**

5002	AYUDANTE DE PLATAFORMERO.	\$120.88	\$112.43	\$94.24
------	---------------------------	----------	----------	---------

**ACARREO EN LANCHAS.**

5101	JEFE DE LANCHAS POR JORNADA.	\$201.14	\$182.05	\$139.75
5103	MARINERO POR JORNADA.	\$139.53	\$128.58	\$105.31

**CARGA DE CAÑA EN GRUA.**

5202	CABLEROS.	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5203	DESTRABADOR.	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5204	PICADOR O RECORTADOR DE CAÑA EN CARROS, TONELADA	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5205	WINCHERO, TONELADA.	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5206	PLUMERO, TONELADA.	\$0.00	\$0.00	\$0.00

(PARA APlicar LOS AUMENTOS SOBRE ESTOS SALARIOS,  
VEANSE NOTAS AL FINAL DE ESTE TABULADOR)

EN CASO DE QUE EL TRABAJO SE DESEE EJECUTAR POR  
JORNADA, SE PAGARA COMO SIGUE:

5207	BASCULERO POR JORNADA.	\$173.48	\$158.02	\$124.30
------	------------------------	----------	----------	----------

EN TODO CASO EN QUE EL TONELAJE SEA MENOR DE 150  
TONELADAS, SE PAGARA POR DIA.

**TENDIDAS DE VIAS PORTATILES.**

5301	CABO DE VIA.	\$139.53	\$128.58	\$105.31
5302	OPERADORES PORTATILEROS.	\$137.28	\$126.62	\$103.36

**GRUAS PORTATILES DE VAPOR Y ELECTRICAS.**

5401	MAQUINISTAS O ENCARGADOS	\$193.49	\$176.04	\$138.14
5404	ENGRASADORES.	\$120.88	\$112.43	\$94.24
5405	PESADORES O BASCULEROS.	\$173.48	\$158.02	\$124.30
5406	GANCHEROS.	\$120.88	\$112.43	\$94.24
5407	CADENEROS.	\$120.88	\$112.43	\$94.24
5410	VELADORES.	\$132.76	\$122.71	\$100.59

**IRRIGACION.**

5901	REGADORES EN GENERAL.	\$114.70	\$107.04	\$90.68
------	-----------------------	----------	----------	---------

**RIEGO DE ABONO**

6001	TRABAJADORES, JORNADA.	\$114.70	\$107.04	\$90.68
------	------------------------	----------	----------	---------

**REPARACION DE VIAS PORTATILES.**

6701	CABO, JORNADA.	\$123.20	\$114.41	\$95.82
6702	PEONES DE REPARACION, JORNADA.	\$120.88	\$112.43	\$94.24

**TRABAJOS EN GENERAL.**

6802	TOMADORES DE TIEMPO, JORNADA.	\$216.95	\$195.74	\$148.78
6803	INSPECTORES EN GENERAL, JORNADA.	\$210.27	\$189.90	\$144.91
6805	CABOS O CAPITANES, JORNADA.	\$139.53	\$128.58	\$105.31
6810	BODEGUEROS DE HERRAMIENTAS DE CAMPO, JORNADA.	\$139.53	\$128.58	\$105.31
6812	TLACUALEROS, LONCHEROS, BASTIMENTEROS, JORNADA.	\$114.70	\$107.04	\$90.68
6813	AGUADORES.	\$102.93	\$96.09	\$81.40
6817	ESTIBADORES EN GENERAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Ciudad de México, a 1 de abril de 2019.- La Comisión de Ordenación y Estilo: por el Sector Obrero: **Lorenzo Pale Mendoza, Francisco Javier Rayas Rodríguez, Armando Néstor Cruz Delgado, José Manuel Cervantes Bravo, Brianda Marlene Zenteno Pérez.**- Rúbricas.- Por el Sector Patronal: **Maximiliano Camiro Vázquez, Fernando Yllanes Martínez, Jorge J. Martínez Licona, Jaime Delgado Guevara, Hugo Almendra Meriño.**- Rúbricas.

## BANCO DE MEXICO

**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

#### EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.0122 M.N. (diecinueve pesos con ciento veintidós diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director General de Operaciones y Sistemas de Pagos, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

### TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 8.5035 y 8.5110 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banca Mifel S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., Banco Azteca S.A. y ScotiaBank Inverlat S.A.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director General de Operaciones y Sistemas de Pagos, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.

**VALOR de la unidad de inversión.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN**

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de mayo a 10 de junio de 2019.

<b>FECHA</b>	<b>Valor (Pesos)</b>
26-mayo-2019	6.278405
27-mayo-2019	6.277221
28-mayo-2019	6.276037
29-mayo-2019	6.274854
30-mayo-2019	6.273671
31-mayo-2019	6.272488
1-junio-2019	6.271305
2-junio-2019	6.270123
3-junio-2019	6.268940
4-junio-2019	6.267758
5-junio-2019	6.266576
6-junio-2019	6.265395
7-junio-2019	6.264213
8-junio-2019	6.263032
9-junio-2019	6.261851
10-junio-2019	6.260670

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información, **Alejandrina Salcedo Cisneros**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA****ÍNDICE nacional de precios al consumidor.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

Con fundamento en los artículos 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la primera quincena de mayo de 2019, es de 103.250 puntos, cifra que representa una variación de -0.30 por ciento respecto del Índice de la segunda quincena de abril de 2019, que fue de 103.562 puntos.

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2019.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

---

## SECCION DE AVISOS

---

---

### AVISOS JUDICIALES

---

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, Dgo.

EDICTO

**Francisco Alejandro Méndez Huerta.**

En los autos del juicio de amparo 1253/2018, promovido por JAZMÍN MÉNDEZ MÉNDEZ y otro, contra actos del Juez Primero de lo Familiar en esta ciudad, y, en virtud de ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en vista de lo prevenido por el numeral 2 de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarlo por este medio como tercero interesado, se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente de la última publicación, así como que se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente de la demanda de amparo.

Durango, Durango, a 27 de marzo de 2019.

La Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

**Lic. Adriana Hernández Orrante.**

Rúbrica.

(R.- 480855)

---

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito

Guanajuato

EDICTO

TERCERA INTERESADA:

CALZADO D'MACFEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Por este conducto, se ordena emplazar a la tercera interesada: CALZADO D'MACFEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, dentro del juicio de amparo directo 1206/2018, promovido por Iván Razo Cabrera, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, en cuya demanda de amparo se señala:

IV.-Acto reclamado.- Lo constituye la resolución dictada el 27 de septiembre de 2018.

VI.-Preceptos constitucionales violados.- 14, 16 y 123.

Se hace saber a la tercera interesada de mérito que debe presentarse ante este tribunal colegiado, dentro del TÉRMINO DE TREINTA DÍAS contados al día siguiente de su última publicación a defender sus derechos, apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., ocho de abril de 2019.

La Secretaría de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosexto Circuito.

**Adriana Camacho Mendieta**

Rúbrica.

(R.- 480857)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**  
**EDICTOS**

José Marcos Barrón González.

(Tercero Interesado)

Domicilio Ignorado.

En los autos del juicio de amparo 463/2018-I, promovido por Bertha Silva Velázquez, en tres de abril de dos mil diecinueve, se ordenó la publicación de edictos, con la finalidad de emplazar a juicio al tercero interesado José Marcos Barrón González, quien deberá presentarse en este Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, ubicado en la Avenida Constitución 241 Poniente en el Centro de la ciudad de Monterrey, debidamente identificado, dentro del término de treinta días hábiles, contados del siguiente al de la última publicación de los edictos, a fin de que haga valer sus derechos y se imponga de la tramitación del juicio de amparo de referencia.

Lo que se comunica a Usted para los efectos legales correspondientes.

Monterrey, N.L., a 03 de abril de 2019.  
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en  
Materia Penal en el Estado de Nuevo León.

**Lic. Juan Álvaro Valdez Lara.**

Rúbrica.

**(R.- 480861)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal**  
**en el Estado de Nuevo León**  
**EDICTO EMPLAZAMIENTO DE SANTOS NICÉFORA MARTÍNEZ Y LA MENOR “P.H.M”**

En el juicio de amparo 671/2018, promovido por José Hernández del Ángel, se señaló a Santos Nicéfora Martínez y la menor “P.H.M” como tercera interesada, desconociéndose su domicilio; en cumplimiento a lo ordenado en proveído de cuatro de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción III inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos; el acto reclamado es la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, en el toca de apelación en artículo 289/2018, mediante la cual revocó la resolución de ocho de junio del año próximo pasado, dictada por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, con residencia en esta ciudad, dentro de la causa de ejecución 3870/2014, en la que había decretado procedente el incidente no especificado sobre prescripción de la reparación del daño, y que se fijaron las once horas con veinte minutos del diez de abril de dos mil diecinueve, para celebrar la audiencia constitucional; cuenta con treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que ocurra ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado, a hacer valer sus derechos.

Monterrey, Nuevo León a 04 de Abril de 2019.  
El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.  
**David Quijano Aguirre.**

Rúbrica.

**(R.- 480866)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**29**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Cancún, Quintana Roo**  
**EDICTO**

**TERCERO INTERESADA: LEYDI DEL ROSARIO TUN TUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES A.G.A.T..**

En los autos del Juicio de Amparo 1603/2018, promovido por Reyes Gaspar Piste Chan, contra actos del Juez Tercero Penal del Juzgado Auxiliar “A” de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, en el que señaló como acto reclamado *el auto de formal prisión de doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en la causa penal 83/2015, por el delito de VIOLACIÓN...* Se ordenó emplazar a la tercero interesada LEYDI DEL ROSARIO TUN TUZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES A.G.A.T., a la que se le hace saber que deberá presentarse en este juzgado, dentro del término de treinta días, contados a partir

del siguiente al de la última publicación, por apoderado o por gestor que pueda representarla, a defender sus derechos; apercibida que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndosele las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición, en la secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales procedentes, para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide; lo anterior, en cumplimiento a los artículos 27 de la Ley de Amparo, fracción III, inciso c), 297 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Cancún, Quintana Roo, a 03 de abril de 2019.  
 Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado  
**Ana Karina Bohórquez Méndez**  
 Rúbrica.

(R.- 480865)

Estados Unidos Mexicanos  
 Poder Judicial de la Federación  
**Juzgado Noveno de Distrito en el Edo. de Sinaloa**  
**Mazatlán**  
 EDICTO

En autos del juicio de amparo 432/2017, se ordenó emplazar a juicio a M.H.L.Q., Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo en vigor, por lo que se le hace de su conocimiento que Angélica Álvarez Flores, promovió demanda de amparo contra actos de la Sala de Circuito Zona Sur del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, con sede en esta ciudad y otra autoridad, el cual hizo consistir en la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, dictado en el toca civil 87/2017. De igual forma, se le previene que deberá de presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que no hacerlo así, las subsecuentes, aún las personales, se harán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado. Además, se hace de su conocimiento que la copia de la demanda se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, con apoyo en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa a la Ley de Amparo. Asimismo, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del día seis de mayo de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este juicio.

Mazatlán, Sinaloa; 08 de abril de 2019.  
 Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Mazatlán.  
**Lic. Elenisse Leyva Gómez.**  
 Rúbrica.

(R.- 480967)

Estados Unidos Mexicanos  
 Poder Judicial de la Federación  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
 EDICTOS

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**  
**TERCERO INTERESADO**  
**“ERIK RODRÍGUEZ VARGAS”**

En los autos del juicio de amparo 1234/2018, promovido por **Controladora de Portafolios Seeb, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable**, contra actos de la **Sexta Sala y Juez Segundo, ambos de lo Civil de la Ciudad de México**, cuya demanda se admitió por auto de **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazar por este medio al tercero interesado **Erik Rodríguez Vargas**, haciéndole de su conocimiento que puede apersonarse a juicio dentro del término de **treinta días** contado a partir del día siguiente al de la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le hará por lista, conforme al numeral invocado en primer término, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, 11 de marzo de 2019.  
 La Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.  
**Lic. Erika Pamela Guzmán Vargas.**  
 Rúbrica.

(R.- 481131)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito**  
**con residencia en Zapopan, Jalisco**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo directo 33/2019, promovido por el quejoso Juan Alejandro Ceja Torres, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, así como 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se ordena emplazar por este medio al tercero interesado Rodrigo Salvador Castañeda Gómez, quien deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento en sus etapas, haciéndose las subsecuentes notificaciones por lista, que se fije en los estrados de este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, y 27 de la Ley de Amparo. Queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, la copia de la demanda de amparo.

Atentamente.

Zapopan, Jalisco, a nueve de abril de dos mil diecinueve.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

**Lic. José Mendoza Ortega.**

Rúbrica.

**(R.- 481293)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**  
**Zapopan, Jal.**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo 996/2017, promovido por María Luis Sandoval Orozco, por conducto de su apoderado especial Ignacio Gerónimo Hernández, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, emplácese por este medio al tercero Silvia Salazar, quien deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento, y las subsecuentes notificaciones, se harán por lista, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de este tribunal, las copias de la demanda.

Atentamente

Zapopan, Jalisco, diez de mayo de dos mil diecinueve

Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

**Lic. Jaime Emmanuel Cornejo Pérez**

Rúbrica.

**(R.- 481300)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México,**  
**con residencia en Nezahualcóyotl**  
**Juicio de Amparo 1020/2018-VI**  
**EDICTO DE EMPLAZAMIENTO**

TERCERO INTERESADO:

GONZALO ZAMORA ARROYO

JUICIO DE AMPARO 1020/2018-VI

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JUICIO DE AMPARO 1020/2018, VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

En los autos del juicio de amparo 1020/2018-VI, PROMOVIDO POR DIEGO SÁNCHEZ RIVERA, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de amparo. El veintiséis de

diciembre de dos mil dieciocho, se dictó un proveído en el que, conforme a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III inciso b) párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del ordenamiento primeramente citado, se procede a emplazar por medio de EDICTOS a Gonzalo Zamora Arroyo, haciéndole saber que deberá comparecer a este juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, ubicado en AV. BORDO DE XOCHIACA NO. 2 CIUDAD JARDIN. EDO. DE MÉXICO 57000, a deducir sus derechos en el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente día al en que se efectué la última publicación de los edictos, conforme al numeral 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Nezahualcóyotl, Estado de México, a 16 de enero de 2019.  
 El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México,  
 con residencia en Nezahualcóyotl.  
**Licenciado Rubén Rivera Rodríguez.**

Rúbrica.

(R.- 481336)

Estados Unidos Mexicanos  
 Poder Judicial de la Federación  
**Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
 EDICTO

**AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**

**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: JUAN CARLOS LUGO ESCORIZA**

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO **894/2018-IV**, PROMOVIDO POR BANCO INBURSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA POR CONDUCTODE SU APODERADO LEGAL ARTURO VISOSO LOMELIN,, CONTRA ACTOS DE LA QUINTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ORDENÓ EMPLAZAR POR EDICTOS AL **TERCERO INTERESADO JUAN CARLOS LUGO ESCORIZA**, Y SE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS DE MÉRITO, PARA QUE COMPAREZCA A JUICIO A HACER VALER SUS DERECHOS Y SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE LE HARÁN POR LISTA DE ACUERDOS DE ESTE JUZGADO.

Atentamente  
 Ciudad de México, uno de abril de dos mil diecinueve.  
 El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México  
**Lic. Raymundo Esteban Alor García**

Rúbrica.

(R.- 481473)

Estados Unidos Mexicanos  
 Poder Judicial de la Federación  
**Juzgado Tercero de Distrito en el Estado del Decimotercer Circuito**  
 San Bartolo Coyotepec, Oaxaca  
 EDICTO

**ADRIÁN CABRERA MÉNDEZ:**

En el proceso penal 70/2015, instruido en contra de WILLIAM IRINEO CABRERA, al tener el carácter de testigo presencial y desconocer su domicilio, se le notifica por edictos el auto de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, en términos del artículo 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado por analogía, haciendo de su conocimiento que se fijaron las ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DEL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, para el desahogo de los careos constitucionales con el procesado WILLIAM IRINEO CABRERA; apercibido que de no comparecer ante este Juzgado, debidamente identificado, se fijará nueva fecha y hora para el desahogo de los careos supletorios; determinación que se le notificará mediante lista de acuerdos, así como las subsecuentes que surjan a su cargo en esa causa penal.

Atentamente.  
 San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 24 de mayo de 2019.  
 El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado,  
 con sede en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.  
**Lic. José Luis Herrera Muzgo Rebollo.**

Rúbrica.

(R.- 481516)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco**  
**Puente Grande**  
**EDICTO**

El Juez José Reynoso Castillo, Titular del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, en los autos de la causa penal 183/2012-J5-III, del índice de este órgano jurisdiccional, ordena se notifique al implicado JOSÉ GUADALUPE PLASCENCIA BARAJAS y/o a quien acredite la propiedad del vehículo de la marca "Freightliner", tipo tolva, color azul, serie 1FUYDPYB0MH394587, motor 06R0027209, placas 079DY8, que cuenta con el plazo de tres meses, para presentarse ante la Delegación Regional Occidente del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo Descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en Guadalajara, Jalisco, a recoger dicho automotor, apercibido que de no hacerlo, causará abandono en favor del Gobierno Federal.

Atentamente.

En Puente Grande, Jalisco, a 29 de abril de 2019.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco.

**Licenciado Brian Josue Salgado Meza.**

Rúbrica.

(R.- 481518)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit**  
**EDICTO:**

Se notifica a SANDRA IRIS DÍAZ VARGAS, para el desahogo de la diligencia de careos supletorios entre los testigos Sandra Iris Díaz Vargas y Carlos Melgoza del Ángel, dentro de los autos de la causa penal 45/2010-II del índice de este Juzgado de Distrito, instruida en contra de JULIO CÉSAR ROSALES DE LA CRUZ, apercibida que deberá comparecer con identificación oficial ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, Michoacán, sito en Carretera Nacional Lázaro Cárdenas, La Mina, desviación al Bordonal por la lateral del canal a un costado del Centro de Reinserción Social, para el desahogo de la diligencia a su cargo, fijada para las once horas (hora pacífico) doce horas (hora centro) del veinte de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 y 108 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Atentamente

El Rincón, Municipio de Tepic, Nayarit, 24 de abril de 2019

Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit.

**Julio César Sarmiento Hernández**

Rúbrica.

(R.- 481519)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Baja California**  
**con residencia en Tijuana**  
**Tijuana, B.C.**  
**EDICTO**

Emplazamiento a Miguel Ángel Salazar Hernández y Álvaro Sánchez Carrillo.

En los autos del juicio de amparo 52/2019 promovido por Brenda Concepción López Salazar, en el que reclama la falta de emplazamiento, notificación de todos y cada uno de los acuerdos y sentencia, todos dictados en el juicio ordinario civil de prescripción positiva 1211/2016, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, promovido por Miguel Ángel Salazar Hernández, en contra de Álvaro Sánchez Carrillo.

Se ordenó emplazar a los terceros interesados Miguel Ángel Salazar Hernández y Álvaro Sánchez Carrillo, por EDICTOS haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la

última publicación, apercibidos que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 26, fracción III de la Ley de Amparo. En el entendido que se encuentran señaladas las diez horas con veintidós minutos del cinco de junio de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio; sin que ello impida que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este órgano jurisdiccional vigilará que no se deje en estado de indefensión a los terceros interesados de referencia.

Atentamente

Tijuana, B.C., 02 de mayo de 2019.

Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.

**Rubí Magdalena Solís González.**

Rúbrica.

(R.- 481678)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales**  
Tijuana, B.C.  
EDICTO

Emplazamiento a la tercero interesada:

Mary Thelma Jiménez Orozco

En este juzgado se encuentra radicado el amparo 1353/2018, promovido por Ramiro Ramírez Martínez, por conducto de su defensor particular José Luis Cruz Toral, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, Baja California, en el que sustancialmente se reclama el auto de formal prisión emitido en la causa penal 276/2009; juicio en el cual se ordenó emplazar por EDICTOS a la tercero interesada Mary Thelma Jiménez Orozco, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibida que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 27, fracción II, con relación al 29 de la Ley de Amparo.

Atentamente

Tijuana, Baja California, 23 de abril de 2019

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales  
en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

**Sergio Alejandro Lepe Olivera**

Rúbrica.

(R.- 481675)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
**Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
EDICTO

En el amparo 14/2019-I, promovido por Banco Santander México, sociedad anónima, institución de banca múltiple, grupo financiero Santander México contra actos de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el Juez Trigésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México; se admitió la demanda, se tuvo como terceros interesados a Unión de Crédito de la Industria Litográfica, sociedad anónima de capital variable, José Natalio Rafael Hernández Cruz y María de Lourdes Cornejo Pizano; hágase del conocimiento por este conducto a los terceros interesados José Natalio Rafael Hernández Cruz y María de Lourdes Cornejo Pizano que deberán presentarse ante este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, sito en el acceso tres, primer piso del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación de San Lázaro, dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación y señalalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad, ya que de no hacerlo, se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado. Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

**Ana Paola Sánchez Villanueva.**

Rúbrica.

(R.- 481750)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**  
**EDICTOS.**

En los autos del juicio de amparo **393/2018-I-A**, promovido por **Jorge Caballero Álvarez**, contra actos del Magistrado de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada con iniciales **M.C.C.A.**; y se le concede un término de 30 días contado a partir de la última publicación, para que comparezca a juicio a deducir sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista.

Atentamente  
Ciudad de México, 29 de Abril de 2019.  
Secretario del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.  
**Gerardo Domínguez Romo.**

Rúbrica.

(R.- 481751)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**Ciudad de México**  
**D.C. 809/2018-I**  
**EDICTO**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

En los autos del juicio de amparo directo civil número **D.C. 809/2018-I**, promovido por **Nieves Saldaña Medina**, por su propio derecho, contra actos de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y del Juez Cuadragésimo Tercero de lo Civil, ambos de la Ciudad de México, y actuario de su adscripción, consistentes en la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el toca 787/2011/1, relativo a los juicios ordinarios civiles 326/2012 y 1366/2010, promovido, el primero, por **Nieves Saldaña Medina**, y el segundo, por **Corporativo Stím 1331, Sociedad Anónima de Capital Variable**, ambos del índice del Juzgado Cuadragésimo Tercero Civil de la Ciudad de México; por auto de treinta de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a juicio al tercero interesado **José Carmen Gurria Pérez Nieto**, haciéndole saber que se puede apersonar dentro del término de treinta días.

Ciudad de México, a 15 de noviembre de 2018.  
La Secretaría de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
**Licenciada Aída Patricia Guerra Gasca.**

Rúbrica.

(R.- 481825)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**  
**Juicio de Amparo 551/2019**  
**EDICTO.**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo**  
**en la Ciudad de México.**

En el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, se encuentra radicado el juicio de amparo **551/2019**, promovido por **Flor de Medellín de los Hnos. Mendoza**, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado legal **Rafael Montenegro Castro**, en contra de los actos de la **Junta Especial Número Diecinueve de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y Actuario adscrito**, en el **juicio laboral 734/2016**; sumario constitucional en el que con fundamento en los

numerales 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley en comento, por auto de **quince de abril de dos mil diecinueve**, se ordenó emplazar a juicio a la tercero interesada **Sonia Yadira Zamora Espíndola**, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, a costa de la parte quejosa, en el entendido que la referida tercero interesada deberá comparecer a juicio dentro del **trámite de TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por apoderado o gestor que pueda representarla.

Lo que se hace constar para los fines legales consiguientes.

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.  
Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

**Carlos Alberto Morales Gutiérrez.**

Rúbrica.

(R.- 481803)

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimosegundo Circuito  
con residencia en Mazatlán, Sinaloa  
EDICTO**

En al amparo directo 1137/2018, se ordenó emplazar a juicio a Cristina Soto Bernal, en términos del artículo 27, fracción III, incisos b) y c), segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por lo que se hace de su conocimiento que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por conducto de su apoderado Pedro Antonio Reyes Florentino promovió demanda de amparo contra laudo de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en Culiacán, Sinaloa, en el expediente laboral OPDL- 02-48/2010. Además, con fundamento en el artículo 315, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le previene para que en el trámite de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, se presente a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las personales, se harán por lista que se fije en los estrados de este Tribunal, sin posterior acuerdo. También, se hace de su conocimiento que la copia de la demanda se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, con apoyo en el artículo 317, del citado Código legal.

Mazatlán, Sinaloa, 08 de abril de 2019  
El Secretario de Acuerdos  
**Lic. Jesús García Hernández.**  
Rúbrica.

(R.- 481829)

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito  
Zapopan, Jal.  
EDICTO**

**DIRIGIDO A:**

**TERCERA INTERESADA: CORPORACIÓN MEXICANA DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Se emplaza al Amparo Directo 115/2019-II, promovido por **CARLOS ALBERTO MOLINA VILLALOBOS, representante legal de LIBERTY FIANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra acto del Juez Primero Especializado en Materia Oral Mercantil del primer partido judicial del Estado, del que reclama: la sentencia de veintitrés de enero del presente año, emitida en el expediente 66/2018. Quedan a su disposición copias de la demanda de amparo en la secretaría del tribunal. Haciéndole saber que tiene treinta días para presentarse a hacer valer sus derechos y señale domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se hará por lista, artículos 27 y 181 de la Ley de Amparo y conforme al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República.

Zapopan, Jalisco, a veintitrés de abril de dos mil diecinueve.  
El Secretario del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

**Licenciado Rafael Covarrubias Dueñas.**

Rúbrica.

(R.- 481833)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz,**  
**con residencia en Coatzacoalcos**  
**EDICTO**

Hermelinda López López, Edilberto Eleria Zaragoza  
y Ruth Elizabeth Eleria Zaragoza.  
(Terceros interesados).

En cumplimiento al acuerdo de once de abril de dos mil diecinueve, dictado por la licenciada Gabriela López De los Santos, Jueza Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz, asistida de la licenciada Karen Andrea Estrada Calvo, Secretaria que autoriza, en el juicio de amparo 750/2018-V, promovido por Marcial Díaz Cruz, se demanda la protección de la justicia federal contra actos del Juez Primero de Primera Instancia, con residencia en esta ciudad, y otra autoridad, en el que reclamó el auto de formal prisión de quince de octubre de dos mil dieciocho, dictado en el proceso penal 227/2018 de su índice, contra Hermelinda López López, Francisco Daniel Arjona Toledo, Estela Chontal Chigo, Edilberto Eleria Zaragoza y Ruth Elizabeth Eleria Zaragoza, como probable responsable del delito de fraude cometido en agravio de las citadas víctimas, mismos que deberán ser publicados por tres veces y de siete en siete días, es decir, los días diez, diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite en la República Mexicana; asimismo, se les hace saber, que deberán presentarse ante este Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz, residente en esta ciudad de Coatzacoalcos, sito en Avenida Heroico Colegio Militar, número 401 y 403, esquina Zaragoza, colonia Centro, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos (veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve), a defender sus derechos en el presente juicio de amparo.

Atentamente.  
Coatzacoalcos, Veracruz, 11 de abril de 2019.  
La Secretaria del Juzgado Decimonoveno de Distrito en el Estado de Veracruz.  
**Lic. Karen Andrea Estrada Calvo.**  
Rúbrica.

**(R.- 480968)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito en el Edo. de Sinaloa**  
**Mazatlán**  
**EDICTO**

En el juicio de amparo indirecto número 781/2018, promovido por Sergio Luis Osuna Velarde, contra actos del Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común adscrito a la Agencia Cuarta, con sede en esta ciudad, y otras autoridades, de quienes reclama lo siguiente: “IV.- ACTOS RECLAMADOS: *La ilegal e infundada resolución del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa MZTL/II/379/2014, propuesta por el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común, adscrita e (sic) la Agencia Cuarta, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, y dictada por la Jefa de Averiguaciones previas del Estado zona sur y confirmada por el Procurador General de Justicia del Estado.*” De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de Ley de Amparo, se emplaza por este medio a al tercero interesado Arnulfo Mondragón Moreno, para que comparezca al juicio de garantías mencionado; se le hace saber que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, y que en la Secretaría de este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, sito en calle Río Quelite número 31, fraccionamiento Tellería, en Mazatlán, Sinaloa, queda a su disposición copia de traslado de la demanda de amparo; igualmente, deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, bajo apercibimiento que, de no comparecer el tercero interesado de mérito, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se le harán las ulteriores notificaciones por lista, aún las de carácter personal.

Mazatlán, Sinaloa, 22 de febrero de 2019.  
Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sinaloa.  
**Lic. Karín Patricia Rodríguez Morán.**  
Rúbrica.

**(R.- 480971)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez**  
**Sección Amparo**  
**Mesa C**  
**Exp. 1974/2018**  
**EDICTOS.**

Teodoro Efraín Balbuena Marín, promovió juicio de amparo 1974/2018, contra actos que reclama del **Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Sexta de Trámite de San Cristóbal Ecatepec, Estado de México y otra autoridad**, consistente en resolución mediante la cual se abstuvo de seguir investigando en la carpeta NIC:ECA/EC1/00/MP/000/01560/18/02, ECO/640/2018, del índice de la autoridad responsable, así como la resolución de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Control, con residencia en el Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México, en la que aprueba la determinación del Ministerio público anteriormente descrita.

Asimismo, se hace del conocimiento que se señalaron las **diez horas con seis minutos del siete de mayo de dos mil diecinueve**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Se señaló como tercero interesado a Raúl López Cienfuegos, y toda vez que a la fecha se desconoce el domicilio actual y correcto de dicho tercero, se ordenó su notificación por medio de edictos, para que se presente dentro del término de **TREINTA DÍAS** contado a partir del siguiente al de la última publicación, en el local que ocupa este **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ubicado en Boulevard Toluca, número 4, Quinto Piso, Colonia Industrial, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México**, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado federal las copias de traslado correspondientes. En el entendido que si no se presenta en ese término, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de las listas que se fijen en los estrados de este juzgado federal.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, trece de marzo de dos mil diecinueve.

Secretario.

**Miguel Ángel Diosdado Gómez.**

Rúbrica.

**(R.- 481160)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de B. Cfa.**  
**EDICTO**

Tercero Interesada: Omar Maximiliano Pérez Altamira. En los autos del juicio de amparo indirecto número 596/2017, promovido por Pedro Cerdá González, contra actos de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en Mexicali, consistente en: **IV.- ACTO RECLAMADO**.

*LA sentencia de segunda instancias de fecha 11 de septiembre de 2017 del toca penal número 758/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra del auto que negó la orden de comparecencia dictado por el Juez Décimo de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California dentro de la causa penal 202/2016; se le emplaza y se le hace saber que deberá comparecer ante este Juzgado Sexto de Distrito del Decimoquinto Circuito, ubicado en el edificio sede del Poder Judicial de la Federación, Calle del Hospital, número 594, quinto piso, Centro Cívico y Comercial, de esta ciudad de Mexicali, Baja California, código postal 21000, dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, a efecto de hacerle entrega de la demanda de amparo y de los autos de seis de noviembre de dos mil diecisiete y dos de febrero, de dos mil dieciocho, en los cuales se admitió a trámite la demanda de amparo y se ordenó su emplazamiento al presente juicio respectivamente; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le tendrá por emplazada al presente juicio y las ulteriores notificaciones, aun las que tengan carácter personal, se les harán por medio de lista que se fija en este Órgano Jurisdiccional, en términos de los artículos 26, fracción III, de la Ley de Amparo; asimismo, se le hace saber que se encuentran señaladas las diez horas con treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia constitucional.*

Atentamente

Mexicali, B.C., 27 de Marzo de 2019.

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California.

**Jorge Higareda Armenta.**

Rúbrica.

**(R.- 481285)**

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Quinto de Distrito  
Mexicali, Baja California  
EDICTO**

En el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, Mexicali, se tramita juicio de amparo 852/2018, promovido por Juan Manuel Medina Rodríguez, contra actos de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California y otra autoridad, en donde se ordenó publicación de edictos para emplazar a juicio al tercero interesado Cristian Medina González. [...] IV. ACTOS RECLAMADOS: A) *La Resolución dictada por la QUINTA SALA del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN ESTADO, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dentro del Toca Penal N-0241/2018, que se formó con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por mi defensor particular Licenciado FRANCISCO VALDIVIA MORONES, dentro de la causa penal 2449/2018, que se me instruye por la probable intervención en la comisión del delito de Homicidio en Riña, resolución que modifíco el auto de vinculación a proceso que fue dictado el diez de junio del cursante año, por el Juez de Garantía de este Partido Judicial, por el hecho delictivo de Homicidio en Riña.[...]*

Edictos en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente de la última publicación, se apersone al presente juicio, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por debidamente emplazado y las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio de lista que se fijará en estrados del juzgado, conforme al artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo; la copia de demanda de amparo se encuentra a su disposición en este Juzgado. Se señalaron NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, para audiencia constitucional.

Mexicali, B.C., a 23 de abril de 2019.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

**Lic. Adolfo Portillo Esquivel.**

Rúbrica.

**(R.- 481290)**

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos  
Amparo 2068/2018  
Amparo Indirecto 2068/2018  
EDICTO**

**EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERO INTERESADA.**

- Leonardo Villanueva Sosa.
- Luis Gargollo Rivas.
- Nicolas Valdovinos Salar.
- José Rosario Suarez Rocha.
- Ana Guadalupe Mejía.
- Enrique Téllez Garcia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del **juicio de amparo 2068/2018-PJ**, promovido por **Ubillado Hernández Osorio**, contra actos de los **Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, se ha señalado a dichas personas con el carácter de terceros interesados en el juicio de amparo mencionado, y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de **veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, se ordenó emplazarlos por edictos, le hago saber que deberán presentarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa este **Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos**, ubicadas en **Boulevard del Lago, número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, Código Postal 62370**.

Atentamente.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos.

**Lic. Ricardo Manuel Martínez Estrada.**

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado.

**Lic. Nicolás Contreras Velázquez.**

Rúbrica.

**(R.- 481298)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTO**

**AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TERCERA INTERESADA: INGENIERÍA EN SERVICIOS ESPECIALIZADOS, ELECTROMECÁNICOS, CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**

En los autos del juicio de amparo número 76/2019-I, promovido por **Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en el carácter de Fiduciaria del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda “FOVI”**, por conducto de su apoderado **Juan Carlos Puga Tello**, contra actos de la **Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad y de otra**, se ordenó emplazar por edictos a la diversa tercera interesada **Ingeniería en Servicios Especializados, Electromecánicos, Construcciones y Edificaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable**, y se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos de este Juzgado.

Atentamente

Ciudad de México, 01 de abril de 2019.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

**Lic. Jorge Luis Zárate Solís**

Rúbrica.

(R.- 481355)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTOS**

**AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

En los autos del juicio de amparo 1100/2018 promovido por **Hans Christiaan Van Luit Mc Laughlin**, contra actos del **Juez Cuadragésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y otros**, se hace del conocimiento que por auto de **once de octubre del año dos mil dieciocho**, se **admitió** dicho juicio de amparo en relación a los actos reclamados que se hicieron consistir en todo lo actuado dentro del juicio especial hipotecario **1350/2018** del índice de la autoridad responsable, que anteriormente se encontraba en trámite ante el **Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, bajo el número 335/2012**, así como todas las resoluciones, actos de ejecución y la omisión de notificación o emplazamiento a dicho juicio; asimismo, mediante diverso proveído de **diez de abril de dos mil diecinueve**, se ordenó emplazar por **EDICTOS** a la tercera interesada **Taco Flash del Norte Sociedad Anónima de Capital Variable**, previo agotamiento de los domicilios que obraban en autos, haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este Juzgado de Distrito, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y dentro del mismo término deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad de México, apercibida que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista que se fije en este juzgado, quedando a su disposición las copias de traslado.

Atentamente

México, Ciudad de México, a 26 de abril del 2019.

El Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**Lic. Edgar Simón Márquez Hernández.**

Rúbrica.

(R.- 481447)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**  
**EDICTOS**

Al Margen de un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

En los autos del Juicio de Amparo número 12/2019-VI, promovido por MARÍA DE LOURDES MADRAZO BAEZ, contra actos del Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y otros, con fecha veintiséis de marzo y veintidós de abril, ambos de dos mil diecinueve, se dictaron los autos por los que se ordena emplazar a los terceros interesados Guillermo Luis Ordorica Constantine; Guillermo Luis Ordorica Brockman; Ventanas de la Loma, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Rancho Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable y Pabellón de la Loma Desarrollo, Sociedad Anónima de Capital Variable; por medio de edictos, los cuales se publicaran por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en un Periódico de Mayor Circulación en esta ciudad, a fin de que comparezcan a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibido que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por el artículo 27, la fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, asimismo, en acatamiento al auto antes citado, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señalo como autoridades responsables a las mencionadas en líneas que anteceden y como terceros interesados a los citados con antelación, asimismo, la parte quejosa reclamó: "1.- Del Juez Quincuagésimo Tercero Civil y del Actuario adscrito al mismo, el embargo trulado sobre el inmueble ubicado en Avenida Bernardo Quintana, número 80, Torre A, Modulo B, Departamento 202, Colonia Lomas de Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Folio Real 1275591. 2.- Del Director del Registro Público de la propiedad y de Comercio, la anotación del embargo sobre el inmueble señalado."

Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**Lic. Rocío Castillo Rivas.**

Rúbrica.

(R.- 481489)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos**  
**Amparo Indirecto 1439/2018**  
**EDICTO**

**EMPLAZAMIENTO A LA TERCERA INTERESADA MARÍA MANUELA SEGURA RUIZ,**  
**EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES**  
**DE RAYMUNDO POLANCO VÁZQUEZ.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del **juicio de amparo 1439/2018**, promovido por **Rosa María Díaz Aguilar o también conocida como Rosa María Díaz de Budet o Rosa María**, contra actos de la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado**, se ha señalado a dicha sucesión con el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo antes mencionado y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se ordenó emplazarla por medio de edictos; le hago saber que deberá presentarse dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en las oficinas que ocupa este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, ubicadas en **Boulevard del Lago, Número 103, Colonia Villas Deportivas, Edificio B, Primer Piso, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca Morelos, Código Postal 62370**.

Atentamente.

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

El Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos.

**Ricardo Manuel Martínez Estrada.**

Rúbrica.

La Secretaria.

**María Josefina Vázquez Carreón.**

Rúbrica.

(R.- 481503)

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado de Distrito  
Juzgado Tercero de Distrito  
Cuernavaca, Mor.  
Amparo Indirecto 1339/2018  
EDICTO.**

Emplazamiento a tercero interesado Financiera Nacional Azucarera S.A. ó Financiera Nacional Azucarera S.N.C, por conducto de quien legalmente le represente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. Juicio de amparo 1339/2018, promovido por Asociación de Colonos 24 de Marzo Sociedad Civil, contra actos del Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos. Tercero interesado Financiera Nacional Azucarera S.A. ó Financiera Nacional Azucarera S.N.C, por conducto de quien legalmente le represente, se les hace saber que el acto reclamado es la falta de emplazamiento a la persona moral quejosa, dentro del expediente civil 38/2015-2; por lo que en virtud haber agotado la búsqueda para emplazarlos y se desconoce los domicilios actuales en los cuales se pueda emplazar, por acuerdo dictado esta fecha, se ordena emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación a nivel nacional, haciéndoles saber deben presentarse dentro de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la última publicación; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de la lista que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se les informa que se han señalado las diez horas con trece minutos del catorce de mayo de dos mil diecinueve, para celebración de audiencia constitucional.

Atentamente.

Cuernavaca Morelos, quince de abril de dos mil diecinueve.

El Juez.

**Oscar Alejandro López Cruz.**

Rúbrica.

**(R.- 481504)**

---

**Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito  
Mexicali, B.C.  
EDICTO**

José Alfonso Uribe, en su carácter de tercero interesado.

En virtud de la demanda de amparo directo presentada por Álvaro Rodríguez Jurado, por su propio derecho, contra la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil quince, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, por la comisión del delito de Homicidio Calificado (cometido con premeditación y ventaja) y Lesiones Calificadas (cometidas con ventaja), por auto de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se radicó la demanda de amparo directo bajo el número 125/2019 y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, este Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que la parte ofendida dentro de la Causa Penal 118/2012, le asiste el carácter de tercero interesado en el presente juicio de garantías; por lo cual este Tribunal ordenó notificarlo, por medio de edictos, en términos del artículo 27, fracción III, incisos b) y c) de la Ley de Amparo vigente.

El edicto deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, José Alfonso Uribe, en su carácter de tercero interesado, se apersone al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se les tendrá por notificado y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este órgano colegiado, en términos del artículo 29, de la actual Ley de Amparo; asimismo, hágase saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de garantías, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado.

Mexicali, Baja California, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.  
Secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

**Lic. Héctor Andrés Arreola Villanueva.**

Rúbrica.

**(R.- 481509)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México,**  
**con residencia en Nezahualcóyotl**  
**Pral. 268/2018**  
**EDICTO.**

**TERCERO INTERESADO:**  
**ALEXANDRA ALICIA COHEN TIETZSCH**

En razón de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la radicación del juicio de amparo registrado bajo el expediente número **268/2018** promovidos por **Ma. Antonia Siles Valverde**, contra actos del **Juez de Control de Texcoco, Estado de México**, juicio en el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, le recae el carácter de tercera interesada, emplazándosele por este conducto para que en el plazo de **treinta días** contado a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, apercibiéndole que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán mediante lista que se fijen en el tablero de avisos de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, sin posterior acuerdo, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples de traslado; en el entendido de que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República, por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Atentamente.

Nezahualcóyotl, Estado de México, 23 de abril de dos mil diecinueve.

Secretaría del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.

**Rocío Zamudio Becerril**  
Rúbrica.

(R.- 481748)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Tampico**  
**Sección de Amparos**  
**Tampico, Tamps.**  
**EDICTO**

Ruperto Casillas Velázquez

En cumplimiento al auto de tres de abril de dos mil diecinueve, dictado en el amparo indirecto 281/2018-I-A, promovido por Juan José Chiu Wong, quien por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Juez Quinto Civil de Primera Instancia, con sede en Zapopan, Jalisco, que hizo consistir en el auto de excepcionado dictado dentro del juicio 5550/1983, mediante el cual ordena girar exhorto a su homólogo de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, para que dé cumplimiento al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de la demanda admitida (orden de embargo). Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede oficial en Tampico; por auto de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de amparo. Por proveído de doce de marzo de dos mil diecinueve, se señalaron las nueve horas con diez minutos del veinticinco de abril de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia constitucional. Se hace de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado de Distrito, quedará a su disposición, copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio; deberá presentarse al juicio dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, apercibido que, si no comparece, se continuará el juicio y por su incomparecencia se le hará las posteriores notificaciones, aun las de carácter personal, por medio de lista que se publique en los estrados de este Juzgado; fíjese en la puerta del juzgado copia íntegra del edicto, durante todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.

Tampico, Tamaulipas, 22 de abril de 2019.  
El Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

**Lic. Miguel Ángel Luna Gracia.**

Rúbrica.

Secretaría

**Lic. Rosa Elena Amador Ramírez.**

Rúbrica.

(R.- 481846)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**  
**A. D. C. 728/2018**  
**EDICTOS**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

SECRETARÍA DE ACUERDOS.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO 728/2018

QUEJOSO: BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, POR CONDUCTO DE SU APODERADO, ALFONSO LOREDO ÁLVAREZ.

EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS INTERESADOS SIGN SOLUTIONS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, RICARDO SAHAGÚN ORTEGA Y CARLOS OSBALDO SAHAGÚN ORTEGA.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procédase a citar, notificar y emplazar a los terceros interesados Sign Solutions, Sociedad Anónima de Capital Variable, Ricardo Sahagún Ortega, y Carlos Osbaldo Sahagún Ortega, por medio de edictos los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad, haciéndole saber a la parte tercera interesada que deberá comparecer dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación, ante este tribunal colegiado, a defender sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, copia de la demanda de amparo relativa al expediente A. D. C. 728/2018, promovido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante del Grupo Financiero Banamex, por conducto de su apoderado, Alfonso Loredo Álvarez, contra los actos que reclama de la Cuarta Sala Civil, y de la Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil, ambas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistentes en la sentencia definitiva dictada el tres de agosto de dos mil dieciocho, en el toca 682/2017/2, y su ejecución, respectivamente, lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA REPÚBLICA, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2019.

La Secretaria de Acuerdos.

**Lic. Margarita Domínguez Mercado.**

Rúbrica.

**(R.- 481117)**

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial Federal**

**Juzgado Cuarto de Distrito**

**Mexicali, B.C.**

**EDICTO**

EN EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MEXICALI, SE TRAMITA JUICIO DE AMPARO 27/2019, PROMOVIDO POR ANTONIO ANGUIANO JABALERA, CONTRA ACTOS JUEZ DE CONTROL DEL PARTIDO JUDICIAL DE MEXICALI, EN DONDE SE ORDENÓ PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA EMPLAZAR A JUICIO A LA TERCERO INTERESADA IMELDA CARRILLO HIRALES.

**“[...] IV. ACTOS RECLAMADOS:**

a) La resolución emitida dentro de la audiencia de fecha 11 de enero de 2019, en el Número único de Caso 02-2016-26476, con número de causa penal 3047/2016, dictada por la Juez PATRICIA MORENO GALVÁN, mediante la cual niega una solicitud de auxilio judicial a la defensa a efecto de realizar una valoración psicológica a la menor víctima Camila Anguiano Carrillo, a las testigos y hermanas de esta última, Miranda y Carolina, ambas de apellido Anguiano Carrillo, y a la señora Imelda Carrillo Hirales, a efecto de que la perito psicóloga Laura Cerdá Sánchez, determinara si las menores presentan indicios de ser alienadas o manipuladas por su señora madre y si ésta última tiene un perfil proclive a manipular.

Asimismo, se reclama todos los actos que sean consecuencia directa o indirecta del acto reclamado [...].

Edictos en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en República, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente de la última publicación, se apersone al presente juicio, apercibida que de no hacerlo, se tendrá por debidamente emplazada y las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio de lista que se fijará en estrados del juzgado, conforme al artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo; la copia de demanda de amparo se encuentra a su disposición en este Juzgado. Se señalaron DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIECISÉIS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, para audiencia constitucional.

Mexicali, B. C., a 16 de abril de 2019.

Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.

**Lic. Eva Elizama Durán Orozco.**

Rúbrica.

(R.- 481288)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito  
Mexicali, B.C.  
EDICTO

Pedro Valdivia López.

En virtud de la demanda de amparo directo promovida por Francisco Muñoz García, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva dictada en su contra el diecisiete de julio de dos mil tres, dentro del toca penal 1209/2003, por la comisión de los delitos de violación equiparada en número de tres, violación impropia en número de tres y abuso sexual en número de tres, por auto de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se registró la demanda de amparo directo bajo el número 269/2018-I y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo vigente, este Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró como al ofendido dentro de la causa penal 1167/2001, a Pedro Valdivia López, le asiste el carácter de tercero interesado en el presente juicio de amparo; sin embargo, el quejoso solicitó que se le condonara el pago de la publicación de éstos ante su insolvencia económica, por lo que este Tribunal solicitó al Consejo de la Judicatura Federal a través de la Administración Regional del mismo el emplazamiento de Pedro Valdivia López, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo vigente.

Los edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para que dentro del plazo de

treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, el tercero interesado Pedro Valdivia López, se apersone al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendrá por emplazado y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se publique en los estrados de este Órgano Colegiado, en términos del artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; asimismo, hágasele saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de amparo promovida se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Colegiado.

Mexicali, Baja California, 11 de abril de 2019  
Secretaría del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

**Aurora García Rodríguez.**

Rúbrica.

(R.- 481289)

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Decimoséptimo de Distrito  
Xalapa, Veracruz  
Juicio de Amparo 1079/2017  
EDICTO

José Luis Fuentes Aguilar y José Rafael Hakim Aburto

En el lugar en que se encuentren, hago saber a Ustedes:

En los autos del juicio de amparo 1079/2017 promovido por Said Hakim Santiesteban, en su carácter de apoderado legal de la persona moral Operadora Turística Hasam, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la **Junta Especial Número Cuatro anteriormente Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad y otras autoridades**, radicado en este Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, sito en avenida Manuel Ávila Camacho, numero ciento noventa, colonia Centro, código postal 91000, Xalapa, se les ha reconocido el carácter de terceros interesados y como se desconoce sus domicilios actuales, en acuerdo de veintidós de abril de dos mil diecinueve, se ordenó emplazarlos por edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación; en uno de los Diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, haciéndoles saber que podrán presentarse dentro de los treinta días en este Juzgado de Distrito, contados a partir del siguiente al de la última publicación; apercibidos que, de no hacerlo, las posteriores notificaciones, se les harán por lista de acuerdos que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de Distrito copia simple de la demanda de amparo; asimismo se les hace de su conocimiento que la audiencia constitucional está prevista para las ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE; de igual forma, se les hace saber que los actos reclamados por la parte quejosa en el juicio de amparo que se trata, se hacen consistir en todo el procedimiento relativo al juicio laboral **369/II/2011-IV** del índice de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, incluido la “diligencia de emplazamiento” y todas y cada de las actuaciones subsecuentes con todas sus consecuencias legales, así como todo el procedimiento relativo al juicio laboral **579/III/2011-V** del índice de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, incluida la “diligencia de emplazamiento” y todas y cada una de las actuaciones subsecuentes con todas sus consecuencias legales y la orden de rematar las propiedades de la parte quejosa, así como la orden de lanzamiento que en contra de la parte quejosa **Operadora Turística Hasam, Sociedad Anónima de Capital Variable**, pretenden de los bienes inmuebles propiedad de ésta, dentro de los juicios laborales número **369/II/2011-IV y 579/III/2011-V** del índice de las Juntas responsables.

Atentamente

Xalapa, Veracruz, 22 de abril del 2019  
La Secretaría del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz  
**Ana María Villafán Tirado**

Rúbrica.

(R.- 481451)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa**  
**en la Ciudad de México**  
**Juicio de Amparo P- 1255/2018-III**  
**EDICTO**

**JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, SE TUVO A MIGUEL ÁNGEL ANTONIO FLORES RAMOS CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1255/2018-III, PROMOVIDO POR INMOBILIARIA AVIUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL CARLOS ÁVILA URIBE, CONTRA ACTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN “LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN POR CADUCIDAD DE ANOTACIONES PREVENTIVAS CON NÚMERO DE ENTRADA 769976 DE FECHA 26/ 11/2012, POR VIRTUD DE LA CUAL SE CANCELA LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO SOBRE EL FOLIO REAL 9364972 AUXILIAR 5, DEL INMUEBLE UBICADO EN LOTE 2, MANZANA I, COLONIA BOSQUES DE TETLAMEYA, DELEGACIÓN COYOACÁN, CP 04730, CIUDAD DE MÉXICO, DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, ASIMISMO AL DESCONOCERSE SU DOMICILIO ACTUAL Y CORRECTO SE ORDENÓ SU LEGAL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, MEDIANTE AUTO DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LO QUE SE LE HACE SABER QUE LA FECHA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA SEÑALADA A LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE. LOS EDICTOS DEBERÁN PUBLICARSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS, EN DÍAS HÁBILES, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA LA LEY DE LA MATERIA. EN ESE ORDEN DE IDEAS SE LE HACE SABER A MIGUEL ÁNGEL ANTONIO FLORES RAMOS QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, ESCRITOS ACLARATORIOS Y DE LOS PROVEÍDOS DE VEINTISIETE Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE Y SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE Y PARA SU CONSULTA DEL EXPEDIENTE CITADO; EN LA INTELIGENCIA DE QUE A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN ESOS ÓRGANOS DE INFORMACIÓN, TIENE TREINTA DÍAS PARA QUE SE PRESENTE EN ESTE JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, APERCIBIDO QUE SI TRANSCURRIDO ESE TÉRMINO NO COMPARCE, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL SE HARÁN POR LISTA QUE SE FIJARÁ EN ESTE JUZGADO.

Ciudad de México a diez de mayo de dos mil diecinueve  
La Secretaría del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

**Lic. Hilda Álvarez García**

Rúbrica.

(R.- 481831)

**AVISO**

**A LOS USUARIOS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Se informa que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) es el órgano encargado de emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a los usuarios de los servicios que presta el Diario Oficial de la Federación por el pago de derechos por publicaciones, así como el pago de aprovechamientos por la compra de ejemplares y suscripciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes están disponibles para el contribuyente en la página de Internet [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) sección “Trámites/Factura electrónica/Consultar, cancelar y recuperar”, y posteriormente anotar el RFC del emisor SAT 970701NN3.

Es importante señalar que el SAT sólo emitirá los CFDIs de aquellos pagos en los que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se encuentre capturado y de forma correcta en el recibo bancario con el que se realizó el pago.

El contribuyente que requiera orientación deberá dirigirse al SAT.

Atentamente  
**Diario Oficial de la Federación**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**  
**Mexicali, B.C.**  
**EDICTO**

En los autos del juicio de amparo directo 496/2018 civil, promovido por Agroindustrias Rowen, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del toca 833/2008, por auto de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó notificar a los terceros interesados: Empacadora del Mar; Sea Food Emporium Inc.; Pesquera Judith; Agencia de Viajes Turismo Damiana; Emergencias Médicas de Ensenada; Armando Ramírez de la Garza; Set-Hes de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; Equipos Eléctricos Industriales y/o Pedro Quintero; Industrias Fulmex, Sociedad Anónima de Capital Variable; HB Fuller México; Héctor Marcelo Martínez; Toribio Domínguez Gómez; Grupo Paloma Bahía y/o Daniel Rodríguez de la Cruz; Frenos Campos y/o Miguel A. Santoyo Arvizu y Cooperativa; Importaciones Ansa, Sociedad Anónima de Capital Variable; Cisco de Ensenada, Sociedad Anónima de Capital Variable; Pesquera Tatiana, Sociedad Anónima de Capital Variable; Pesque Aldevel, Sociedad Anónima de Capital Variable, Industrias Todas Santas; Sociedad Cooperativa Gil Ojeda Peña, Sociedad Civil Limitada; Servicios Especializado Morza y/o Álvaro Meza A.; Purificadora Bahía, Sociedad Anónima de Capital Variable; Taller Eléctrico Moreno y/o José Alfredo Moreno D.; Aceitera La Junta, Sociedad Anónima de Capital Variable; Trascarga Dinámica, Sociedad Anónima de Capital Variable; Natalia Maritza Godínez Lora; Zapata Envases, Sociedad Anónima de Capital Variable; Productos Alimenticios Jehomar, Sociedad Anónima de Capital Variable; Unión de Crédito Industrial; Servicio Expreso de Baja California, Sociedad Anónima; Universo de Llantas y/o Francisco A. Ceceña; AMAC Impreso, Sociedad Anónima de Capital Variable; José Reyes Román H.; Valenzuela Representaciones y/o Joel A. Valenzuela V.; Banco Mexicano Somex; Gerardo Quintanar Duarte; DHL Internacional de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; ASFIN Arrendamiento Puro, Sociedad Anónima de Capital Variable; Reposcan, Sociedad Anónima de Capital Variable; Mundo Color Gráfico, Sociedad Anónima de Capital Variable; Universidad Mexicana y/o UNIMEX; Surtidora Industrial y Comercial Y-D-VGM; Hidrogenadora Nacional, Sociedad Anónima de Capital Variable; Importadora Mex-Chiles, Sociedad de Responsabilidad Limitada; Aurelia Villaseñor Hernández; Laboratorios Certificados, Sociedad Anónima de Capital Variable; Agustín García López; Trans. Mario Alberto Gallardo González; Juan Mendieta Santiago; Linde de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; Auto Express Tijuana México Ensenada, Sociedad Anónima de Capital Variable; Arrendadora Mexicana; Comercializadora de Baja California y/o Edgar S. Alatorre M.; GC Partes y Servicios y/o Guillermo Cortés; Representaciones Comerciales y/o Carlos Adaya G.; Víctor Manuel López Félix; Ibarra Express y/o Marco Aurelio Ibarra Gil; Pesquera Enom-Mar, Sociedad Anónima de Capital Variable; La Unión Tipográfica y/o Ella Ma. Hernández Campos; Lógica y Sistemas, Sociedad Anónima de Capital Variable; Sociedad Cooperativa Estrado 29, S. C. de R. S.; Pesquera Arcatún, Sociedad Anónima de Capital Variable; Accesorios Industriales Valdés y/o Emma P. Navarro; Atunera Maya, Sociedad Anónima de Capital Variable; Pesquera Akalán, Sociedad Anónima de Capital Variable; Despacho Miramontes Fong y Compañía, C. S.; Othón Pérez Hernández; Papelería Rocha y/o Ricardo L. Rocha Albertsen; y, Papelería del Pacífico y/o Ma. Guadalupe Alvarado González, por medio de EDICTOS para que dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezcan ante este Tribunal en defensa de sus intereses, en los términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, esto es, a presentar alegatos o promover amparo adhesivo si así lo estiman conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, copia simple de la demanda de garantías. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Mexicali, Baja California, 12 de abril de 2019.  
Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

**Lic. Raymundo López García.**

Rúbrica.

(R.- 481455)

## AVISOS GENERALES

Auditoría Superior de la Federación  
Cámara de Diputados  
Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General de Responsabilidades  
Procedimiento: DGR/C/05/2019/R/14/083

**SERVICIOS EMPRESARIALES HELTE, S.A. DE C.V. y NYANARK, S.A. DE C.V.**, en el procedimiento resarcitorio **DGR/C/05/2019/R/14/083**, por acuerdo del **15 de mayo de 2019**, se ordenó su notificación por edictos de los oficios por los que se les cita en relación con las conductas presuntamente irregulares que se les atribuyen, respecto de **SERVICIOS EMPRESARIALES HELTE, S.A. DE C.V.**, en su carácter de **Proveedor del Organismo Descentralizado Radio y Televisión de Hidalgo**, consistente en: *“Recibió recursos federales del Organismo Descentralizado Radio y Televisión de Hidalgo (RTH) al amparo de los contratos que celebró con dicho Organismo los días 31 de marzo de 2014 y 6 de mayo de 2014; sin embargo los servicios contratados no fueron realizados”*; y respecto de **NYANARK, S.A. DE C.V.**, en su carácter de **Proveedor del Organismo Descentralizado Radio y Televisión de Hidalgo**, consistente en: *“Recibió recursos federales del Organismo Descentralizado Radio y Televisión de Hidalgo (RTH) al amparo del contrato que celebró con dicho Organismo el día 21 de marzo de 2014; sin embargo los servicios contratados no fueron realizados”*; por lo anterior, ocasionaron presumiblemente un daño a la Hacienda Pública Federal, de acuerdo con las conductas atribuidas, a **SERVICIOS EMPRESARIALES HELTE, S.A. DE C.V.** por un monto de **\$20'851,327.12** y a **NYANARK, S.A. DE C.V.** por un monto de **\$1'160,000.00**, en tal virtud conforme al artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de Federación (DOF) el 29 de mayo de 2009; en relación con los Transitorios primero y cuarto del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016; 3; en la parte relativa a la Dirección General de Responsabilidades, 21 último párrafo y 40, fracción III del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, publicado en el DOF el 20 de enero de 2017, modificado mediante Acuerdo publicado en el DOF el 13 de julio de 2018, se les cita para que comparezcan personalmente a las audiencias a celebrarse en esta Dirección General de Responsabilidades, sita en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, en las siguientes fechas: el representante legal de **SERVICIOS EMPRESARIALES HELTE, S.A. DE C.V.** a las **9:30 horas del 13 de junio del 2019**; y el representante legal de **NYANARK, S.A. DE C.V.** a las **12:30 horas del 13 de junio del 2019**, para que manifiesten lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos; apercibidos que de no comparecer sin causa justa, se tendrán por ciertos los hechos que se les imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente; asimismo, se les previene a fin de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, de lo contrario las posteriores notificaciones, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en el pizarrón que se encuentra en el domicilio ya citado. Se pone a la vista para su consulta el expediente mencionado, en días hábiles de 9:00 a 15:00 horas y de 16:30 a 18:30 horas. Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019. La Directora General de Responsabilidades, **Lic. Rosa María Gutiérrez Rodríguez**. Rúbrica.

(R.- 481793)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual**  
**Expediente: 611/17-EPI-01-5**  
**Actor: Embotelladora AGA de México, S.A. de C.V.**  
**“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”**  
**“EDICTO”**

**Propietario, responsable y/o usuario del domicilio ubicado en Avenida Reforma Sur, Número 1509, Colonia Miguel Hidalgo, C.P. 75790, Tehuacán, Puebla.**

En los asuntos del juicio contencioso administrativo número **611/17-EPI-01-5**, promovido por **EMBOTELLADORA AGA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en contra de la Subdirectora Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código de barras PI/S/2017/008129 de 24 de febrero de 2017, en donde se ordenó emplazar al tercero interesado **propietario, responsable y/o usuario del domicilio ubicado en Avenida Reforma Sur, Número 1509, Colonia Miguel Hidalgo, C.P. 75790, Tehuacán, Puebla**, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo reformado, y 18, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente desde el 14 de junio de 2016 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de **TREINTA DÍAS** contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca a esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en **Avenida México, Número 710, Piso 4, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México**, apercibido de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 reformado de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ciudad de México, a 6 de febrero de 2019.

El Magistrado Instructor de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual  
 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Licenciado Mauricio Alberto Ramírez Mendoza**

En suplencia por la falta definitiva del Magistrado Instructor del juicio,  
 con fundamento en el artículo 48, párrafo segundo y 59, fracción X,  
 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de conformidad  
 con lo establecido por el acuerdo G/JGA/80/2018 de 4 de diciembre de 2018,  
 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal.

Rúbrica.

Secretaría de Acuerdos

**Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston**

Rúbrica.

**(R.- 481103)**

**AVISO AL PÚBLICO**

Las cuotas por derechos de publicación, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,040.00
2/8	de plana	\$ 4,080.00
3/8	de plana	\$ 6,120.00
4/8	de plana	\$ 8,160.00
6/8	de plana	\$ 12,240.00
1	plana	\$ 16,320.00
1 4/8	planas	\$ 24,480.00
2	planas	\$ 32,640.00

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2018 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2019.

Atentamente  
**Diario Oficial de la Federación**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Comisión Nacional Bancaria y de Valores**  
**Vicepresidencia de Normatividad**  
**Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero**  
**Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B**  
**Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F**  
**Oficio Núm.: 312-2/70069/2019**  
**Exp.: CNBV.3S.3.2,312 (72)**

**Asunto:** Se modifican los términos de la autorización para la organización y operación de esa entidad.

**SCOTIABANK INVERLAT, S.A.,**  
**INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,**  
**GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT**  
**Boulevard Manuel Ávila Camacho, No. 1**  
**Piso 19, Col. Lomas de Chapultepec I Sección**  
**11000 Miguel Hidalgo, Ciudad de México**

**AT'N.: LIC. ENRIQUE JULIO ZORRILLA FULLAONDO**

Director General

Mediante oficio 312-2/69892/2019 de fecha 8 de enero de 2019, esta Comisión aprobó la reforma al artículo Sexto de los estatutos sociales de esa entidad, con motivo del aumento a su capital social de \$9,003'500,000.00 a \$9,153'500,000.00

Con escrito presentado el 16 de abril de 2019 y en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio referido en el párrafo precedente, remiten a esta Comisión copia certificada de la escritura pública 61,657 de fecha 15 de enero de 2019, otorgada ante la fe del licenciado Patricio Garza Bandala, notario número 18 de la Ciudad de México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta misma Ciudad, el 22 de marzo de 2019, en la que se formalizó la modificación estatutaria de que se trata.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 8, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Comisión tiene a bien modificar el punto Tercero de la "Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una Institución de Banca Múltiple Filial que se denominará Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat", contenida en oficio 101.-00704 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 30 de mayo de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2003, modificada por última vez mediante oficio 312-2/66544/2018 emitido por esta Comisión el 15 de octubre de 2018 y publicado en el propio Diario el 12 de noviembre de 2018, para quedar en los siguientes términos:

"...

**TERCERO.**- El capital social de Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, asciende a la cantidad de \$9,153'500,000.00 (nueve mil ciento cincuenta y tres millones quinientos mil pesos 00/100) M.N.

..."

Asimismo y con fundamento en los artículos 8, último párrafo y 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a esa entidad para que informe a esta autoridad la fecha de las publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación de su domicilio social, del presente oficio de modificación, en un plazo de quince días hábiles contado a partir de la fecha de las referidas publicaciones, las cuales deberán tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción de este oficio.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 12, 17 fracción X, 19, fracciones I, inciso c), II y III y último párrafo y 40, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2014.

Atentamente

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2019.

Director General de Autorizaciones

al Sistema Financiero

**Lic. Alejandro Daniel Haro Acosta**

Rúbrica.

Directora General de Supervisión de Grupos

e Intermediarios Financieros F

**C.P. Esther Ramírez Bernabé**

Rúbrica.

(R.- 481828)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Federal de Justicia Administrativa**  
**Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**  
**Expediente: 2432/18-EAR-01-4**  
**Actor: Teresa Gómez López**  
**EDICTOS A: CARLOS ALFREDO MANZANO MADERA**

En el Juicio Contencioso Administrativo Federal Número 2432/18-EAR-01-4, promovido por la C. **TERESA GÓMEZ LÓPEZ**, por su propio derecho, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, se señaló como resolución impugnada la resolución número 189/2017 de fecha 24 de febrero del 2017 emitida en cumplimiento al recurso de revisión No. 372/2010, en los autos del expediente administrativo número XV/2010/372, mediante la cual la autoridad demandada negó el otorgamiento de concesión respecto a una superficie de 1,319.68 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre con fundamento en la Ley General de Bienes Nacionales por encontrarse afectado previamente en favor de un tercero, teniendo como tercero interesado a **CARLOS ALFREDO MANZANO MADERA**, se ordenó emplazarlo por edictos para que si lo estima conveniente a sus intereses, se apersone como tercero interesado en los autos del presente juicio, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación, con el apercibimiento de que **en caso de omisión, se declarará precluido su derecho, se seguirá el proceso** y las subsecuentes notificaciones se le practicarán por medio de Boletín Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Quedando a su disposición en el lugar que ocupa esta Sala las copias de la demanda y anexos.

Ciudad de México, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

La C. Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia Ambiental  
y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Lic. Rosalva Bertha Romero Núñez**

Rúbrica.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. Noé Vázquez López.**

Rúbrica.

**(R.- 481485)**

**Aeropuerto de Veracruz S.A. de C.V.**  
**TARIFA POR DERECHO DE ACCESO PARA PRESTADORES DE SERVICIOS**  
**DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE ESPORÁDICA**  
**VIGENTES A PARTIR DEL 24 DE MAYO DE 2019**

<b>Vehículo</b>	<b>Tarifa</b>
Autos y Camionetas	151.72
Autobuses	304.31

La tarifa se debe cubrir por cada acceso.

Tarifas en Pesos Mexicanos.

Las tarifas anteriores no incluyen IVA, el cual se trasladará en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**TARIFA POR DERECHO DE ACCESO A ZONA DE OPERACIONES PARA EMPRESAS DE CARGA VIGENTES A PARTIR DEL 24 DE MAYO DE 2019**

Vehículo	Tarifa
Autos y Camionetas	80.17
Camiones	151.72

La tarifa se debe cubrir por cada acceso.

Tarifas en Pesos Mexicanos.

Las tarifas anteriores no incluyen IVA, el cual se trasladará en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**TARIFA POR DERECHO DE ACCESO A ZONA DE OPERACIONES PARA AMBULANCIAS, TRASLADO DE VALORES Y OTROS VEHÍCULOS VIGENTES A PARTIR DEL 24 DE MAYO DE 2019**

Vehículo	Tarifa
Autos y Camionetas	220.69
Camiones y Autobuses	275.86

La tarifa se debe cubrir por cada acceso.

Tarifas en Pesos Mexicanos.

Las tarifas anteriores no incluyen IVA, el cual se trasladará en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Estas tarifas se actualizarán cada año con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de los 12 meses conocidos al momento de efectuarse el registro correspondiente ante la SCT.

Ciudad de México, a 15 de mayo 2019

Responsable

Representante Legal

**Lic. Claudio Ramón Góngora Morales**

Rúbrica.

**(R.- 481834)**

**Aeropuerto de Villahermosa S.A. de C.V.**

**TARIFA POR DERECHO DE ACCESO PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN TERRESTRE ESPORÁDICA. VIGENTES A PARTIR DEL 24 DE MAYO DE 2019**

Vehículo	Tarifa
Autos y Camionetas	151.72
Autobuses	306.03

La tarifa se debe cubrir por cada acceso.

Tarifas en Pesos Mexicanos.

Las tarifas anteriores no incluyen IVA, el cual se trasladará en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**TARIFA POR DERECHO DE ACCESO A ZONA DE OPERACIONES PARA AMBULANCIAS, TRASLADO DE VALORES Y OTROS VEHÍCULOS VIGENTES A PARTIR DEL 24 DE MAYO DE 2019**

Vehículo	Tarifa
Autos y Camionetas	221.55
Camiones y Autobuses	275.86

La tarifa se debe cubrir por cada acceso.

Tarifas en Pesos Mexicanos.

Las tarifas anteriores no incluyen IVA, el cual se trasladará en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Estas tarifas se actualizarán cada año con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de los 12 meses conocidos al momento de efectuarse el registro correspondiente ante la SCT.

Ciudad de México, a 15 de mayo 2019

Responsable

Representante Legal

**Lic. Claudio Ramón Góngora Morales**

Rúbrica.

**(R.- 481835)**

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER LEGISLATIVO**

**CAMARA DE DIPUTADOS**

Acuerdo por el que se delegan facultades a los titulares de la Dirección Jurídica para la Evaluación y Control, de la Subdirección Consultiva y de Análisis Jurídico y de la Coordinación de Procesos Legales. ....	2
---	---

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. ....	4
--	---

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. ....	5
---	---

Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento administrativo para emitir la Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de los inmuebles federales que se señalan, por encontrarse en el supuesto de lo establecido en el artículo 29 fracción IV en relación con el artículo 6 fracción VI, ambos de la Ley General de Bienes Nacionales. ....	9
---	---

**SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Acta levantada el día 1 de abril de 2019, firmada por los representantes obreros y patronales de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, en la que solicitan la publicación del texto íntegro del Contrato Ley. ....	13
--	----

Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, con vigencia del 16 de octubre de 2018 al 15 de octubre de 2020. ....	13
--	----

---

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. ....	83
--	----

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. ....	83
---	----

Valor de la unidad de inversión. ....	84
---------------------------------------	----

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

Índice nacional de precios al consumidor. ....	84
--	----

**AVISOS**

Judiciales y generales. ....	85
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE ECONOMIA**

Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo para importar, con arancel-cupo establecido, carne de pollo. ....	1
--	---

Resolución Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. ....	2
--	---

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2024, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Campeche. ....	83
---	----

**PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Acuerdo General de Administración número II/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a la planeación, programación, presupuesto, contabilidad y evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ....	95
---	----

**•**  
**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)

Impreso en Talleres Gráficos de México-México



Esta edición consta de dos secciones

**SEGUNDA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE ECONOMIA**

**ACUERDO que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo para importar, con arancel-cupo establecido, carne de pollo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SE.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III y V, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto por el que se modifica la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2013, establece un arancel-cupo exento aplicable a las fracciones arancelarias 0207.11.01, 0207.12.01, 0207.13.03, 0207.13.99, 0207.14.04 y 0207.14.99, correspondientes a carne de pollo fresca, refrigerada o congelada, cuando el importador cuente con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

Que el 16 de mayo de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, carne de pollo, mediante el cual se da a conocer el mecanismo y formalidades a seguir para la asignación del cupo y el cual fue modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano informativo el 8 de agosto de 2013, el 28 de febrero y 20 de junio de 2014, el 22 de diciembre de 2015 y 26 de diciembre de 2017.

Que de acuerdo con los Informes de la Situación Zoosanitaria Nacional 2019 del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), existe influenza aviar de baja prevalencia en 21 Estados de la República Mexicana, incluidos Guanajuato y Jalisco; adicionalmente, el 2 de abril de 2019, dicha autoridad notificó a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), una alerta sanitaria por la presencia de un foco de Influenza Aviar Altamente Patógena (IAAP-H7N3) en Acolman, Edo. de México, en un predio de traspatio.

Que actualmente derivado de los recientes brotes de Newcastle, se encuentra prohibida la importación a México de mercancías aviares cuando procedan de los condados de Los Ángeles, San Bernardino, Riverside y Ventura, en California y del Condado de Utah en Utah, de los Estados Unidos de América; brotes que se están presentando en México, y los cuales se han notificado a la Organización Mundial de Sanidad Animal desde el mes de febrero de 2019.

Que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2017, se modificó el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, carne de pollo, mediante el cual se da a conocer el mecanismo y formalidades a seguir para la asignación del cupo para ampliar la vigencia del cupo al 31 de diciembre de 2019.

Que de la revisión efectuada a las asignaciones que se han realizado al amparo del cupo para importar carne de pollo, se concluyó que el monto establecido para la importación se ha ejercido en su totalidad, por lo que, a efecto de evitar un desabasto de este producto, resulta conveniente mantener abiertas las opciones de proveeduría externa y en consecuencia ampliar el monto de cupo para importar carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, como una medida que complemente la producción nacional.

Que en cumplimiento a lo señalado por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE DA A CONOCER  
EL CUPO PARA IMPORTAR, CON ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, CARNE DE POLLO**

**Único..-** Se **reforma** la tabla del Punto Primero, del Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para importar, con el arancel-cupo establecido, carne de pollo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2013 y sus posteriores modificaciones, como a continuación se indica:

**"Primero.- ...**

Código	Descripción	Monto en toneladas	Monto adicional en toneladas
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	300,000	55,000
0207.12.01	Sin trocear, congelados.		
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.		
0207.13.99	Los demás.		
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.		
0207.14.99	Los demás.		

**..."**

**TRANSITORIO**

**Primero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2019.- La Secretaría de Economía, **Graciela Márquez Colín**.- Rúbrica.

**RESOLUCIÓN Preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE BOBINAS DE PAPEL ALUMINIO ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 05/18 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

**RESULTANDOS**

**A. Solicitud**

1. El 2 de mayo de 2018 Almexa Aluminio, S.A. de C.V. ("Almexa" o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

**B. Inicio de la investigación**

2. El 28 de agosto de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017.

### C. Producto investigado

#### 1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación son las bobinas de papel aluminio para uso doméstico y/o industrial de espesor igual o menor a 0.080 milímetros (mm) [80 micras], sin soporte, simplemente laminadas, con diámetro externo igual o mayor a 100 mm y con peso mayor a 5 kg (“foil de aluminio”).

4. El nombre genérico, comercial y/o técnico con el que se conoce el producto objeto de investigación es foil de aluminio, foil, foil de aluminio industrial, foil de aluminio para alimentos, foil de aluminio para empaque, foil de aluminio para uso doméstico, foil natural y papel aluminio.

#### 2. Características

5. Las características de las bobinas de papel aluminio son las siguientes: espesor igual o menor a 0.080 mm, sin soporte, simplemente laminadas, con diámetro externo igual o mayor a 100 mm y con peso mayor a 5 kg, las cuales son necesarias, suficientes y se deben cumplir de manera simultánea.

6. El producto objeto de investigación es sin soporte, ya que no incluye otros materiales adheridos al mismo, como serían papel, cartón, plástico, adhesivos o pegamentos; y es simplemente laminado porque no cuenta con ningún tipo de proceso adicional al laminado, tales como de impresión o algún trabajo mecánico, por ejemplo, de pintado.

7. Por lo que se refiere a la composición del producto objeto de investigación, está hecho de aleaciones de aluminio que contienen más de 92% de aluminio, comúnmente utilizando aleaciones de las series 1000 (99% o más de aluminio en peso), 3000 (el principal metal en la aleación es el manganeso) y 8000 (incluye metales tales como níquel y estaño). Dichas aleaciones no tienen un impacto significativo en costos y únicamente impactan en la dureza y otras propiedades mecánicas del producto.

#### 3. Tratamiento arancelario

8. El producto objeto de investigación ingresa por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas.
Partida 7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).
	-Sin soporte:
Subpartida 7607.11	--Simplemente laminadas.
Fracción 7607.11.01	Simplemente laminadas.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

9. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es el kilogramo.

10. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de foil de aluminio que ingresan por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE tienen un arancel de 5%, a excepción de aquellas provenientes de los países con los que México ha celebrado acuerdos comerciales, salvo en el caso de Panamá, cuyas importaciones tienen un arancel de 2.5%.

#### 4. Proceso productivo

11. Los principales insumos para la elaboración del producto objeto de investigación son el aluminio, chatarra interna de aleación, electricidad y gas. El proceso de producción consta básicamente de las siguientes etapas: fundición y refinado del aluminio, moldeado y laminación, como se describe a continuación:

- a. el proceso comienza con la fundición del aluminio junto con otros elementos para llegar a la aleación deseada; después de ser fundido, el aluminio es moldeado en formas semiterminadas;

- b. los métodos de moldeo más comúnmente usados durante la producción son el de laminado en caliente (direct chill casting) y el de colada continua (continuous casting). El proceso de laminado en caliente requiere más energía que el de colada continua, por lo que este último es el preferido en las plantas modernas, ya que ofrece mayor productividad;
- c. durante el proceso de colada continua, el aluminio fundido es transferido a un núcleo donde es preservado al nivel correcto de pureza y temperatura hasta que está listo para ser vertido a la unidad de moldeo; mientras se vierte, pasa entre cilindros enfriados con agua y sale de la unidad como una tira continua de aluminio, y
- d. por último, se realiza el proceso de laminado y enrollado, mediante el cual las formas semiterminadas de aluminio son reducidas en su espesor en la magnitud solicitada por el cliente y luego enrollados en bobinas.

## 5. Normas

12. El foil de aluminio de origen chino puede ser fabricado para cumplir con especificaciones internacionales estándar, bajo especificaciones de la norma ASTM B 479-06 de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de American Society for Testing and Materials) "Especificación estándar para lámina de aluminio recocido y aleación de aluminio para barrera flexible, contacto con alimentos y otras aplicaciones", la cual aplica a foil para uso industrial y doméstico. De acuerdo con dicha norma, la Secretaría observó que cubre al foil de aluminio recocido y de aleación en espesores de 0.00025 pulgadas (0.0064 mm) a 0.006 pulgadas (0.15 mm), en aleaciones 1100, 1145, 1235, 8011, 8079 y 8111, mismas que no son limitativas y están sujetas a la discrecionalidad del productor.

## 6. Usos y funciones

13. El producto objeto de investigación sirve como insumo en la fabricación de una diversidad de productos, tales como papel aluminio para uso en cocina, estéticas, fabricación de empaques flexibles (alimentos, bebidas, cigarrillos y medicamentos), para uso en casa de materiales adiabáticos (impiden la transferencia de calor), así como en la decoración, impresiones de papelería y productos de industria ligera.

## D. Convocatoria y notificaciones

14. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

15. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y al gobierno de China. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

## E. Partes interesadas comparecientes

16. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

### 1. Solicitante

Almexa Aluminio, S.A. de C.V.  
Insurgentes Sur No. 1898  
Torre Signum, piso 14, despacho 1421  
Col. Florida  
C.P. 01020, Ciudad de México

### 2. Importadores

Aluprint, S. de R.L. de C.V.  
Paseo de las Palmas No. 525, piso 6  
Col. Lomas de Chapultepec  
C.P. 11000, Ciudad de México

Bezaury, S.A. de C.V.  
Martín Mendalde No. 1755-PB  
Col. Del Valle  
C.P. 03100, Ciudad de México

Cuprum Metales Laminados, S.A. de C.V.  
Av. Diego Díaz de Berlanga No. 95 A  
Col. Nogalar  
C.P. 066480, San Nicolás de los Garza  
Nuevo León

Galas de México, S.A. de C.V.  
Av. Paseo de la Reforma No. 205, piso 28  
Col. Cuauhtémoc  
C.P. 06500, Ciudad de México

Grafo Regia, S. de R.L. de C.V.  
Paseo de las Palmas No. 525, piso 6  
Col. Lomas de Chapultepec  
C.P. 11000, Ciudad de México

Icontech Mexicana, S.A. de C.V.  
Ejido San Lorenzo Tezonco No. 113  
Col. Ex Ejido San Francisco Culhuacán  
C.P. 04420, Ciudad de México

International Foam Mex, S.A. de C.V.  
San Telmo No. 108  
Col. Plazas de San Buenaventura  
C.P. 50110, Toluca, Estado de México

Nutrido, S.A. de C.V.  
Mariano Matamoros No. 286  
Col. La Joya  
C.P. 14090, Ciudad de México

### **3. Exportadores**

Boxing RuiFeng Aluminium Co., Ltd.  
Martín Mendalde No. 1755-PB  
Col. Del Valle  
C.P. 03100, Ciudad de México

Cuprum Asia Limited  
Av. Diego Díaz de Berlanga No. 95 A  
Col. Nogalar  
C.P. 066480, San Nicolás de los Garza  
Nuevo León

Jiangsu Dinsheng New Materials Joint-Stock Co., Ltd.  
Martín Mendalde No. 1755-PB  
Col. Del Valle  
C.P. 03100, Ciudad de México

Jiangsu Zhongji Lamination Materials Co., Ltd.  
Martín Mendalde No. 1755-PB  
Col. Del Valle  
C.P. 03100, Ciudad de México

Hangzhou Five Star Aluminium Co., Ltd.  
Martín Mendalde No. 1755-PB  
Col. Del Valle  
C.P. 03100, Ciudad de México

**F. Argumentos y medios de prueba****1. Prórrogas**

17. La Secretaría otorgó una prórroga de diez días hábiles a las empresas importadoras Aluprint, S. de R. L. de C.V. ("Aluprint"), Bezaury, S.A. de C.V. ("Bezaury"), Cuprum Metales Laminados, S.A. de C.V. ("Cuprum"), Galas de México, S.A. de C.V. ("Galas de México"), Grafo Regia, S. de R.L. de C.V. ("Grafo Regia"), Icontech Mexicana, S.A. de C.V. ("Icontech"), International Foam Mex, S.A. de C.V. ("International Foam") y Nutrigo, S.A. de C.V. ("Nutrigo"), y a las empresas exportadoras Boxing Ruifeng Aluminium Co., Ltd. ("Boxing Ruifeng"), Cuprum Asia Limited ("Cuprum Asia"), Jiangsu Dinsheng New Materials Joint-Stock Co., Ltd. ("New Materials"), Jiangsu Zhongji Lamination Materials Co., Ltd. ("Jiangsu Zhongji") y Hangzhou Five Star Aluminium Co., Ltd. ("Five Star"), para que presentaran su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y las pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El plazo venció el 26 de octubre de 2018.

**2. Importadores****a. Aluprint**

18. El 26 de octubre de 2018 Aluprint manifestó:

- A. La investigación que nos ocupa es contraria al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), la Ley de Comercio Exterior (LCE) y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), toda vez que contrario a lo señalado por la Solicitante, y con base en las pruebas aportadas por aquella, las importaciones del producto investigado no causaron daño a la producción nacional del producto idéntico o similar, por lo que lo procedente es que, con base en el artículo 57 fracción III de la LCE, la autoridad investigadora emita una resolución preliminar mediante la cual declare concluida definitivamente la investigación administrativa al no existir elementos de prueba de daño.
- B. Almexa participa en diversos mercados y sus actividades se encuentran diversificadas en un universo de productos distintos al producto nacional igual o similar al investigado, los resultados positivos o negativos que haya tenido en el ejercicio fiscal de 2017 no pueden ser atribuidos únicamente y exclusivamente a las ventas del producto investigado en México.
- C. La mercancía que importó de China debe ser excluida, al no ser idéntica ni similar a aquella sujeta a análisis de los elementos constitutivos de la supuesta discriminación de precios y, consecuentemente, de la posible imposición de una cuota compensatoria provisional y/o definitiva.
- D. Las importaciones que realizó durante 2017 a través de la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, no tuvieron un incremento considerable durante el periodo investigado, además que las importaciones que realizó y el foil de aluminio producido por Almexa, no concurren al mercado nacional para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores ni utilizan los mismos canales de distribución.
- E. Almexa carece de la facultad de solicitar una investigación antidumping como rama de la producción nacional al ser importadora del foil de aluminio, por lo que de conformidad con los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE, lo procedente es que la autoridad investigadora emita una resolución preliminar mediante la cual dé por terminada la presente investigación sin la imposición de cuotas compensatorias.
- F. Realizar importaciones del producto investigado, no se justifica bajo el argumento de Almexa en el sentido de que era necesario para sobrevivir y continuar operando.
- G. En 2017 China fue el mayor proveedor de foil de aluminio en el mundo, en contraste con las decrecientes exportaciones de los países que hace cinco años cubrían la mayor parte del mercado mundial de foil de aluminio. El crecimiento de China como proveedor mundial de aluminio no implica per se la existencia de la discriminación de precios ni un supuesto daño a los productores nacionales de los demás países.
- H. La autoridad investigadora debe limitarse a tomar en cuenta la información proporcionada para el periodo analizado y el periodo investigado, no desde hace cinco años, y debe limitarse al mercado mexicano y no así al comportamiento de China en el mercado internacional de aluminio.

- I. El foil de aluminio de origen chino registra los menores precios a nivel mundial, los cuales han disminuido continuamente durante el periodo analizado, y aunque en el último año se revierte ligeramente la tendencia, siguen siendo significativamente más bajos, lo que obliga al resto de los países a seguir a China en su tendencia.
- J. El 2017 es el periodo que está sujeto a investigación por la supuesta discriminación de precios, luego entonces, la Solicitante no puede pedir el inicio de una investigación por daño a la rama de producción nacional durante 2017 cuando ella misma reconoce que durante ese año los precios no disminuyeron, sino que aumentaron. En todo caso, si Almexa consideraba que existía una práctica desleal y una repercusión a la producción nacional por los precios bajos de 2016, hubiera solicitado el inicio de una investigación antidumping señalando como periodo investigado el año 2016 y como analizado del 2014 a 2016.
- K. Resulta claro que Almexa no es capaz de abastecer por sí sola el mercado nacional a través de todos los canales de distribución que pretende cubrir, cuestión que resulta más evidente por el hecho de que la propia Solicitante y presunta afectada, realizó importaciones de producto chino para cubrir sus necesidades.
- L. Otros productos ingresan a través de la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, por lo que la autoridad investigadora debe tomar en cuenta que además de otros productos, mediante dicha fracción arancelaria también ingresa foil de aluminio con características distintas a las del producto investigado y que no debe ser tomado en cuenta para efectos del presente procedimiento.
- M. Almexa se ha enfocado durante los últimos años a potencializar y crecer sus exportaciones, inclusive públicamente reconoció que el 30% de su producción la exporta a los Estados Unidos, Centroamérica, Sudamérica y Portugal. Resulta claro que la disminución de la participación de la rama de producción nacional en el Consumo Nacional Aparente (CNA), también se debe a una estrategia de ventas implementada por la Solicitante de redirigir sus ventas al exterior, y no así por un desplazamiento causado por las importaciones chinas del producto investigado.
- N. El hecho de que el producto importado, no sólo el chino, sino de los demás orígenes, ganen más mercado cada año en México se debe a motivos de calidad y capacidad de abastecer a la demanda de manera adecuada y eficiente.
- O. La pérdida de clientes para Almexa puede derivar, de entre otras razones por la mala calidad en el servicio, la incapacidad de cumplir con las órdenes de compra en tiempo y forma, y no así, porque haya sido reemplazada con producto de origen chino.
- P. El argumento de Almexa relativo a la reducción de la utilización de su capacidad instalada carece de fundamento, toda vez que conforme a información pública contenida en el informe anual del grupo al que pertenece, se advierte que la empresa fue objeto de inversión para la instalación de máquinas y expansión de infraestructura. De lo anterior resulta totalmente lógico que en caso de que la utilización de su capacidad instalada se redujera, no se debe a la disminución de sus actividades productivas sino al aumento de su capacidad instalada en sí; es decir que no dejó de producir, sino que se incrementaron las condiciones para producir.
- Q. Las actividades de Almexa no se limitan a la fabricación del foil de aluminio, conforme a la definición y características señaladas en la Resolución de Inicio, por lo que cualquier indicador económico al que haga alusión la Solicitante no puede ser adjudicado de manera exclusiva a la producción y venta de dicho producto.
- R. El desempleo es un factor que se ve afectado por diversas cuestiones (desde fenómenos macroeconómicos como microeconómicos) como lo pueden ser cambios políticos en el país, el mercado internacional del aluminio y fenómenos climatológicos. Con base en lo dispuesto por el Acuerdo Antidumping y la LCE, no es un elemento que deba analizarse de manera aislada sino en conjunto con otras pruebas que demuestren un daño a la producción nacional, mismas que la Solicitante no logró aportar.

**19. Aluprint presentó:**

- A. Diagrama de la estructura empresarial de Aluprint.
- B. Importaciones originarias de China en valor y volumen, correspondientes al 2015, 2016 y 2017.
- C. Importaciones originarias de China, en valor y volumen, por código de producto, para el periodo comprendido de enero a noviembre de 2017.
- D. Importaciones originarias de China, en valor, volumen, tipo de cambio y gastos de internación durante el periodo comprendido de diciembre de 2016 a noviembre de 2017.
- E. Diagramas de distribución de la mercancía originaria de China importada por Aluprint.
- F. Códigos de producto terminado de Aluprint con su respectiva orden de fabricación y descripción; así como los códigos del material utilizado, con su respectiva descripción y cliente.
- G. Copia de pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.
- H. Gráficas sobre las importaciones y exportaciones en el mundo, de la mercancía investigada, cuya fuente es la página de Internet <http://data.trendeconomy.com>.
- I. Especificaciones técnicas, composición, características y prueba del proceso productivo del foil de aluminio.
- J. Nota denominada “División de productos industriales, Almexa” publicada el 18 de febrero de 2018 en el periódico Reforma.
- K. Reporte anual del Grupo Vasconia de 2017 y publicación denominada “Almexa, #1 en laminados de aluminio en Latinoamérica”.

**b. Bezaury****20. El 26 de octubre de 2018 Bezaury manifestó:**

- A. Las importaciones de Almexa son significativas, por lo que no debió ser considerada como parte de la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 4.1 (i) del Acuerdo Antidumping y, por lo tanto, la Secretaría debió desechar la solicitud de inicio por no estar apoyada por la rama de producción nacional de conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping.
- B. La actividad preponderante de Almexa es la de una empresa importadora y no productora. El hecho de que exista un interés en ser productor nacional porque presentó una solicitud, no es una razón válida para considerar a Almexa como una empresa de la rama de producción nacional, lo cual no tiene sustento jurídico.
- C. Almexa no solamente importó la mercancía investigada, sino que importó la mercancía investigada en mayor proporción que la que produjo para ventas a terceros durante todo el periodo de análisis.
- D. Ni la Solicitante ni la autoridad investigadora cumplieron con el requisito previsto en el artículo 62, fracción I del RLCE, de acreditar que las importaciones de Almexa no contribuyeron al daño alegado, ya que el análisis de la Secretaría debe de sustentarse en el análisis de factores o criterios objetivos, tales como la contribución relativa a las importaciones de Almexa en relación con la producción nacional destinada a ventas a terceros, las ventas internas y el CNA.
- E. La autoridad investigadora no indagó en la prevención las causas por las que Almexa decreció en términos absolutos sus importaciones en el periodo investigado; en los primeros dos años del periodo analizado sus volúmenes se mantuvieron constantes, incluso sus importaciones incrementaron en términos absolutos en el 2016. Sorpresivamente, en el periodo investigado el volumen de sus importaciones, en términos absolutos, decreció por más de la mitad; esta situación quizá se explica por factores externos y no por la intención o interés de convertirse en un productor nacional.
- F. La autoridad investigadora deberá terminar inmediatamente la presente investigación, toda vez que la solicitud de inicio fue presentada por un productor que no debería ser considerado como parte de la rama de producción nacional, la alegación de discriminación de precios está indebidamente motivada, por lo que la Resolución de Inicio es ilegal y la autoridad investigadora nos deja en estado de indefensión, toda vez que se desconoce cuál es la metodología para la determinación de discriminación de precios, es decir, se desconoce si la Secretaría utilizó el valor normal del país sustituto o el precio reconstruido.

G. Con la finalidad de evitar la emisión de una resolución preliminar y de una resolución final por parte de la Secretaría, que sean violatorias del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, se deberá modificar el periodo analizado de tal suerte que ese periodo llegue a su fin del segundo cuatrimestre, es decir, agosto de 2018, incorporando así la información más reciente que está disponible con anterioridad a la publicación de la Resolución de Inicio.

H. El Comité de Prácticas Antidumping de la OMC en el caso México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, WT/DS295/AB/R del 29 de noviembre de 2005, en su recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos dispone que éste deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación.

I. Almexa no es un productor para efectos del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, si bien pudiera ser cierto que Almexa disminuyó sus importaciones en el periodo investigado, no menos cierto es que a lo largo del periodo analizado sus importaciones fueron superiores, y por mucho, a la producción nacional destinada a ventas a terceros. Este factor o dato descalifica automáticamente a Almexa como un productor nacional, sobre todo si las ventas de la rama de producción nacional es un criterio esencial y básico para la determinación de daño de conformidad con los artículos 3.4 y 3.6 del Acuerdo Antidumping; en todo caso, las importaciones de Almexa contribuyeron a la distorsión de los precios internos o a la causa del daño alegado.

J. La Secretaría, en la Resolución de Inicio, omite mencionar si la presente investigación antidumping incluye las importaciones de bobina de papel aluminio bajo el régimen de importación temporal y/o cualquier otro régimen. De hecho, Almexa, tanto en la solicitud de inicio como en la respuesta a la prevención, no solicita investigar expresamente y, en su caso, imponer cuotas compensatorias a la mercancía investigada que ingresa al territorio nacional bajo el régimen de importación temporal o cualquier otro régimen. Por tanto, se presume que las mercancías que se introdujeron al territorio nacional bajo regímenes aduaneros distintos al de la importación definitiva no son las causantes del alegado daño.

K. La Ley Aduanera es el ordenamiento que regula la entrada y salida de mercancías del territorio nacional de conformidad con su artículo 1, la Resolución de Inicio resulta ilegal al ignorarla como ley aplicable, tal y como se desprende del punto 24 de la referida Resolución; esta cuestión que no debería pasar desapercibida, al omitir motivar y citar el precepto legal que permite incluir las importaciones temporales de la mercancía investigada dentro de la cobertura o análisis de la presente investigación antidumping con base en la Ley Aduanera y la LCE, resulta ilegal.

L. En el análisis del aumento de las importaciones que se desprende de los puntos 126 al 129 de la Resolución de Inicio, se incluyeron regímenes aduaneros distintos al de la importación definitiva, operaciones que no son causantes del alegado y supuesto daño.

M. Gran parte del aumento de las importaciones investigadas reemplazó la participación de las importaciones de otros orígenes en el CNA, mientras que el restante del aumento de las importaciones investigadas (alrededor de un 5%), simplemente responde a las necesidades del mercado, por lo que no hubo un aumento significativo de las importaciones investigadas y, por tanto, este criterio no puede servir para orientar una determinación positiva inicial o preliminar de daño.

N. Las importaciones investigadas importadas por Almexa sí tuvieron un efecto en la distorsión de los precios internos o del daño alegado. En caso de sostener lo contrario, la Secretaría debe excluir a los productores-exportadores chinos de la Solicitante porque no contribuyeron al daño.

O. Llama la atención que la misma Almexa reconoce que el mercado del foil de aluminio se rige por los precios internacionales del aluminio primario, por lo que tanto Almexa como los demás participantes del mercado, sólo pueden ser tomadores de precios; si Almexa es tomadora de precios, entonces se beneficia de los supuestos precios bajos, es decir, importar barato para vender caro, afectando a su producción, pero obteniendo mejores resultados.

P. El pobre desempeño de la utilización de la capacidad instalada no es atribuible a las importaciones investigadas en los términos del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 39 de la LCE; a mayor abundamiento, el margen de subvaloración de las importaciones está siendo sobreestimado, porque Almexa subutiliza su capacidad instalada y, por consiguiente, sus costos de fabricación son superiores o excesivos.

Q. Debido al bajo volumen de producción para ventas a terceros, lo cual también es ocasionado por el bajo uso de la capacidad instalada, naturalmente aumentaron los costos de operación a nivel unitario, lo cual afecta en consecuencia la utilidad operativa de la producción nacional.

**R.** Para cubrir necesidades, hace tiempo adquiría la mayor parte de aluminio nacional y en muy bajo volumen lo importaba, esto al paso del tiempo se tuvo que ir modificando por los deficientes tiempos de respuesta del proveedor nacional, los cuales afectaban constantemente los programas de producción e impactaban en la capacidad de respuesta para atender compromisos pactados con los socios comerciales, a los que se les afectaba con abasto incompleto, pérdida de ventas, pérdida de participación de mercado, entre otras. La Solicitante surtía con grandes deficiencias en calidad, tiempos y cantidades.

**S.** Almexa no tiene la suficiente capacidad para abastecer el mercado nacional, por lo que imponer cuotas compensatorias al foil de aluminio tendría efectos negativos en la economía nacional.

**T.** La rama de producción nacional no podrá y no va querer abastecer el mercado si se imponen cuotas compensatorias, ya que gran parte de su producción la utilizará para el autoconsumo. Por consiguiente, lejos de cumplir con sus objetivos de promover la industria nacional, la Secretaría estará inevitablemente aumentando costos para las industrias y los consumidores en perjuicio del público en general.

**21. Bezaury presentó:**

**A.** Copia de diversas facturas de los gastos, fletes y seguros, así como conocimientos de embarque emitidos a favor de Bezaury.

**B.** Importaciones de la mercancía investigada durante el periodo analizado, realizadas por Bezaury.

**C.** Base de datos con las operaciones de importación de la mercancía investigada y documentación anexa, durante el periodo analizado.

**D.** Base de datos con las operaciones de compra de mercancía nacional durante el periodo analizado y documentación anexa.

**E.** Estadísticas de exportación e importación de la mercancía investigada durante el periodo investigado, cuya fuente es la página de Internet [www.trademap.org](http://www.trademap.org).

**c. Cuprum**

**22. El 26 de octubre de 2018 Cuprum manifestó:**

**A.** Almexa pretende demostrar que los precios de exportación del foil de aluminio a México no permiten cubrir costos de producción y precios de materia prima, lo cual no resulta cierto, ya que los productores chinos deciden sobre sus costos y precios atendiendo a señales de mercado.

**B.** Asimismo, en la pretendida integración del costo de producción, Almexa incorpora un costo de producción obtenido de sus datos, utilizando como único razonamiento que se trata de una misma tecnología, siendo que el artículo 31 de la LCE es claro al señalar que los componentes de dicho costo deben corresponder a los prevalecientes en el país de origen, extremo que no se cumple en el ejercicio planteado por la Solicitante.

**C.** El uso indebido del Premio Midwest (Premio MW) y del costo de conversión de Almexa, sesgan los precios de exportación propuestos por la Solicitante. El proceso de formación de precios del producto investigado no es al que Almexa alude, siendo clara su intención de usar elementos tales como el llamado Premio MW y sus propios costos de conversión para establecer un precio sesgado del producto investigado que, supuestamente evidencie una aparente exportación a precios desleales.

**D.** Al evaluar los precios de exportación, la Secretaría debe eliminar estas distorsiones propuestas por Almexa y considerar igualmente las diferencias estructurales que existen entre la operación de ésta, un productor único que se abastece en su totalidad de aluminio primario importado, y la de los productores chinos, cuya operación está integrada desde antes del aluminio primario hasta el producto terminado, lo cual le confiere eficiencias naturales en costo, que se reflejan en sus precios y los hacen más competitivos.

**E.** Almexa esgrime una serie de argumentos y pruebas tendientes a demostrar la intervención del Estado chino en la industria del aluminio, proponiendo en síntesis que, dada la existencia de empresas de propiedad estatal, planes de desarrollo, instrumentalidades, subsidios, restricciones a la exportación de materias primas y otros apoyos, la industria productiva de foil de aluminio en China se constituye como economía de no mercado, pero éstos elementos que pudieren resultar indicativos, son necesarios mas no suficientes para demostrar que la industria fabricante de foil de aluminio en China no opera en condiciones de mercado, ni de que sus decisiones no responden a señales de mercado.

F. El aluminio primario en China no tiene un precio político, sino el que se establece en el seno de la "Shanghái Metal Exchange", que funciona como mecanismo de intercambio comercial de dicho metal y cuyos precios están en línea con los de otros mercados metalúrgicos, específicamente con los del "London Metal Exchange" (LME) mencionado en la solicitud de Almexa.

G. La industria productora de foil de aluminio en China, toma sus decisiones en función de condiciones de mercado, especialmente en materia de aluminio primario y electricidad.

H. En el caso del costo de electricidad, en la producción de aluminio primario existen dos casos: empresas que compran la electricidad directo de la red eléctrica y empresas que tienen sus propias plantas de generación de electricidad. En el primer caso (35% de la capacidad de producción de aluminio en China), las tarifas de electricidad son determinadas por el gobierno. Cuprum entiende que estas tarifas son mayores que el costo de producir dicha electricidad. En el segundo caso (65% de la capacidad de producción de aluminio en China), el costo de la electricidad está principalmente relacionado al precio del carbón. Los precios del carbón son mayormente determinados por condiciones de oferta y demanda en el mercado.

I. En las recientes investigaciones, la Secretaría ha enfatizado que la característica esencial para considerar que una industria opera en condiciones de no mercado, es que sus costos y precios no se determinen en función de señales de mercado, lo cual no es el caso de la industria china fabricante de foil de aluminio.

J. En virtud de lo anterior, se deberá desestimar la pretensión consignada en la solicitud, en el sentido de considerar que la industria productora de foil de aluminio de China opera y se desenvuelve en un ambiente de no mercado, y en consecuencia se declare improcedente en este caso cualquier metodología de establecimiento de valor normal mediante el uso de precios internos de un país sustituto.

K. En la solicitud, Almexa presenta un ejercicio de integración de valor normal con base en un valor reconstruido que dista mucho de cumplir lo que requiere el artículo 46 del RLCE, además de integrar en su análisis de conceptos de gasto y utilidad, usa información relativa a "China Aluminium Corporation", empresa que no es productora de foil de aluminio ni opera en el mercado de dicho producto; de ahí que el ejercicio presentado por Almexa deba desestimarse para todo efecto.

L. La investigación antidumping llevada a cabo por las autoridades estadounidenses sobre foil de aluminio, cuyo resultado fue la imposición de cuotas compensatorias a dicho producto, carece de valor legal en México y no tiene carácter persuasivo alguno, toda vez que difiere de la presente investigación por lo que toca a su temporalidad, participantes, condiciones de mercado y otras peculiaridades propias del procedimiento estadounidense y su sesgo pro productor nacional.

M. Adquirió mercancía nacional en forma excepcional y para responder a necesidades extraordinarias de los clientes que exigían un tiempo de respuesta más corto que el requerido para importar la mercancía de China.

N. El incremento de las importaciones de producto investigado es atribuible al crecimiento del mercado mexicano, al desabasto de producto nacional y a la restringida disponibilidad de producto de terceros países.

O. El efecto combinado de estas condiciones hace que una eventual imposición de gravámenes compensatorios, como lo pretende Almexa, genere para los consumidores mexicanos de foil de aluminio, efectos dañinos considerables al sufrir escasez de este producto y un abasto a precios muy altos; lo cual a su vez genera efectos dañinos en cadena para un número importante de sectores de la actividad económica mexicana, tales como, el sector de empaque (tapas de refrescos y lácteos), de productos de uso doméstico (cajitas) y alimenticio (alimentos preparados), entre otros.

P. Almexa participa tanto en el mercado de bobinas de foil de aluminio como en el de las llamadas cajitas de aluminio, fabricadas a base de dicho material, es autoconsumidor de sus propias bobinas, tanto fabricadas por Almexa como importadas de China, y compite con sus propios clientes productores de las citadas cajitas.

Q. Almexa se duele en la solicitud de tener, supuestamente por causa de las importaciones investigadas, una pequeña y declinante participación en el CNA de foil de aluminio; si bien dicha participación es un hecho, también lo es que dicha condición tiene su origen en la falta de capacidad de producir foil de aluminio y ofertarlo al mercado consumidor, capacidad que está limitada por los intereses particulares de Almexa de incursionar en varios mercados, incluso compitiendo con sus clientes de foil de aluminio.

R. Almexa, como parte de Grupo Vasconia, dedica gran parte de la producción existente para abastecer las necesidades para los fabricantes de productos de aluminio "Vasconia", por lo que el autoconsumo mermaría aún más las posibilidades de dedicar toda la capacidad productiva al foil de aluminio. Aun cuando se corrigieran los supuestamente desleales precios de China, no se generaría un efecto positivo en el mercado de foil de aluminio.

S. Las medidas correctivas de los precios chinos que han tomado países como Estados Unidos y que, en este caso Almexa pretende para México, tendrán un efecto negativo inevitable en los mercados relevantes, en este caso, el de foil de aluminio, toda vez que aún a pesar de dichas correcciones y la consecuente mejoría en los precios de los productores de los países que adopten dichas medidas, no se generaría un efecto positivo en la oferta y los precios del producto que nos ocupa.

T. Almexa debe considerarse como importador de foil de aluminio de China y, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LCE, deberá desestimarse su pretensión de constituirse como rama de la producción nacional o en último caso, atribuir a dichas importaciones el supuesto daño del que Almexa se queja.

U. El autoconsumo de Almexa debe analizarse como causante del supuesto daño que alega. Se ha señalado la multiplicidad de intereses productivos de Almexa y su presencia en los diversos mercados de productos de aluminio, destacando el mercado de las llamadas "cajitas" que constan de láminas de foil de aluminio empacadas en pequeñas cajas de cartón u otro material para su consumo en el hogar y en el comercio.

V. El comportamiento de sus indicadores de producción, ventas, autoconsumo y exportaciones de Almexa, no sustentan una causalidad con el daño alegado; un signo contrario a la existencia de causalidad entre el supuesto daño que sufrió Almexa y las importaciones chinas, se observa en forma patente cuando en 2016 Almexa incrementó su producción a la par que efectuó importaciones de foil de aluminio chino, en el fallido intento de satisfacer sus crecientes necesidades, al consumidor nacional y sus exportaciones, circunstancia que se evidencia en la creciente proporción del volumen de autoconsumo, ventas nacionales y exportaciones en la producción nacional.

W. La imposibilidad para Almexa de participar en forma creciente en el CNA de foil de aluminio, se debe a sus limitaciones de capacidad productiva, provocada a su vez, por su concurrencia en varios segmentos del mercado de aluminio, sin pasar por alto la problemática de falta de calidad y servicio que enfrenta en el mercado mexicano.

X. En el eventual caso de imposición de una cuota compensatoria y ante la incapacidad de Almexa de surtir las capacidades del consumidor mexicano, este último se vería obligado a recurrir a fuentes de abasto externas, demandando cantidades considerables de foil de aluminio que dichos países, no estarían en posibilidades de surtir, dadas las condiciones del mercado internacional del aluminio.

Y. Los países productores de foil de aluminio con excedentes exportables, ya tienen establecidos flujos de exportación importantes con países distintos a México que, de acudir el consumidor mexicano a ellos, las posibilidades de que este último convenga el producto que se demanda, sería en volúmenes reducidos y a altos precios, lo que resultaría a la postre en un aumento considerable en los precios de foil de aluminio que se consume en México.

Z. Almexa no cumplió cabalmente con la carga probatoria sobre la falta de atribución de daño a sus propias importaciones, la profusa argumentación con la que Almexa pretende postular que sus importaciones no le causan daño, no resulta suficiente ni adecuada.

**23. Cuprum presentó:**

A. Diagrama de flujo con la estructura corporativa de Grupo Cuprum.

B. Diagramas de flujo con los canales de distribución de Cuprum.

C. Tarifa de flete terrestre para mercancía general que abarca el periodo analizado para la compañía Cuprum de un proveedor.

D. Comunicaciones electrónicas entre Cuprum y un proveedor sobre los costos de pistas durante 2015 y 2016.

E. Listado de códigos de producto de las importaciones realizadas por Cuprum, durante el periodo analizado.

F. Diversas pólizas de seguros de flete de 2014 a 2018.

G. Copia de pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.

- H. Precio de exportación del producto objeto de investigación originario de un proveedor chino.
- I. Estudio de precios de transferencia del ejercicio 2017 en cuanto a la relación económica y financiera entre Cuprum y Cuprum Asia Ltd.
- J. Información anual relativa a compras de mercancía importada del país investigado, otros países y mercancías similares de producción nacional.
- K. Base de datos con las operaciones de importación realizadas por Cuprum, de la mercancía investigada durante el periodo investigado.
- L. Operaciones de compra de foil de aluminio y sus facturas, emitidas a favor de Cuprum.
- M. Estimación global de la producción de foil de aluminio durante 2017.
- N. Comentarios sobre la mezcla de producción y ventas de aluminio de Almexa.
- O. Listado de empresas fabricantes de foil de aluminio en China.
- P. Nota denominada “Inteligencia de mercado de Estados Unidos de productos de aluminio rolado”, de 2018.
- Q. Gráficas con ventas estimadas de Almexa por mercado.
- R. Comparación sobre estimaciones de las importaciones de Almexa contra su capacidad instalada en toneladas.
- S. Costos de producción de foil 1050 en China, México, Turquía y Alemania.
- T. Comunicaciones entre Cuprum y dos de sus clientes.

**d. Galas de México**

24. El 26 de octubre de 2018 Galas de México manifestó:

- A. La autoridad investigadora determinó indebidamente que Almexa está legitimada para solicitar el inicio de la presente investigación en términos de lo dispuesto por los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE, en virtud de que dejó de observar que dichas normas únicamente regulan la representatividad de la rama de la producción nacional que se considerará para apoyar una solicitud e inicio de una investigación antidumping, y no toma en cuenta que ésta se constituye conforme a la definición que de la misma hace el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.
- B. Deberá darse por concluida la presente investigación, en virtud de que la Solicitante no está legitimada como rama de la producción nacional, al haber realizado importaciones del producto objeto de la supuesta discriminación de precios durante el periodo analizado, lo que la ubica en el supuesto de excepción a que se refiere el artículo 4.1, inciso i) del Acuerdo Antidumping.
- C. El hecho de que la Solicitante pretenda acreditar que mediante una carta del Instituto del Aluminio, A.C. (IMEDAL), en su carácter de organismo que agrupa a diversas empresas relacionadas con la industria mexicana del aluminio, y que de acuerdo con su conocimiento, Almexa es la única productora nacional del producto objeto de la supuesta discriminación de precios, no es suficiente para reconocerle dicha calidad.
- D. Identificó al menos un par de compañías que fabrican el producto objeto de investigación, entre éstas, Grupo Comercial Cobalbo, S.A. de C.V. (“Cobalbo”), quien, según su página de Internet, señala que fabrica lámina de aluminio en rollo de 100 kg en aleaciones que van de 1050 a 6105 y Cuprum, quien entre su línea de productos ofrece foil de aluminio en diferentes aleaciones, micras y espesores.
- E. La metodología utilizada por la Solicitante para la identificación del producto objeto de investigación, no consideró elementos adicionales tales como ancho del producto o aleaciones diversas que, por sus características y composición, no permite el mismo uso y, por tanto, no es posible sustituirlo, por lo que no fue objetiva.
- F. La autoridad investigadora no debe considerar como producto similar y para efectos de la investigación, el foil de aluminio que importó, en virtud de que las especificaciones técnicas son más estrictas que las de la norma señalada en la Resolución de Inicio.
- G. En la Resolución de Inicio la Secretaría dejó de observar que, si lo dispuesto en el inciso ii) del apartado a) del artículo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial de Comercio (OMC) ha expirado y, por lo tanto, no es posible determinar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos de China, solamente en el caso de que los productores investigados (chinos) no puedan demostrar que prevalecen las condiciones de una economía de mercado, la metodología utilizada por la Solicitante, ajena a los precios o costos internos de China para demostrar la práctica que se investiga, resulta indebida y contraria a Derecho.

- H. El supuesto daño a la Solicitante no es atribuible a que se hayan realizado importaciones en supuestas condiciones de discriminación de precios durante el periodo de análisis, sino a las limitaciones o imposibilidades sobre capacidades técnicas de Almexa para fabricar determinados espesores y características.
- I. Las importaciones que realizó del producto chino no causaron daño a la rama de producción nacional, toda vez que la Solicitante no las produce y no tiene capacidad instalada para producirlas con las características requeridas.
- J. La Solicitante presenta una falta de capacidad y limitaciones para fabricar el producto con las características, ancho y resistencia que la mercancía importada, al no contar con instalaciones, maquinaria o tecnología que le permita fabricar el producto conforme a las necesidades y requerimientos del mercado, lo que se puede evidenciar con las respuestas a las solicitudes formuladas a la Solicitante.
- K. La Solicitante señala que ha realizado inversiones, sin embargo, lo anterior únicamente corresponde a manifestaciones que no se encuentran relacionadas con elementos probatorios objetivos, por lo que el simple dicho, además de carecer de validez o alcance probatorio, resulta incongruente con la supuesta reducción en la capacidad instalada, hecho que reconoció la autoridad investigadora.
- L. La Solicitante tiene un interés de reducir el número de productoras extranjeras que comercializan sus productos en territorio nacional, con la finalidad de acaparar el mercado e impedir que los consumidores finales puedan elegir entre una gama más amplia de opciones. A su vez, Almexa también es convertidor y proveedor de productos finales de empaque, de tal manera que no sólo compite con China, sino también con los convertidores nacionales.

**25. Galas de México presentó:**

- A. Importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, realizadas por Galas de México.
- B. Precio de exportación y ajustes del producto objeto de investigación a México, que comprende el periodo objeto de investigación y el periodo analizado.
- C. Compras realizadas por Galas de México, en valor y volumen, durante el periodo analizado e investigado.
- D. Copia de diversos pedimentos y su documentación anexa de las operaciones de importación de papel aluminio realizadas por Galas de México, correspondientes a 2015, 2016 y 2017.
- E. Diagramas de flujo con los canales de distribución de Galas de México.
- F. Listado de códigos de producto de Galas de México y sus proveedores.
- G. Diversos artículos sobre la industria del aluminio en México, inversión y mercado mundial de la minería, metodología para los indicadores económicos en México y perspectivas de la economía mundial.
- H. Impresión de la Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-W-168-SCFI-2015 y NMX-W-173-SCFI-2015, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016.
- I. Informe denominado "La economía mundial. Proyección mundial de productos básicos: Aluminio", de The Economist Intelligence Unit Limited 2018, cuya fuente es la página de Internet [www.eiu.com](http://www.eiu.com).
- J. Listado de exportadores nacionales y compañías identificadas, cuya fuente es el SIAVI.

**e. Grafo Regia**

**26.** El 26 de octubre de 2018 Grafo Regia realizó las manifestaciones referidas en los incisos A al R del punto 18 de la presente Resolución.

**27. Grafo Regia presentó:**

- A. Diagrama de la estructura corporativa de Grafo Regia.
- B. Importaciones de la mercancía importada de China por Grafo Regia, para el periodo comprendido de febrero a julio de 2017.
- C. Metodología de ingreso y facturación de la mercancía objeto de investigación.
- D. Base de datos que incluye los códigos y descripción del material importado, así como del producto final vendido por Grafo Regia.

- E. Importaciones realizadas por Grafo Regia originarias de diversos países, que ingresan a través de la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, en valor, volumen, régimen de importación y tipo de gasto, durante el periodo analizado.
- F. Importaciones originarias de China realizadas por Grafo Regia que ingresan a través de la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, durante el periodo analizado.
- G. Copia de diversos pedimentos de importación y su documentación anexa.
- H. Compras nacionales de foil de aluminio correspondientes al periodo de enero de 2015 a diciembre de 2017.
- I. Documentación soporte de las compras de foil de aluminio.
- J. Artículo sobre las diferencias del producto investigado y sus categorías, cuya fuente es <http://manakinind.com/what-we-do/>.
- K. Artículo denominado “División de productos industriales, Almexa” publicado en el periódico Reforma el 18 de febrero de 2018.
- L. Reporte anual de Grupo Vasconia de 2017, y tríptico denominado “Almexa, #1 en laminados de aluminio en Latinoamérica”.

**f. Icontech**

28. El 26 de octubre de 2018 Icontech manifestó:

- A. Almexa no presentó pruebas exactas y pertinentes sobre el análisis de discriminación de precios, en particular sobre la determinación del precio de exportación, ya que proporcionó la base de datos correspondiente a las operaciones de importación que obtuvo del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- B. A pesar de la dificultad que presenta la identificación del volumen importado del producto investigado, sobre todo cuando está limitada a la revisión de una base de datos preliminar, no validada ni oficial, la Solicitante manifestó que una vez realizada la depuración, el resto de operaciones las identificó como producto objeto de investigación, en lugar de señalarlas como operaciones no identificadas, por lo que esta afirmación constituye un testimonio, el resultado está sesgado, razón por la cual no debe considerarse como una prueba exacta y pertinente en términos del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.
- C. La autoridad no previno en debida forma a Almexa para que documentara la identificación del volumen de importación; por el contrario, la autoridad se allegó del listado oficial de pedimentos que obtuvo del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), como es natural, encontró diferencias en cuanto al número de operaciones, al valor y volumen, por lo tanto, constituye la mejor información disponible.
- D. La autoridad tiene la facultad de requerir información a agentes aduanales, de conformidad con el artículo 55 de la LCE con el objeto de satisfacer las condiciones de exactitud y pertinencia de las pruebas, sin embargo, la autoridad no lo hizo, por lo tanto, la determinación de iniciar una investigación no fue objetiva ni imparcial.
- E. Con base en las carencias señaladas y reconocidas por la Solicitante en la Resolución de Inicio acerca de la identificación del producto investigado y avaladas por la autoridad investigadora, lo procedente es terminar la investigación sin mayor demora, de conformidad con los artículos 5.3, 5.8 y 17.6 del Acuerdo Antidumping. En caso de continuar con la investigación, la autoridad no deberá tomar en cuenta la metodología presentada por Almexa.
- F. El foil de aluminio puede tener distintas calidades a partir de los materiales empleados en su fabricación, por lo tanto, el promedio de precios para el análisis de discriminación de precios y daño debe realizarse atendiendo las diferencias en las calidades de productos.
- G. De acuerdo con la Resolución de Inicio, Almexa señaló que el producto investigado se rige por los precios internacionales del aluminio primario, por lo que Almexa y todos los participantes del mercado son tomadores de precios, en consecuencia, las importaciones del producto investigado no constituyen causa alguna de la distorsión de precios en el mercado nacional, la misma Solicitante así lo reconoce. Las importaciones del producto objeto de investigación ingresaron a precios no lesivos, pues todos los importadores son tomadores de precios, entonces el daño alegado tiene un origen distinto.
- H. El precio del producto objeto de investigación se explica por la tendencia mundial en los precios, las importaciones de éste ingresan a precios de mercado.

- I. Otra causa de la distorsión de precios del producto investigado, reconocida por la Solicitante, es la intervención del gobierno chino; así como, las medidas antidumping y arancelarias que ha tomado Estados Unidos por razones de amenaza nacional.
- J. La información que presenta la Solicitante corresponde a subvenciones otorgadas por el gobierno de China.
- K. El hecho de que las importaciones chinas ingresen a precios inferiores a los costos de producción evidencia que Almexa tiene un problema de costos y competitividad interno.
- L. La proveeduría de otros orígenes no es motivo suficiente para brindar cuotas compensatorias a la única empresa que produce el producto similar al investigado y no cuenta con la capacidad instalada suficiente para abastecer la totalidad del mercado.
- M. La pérdida de clientes de Almexa no es una cuestión simplemente de precios, sino que los retrasos de la mercancía son prácticas cometidas por la Solicitante, cuestión que desalienta a cualquier cliente.
- N. La disminución que está padeciendo la Solicitante en sus volúmenes de producción y ventas se explica por el desplazamiento que está registrando en el mercado de productos finales. Lo anterior queda demostrado cuando observamos que su producción de autoconsumo disminuyó 53% en el periodo investigado, contra una reducción de 29% de las ventas al mercado interno en el mismo periodo.
- O. Para el examen de la repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, deben analizarse todos los índices y factores económicos, entre los cuales se encuentran la inversión o proyectos relacionados con la misma y el rendimiento de las inversiones.
- P. Las importaciones de origen chino no pudieron causar daño, por el contrario, la evolución de las variables financieras de Almexa dan cuenta de una recuperación significativa en el periodo analizado.
- Q. La eventual imposición de cuotas compensatorias generaría un efecto adverso sobre las condiciones de competencia, pues se estaría promoviendo la ejecución de prácticas monopólicas de una empresa que satisface al 11% del mercado, y su capacidad instalada le permitiría abastecer, en el mejor de los casos, sólo al 20% del mercado nacional.

**29. Icontech presentó:**

- A. Importaciones del producto investigado en valor y volumen, realizadas por Icontech.
- B. Precio de exportación a México de la mercancía que ingresa a través de la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE.
- C. Ajustes al precio de exportación a México de la mercancía investigada.
- D. Compras en valor y volumen, realizadas por Icontech de la mercancía que ingresa a través de la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE y de la mercancía investigada durante el periodo analizado.
- E. Copia de un pedimento de importación del producto investigado y su documentación anexa.
- F. Factura comercial emitida a favor de Icontech, soporte de la compra del producto investigado.
- G. Tipo de cambio durante 2017, cuya fuente es el Banco de México.
- H. Comunicaciones electrónicas entre Icontech y un proveedor, sobre el estatus de compras de producto nacional.
- I. Operaciones de importación realizadas por Icontech del producto investigado en valor y volumen durante el periodo analizado.
- J. Copia de facturas comerciales de compra de producto investigado y no investigado del 2015.
- K. Copia de diversas facturas correspondientes a gastos de flete y gastos aduanales respecto de la importación del producto investigado.
- L. Diversas publicaciones relativas a las propiedades del aluminio y sus aleaciones.

**g. International Foam**

**30. El 26 de octubre de 2018 International Foam manifestó:**

- A. La copia de traslado de la solicitud de inicio y de la respuesta a la prevención, carecen de información necesaria que permita a los importadores y exportadores formular una defensa adecuada a sus intereses, dejándolos en estado de indefensión, toda vez que hay información que debió ser clasificada como pública.

B. Del análisis de la información relativa a las operaciones de importación efectuadas por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, visible en la página de Internet [www.economia-snci.gob.mx/siavi4/fraccion.php](http://www.economia-snci.gob.mx/siavi4/fraccion.php), se puede apreciar que la mercancía que ingresó por dicha fracción arancelaria en el periodo investigado y analizado, es originaria principalmente de Estados Unidos, representó dentro del total de la mercancía importada por esa fracción arancelaria, el 64%, 62% y 61% en 2015, 2016 y 2017, respectivamente, mientras que las importaciones originarias de China representaron el 30%, 27% y 32%, para 2015, 2016 y 2017, respectivamente. Sin embargo, en el punto 116 de la Resolución de Inicio la Secretaría señala que las importaciones de foil de aluminio investigado originarias de China representan el 89% de las importaciones totales de este producto, mientras que las exportaciones originarias de Estados Unidos representaron sólo el 3%.

C. Lo anterior ilustra la importancia de tener la información necesaria para poder reproducir los cálculos de la Solicitante y de la Secretaría arriba referidos, toda vez que la información pasa de un extremo al otro.

D. La copia de traslado del apéndice F-10.C.1 del escrito de solicitud y del apéndice P7 de la respuesta a la prevención no se proporcionaron en un formato electrónico que permita efectuar el análisis correspondiente en el plazo proporcionado para presentar argumentos, información y pruebas, dejándole en estado de indefensión.

E. La descripción de la mercancía investigada proporcionada en la solicitud de inicio, en la respuesta a la prevención y en la Resolución de Inicio no es suficiente ni clara para conocer cuál es la mercancía que sí entra en el alcance de la investigación y cuál queda excluida; en particular para identificar las importaciones de fin stock, impidiendo defender adecuadamente sus intereses.

F. En el expediente no existe, o al menos no se proporcionó, información ni pruebas para justificar que los ajustes al precio de exportación fueran pertinentes.

G. La Secretaría señala que el SIC-M contiene información relativa al término de venta, sin embargo, no aclara si el SIC-M contiene información sobre el término de venta de operación por operación, o bien, es una información general. Asimismo, en la Resolución de Inicio no se especifica si los ajustes se efectuaron para todas las operaciones de importación, o bien, identificó sólo aquellas operaciones en que el término de venta reportado en el SIC-M lo ameritaba.

H. La Secretaría reconstruyó el precio de exportación utilizando los costos de conversión de la Solicitante, los cuales claramente no corresponden a operaciones comerciales normales en el país de origen, como se establece en el artículo 31 fracción II de la LCE.

I. La información y pruebas aportadas por la Solicitante y utilizadas por la Secretaría para calcular el valor normal en el país sustituto no es confiable, toda vez que:

- fue elaborada y proporcionada a la Solicitante por la Aluminum Association Trade Enforcement Group, asociación que solicitó la investigación antidumping contra las importaciones de foil de aluminio de China en Estados Unidos, lo que genera dudas razonables sobre su imparcialidad, y
- no tiene soporte en operaciones comerciales reales, es decir, en operaciones de compraventa de la mercancía similar realmente efectuadas en el periodo investigado, sino que se encuentra soportada en simples cotizaciones.

J. La información de valor normal proporcionada por la Solicitante difiere significativamente (es superior en un 34%) al precio promedio de venta del foil de aluminio en los Estados Unidos que se observa en Tabla III-7, y en la Tabla III-9, localizadas en las páginas III-6 y III-9 del Reporte preliminar de la International Trade Commission (ITC) respecto de la investigación antidumping sobre foil de aluminio de China presentado por la Solicitante como apéndice F-40.B.3 de su escrito de solicitud de inicio.

K. Almexa proporcionó un diagrama en donde se comparan los procesos productivos del producto chino y nacional mediante el método de colada continua, cuya elaboración se basó en el estudio de la Asociación Europea del Aluminio, publicado en 1999, el cual ya tiene 19 años de antigüedad por lo que no puede considerarse exacto ni pertinente.

L. En el expediente administrativo sí existe información importante para determinar que existen otros factores de daño distintos al de las exportaciones investigadas.

**31. International Foam presentó:**

- Copia de pedimentos de importación del producto investigado y su documentación anexa.
- Compras efectuadas en México del producto investigado importado por un tercero de 2015 a 2017.

- C. Comunicaciones electrónicas entre International Foam y un proveedor, en el que se menciona que la mercancía adquirida es de origen asiático.
- D. Comunicaciones electrónicas entre International Foam y un proveedor, sobre los tiempos de entrega de producto nacional.
- E. Operaciones de importación de mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE del 2015 al 2017, realizadas por International Foam.
- F. Diversas facturas de compra en territorio nacional que corresponden al producto investigado importado por un tercero.
- G. Estadísticas de importaciones ingresadas por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, cuya fuente es la página de Internet [www.economia-snci.gob.mx/siavi4/fraccion.php](http://www.economia-snci.gob.mx/siavi4/fraccion.php).

**h. Nutrigo**

32. El 26 de octubre de 2018 Nutrigo manifestó:

- A. Destina sus importaciones a dos tipos de producto, uno para el rebobinado y otro para el troquelado. Los códigos de producto referidos como re embobinado, sí cumplen con las características del producto objeto de investigación, ya que no existen diferencias entre el producto importado y el de fabricación nacional; en cambio, los códigos de producto referidos como troquelado no cumplen con las características del producto objeto de investigación, debido a que este material es una lámina prelubricada, ya que durante su proceso de producción se le adhiere un aditivo y no puede ser fabricada por Almexa, por tal motivo compra directamente este producto de China.
- B. El tipo de recubrimiento especial con el que cuenta el producto importado, tiene como objeto permitir el adecuado maquinado en la manufactura de los moldes de aluminio, debido a sus propiedades de agente deslizante y desmoldante, así como lubricante de los dados de troquelado. Todo esto es fundamental para la reducción de merma, así como para la calidad que demandan sus clientes.
- C. En el caso del foil de aluminio destinado a la fabricación de moldes, se recurrió al productor nacional para consultarle sobre su posibilidad de suministrar dicho producto; sin embargo, Almexa manifestó que no fabrica dichas bobinas prelubricadas por lo que tuvo que importar este material.
- D. Para el foil de rebobinado de uso casero, aclara que el producto de Almexa ha sido una opción viable, sin embargo, para el foil que se utiliza para la fabricación de contenedores desechables de uso alimenticio, se requiere de un material pre lubricado para trabajarse con las troqueladoras, mismo que no fabrica Almexa.
- E. Para 2017 sólo existían dos fabricantes mexicanos de contenedores desechables de aluminio, entre ellos Almexa, quienes arrasaron con el mercado mexicano de paveras (producto cuyo principal insumo son las bobinas de aluminio lubricado), donde hace años sólo figuraban las importadas de países como Canadá y Estados Unidos, principalmente. El nivel de precios al que colocaron los productores nacionales su producto en México ya no daba margen prácticamente a la venta del producto importado, lo que evidencia que sus costos son competitivos con el mercado nacional, por lo que no se justifica un procedimiento antidumping como el que nos ocupa.
- F. Al amparo del presente procedimiento, Almexa busca protección bajo la LCE con el único objetivo de salvaguardar y mantener su posición monopólica en el mercado del aluminio y de los productos hechos con base en el mismo.
- G. En caso de la imposición de cuotas compensatorias, como en el caso de Nutrigo, se estaría orillando al productor nacional a adquirir materia prima de su principal competidor en el mercado, dado que Almexa no sólo fabrica la materia prima, también maquila y comercializa el producto terminado con dicha materia prima (charolas y demás recipientes con aluminio troquelado, para la industria alimenticia), por lo que, en aras de proteger a un productor nacional, se desprotegería considerablemente a varios sectores de la industria mexicana.
- H. Un dato importante que esta autoridad debe considerar al momento de resolver la petición de Almexa, es el relativo a su ineficacia, producto de su propia negligencia como empresa productora dentro de un sector industrial que le da todas las posibilidades de producir su propia energía eléctrica y disminuir considerablemente sus costos en la fabricación del producto investigado, ello con base en la apertura que tiene hoy en día el mercado eléctrico para constituirse como empresa generadora y/o suministradora de dicho insumo, es decir, si Almexa argumenta que sus precios no pueden ser competitivos con aquellos que ofrecen los exportadores chinos, debe atenderse a qué costos, dentro de su proceso productivo, se ven incrementados ante la falta de su eficiencia como empresa dentro del sector industrial.

**33. Nutrigo presentó:**

- A. Diagrama de la estructura corporativa de Nutrigo.
- B. Copia de factura de compra del producto investigado realizada por Nutrigo.
- C. Importaciones del producto investigado realizadas por Nutrigo, en valor y volumen, durante el periodo investigado.
- D. Ficha técnica sobre los requisitos de la lámina de aluminio pre lubricada y el proceso de producción del producto denominado “molde de aluminio” (troquelado).
- E. Comunicación electrónica entre Nutrigo y uno de sus proveedores chinos, relativa a las consecuencias y posibles problemas que se occasionarían en caso de utilizar un producto distinto al recomendado en la maquinaria de troquelado.
- F. Copia de facturas de compras del producto nacional similar al investigado y del producto investigado, realizadas por Nutrigo.
- G. Fichas técnicas del producto nacional similar al investigado y del producto investigado para el proceso de re embobinado.
- H. Factura de compra de producto de origen chino para el proceso de troquelado, realizada por Nutrigo.
- I. Fichas técnicas del producto de origen chino para el proceso de troquelado.
- J. Copia de pedimentos de importación del producto investigado y del producto de origen chino para el proceso de troquelado.
- K. Copia de pedimentos de importación con sus correspondientes facturas y demás documentos de internación.
- L. Precio de exportación y ajustes correspondientes a las operaciones de importación realizadas por Nutrigo a México, a través de la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE durante el periodo comprendido de noviembre de 2016 a diciembre de 2017.
- M. Compras del producto investigado y producto similar nacional realizadas por Nutrigo, en valor y volumen, durante el periodo investigado.
- N. Importaciones de la mercancía investigada que ingresa a través de la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, en valor y volumen, realizadas por Nutrigo durante el periodo investigado.
- O. Compras del producto nacional similar al investigado realizadas por Nutrigo, durante el periodo comprendido de septiembre de 2016 a febrero de 2018, con sus respectivas facturas.

**3. Exportadores****a. Boxing Ruifeng**

- 34. El 26 de octubre de 2018 compareció Boxing Ruifeng, presentó:
  - A. Diagrama de la estructura corporativa de Boxing Ruifeng.
  - B. Listado de clientes de Boxing Ruifeng.
  - C. Contrato de compraventa de la mercancía investigada entre Boxing Ruifeng y uno de sus clientes nacionales.
  - D. Capacidad instalada del producto objeto de investigación de Boxing Ruifeng.
  - E. Indicadores de la empresa exportadora, relativos a ventas domésticas, exportaciones a México, exportaciones a terceros países y exportaciones totales, correspondientes al periodo investigado.
  - F. Diagrama de ventas totales del corporativo correspondientes al producto investigado y producto no investigado, en el mercado interno, México y a terceros países, en yuane y en dólares, durante el periodo investigado.
  - G. Exportaciones del producto objeto de investigación a México, realizadas por Boxing Ruifeng.
  - H. Ventas totales en yuane y dólares correspondientes a la mercancía investigada y no investigada en el mercado interno, en México y en otros países, realizadas por Boxing Ruifeng.
  - I. Canales de distribución de ventas domésticas y de exportación.

- J. Ventas de exportación a México del producto objeto de investigación, correspondientes al periodo enero de 2017 a agosto de 2018, con su documentación anexa.
- K. Ajustes al precio de exportación del producto objeto de investigación y el cálculo para los gastos de embalaje, flete interno y flete internacional.
- L. Ventas en el mercado doméstico del producto objeto de investigación correspondientes al periodo investigado y ajustes.
- M. Contratos de compraventa domésticos y listas de entrega.
- N. Cálculo del margen de discriminación de precios elaborado por Boxing Ruifeng.
- O. Costos de producción y gastos generales del producto objeto de investigación.
- P. Estado de Resultados de Boxing Ruifeng de 2017.

**b. Cuprum Asia**

35. El 26 de octubre de 2018 Cuprum Asia manifestó:

- A. No existe una crisis internacional del aluminio; al mercado internacional del aluminio concurre un mega productor, China, que por sus instalaciones fabriles y recursos disponibles puede satisfacer sus necesidades de foil de aluminio, que se estiman en un 53% de su producción, así como concurrir a los mercados internacionales con un volumen muy considerable en comparación con los volúmenes de excedentes exportables que podrían colocar sus competidores internacionales, tales como India, Canadá, Malasia, Turquía, Alemania, Indonesia, entre otros.
- B. Lo cierto es que las ventajas competitivas naturales, tales como la abundancia de aluminio primario, electricidad y mano de obra, se reflejan en las condiciones de precio que ofrece China al mercado internacional, que se ha encontrado en el periodo analizado en un escenario de escasez, dadas las crecientes necesidades mundiales de foil de aluminio, producto de su amplia aplicación en los segmentos doméstico e industrial; de ahí que la imposición de una cuota compensatoria en dichas condiciones representa, en el caso de México, un peligro grave de inflación de precios de este producto, ya que Almexa no tiene la capacidad para surtir las necesidades del mercado mexicano, jugando un papel dual de autoconsumidor y fabricante de foil de aluminio, seguramente en perjuicio de sus clientes en el mercado de las llamadas cajitas de aluminio.
- C. Sin la participación de China en la producción y comercio del foil de aluminio se crearía un verdadero caos de precios y cantidades, que precisamente llevaría al mercado internacional a una crisis de foil de aluminio.
- D. El alegato central de Almexa es la existencia de una práctica desleal artificialmente creada, a base de una metodología que emplea precios de un país sustituto como valor normal, justificada por una alegada condición de no mercado para la industria china fabricante de foil de aluminio.
- E. Lo cierto es que las decisiones sobre precios son adoptadas por la industria de China en respuesta a señales de mercado y no a directrices gubernamentales, prueba de ello es que:
  - a. los precios del aluminio primario, que representa aproximadamente el 70% del total del costo de foil de aluminio, se establecen con base en los que cotiza por el llamado Shanghai Ferrous Metal Exchange, bolsa o lonja en cuyo proceso de formación de precios interactúa en proporción, no sólo del mercado chino sino también de otros mercados, tales como el LME, es decir, se ve influido por hechos de mercado;
  - b. dada la abundancia y proximidad de las fuentes de abasto de materia prima (aluminio primario), la industria productora de foil de aluminio de China no paga ningún premio o sobrecosto significativo por movimientos de materia prima, como es el caso de México o Estados Unidos, que son importadores de dicho material y por ello cubren el llamado Premio MW. Esta es una ventaja competitiva que los productos chinos poseen y que se deriva de los recursos naturales con los que cuenta, y
  - c. en cuanto a los costos de conversión, China ha introducido tecnología de punta, que eficientiza sus operaciones y economiza costos de conversión, además de contar con plantas cuyo tamaño permite economías de escala importantes.
- F. La conjugación de los factores señalados permite a la industria china de foil de aluminio concurrir a los mercados internacionales a precios competitivos con los de otros países que no cuentan con los recursos naturales ni la tecnología para solventar una posición competitiva, como es el caso de México, Estados Unidos y otros países.

- G. Almexa pretende imputar a la industria productora de foil de aluminio en China una condición de economía de no mercado, aportando poca y no contundente evidencia directa sobre dicha condición con respecto a la industria del foil de aluminio china. Conforme a la normatividad y práctica administrativa de la autoridad investigadora, Almexa no ha cumplido su carga probatoria sobre este particular y, por lo tanto, debe tenerse por no acreditada la condición de economía de no mercado de la industria productora de foil de aluminio de China y, en consecuencia, desestimar la aplicación de la metodología de determinación de valor normal con base en precios internos de país sustituto.
- H. Las referencias de valor normal ofrecidas por Almexa deben desestimarse en razón de no provenir de una fuente especializada y carecer de información técnica, comercial y especificaciones de producto que permitan una comparación adecuada con el foil de aluminio importado de China y su precio, considerando que las dimensiones, espesor y aleación de este producto son elementos que inciden en su precio, lo que deja en completo estado de indefensión a Cuprum Asia para evaluar la pertinencia de los precios propuestos.
- I. Para efectos de determinar el valor normal en la presente investigación, se propone a Malasia como país sustituto, en caso de que la autoridad investigadora determine considerar a la industria china de foil de aluminio como economía de no mercado, toda vez que Malasia es una economía de mercado, abierta y activa participante en el comercio internacional, produce foil de aluminio y cuenta con autosuficiencia en el aluminio primario, a diferencia de Estados Unidos, que importa grandes volúmenes de esta materia prima; asimismo, es un exportador importante de foil de aluminio y su proceso de producción es similar al de China.

**36. Cuprum Asia presentó:**

- A. Diagrama de la estructura corporativa del Grupo Cuprum.
- B. Indicadores de la empresa exportadora, relativos a exportaciones del producto objeto de investigación a México, durante el periodo analizado.
- C. Diagrama de ventas totales del producto objeto de investigación y producto no objeto de investigación, en dólares.
- D. Ventas totales al mercado mexicano por código de producto, en valor y volumen, durante el periodo investigado.
- E. Canales de distribución de exportación del producto objeto de investigación.
- F. Códigos de producto de las exportaciones a México.
- G. Exportaciones del producto objeto de investigación a México, en valor, volumen y tipo de cambio, de agosto de 2016 a diciembre de 2017.
- H. Facturas comerciales y comprobantes de pago de agosto de 2016 a diciembre de 2017.
- I. Identidad de precios por medio de la relación de facturas del Grupo Cuprum y de su proveedor chino, durante el periodo investigado.
- J. Estudio de mercado sobre la metodología del país sustituto.
- K. Estadísticas sobre las exportaciones de Malasia respecto a las de Estados Unidos, Europa y Japón.
- L. Impresión de pantalla de la página de Internet [www.alcom.com.my](http://www.alcom.com.my) sobre los procesos de producción de foil de aluminio en Malasia y China.
- M. Producción anual de aluminio primario en el mundo correspondiente a 2015, 2016 y 2017.
- N. Precios de aluminio establecidos por Shanghai Futures Exchange (SHFE).
- O. Las siguientes notas:
  - a. “Perfil de Malasia como país sustituto”, obtenida de la página de Internet [www.hktdc.com](http://www.hktdc.com), y
  - b. “Malasia como productor de papel aluminio”, obtenida de la página de Internet <https://alcom.com.my>.
- P. Estudios relativos a la posición de las materias primas de Malasia y las ventajas de la tecnología utilizada en la producción de láminas de aluminio de China frente al resto del mundo y generación de electricidad en la industria del aluminio primario, elaborado por una empresa consultora.

**c. Five Star y New Materials**

37. El 26 de octubre de 2018 Five Star y New Materials manifestaron:

- A. Son productoras de la mercancía investigada, mientras que Hangzhou Dingsheng Import&Export ("Dingsheng IE") y Dinsheng Aluminium Industries (Hong Kong) Trading Co., Limited ("Dingsheng HK"), son empresas comercializadoras involucradas en la exportación del producto investigado a México.
- B. Fue materialmente imposible obtener la información de ventas a México y terceros países para 2015 y 2016, debido a que el método empleado para la búsqueda de las facturas, toma demasiado tiempo considerando los plazos de la presente investigación.
- C. Durante el periodo investigado, New Materials exportó el producto investigado a México directamente. Por su parte, Five Star exportó la mercancía investigada a México a través de sus dos empresas comercializadoras relacionadas, Dingsheng IE y Dingsheng HK.
- D. Se percataron que el valor normal en el país sustituto presentado por la Solicitante es un precio promedio mensual de foil de aluminio destinado para el mercado doméstico en los Estados Unidos, con base en las empresas más representativas del producto objeto de investigación en dicho país para el periodo investigado. Sin embargo, la Solicitante no ajustó los gastos de almacén a la empresa para llevar los precios a ex fábrica. Solicitan a la autoridad investigadora realizar los ajustes necesarios en el valor normal del país sustituto propuesto por la Solicitante.
- E. No conocen los indicadores económicos de los productores o de la industria de la mercancía investigada en China, ni el mercado internacional de la mercancía investigada.

38. New Materials y Five Star presentaron:

- A. Diagrama de la estructura corporativa de Five Star y New Materials.
- B. Empresas afiliadas a New Materials.
- C. Clientes de Five Star y New Materials, a quienes venden el producto objeto de investigación.
- D. Capacidad instalada del producto objeto de investigación y su utilización de Five Star y New Materials, durante 2015, 2016 y 2017.
- E. Indicadores de las empresas exportadoras, relativos a producción, inventarios, ventas domésticas, exportaciones a México, exportaciones a terceros países y exportaciones totales, correspondientes a 2015, 2016 y 2017.
- F. Diagrama de ventas totales de Five Star y New Materials, en yuanes durante el 2017.
- G. Exportaciones a México del producto objeto de investigación, en valor y volumen, de Five Star y New Materials durante el periodo investigado.
- H. Ventas al mercado interno, al mercado mexicano y a otros mercados de exportación, de mercancía investigada y no investigada, por código de producto, en valor y volumen de Five Star y New Materials.
- I. Canales de distribución de ventas de exportación a México, de Five Star y New Materials.
- J. Ventas de exportación a México del producto objeto de investigación de Five Star a través de sus empresas comercializadoras relacionadas, Dinsheng IE y Dinsheng HK, y de New Materials, durante el periodo investigado.
- K. Contratos de compraventa, facturas comerciales, conocimientos de embarque, comprobantes de pago, tasa de tramitación y costos de fletes marítimos de Five Star y New Materials.
- L. Tipo de cambio de yuanes a dólares por mes en 2017.
- M. Estados de Resultados de Five Star y New Materials correspondientes a 2017.

**d. Jiangsu Zhongji**

39. El 26 de octubre de 2018 Jiangsu Zhongji presentó:

- A. Diagrama de la estructura corporativa de Jiangsu Zhongji.
- B. Clientes a quienes vende el producto objeto de investigación.
- C. Copia de facturas comerciales de agosto de 2017, con sus correspondientes órdenes de compra, listas de empaque y conocimientos de embarque.

- D. Capacidad instalada del producto objeto de investigación y su utilización, correspondiente al 2015, 2016 y 2017.
- E. Indicadores de la empresa exportadora, relativos a producción, inventarios, ventas domésticas, exportaciones a México, exportaciones a otros países y exportaciones totales durante 2015, 2016 y 2017.
- F. Diagrama de ventas totales, en yuane y dólares.
- G. Ventas al mercado interno, al mercado mexicano y a otros mercados de exportación, de mercancía investigada y no investigada, por código de producto, en valor y volumen, con su respectivo tipo de cambio de yuan a dólar.
- H. Canales de distribución de ventas domésticas y de exportación.
- I. Ventas de exportación a México del producto objeto de investigación por código de producto, valor y volumen, durante el periodo investigado.
- J. Ajustes al precio de exportación del producto objeto de investigación por gastos de embalaje, por garantías y asistencia técnica, manejo de producto, por flete externo, seguro externo, por flete interno y seguro interno, correspondientes al periodo investigado.
- K. Ventas al mercado interno del producto objeto de investigación por código de producto, valor y volumen, correspondientes al periodo enero de 2017 a febrero de 2018.
- L. Ajustes al precio de ventas al mercado interno por gastos de embalaje, por garantías, asistencia técnica y servicios, por comisiones o salarios pagados a vendedores, crédito, gastos por manejo de producto, por flete interno y seguro interno.
- M. Órdenes de compra, facturas especiales del impuesto sobre el valor añadido y recibos de pago doméstico.
- N. Costos de producción y gastos generales del producto producido por Jiangsu Zhongji.
- O. Cálculo del margen de discriminación de precios, elaborado por Jiangsu Zhongji.
- P. Estado de Resultados de Jiangsu Zhongji de 2017.

#### **G. Réplicas**

##### **1. Prórrogas**

**40.** La Secretaría otorgó una prórroga de cinco días a la Solicitante, para que presentara sus réplicas y contraargumentaciones a la información presentada por sus contrapartes. El plazo venció el 16 de noviembre de 2018.

##### **2. Réplicas**

**41.** El 16 de noviembre de 2018, la Solicitante presentó sus réplicas y contraargumentaciones a la información presentada por las partes interesadas comparecientes en la presente investigación. Argumentó lo siguiente:

- A. Las exportadoras New Materials, Five Star, Dingsheng IE y Dingsheng HK, no se apersonaron de forma adecuada dentro de la presente investigación, por lo que la autoridad investigadora deberá tener por no presentados sus argumentos y su respuesta al formulario en el desarrollo del presente procedimiento, ya que claramente no acreditan sus representantes la personalidad para promover a nombre de las empresas antes citadas.
- B. En caso de que la autoridad investigadora acepte la información presentada por las empresas referidas, no podrá calcular un margen específico por carecer de información suficiente para ello, ya que éstas reconocieron expresamente que no aportaron precio de exportación porque en sus registros contables no se pueden filtrar los valores y cantidades de sus exportaciones a México, además que es materialmente imposible obtener la información de ventas a México y terceros países para 2015 y 2016.
- C. Es improcedente determinarles un margen específico a empresas comercializadoras, pues únicamente procede calcular un margen de discriminación de precios específico a las empresas productoras que aporten información suficiente para ello; la autoridad investigadora ha considerado que calcular márgenes de discriminación de precios a empresas comercializadoras no productoras, por regla general, es improcedente, así que ésta deberá circunscribirse a su práctica administrativa, que además, se apega a la legislación antidumping y a la práctica internacional, y no calcular márgenes específicos a ninguna comercializadora que haya comparecido a la presente investigación.

**a. Importadoras****i. Aluprint y Grafo Regia**

- A. Carece de sustento y es improcedente la alegación de Aluprint y Grafo Regia respecto a que la Solicitante, supuestamente, se ha enfocado los últimos años a potencializar y aumentar sus importaciones, por lo que en su opinión la disminución en la participación de la rama de producción nacional en el CNA, se debe a una estrategia de ventas implementada por la rama de producción nacional de redirigir sus ventas al exterior.
- B. Demostró y cuantificó el efecto de sus exportaciones en sus pérdidas operativas, siendo muy menor el efecto, y el factor que contribuyó en mayor medida al daño de la rama de producción nacional fueron las importaciones en condiciones de discriminación de precios.
- C. Las empresas importadoras alegan sin sustento ni razón alguna, que la pérdida de clientes se deriva de la mala calidad en el servicio, la incapacidad para cumplir las órdenes de compra en tiempo y forma, y no por el desplazamiento por parte de los productos de origen chino, pero sus alegaciones se tratan de meras conjeturas, opiniones sin prueba alguna positiva ni pertinente que las respalde.
- D. Ha demostrado que sus productos cumplen con las especificaciones y normas internacionales de calidad y pueden ser usados en diversidad de industrias como la alimentaria y de empaques flexibles, por tanto, las afirmaciones de las contrapartes deben ser desechadas.
- E. Alegan desprendidamente y sin ninguna sustancia y sustento que se pudo haber solicitado la investigación por amenaza de daño en lugar de esperar a que el daño se materializara y señalan que el hecho de haber realizado las importaciones como una estrategia para permitir la operatividad de la empresa pudo haberse evitado, ya que consideraron como mecanismo idóneo para la situación comercial que atravesaba la Solicitante, el inicio de una investigación sobre la base de amenaza de daño.
- F. Las empresas per se no tienen en mente mecanismos jurídicos como primera opción para contrarrestar las distorsiones del mercado por precios artificialmente bajos y las dificultades que enfrentan debido a dichas distorsiones; como empresas buscan estrategias comerciales para intentar seguir compitiendo. Es por eso que no se puede exigir haber presentado un caso por amenaza de daño, en lugar de importar producto investigado, además de que la legislación en ningún momento prevé dicha obligación.

**ii. Aluprint, Bezaury y Grafo Regia**

- A. Alegan sin razón que no se demostró que las importaciones realizadas del producto investigado, no son la causa de la distorsión de los precios internos o la causa del daño alegado conforme al art. 62 fracción I del RLCE, o bien, que fueron la causa del daño alegado; se equivocan y evidencian que no revisaron con cuidado la información presentada en la solicitud de inicio, pues claramente se abordó y cuantificó el efecto de las importaciones en los precios y el daño causado, demostrando que la contribución de las importaciones al daño sufrido fue mínima.
- B. Es improcedente el argumento de Bezaury de que si las importaciones de Almexa no fueron la causa de su daño, entonces dichas importaciones y los correspondientes exportadores de Almexa deben excluirse del análisis de la autoridad investigadora, ya que las importaciones de la Solicitante sí contribuyeron al daño sufrido por la rama de producción nacional sólo que de forma casi mínima, siendo las importaciones del producto investigado de terceros en condiciones de discriminación de precios, las que contribuyeron en mayor medida al daño, por lo que no procede excluir a los exportadores de Almexa del análisis.

**iii. Bezaury**

- A. La importadora argumenta que la autoridad investigadora debe excluir a Almexa de la rama de producción nacional, en virtud de las importaciones que realizó del producto investigado, y que existen otros supuestos productores; sin embargo, el art. 4.1 del Acuerdo Antidumping no obliga a la autoridad investigadora a excluir de la rama de producción nacional a un productor por haber importado el producto investigado, pues es una facultad discrecional; es decir, sus argumentos parten de una lectura incorrecta de las disposiciones legales que invoca, ya que éstas facultan, mas no obligan a la autoridad investigadora a excluir de la rama de producción nacional a un productor-importador.
- B. Almexa tiene interés de productor y sus importaciones no merman dicho ánimo, interés y carácter, contrario a lo alegado por la importadora.

C. Sin ningún sustento, cuestiona el carácter e interés de productor de la Solicitante, debido a que según ella sus importaciones no son, en su opinión, insignificantes y que la autoridad investigadora debió por tanto excluirla de la rama de producción nacional, pero se equivoca, ya que basado en datos objetivos, es claro el interés de Almexa como productor solicitante representativo de la rama de producción nacional, y que sus importaciones no le mermán dicho carácter ni son significativas y no causaron en mayor medida el daño sufrido.

D. El interés de la Solicitante como productora nacional es incuestionable, siendo incluso la única productora de bobinas de foil de aluminio del país.

E. La Solicitante se vio obligada a realizar importaciones de producto investigado durante el periodo analizado para poder sobrevivir y continuar operando; no debe cuestionarse por ello su interés como productor nacional, ni inferir erróneamente que tiene más interés de importador que de productor, ya que si se considerara esto último, se llegaría al absurdo de concluir que no existe rama de producción nacional de foil de aluminio, pues la Solicitante es la única productora mexicana de dicho producto, y no tendría sentido que como importador presentara la solicitud de inicio de investigación, la cual por sí misma da cuenta de su interés de continuar luchando como producción nacional por un lugar en el mercado de foil de aluminio mexicano, sin distorsiones causadas por prácticas desleales de los exportadores chinos.

F. Es claro su interés como productora nacional, y aun cuando tuvo que recurrir a importar producto chino para poder seguir operando, ha disminuido radicalmente sus importaciones con el fin de apostar por vez definitiva a impulsar la producción nacional de bobinas de foil de aluminio similares a las investigadas.

G. Resulta difícil creer que Bezaury se aventure a alegar sin presentar una sola prueba de su dicho, que esta reducción se debe a un supuesto conflicto comercial con los exportadores de Almexa, o a una estrategia para justificar la solicitud de investigación antidumping; la autoridad investigadora no debe tolerar afirmaciones tan audaces de parte de las contrapartes basadas en simples adivinaciones o conjeturas que no tienen cabida en un procedimiento legal, en el que se debe conocer la verdad sobre los hechos y pruebas que consten en el expediente.

H. No quiere dejar de producir en México; al contrario, ha apostado por continuar invirtiendo, ser más productiva, como lo demostró con los proyectos de inversión para la producción de foil de aluminio, y tiene el compromiso de continuar creando empleos y derrama económica que conlleva la producción de bobinas de foil de aluminio en México, pero únicamente puede hacerlo si se eliminan las distorsiones creadas por el producto chino que ingresa al país en condiciones de discriminación de precios.

I. De conformidad con el artículo 65 del RLCE, las circunstancias específicas de la industria del aluminio mundial que llevaron a la Solicitante a importar producto chino, deben ser tomadas en cuenta por la autoridad en su determinación de representatividad en términos del artículo 4.1 inciso (i) del Acuerdo Antidumping y 40 del RLCE, y en su determinación de daño conforme al artículo 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 41 fracción III de la LCE.

J. Es improcedente que se aplique por analogía, el umbral del 3% de volumen de importaciones al que se refiere el art. 5.8 y aplicado por analogía al 3.3 del Acuerdo Antidumping, como falsamente alega Bezaury, para determinar si las importaciones de un productor solicitante son insignificantes o no y negarle el carácter de productor; la legislación antidumping no señala un umbral o cuantifica cuántas importaciones del productor se requieren para negar que tiene interés de productor, como alega falsamente Bezaury, ni establece la obligación de la autoridad investigadora de evaluar si las importaciones de un productor solicitante son o no insignificantes para determinar su interés de productor.

K. La única disposición antidumping que literalmente se refiere al interés de un productor, es el artículo 62 fracción II del RLCE; ya que señala expresamente, que cuando un productor-importador tiene identidad de intereses con los importadores o propicia la realización de importaciones en condiciones de discriminación de precios, no presentaría una solicitud de investigación antidumping; lo que a contrario *sensu* significa que, si el productor-importador sí presenta una solicitud de investigación antidumping, como lo hizo Almexa, entonces, sin lugar a dudas, tiene interés de productor nacional.

L. Bezaury alega sin razón que la autoridad debe actualizar el periodo analizado a agosto de 2018, ya que la información no es reciente, pero la solicitud de la contraparte carece de fundamento legal y es improcedente, pues el periodo analizado propuesto por la Solicitante y aceptado por la autoridad en la Resolución de Inicio, permite recabar pruebas positivas y objetivas para la determinación del daño, en términos del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, y nada en la legislación antidumping obliga a la autoridad a actualizar el periodo analizado y el periodo investigado.

M. La única restricción que la práctica internacional ha definido es que 15 meses transcurridos entre el fin del periodo investigado y el inicio de una investigación sí se consideran violatorios, cuestión que no ha ocurrido en la presente investigación.

N. Para apoyar sus alegaciones, la contraparte invoca las Recomendaciones del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, así como el caso México – Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, WT/DS295/AB/R del 29 de noviembre de 2005, de los cuales se desprende justo lo contrario a lo que alega; la contraparte no logra presentar un solo precedente internacional que establezca que determinar el periodo investigado con distancia de 5 meses a la solicitud sea un mal uso de la autoridad de su facultad discrecional y, por ende, violatorio de la legislación antidumping.

O. Bezaury alega sin razón que se incluyeron indebidamente en el análisis de importaciones, regímenes aduaneros distintos al de importación definitiva, como el de régimen temporal y el de cualquier otro régimen, ya que la Solicitante no solicitó expresamente su inclusión y, por tanto, se debiera presumir, en la opinión de la contraparte, que las importaciones bajo regímenes distintas al definitivo no son la causa del daño.

P. Es clara la intención de la Solicitante de que las importaciones objeto de su solicitud incluyan las realizadas bajo los regímenes definitivo y temporal; de no ser considerado así, se llegaría al absurdo de que la Solicitante no refirió expresamente en su petición de investigación las importaciones del régimen definitivo, la autoridad no pueda incluir éstas en el análisis.

Q. Bezaury alega sin fundamento que la autoridad investigadora incluyó en su análisis de daño la producción y ventas de autoconsumo, pero esto es incorrecto, ya que, si bien la autoridad señaló en la Resolución de Inicio que efectivamente la producción destinada a autoconsumo había disminuido, no analizó la situación de la rama de producción nacional en los mercados en donde se emplean las bobinas como insumo para la fabricación de otros productos, y para los cuales Almexa autoconsume bobinas.

R. La autoridad investigadora únicamente refirió que la pérdida de producción dirigida al autoconsumo era consistente con el argumento de la Solicitante en el sentido de que el aumento de las importaciones investigadas afectó también su fabricación de otros productos finales; asimismo, la disminución del autoconsumo en relación a la producción nacional durante el periodo analizado muestra una mayor dependencia de la Solicitante hacia el mercado interno que es en donde compite directamente con las importaciones investigadas.

S. Cabe señalar que, contrario a lo señalado por Bezaury, la autoridad investigadora nunca refirió ni analizó las ventas de producto fabricado por Almexa a partir de bobinas destinadas a autoconsumo; la autoridad investigadora enfatizó que dicha disminución causaba mayor dependencia de la Solicitante de sus ventas en el mercado de bobinas donde compite directamente con las importaciones investigadas, que es donde correctamente se analiza el daño en términos del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

#### iv. Bezaury e Icontech

A. Icontech alega incorrectamente que no se pueden establecer cuotas compensatorias porque Almexa no abastece al 100% del mercado mexicano y Bezaury alega que Almexa no tiene la capacidad de abastecer a todo el mercado mexicano, y que la imposición de cuotas compensatorias tendría un efecto negativo en la economía nacional. Sus argumentos son improcedentes pues, además de atribuirse facultades de legislar un nuevo requisito para la procedencia de la aplicación de cuotas compensatorias, las contrapartes olvidan que las cuotas compensatorias de ninguna forma limitarán o prohibirán la importación de bobinas de foil de aluminio de origen chino.

B. Las cuotas compensatorias únicamente tienen la finalidad de eliminar las distorsiones de precios causadas por la discriminación de precios realizado por los exportadores chinos; los consumidores mexicanos de foil de aluminio podrán seguir adquiriendo producto chino, o de cualquier otro país de origen, así como producto nacional, mismo que cuenta con una capacidad libremente disponible en el periodo investigado (que no ha podido utilizar como consecuencia de las prácticas desleales de los exportadores chinos), pudiendo elegir el que más les plazca entre una gama amplia de opciones de productos que no tengan precios distorsionados por una práctica desleal.

#### v. Cuprum

A. La importadora acepta expresamente que incurre en costos derivados de la administración y operación de su exportador Cuprum Asia, el reconocimiento anterior es motivo suficiente para actualizar el supuesto del artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping, que establece que el precio de exportación debe reconstruirse sobre la base del precio al que el producto se revenda por vez primera a un comprador independiente, o una base razonable cuando existe vinculación entre exportador e importador.

B. Sólo en caso de que la autoridad investigadora determine calcular un margen específico al exportador Cuprum Asia, a lo cual se opone Almexa por ser un mero comercializador del producto investigado, deberá solicitar a Cuprum los precios a los que revende el producto para que proceda a la reconstrucción del precio de exportación del exportador Cuprum Asia, o bien, si el producto no es revendido, si el importador mismo lo consume, para que proceda la reconstrucción sobre una base razonable que determine la autoridad.

**vi. Galas de México**

A. Es falso que existan otros productores nacionales de producto similar al investigado, pues Almexa es la única empresa en México que tiene activos productivos para seguir el proceso productivo involucrado en la fabricación de la mercancía similar a la investigada; el resto de las empresas son meras comercializadoras. Galas de México señaló incorrectamente a Cuprum y Cobalbo como presuntos productores del producto nacional, presentando ligas electrónicas que remiten a sus respectivos catálogos de productos, sin demostrar que ellos fabrican el producto nacional similar al investigado.

B. Alega sin razón que al utilizar una metodología de país sustituto para el cálculo del valor normal se está violando el Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio, pero las contrapartes se equivocan, pues como lo demostró la Solicitante, con respecto al trato de China en investigaciones antidumping, al eximir el inciso (a)(ii) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, no se eliminó la posibilidad de tratar a China como una economía de no mercado, pues el párrafo 15(d) del Protocolo, el cual sigue vigente al día de hoy, señala expresamente que China tiene la carga de la prueba de demostrar que en su economía prevalecen condiciones de mercado de conformidad con la legislación del país importador, que en el caso de México debe ser conforme al artículo 48 del RLCE.

C. Galas de México alega que el daño a la producción nacional no se debe al simple crecimiento de las importaciones que se presentó durante el periodo investigado, sino a una supuesta falta de capacidad y limitaciones para fabricar el producto, por no contar con instalaciones, maquinarias o tecnologías que le permitan fabricar el producto conforme a las necesidades y requerimientos del mercado, pero no presentaron una sola prueba para sustentar su dicho.

D. Se demostró que además de contar con capacidad instalada disponible durante todo el periodo analizado, la competencia desleal ocasionó que la utilización de la capacidad instalada se redujera en forma importante durante el periodo investigado al disminuir en 16 puntos porcentuales.

E. La contraparte podrá constatar en la solicitud, que existe un constante interés por mantener sus instalaciones y maquinarias dentro de las más óptimas condiciones, a efecto de poder mantener los estándares de calidad que son solicitados en el mercado nacional, por lo que la afirmación de la contraparte no cuenta con sustento alguno y debe ser desestimada por la autoridad investigadora.

**vii. Icontech**

A. La empresa importadora alega incorrectamente que existen diversas clasificaciones del producto investigado, lo que hace que no tengan el mismo diámetro y ancho que el producto nacional, por lo que supuestamente no tienen los mismos precios, derivado de los diversos procesos de laminación y corte a los que se somete el foil, afectando supuestamente la comparabilidad de precios.

B. Las características físicas que refiere Icontech, han sido establecidas como parámetros para la definición del producto investigado; esas características también las contempla el producto estadounidense y sus precios utilizados para el cálculo del valor normal, tanto precio de exportación como valor normal, por lo tanto, consideran precios de productos con características esenciales similares.

C. Icontech es quien debe demostrar, con pruebas objetivas y positivas, la procedencia de un ajuste por diferencias físicas, tal y como lo dispone el artículo 36 de la LCE, que expresamente impone la carga de la prueba de un ajuste a la parte que lo solicita. Es claro que Icontech no presenta una sola prueba para poder sostener que la comparabilidad de precios se ve afectada.

D. La importadora alega sin ningún sustento, que la metodología de depuración de la base de importaciones presentada por Almexa está sesgada, y que, por tanto, el precio de exportación también, pero sus argumentos son meras conjeturas sin soporte ni razón; una prueba de ello es que la contraparte no fue capaz ni siquiera de identificar cuáles son los supuestos elementos no objetivos o no razonables de los que se queja en la metodología seguida, ni de presentar una sola prueba de los mismos.

- E. Siguió una metodología de depuración de la base de datos de importación que partió de identificar registro por registro; la propia autoridad investigadora en la Resolución de Inicio confirma la razonabilidad de dicha metodología de depuración y la acepta.
- F. Las afirmaciones realizadas por Icontech son erróneas, debido a que sí se hizo una depuración exhaustiva de todos los productos que no son objeto de análisis y únicamente se consideraron las importaciones del producto objeto de investigación.
- G. Carece de sustancia y razón la alegación de Icontech de que supuestamente el daño se debió a la pérdida de clientes por supuestos problemas de Almexa en tiempos de entrega de producto, ya que no demuestra su dicho y la información que presenta no es pertinente, debido a que se encuentra fuera del periodo analizado.
- H. Icontech sólo se limita a señalar la existencia de los correos, pero no proporciona el nombre de la empresa, por lo que deja en estado de indefensión a la Solicitante de replicar sobre dicha información, ya que no permite identificar quién es el emisario de dicha información y no permite a la Solicitante tener certeza de la validez de la misma, ni saber si dicha información tiene relación con el producto similar al investigado.
- I. Es improcedente y además frívola la alegación de Icontech de que en todo caso debe iniciarse una investigación por subvenciones, y no por discriminación de precios, o que el daño se deba a apoyos del gobierno chino (subvenciones), pues la Solicitante demostró todos los supuestos legales para acreditar la procedencia de una investigación por discriminación de precios, y la importadora únicamente alega sin ningún sustento lo que en su opinión es adecuado, sin desvirtuar ni probar nada.
- J. Asimismo, se demostró que el daño es causado por las importaciones investigadas realizadas en condiciones de discriminación de precios por los exportadores chinos; si además, como considera Icontech, dichos exportadores reciben subsidios que pudieran calificar como ilegales para la procedencia de una investigación por subvenciones, es independiente de la presente investigación y no impide la conducción de ésta.
- K. El reconocimiento de Icontech de la existencia de intervención gubernamental china, apoya el tratamiento de China como economía de no mercado para efectos de la presente investigación y otras relacionadas con el mismo sector al que pertenece el producto investigado.
- L. Alega sin sustento que la evolución de las variables financieras de la Solicitante, dan cuenta de una recuperación significativa, al referirse al desempeño del Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA). Es muy peculiar el concepto que tiene Icontech de que la variación mencionada represente una recuperación significativa; sin embargo, está equivocado en atribuir esa variación al producto investigado. Es evidente que Icontech ni siquiera leyó los párrafos completos de la Resolución de Inicio en donde la autoridad investigadora explica con toda claridad que la contribución al ROA del producto similar fue negativa en los tres períodos y que la información a la que se refiere Icontech (la del -1.1% al 1.5%), se refiere a un grupo de productos de la compañía que incluye varios productos, además, del producto investigado.
- M. Por la lógica más elemental habiendo demostrado que las utilidades operativas sobre ventas fueron negativas en el producto investigado, es imposible que el ROA sea positivo en la producción y ventas de las bobinas de foil de aluminio.
- N. Independientemente de los errores de la afirmación de Icontech sobre la supuesta recuperación significativa de la rama de producción nacional, y aunque los datos fueran positivos, que no lo son, no debe olvidar que la determinación de daño incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos y no se realiza sobre factores aislados, como lo ordena el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping.
- O. Icontech alega sin ningún sustento o razón que, dado que el producto investigado es un commodity, los precios se explican por la tendencia mundial y que no corresponden a operaciones objeto de discriminación de precios; que en todo caso si hubiera alguna disminución artificial en el precio de las importaciones chinas, ésta obedece a causas ajenas a las presuntas condiciones de discriminación de precios.
- P. Icontech no presenta una sola prueba de su dicho, se trata de meras conjeturas que por ese simple hecho deben ser desestimadas por la autoridad; además, sus alegaciones son incorrectas y soportan lo alegado por la Solicitante respecto a las grandes distorsiones que causa China en toda la industria del aluminio y del producto investigado, desde la misma materia prima (el aluminio primario).

Q. Se le recuerda a la contraparte la noción fundamental de que, aun siendo un commodity que siga precios internacionales, la discriminación de precios se configura al exportar a un precio menor al precio al que se vende el producto similar en el país exportador (o en el presente caso, en el país sustituto), por lo que los commodities no están exentos de exportarse en condiciones de discriminación de precios.

R. Icontech alega que la disminución que está padeciendo la Solicitante en sus volúmenes de producción y ventas se explica por el desplazamiento que está registrando en el mercado de productos finales; lo anterior además de infundado, es falso, ya que todo el análisis y determinación de daño de la autoridad investigadora versó, correctamente, sobre indicadores de la rama de producción nacional de foil de aluminio, no de la situación de la rama de producción nacional en otros mercados en donde se emplean las bobinas como insumo para la fabricación de otros productos.

S. La afirmación de Icontech conlleva a suponer que la contraparte sí analizó, examinó y evaluó pruebas relacionadas con los mercados de los productos finales para poder afirmar, como lo hace, que existe un supuesto desplazamiento de la rama de producción nacional en dichos mercados, análisis de otros mercados que por cierto no presenta ni comparte en su comparecencia, lo cual desde luego es insostenible, ya que la Solicitante realizó su análisis y determinación con base en pruebas pertinentes sobre el producto investigado y el similar de fabricación nacional, y no en pruebas que no corresponden exclusivamente al producto investigado.

T. Carece de sustento alguno y razón la alegación de Icontech de que las cuotas compensatorias supuestamente promoverían prácticas monopólicas, pues las cuotas no impiden la concurrencia de importaciones de China ni de otros orígenes, siendo que la autoridad investigadora además no tiene facultades para analizar la existencia de prácticas monopólicas, en todo caso Almexa no tiene poder sustancial en el mercado de foil de aluminio nacional.

**b. Exportadoras**

**i. Cuprum Asia**

A. La exportadora propone infructuosamente a Malasia como país sustituto, pero la contraparte olvida que la elección de país sustituto no es una cuestión de prelación entre países; no logró desvirtuar a Estados Unidos como país sustituto, y si es que hubiera desvirtuado el uso de Estados Unidos como país sustituto, lo cual se niega, no presentó una sola prueba pertinente y objetiva para demostrar que Malasia fuera un país que cumpliera con los requisitos para ser un país sustituto idóneo.

B. No se puede pretender que la autoridad evalúe al mejor país sustituto, ya que esto impondría a las partes una carga probatoria no razonable, concluyendo que la selección de país sustituto, en particular cuando se refiere a China, se realiza a partir de los criterios previstos en los artículos 2.7 del Acuerdo Antidumping, 33 de la LCE, 48 del RLCE y el numeral 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

C. Antes de sugerir reemplazar al país sustituto de China en la presente investigación, debió desvirtuar a Estados Unidos como país que cubre los requisitos legales para ser tomado por país sustituto de China en el presente procedimiento, para que en todo caso, la autoridad revisara y considerara su información respecto a su propuesta de Malasia como país sustituto; sin embargo, eso no sucedió.

D. La información a la que hace referencia Cuprum Asia de producción en Malasia se refiere a un solo productor Aluminium Company of Malasya Berhard (ALCOM); además, dicho productor no produce producto similar al investigado, sino únicamente fin stock y foil de calibre pesado (empaques con una capa de laca, cables para telecomunicación y foil convertido); aunque ALCOM fabricara producto similar al investigado su capacidad de producción anual es muy pequeña comparada con la de China.

E. Como menciona la propia exportadora, la capacidad de producción de ALCOM es de 36,000 toneladas por año de láminas de aluminio en banda caliente, las cuales es claro que, si ALCOM produjera producto similar al investigado, no todas se destinarían a producir dicho producto; mientras que la producción anual del producto investigado en China más reciente de la que se tiene conocimiento es de 807,000 toneladas, que es más cercana a la producción del producto similar al investigado de Estados Unidos, que fue de 470,000 toneladas en el mismo año.

F. Por si fuera poco, Cuprum Asia no aporta referencias de precios para calcular el valor normal con base en precios internos de Malasia.

G. Cuprum Asia alega, sin ningún sustento, que las referencias de valor normal ofrecidas por Almexa deben desestimarse en razón de no provenir de una fuente especializada, carecer de información técnica, comercial y especificaciones de producto que permitan una comparación adecuada con el foil de aluminio importado de China. Sus alegaciones son infundadas, erróneas y carecen en absoluto de sustento o prueba en qué basarse.

H. Pasa por alto que las referencias de precios de Estados Unidos presentadas por Almexa, son aún más exactas que cualquier referencia de revista especializada, ya que se trata de precios de transacciones de los principales productores de Estados Unidos de producto similar al investigado, que venden el producto similar en su mercado interno, lo cual brinda mucho mayor certidumbre a la confiabilidad de los precios.

I. Es erróneo, como lo alega Cuprum Asia, que los precios del foil de origen chino resulten de factores de mercado, ya que ella misma reconoce que se deben a la sobre oferta del aluminio primario, y a estímulos fiscales y económicos por parte del gobierno chino, entre otros.

J. Lo que la contraparte llama abundancia del aluminio primario que le da ventaja competitiva al producto chino, es artificialmente creada por un impuesto a la exportación de aluminio primario mantenido por el gobierno chino que desincentiva la exportación de lingotes y billets de aluminio primario, precisamente para incentivar la producción doméstica de productos con valor agregado, encareciendo la materia prima alrededor del mundo.

K. A su vez, el gobierno chino mantiene una reducción fiscal sobre las exportaciones de productos de aluminio terminados o semi-terminados, como lo es el producto investigado, para incentivarlas.

L. Respecto a la existencia de condiciones de una economía de no mercado en la industria china del producto investigado, es una cuestión que ni siquiera los exportadores y productores chinos comparecientes a esta investigación, han controvertido.

M. Lo que afirma Cuprum Asia respecto a la supuesta influencia de los datos del mercado en la fijación de los precios SHFE, no es pertinente, pues se refiere a información que está fuera del periodo analizado en la presente investigación, por lo que carecen de cualquier valor probatorio.

## ii. Five Star y New Materials

A. La exportadora alega, sin ninguna razón, que el valor normal calculado a partir de precios internos del país sustituto debe ajustarse por gastos de almacén, pero su solicitud es improcedente, ya que las referencias de precios presentadas por la Solicitante son precios ex fábrica, eso implica que son precios puestos en la planta del productor, sin adicionar ningún gasto extra de transporte para su entrega o almacenamiento.

B. Para asegurar la comparabilidad de precios entre valor normal y precio de exportación conforme al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, Almexa ajustó el precio de exportación por flete y seguro de China a México, así como un ajuste por el plazo de pago y un ajuste por flete interno en China, para llevarlo a nivel ex fábrica. Si la contraparte consideraba que existió un ajuste al valor normal que no se realizó, debió presentar las pruebas pertinentes para realizarlo y no lo hizo, conforme a lo establecido por el artículo 36 de la LCE.

C. La empresa exportadora acepta el tratamiento de China como una economía de no mercado, aceptando con ello que las políticas internas e intervencionistas de China en el mercado del aluminio, dan como resultado que la producción del producto investigado, no responda a las señales del mercado.

D. El gobierno chino, no el mercado, restringe sus exportaciones de aluminio primario (por lo que sus precios están por debajo de los precios internacionales de la materia prima) y estimula la producción de aluminio procesado e inunda el mercado mundial con estos productos; conductas absolutamente contrarias a las señales del mercado internacional que demandan lo que China restringe artificialmente y estimula lo que el resto del mundo ofrece.

E. Lo anterior, actualiza los supuestos legales para considerar a China como una economía centralmente planificada o de no mercado conforme a lo establecido en el artículo 48 del RLCE, en el sector específico de aluminio y, en particular, en el de bobinas de foil de aluminio investigadas, como ya lo han aceptado los productores chinos.

## 42. Almexa presentó:

A. Prueba de laboratorio sobre la permeabilidad para foil de 6 y 7 micras, realizada por la FABES Forschungs-GmbH.

- B. Respuesta emitida por el IMEDAL, dirigida a la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología de la Secretaría de Economía.
- C. Prueba de laboratorio de las especificaciones técnicas del foil nacional, realizada por Intertek.
- H. Requerimientos de información

#### **1. Prórrogas**

**43.** La Secretaría otorgó prórroga de diez días hábiles a las importadoras Aluprint, Bezaury, Cuprum, Galas de México, Grafo Regia, Icontech, International Foam y Nutrigo; a las exportadoras Boxing Ruifeng, Cuprum Asia, Five Star, New Materials y Jiangsu Zhongji para presentar su respuesta a los requerimientos de información que la Secretaría les formuló el 17, 18 y 19 de diciembre de 2018. Los plazos vencieron el 29, 30 de enero y 1 de febrero de 2019, respectivamente.

#### **2. Partes interesadas**

##### **a. Solicitante**

**44.** El 30 de enero de 2019 la Solicitante respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 14 de diciembre de 2018, para que presentara información sobre los procesos de producción para fabricar el foil de aluminio de diferentes espesores, las normas o especificaciones que se aplican, cifras de empleo y salarios durante el periodo analizado; así como para que explicara los factores o elementos que dependen de la elección de determinada aleación y su impacto en la similitud del producto objeto de investigación y el de fabricación nacional, los elementos físicos y/o técnicos para distinguir el producto fin stock del foil de aluminio.

##### **b. Importadoras**

###### **i. Aluprint**

**45.** El 29 de enero de 2019 Aluprint respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 17 de diciembre de 2018, para que presentara información sobre las condiciones de Estados Unidos para competir con el mercado chino de foil de aluminio; precisara diversos aspectos de su sistema de distribución y algunos elementos de sus facturas comerciales; aportara una descripción detallada sobre los elementos que integran sus códigos de producto, y explicara las diferencias del producto nacional y el que importó de China.

###### **ii. Bezaury**

**46.** El 30 de enero de 2019 Bezaury respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 17 de diciembre de 2018, para que presentara información sobre la totalidad de sus operaciones de importación realizadas durante 2017 y copia de diversos pedimentos.

###### **iii. Cuprum**

**47.** El 29 de enero de 2019 Cuprum respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 17 de diciembre de 2018, para que presentara información sobre el estatus económico de China y la industria fabricante del foil de aluminio.

###### **iv. Galas de México**

**48.** El 31 de enero de 2019 Galas de México respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 18 de diciembre de 2018, para que presentara una clasificación de la mercancía investigada considerando las características físicas esenciales que afectan la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal, la participación de cada elemento en la estructura de costos de producción e información considerando la condición de mercado en China.

###### **v. Grafo Regia**

**49.** El 29 de enero de 2019 Grafo Regia respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 18 de diciembre de 2018, para que precisara diversos aspectos de su sistema de distribución, y explicara de manera detallada los elementos técnicos del producto que importó de China y si ello tiene un impacto en la similitud del producto investigado y el de fabricación nacional.

###### **vi. Icontech**

**50.** El 31 de enero de 2019 Icontech respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 18 de diciembre de 2018, para que presentara una clasificación de la mercancía investigada considerando las características físicas esenciales que afectan la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal, así como fichas técnicas de todos los códigos de producto importados.

**vii. International Foam**

**51.** El 30 de enero de 2019 International Foam respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 19 de diciembre de 2018, para que presentara información sobre las especificaciones de la mercancía que importa en términos de la que es objeto de investigación, sus códigos de producto, ajustes al precio de exportación, así como operaciones realizadas de foil de aluminio en Estados Unidos durante el 2017.

**viii. Nutrigo**

**52.** El 1 de febrero de 2019 Nutrigo respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 18 de diciembre de 2018, para que presentara información sobre el volumen de sus importaciones y características físicas, químicas y el proceso de la lámina de aluminio prelubricada.

**c. Exportadoras****i. Boxing Ruifeng**

**53.** El 1 de febrero de 2019 Boxing Ruifeng respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 19 de diciembre de 2018, para que presentara información sobre su proceso de facturación en las ventas de exportación y considerar ciertos ajustes, argumentos y pruebas para acreditar que en el mercado de foil de aluminio en China, prevalecen condiciones de mercado, así como explicar la metodología de cálculo respecto de las operaciones comerciales normales y sobre su sistema de contabilidad financiera.

**ii. Cuprum Asia**

**54.** El 29 de enero de 2019 Cuprum Asia respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 18 de diciembre de 2018, para que presentara información sobre las operaciones de venta de foil de aluminio y los gastos generados por la exportación, así como los criterios para sustentar su propuesta de país sustituto.

**iii. Jiangsu Zhongji**

**55.** El 1 de febrero de 2019 Jiangsu Zhongji respondió al requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 19 de diciembre de 2018, para que presentara información sobre el proceso de producción del producto investigado; proporcionara una descripción detallada de la metodología respecto de los ajustes propuestos al precio de exportación y al valor normal, así como una descripción sobre sus prácticas de contabilidad financiera y argumentos y pruebas para acreditar que en el mercado de foil de aluminio en China, prevalecen condiciones de mercado.

**iv. Five Star y New Materials**

**56.** El 1 de febrero de 2019 Five Star y New Materials respondieron al requerimiento de información que la Secretaría les formuló el 19 de diciembre de 2018, para que presentaran copia de todas las facturas y documentación anexa que ampara el precio de exportación y sus ajustes durante el periodo analizado; una explicación respecto del tránsito de la mercancía desde la planta del productor chino hasta el importador mexicano y referencias de precios en el país sustituto.

**3. No partes**

**57.** El 18 de diciembre la Secretaría requirió a diversas empresas importadoras para que presentaran pedimentos de importación, así como su documentación anexa. El plazo venció el 17 de enero de 2019.

**I. Otras comparecencias**

**58.** El 10, 25 de septiembre; 2, 5, 8, 17 y 26 de octubre de 2018 comparecieron las empresas importadoras Klimet, S.A. de C.V., Distribución Industrial Pacífico, S. de R.L. de C.V., Elring Klinger México, S.A. de C.V., Bohn de México, S.A. de C.V., Siemens, S.A. de C.V., Rodolfo Márquez Alegre, Rollos y Etiquetas Rollet, S.A. de C.V., Coiba Import, S.A de C.V., Imalumex, S.A. de C.V., Royal Border, S.A. de C.V., Mahle Behr México, S. de R.L. de C.V. y Mahle Behr Río Bravo, manifestaron que no realizaron importaciones del producto objeto de investigación.

**59.** El 17 de septiembre, 2 y 4 de octubre de 2018 comparecieron las empresas exportadoras Betty Dain Creations, Inc., Mitsubishi International Corporation, Jiangsu Alcha Aluminium Co., Ltd. y Gränges International, Inc., para manifestar que no realizaron exportaciones del producto objeto de investigación.

**60.** El 26 de septiembre y 5 de octubre de 2018 comparecieron Comercializadora TMC, S.A. de C.V. y Sodmetal, S.A. de C.V., respectivamente, para manifestar no tener interés en participar en la presente investigación.

**61.** El 1, 4 y 10 de octubre de 2018 compareció Valeo Sistemas Eléctricos, S.A. de C.V. para solicitar una prórroga para presentar su respuesta al formulario oficial para importadores, así como para acreditar su interés jurídico. La Secretaría no la acreditó como parte interesada en la presente investigación, ya que carecía de interés jurídico.

**62.** El 4 de octubre de 2018 compareció Filtros y Mallas de Puebla, S.A. de C.V. (“Filtros y Mallas de Puebla”) para presentar su respuesta al formulario oficial para importadores, la cual no fue aceptada de acuerdo con lo señalado en el punto 71 de la presente Resolución.

**63.** El 26 de octubre de 2018 comparecieron Dinsheng Aluminium Industries (Hong Kong) Trading Co., Limited (“Dinsheng HK”), Hangzhou Dinsheng Import & Export Co., Ltd. (“Dinsheng IE”) y Qingdao Loften Aluminium Foil Co., Ltd. y/o Qingdao Runfeng Aluminium Foil Co., Ltd. (“Qingdao Loften”) de forma extemporánea para presentar sus respuestas al formulario oficial, las cuales no fueron aceptadas de acuerdo con lo señalado en el punto 72 de la presente Resolución

**64.** El 26 de octubre de 2018 comparecieron las empresas Keihin de México S.A. de C.V. (“Keihin”), Tetra Pak Global Supply SA (“Tetra Pak GS”), Tetra Pak Querétaro, S.A. de C.V. (“Tetra Pak”) y Xiamen Xiashun Aluminium foil Co., Ltd. (“Xiamen Xiashun”) para presentar sus respuestas al formulario oficial, las cuales no fueron aceptadas de acuerdo con lo señalado en el punto 73 de la presente Resolución

**65.** El 19 de diciembre de 2018 compareció China Nonferrous Metals Industry Association (CNIA) de forma extemporánea para presentar su respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría el 13 de noviembre de 2018, la cual no fue aceptada de acuerdo con lo señalado en el punto 74 de la presente Resolución.

**66.** El 15 de enero de 2018 compareció Epoca KM, S.A. de C.V. (“Epoca KM”) para solicitar que se reconociera la personalidad de su representante legal e imponerse de lo actuado en el expediente de la presente investigación, solicitud que no fue aceptada de acuerdo a lo señalado en el punto 75 de la presente Resolución.

## CONSIDERANDOS

### A. Competencia

**67.** La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción III y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 7.5, 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII y 57 fracción I de la LCE, y 80 y 82 fracción I del RLCE.

### B. Legislación aplicable

**68.** Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

### C. Protección de la información confidencial

**69.** La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

### D. Derecho de defensa y debido proceso

**70.** Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

### E. Información no aceptada

**71.** Mediante oficio UPCI.416.18.1591 del 25 de octubre de 2018, se le notificó a Filtros y Mallas de Puebla la determinación de no aceptar la información a que se refiere el punto 62 de la presente Resolución, en razón de no haber corrido traslado de la versión pública de dicha comparecencia, por lo que no se le acreditó como parte interesada en la presente investigación, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

**72.** Mediante oficios UPCI.416.18.2010, UPCI.416.18.2011 y UPCI.416.18.2012 se le notificó a Dingsheng HK, Dingsheng IE y Qingdao Loften la determinación de no aceptar su información, a que se refiere el punto 63 de la presente Resolución, ya que comparecieron de forma extemporánea al procedimiento, oficios que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

**73.** Mediante oficios UPCI.416.19.1006, UPCI.416.19.1007, UPCI.416.19.1008 y UPCI.416.19.1009, del 9 de abril de 2019, se le notificó a Keihin, Tetra Pak GS, Tetra Pak y Xiamen Xiashun, respectivamente, la determinación de no aceptar la información a que se refiere el punto 64 de la presente Resolución, por carecer de interés jurídico para comparecer en el presente procedimiento, oficios que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en la presente Resolución.

**74.** Mediante oficio UPCI.416.18.2193 del 14 de diciembre de 2018, se le notificó a la CNIA la determinación de no considerar la información a que se refiere el punto 65 de la presente Resolución, en razón de no haber acreditado su legal existencia en el plazo otorgado para tal efecto, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

**75.** Mediante oficio UPCI.416.19.184 del 31 de enero de 2019, se le notificó a Epoca KM la determinación de tener por no presentada la comparecencia a la que se refiere el punto 66 de la presente Resolución, debido a que compareció en forma extemporánea, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución.

#### **F. Respuestas a ciertos argumentos de las partes**

##### **1. Clasificación y traslado de información**

**76.** International Foam señaló que la copia de traslado de la solicitud de inicio y de la respuesta a la prevención de Almexa carecen de información necesaria que permita a los importadores y exportadores formular una defensa adecuada a sus intereses, debió clasificarse como pública y se le proporcionaron en un formato electrónico con restricciones de lectura y copiado que no permite efectuar el análisis correspondiente en el plazo proporcionado para presentar argumentos, información y pruebas dejándole en estado de indefensión.

**77.** Al respecto, esta Secretaría se cercioró de que las copias de traslado tanto de la solicitud de inicio como de la respuesta a la prevención, correspondieran con la versión pública de los escritos presentados por Almexa, cumplieran con las reglas de confidencialidad previstas por la legislación aplicable para la clasificación de información y, en general, con los requisitos para la presentación de documentos ante esta Secretaría. En el caso que fue procedente, se requirió reclasificar diversa información clasificada como confidencial o comercial reservada y que, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 148, 149, 150, 152, 153 y 158 del RLCE no contenía tal carácter, así como presentar los resúmenes públicos correspondientes.

**78.** En relación a la copia de traslado, se debe precisar que sí le fue enviada en formato electrónico, conforme lo prevé la legislación, por lo que la importadora contó con toda la información necesaria para su defensa, además, la legislación no prevé la obligación de las partes de correr traslado en un formato electrónico específico, por lo que no se menoscaba su derecho a la defensa.

##### **2. Identificación del fin stock**

**79.** International Foam señaló que en la Resolución de Inicio no se indica una definición clara y suficiente de qué mercancía debe considerarse como fin stock, o bien, cuáles son los usos o las características que la diferencian del foil de aluminio investigado. En este sentido, señaló lo siguiente:

- a.** se identificaron las operaciones de importación de fin stock por su descripción en la base de importaciones del SAT cuando decía explícitamente aleta, aluminio para templar, para condensador, para radiador, para naves aéreas, para aire acondicionado, para dissipador de calor; sin embargo, no se explicó por qué estas mercancías se consideran fin stock y tampoco se presentaron pruebas, y
- b.** por la identificación de las actividades o giro de los importadores y exportadores que comercializan la mercancía en el sector automotriz, calentadores y aire acondicionado, sin justificar ni presentar pruebas que acrediten que los importadores o exportadores de esos giros comerciales sólo efectúan importaciones de fin stock.

**80.** Por otra parte, conforme a los puntos 5 a 10 de la Resolución de Inicio, la Secretaría indicó las características que definen y describen al producto objeto de investigación. De tal manera, los productos que no cumplen con las mismas, no forman parte de la cobertura del producto investigado.

**81.** No obstante lo anterior, en respuesta al requerimiento, la Solicitante presentó elementos adicionales para identificar el fin stock, conforme a lo siguiente:

- a.** no existe una norma que defina un rango específico para el fin stock, sino que se delimita e identifica por su aplicación;
- b.** el fin stock de un espesor inferior a 0.08 mm no forma parte del producto investigado, ya que expresamente se excluyó de la investigación no sólo por características físicas, sino por usos y funciones, tal como se indicó en la Resolución de Inicio;

- c. el fin stock es distinto al investigado en cuanto a que su espesor normalmente es de entre 0.1 y 0.254 mm y se utiliza en la industria de automóviles, refrigeradores, aires acondicionados, entre otros;
- d. con base en el documento de Global Advisory Guide Group GAG-Guidance "Terms and Definitions" de 2009, indicó que son foils de aluminio adecuados para fabricar aletas en aplicaciones de transmisión de calor, y
- e. de acuerdo con la página de Internet del productor chino Haomei Aluminium, señala las especificaciones del fin stock, entre ellas que el espesor que ofrece es de 0.080 mm a 0.200 mm y por aplicaciones se utiliza en radiadores de autos, escudos térmicos, calefacción, ventilación y aire acondicionado.

82. La Secretaría analizó los medios de prueba que presentó la Solicitante y observó lo siguiente:

- a. el documento de Global Advisory Guide, define al fin stock como una "hoja enrollada o lámina adecuada y destinada a la fabricación de aletas para aplicaciones de intercambiadores de calor", y
- b. la información del productor chino Haomei Aluminium, indica que la aleta desnuda de aluminio es una bobina de aluminio que se utiliza en diversos radiadores de automóviles, escudos térmicos y aplicaciones de calefacción, ventilación y aire acondicionado, el material de aluminio para aletas está disponible en láminas enrolladas, su espesor es de 0.08 mm a 0.2 mm y ancho de 100 mm a 1400 mm, principalmente.

83. De acuerdo con la información disponible que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que el espesor no es una característica limitativa o única en la definición y descripción del fin stock, ya que, si bien puede presentarse normalmente en espesores mayores a 0.080 mm, también en espesores iguales a 0.080 mm o inclusive menores, tal como reconoció la propia Solicitante y la información del productor chino Haomei Aluminium.

84. En consecuencia, con base en la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría consideró que el espesor no es una característica única que defina al fin stock si no va ligada al uso o función y sector industrial, los cuales resultan elementos relevantes para identificar a dicho producto, de acuerdo con lo siguiente:

- a. el fin stock también se puede denominar como aleta, aluminio para templar, para condensador, para radiador, para naves aéreas, para aire acondicionado y para disipador de calor;
- b. se utiliza en aletas para intercambiadores de transmisión de calor, radiadores de automóviles, escudos térmicos, aplicaciones de calefacción, ventilación, aire acondicionado, y
- c. principalmente se destina a los sectores o industrias relacionadas con el sector automotriz, de calentadores y aire acondicionado.

### 3. Delimitación del producto objeto de investigación

85. Por su parte, Nutrigo manifestó que adquirió foil de aluminio importado originario de China para el proceso de troquelado de contenedores desechables de uso alimenticio. Dicho producto tiene la característica de ser prelubricado, lo cual consiste en un recubrimiento de aceite o aditivo no adhesivo de grado alimenticio, inodoro e incoloro, basado en diferentes bases químicas no tóxicas. Indicó que el producto objeto de investigación es simplemente laminado porque no cuenta con ningún tipo de proceso adicional y no es fabricado por Almexa, por lo que solicitó que sea excluido de la investigación. Al respecto, proporcionó los siguientes elementos:

- a. el proceso de prelubricación de la lámina de aluminio consta de las siguientes etapas: i) el lubricante se aplica por medio de un proceso de atomización o aspersión formando una niebla dentro de un tanque cerrado; ii) la densidad de la niebla es controlada a un valor específico, y iii) mediante el método de electrostática los vapores se adhieren uniformemente en ambas caras del foil de aluminio;
- b. el recubrimiento o aditivo tiene como objeto permitir el adecuado maquinado en la manufactura de los moldes de aluminio debido a sus propiedades de agente deslizante y desmoldante, así como lubricante de los dados de troquelado, lo cual es fundamental para la reducción de merma;
- c. el lubricado tiene grado alimenticio aprobado por las directivas de la Food and Drug Administration (FDA), no existe contacto mecánico durante el proceso de recubrimiento para mantener una calidad superior en la superficie del aluminio, y
- d. de acuerdo con los manuales de uso y operación de la maquinaria de troquelado para moldes de aluminio se recomienda el uso de lámina pre lubricada debido a que el proceso es más seguro y es responsabilidad del proveedor cualquier desperfecto.

**86.** Para acreditar que el producto prelubricado no es objeto de investigación, proporcionó un documento de su proveedor de la maquinaria de troquelado, el cual recomienda utilizar el aluminio prelubricado una carta en donde se indican los requisitos técnicos de la lámina para troquelado; ficha técnica del foil de aluminio para contenedores de prelubricado; una declaración del exportador, así como muestras físicas de foil para rebobinado (sin lubricante) y para troquelado (prelubricado).

**87.** Asimismo, en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría, Nutrigo señaló que el foil prelubricado se puede identificar en los documentos de importación por medio de la factura comercial que especifican el ancho y calibre (espesor) del material y la descripción de los códigos de producto del proveedor; para lo cual proporcionó una hoja de especificaciones de producto de julio de 2018, y un pedimento y factura de enero de 2019 en los cuales se indica que el producto corresponde a papel aluminio prelubricado.

**88.** La Secretaría analizó los argumentos y medios de prueba que proporcionó Nutrigo y consideró que con dicha información no es posible determinar en la presente etapa de la investigación, si el foil de aluminio prelubricado forma o no parte de la cobertura del producto investigado, principalmente por lo siguiente:

- a.** la información disponible en el expediente administrativo indica que el proceso de troquelado requiere que la hoja de aluminio sea previamente lubricada con un aceite o aditivo. De acuerdo con la información de la propia importadora, la hoja de aluminio puede ser lubricada en la misma planta en donde se realiza la transformación por distintos métodos, por lo que no aparece como un requisito indispensable que la bobina de aluminio deba ya de contar con tal sustancia, al punto de considerar al producto importado y nacional como no similares;
- b.** de la revisión de las muestras físicas de foil sin lubricante y prelubricado, no se aprecian diferencias en sus características físicas y/o técnicas que supuestamente hacen no similares al producto importado por Nutrigo del fabricado por Almexa;
- c.** la descripción de los códigos de producto que proporcionó Nutrigo no incluyen información que permita determinar que se trata de foil prelubricado ni las características físicas o técnicas que lo distinguen del foil nacional, ya que sólo indican que se trata de aluminio de cierto ancho y espesor. Al respecto, cabe señalar que la mayoría de los códigos que indicó el importador corresponden a espesores mayores a 0.080 mm, por lo que se trata de producto no investigado, tenga o no la característica de prelubricado, y
- d.** los documentos de importación que presentó Nutrigo para el foil de aluminio prelubricado, no corresponden al periodo analizado y tampoco acreditan las características físicas que supuestamente hacen que dicho producto no sea similar al nacional.

**89.** A partir de la información disponible en el expediente administrativo en esta etapa de la investigación, la Secretaría no dispuso de los elementos técnicos suficientes para determinar si el foil de aluminio prelubricado está considerado dentro de la cobertura del producto objeto de investigación, por lo que en la siguiente etapa del procedimiento, la Secretaría buscará allegarse de mayor información.

#### **4. Falta de fundamentación y motivación**

**90.** Bezaury señaló que la determinación de esta Secretaría en el sentido de que las importaciones de Almexa no son la causa de la distorsión de los precios internos o la causa del daño alegado, se realizó con base en un análisis simple e insuficiente de los hechos que obran en el expediente; asimismo, que el razonamiento de la autoridad consistente en que las importaciones de Almexa tuvieron una baja participación en el total de las importaciones investigadas, por lo que no pudieron influir o determinar los precios del mercado, y que las importaciones de Almexa tuvieron una clara tendencia descendente durante el periodo analizado, por lo que no pudieron influir o determinar los precios del mercado, constituyen dos premisas falsas, aunado al hecho de que esta Secretaría omitió motivar si las importaciones de Almexa no contribuyeron al daño alegado.

**91.** Asimismo, manifestó que en la Resolución de Inicio esta Secretaría no solamente debió citar las disposiciones aplicables en las que basa su actuación, sino también tiene que presentar, de manera clara, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, relacionando su determinación con pruebas e información.

**92.** Además, la Secretaría no motiva, precisa o especifica cuál es el valor normal que utiliza en su determinación del margen de discriminación de precios; es decir, la Secretaría utiliza los precios domésticos de los Estados Unidos como país sustituto, o bien, recurre a la metodología del valor normal reconstruido. Señaló que se le deja en estado de indefensión al motivar indebidamente la Resolución de Inicio con respecto a qué fuente de información y/o pruebas utilizó para determinar el valor normal, por lo que se inició de manera ilegal la presente investigación.

**93.** Al respecto, se debe precisar que la sola afirmación de la empresa importadora de que esta Secretaría se basó en dos premisas falsas para sus conclusiones respecto al efecto de las importaciones de la Solicitante, no acredita la supuesta falta de motivación de sus determinaciones, en todo caso, corresponde a la empresa Bezaury probar que dichas conclusiones no son correctas. En este sentido, la Secretaría sí fundó y motivó sus determinaciones relacionadas con el valor normal utilizado para la determinación del margen de discriminación de precios y el efecto de las importaciones de la Solicitante en el daño alegado, como se aprecia en los apartados de Valor normal y Efectos sobre la rama de producción nacional, puntos 241 y del 351 al 412 respectivamente, de la presente Resolución, ya que en ningún caso se omite expresar las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas. El cumplimiento de la obligación de fundar y motivar las determinaciones de esta autoridad no puede implicar la exigencia de mayor amplitud, más que la manifestación de lo estrictamente necesario para que esencialmente el argumento expresado sea comprensible. Sustenta lo anterior la Tesis XXI. 1o. 90 K, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, septiembre de 1994, cuyo rubro y texto, en lo que es aplicable, son del tenor literal siguiente:

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.VIOLACION FORMAL Y MATERIAL**

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, **dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación.** Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

#### **5. Falta de pruebas de la discriminación de precios y el daño**

**94.** Aluprint y Grafo Regia señalaron que la autoridad investigadora debió rechazar el inicio de la investigación solicitada por Almexa, toda vez que no proporcionó las pruebas que acrediten fehacientemente la existencia simultánea de la discriminación de precios, del daño alegado y/o de la relación causal entre ambos.

**95.** En primer término, se debe señalar que, como se aprecia en los apartados de Análisis de discriminación de precios y Análisis de daño y causalidad, puntos del 28 al 89 y del 90 al 190, respectivamente, de la Resolución de Inicio, la Secretaría basó sus determinaciones en los argumentos, información y pruebas que aportó en tiempo y forma la Solicitante, por lo que no es correcto lo señalado por las importadoras. Asimismo, al tratarse del inicio de una investigación antidumping, se debe precisar que lo que debe corroborar la Secretaría es si existieron indicios suficientes basados en pruebas positivas para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de foil de aluminio originarias de China, se efectuaron en presuntas condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar, como fue el caso en la Resolución de Inicio de la presente investigación, es decir, se trata de sustentar con indicios basados en los elementos aportados por la Solicitante, la presunción de la existencia de la práctica desleal, por lo que la acreditación fehaciente de la misma, a la que aluden las importadoras, es propia de otro momento de la investigación, como lo es la etapa procesal que nos ocupa.

#### **6. Inclusión de las importaciones temporales**

**96.** Bezaury señala que la Resolución de Inicio es ilegal, ya que esta Secretaría omitió motivar y citar el precepto legal de la Ley Aduanera que permite incluir las importaciones temporales de la mercancía investigada dentro de la cobertura o análisis de la presente investigación antidumping, como se desprende del punto 24 de dicha Resolución y, además, también es ilegal atribuir el daño alegado a estas importaciones, así como imponerles cuotas compensatorias.

**97.** Respecto a la supuesta ilegalidad en la inclusión de las importaciones temporales de la mercancía investigada en la presente investigación, se debe precisar que Almexa no solicitó expresamente que las cuotas compensatorias que, eventualmente se impusieran en el transcurso de la investigación, se aplicaran a las importaciones temporales del producto objeto de investigación; por lo que son infundadas las afirmaciones de la importadora, por lo que en caso de que se impusieran cuotas compensatorias no estarían sujetas a las mismas. Asimismo, carece de toda lógica jurídica que Bezaury acuse una pretendida ilegalidad de la Resolución de Inicio por la imposición de cuotas compensatorias a dichas importaciones, cuando es evidente que mediante esa Resolución no se impone cuota compensatoria alguna. Asimismo, para efectos de determinar el alcance de las importaciones investigadas, en materia de prácticas desleales de comercio internacional, no es aplicable la Ley Aduanera, por lo que son infundados los señalamientos de la importadora.

#### **7. Legitimación procesal**

**98.** Galas de México señaló que la Secretaría determinó indebidamente que Almexa está legitimada para solicitar el inicio de la presente investigación en términos de lo dispuesto por los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE, en virtud de que dejó de observar que dichas normas únicamente regulan la representatividad de la rama de la producción nacional que se considerará para apoyar una solicitud de inicio de una investigación antidumping, y no toma en cuenta que esta se constituye conforme a la definición que de la misma hace el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.

**99.** Galas de México confunde los conceptos previstos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, pues el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping únicamente define la figura de rama de producción nacional y la legitimidad se fundamenta en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE, como correctamente se describió en la Resolución de Inicio en el punto 26, lo cual se sustenta en que se determinó que la Solicitante es productora nacional y comprende la totalidad de la producción nacional de foil de aluminio, toda vez que produce el 100% de la producción nacional total. En este sentido y de conformidad con el análisis que la llevó a esa conclusión, la Secretaría determinó que Almexa está legitimada para solicitar el inicio de la presente investigación, de conformidad con los artículos 5.4 del Acuerdo Antidumping y 50 de la LCE.

#### **8. Periodos investigado y analizado**

**100.** Aluprint señaló que si Almexa consideraba que existía una práctica desleal y una repercusión a la producción nacional por los precios bajos de 2016, hubiera solicitado el inicio de una investigación antidumping señalando como periodo investigado el año 2016 y como analizado del 2014 a 2016.

**101.** Por su parte, Bezaury manifestó que la información utilizada para determinar la existencia de daño no es reciente, entre 8 y 9 meses después del inicio, por lo que no se cuenta con información suficiente de daño, violando el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.

**102.** A fin de evitar la emisión de una resolución preliminar y de una resolución final que sean violatorias del artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, se deberá modificar el periodo analizado de tal suerte que el mismo llegue a su fin en el segundo cuatrimestre, es decir agosto de 2018, incorporando así la información más reciente que está disponible con anterioridad a la publicación de la Resolución de Inicio.

**103.** Si se toma la decisión de no tomar en cuenta la información más reciente para analizar el daño, la Secretaría no debe continuar sin tomar en cuenta los posibles e hipotéticos proyectos que se pudieron llevar a cabo en una fecha posterior al 2018. Lo anterior porque no es dable tomar, de manera caprichosa, información que pudiera pertenecer a tiempos que no corresponden al periodo analizado, cuando la Secretaría ni siquiera ha ampliado el periodo de investigación.

**104.** Al respecto, la Secretaría consideró improcedentes los argumentos de Aluprint y Bezaury, por lo siguiente:

- a.** el periodo investigado fijado en los puntos 27 y 194 de la Resolución de Inicio, cumple con lo establecido en el artículo 76 del RLCE y en la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC (Documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000), ya que el mismo es de un año, termina en la fecha más cercana posible a la Resolución de Inicio y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping y, tomando en cuenta las limitaciones temporales prácticas que enfrentan los productores nacionales para recopilar la información, datos y pruebas requeridos para la solicitud de inicio, se considera que la Solicitante proporcionó la información que razonablemente tuvo a su alcance;
- b.** el periodo investigado no contradice lo dispuesto en el artículo 76 del RLCE ni en la referida recomendación, no obstante que hayan transcurrido ocho meses entre el término del mismo (diciembre de 2017) y del inicio de la investigación (agosto de 2018), o bien, cinco meses de la presentación de la solicitud de investigación (mayo de 2018), pues ninguna de estas dos disposiciones fija un plazo máximo para determinar el periodo investigado;

- c. en apego a la recomendación de la OMC y de conformidad con los artículos 3.1 del Acuerdo Antidumping y 65 del RLCE, para poder hacer un análisis integral de daño y causalidad dentro del ciclo económico del producto objeto de la investigación, se deben considerar normalmente tres años previos a la presentación de la solicitud, incluyendo el periodo investigado, por lo que el periodo fijado como analizado cumple con lo previsto en la citada recomendación y los preceptos legales referidos, y
- d. para el análisis de daño y causalidad, tal y como se refiere en los puntos 92 de la Resolución de Inicio y 252 de la presente Resolución, la Secretaría consideró datos de los periodos enero a diciembre de 2015, 2016 y 2017 y salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analizó con respecto al inmediato anterior comparable.

#### **9. Personalidad jurídica**

**105.** Almexa manifestó que las exportadoras New Materials, Five Star, Dingsheng IE y Dingsheng HK, no se apersonaron de forma adecuada dentro de la presente investigación, por lo cual la autoridad investigadora deberá tener por no presentados sus argumentos y su respuesta al formulario en el desarrollo del presente procedimiento, ya que claramente no acreditan sus representantes la personalidad para promover a nombre de las empresas antes citadas.

**106.** Respecto a las empresas Dingsheng IE y Dingsheng HK, se debe precisar que de acuerdo a lo señalado en el punto 72 de la presente Resolución, las mismas no son partes interesadas en el presente procedimiento. Por su parte, esta Secretaría otorgo en todos los casos y en igualdad de circunstancias, amplia oportunidad para que, dentro del marco jurídico aplicable, las empresas que consideraran tener interés jurídico pudieran comparecer al procedimiento. En este sentido, las empresas New Materials y Five Star exhibieron los documentos con los que acreditaron la legal existencia y la personalidad jurídica de su representante legal, respectivamente, en los plazos en los que les fue requerido, por lo que no existe razón alguna para tener por no presentados sus argumentos y su respuesta al formulario.

#### **10. Prácticas monopólicas**

**107.** Bezaury señaló que imponer cuotas compensatorias a las bobinas de papel aluminio tendría efectos negativos en la economía nacional, debido a que Almexa no podría abastecer de manera suficiente y significativa el mercado nacional, creando un monopolio ineficiente, afectando a los consumidores y a la economía nacional.

**108.** Cuprum manifestó que un gravamen compensatorio que limite el acceso a bobinas de foil de aluminio chinas a los consumidores, generarían un efecto perverso en el mercado, al permitir a Almexa imponer condiciones restrictivas y onerosas al abasto del producto que nos ocupa.

**109.** Galas de México señaló que la Solicitante tiene un interés de reducir el número de productoras extranjeras que comercializan sus productos en territorio nacional, con la finalidad de acaparar el mercado, e impedir que los consumidores finales puedan elegir entre una gama más amplia de opciones.

**110.** Icontech manifestó que la eventual imposición de cuotas compensatorias generaría un efecto adverso sobre las condiciones de competencia, pues se estaría promoviendo la ejecución de prácticas monopólicas de una empresa que satisface al 11% del mercado, y su capacidad instalada le permitiría abastecer, en el mejor de los casos, sólo al 20% del mercado nacional.

**111.** Nutrigo señaló que, al amparo del presente procedimiento, Almexa busca protección bajo la LCE con el único objetivo de salvaguardar y mantener su posición monopólica en el mercado del aluminio y de los productos hechos con base en el mismo.

**112.** Por su parte, Almexa indicó lo siguiente:

- a. que las cuotas compensatorias no tienen entre sus fines prohibir las importaciones, sino corregir las prácticas desleales y equilibrar la competencia de la industria nacional con los productos originarios de China importados a México, y a su vez, dicha medida compensa el nivel de precios adecuado que permite a la industria nacional seguir operando en el mercado mexicano;
- b. carece de sustento la alegación de que las cuotas compensatorias promoverían prácticas monopólicas, pues las cuotas no impiden la concurrencia de importaciones originarias de China ni de otros orígenes, y
- c. la Secretaría no tiene facultades para analizar la existencia de prácticas monopólicas y, en todo caso, Almexa no tiene poder sustancial en el mercado nacional de foil de aluminio.

**113.** La Secretaría considera que los argumentos de las importadoras son improcedentes, pues la eventual imposición de una cuota compensatoria únicamente tiene por objeto restablecer las condiciones leales de competencia y corregir la distorsión en los precios generada por la concurrencia de importaciones al mercado nacional a precios en condiciones de discriminación de precios y no fortalecer otros fines, o bien, para impedir que se realicen importaciones del origen que consideren conveniente.

**114.** Adicionalmente, conforme lo descrito en el punto 315 de la presente Resolución, la Secretaría confirma que, si bien Almexa es la única empresa productora nacional de foil de aluminio similar al investigado, durante el periodo analizado esta mercancía se importó de veinticuatro países distintos de China.

**115.** La Secretaría reitera que es del conocimiento de las partes que el objeto del presente procedimiento es determinar si las importaciones del producto objeto de investigación se realizaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño a la rama de producción nacional, más no analizar y determinar si alguna parte compareciente mantiene o pretende mantener una posición monopólica. Al respecto, Icontech tiene el derecho de acudir a la autoridad competente y hacer valer lo que a su derecho convenga, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

#### **11. Comparabilidad de producto para efectos del cálculo del margen de dumping**

**116.** Icontech y Galas de México, mencionaron que las características que proporcionó la Solicitante para la identificación de la mercancía investigada (espesor, sin soporte, peso y diámetro externo) no son suficientes, en tanto que el temple, grado de pureza, ancho, aleaciones, entre otras particularidades condicionan ciertas funciones o su intercambiabilidad comercial, por lo que deberían considerarse para la comparabilidad del producto.

**117.** Particularmente, Galas de México mencionó que la delimitación del producto tiene una importancia fundamental para la investigación, ya que determina qué productos se compararán para efectuar el análisis de la existencia de discriminación de precios. Agregaron que, en el cálculo del margen de discriminación de precios no deben considerarse sus importaciones, pues difieren de la mercancía investigada en el presente procedimiento.

**118.** Icontech agregó que la metodología de depuración empleada por la Solicitante para la identificación del volumen importado en los listados de importación del SAT para la estimación de un precio de exportación, se debe considerar como un ejercicio de cálculo de dicho precio. Lo anterior debido a que en este listado difícilmente se incluye información relativa a las especificaciones y características del producto investigado. Indicó que la Solicitante debió incluir una muestra de pedimentos de importación físicos para respaldar sus afirmaciones.

**119.** Las importadoras argumentaron que las características que proponen responden a motivos de calidad, usos y funciones específicas reflejándose en un diferencial de precios. Por ello, propusieron categorías de producto considerando la composición de insumos, el grado de impurezas, temple, laminación y ancho, entre otras, que debieron ser consideradas para la metodología de depuración de la mercancía investigada. Proporcionaron información técnica de la composición química del producto, certificados de molino de una empresa productora en China y un reporte de inspección. Sin embargo, no presentaron la participación de cada elemento en la estructura de costos de producción, que permitiera a la Secretaría observar la relevancia de cada característica en la conformación de los costos y los precios de la mercancía investigada.

**120.** Asimismo, Icontech y Galas de México coincidieron en que en los documentos que soportan la transacción de venta se reportan las características relevantes del producto investigado, como la aleación, espesor y ancho. Particularmente, Icontech mencionó que estos elementos se registran en la factura comercial porque son los que constituyen la descripción del producto investigado y son los que determinan el precio de la mercancía.

**121.** Por su parte, Almexa señaló que es falso que con la descripción del producto investigado se comprometa la comparabilidad de los precios como lo alegan las importadoras, además de que las importadoras no demostraron el impacto de las características remarcadas por ellas en los costos de producción del foil de aluminio objeto de investigación. Agregó que, en todo caso, serían los exportadores quienes acrediten los ajustes por diferencias físicas.

**122.** Puntualizó que las características que definen el producto investigado son las mismas que se consideraron en las referencias de cálculo de precio de exportación y valor normal. Explicó que las diferencias en características de los productos que no recaigan en aspectos esenciales no tienen un impacto significativo en los precios.

**123.** La Secretaría considera importante mencionar que ninguna empresa productora-exportadora presentó argumentos al respecto, y aceptaron la definición del producto investigado para la presentación de sus ventas de exportación a México. Aunado a lo anterior, está el hecho de que, en las facturas, lista de empaque y documentos presentados en el despacho aduanal, no se reportan las características mencionadas por las importadoras, por lo que no sería posible clasificar los productos conforme a tales características.

**124.** Adicionalmente, la Secretaría requirió mayor información a las empresas importadoras sobre cómo las características identificadas por ellas mismas, afectan la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal. Ninguna empresa importadora aportó la información requerida por la Secretaría respecto a la comparabilidad propuesta por ellas; se limitaron a enumerar características que responden a usos y calidad relacionados a actividades particulares de cada empresa importadora. Es decir, no establecieron ni demostraron las diferencias físicas específicas que existen entre el precio de exportación a México y el valor normal, que pudieran afectar la comparabilidad.

**125.** Asimismo, contrario a lo expresado por las importadoras, la Solicitante no está obligada a presentar los pedimentos de importación y la documentación anexa a estos como la factura de venta, listas de empaque, etc., información fuera de su alcance legal, siendo que la Solicitante no los genera debido a que no es la fuente primaria, como sí lo son los productores-exportadores chinos, comercializadoras e importadores a quienes les corresponde la carga de la prueba.

**126.** Por lo anterior, la Secretaría no contó con información para establecer las categorías o criterios de identificación de la mercancía propuestos por las importadoras para calcular un margen de discriminación de precios.

**127.** Es del conocimiento de las partes que la Secretaría basa sus determinaciones sobre la información que obra en el expediente administrativo y si no facilitan la información requerida la Secretaría queda en libertad de formular sus determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 y 64 de LCE.

## **G. Análisis de discriminación de precios**

### **1. Precio de exportación**

#### **a. International Foam**

**128.** International Foam señaló que no existe información ni pruebas para justificar la pertinencia de los ajustes aplicados por la Secretaría al precio de exportación de la mercancía investigada considerando el término de venta, ya que no aclaró si el SIC-M contiene información sobre el término de venta por operación o es una información generalizada. Asimismo, no especificó si los ajustes se efectuaron para todas las operaciones o sólo en aquellas en que el término de venta reportado por el SIC-M lo ameritaba.

**129.** La Secretaría aclara que tal como se describió en el punto 31 de la Resolución de Inicio, se allegó del listado oficial de pedimentos de las importaciones originarias de China que ingresaron a México a través de la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE durante 2017, que obtuvo del SIC-M. Cotejó dicha información con la que proporcionó la Solicitante, entre otros datos el valor, el volumen y los términos de venta.

**130.** Finalmente, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación a partir de las estadísticas del SIC-M con los datos que dicha estadística reporta por operación, aplicando los ajustes por concepto de flete y seguro interno, y flete y seguro marítimo que presentó la Solicitante, considerando el término de venta observado en dichas estadísticas.

#### **b. Five Star y New Materials**

**131.** Respecto a la empresa New Materials, la Secretaría observó que las operaciones de exportación que presentó para el periodo investigado corresponden a producto denominado fin stock, es decir, producto que no es objeto de investigación, por lo que no es procedente calcularle un precio de exportación y, en consecuencia, no es posible calcularle un margen de discriminación de precios.

**132.** Para el cálculo del precio de exportación, Five Star proporcionó las operaciones de venta del producto investigado a México que realizó durante 2017. Precisó que reportó las ventas considerando el espesor y usos finales de la mercancía, mismos que se encuentran en sus registros contables, contratos de compraventa y las facturas comerciales.

**133.** En cuanto a la distribución en los mercados de exportación, señaló que tiene empresas comercializadoras afiliadas a través de las cuales lleva la mercancía al cliente final.

**134.** Presentó la totalidad de las facturas de venta emitidas por Five Star y las expedidas por las comercializadoras afiliadas, listas de empaque, así como la documentación anexa a la venta y movilidad de la mercancía a México.

**135.** Para el registro de valor en dólares de las operaciones de venta, consideró el tipo de cambio que obtuvo del Banco Popular de China correspondiente al primer día del mes corriente conforme al utilizado en su sistema contable.

**136.** De conformidad con el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el foil de aluminio.

**(1) Ajustes al precio de exportación**

**137.** Five Star identificó los términos y condiciones de venta de las operaciones de exportación a México y la obligación por parte de los agentes económicos participantes en la cadena, por lo que proporcionó la siguiente relación:

Concepto	A cargo de
Cargos de manejo en el puerto de China	Dingsheng IE
Flete marítimo	Dingsheng IE
Seguro marítimo	Dingsheng IE
Gastos Bancarios	Dingsheng HK
Crédito	Dingsheng HK
Flete terrestre interno en China	Five Star

**138.** El gasto por flete terrestre en China se asignó considerando el peso total de las mercancías investigadas exportadas y el total del flete interno de las mercancías realizados durante el periodo investigado. El soporte documental fue una hoja de trabajo con la metodología y los datos antes señalados.

**139.** El cargo de manejo se reporta de acuerdo a la factura expedida por la empresa que prestó el servicio y asociada a la factura de venta del producto investigado. La asignación se realizó considerando el volumen correspondiente a cada transacción. Como soporte documental presentó las facturas expedidas por la empresa que prestó el servicio.

**140.** El flete marítimo lo reportó considerando el monto facturado del flete marítimo que corresponde a cada factura de venta del producto investigado. La asignación se realizó considerando el volumen correspondiente a cada transacción. Proporcionó las facturas expedidas por la empresa que prestó el servicio.

**141.** El seguro marítimo lo estimó considerando el valor de la factura expedida por Dingsheng HK que multiplicó por las tasas acordadas por Dingsheng IE y la empresa aseguradora. Presentó el contrato establecido con la aseguradora, donde se identifican los datos empleados por la empresa en la estimación del monto del ajuste.

**142.** Para el crédito consideró el monto total en dólares de la factura de venta del producto investigado y los días transcurridos entre la fecha de embarque y la fecha de pago para cada factura. Para el cálculo consideró la tasa de interés reportada por el gobierno de Estados Unidos para préstamos a un año.

**143.** Los cargos bancarios los reportó considerando el recibo bancario correspondiente al pago de la factura comercial. La diferencia entre el valor de la factura y la cantidad en el recibo bancario es lo que identificó como cargo bancario. Proporcionó los recibos bancarios asociados a las facturas de venta del producto investigado. Cuando el recibo bancario amparaba más facturas de venta expedidas por Five Star, estas también fueron presentadas con soporte de la cantidad reportada en el recibo bancario.

**144.** La Secretaría, con el fin de cerciorarse que los precios entre la empresa productora y las comercializadoras cumplen la lógica económica de las ventas (que el comercializador no pierde en su actividad de revendedor), comparó dichos precios en un mismo término de venta. Para lo cual ajustó los gastos identificados por la productora en la realización de las ventas y observó el comportamiento de los mismos.

**145.** Para aquellas operaciones en las cuales se confirmó la lógica económica, es decir, aquellas en que las comercializadoras tenían un precio ajustado mayor al facturado por la productora, la Secretaría consideró para el cálculo del precio de exportación los precios de venta del productor y los ajustó por los conceptos correspondientes para llevarlos a nivel ex fábrica.

**146.** Sin embargo, para las ventas en las cuales no se presentó dicha lógica, la Secretaría empleó los precios en los cuales se observó el comportamiento inusual y los ajustó por los términos correspondientes para llevarlos a nivel ex fábrica.

**147.** De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos y con las metodologías planteadas por Five Star, con excepción del crédito y seguro marítimo. Para el crédito empleó la diferencia en días entre la fecha de la factura y la fecha de pago, así como la tasa de interés anual que reportó el Banco Central de China durante el periodo investigado. Para el seguro marítimo consideró el valor de la mercancía efectivamente facturado por Dinscheng IE.

**c. Jiangsu Zhongji**

**148.** Para el cálculo del precio de exportación, Jiangsu Zhongji proporcionó las ventas a México durante 2017 de acuerdo a su código de producto. Presentó una tabla con especificaciones de la mercancía por espesor y ancho. Anexó la totalidad de las facturas de venta, listas de empaque, conocimientos de embarque y comprobantes de pago relacionados.

**149.** La Secretaría analizó la documentación anexa a la factura de venta, observó que para cada transacción los comprobantes de pago reportaron un monto menor al facturado, por tal razón la Secretaría consideró el monto efectivamente pagado para calcular un precio de exportación promedio en dólares por kilogramo para el foil de aluminio investigado, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

**(1) Ajustes al precio de exportación**

**150.** Jiangsu Zhongji propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por embalaje, crédito, gastos por manejo, flete y seguro internacional a México, flete interno y cargos bancarios.

**151.** Para los gastos por embalaje consideró el gasto total en sus cuentas de ventas a distintos clientes. Calculó un gasto unitario por embalaje empleando el volumen de venta de cada transacción específica.

**152.** En el caso del crédito, empleó la tasa de préstamo publicada por el Banco Popular de China, las fechas de pago y fechas de factura de cada transacción.

**153.** Jiangsu Zhongji explicó que para la asignación de gastos de manejo por operación, consideró el volumen de cada transacción y el gasto mensual facturado en dólares.

**154.** Para las transacciones que lo incluían en el precio, Jiangsu Zhongji proporcionó el monto del flete internacional conforme al gasto mensual facturado por el transportista y consideró el volumen de cada transacción.

**155.** Calculó el seguro internacional considerando el monto facturado y la tarifa de la prima del Contrato de Seguro Internacional.

**156.** Para cargos bancarios mencionó que los identificó basándose en el recibo de pago de los bancos, considerando la diferencia entre lo pagado y el valor de la factura comercial.

**157.** Para el flete interno en China, proporcionó los gastos de flete interno en dólares. Señaló que reportó el monto transacción por transacción, de acuerdo con las facturas presentadas mensualmente por los transportistas de carga, como soporte documental. Con la información proporcionada por la empresa, la Secretaría no logró relacionar la partida del gasto con las ventas relacionadas al producto investigado. Sin embargo, la Secretaría identificó que existe un gasto devengado por la empresa por este concepto, mismo que se refleja en el Incoterm bajo el cual se realiza la transacción, por lo que en esta etapa determinó asignar el valor promedio del flete interno para el foil de aluminio investigado en China, con base en la información de las otras productoras-exportadoras comparecientes en el presente procedimiento.

**158.** Para el resto de los ajustes presentó la metodología de cálculo, los recibos de pago de cada uno de los conceptos, acuerdos comerciales, relaciones de asignación de gastos y el soporte documental a la tasa de interés anual, que obtuvo del Banco Central de China, todas correspondientes al periodo investigado. Información, documentación y pruebas que la Secretaría analizó de forma integral y las comparó con la base de datos presentada.

**159.** De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos y con las metodologías planteadas por Jiangsu Zhongji, de acuerdo con el Incoterm bajo el cual se realizó la facturación y que permitió llevar los precios a nivel ex fábrica. Dado que la Secretaría consideró el valor efectivamente pagado, no ajustó por comisiones bancarias. Adicionalmente, se señala que para aquellos ajustes que se determinaron, considerando el valor de la transacción, la Secretaría empleó en el cálculo el monto efectivamente pagado, excepto para el crédito, por las razones descritas en el punto 149 de la presente Resolución.

**d. Boxing Rui Feng**

**160.** Para el cálculo del precio de exportación, Boxing Rui Feng proporcionó las operaciones de foil de aluminio a México que realizó durante 2017. Indicó que el producto se clasifica por categoría de producto, es decir, láminas para diferentes usos que cumplen con las especificaciones del producto investigado.

**161.** Indicó que exportó la mercancía a México de forma directa y a través de un comercializador. Proporcionó las facturas expedidas por Boxing Rui Feng al importador mexicano, así como una explicación generalizada del proceso de facturación cuando está presente en la venta; sin embargo, no presentó la documentación necesaria que permitiera trazar la operación del fabricante hasta el importador cuando participó el comercializador en la venta del producto investigado, que permitiera a la Secretaría observar si el comportamiento de precios entre el cliente, comercializador y productor reflejaba una lógica económica de precios.

**162.** La Secretaría analizó la documentación anexa a la factura de venta de las ventas directas a México que realizó Boxing Rui Feng, observó que para cada transacción los comprobantes de pago reportaron un monto menor al facturado, por tal razón la Secretaría consideró el monto efectivamente pagado y, de conformidad con el artículo 40 de RLCE, calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el foil de aluminio de origen chino considerando las ventas realizadas directamente por Boxing Rui Feng.

**(1) Ajustes al precio de exportación**

**163.** Boxing Rui Feng propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente por crédito, flete interno, maniobras, flete marítimo y seguro externo.

**164.** Calculó el gasto de crédito de cada transacción utilizando la tasa de préstamo publicada por el Banco Popular de China, las fechas de pago, las fechas de embarque y su valor.

**165.** Para maniobras y flete externo proporcionó las facturas emitidas por las empresas que suministraron el servicio, mismo que relacionó con las facturas de venta correspondientes a la mercancía investigada.

**166.** Para flete interno consideró las facturas expedidas por este servicio y que correspondían al total de exportaciones realizadas por Boxing Rui Feng en el 2017 y calculó el flete interno unitario promedio a partir del flete interno total y la cantidad exportada.

**167.** Para el seguro externo reportó el monto correspondiente a cada una de las operaciones que presentó dicho gasto. Proporcionó el soporte documental correspondiente.

**168.** Para cada uno de los ajustes propuestos, la exportadora proporcionó la metodología de cálculo, así como el soporte documental correspondiente, en el que se incluyen facturas expedidas por las empresas que prestaron los servicios durante 2017.

**169.** De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos y con las metodologías planteadas por Boxing Rui Feng; excepto para el crédito para el que estimó la diferencia en días entre la fecha de factura y la fecha de pago. La Secretaría consideró el valor efectivamente pagado para efectos del cálculo.

**2. Valor normal****a. China como economía de no mercado**

**170.** Galas de México mencionó que la Secretaría no consideró que tras la exención temporal y limitada de las normas del Acuerdo Antidumping sobre la determinación del valor normal en las investigaciones antidumping iniciadas con respecto a las importaciones procedentes de China, a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del artículo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, no es posible determinar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios y costos originarios de China.

**171.** Agregó que el Grupo de Trabajo que preparó los proyectos de Decisión y de Protocolo de Adhesión de China a la OMC confirmó que, al aplicarse el apartado a) ii) de la sección 15 del proyecto de Protocolo, los miembros de la OMC deben cumplir varios requisitos, tales como:

- a. establecer y publicar con antelación los criterios que utilizará el miembro importador para determinar si existen condiciones de economía de mercado en la rama de producción o empresas productoras del producto similar;
- b. establecer los criterios y la metodología que el Miembro importador utilizará para determinar la comparabilidad de precios;
- c. garantizar que dichos criterios y metodologías se han notificado al Comité de Prácticas Antidumping;

- d. el proceso de investigación debe ser transparente y dar suficiente oportunidad a los productores o exportadores chinos para dar sus observaciones en cada caso en concreto;
- e. el Miembro importador deberá notificar qué información necesita y conceder a los productores chinos amplias facilidades para presentarla y defender sus intereses, y
- f. el Miembro importador debe proporcionar fundamentos suficientes en sus determinaciones preliminares y finales.

**172.** Agregó que conforme a lo señalado por el propio Órgano de Apelación de la OMC en el párrafo 289 en el caso Comunidades Europeas – Medidas Antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, es claro en concluir que los miembros de la OMC deberán, previamente, otorgar a un sector o rama de producción específico chino, la existencia o no de condiciones de mercado y no será potestad de los solicitantes o derecho de los productores investigados, en tanto que, con la expiración del inciso ii), debe atenderse al apartado d).

**173.** Derivado de todo lo anterior, afirma que resulta evidente que la metodología utilizada por la Solicitante para calcular el valor normal es contraria a las normas vigentes aplicables y la Secretaría debió someter a la rama o sector de la producción china a un estudio previo para hacer las determinaciones correspondientes.

**174.** Respecto a la información presentada por Almexa, Cuprum Asia y Cuprum alegaron que la Solicitante pretende imputar a la industria del foil de aluminio en China una condición de economía de no mercado, proponiendo que, dada la existencia de empresas de propiedad estatal, planes de desarrollo, instrumentalidades, subsidios, restricciones a la exportación de materias primas y otros apoyos, la industria productiva de foil de aluminio en China se constituye como economía de no mercado, pero estos elementos que pudieren resultar indicativos, son necesarios mas no suficientes para demostrar que la industria fabricante de foil de aluminio en China no opera en condiciones de mercado, ni de que sus decisiones no responden a señales de mercado.

**175.** Por lo anterior, señalaron que la Solicitante no cumplió con su carga probatoria y, en consecuencia, se debe desestimar la aplicación de la metodología de determinación de valor normal con base en precios internos del país sustituto.

**176.** Puntualizaron que los precios de la mercancía investigada en China son resultado de condiciones de mercado y no obedecen a directrices gubernamentales, toda vez que: i) la industria fabricante de foil de aluminio en China se compone de empresas que son propiedad de inversionistas privados en donde no participan miembros u organismos gubernamentales; ii) los precios del aluminio primario, se establecen con base en las cotizaciones del producto en la SHFE; iii) la ventaja competitiva derivada de la abundancia y proximidad de las fuentes de abasto del aluminio primario, exime a las empresas en China de pagar premios o sobrecostos significativos por movimientos de materia prima, y iv) el abastecimiento y autoabastecimiento de la electricidad se realiza a precios que responden al comportamiento del mercado.

**177.** Agregaron que la industria china cuenta con tecnología de punta, que eficientiza sus procesos y economiza los costos de conversión, además de contar con plantas cuyo tamaño permite importantes economías a escala.

**178.** Señalaron que la industria china del producto investigado concurre a los mercados internacionales a precios competitivos respecto a otros países que no cuentan con los recursos naturales ni la tecnología para solventar una posición competitiva, como es el caso de México, Estados Unidos y otros países.

**179.** En respuesta a requerimiento de la Secretaría, Cuprum presentó información que obtuvo en enero de 2019, a través de una empresa consultora especializada en la industria del aluminio, entre otras cosas, presentó lo siguiente:

- a. existen empresas que integran el proceso productivo del foil de aluminio investigado y del aluminio primario. Presentaron una licencia de enero de 2017 y el análisis del perfil de varias empresas chinas donde se menciona que cuentan con un proceso integrado en algunos casos de la producción de alúmina y del aluminio primario;
- b. la integración de costos de producción entre China, Malasia, Turquía y Alemania, para demostrar que los insumos para la fabricación del producto investigado son determinados por la oferta y la demanda, ya que corresponden al 59% del costo operativo promedio de la producción de aluminio primario. Proporcionaron una estructura de costo de producción de aluminio primario en China durante el primer trimestre de 2017 y un comparativo de precios spot de la alúmina, entre Australia y China;

- c. “Aguas arriba” los insumos para la fabricación de la mercancía investigada se establecen en respuesta a las condiciones de mercado. Proporcionaron una integración de costos de producción de foil de aluminio en 2017, con el fin de destacar la preponderancia del aluminio primario en el costo de producción de dicha mercancía, para China, Malasia, Turquía y Alemania;
- d. los precios de la electricidad se establecen en respuesta a señales de la oferta y la demanda tanto para la energía autogenerada como para la adquirida en el mercado. Precisaron que existe el mismo comportamiento en la determinación de los precios de los insumos necesarios para la producción del aluminio primario en China. Presentaron el análisis de los costos de electricidad para la industria de aluminio, las gráficas del costo efectivo operativo de la producción del aluminio primario en China de julio de 2016 a abril de 2017 y el comparativo del precio de carbón entre China y Australia durante el periodo diciembre de 2013 a junio de 2018. Anexaron datos sobre el precio de electricidad en China para empresas que compran electricidad directamente de “la red” y de aquellas que tienen sus propias plantas, durante diciembre de 2011 a 2018, y
- e. proporcionaron una base de datos de operaciones efectivamente realizadas en China del producto investigado durante abril a diciembre de 2017. Anexó facturas de venta expedidas por varios productores chinos.

180. Por su parte, Almexa señaló que los argumentos de Galas de México son incorrectos e improcedentes respecto a la violación del Protocolo de Adhesión de China a la OMC por el uso de la metodología de país sustituto, destacando que, con respecto al trato de China en investigaciones antidumping, al eximir el inciso (a)(ii) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, no se eliminó la posibilidad de tratar a China como una economía de no mercado, pues el párrafo 15(d) del Protocolo (en vigencia), señala expresamente que China tiene la carga de la prueba de demostrar que en su economía prevalecen condiciones de mercado de conformidad con la legislación del país importador, que en el caso de México debe ser conforme al artículo 48 del RLCE.

181. Por lo anterior, mencionó que deben ser los productores chinos y/o el gobierno de China, quienes demuestren, una vez iniciada la investigación antidumping, que en su economía y sector prevalecen condiciones de economía de mercado.

182. Respecto a los argumentos de Cuprum Asia, Almexa señaló que es erróneo afirmar que los precios del foil de origen chino resulten de factores de mercado, ya que ella misma reconoce que se deben a la sobreoferta del aluminio primario, y a estímulos fiscales y económicos por parte del gobierno chino, entre otros.

183. Agregó que lo que Cuprum Asia llama abundancia del aluminio primario, que le da ventaja competitiva al producto chino, es artificialmente creada por un impuesto a la exportación de aluminio primario mantenido por el gobierno chino que desincentiva la exportación de lingotes y billets de aluminio primario, precisamente para estimular la producción doméstica de productos con valor agregado, encareciendo la materia prima alrededor del mundo. A su vez, el gobierno chino mantiene una reducción fiscal sobre las exportaciones de productos de aluminio terminados o semiterminados, como lo es el producto investigado, para incentivarlas.

184. Señaló que lo que afirma Cuprum Asia respecto a la supuesta influencia de los datos del mercado en la fijación de los precios SHFE, no es pertinente, pues se refiere a información que está fuera del periodo analizado en la presente investigación, por lo que carecen de cualquier valor probatorio.

185. Además, mencionó que lo demostrado por la Solicitante respecto a la existencia de condiciones de una economía de no mercado en la industria china del producto investigado, es una cuestión que ni siquiera los exportadores y productores chinos comparecientes a esta investigación, han controvertido.

#### **b. Determinación**

186. La Secretaría considera que las manifestaciones hechas por Galas de México, Cuprum y Cuprum Asia, carecen de sustento.

187. Respecto a lo señalado por Galas de México, la Secretaría aclara que los criterios y metodologías para determinar si existen condiciones de economía de mercado en la rama de producción o empresas productoras del producto investigado se establecieron con antelación, los cuales se refieren a los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, mismos que fueron notificados al Comité de Prácticas Antidumping, así como el párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC; ha brindado amplia oportunidad a los productores y exportadores chinos del producto investigado para que presenten la información que consideren pertinente para defender sus intereses. Es más, la Secretaría notificó a las empresas y envió los formularios de información correspondientes, con la intención de contar con mayores elementos y dio oportunidad, en requerimientos de información posteriores, de aportar mayor detalle sobre las afirmaciones relacionadas con este tema.

**188.** Respecto a la determinación del Órgano de Apelación en el caso de elementos de fijación de hierro o acero, la Secretaría considera que el alegato no es pertinente, ya que dicho párrafo del informe del Órgano de Apelación al que se refiere Galas de México constituye una manifestación obiter dictum y, en consecuencia, en ningún caso puede considerarse como una referencia obligatoria.

**189.** La Secretaría aclara que en esa diferencia, China no impugnó alguna cuestión relacionada con el plazo establecido en el apartado d) de la Sección 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, ni con la manera en la que ese plazo afectaría la vigencia de las disposiciones del apartado a) de la Sección 15, sino que sólo se enfocó en el argumento de la Unión Europea relativo a que las disposiciones contenidas en la Sección 15 del Protocolo le otorgaban la posibilidad de aplicar reglas especiales sobre cuestiones totalmente distintas del cálculo del valor normal.

**190.** Ahora bien, el término obiter dictum se menciona en diversos informes de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación de la OMC para designar manifestaciones que el órgano resolutivo realizó, pero que no eran determinantes en la resolución de la diferencia, sino que sólo ayudaban a contextualizar o a complementar el razonamiento en el que dichos órganos se basaron para resolverla y, por lo tanto, no se trata de referencias obligatorias. Por tal motivo, la Secretaría considera que, en ningún caso, constituyen una referencia obligatoria en este procedimiento.

**191.** Además, la Secretaría considera que no es adecuado ajustarse a lo que ahí se señala, en virtud de que la supuesta confirmación del Órgano de Apelación en cuestión va mucho más allá del texto del apartado d) de la sección 15 del Protocolo de Adhesión de China ya que, al sostener que todo el apartado a) de la sección 15 queda sin efectos a partir de diciembre de 2016, el Órgano de Apelación emitió un criterio contrario al “Principio de interpretación efectiva de los Tratados” reconocido por el propio Órgano en la diferencia Estados Unidos – Gasolina, ya que su interpretación deja sin efectos el hecho de que el texto del apartado d) de la Sección 15 del Protocolo establezca que sólo expira el apartado a) ii) de la Sección 15 y no todo el apartado a) de la Sección 15.

**192.** Por lo tanto, al existir la posibilidad de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, y del análisis de la información que presentó Almexa, tal como se señaló en los puntos 54 a 60 de la Resolución de Inicio, la Secretaría contó con elementos suficientes para presumir que en China y, en específico, en la industria productora de foil de aluminio prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, así como el inciso a) romanita (i) del párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, y por lo tanto, validó la metodología de país sustituto.

**193.** Respecto a la información aportada por Cuprum, la Secretaría no coincide con su argumento, aun cuando presentó un listado y páginas de Internet de empresas que identificó como fabricantes y de propiedad privada, así como algunas comunicaciones electrónicas, la Secretaría considera que la presencia de empresas privadas no determina por sí misma que la industria se comporte bajo los principios de mercado. En la etapa de inicio la Solicitante demostró la presencia del gobierno chino mediante apoyos gubernamentales, políticas arancelarias, la regulación de la inversión extranjera directa, planes de desarrollo y medidas de apoyo, donde los beneficios como las posibles barreras al crecimiento son los mismos para todas las empresas que se encuentren dentro de la industria o sector.

**194.** En todo caso, Cuprum debió presentar la participación de estos dos grupos de capitales, que le permitiera observar a la Secretaría la predominancia y la relevancia de las empresas privadas en el mercado del producto investigado, no sólo en su participación, sino también en cómo esto incurre y afecta los costos, los precios y la venta del foil de aluminio en China.

**195.** Cabe resaltar que en la información que presentaron las productoras-exportadoras la Secretaría observó datos sobre programas y apoyos gubernamentales, entre otros al producto investigado, con lo que se reafirma la presunción que, sin importar el tipo de capital, existe interferencia del gobierno en el producto objeto de investigación.

**196.** Además, no hay que perder de vista que la determinación del comportamiento de economía de no mercado, es el resultado de un análisis integral de factores, condiciones y elementos que proporciona la empresa Solicitante y que, las empresas interesadas (productoras, exportadoras, como importadoras), pueden desvirtuar, con el fin de calcular un valor normal con ventas internas dadas en condiciones de mercado y en el curso de operaciones comerciales normales del país objeto de investigación.

**197.** Lo anterior no sucedió en este procedimiento. Es más, las propias empresas productoras-exportadoras no aportaron en esta etapa información y prueba alguna respecto a que China opera bajo principios de mercado en el sector o industria del producto objeto de investigación, aun cuando cuentan con información de primera mano. Por el contrario, la productora-exportadora Five Star, en su respuesta al formulario no solicitó el trato de economía de mercado y, por lo tanto, señaló que no presentaría sus ventas en el mercado interno para el cálculo del valor normal. Adicionalmente, la importadora Icontech destacó que la Solicitante demostró que los precios del producto investigado están distorsionados por la intervención del gobierno chino y que la fabricación del foil de aluminio no se conduce atendiendo a las condiciones de mercado, motivo por el cual se está considerando en el presente procedimiento a Estados Unidos como país sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

**198.** Por otro lado, Cuprum señaló que, a partir de la información que obtuvo de un consultor especializado, puede concluirse que el abastecimiento de la energía eléctrica e insumos para la industria del aluminio en China se da bajo principios de mercado. La Secretaría revisó el documento del consultor y advierte que el mismo no es concluyente, toda vez que señala que “para el caso de insumos materiales y electricidad, la evolución de los precios de estos insumos del costo de conversión en China, parece sugerir que estos son determinados dentro de una lógica de libre mercado, ya que el movimiento de dichos precios en China es similar al de los precios de esos mismos insumos en otros países que se consideran economías de libre mercado.” El solo hecho de que la evolución de precios o la tendencia de los mismos en China sea parecida a la de una economía de mercado, no califica a China como tal, toda vez que, si bien las tendencias pudieran parecerse, los niveles de precios son muy distintos, además de que en el mismo Protocolo de Adhesión de China a la OMC el precio de la energía eléctrica se ubica en la sección de “Servicios públicos sujetos a fijación de precios por el Gobierno”.

**199.** Derivado de lo anterior, es claro que la Secretaría no contó con elementos pertinentes y suficientes que le lleven a concluir que China opera bajo principios de mercado en la industria productora del foil de aluminio, por lo que reitera su determinación plasmada en la Resolución de Inicio en los puntos 54 al 62, principalmente por las siguientes razones:

- a.** presencia del gobierno chino en la industria o sector del producto investigado. De la información que proporcionó la Solicitante, así como de la que se allegó la Secretaría observó que dichas empresas tienen apoyos gubernamentales o son propiedad estatal, así como también la integración de los procesos productivos “aguas arriba” de la producción de foil de aluminio o de los insumos empleados en su fabricación. Asimismo, observó la existencia de distorsiones en el principal insumo a través de la aplicación de políticas arancelarias y la regulación de la inversión extranjera directa por medio del Catálogo para guiar la inversión extranjera directa de 2017;
- b.** la Secretaría observó la existencia de planes de desarrollo y medidas de apoyo del gobierno que incluían a la industria del aluminio, por lo que consideró que son instrumentos mediante los cuales el gobierno chino puede orientar el desarrollo de la industria del producto investigado, una posible intervención que ejerce sobre el sector y resultar en una distorsión en los costos de producción y una ventaja artificial a los productores chinos, y
- c.** distorsiones en las variables macroeconómicas, por ejemplo, la convertibilidad de la moneda, la política cambiaria establecida por el gobierno chino que afecta a todos los sectores de la economía en general y se traduce en una contención del tipo de cambio por parte del gobierno chino permitiendo un rango de fluctuación que tiene efectos sobre las importaciones, inversiones y exportaciones de los productos originarios de dicho país. Para la mano de obra, la Secretaría consideró que, al estar sujeta a controles de movilidad por parte del gobierno chino, no permite que los salarios se establezcan mediante una libre negociación entre empleados y patrones, lo que provoca que exista una contención de los salarios.

**200.** Con base en la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría determinó de manera preliminar que en la producción, venta y manufactura de las empresas productoras de foil de aluminio en China prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado y, en consecuencia, procede calcular el valor normal conforme a la metodología de país sustituto, de conformidad con el párrafo 15 literal a) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC, los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

#### **c. País sustituto**

**201.** En la etapa de inicio de la investigación, la Solicitante proporcionó la información que se describe a continuación para sustentar su propuesta de país sustituto:

- a.** propuso a Estados Unidos como el país con economía de mercado que cumple con los requisitos previstos para ser considerado como país sustituto de China;

- b. indicó que el reporte del país elaborado por HSBC Global Connections, describe a la economía de Estados Unidos como orientada hacia el mercado y que el dólar en este país se mantiene como una de las monedas más fuertes a nivel mundial, y la moneda más popular de las reservas. Precisó que en este informe también se confirma que la mayoría de los negocios disfrutan de flexibilidad en las decisiones de expandir su capital, decisiones laborales y el desarrollo de nuevos productos; así como, una apertura a la inversión extranjera directa y el gobierno federal otorga igualdad de trato tanto a las inversiones extranjeras como nacionales, y
- c. agregó que es una economía en la que los productores y consumidores determinan el tipo de bienes y servicios producidos y sus precios. Indicó que en el reporte referido, se menciona que los individuos y las empresas privadas controlan los factores de producción. Proporcionó la nota periodística del The USA online e impresiones de pantalla del World Fact Book.

**202.** Asimismo, conforme a los artículos 33 de la LCE y 48 párrafo tercero del RLCE, la Solicitante analizó los siguientes elementos para su selección:

**i. Similitud en el proceso productivo**

**203.** Almexa señaló que el país sustituto produce mercancía similar a la investigada y emplea un proceso productivo similar al empleado en China. Presentó información sobre las características del foil de aluminio tanto del producto chino como del originario de Estados Unidos.

**204.** Asimismo, presentó información sobre el proceso productivo en Estados Unidos para la fabricación del foil de aluminio, con lo que demuestra que tanto en el país propuesto como en China existe similitud en los procesos productivos del foil de aluminio.

**205.** Adicionalmente presentó la determinación preliminar y final de la ITC No. 701-TA-570 y 731-TA-1346, de la investigación antidumping contra las importaciones de foil de aluminio de China, donde la ITC constató la similitud de los productos en cuanto a características físicas, usos y funciones, y la similitud de los procesos productivos entre los productores de Estados Unidos y los de China respecto al foil de aluminio.

**ii. Disponibilidad de insumos**

**206.** La Solicitante indicó que en ambos países existe amplia disponibilidad de insumos importantes como el aluminio, la electricidad y mano de obra. Manifestó que Estados Unidos y China son los más importantes generadores de energía eléctrica en sus respectivas regiones y dada la población existente en sus territorios, la mano de obra es un factor abundante en ambos países.

**207.** Presentó datos de producción y disponibilidad de aluminio en Estados Unidos y China, confirmando que existe una amplia disponibilidad de ese insumo en ambos países.

**208.** Proporcionó cifras del consumo y producción de electricidad para China y Estados Unidos en 2016, en las cuales se puede observar que ambos países son los principales consumidores y productores de electricidad en el mundo.

**209.** Presentó los datos sobre fuerza laboral publicado por la Agencia Central de Inteligencia donde observó que China y Estados Unidos son países con una fuerza laboral significativa, misma que también se emplea en la fabricación del foil de aluminio. Agregó que, a pesar de la diferencia de cifras entre estos países, ningún otro productor de foil de aluminio es cercano a China.

**210.** Respecto a la selección de Estados Unidos como país sustituto de China, Cuprum Asia sostuvo que la Solicitante no cubrió cabalmente los criterios establecidos en el artículo 48 del RLCE para probar la similitud entre el país sustituto y el país exportador. Presentó lo siguiente:

- a. Proceso productivo. Indicó que existen diferentes procesos de producción en la mercancía investigada, como direct chill y continuous casting, siendo el primero el predominante en China, mientras que el segundo, lo es en el caso de Estados Unidos debido a la disponibilidad del aluminio primario. Presentó un listado de diferencias en tecnología y procesos productivos, realizada por una empresa consultora especializada en aluminio.
- b. Disponibilidad del principal insumo. Indicó que la abundancia de este insumo en China permite tener una mayor eficiencia y flexibilidad en el proceso productivo mientras que, Estados Unidos no tiene la disponibilidad de insumo, lo que genera un sobre costo logístico y de procesamiento. Proporcionó una tabla comparativa de costos de producción de foil de aluminio entre distintas empresas de Malasia, China y Estados Unidos para 2017, así como el resumen de una cadena de suministro de aluminio de los países seleccionados.

c. Otros factores:

- i. Electricidad. Mencionó que China presenta un superávit en la energía eléctrica y los Estados Unidos un importante déficit. Proporcionó indicadores de la energía eléctrica que obtuvo de la Central Inteligence Agency de los Estados Unidos para 2015 y 2016.
- ii. Mano de obra. Señaló que el costo de este factor en Estados Unidos no está en línea con el nivel de sus homólogos en la región de Asia, que serían en todo caso los que asimilarían los costos de la mano de obra en China, si fuera de mercado. Presentó una comparación de compensación entre México, Estados Unidos y Asia para 2017-2018, elaborado por una empresa de gestión de riesgos, corretaje de seguros y asesorías.
- iii. Minerales Estratégicos. Destacó que la abundancia de minerales para la fabricación de aluminio en China no se observa en Estados Unidos. Proporcionó el resumen de la cadena de suministros de aluminio para China, Malasia y Estados Unidos.

**211.** Propuso a Malasia como país sustituto de China y proporcionó precios de Malasia para el producto investigado.

**212.** Por su parte, Almexa mencionó que Cuprum Asia propone infructuosamente a Malasia como país sustituto, olvidando que:

- a. la elección de país sustituto no es una cuestión de prelación entre países;
- b. no logró desvirtuar a Estados Unidos como país sustituto, y
- c. si es que hubiera desvirtuado a Estados Unidos como país sustituto, no presentó una sola prueba pertinente y objetiva para demostrar que Malasia fuera un país que cumpliera con los requisitos para ser un país sustituto idóneo.

**213.** Explicó que la Secretaría confirmó en diversas investigaciones que la selección de un país sustituto no se trata de una prelación entre países, sino que es el resultado de un análisis de información específica que permita aproximar el valor normal en un país que no sea centralmente planificado.

**214.** Agregó que no se puede pretender que la autoridad evalúe al mejor país sustituto, ya que esto impondría a las partes una carga probatoria no razonable. Puntualizó que Cuprum Asia, en todo caso, antes de sugerir reemplazar al país sustituto de China, debió desvirtuar a Estados Unidos, sin embargo, eso no sucedió; Cuprum Asia no presentó una sola prueba para desvirtuar la idoneidad de Estados Unidos como país sustituto, teniendo ella la carga de la prueba. Concluyó que, al no desvirtuar la opción de valor normal que presentó Almexa, no procede analizar ningún otro país como país sustituto.

**215.** Indicó que los argumentos de Cuprum Asia para solicitar que sea Malasia el país sustituto y no Estados Unidos son imprecisos, sesgados y pueden llevar fácilmente a una apreciación errónea, además, de que imprimen cargas probatorias excesivas a la Solicitante, y por tanto deben ser desecharadas por la Secretaría, debiendo confirmar a Estados Unidos como país sustituto de China en el presente procedimiento.

**216.** Aunado a lo anterior, destacó que la información a la que hace referencia Cuprum Asia de producción en Malasia, se refiere a un solo productor, quien produce fin stock y foil de calibre pesado. Resaltó que tampoco aporta referencias de precios para calcular el valor normal con base en precios internos de Malasia, por lo que su alegación carece totalmente de sustancia y debe ser desestimada por la Secretaría.

**217.** La Secretaría coincide con la Solicitante en cuanto a que la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, no existe la figura de país sustituto más apropiado ni de mejor país sustituto. Intentar seleccionar el más cercano o mejor país sustituto impondría a las partes interesadas una carga probatoria que no sería razonable al analizar todos y cada uno de los posibles países sustitutos.

**218.** El artículo 48 del RLCE prevé que la similitud entre la economía de no mercado y el país sustituto se definirá de manera razonable, para ello se deberán considerar criterios económicos, tales como los procesos de producción y la estructura de costos de los factores que se utilizan intensivamente en dicho proceso. La Solicitante aportó las pruebas suficientes que tuvo razonablemente a su alcance para establecer que Estados Unidos y China son productores de la mercancía objeto de investigación, cuentan con procesos productivos similares y tienen disponibilidad de insumos, entre otros elementos.

**219.** En lo que respecta a la opción de Malasia como país sustituto que presentó Cuprum Asia, la Secretaría observó lo siguiente:

- a. Condición económica. En el portal de la empresa HKTC Research se reporta a Malasia como una economía de mercado, abierta y participativa en el comercio internacional, desde un punto de vista macroeconómico. Asimismo, para los Estados Unidos señala que ha recuperado el crecimiento económico, considerando como principal motor de la economía al consumo interno, con actividades de comercio internacional y calificaciones de riesgo económico y político favorables. Para ambos países con los datos reportados por la HKTC, se puede observar la parte activa en el comercio internacional, la relevancia de las actividades económicas en el Producto Interno Bruto, por mencionar algunos indicadores analizados a nivel macroeconómico.

b. Producción de la mercancía investigada. Cuprum Asia identificó a la empresa ALCOM como productor de aluminio. Del análisis de las pruebas que proporcionó, la Secretaría observó que dicha empresa se declara como el mayor productor de aluminio laminado en Malasia y un proveedor líder de productos laminados de aluminio en la región de Asia Pacífico. Asimismo, dentro de sus principales productos se encuentran: fin stock, productos de construcción, productos de hoja de calibre pesado y especializado. Dentro del portafolio de cada una de estas categorías de producto, identificó mercancías como: barras, embalajes, telecomunicaciones y foil convertido, así como productos especializados que incluyen hojas recubiertas, placa de rodadura, hoja grabada y estuco. En ningún apartado de su página de Internet la Secretaría encontró información sobre la producción de la mercancía investigada.

c. Proceso productivo y disponibilidad de los insumos. Cuprum Asia mencionó, que China y Estados Unidos producen la mercancía investigada mediante los procesos de direct chill y continuous casting, respectivamente. Al respecto, la Secretaría observó que, en la estructura del costo operativo, en China, Malasia y Estados Unidos la participación del aluminio primario y chatarra representa entre 70 % y 80% del total de los costos, por lo que no existen elementos que demuestren una discrepancia significativa entre los diferentes procesos productivos, tal como lo señala Cuprum Asia. Adicionalmente, la Secretaría encontró que Malasia y Estados Unidos, tienen una diferencia significativa en costos respecto a China, por lo que ambos están en igualdad de condiciones respecto al costo del insumo, electricidad y mano de obra. Si bien, parte de la información que proporcionó la empresa exportadora muestran la posición de Malasia dentro de la industria del aluminio a nivel internacional y en algunos casos compara a este con Estados Unidos, no es información suficiente para desvirtuar a Estados Unidos como país sustituto.

### iii. Determinación

**220.** El párrafo tercero del artículo 48 del RLCE, señala que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía centralmente planificada. La similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador, pueda aproximarse sobre la base del precio interno en el país sustituto, considerando criterios económicos.

**221.** Para cumplir con dicha disposición, la Secretaría efectuó un análisis integral de la información proporcionada por la Solicitante para considerar a Estados Unidos como país sustituto de China. Constató la existencia de productores de foil de aluminio, asimismo, advirtió que existe similitud en los procesos de producción entre China y Estados Unidos y que se trata de un producto cuyo valor agregado más importante es la propia materia prima. De esta forma, se puede inferir de manera razonable que la intensidad en el uso de los factores de producción es similar en ambos países.

**222.** Con base en el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría confirmó la selección de Estados Unidos como país con economía de mercado sustituto de China para efectos del cálculo del valor normal.

### d. Precios internos en Estados Unidos

**223.** Para el cálculo del valor normal, la Solicitante proporcionó los precios promedio mensuales a nivel ex fábrica y precios puestos en bodega del cliente, de foil de aluminio fabricado por tres empresas estadounidenses. Agregó que los precios corresponden a los productos destinados al consumo en el mercado interno, durante el periodo investigado.

**224.** Presentó las cartas expedidas por la consultora Kelley Drye & Warren LLP, en donde se constata que los precios no requieren de ajustes para llevarlos a nivel ex fábrica, también especifica la metodología seguida por la consultora para la obtención de precios. Aclaró que las cartas fueron firmadas por el socio de la firma y representante del grupo Aluminum Association Trade Enforcement Group, asociación que solicitó la investigación antidumping contra las importaciones de foil de aluminio de China en Estados Unidos.

**225.** Indicó que los precios promedio son razonables para el cálculo del valor normal, ya que se refieren al producto similar al investigado en cuanto a características físicas, proceso productivo y usos y funciones; se refieren al producto investigado, y son representativos del mercado interno de Estados Unidos. Aclaró que las empresas productoras no publican los catálogos de producto del foil de aluminio.

**226.** Precisó que los precios corresponden a los principales productores de foil de aluminio en Estados Unidos, que constituyen la gran mayoría de las ventas de foil de aluminio de ese país.

**227.** Cuprum Asia señaló que las referencias de valor normal que proporcionó la Solicitante deben desestimarse por no provenir de una fuente especializada y carecer de información técnica, comercial y especificaciones de producto que permitan una comparación adecuada con el foil de aluminio importado de China, considerando que las dimensiones, espesor y aleación de este producto son elementos que inciden en su precio. Lo que deja en completo estado de indefensión a Cuprum Asia para evaluar la pertinencia de los precios propuestos.

**228.** Por su parte, International Foam indicó que la información y pruebas aportadas por la Solicitante para calcular el valor normal en el país sustituto no son confiables, toda vez que fueron elaboradas por la Aluminum Association Trade Enforcement Group, asociación que solicitó la investigación antidumping contra las importaciones de foil de aluminio de China en Estados Unidos, lo que genera dudas razonables sobre su imparcialidad.

**229.** Agregó que los datos que proporcionó la Solicitante no tienen soporte en operaciones comerciales realmente efectuadas en el periodo investigado, sino que son simples cotizaciones. Puntualizó que el valor propuesto por la Solicitante difiere significativamente en comparación al que se observa en el Reporte preliminar de la ITC respecto a la investigación antidumping sobre "foil de aluminio de China" presentado por la Solicitante. Por lo que consideró, que la información de Almexa carece de exactitud y pertinencia para el cálculo del valor normal.

**230.** Por su parte, Galas de México proporcionó referencias de precios procedentes de Tailandia para el cálculo del valor normal e información y pruebas de los ajustes correspondientes. Señaló que en las referencias de precios consideró las características del producto investigado tales como espesor y la aleación. Indicó que el valor normal determinado por la Solicitante se encuentra por arriba de un precio ex fábrica de la opción que propuso la importadora, por lo que utilizar a Estados Unidos como un país sustituto, claramente, sobreestimaría el cálculo del supuesto margen de discriminación de precios.

**231.** Por otro lado, Five Star mencionó que los precios internos del país sustituto debían ajustarse por gastos de almacén.

**232.** Respecto a los argumentos de Cuprum Asia, Almexa señaló que son infundadas y carecen de sustento, ya que los precios que aportó se refieren a transacciones de los principales productores de Estados Unidos del producto similar al investigado, que venden el producto similar a su mercado interno, lo cual brinda certidumbre a la confiabilidad de los precios. Agregó que presentó precios ex fábrica del foil de aluminio investigado, de mercancía proveniente de los principales productores estadounidenses, así como los detalles sobre la metodología seguida por la firma Kelley Drye & Warren LLP para la obtención de los precios.

**233.** Respecto al ajuste por almacén propuesto por Five Star, Almexa señaló que es improcedente, ya que las referencias de precios presentadas que proporcionó están a un nivel ex fábrica, por lo que no es necesario adicionar ningún gasto extra de transporte para su entrega o almacenamiento.

**234.** Al respecto, la Secretaría considera que los argumentos de Cuprum Asia e International Foam son improcedentes. El inicio de la investigación se basó en pruebas que la producción nacional tuvo razonablemente a su alcance. Sin embargo, tal como se describe en el párrafo 81 de la Resolución de Inicio, la Secretaría verificó el perfil de la empresa consultora y del personal que emitió las cotizaciones; corroboró cada uno de los perfiles de las empresas que proporcionaron cotizaciones de precios en Estados Unidos y observó que cada uno de ellos son productores de bobinas de papel aluminio, por lo tanto, consideró que los precios provienen de una fuente especializada y confiable.

**235.** Cabe señalar que, debido a las afirmaciones hechas por International Foam, la Secretaría le requirió información y pruebas de operaciones efectivamente realizadas de foil de aluminio en Estados Unidos durante 2017, atendiendo a los criterios señalados por la misma empresa. La importadora explicó que no es información propia de la empresa; sin embargo, estimó un precio a partir de la información publicada en el Reporte preliminar de la ITC respecto a la investigación antidumping sobre "foil de aluminio de China" presentado por la Solicitante, que actualizó al periodo investigado considerando el Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos.

**236.** La Secretaría analizó la información y observó que los precios de las tablas de la ITC corresponden a producto investigado y no investigado, pues se trata de diferentes tipos de foil de aluminio y espesores, entre los que se encuentran papel fino, estándar, de trabajo pesado y extra pesado. Si bien, proporcionó una variación entre el precio calculado por la Solicitante y el estimado por International Foam, la comparación de precios carece de lógica, ya que en el cálculo del precio de la importadora no considera únicamente al producto investigado con características de espesor, soporte, peso y diámetro, que se describen en el punto 5 y 6 de la Resolución de Inicio, por lo que esta información no puede ser considerada por la Secretaría para los cálculos de valor normal.

**237.** Respecto a la información que aportó Galas de México de precios procedentes de Tailandia, la Secretaría considera que es improcedente, puesto que:

- a. Tailandia no es el país sustituto de este procedimiento y, en su caso, la información que proporcionó corresponde a mercancía no investigada y cuya procedencia es China, es decir, del país que se investiga y para el cual se analiza la opción de país sustituto para el cálculo de valor normal, y
- b. de acuerdo con la información que se observa en la página de Internet de la empresa de la cual obtiene las cotizaciones, es una firma mexicana dedicada a la consultoría en comercio exterior, maquila de productos y al abastecimiento para el comercio y la industria, principalmente en México, tanto de insumos como de productos finales. Cuenta con plataformas de abastecimiento en Hong Kong y China, pero no así para Tailandia, por lo que se corrobora que los precios son de procedencia China.

**238.** Sobre el ajuste por almacén, la Secretaría le requirió a Five Star para que presentara la metodología de cálculo y la prueba documental correspondiente de los conceptos que considerara adecuados para llevar los precios al nivel ex fábrica, que permitiera realizar una comparación entre el precio de exportación y el valor normal de acuerdo con el análisis de la empresa productora-exportadora. Five Star respondió que se refería a la deficiencia en la aplicación del ajuste por flete interno y que la Solicitante es quien debe corregir o subsanar dicha deficiencia, no así Five Star.

**239.** La Secretaría considera que al no atender el requerimiento realizado a Five Star y transferir la carga de la prueba a la Solicitante, deja a la Secretaría sin elementos que analizar para realizar una determinación respecto al ajuste señalado. Cabe mencionar que tal como lo señala el artículo 36 de la LCE, cuando una parte interesada solicite se tome en consideración un determinado ajuste, le corresponderá a esa parte aportar la prueba correspondiente, situación que no se presentó en el presente procedimiento.

**240.** La Secretaría basa sus determinaciones a partir de la información que obra en el expediente administrativo. Es del conocimiento de las partes que, si no facilitan la información requerida, la Secretaría queda en libertad de formular sus determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.8 y párrafo I del Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 y 64 de LCE.

**241.** Por lo tanto, toda vez que las contrapartes no aportaron ninguna prueba pertinente y suficiente para acreditar sus dichos, la Secretaría reitera que la información que presentó Almexa para el cálculo del valor normal en el país sustituto es apropiada y pertinente, siendo la mejor información disponible que obra en el expediente administrativo. De conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría calculó un precio en dólares por kilogramo a partir de las referencias de precios aportadas por Almexa.

#### **e. Valor reconstruido**

**242.** Cuprum señaló que el valor reconstruido presentado por Almexa no cumple con lo dispuesto en el artículo 46 del RLCE, además de emplear en su análisis conceptos de gasto y utilidad, utilizó información relativa a la empresa Aluminium Corporation, empresa que no es productora del producto investigado ni opera en el mercado de dicho producto, por lo que debe desestimarse la opción de valor normal.

**243.** International Foam mencionó que la información y pruebas aportadas por Almexa y utilizadas por la Secretaría para calcular el valor reconstruido en China no cumplen con lo establecido en el artículo 31 de la LCE. Puntualizó que la Secretaría reconstruyó el precio de exportación utilizando los costos de conversión de la Solicitante, los cuales claramente no corresponden a operaciones comerciales normales en el país de origen.

**244.** Concluyó que no pasa desapercibido para International Foam que la Secretaría pretende fundamentar la reconstrucción del valor normal, en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE; sin embargo, el cálculo realizado por la Secretaría no se ajusta a lo establecido en las disposiciones jurídicas.

**245.** Bezaury, por su parte, afirmó que la alegación de discriminación de precios hecha por la Solicitante es indebidamente motivada, por lo que la Resolución de Inicio es ilegal, al quedar en estado de indefensión, toda vez que desconoce cuál es la metodología para la determinación del margen de discriminación precios, es decir, que desconoce si la autoridad investigadora utilizó el valor normal del país sustituto o el precio reconstruido.

**246.** Respecto a los argumentos de Cuprum e International Foam, la Secretaría aclara que Almexa presentó la información que tuvo razonablemente a su alcance, la cual se refiere al costo de los materiales y componentes directos, costo de mano de obra directa y gastos indirectos de fabricación, tal como lo establece el artículo 46 del RLCE.

**247.** Aunado a lo anterior, la Secretaría aclara que la opción de valor reconstruido está establecida de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de LCE, ya que en la estimación del precio se consideró a los costos de producción, gastos generales y una utilidad razonable relacionados con el producto investigado, tal como se describió en los puntos 83 a 87 de la Resolución de inicio. Cabe destacar que dicha información fue aceptada por la Secretaría una vez que examinó cada una de las pruebas que respaldaban dicha metodología.

**248.** Respecto a la información relativa a la empresa Aluminium Corporation of China Limited (CHALCO), la Secretaría aclara que dicha empresa es productora de mercancías de aluminio, así como el mayor productor de aluminio de dicho país, por lo que es representativa de la industria.

**249.** Si bien es cierto que la información y pruebas aportadas por la Solicitante para acreditar el valor reconstruido cumplen con las exigencias de la legislación en la materia, debe quedar claro que dicha información fue presentada como un elemento adicional para demostrar la existencia de discriminación de precios, pues como se desprende de la lectura del punto 62 de la Resolución de Inicio, la Secretaría consideró la información sobre país sustituto para efectos del cálculo del valor normal, mientras que el valor reconstruido se calculó dada la disponibilidad de la información, tal como se indicó en el punto 83 de la Resolución de Inicio.

### **3. Márgenes de discriminación de precios**

**250.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, 6.8, y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 54 último párrafo y 64 de la LCE, y 38 y 40 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó, en esta etapa de la investigación, que las importaciones de foil de aluminio, originarias de China, se realizaron con los siguientes márgenes de discriminación de precios:

- a. de 0.17968 dólares por kilogramo para Five Star;
- b. de 0.6588 dólares por kilogramo para Jiangsu Zhongji, y
- c. de 1.1634 dólares por kilogramo para Boxing Rulfeng y las demás empresas exportadoras.

### **H. Análisis de daño y causalidad**

**251.** La Secretaría analizó los argumentos y pruebas que Almexa y las partes comparecientes aportaron, además de la información que requirió en esta etapa del procedimiento, con el fin de determinar si las importaciones de foil de aluminio originarias de China, efectuadas en condiciones de discriminación de precios, causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. El análisis comprende, entre otros elementos, un examen de: i) el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar, y ii) la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

**252.** El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional se refiere a la información que Almexa proporcionó, ya que representa el 100% de la producción nacional de foil de aluminio similar al que es objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 92 de la Resolución de Inicio y que se confirma en el punto 304 de la presente Resolución. Para ello, la Secretaría consideró datos de los períodos enero a diciembre de 2015, 2016 y 2017, correspondientes al periodo analizado e investigado. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo se analizó con respecto al inmediato anterior comparable.

#### **1. Similitud de producto**

**253.** Conforme a lo establecido en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, la Secretaría evaluó la información y las pruebas que la Solicitante y las partes comparecientes aportaron para determinar si el foil de aluminio de fabricación nacional, es similar al producto objeto de investigación.

**254.** De acuerdo con lo señalado en los puntos 93 a 97 de la Resolución de Inicio, la Secretaría determinó que existen elementos suficientes para considerar que el foil de aluminio de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, ya que ambos cuentan con características físicas y composición semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos consumidores, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

**255.** En la presente etapa de la investigación, Grafo Regia, Aluprint y Galas de México, señalaron que el producto que importaron de China no es similar al de fabricación nacional, debido a que no cumple con las especificaciones que requieren para sus procesos de transformación, en cuanto a características, proceso productivo, usos y canales de distribución, por lo que ambos productos no son intercambiables. Los argumentos específicos que presentaron las partes se indican en los siguientes puntos.

**256.** Grafo Regia y Aluprint señalaron que la mercancía que importaron originaria de China no es idéntica o similar a la de fabricación nacional, debido a sus características, insumos, proceso productivo, consumidores, canales de distribución y espesores, conforme a lo siguiente.

- a. indicaron que el producto que importaron es de espesores menores o iguales a 7 micras, sin soporte, recocido, una cara brillante y otra mate, diámetro externo mayor a 100 mm y peso muy superior a 5 kg;
- b. las aleaciones empleadas en el producto nacional pueden variar entre 1000, 3000 u 8000 con un contenido de al menos 92% de aluminio, mientras que la aleación exigida por Grafo Regia y Aluprint es diferente a las que aplica el producto nacional;
- c. los insumos y etapas del proceso productivo son diferentes, y
- d. el producto investigado se vende directamente a consumidores para su uso en el hogar, cocinas, restaurantes, estéticas, mientras que el producto importado por Grafo Regia y Aluprint se transforma en su planta y posteriormente se vende a empresas que a su vez lo emplean en sus propios procesos de producción.

**257.** Para acreditar sus señalamientos, Grafo Regia y Aluprint, proporcionaron páginas de Internet con las especificaciones del foil de aluminio para productos finales de un exportador chino; tabla comparativa de características entre el producto que importaron y el investigado; una tesis de ingeniería de la UNAM sobre la implementación de línea de colada continua para la generación de cinta de aleaciones de aluminio; Estudio sobre la estructura y propiedades del aluminio y sus aleaciones; un diagrama de los procesos direct chill casting y rolado en caliente, y hojas técnicas con las especificaciones de foil de aluminio de un exportador chino.

**258.** Galas de México manifestó que la metodología utilizada por la Solicitante para la identificación del producto objeto de investigación, no consideró elementos adicionales, tales como, el ancho del producto o aleaciones diversas que, por sus características y composición, no permiten el mismo uso y, por tanto, no es posible sustituirlo conforme a los siguientes elementos:

- a. señaló que el ancho es un elemento esencial que hace diferentes a los productos en cuanto a su uso y definen su intercambiabilidad comercial, tanto así que los códigos de las mercancías identifican mediante una clave dicho elemento;
- b. el foil chino puede ser fabricado para cumplir con especificaciones internacionales estándar, tales como la norma ASTM B 479-06, pero su aplicación no es limitativa y se encuentra sujeta a la discrecionalidad del productor, por lo que dicha norma no es un elemento objetivo que permita acreditar que la fabricación del producto investigado deba de cumplir con la misma;
- c. la porosidad medida a través del número de pin holes es una característica clave en la calidad de los productos, esto debido a que el papel aluminio se utiliza en productos alimenticios y farmacéuticos, a mayor porosidad menor es el tiempo de vida útil del producto y aumenta la posibilidad de contaminación. Al respecto, de acuerdo con la información de las pruebas de calidad del producto comprado a Almexa, este contiene 1,000 pin holes por metro cuadrado, en tanto que el producto que importó, presenta una tolerancia de 200 pin holes, y
- d. el uso final, percepción y valoración del consumidor deben de ser elementos que formen parte de la definición del producto investigado. Además, las especificaciones técnicas del producto que importaron son más estrictas que las de la norma señalada en la Resolución de Inicio, por lo que no satisface las necesidades del usuario.

**259.** Para acreditar sus señalamientos, Galas de México proporcionó una hoja de datos técnicos del aluminio que utiliza en sus procesos.

**260.** En relación con los argumentos de las partes comparecientes, la Solicitante señaló que el foil de aluminio importado originario de China y el de producción nacional son similares, en cuanto a sus características, espesores, ancho, simplemente laminados, semejante humectabilidad y porosidad, mismos usos en la fabricación de productos para la industria alimentaria y farmacéutica, mismos insumos y proceso de producción, clientes y canales de comercialización, son comercialmente intercambiables, además de una sola clasificación arancelaria indistintamente de la variedad del producto. En este sentido, Almexa manifestó lo siguiente:

- a. algunas importadoras confundieron los usos y funciones del producto investigado y el nacional similar con los productos que se fabrican a partir de las foil de aluminio, ya que la similitud debe determinarse en el nivel de la bobina y no de los productos finales;
- b. puede producir foil que comparte características esenciales con el producto importado para la industria alimentaria;

c. con relación a las diferencias en espesor, y en particular las inferiores a 7 micras, indicó lo siguiente:

- i. los espesores del foil nacional y del investigado son similares, y ambos productos cumplen con los mismos fines y funciones, y ninguna contraparte demostró lo contrario;
- ii. es falso que los espesores que fabrica Almexa no puedan servir para los mismos usos de espesores más delgados a 7 micras, ya que tiene los mismos resultados de permeabilidad, atributo que permite conservar la frescura de los alimentos;
- iii. el proceso de fabricación del foil de aluminio de cualquier espesor, inicia con la fundición del aluminio y preparación de la aleación requerida, continúa con el moldeo por el proceso de colada continua del cual se obtienen rollos de lámina de 6 mm de espesor. De ahí en adelante continúan varios procesos de laminación y tratamientos térmicos para reducir el espesor hasta alcanzar la dimensión deseada, y
- iv. cuenta con la capacidad técnica para fabricar foil de aluminio con espesores menores a 7 micras, ya que el proceso de fabricación de los mismos es muy similar al explicado en el inciso anterior. De hecho, en el periodo investigado fabricó foil de aluminio con espesor de 0.00635 mm (6.35 micras) para algunos clientes, así como un pedido de prueba para uno de ellos;

d. las importadoras no demostraron que el peso del producto que importaron pudiera ser solicitado a Almexa. Al respecto, las fichas técnicas de productos que presentó en su solicitud de inicio son ilustrativas, mas no exhaustivas, del producto que fabrica, por lo que no se debe considerar que no puede producir foil con otras características dentro del rango que abarca la definición del producto investigado;

e. las características de peso y ancho, son inicialmente definidas por el cliente en función de sus propios requerimientos, el fabricante determina si es viable la producción en función de las especificaciones de la maquinaria donde se ejecuta el proceso de fabricación. Por ejemplo, los diámetros interiores de los rollos son definidos por los mandriles donde se desenrolla y enrolla el material en las operaciones de laminación, el ancho está condicionado por el máximo y mínimo que puede procesar la línea de corte longitudinal;

f. en cuanto a la aplicación de diferentes normas y aleaciones, indicó que:

- i. la norma o aleación a usar la define el cliente y esta generalmente depende del país en que se solicita;
- ii. en el proceso de negociación, el cliente define inicialmente qué requiere y el proveedor confirma en su estudio de viabilidad si puede cumplir con estas especificaciones o propone una alternativa;
- iii. cada norma establece parámetros de límites de composición química, propiedades mecánicas y requisitos generales de calidad. Por ejemplo, la norma que se usa en América (y es la comúnmente aplicada por clientes de Almexa) es la ASTM B 479-06, que se aplica al foil de aluminio utilizado en empaques de alimentos. Varias aleaciones autorizadas en estas normas incluyen la 1110, 1145, 1235, 8079 y 8011. Las más utilizadas actualmente son la 8079 para foil fino en empaques flexibles y la 8011 para foil de uso doméstico, debido a los requerimientos de proceso y sanidad que estos productos demandan, y

g. en lo que se refiere a las caras brillante y mate en el foil de aluminio, señaló que no tienen ningún impacto en la similitud de producto ni en los usos y funciones, sino que son una consecuencia del proceso de fabricación de foil fino o de bajo espesor, al meter dos rollos a laminar al mismo tiempo.

**261.** Para acreditar sus señalamientos, Almexa proporcionó lo siguiente:

- a. una prueba de laboratorio “Migration/permeation investigation on barrier properties of Aluminium foils against organic molecules” para sustentar que el foil de aluminio de 7 micras y de menores espesores presentan una permeabilidad similar por lo que pueden ser intercambiables en artículos para consumo;
- b. prueba de laboratorio realizado por Intertek sobre las especificaciones técnicas del foil nacional, que muestra que el producto de Almexa cumple con los estándares de porosidad y humectabilidad que le permiten ser similar al producto investigado;
- c. página de Internet de Quora de enero de 2019, en donde se indican las distintas aplicaciones de las aleaciones de papel aluminio, y
- d. página de Internet del comercializador de papel aluminio Reynolds, en donde se indica que es igual usar el lado mate y el lado brillante del papel aluminio.

**262.** La Secretaría analizó los argumentos y medios de prueba que presentaron las partes comparecientes en la presente etapa del procedimiento, y consideró que no existen elementos suficientes que acrediten que el foil de aluminio que importaron Grafo Regia, Aluprint y Galas de México, no sea similar al producto nacional fabricado por Almexa, tal como se indica en los siguientes puntos.

**263.** Las partes comparecientes no acreditaron que no exista producción nacional similar de foil de aluminio de espesor igual o menor a 7 micras (0.007 mm) conforme a lo siguiente:

- a. las páginas de Internet con las especificaciones del foil de aluminio para productos finales de un exportador chino que proporcionó Grafo Regia y Aluprint, sólo indican espesores y normas para el producto originario de China, pero ello no demuestra que el producto nacional no cumpla con especificaciones similares;
- b. los elementos que proporcionaron las importadoras muestran una preferencia por el foil de aluminio de 6.3 micras de espesor, pero no acreditan que exista una imposibilidad técnica para utilizar foil de aluminio de espesores superiores similares;
- c. los catálogos disponibles en la página de Internet de Almexa que señalaron las partes comparecientes, si bien publicitan un foil de aluminio de 7 micras de espesor como mínimo, ello no implica ni demuestra que Almexa no haya fabricado foil de dichos espesores o, en su caso, que no tenga la capacidad técnica para fabricar espesores menores a 7 micras, ya que los catálogos normalmente son indicativos de los productos más demandados en el mercado y muestran las especificaciones estándar, pero no necesariamente cubren todo el rango que puede fabricar un productor;
- d. en el periodo investigado Almexa fabricó foil de aluminio con espesor de 0.00635 mm (6.35 micras) para algunos clientes, así como un pedido de prueba para uno de ellos. La Secretaría corroboró el nombre de dicho cliente en las ventas que proporcionó Almexa correspondientes al periodo analizado;
- e. de acuerdo con los comunicados de una importadora, se observó que Almexa está en capacidad de abastecer foil de aluminio con espesor de 0.0064 mm (6.4 micras), y
- f. de la información disponible en el expediente administrativo y lo descrito por la Solicitante sobre el proceso para fabricar diferentes espesores de foil de aluminio, la Secretaría no observó elementos que indiquen una imposibilidad técnica de la industria nacional para fabricar espesores inferiores a 7 micras conforme a los requerimientos del mercado.

**264.** En relación con el argumento de Galas de México respecto de que el ancho es un elemento esencial que hace diferentes a los productos en cuanto a su uso y definen su intercambiabilidad comercial, tanto así que los códigos de las mercancías identifican mediante una clave dicho elemento. Al respecto, la Secretaría considera que la importadora no proporcionó los elementos técnicos que demuestren que el ancho del producto investigado sea una característica relevante al punto de que afecte significativamente los usos y funciones del producto objeto de investigación y de fabricación nacional, de tal manera que impida que sean intercambiables y, por ende, similares. Adicionalmente, la Solicitante señaló que el ancho es inicialmente definido por el cliente en función de sus propios requerimientos.

**265.** En lo que respecta al peso de la bobina, y de acuerdo con la información que proporcionaron las partes, la Secretaría considera que no existen elementos concluyentes que indiquen que el mayor o menor peso de la misma tengan un impacto significativo al punto de que el producto nacional y el investigado no sean sustituibles o intercambiables en los procesos de los usuarios industriales del foil de aluminio. Al respecto, el catálogo de foil de aluminio de Almexa, si bien indica un peso máximo de 150 kg, ello no implica que no lo fabrique o no tenga la capacidad de fabricar pesos superiores o similares a los que requieren las importadoras. Adicionalmente, Almexa señaló que el peso es inicialmente definido por el cliente.

**266.** En cuanto a la aplicación de diferentes normas y aleaciones que según las importadoras sólo satisface el producto objeto de investigación, la Secretaría considera que no tiene sustento. Por una parte, las normas o sus aleaciones no son el único elemento que considera la Secretaría para determinar la similitud del producto. Asimismo, en los puntos 9 y 16 de la Resolución de Inicio se indicaron las aleaciones comúnmente utilizadas en la composición del producto objeto de investigación, pero en ningún momento se estableció una limitante para ello. Inclusive, en el punto 16 de dicha Resolución, se indican diferentes tipos de aleaciones que aplican al producto nacional e importado, mismas que no son limitativas y están sujetas a la discrecionalidad del productor, entre otras, como la 8079 señalada por los propios importadores.

**267.** En cuanto a los requisitos de seguridad alimentaria, número de pin holes, porosidad y permeabilidad, la Secretaría considera que la información que obra en el expediente administrativo indica que la Solicitante cumple con tales características, conforme a lo siguiente:

- a. por una parte, la hoja de datos de técnicos que presentó Galas de México no es concluyente, sólo indica los requisitos del material que utiliza, pero por si sola no demuestra que Almexa no cumpla con el número de pin holes, porosidad o permeabilidad que se requiere en la industria alimentaria. Asimismo, de acuerdo con dicho documento, la Secretaría observó que el número de pin holes o tolerancia no es un parámetro fijo, sino que está en función del espesor del producto, la cual será menor a 600 para espesores de 6 micras, menor a 300 para 6.5 micras, menor a 200 para 7 micras, menor a 100 en 8 micras, menor a 50 en 9 micras y de cero en 10 micras;
- b. la Solicitante acreditó que cumple con los estándares de porosidad y humectabilidad que demanda la industria conforme a lo siguiente:
  - i. el estudio de laboratorio "Migration/permeation investigation on barrier properties of Aluminium foils against organic molecules", muestra que el foil de aluminio de espesores de 6 y 7 micras presentan una permeabilidad similar, por lo que ambos espesores tienen las mismas propiedades frente a diferentes condiciones de temperatura, y
  - ii. la prueba de laboratorio realizado por Intertek sobre las especificaciones técnicas del foil nacional muestra que el foil de 7 micras fabricado por Almexa para uno de sus clientes cumple con la norma ASTM B479-06 y humectabilidad.

**268.** Aluprint manifestó que la Solicitante supera el número de pin holes por metro cuadrado permitidos en la fabricación de empaques de grado alimenticio, lo cual podría derivar en la contaminación de alimentos y bebidas. Al respecto, la Secretaría requirió de mayor información a dicha importadora. En respuesta, indicó que solicitó producto a Almexa conforme a las especificaciones técnicas que requiere. Si bien la Solicitante envió las especificaciones que maneja para el foil de aluminio con espesor de 0.00635 mm (6.3 micras), estas no alcanzan a cubrir sus requerimientos. Para acreditar lo anterior, presentó comunicados vía correo electrónico del periodo investigado y de 2018.

**269.** Al respecto, la Secretaría revisó los comunicados en cuestión y observó que el comunicado fechado en 2017 indica que Almexa puede abastecer foil de aluminio con espesores de 0.0064 mm (6.4 micras) y 0.007 mm (7 micras). Además, solicita más información del perfil del producto que requiere la importadora a fin de ser valorada por su área de ingeniería para homologar criterios y rangos. Por lo que se refiere a los demás comunicados, éstos corresponden a meses fuera del periodo analizado, no queda claro cuál es el producto que se solicita, y tampoco proporcionan información de las especificaciones o pin holes que requiere Aluprint, y que supuestamente no puede cumplir Almexa.

**270.** Grafo Regia y Aluprint indicaron que el producto nacional y el producto objeto de investigación presentan diferencias en cuanto al proceso productivo, métodos de fundición (direct chill casting o colada continua), etapas del proceso, rapidez de la mano de obra, entre otras.

**271.** La Secretaría observó que, si bien pueden existir algunas diferencias, también presentan aspectos en común, tales como el uso de aluminio como principal insumo y las etapas de fundición, laminado, moldeado y formación de rodillos, por lo que considera que tales diferencias no conllevan cambios en los usos y funciones entre el producto investigado y el nacional, y tampoco tienen impacto en las características y composición de ambos productos.

**272.** Por lo que se refiere a los señalamientos de que la Solicitante no abastece los mismos consumidores o canales, la Secretaría considera que no tienen sustento, ya que la Solicitante destina el producto nacional a las empresas que realizan los procesos de transformación en las industrias de alimentos, empaques, uso doméstico, etc., como las propias comparecientes, tal como se acreditó desde el inicio de la investigación con la información de las ventas a clientes de Almexa. Al respecto, es importante reiterar que el producto objeto de investigación es el foil de aluminio y no los productos finales en los que se convierte después de procesos de transformación.

**273.** Con relación al señalamiento sobre la supuesta diferencia en el uso del producto investigado derivado de una cara brillante y otra mate, la Secretaría considera que no tiene sustento y ningún impacto en la similitud del producto. Conforme a la información que obra en el expediente administrativo, ello es resultado del mismo proceso productivo en el foil de aluminio de bajo espesor (al laminar dos rollos al mismo tiempo), lo que es aplicable para cualquier fabricante.

**274.** Por otra parte, International Foam señaló que el estudio de la Asociación Europea del Aluminio, por medio del cual Almexa acreditó la similitud del proceso productivo entre el producto nacional y el investigado es de 1999 y no puede considerarse exacto ni pertinente para demostrar la similitud entre el producto investigado y el nacional. Al respecto, la Secretaría observó que la importadora no presentó medios de prueba que soportaran su dicho ni pruebas en contrario sobre la validez del estudio en cuestión, por lo que tal señalamiento no tiene sustento.

**275.** A partir de los resultados que se describen en los puntos anteriores y la información disponible en el expediente administrativo, la Secretaría contó con elementos suficientes para determinar de manera preliminar que el foil de aluminio de fabricación nacional es similar al producto objeto de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, en virtud de que comparten características físicas y composición semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; atienden a los mismos mercados y consumidores, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares.

## **2. Rama de producción nacional y representatividad**

**276.** De conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional del producto similar al investigado, como el conjunto de los productores de foil de aluminio, tomando en cuenta si son importadoras del producto objeto de investigación o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculados con empresas importadoras o exportadoras del mismo.

**277.** De acuerdo con lo descrito en los puntos 98 a 107 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó y determinó que Almexa constituye la rama de producción nacional, al comprender la totalidad de la producción nacional de foil de aluminio, toda vez que produce el 100% de la producción nacional total. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que las importaciones de la Solicitante del producto investigado pudieran haber sido la causa de la distorsión de los precios internos o del daño alegado, tal como se establece en los puntos 132, 178 y 179 de dicha Resolución, dado que tuvieron una baja participación en el total de las importaciones investigadas y una tendencia descendente durante el periodo analizado.

**278.** En la presente etapa de la investigación, las partes comparecientes cuestionaron la representatividad y legitimidad de Almexa en la rama de producción nacional, al considerar que podrían existir otros posibles fabricantes nacionales del producto investigado y por las importaciones que realizó del producto investigado durante el periodo analizado.

**279.** Galas de México señaló que la carta del IMEDAL no es suficiente para acreditar que Almexa sea la única productora nacional. Al respecto, indicaron que existen al menos otros dos fabricantes del producto objeto de investigación: Cobalbo y Cuprum. Con objeto de sustentar sus señalamientos, proporcionaron las páginas de Internet de dichas empresas.

**280.** Indicaron que la Cámara Nacional de la Industria del Aluminio (CANALUM) y la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA) podrán constatar que la solicitud no se encuentra apoyada por productores nacionales que representen más del 50% de la producción nacional total.

**281.** Por su parte, Almexa señaló que es falso que existan otros productores nacionales del producto similar al investigado, ya que es el único fabricante nacional que tiene los activos para realizar el proceso productivo de la mercancía similar a la investigada. Indicó que en las páginas de Internet de Cobalbo y Cuprum, sólo se observa que ofertan ciertos productos de aluminio, sin que ello demuestre que fabriquen el producto nacional similar. La información con la que cuenta Almexa, muestra que dichas empresas son únicamente usuarios del producto investigado al que pueden o no someterlo a otros procesos menores para comercializarlo de distintas formas.

**282.** En la etapa de inicio la Secretaría consideró que la información de la carta del IMEDAL era suficiente y razonable para acreditar a Almexa como fabricante de foil de aluminio y única empresa de la rama de producción nacional, ya que es un organismo independiente que agrupa a diversas empresas relacionadas con la industria mexicana del aluminio, además de que no había elementos para poner en duda su veracidad. Por otra parte, las importadoras no presentaron elementos que descalificaran a dicha institución o la carta en cuestión, de tal manera, la Secretaría no consideró necesario requerir información adicional a otras cámaras.

**283.** Por lo que se refiere a las dos empresas señaladas como posibles productoras, la Secretaría determinó sólo requerir información adicional a Cobalbo, la cual en su respuesta, manifestó que no es fabricante, sino únicamente comercializador de materiales. En lo que respecta a Cuprum, la propia comparecencia de dicha empresa y la información que obra en el expediente administrativo si ostenta y acredita como importador del producto objeto de investigación. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría confirma que Almexa es el único productor nacional de foil de aluminio, por lo que constituye la totalidad de la producción nacional del producto similar.

**284.** Cuprum, Grafo Regia, Aluprint y Galas de México señalaron que los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE establecen que una empresa productora que realice ella misma la importación de la mercancía investigada no puede considerarse como parte de la rama de producción nacional para efectos de solicitar el inicio de una investigación antidumping. Por lo anterior, indicaron que Almexa, al haber realizado importaciones del producto investigado, no estaba legitimada para solicitar la investigación y constituirse como

productora de la rama de la producción nacional. Adicionalmente, Bezaury indicó que la solicitud de inicio no está apoyada por la rama de producción nacional de conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, además de que sus importaciones superaron el umbral de insignificancia del 3% previsto en el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping.

**285.** Almexa indicó que son improcedentes los señalamientos de los importadores, conforme a lo siguiente:

- a. señaló que las partes alegan incorrectamente que al ser importadora del producto investigado se sitúa en el supuesto de excepción para ser considerada como parte de la rama de producción nacional. Indicó que artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE, facultan mas no obligan a la Secretaría a excluir de la rama de producción nacional a un productor-importador;
- b. el lenguaje de las disposiciones es claro en “podrá”, y no deberá interpretarse para referirse al resto de los productores. Es decir, la autoridad, aun en el caso de estar frente a productores que importaron producto investigado, no está obligada a excluirlos de la rama de producción nacional;
- c. en la controversia sobre el caso de elementos de fijación de hierro o acero de China y la Comunidad Europea WT/DS397/R, el Panel concluyó que el artículo 4.1 párrafo i) del Acuerdo Antidumping, no obliga a la autoridad investigadora a excluir de la definición de rama de producción nacional a los productores que se encuentran vinculados a los exportadores o a los importadores, lo que incluso reconoció la propia autoridad china;
- d. dicho Panel confirmó que el uso del término “podrá” en el artículo 4.1 párrafo i), deja claro que las autoridades investigadoras no están obligadas a excluir a los productores vinculados. El Panel continúa diciendo, contundentemente, que no existe nada en el texto de dicho artículo que pueda establecer ningún criterio que pueda ser relevante para la decisión de una autoridad investigadora a este respecto;
- e. es improcedente que se aplique por analogía el umbral del 3% de volumen de importaciones al que se refiere el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping y aplicado por analogía al 3.3. del referido Acuerdo, como falsamente alega Bezaury, para determinar si las importaciones de un productor solicitante son insignificantes o no, y negarle el carácter de productor, y
- f. los artículos 4.1 párrafo i) del Acuerdo Antidumping, 40 de la LCE y 62 fracción I del RLCE no señalan un umbral o volumen de importaciones del solicitante para negar que tiene interés de productor ni una obligación de evaluar si dichas importaciones son o no insignificantes para determinar dicho interés.

**286.** En cuanto a la aplicación del nivel de significancia del 3% señalado por Bezaury para determinar si la Solicitante está legitimada o no, la Secretaría advierte que es incorrecto, ya que se trata de un supuesto distinto y que se refiere a la participación que deben alcanzar las importaciones procedentes de más de un país que sean objeto simultáneamente de investigación, para estar en posibilidades de evaluar acumulativamente los efectos de estas, mas no para considerarlo como un elemento para determinar si las importaciones de las Solicitantes son o no significativas.

**287.** La Secretaría considera que es también equivocado el señalamiento de las partes en cuanto a que los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE imponen la obligación de excluir de la rama de producción nacional a los productores que hayan realizado importaciones del producto objeto de investigación.

**288.** De la interpretación literal del texto de los artículos 4.1 del Acuerdo Antidumping y 40 de la LCE se desprende que la Secretaría tiene la facultad para determinar si es procedente o no excluir de la rama de producción nacional a productores que sean importadores de la mercancía investigada. En este sentido el término “podrá”, implica que la exclusión no es obligatoria, por lo que las autoridades pueden decidir, caso por caso, la procedencia de la exclusión de los productores que se encuentren en esas condiciones.

**289.** En razón de lo anterior, la Secretaría consideró que el carácter e interés principal de Almexa es el de productor nacional y no como importador. Pretender excluirla per se, es negarle la posibilidad de solicitar una investigación antidumping cuando las pruebas y argumentos aportados por la Solicitante indican que está resintiendo el comportamiento lesivo de las importaciones investigadas.

**290.** Conforme a lo indicado en los puntos 321 y 322 de la presente Resolución, la Secretaría actualizó las cifras de las importaciones investigadas correspondientes a la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE; a partir de dicha información, confirmó que las importaciones del producto investigado que realizó la Solicitante disminuyeron 10% en 2016 y 29% en el periodo investigado, lo que significó una caída acumulada de 36% en el periodo analizado. Ello se reflejó en una disminución de su participación en el total de las importaciones investigadas al pasar del 15% en 2015 al 11% en 2016 y 7% en el periodo investigado.

**291.** Por el contrario, tal como se indica en el punto 325 de la presente Resolución, las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente en el periodo analizado, aumentaron 28% en 2016 y 12% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento del 45% en el periodo analizado. La Secretaría confirmó que dicho incremento no se debe a las importaciones de la Solicitante, dado que éstas disminuyeron a lo largo del periodo analizado, sino que se explica por el comportamiento del resto de importadores de China que aumentaron sus importaciones en 36%, 18% y 59% en los mismos periodos, respectivamente, lo que se reflejó en el aumento de su participación en las importaciones investigadas al pasar del 85% en 2015 al 89% en 2016 y 93% en el periodo investigado. Ello permite determinar que el aumento de las importaciones investigadas durante el periodo analizado, tanto términos absolutos como relativos en relación con el CNA y la producción nacional no se explica por las importaciones que realizó la Solicitante, tal como lo sustenta el análisis descrito en los puntos 325, 327 y 330 de la presente Resolución.

**292.** Conforme a lo indicado en el punto 106 de la Resolución de Inicio, la Secretaría reitera que, si bien el volumen de las importaciones del producto investigado de la Solicitante es significativo en relación con sus ventas internas y producción, muestra un claro interés como productor nacional y no como importador, lo cual se desprende de la propia solicitud de investigación y se refleja en el comportamiento decreciente de sus importaciones a lo largo del periodo analizado.

**293.** Al respecto, Bezaury señaló que el comportamiento de la Solicitante fue como importador para competir en el mercado nacional, por lo que es falso que tenga un claro interés como productor nacional. Asimismo, indicó que el hecho de que exista un interés en ser productor nacional porque presentó una solicitud no es una razón válida ni tiene sustento jurídico para considerar a la Solicitante como una empresa de la rama de producción nacional, y no se elimina o neutraliza el efecto que sus importaciones pudieran tener en el daño alegado, además de que no se indagaron las causas por las que Almexa disminuyó sus importaciones.

**294.** Almexa manifestó que su interés como productor nacional es incuestionable, siendo el único productor de bobinas de foil de aluminio del país, como lo ha demostrado desde el inicio del procedimiento. En este sentido, señaló lo siguiente:

- a. el artículo 62 fracción II del RLCE, señala expresamente que cuando un productor-importador tiene intereses con los importadores o propicia la realización de importaciones en condiciones de discriminación de precios, no presentaría una solicitud de investigación. Lo anterior significa que, si el productor-importador presenta una solicitud de investigación, entonces sin lugar a dudas tiene interés de productor nacional, y
- b. reiteró que se vio obligada a realizar importaciones de producto investigado durante el periodo analizado para continuar operando y no se debe inferir erróneamente que tiene más interés de importador que de productor. Esto último llevaría al absurdo de que no existiera la rama de producción nacional de foil de aluminio y no tendría sentido que como importador presentara la solicitud de investigación. Indicó que aun cuando tuvo que importar producto chino para poder seguir operando, disminuyó radicalmente sus importaciones con el fin de impulsar la producción nacional.

**295.** Como ya se indicó anteriormente, la Secretaría considera que en la legislación de la materia no existe un fundamento jurídico que implique la obligación de no considerar a un productor como parte de la rama de producción nacional por haber realizado importaciones del producto objeto de investigación. En este sentido, el que Almexa presentara la solicitud de investigación es un elemento a tomar en cuenta junto con el comportamiento decreciente de sus importaciones a lo largo del periodo analizado, lo que demuestra su mayor interés como productor, porque de lo contrario, no habría presentado la misma ni solicitado la aplicación de cuotas compensatorias que le afectarían al igual que al resto de los importadores.

**296.** De acuerdo con lo descrito en los puntos del 404 al 408 de la presente Resolución, Cuprum, Grafo Regia, Aluprint y Bezaury, señalaron que Almexa no demostró que sus importaciones del producto objeto de investigación no fueran la causa de la distorsión de precios internos o del daño alegado.

**297.** De conformidad con el artículo 62 fracción I del RLCE, la Secretaría analizó los elementos que proporcionó Almexa para demostrar si sus importaciones no fueron la causa de la distorsión de los precios internos o la causa del daño alegado. Es importante señalar, que dicha normativa no establece la obligación de demostrar ambos aspectos simultáneamente, basta con acreditar uno u otro en el contexto de la presente investigación.

**298.** En este sentido, y tal como ya fue señalado en los puntos 105, 137 al 139 y del 175 al 179 de la Resolución de Inicio, la Secretaría confirma que las importaciones de la Solicitante tuvieron una baja participación en el total de las importaciones investigadas y una clara tendencia descendente durante el periodo analizado, por lo que no habrían tenido un peso suficiente ni significativo para influir o determinar los precios del mercado que está dominado por las importaciones que realizaron el resto de importadores de

China. En consecuencia, la Secretaría consideró que la Solicitante actuó como tomadora de precios bajo su estrategia para reducir pérdidas operativas frente a la competencia de las importaciones investigadas, situación que así lo sustenta el análisis descrito en los puntos 397 a 400 de la presente Resolución. Este hecho no fue desvirtuado por las partes comparecientes.

**299.** En razón de lo anterior, la Secretaría considera que las importaciones de Almexa no son la causa de la distorsión de los precios, sino las realizadas por el resto de los importadores de China que alcanzaron en el total de las importaciones investigadas una participación de 93% en el periodo investigado, con lo cual tienen el peso suficiente para determinar los precios del mercado.

**300.** Asimismo, las partes comparecientes señalaron que las importaciones de Almexa originarias de China fueron significativas en relación con la producción, ventas, capacidad instalada, producción nacional orientada al mercado interno (PNOMI), por lo que sí causaron un desplazamiento de la misma y un daño a la rama de producción nacional.

**301.** Al respecto, la Secretaría considera que la legislación en la materia no establece una limitación que impida considerar a Almexa como solicitante por el monto de sus importaciones o su mayor o menor peso relativo con respecto a otros indicadores de la industria nacional, sea producción, ventas u otro indicador.

**302.** No obstante lo anterior, conforme a lo señalado en los puntos 410 y 411 de la presente Resolución, la Secretaría analizó los elementos proporcionados por las partes comparecientes y concluyó que el daño a la rama de producción nacional de foil de aluminio no fue causado por las importaciones que realizó Almexa, principalmente por las siguientes razones:

- a.** las importaciones originarias de China del resto de las empresas son determinantes en la explicación del daño, en virtud de que representaron el 93% del volumen total importado de China en el periodo investigado;
- b.** si bien la Secretaría reconoce que las importaciones de Almexa coexistieron en el mercado con las importaciones investigadas, ello fue a una tasa decreciente lo que llevó a que su participación en el CNA disminuyera en 5 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de una contribución de 11% en 2015 a 6% en el periodo investigado;
- c.** aun cuando se reconoce que el volumen de las importaciones que realizó la Solicitante del producto investigado fue significativo en relación con algunos de los indicadores de la rama de producción nacional, no se observa una relación de causalidad en términos de volumen en el periodo investigado, ya que la producción, ventas internas, PNOMI, utilización de la capacidad instalada y ventas medidas en dólares, cayeron; aun cuando las importaciones de Almexa también disminuyeron, lo que se explica por el aumento de las importaciones investigadas, y
- d.** las importaciones de la Solicitante no tuvieron un impacto negativo significativo en los resultados financieros de la rama de producción nacional durante el periodo analizado.

**303.** De acuerdo con lo anterior, la Secretaría considera que el daño a la rama de producción nacional de foil de aluminio y la distorsión en los precios internos, se explican por los importantes volúmenes de importación efectuados por el resto de importadores de China y no por las realizadas por Almexa, dado que tuvieron una baja participación en el total de las importaciones investigadas y una tendencia descendente durante el periodo analizado.

**304.** A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores, la Secretaría confirmó que la Solicitante constituye la rama de producción nacional, al comprender al conjunto de productores de foil de aluminio, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, toda vez que produce el 100% de la producción nacional total. Adicionalmente, la Secretaría no contó con elementos que indiquen que las importaciones de la Solicitante del producto investigado sean la causa de la distorsión de precios o del daño alegado.

### **3. Mercado internacional**

**305.** De acuerdo con el punto 108 de la Resolución de Inicio, la Solicitante señaló que no existe información estadística de fuentes oficiales sobre los países productores y consumidores de foil de aluminio, por lo que en su lugar utilizó las estadísticas de exportaciones e importaciones de UN Comtrade correspondientes a la subpartida 7607.11 por donde ingresa el producto objeto de investigación para el periodo 2015 a 2017.

**306.** En la presente etapa de la investigación, Icontech manifestó que, si bien la Solicitante indicó que no existe información del mercado internacional específica del foil de aluminio, debió hacer un esfuerzo y presentar una estimación de los volúmenes y valores que corresponden exclusivamente al producto investigado, pues de lo contrario, las cifras presentadas son sesgadas. Asimismo, indicó que la Secretaría debe incorporar a su análisis información que sí corresponda al producto investigado.

**307.** Al respecto, la Secretaría considera que las estadísticas de UN Comtrade de la subpartida 7607.11 que proporcionó la Solicitud en la etapa de inicio, son la mejor información disponible para describir el mercado internacional, en ausencia de fuentes oficiales o de información específica del producto objeto de investigación. Adicionalmente, Icontech no presentó elementos en contrario o que desvirtuaran el valor probatorio de dichas estadísticas ni el comportamiento descrito en los puntos 109 y 110 de la Resolución de Inicio, por lo que sus señalamientos carecen de fundamento.

**308.** Con base en lo anterior, la Secretaría observó que las exportaciones mundiales crecieron 5% en el periodo analizado, derivado de un crecimiento de 2% en 2016 y 3% en 2017. El principal exportador en 2017 fue China, con una participación del 45% en las exportaciones mundiales, seguido de Alemania (12%), Turquía (5%), Estados Unidos (4.4%), Grecia e Italia (3.8% cada uno), República de Corea (2.8%) y Japón (2.4%).

**309.** Las importaciones mundiales registraron un crecimiento de 4% en 2016 y 9% en 2017, de manera que acumularon un crecimiento de 13% en el periodo analizado. Los principales países importadores en 2017, fueron en orden de importancia Estados Unidos con una participación del 14%, Alemania (7%), México (6%), Italia (5.4%), India (4.7%), Tailandia (3.5%), Francia (3.3%) y Polonia (3.2%).

#### **4. Mercado nacional**

**310.** La Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional con base en las cifras nacionales de producción y exportaciones presentadas por Almexa, toda vez que es la única productora nacional, y las que se allegó relativas a las importaciones realizadas a través de la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, obtenidas del listado oficial de operaciones de importación del SIC-M para el periodo analizado y conforme a lo señalado en los puntos 321 y 322 de la presente Resolución.

**311.** Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que el mercado nacional de foil de aluminio, medido a través del CNA, calculado como la producción nacional total más las importaciones menos las exportaciones, aumentó 26% en 2016 y disminuyó 1% en el periodo investigado, lo que significó un incremento acumulado del 25% en el periodo analizado.

**312.** La producción nacional registró un aumento del 24% en 2016, pero disminuyó 36% en el periodo investigado, con ello acumuló una disminución de 21% en el periodo analizado.

**313.** La PNOMI, calculada como la producción nacional menos las exportaciones, aumentó 23% en 2016, pero disminuyó 41% en el periodo investigado, con ello, acumuló una disminución de 27% en el periodo analizado, comportamiento similar al de la producción nacional.

**314.** Las exportaciones aumentaron 292% en 2016 y 424% en el periodo investigado, con lo que acumularon un crecimiento de 1,952% en el periodo analizado; no obstante, dicho crecimiento no tuvo un impacto significativo en el comportamiento de la PNOMI, ya que las exportaciones representaron en promedio el 3% de la producción nacional en el periodo analizado.

**315.** Las importaciones totales aumentaron 27% en 2016 y 3% en el periodo investigado, lo que significó un incremento del 31% en el periodo analizado. Por lo que se refiere a la oferta nacional de producto importado objeto de investigación en el periodo analizado, ésta provino de 25 países. En particular, en el periodo investigado, entre los principales proveedores destaca China con una participación en las importaciones totales del 88%, Estados Unidos 2.7%, Japón 2.6%, Alemania 2.1%, Corea 1.8%, Hong Kong 1.2% y Costa Rica 0.8%, que en conjunto representaron el 99.4% del volumen total importado.

#### **5. Análisis de las importaciones**

**316.** De conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto objeto de investigación durante el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con la producción o el consumo nacional.

**317.** De acuerdo con lo descrito en los puntos 119 a 122 de la Resolución de Inicio, la Secretaría obtuvo el volumen y valor de las importaciones de foil de aluminio que ingresan por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, a partir del listado oficial de pedimentos de importación del SIC-M.

**318.** Icontech señaló que en la metodología para depurar las importaciones, la Solicitud incluyó a las operaciones no identificadas como producto objeto de investigación, por lo cual sus resultados están sesgados. Al respecto, indicó lo siguiente:

- a. la Secretaría no previno en forma debida a la Solicitud para que documentara la identificación del volumen de importación del producto investigado, por el contrario, la Secretaría se allegó de las estadísticas del SIC-M y encontró diferencias en cuanto al número de operaciones;

- b. debido a los errores que expresamente reconoció Almexa, solicitó que no se tome en cuenta la metodología proporcionada por la Solicitante, así como tampoco sus resultados, y
- c. solicitó que la Secretaría requiera a agentes aduanales pedimentos de importación para satisfacer las condiciones de exactitud y pertinencia.

**319.** Almexa manifestó que es falso que la metodología que presentó en la etapa de inicio esté sesgada, debido a que hizo una depuración exhaustiva de todos los productos que no eran objeto de análisis y únicamente consideró las importaciones del producto objeto de investigación. Además, Icontech no presentó pruebas que acreditaran sus señalamientos, por lo que sus alegaciones deben ser desechadas.

**320.** La Secretaría considera que los señalamientos de Icontech no tienen sustento. Por una parte, conforme a lo indicado en el punto 121 de la Resolución de Inicio, se requirió a la Solicitante para que aclarara las diferencias observadas en su metodología; una vez aclaradas las mismas, y de acuerdo con las razones expuestas, se consideró razonable. Asimismo, conforme a lo descrito en el punto 122 de la misma Resolución, la Secretaría replicó la metodología en la base de importaciones del SIC-M, dado que es la fuente oficial para cuantificar el producto investigado. Dicho procedimiento se realizó considerando que la información aportada por la Solicitante era razonable, consistente y la mejor disponible para la etapa de inicio.

**321.** No obstante lo anterior, en esta etapa de la investigación, con el propósito de obtener mayor precisión sobre el volumen y valor de las importaciones de foil de aluminio que concurrieron al mercado mexicano durante el periodo analizado, la Secretaría calculó una muestra estadísticamente representativa de operaciones de importación, con la cual se requirió a las importadoras no partes información sobre sus importaciones, pedimentos con sus respectivas facturas y demás documentos de internación. Asimismo, se contó con la información de las operaciones de importación que proporcionaron las importadoras comparecientes y de aquellas que manifestaron que no importaron producto investigado, conforme a lo señalado en el punto 58 de la presente Resolución.

**322.** A partir de dicha información, se identificaron operaciones que no correspondían al producto objeto de investigación, principalmente por tratarse de espesores superiores a 0.080 mm (80 micras), foil convertido, fin stock y aletas, entre otros, mismos que se eliminaron de la base de importaciones analizada del SIC-M, con el fin de calcular los volúmenes y valores de las importaciones objeto de la presente investigación. Cabe señalar que, derivado de la depuración del producto, el volumen de las importaciones investigadas disminuyó y, si bien se modificaron ligeramente las participaciones de los indicadores nacionales, así como el comportamiento del CNA, en general se mantuvieron las mismas tendencias descritas en la Resolución de Inicio.

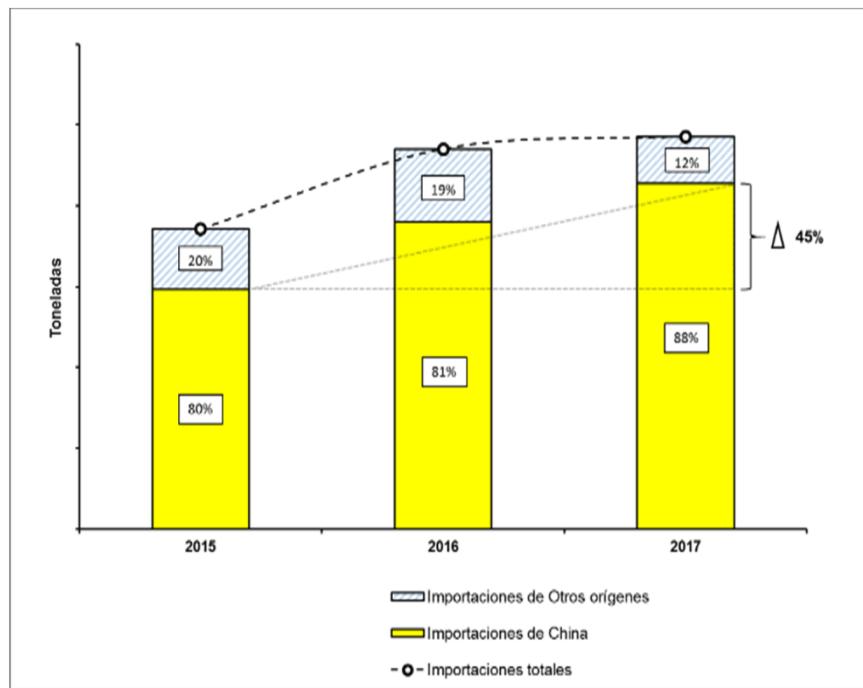
**323.** La Solicitante argumentó que las importaciones objeto de investigación registraron aumentos sustanciales durante el periodo analizado, pues se incrementaron 57% en el periodo analizado y 29% en el investigado, por lo que existe una tendencia creciente, y alcanzaron en el periodo investigado una participación del 88% en las importaciones totales. Además, indicó que la participación de las importaciones originarias de China en el CNA, ganaron 14 puntos porcentuales de 2015 a 2017, mientras que la participación de la rama de producción nacional, que ya era mínima, pasó del 10% al 5% en el mismo periodo.

**324.** Considerando lo señalado en los puntos 321 y 322 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales aumentaron 27% en 2016 y 3% en el periodo investigado, con ello, acumularon un incremento de 31% en el periodo analizado.

**325.** Por su parte, las importaciones investigadas registraron un crecimiento del 28% en 2016 y 12% en el periodo investigado, lo que significó un aumento acumulado del 45% en el periodo analizado. Dichas importaciones mostraron una participación creciente en el total importado al pasar del 80% en 2015 al 81% en 2016 y 88% en el periodo investigado, lo que significó un incremento acumulado de 8 puntos porcentuales en el periodo analizado.

**326.** Por lo que se refiere a las importaciones originarias de países distintos a China, si bien aumentaron 20% en 2016, registraron una caída de 35% en el periodo investigado, con lo que acumularon una disminución de 23% en el periodo analizado. Ello se vio reflejado en una menor participación en las importaciones totales de 8 puntos porcentuales a lo largo del periodo analizado, al pasar del 20% en 2015 al 19% en 2016 y 12% en el periodo investigado.

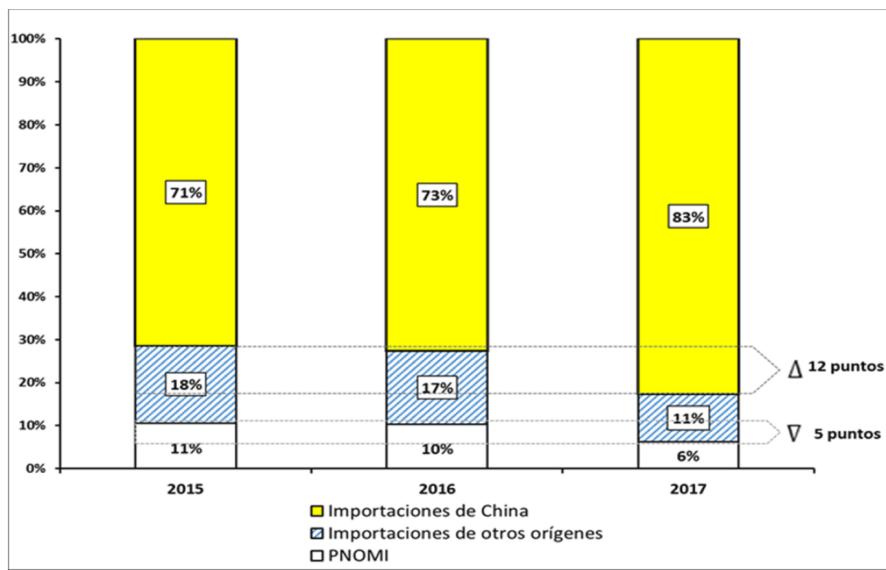
### Comportamiento de las importaciones de foil aluminio



Fuente: SIC-M.

327. En términos del mercado nacional, las importaciones originarias de China aumentaron su participación en el CNA al pasar del 71% en 2015 al 73% en 2016 y 83% en el periodo investigado, lo que significó un incremento de 12 puntos en el periodo analizado; por el contrario, la participación de las importaciones originarias de países distintos al investigado en el CNA, disminuyeron su participación en 7 puntos porcentuales, al pasar del 18% en 2015 al 17% en 2016 y 11% en el periodo investigado.

### Participación de las importaciones en el CNA



Fuente: SIC-M e información de Almexa.

328. Al respecto, Grafo Regia y Aluprint señalaron que el desplazamiento de las importaciones de otros orígenes no es un elemento que deba ser considerado dentro del análisis de daño de una investigación antidumping. La Secretaría considera que tal señalamiento es equivocado, pues derivado de un análisis integral, observó que las importaciones de otros orígenes disminuyeron tanto en términos absolutos como relativos en el periodo analizado, de tal manera que el desplazamiento de la producción nacional en el mercado nacional se debe únicamente a las importaciones investigadas.

**329.** Bezaury señaló que el aumento de las importaciones investigadas no tomó en cuenta que decrecieron las importaciones de otros orígenes, así como el incremento del CNA, por lo que no tuvieron un aumento significativo. Al respecto, la Secretaría considera que la disminución de las importaciones de otros orígenes se explica por el aumento de las importaciones investigadas que se realizaron a menores precios, tal como se indica más adelante en el apartado de análisis de precios. Por otra parte, las importaciones investigadas aumentaron su participación en el CNA durante el periodo analizado, en detrimento, tanto de las importaciones de otros orígenes como de la propia producción nacional.

**330.** En relación con la producción nacional, las importaciones investigadas se ubicaron por arriba 673% en 2015, 696% en 2016 y 1,226% en el periodo investigado. Como consecuencia, la PNOMI disminuyó su participación en el CNA 5 puntos porcentuales en el periodo analizado al pasar del 11% en 2015 al 10% en 2016 y 6% en el periodo investigado, atribuibles a las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios que aumentaron su participación en 12 puntos porcentuales en el periodo analizado, ya que las de los demás orígenes registraron una pérdida de participación de 7 puntos porcentuales en el mismo periodo.

**331.** Adicionalmente, la Secretaría analizó la participación de las importaciones en el mercado nacional sin considerar las importaciones realizadas por Almexa. Al respecto, confirmó que el crecimiento de las importaciones investigadas es inclusive mayor, ya que en términos absolutos registraron un aumento de 36% en 2016 y 18% en el periodo investigado, lo que significó un aumento acumulado de 59% en el periodo analizado y de 17 puntos porcentuales en relación con el CNA, al pasar de una participación del 60% en 2015 al 77% en el periodo investigado. Lo anterior se explica por la disminución de las importaciones de la Solicitante en el CNA, al caer en 3 y 2 puntos porcentuales en 2016 y 2017, respectivamente, acumulando una disminución de 5 puntos en el periodo analizado; así como por la pérdida de participación de mercado, tanto de la PNOMI como de las importaciones de otros orígenes.

**332.** Bezaury señaló que en 2016, cuando se registró el mayor crecimiento del CNA, la Solicitante prefirió mantener el volumen de sus importaciones en lugar de aumentar su producción, por lo que contribuyó al aumento de las importaciones investigadas. La Secretaría considera que dicho señalamiento no tiene sustento, ya que en dicho año las importaciones de Almexa disminuyeron 3 puntos porcentuales su participación en el CNA, mientras que las del resto de importadores aumentaron 5 puntos. Por consiguiente, el aumento de las importaciones investigadas en el CNA no se explica por las importaciones de la Solicitante.

**333.** Los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, confirman que las importaciones originarias de China registraron una tendencia creciente en términos absolutos y relativos durante el periodo analizado. Asimismo, resalta que en un contexto en el que el mercado nacional creció en el periodo analizado, las importaciones de la mercancía objeto de investigación incrementaron su participación, mientras que la PNOMI y las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el CNA, atribuible al incremento de las importaciones investigadas que se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

## 6. Efectos sobre los precios

**334.** De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurrieron al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido, y si el nivel de precios de las importaciones fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

**335.** La Solicitante señaló que el incremento de importaciones de foil de aluminio de origen chino se debe a sus bajos precios en condiciones de discriminación de precios los cuales se ubicaron por debajo del precio nacional y de los precios de las importaciones de otros orígenes, lo que explica que éstas hayan aumentado su participación en el mercado nacional. Asimismo, indicó que los precios del producto originario de China en relación al producto nacional registraron niveles de subvaloración del 32% al 29% en el periodo analizado, por lo que tuvo que disminuir sus precios, y aunque en el periodo investigado los incrementó debido a las tendencias mundiales, ello no revirtió la distorsión de precios en el mercado nacional.

**336.** Con el fin de evaluar los argumentos de Almexa, la Secretaría calculó los precios implícitos promedio de las importaciones objeto de investigación y las de otros orígenes, de acuerdo con los volúmenes y valores obtenidos conforme a lo descrito en los puntos 321 y 322 de la presente Resolución. Con base en dicha información y tomando en consideración lo señalado en los puntos 290, 298 y 331 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el precio promedio de las importaciones objeto de investigación disminuyó 4% en

2016 y aumentó 5% en el periodo investigado, con lo que acumuló un aumento del 1% en el periodo analizado. El precio promedio de las importaciones de otros orígenes disminuyó 13% en 2016, pero se incrementó 3% en el periodo investigado, lo que representó una disminución acumulada de 10% en el periodo analizado.

**337.** Por su parte, el precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, disminuyó 12% en 2016 y aumentó 7% en el periodo investigado, lo cual se tradujo en una reducción del 7% en el periodo analizado.

**338.** Al respecto, la Secretaría confirmó que el aumento del precio nacional en el periodo investigado está relacionado al comportamiento del mercado en su conjunto, dado que en el mismo periodo también se incrementaron los precios del producto investigado y el proveniente de otros orígenes, lo cual es consistente con lo señalado por la Solicitud en el sentido de que tal aumento se explica por la tendencia mundial en los precios.

**339.** Icontech manifestó que el aumento de precios observado en el periodo investigado confirma que las importaciones chinas no son la causa de la distorsión de precios en el mercado interno. Al respecto, la Secretaría considera que aun cuando haya existido un aumento general de precios en el mercado interno en dicho periodo, ello no cambia el hecho de que los precios del producto chino se ubicaran sistemáticamente por debajo de los precios nacionales en todo el periodo analizado, tal como se indica en el punto 343 de la presente Resolución.

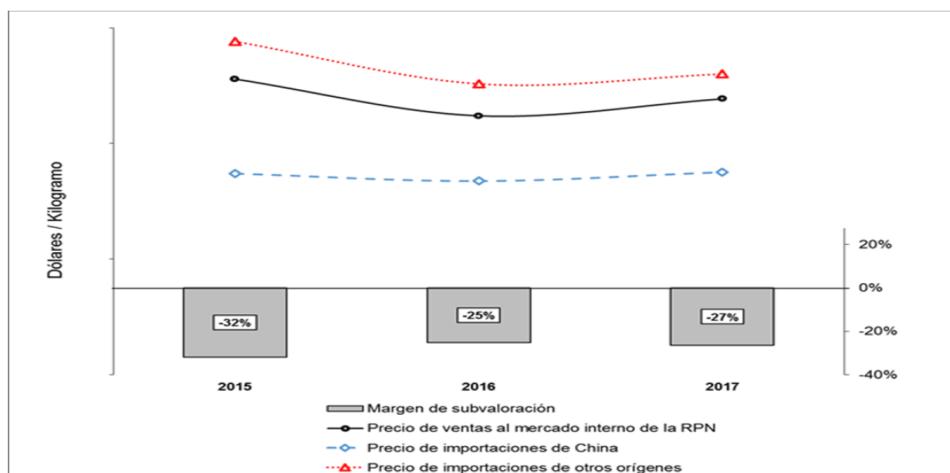
**340.** Por otra parte, Icontech solicitó que en la comparación de precios se tomen en cuenta las diferencias entre las características físicas de las diversas calidades de foil de aluminio. Indicó que ello se justifica debido a que los precios de los productos varían dependiendo de la calidad, proceso de producción y diferencias en cuanto a laminado, diámetro y ancho. Aun cuando el producto investigado sea uno solo, los precios se deben analizar por categorías, tales como las que reconoce Almexa en su propia página de Internet.

**341.** Al respecto, la Secretaría considera que en el contexto de la presente investigación, no se justifica una comparación de precios por categorías para el análisis de daño, en razón de que al calcular los precios del producto investigado expresados en kilogramos mediante el método de promedios ponderados (valor entre volumen), las diferencias en precios que hubiere se compensan mutuamente en función de su participación o peso relativo.

**342.** Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría comparó el producto objeto de investigación y de otros orígenes a nivel frontera, más gastos de internación (arancel, gastos de agente aduanal y derechos de trámite aduanero), con el precio nacional de venta al mercado interno de la rama de producción nacional.

**343.** Como resultado, la Secretaría confirmó que el precio promedio de las importaciones objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios, fue sistemáticamente menor que el precio nacional a lo largo del periodo analizado, en porcentajes de 32% en 2015, 25% en 2016 y 27% en el periodo investigado. Con respecto al precio promedio de otros orígenes, fue menor en 40% en 2015 y 33% en 2016 y 2017, respectivamente.

#### Precios de las importaciones de foil de aluminio vs precio nacional



Fuente: SIC-M e información de Almexa.

**344.** La Solicitante señaló que los precios de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios no sólo fueron inferiores a los precios nacionales, sino también al propio costo de producción de Almexa y del precio internacional del aluminio primario, que es la principal materia prima del foil de aluminio. Ante tal situación, indicó que el nivel de pérdidas con el que opera es insostenible.

**345.** Para acreditarlo, proporcionó una estimación con base en los precios del aluminio primario de 2015 a 2017 del LME y del Shanghai Metal Prices, a los cuales agregó sus costos de transformación de foil de aluminio (mano de obra y gastos de fabricación) obtenidos de su estado de costos, ventas y utilidades del producto nacional similar, señalado en el punto 386 de la presente Resolución.

**346.** A partir de dicha información y los precios del producto investigado obtenidos conforme a lo señalado en el punto 342 de la presente Resolución, la Secretaría observó que el precio de importación del producto investigado se ubicó por debajo de los costos de fabricación en 25% en 2015 y 24% en 2016 y el periodo investigado, respectivamente, lo cual confirmó lo argumentado por la Solicitante; asimismo, se constató que Almexa registró pérdidas operativas del producto nacional durante el periodo analizado, situación que se sustenta con el análisis descrito en los puntos del 387 al 389 de la presente Resolución.

**347.** En la presente etapa de la investigación, Cuprum, Grafo Regia, Aluprint y Bezaury indicaron que Almexa no demostró que sus importaciones del producto objeto de investigación no fueran la causa de la distorsión de precios internos. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el punto 102 de la Resolución de Inicio, Almexa argumentó que las importaciones que realizó de foil de aluminio originarias de China no deben considerarse como causa de la distorsión de precios en el mercado nacional, ya que es tomadora de precios al igual que los demás participantes del mercado y, mientras que sus importaciones fueron a la baja, las del resto de importadores aumentaron en forma importante y son las que distorsionaron severamente el mercado y explican la mayor parte del daño causado a la rama de producción nacional.

**348.** Conforme a lo señalado en el punto 298 de la presente Resolución, la Secretaría reitera que las importaciones de Almexa no fueron la causa de la distorsión de precios en el mercado nacional, ya que mostraron una baja participación en el total de las importaciones investigadas y una clara tendencia descendente durante el periodo analizado, por lo que no habrían tenido un peso suficiente ni significativo para influir o determinar los precios del mercado que está dominado por las importaciones que realizaron el resto de importadores de China, en donde actuó como tomadora de precios al igual que el resto de participantes del mercado.

**349.** De acuerdo con los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, así como de la información que se encuentra en el expediente administrativo, la Secretaría determinó preliminarmente, que durante el periodo analizado las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios, se realizaron con niveles significativos de subvaloración con respecto al precio nacional, así como del precio de las importaciones de otros orígenes. Adicionalmente, la información disponible indica que el bajo precio al que ingresaron las importaciones originarias de China al mercado nacional, fueron menores inclusive a los costos de fabricación de la rama de producción nacional.

**350.** En consecuencia, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas con respecto al precio nacional y con otras fuentes de abastecimiento, está asociado con sus volúmenes crecientes y su mayor participación en el mercado nacional, así como con el desempeño negativo en las utilidades y margen de operación de la rama de producción nacional, como se explica en el siguiente apartado de la presente Resolución.

## 7. Efectos sobre la rama de producción nacional

**351.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones de foil de aluminio originarias de China sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

**352.** De acuerdo con lo señalado en el punto 143 de la Resolución de Inicio, la Solicitante argumentó que las importaciones investigadas causaron un daño importante a la rama de producción nacional y amenazan con incrementar ese daño hasta el punto de hacerla desaparecer. Al respecto, indicó que la producción nacional de foil de aluminio cayó 36% en el periodo investigado y 20% en el analizado, en tanto que la producción destinada a terceros disminuyó en 15.64% en el periodo investigado y 6.48% en el analizado.

**353.** Asimismo, manifestó que la producción nacional perdió participación en el mercado nacional frente a las importaciones chinas, las cuales alcanzaron una participación en el CNA de 83.43% en el periodo investigado, mientras que la PNOMI pasó del 9.95% en el 2015 al 5.44% en el periodo investigado. Indicó que ello equivale a una reducción de 4.51 puntos porcentuales, la cual es significativa dado el nivel con el que participa la Solicitante en el CNA.

**354.** De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría observó que durante el periodo analizado el CNA de foil de aluminio registró una tendencia creciente: aumentó 26% en 2016 y disminuyó 1% en el periodo investigado, lo que significó un crecimiento acumulado de 25% en el periodo analizado. En este contexto de crecimiento del mercado, la producción de la rama de producción nacional aumentó 24% en 2016, en el periodo investigado disminuyó 36%, con lo cual acumuló una reducción del 21% en el periodo analizado.

**355.** La Secretaría observó que la PNOMI de la rama de producción nacional registró el mismo desempeño que la producción. En efecto, la PNOMI aumentó 23% en 2016, pero disminuyó 41% en el periodo investigado, de forma que acumuló una disminución del 27% en el periodo analizado.

**356.** Derivado del comportamiento decreciente de la PNOMI, fueron las importaciones investigadas las que se beneficiaron del crecimiento que registró el mercado nacional en el periodo analizado. Los resultados descritos en los puntos 327, 330 y 331 de la presente Resolución así lo indican:

- a. las importaciones originarias de China aumentaron su participación en el CNA al pasar del 71% en 2015 al 73% en 2016 y 83% en el periodo investigado, lo que significó un incremento de 12 puntos en el periodo analizado; por el contrario, la participación de las importaciones originarias de países distintos al investigado en el CNA, disminuyeron su participación en 7 puntos porcentuales, al pasar del 18% en 2015 al 17% en 2016 y 11% en el periodo investigado;
- b. las importaciones investigadas sin considerar las realizadas por Almexa, pasaron de una participación en el CNA del 60% en 2015 al 77% en el periodo investigado, lo que significó un aumento de 17 puntos porcentuales en el periodo analizado, y
- c. por su parte, la PNOMI de la rama de producción nacional disminuyó su participación en el CNA 5 puntos porcentuales en el periodo analizado al pasar del 11% en 2015 al 10% en 2016 y 6% en el periodo investigado.

**357.** Estos resultados confirman que la pérdida de mercado que la rama de producción nacional registró, está vinculada con el incremento de las importaciones investigadas, que fueron las que se beneficiaron del crecimiento del mercado durante el periodo analizado.

**358.** En la presente etapa de la investigación, Cuprum señaló que el comportamiento de la producción y ventas no sustentan una causalidad con el daño alegado, lo cual se observó en 2016, ya que en dicho año aumentó su producción al mismo tiempo que efectuó importaciones de foil de aluminio para satisfacer sus crecientes necesidades para abastecer al consumidor nacional y a sus exportaciones.

**359.** Al respecto, la Solicitante señaló que de acuerdo con las cifras de la solicitud de investigación y de la Resolución de Inicio, quedó demostrado que el desplazamiento de la rama de producción nacional en el CNA se debe a las importaciones de origen chino.

**360.** La Secretaría considera que el análisis de daño comprende todo el periodo analizado y no un año en particular, como pretende equivocadamente el importador. Al respecto, la información que obra en el expediente administrativo muestra que la PNOMI disminuyó tanto en el periodo investigado como analizado, a diferencia de las importaciones investigadas que se incrementaron durante todo el periodo analizado, lo que explica la pérdida de participación de la Solicitante en el mercado nacional.

**361.** De acuerdo con lo señalado en el punto 150 de la Resolución de Inicio, la Solicitante manifestó que una parte de su producción la destinó al autoconsumo, el cual disminuyó 53.29% en el periodo investigado. Al respecto, indicó que utiliza el foil de aluminio que fabrica como insumo para ser convertido o trasformado en productos finales, tales como cajitas de aluminio para su uso en cocina, fabricación de empaques flexibles (alimentos, bebidas, cigarrillos y medicamentos), entre otros, por lo cual el aumento de las importaciones originarias de China se refleja también en una afectación en el autoconsumo, ya que muchos de los importadores del producto investigado son también transformadores de foil de aluminio.

**362.** En este sentido, la Secretaría observó que la producción destinada al autoconsumo aumentó 38% en 2016 y disminuyó 53% en el periodo investigado, lo que significó una disminución acumulada de 35% en el periodo analizado. En relación a la producción nacional, el autoconsumo representó 49% en 2015, 54% en 2016 y 40% en el periodo investigado, con lo cual acumuló una pérdida de 9 puntos porcentuales en el periodo analizado y de 14 puntos en el periodo investigado.

**363.** Al respecto, la Secretaría consideró que la disminución del autoconsumo en el periodo analizado es consistente con el argumento de la Solicitante en el sentido de que el aumento de las importaciones investigadas afectó también su fabricación de otros productos finales; asimismo, la disminución del autoconsumo en relación a la producción nacional durante el periodo analizado muestra una mayor dependencia de la Solicitante hacia el mercado interno que es en donde compite directamente con las importaciones investigadas.

**364.** En relación al comportamiento del autoconsumo, Cuprum, Bezaury e Icontech, señalaron lo siguiente:

- a. Cuprum indicó que la Solicitante destina parte de su producción para abastecer a los fabricantes de productos de aluminio del grupo Vasconia, mismo al que pertenece, pero además atiende simultáneamente al mercado de bobinas de foil de aluminio y al de cajitas para cocina en el cual ha aumentado la competencia, lo que afecta de manera negativa la producción de bobinas;
- b. Icontech manifestó que la significativa reducción de su volumen de producción de autoconsumo puede ser la causa del daño alegado por atender un mercado distinto al del producto investigado; asimismo, señaló que la reducción del 29% en las ventas al mercado en el periodo investigado, se explica por la caída del 53% que registró la producción destinada al autoconsumo, y
- c. Bezaury argumentó que la disminución de la producción para el autoconsumo, no es un factor de daño que pueda ser atribuido a las importaciones investigadas, ya que está relacionado con el desempeño de otro mercado que no es objeto de investigación. Por ello, la Secretaría debe excluir la producción y ventas de autoconsumo del análisis del daño.

**365.** Por su parte, la Solicitante indicó que es falso que el autoconsumo sea la causa del daño conforme a lo siguiente:

- a. el análisis de daño de la Secretaría versó sobre indicadores de la rama de producción nacional de foil de aluminio, no de la situación en otros mercados en donde se emplean las bobinas como insumo para la fabricación de otros productos;
- b. la Secretaría observó que la producción destinada al autoconsumo había disminuido como parte de la producción de foil de aluminio y no su destino final como producto transformado, ya sea de cajitas de papel aluminio u otros, y
- c. la Secretaría enfatizó que dicha disminución causaba mayor dependencia de la Solicitante de sus ventas en el mercado de bobinas donde compite directamente con las importaciones investigadas, que es en donde se analiza el daño.

**366.** La Secretaría considera que la caída del autoconsumo en el periodo analizado no es la razón que explique la disminución de la producción nacional y la pérdida de mercado en el CNA. Para aislar el efecto del autoconsumo, obtuvo la producción destinada únicamente para venta a terceros del producto similar al mercado interno (producción total menos autoconsumo menos exportaciones) y se observó que sigue el mismo comportamiento de la producción total, con un aumento del 9% en 2016 y una caída del 26% en el periodo investigado, lo que representó una disminución del 19% en el periodo analizado; es decir, la caída de la producción para venta al mercado interno, que es en donde compite con las importaciones investigadas, también mostró una contracción, no asociada al comportamiento del autoconsumo.

**367.** La Solicitante señaló que sus ventas al mercado interno siguieron un comportamiento similar al de la producción, ya que en el periodo investigado tuvieron una caída significativa del 28.99% y 14.13% en el periodo analizado. Por lo que se refiere al valor de las ventas (medidas en dólares), también tuvieron una caída significativa de 20.25% en el periodo analizado y 24.37% en el periodo investigado, lo que ha afectado severamente los ingresos de Almexa.

**368.** La Secretaría observó que el volumen de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional aumentó 21% en 2016 y disminuyó 29% en el periodo investigado, lo que significó una caída de 14% en el periodo analizado; asimismo, en términos de valor, el comportamiento de las ventas internas, medido en dólares, aumentaron 6% en 2016, pero cayeron 24% en el periodo investigado, lo que implicó una disminución acumulada de 20% en el periodo analizado.

**369.** Al respecto, la Secretaría confirmó que la disminución en el volumen y valor de las ventas internas de la rama de producción nacional, tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado, se explica por los bajos precios y significativos niveles de subvaloración, inclusive por debajo de los costos de fabricación nacional, a los que ingresaron las importaciones investigadas, tal como lo sustenta el análisis descrito en los puntos 343 y 346 de la presente Resolución.

**370.** La Solicitante señaló que se ha visto imposibilitada de colocar en el mercado una parte importante de su producción, debido a la pérdida de clientes durante el periodo analizado, los cuales han reemplazado sus compras de producto nacional por foil de aluminio de origen chino, o bien, ha tenido que reducir sus precios cada vez con más frecuencia, lo que comprueba la relación causal entre el daño sufrido a la rama de producción nacional y las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios.

**371.** Al respecto, de acuerdo con las ventas a clientes de la Solicitante, compras de las empresas importadoras comparecientes que adquirieron tanto el producto nacional como el importado y el listado de operaciones de importación del SIC-M, correspondiente a la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, la Secretaría identificó a 13 clientes de la rama de producción nacional, los cuales, si bien aumentaron sus compras de producto nacional 31% en 2016, las disminuyeron 60% en el periodo investigado, lo que significó una reducción de 48% en el periodo analizado; por el contrario, las importaciones de producto investigado de dichos clientes aumentaron 48% en 2016 y 2% en el periodo investigado, lo que representó un crecimiento acumulado de 52% en el periodo analizado y una participación en promedio del 51% de las importaciones investigadas en el periodo analizado, lo que indica que volúmenes considerables de importaciones investigadas sustituyeron compras de la mercancía nacional similar. Lo anterior se explica, en razón de que los clientes adquirieron el producto importado a precios por debajo de sus compras del producto nacional en 24% en 2015 y 2016, respectivamente, y 17% en el periodo investigado.

**372.** Por lo que se refiere a las ventas al mercado de exportación de la rama de producción nacional, estas aumentaron 292% en 2016 y 424% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento de 1,952% en el periodo analizado. No obstante, debido a que su volumen fue muy bajo, dicho aumento no se reflejó de manera significativa en las ventas totales, ya que sólo representaron 6% en promedio durante el periodo analizado, lo que refleja que la rama de producción nacional depende fundamentalmente del mercado interno.

**373.** Al respecto, Grafo Regia y Aluprint señalaron que la disminución de la participación de la rama de producción nacional en el CNA se debe a una estrategia de ventas implementada por la Solicitante de redirigir sus ventas al exterior y no así por un desplazamiento causado por las importaciones chinas.

**374.** Por su parte, la Solicitante indicó que el señalamiento de las importadoras sobre el comportamiento de las exportaciones es insostenible, ya que demostró y cuantificó el efecto de sus exportaciones en sus pérdidas operativas, siendo mucho menor el efecto frente a las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

**375.** La Secretaría considera que es equivocado el señalamiento de Grafo Regia y Aluprint de que las ventas de exportación desplazaron a la producción destinada al mercado interno en el CNA. Si bien es cierto que estas registraron altas tasas de crecimiento, su participación en las ventas totales fue de sólo 6% en promedio durante el periodo analizado, un nivel reducido como para considerar que exista un desplazamiento por dicha causa.

**376.** Los inventarios promedio de la rama de producción nacional aumentaron 70% en 2016, pero disminuyeron 57% en el periodo investigado, con lo cual acumularon una disminución del 27% en el periodo analizado. La relación de inventarios a ventas totales se ubicó en 25% en 2015, 34% en 2016 y 18% en el periodo investigado; lo cual significó una disminución de 7 puntos porcentuales en el periodo analizado y 16 puntos en el periodo investigado.

**377.** La Solicitante manifestó que, debido a la competencia desleal de las importaciones investigadas, la utilización de la capacidad instalada se redujo en 7.5 puntos porcentuales en el periodo analizado y 16.4 en el periodo investigado. Para ello, estimó su capacidad instalada anual a partir de la producción mensual que pueden alcanzar las máquinas laminadoras disponibles para producir la mercancía nacional; asimismo, presentó los cálculos correspondientes y las pruebas que acreditan que cuenta con dichas máquinas laminadoras.

**378.** Al respecto, la Secretaría observó que la capacidad instalada de la rama de producción nacional se mantuvo sin cambios en el periodo analizado. Por lo que se refiere a la utilización, esta pasó del 37% en 2015 al 46% en 2016 y 29% en el periodo investigado, con lo que acumuló una disminución de 8 puntos porcentuales en el periodo analizado y 17 puntos en el periodo investigado. Ello significó un nivel promedio de utilización de la capacidad de 37% durante el periodo analizado.

**379.** Bezaury indicó que el pobre desempeño de la utilización de la capacidad instalada no es atribuible a las importaciones investigadas, cuyo comportamiento no fue lógico durante el periodo analizado, por lo que solicitó que la Secretaría se allegue de información de los periodos previos a fin de establecer cómo se comportaba dicho indicador. La Secretaría considera que tal petición es improcedente, pues el daño a la rama de producción nacional se acredita únicamente durante el periodo analizado.

**380.** Grafo Regia y Aluprint señalaron que la disminución de la capacidad utilizada no se debe a la disminución de la producción nacional sino al aumento de la capacidad instalada, ya que de acuerdo con el informe anual del grupo al que pertenece Almexa, se advierte que la empresa fue objeto de inversiones para la instalación de máquinas y expansión de infraestructura. La Secretaría considera que tal señalamiento no tiene sustento, pues de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo, la capacidad instalada del producto similar se mantuvo constante en el periodo analizado.

**381.** La Solicitante indicó que el empleo disminuyó significativamente en el periodo analizado, lo cual está relacionado con la caída de la producción de la rama de producción nacional, en tanto que los salarios, medidos en pesos, tuvieron una caída en el periodo analizado del 4%.

**382.** La Secretaría observó que el empleo promedio de la rama de producción nacional disminuyó 12% en 2016 y se mantuvo constante en el periodo investigado, lo que implicó una disminución de 12% en el periodo analizado. La masa salarial disminuyó 27% en 2016, pero aumentó 2% en el periodo investigado, lo que implicó una caída de 25% en el periodo analizado.

**383.** En esta etapa de la investigación, Icontech señaló que la Secretaría debe cerciorarse que el comportamiento del empleo y salarios corresponda únicamente al personal dedicado exclusivamente a la producción de la mercancía similar destinada a venderse en el mercado nacional, ya que la Solicitante reconoció que una parte de su producción la destinó al autoconsumo para fabricar bienes terminados.

**384.** Al respecto, la Secretaría requirió a la Solicitante el empleo y salarios destinados a la producción para ventas a terceros. De acuerdo con dicha información, la Secretaría observó que el empleo disminuyó 22% en 2016 y aumentó 31% en el periodo investigado, lo que significó un aumento acumulado de 2% durante el periodo analizado. Los salarios medidos en dólares cayeron 35% en 2016 y aumentaron 35% en el periodo investigado, lo cual se tradujo en una reducción acumulada del 11% durante el periodo analizado.

**385.** La productividad siguió una tendencia similar a la producción nacional, ya que se incrementó 42% en 2016 y disminuyó 36% en el periodo investigado, con lo cual acumuló una reducción del 9% en el periodo analizado. Al respecto, la Secretaría considera que la caída en la productividad en el periodo analizado está relacionada con la reducción más que proporcional en la producción (21%) frente al empleo (12%), debido al desplazamiento causado por la competencia de las importaciones investigadas.

**386.** La Secretaría examinó la situación financiera, los resultados de operación y el flujo de efectivo de la rama de producción nacional con base en los estados financieros dictaminados o de carácter interno, así como los estados de costos, ventas y utilidades del producto similar que destinan al mercado interno correspondiente a 2015, 2016 y 2017. La Secretaría actualizó dicha información para su comparabilidad financiera, a través del método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**387.** En relación con los resultados operativos del producto similar al investigado, la Secretaría observó que los beneficios operativos registraron en 2016 un aumento de la pérdida operativa por 31.1%, como resultado del aumento en los costos de venta de 20.2% y gastos de operación de 21.1%, lo que dio lugar a que el margen operativo disminuyera 0.9 puntos porcentuales al pasar de un margen de -9.4% en 2015 a -10.3% en 2016.

**388.** En el periodo investigado, la pérdida operativa disminuyó 49.5% por la disminución de los ingresos por ventas y de los costos de operación por 28.2% y 30.2%, respectivamente, lo que originó que el margen operativo incrementara 3.1 puntos porcentuales para quedar en -7.2%.

**389.** Para el periodo analizado, las pérdidas operativas disminuyeron 33.8% debido a la disminución en los ingresos por ventas y en los costos de operación de 13.8% y 15.5%, respectivamente, lo que dio lugar a un aumento en el margen operativo de 2.2 puntos porcentuales al pasar de -9.4% en 2015 a -7.2% en 2017.

**390.** En la presente etapa de la investigación, Almexa presentó sus costos unitarios de producción y venta (en adelante, costos unitarios operativos) en pesos por tonelada producida, tanto en términos fijos como en variables, información que proviene de sus registros contables. La Secretaría observó que los costos unitarios operativos en términos variables representaron en promedio durante el periodo analizado el 80% (lo cual es razonable pues tan solo la materia prima que es de carácter variable representó el 58%), mientras que los de carácter fijo representaron el 20% restante de los costos unitarios totales. Los costos unitarios operativos mostraron una tendencia a la baja, en términos reales (incluyendo la inflación) durante el periodo investigado y analizado, disminuyendo 1.2% y 3.8%, respectivamente.

**391.** En relación con las variables Rendimiento sobre la Inversión en Activos (ROA, por las siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), contribución del producto similar al ROA, flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los efectos de las importaciones investigadas en la industria nacional se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados o de carácter interno de Almexa, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

**392.** En lo referente al ROA de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, la Secretaría observó que fue de -1.1% en 2015, -6.9% en 2016 y 1.5% en el periodo investigado. La contribución del producto similar al ROA fue negativa durante el periodo analizado, siendo del -0.5% en 2015, -0.7% en 2016 y -0.3% en el periodo investigado.

**393.** De acuerdo con el punto 171 de la Resolución de Inicio, Almexa manifestó tener actualmente un proyecto para el 2018 en inversiones en proceso relacionadas a la mercancía similar. Al respecto, presentó una relación de los equipos adquiridos y su importe en dólares, manifestando que, de no imponerse una cuota compensatoria a las importaciones en condiciones de discriminación de precios, dichas inversiones en maquinaria se verían afectadas y no aprovechadas, toda vez que el producto chino ha desplazado a la producción nacional obligándola a disminuir su producción y bajar sus precios. En la presente etapa de la investigación, la Secretaría requirió a Almexa información relativa a dichas inversiones. En respuesta, indicó que tales inversiones no se refieren a adiciones en activos fijos que aumenten su capacidad instalada de la mercancía similar, y más bien se refieren a gastos mayores para mantener su operación adecuada y mejorar la productividad de los activos existentes. La productora nacional explicó los destinos o actividades de cada uno de los montos erogados y recalcó que, de no establecerse cuotas compensatorias por la conducta de los precios de las importaciones investigadas, no podrá incrementar sus precios, recuperar sus gastos y generar utilidades.

**394.** En lo que se refiere al flujo de caja a nivel operativo, registró un comportamiento positivo al aumentar 167% en 2016 y 85% en el periodo investigado, lo que significó un incremento de 223% en el periodo analizado.

**395.** Por otro lado, la capacidad de reunir capital mide la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos financieros necesarios para la realización de su actividad productiva y se analiza a través del comportamiento de los índices de solvencia, liquidez, apalancamiento y deuda. En este sentido, se considera que la solvencia y la liquidez es adecuada, si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de 1 a 1 o superior. Al respecto, al analizar la razón de circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo) de la rama de producción nacional, la Secretaría observó que fue de 3.04 en 2015, 4.61 en 2016 y 2.49 en el periodo investigado. Mientras que la prueba del ácido (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo de corto plazo) o razón de activos de rápida realización, fue de 1.29, 1.74 y 1.33 pesos en 2015, 2016 y 2017, respectivamente.

**396.** En cuanto al nivel de apalancamiento se considera que una proporción del pasivo total respecto al capital contable inferior al 100% es manejable. En este caso, se observó que el nivel de apalancamiento se ha mantenido en niveles aceptables en el periodo analizado, al ser de 23% en 2015, 11% en 2016 y 27% en el periodo investigado. Adicionalmente, el nivel de deuda o razón de pasivo total respecto al activo total también mantuvo niveles aceptables durante todo el periodo analizado al ubicarse en 19% en 2015, 10% en 2016 y 21% en el periodo investigado.

**397.** En relación a los puntos 175 al 179 de la Resolución de Inicio, la Solicitante señaló que, si bien tuvo que recurrir a importar producto investigado para poder seguir operando, se debe tener en cuenta que realizó dichas importaciones como parte de una estrategia para reducir sus pérdidas financieras causadas por la competencia desleal de China. En razón de ello, la Secretaría evaluó los efectos de dichas importaciones en los resultados operativos de la Solicitante:

- a.** las utilidades operativas por ventas en el mercado interno de mercancía importada disminuyeron 13.7% en 2016 como resultado de la disminución en los ingresos por ventas y en los costos de operación de 39.6% y 40.3%, respectivamente, lo que dio lugar a que el margen operativo aumentara ligeramente 1.1 puntos porcentuales al pasar de un margen de 2.7% en 2015 a 3.8% en 2016;
- b.** en el periodo investigado los resultados operativos por ventas internas de mercancía importada disminuyeron en 124.9%, por la disminución en los ingresos por ventas y en los costos de operación de 59.2% y 56.6%, respectivamente, lo que originó que el margen operativo disminuyera 6.1 puntos porcentuales para quedar en -2.3%, y
- c.** durante el periodo analizado, los resultados operativos por ventas internas de mercancía importada reflejaron una disminución de 121.5% como resultado de la disminución en los ingresos por ventas y en los costos de operación de 75.4% y 74.1%, respectivamente, lo que dio lugar a una disminución en el margen operativo de 5 puntos porcentuales al pasar de 2.7% en 2015 a -2.3% en el periodo investigado.

**398.** Asimismo, la Solicitante indicó que sus importaciones originarias de China, no contribuyeron significativamente en sus resultados operativos totales, incluso en 2015 y 2016 contribuyeron positivamente al reducir las pérdidas de Almexa, mientras que en el periodo investigado representaron el 8.5% de las pérdidas operativas totales.

**399.** Al respecto, la Secretaría observó que los resultados operativos de la Solicitante por sus ventas de mercancía importada disminuyeron en términos reales, durante el periodo analizado, incluso reflejaron una pérdida operativa en el periodo investigado; además, los resultados operativos por ventas en el mercado interno de mercancía importada contribuyeron positivamente (no repercutieron al daño alegado) respecto a los resultados operativos totales en 41.4% y 23.7% en 2015 y 2016, respectivamente, mientras que en el periodo investigado representaron 8.5% de la pérdida operativa total, por lo que no tuvieron un impacto negativo significativo en los resultados financieros de la rama de producción nacional durante el periodo analizado.

**400.** Por lo anterior, la Secretaría reitera que los resultados operativos de Almexa por ventas en el mercado interno de mercancía importada originaria de China, reflejaron utilidades operativas en los dos primeros años del periodo analizado, mientras que en el investigado, no repercutieron negativamente en los resultados operativos totales de la producción nacional. Este hecho confirma lo argumentado por Almexa, en el sentido de que tuvo que recurrir a importar producto investigado para poder seguir operando y reducir sus pérdidas financieras causadas por la competencia desleal de las importaciones investigadas.

**401.** Cuprum señaló que el supuesto daño a Almexa se origina porque sus costos de producción no son competitivos frente a los de las empresas de China y de otros productores internacionales, y que sus pérdidas operativas se deben a las limitaciones productivas y operativas, y no a las importaciones de foil de aluminio de China. Al respecto, la Secretaría considera que no son procedentes dichos argumentos, en razón de lo siguiente: i) el objetivo de una investigación antidumping no es verificar la capacidad competitiva de una productora nacional con relación a la de sus contrapartes o de otros productores, ii) Almexa es tomadora de precios en sus insumos, principalmente el aluminio el cual se trata de un commodity y se rige por precios internacionales de oferta y demanda, y iii) los costos unitarios operativos de la Solicitante, en términos reales disminuyeron tanto en el periodo investigado como en el analizado.

**402.** Grafo Regia y Aluprint señalaron que se debe desestimar el supuesto daño, pues incluso Almexa se contradice al señalar que le es imposible crecer e invertir y, por otro lado, señala que tiene contemplado para el 2018 realizar inversiones en la línea de producción del foil de aluminio. Al respecto, la Secretaría considera improcedente dicho señalamiento, ya que Almexa no incrementó su capacidad productiva de la mercancía similar y sólo realizó erogaciones para mejorar su productividad.

**403.** Icontech indicó que Almexa registró una recuperación de sus pérdidas operativas de producto nacional durante el periodo analizado por lo que no existe un elemento objetivo que permita relacionar el desempeño de la industria nacional con los precios en el mercado y menos con los precios de las importaciones investigadas. Además, el ROA de Almexa ha mejorado y mantiene un proyecto de inversión en curso, lo que indica que la empresa goza de buena salud y no existe causa alguna por parte de las importaciones sobre el presunto daño. Al respecto, la Secretaría considera que no son procedentes tales argumentos, pues la recuperación en los resultados operativos de Almexa de producto nacional, en el periodo investigado y analizado, está relacionada con la disminución de los costos unitarios de operación; además, las inversiones realizadas por Almexa se refieren a erogaciones para el mejoramiento de la productividad y no la ampliación de su capacidad instalada y, finalmente, el comportamiento positivo del ROA sólo fue en el periodo investigado y no se puede analizar de manera aislada, sino hacer una evaluación integral de las importaciones investigadas y de todas las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, a fin de determinar el daño causado a la misma, situación que así lo sustenta el análisis realizado por la Secretaría en los puntos 180 de la Resolución de Inicio y 412 de la presente Resolución.

**404.** Cuprum, Grafo Regia, Aluprint y Bezaury, manifestaron que las importaciones de Almexa fueron la causa del daño a la rama de producción nacional, pues estas fueron significativas en relación a otros indicadores como producción, ventas y capacidad instalada, entre otros.

**405.** Cuprum indicó que las importaciones de Almexa significaron una mayor caída en el uso de su capacidad instalada, lo que desvirtúa cualquier argumento de daño basado en capacidad ociosa, baja producción, efectos negativos en el empleo y cualquier otro vinculado a variables de cantidad; contribuyeron en forma positiva a su condición operativa y financiera, lo que implica el desplazamiento de su propia producción por sus importaciones; Almexa reconoció que dichas importaciones alcanzaron altos niveles con respecto a su producción y sus ventas, además representaron en promedio 20% de la capacidad instalada en el periodo analizado y prácticamente el 100% de la PNOMI.

**406.** Asimismo, señaló que la Secretaría debe analizar los considerables volúmenes importados por Almexa y atribuirles la causalidad que les corresponde, toda vez que dichos volúmenes sustituyeron mercancía de producción nacional que Almexa no produjo con los consiguientes efectos en la utilización de su capacidad, el empleo y otras variables ligadas a la producción.

**407.** Bezaury manifestó que las importaciones de la Solicitante en relación con el CNA tuvieron prácticamente la misma participación que su producción y casi duplican la participación de la producción para ventas a terceros. Además, están virtualmente al mismo nivel que la PNOMI, lo cual revela que la Solicitante se dedica más a importar que a producir.

**408.** Adicionalmente, indicó que en la investigación antidumping de recubrimientos cerámicos para muros y pisos de China, la Secretaría consideró que las importaciones de las solicitantes eran insignificantes pues representaron el 2% de las ventas internas y difícilmente podrían ser la causa de la distorsión en precios. Por consiguiente, en el presente caso, las importaciones de Almexa sí distorsionaron los precios, dado que superaron un 57% las ventas a terceros. Señaló que si la Secretaría determinara que las importaciones de Almexa no son la causa de la distorsión en precios o del daño, se debería excluir a los productores y exportadores chinos de los que adquirió el producto investigado.

**409.** Por su parte, Almexa manifestó que es falso que no haya demostrado que sus importaciones no contribuyeron al daño, ya que cuantificó el efecto de las mismas, demostrando que su contribución fue mínima. Al respecto, señaló lo siguiente:

- a. indicó que cumplió con el artículo 62, fracción I del RLCE, pues realizó un análisis económico exhaustivo del posible efecto que tuvieron sus importaciones en el daño que sufrió la rama de producción nacional a causa de las prácticas de discriminación de precios, demostrando que sus importaciones contribuyeron al inicio del periodo analizado a reducir pérdidas y en el periodo investigado en una forma muy pequeña, pero el daño evidente fue causado en su mayoría por las importaciones de origen chino realizadas por terceros, las cuales representaron el 93%;
- b. los precios de sus importaciones en el periodo investigado fueron en promedio un centavo menor, lo que está muy alejado de revertir los niveles tan bajos del resto de las importaciones de origen chino realizadas por terceros. Además, dichas importaciones sólo representaron el 1% del CNA;
- c. la contribución de sus importaciones en las pérdidas operativas fueron mínimas en comparación al daño causado por las importaciones investigadas realizadas por terceros: el 87.42% de las pérdidas operativas en el periodo investigado fueron explicadas por las ventas de su propia producción al mercado interno, que compitieron en un mercado dominado por las importaciones de producto chino; el 4.10% por sus exportaciones y el 8% por sus propias importaciones, en tanto que en los dos primeros años del periodo analizado sus importaciones contribuyeron a reducir pérdidas, y
- d. la petición de Bezaury de excluir a las importaciones de Almexa si no fueran la causa del daño, así como a los exportadores que la proveyeron, es improcedente, ya que Almexa demostró que, aunque mínima, sí hubo una contribución por sus importaciones, siendo las realizadas por terceros las que contribuyeron en mayor medida.

**410.** La Secretaría analizó los argumentos de las partes y determinó que el daño a la rama de producción nacional de foil de aluminio, se explica en mayor medida por los importantes volúmenes de importación efectuados por el resto de importadores de China, ya que las realizadas por Almexa, tuvieron una baja participación en el total de las importaciones investigadas y una tendencia descendente durante el periodo analizado. Entre los elementos que consideró la Secretaría para llegar a esta determinación, se encuentran principalmente los siguientes:

- a. con respecto al señalamiento de que las importaciones de la Solicitante fueron significativas en relación a otros indicadores como producción, ventas, capacidad instalada, entre otros, ello no modifica el hecho de que sus importaciones representaron una proporción menor en el total de las importaciones investigadas y que la Solicitante actuó como tomadora de precios, bajo su estrategia de reducir pérdidas operativas frente a la competencia de las importaciones investigadas;
- b. si bien el volumen de las importaciones que realizó la Solicitante del producto investigado pudo ser relevante en relación con sus ventas internas y su producción o inclusive con otros indicadores como los señalados por las partes comparecientes, la Secretaría no observó una relación de causalidad en el periodo analizado, ya que, aun cuando las importaciones de Almexa cayeron, los indicadores relevantes de la rama de producción nacional mostraron un comportamiento negativo, tales como el precio de venta al mercado interno, producción, ventas internas, PNOMI, utilización de la capacidad instalada, participación de mercado, además de pérdidas operativas y margen operativo, situación que se atribuye al aumento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos en relación con el CNA durante el periodo analizado;

- c. el señalamiento de que Almexa utilizó sus importaciones como una estrategia para posicionarse en el mercado y eliminar a la competencia carece de sentido, ya que la participación de Almexa aun considerando dichas importaciones perdió 10 puntos de participación en el CNA durante el periodo analizado;
- d. con respecto al argumento de que las importaciones de la Solicitante se encuentran por encima de la media de las demás importadoras, es irrelevante, dado que ello no cambia el hecho de que éstas tuvieron una participación minoritaria del 7% en total de las importaciones investigadas en el periodo investigado, y
- e. de acuerdo con lo señalado en el punto 399 de la presente Resolución, y en ausencia de elementos en contrario de las partes comparecientes, los resultados operativos por ventas en el mercado interno de mercancía importada no repercutieron al daño alegado respecto a los resultados operativos totales en 2015 y 2016, mientras que en el periodo investigado representaron sólo 8.5% de la pérdida operativa total, por lo que no tuvieron un impacto negativo significativo en los resultados financieros de la rama de producción nacional durante el periodo analizado.

**411.** Por lo que se refiere a los señalamientos de Bezaury en relación con la investigación de recubrimientos cerámicos, la Secretaría considera que es improcedente, pues se trata de investigaciones independientes, por lo que sus resultados no se pueden extrapolar.

**412.** A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar que existen elementos suficientes que indican que el incremento significativo de las importaciones del producto objeto de investigación, en condiciones de discriminación de precios y los bajos niveles de precios a que concurrieron con significativos márgenes de subvaloración durante el periodo analizado, causaron una afectación en los indicadores relevantes de la rama de producción nacional. En el periodo analizado se confirmó un deterioro en las variables económicas y financieras, principalmente en diversos indicadores de la rama de producción nacional de foil de aluminio, tales como producción, PNOMI, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada, salarios, productividad, pérdidas operativas y margen operativo.

#### 8. Otros factores de daño

**413.** De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño material a la rama de producción nacional de foil de aluminio.

**414.** En la etapa previa de la investigación, Almexa manifestó que no existe ningún otro factor distinto de la competencia desleal de China que haya causado algún tipo de afectación a la rama de producción nacional de foil de aluminio en el periodo investigado. Para sustentar su afirmación, esgrimió los siguientes argumentos que se indican en el punto 182 de la Resolución de Inicio:

- a. la demanda interna de foil de aluminio, medida por el CNA, mostró un claro crecimiento durante el periodo analizado, por lo que no se trata de un problema en el mercado o falta de demanda del producto;
- b. las importaciones originarias de países no investigados tuvieron una baja participación en las importaciones totales y se realizaron a precios superiores con respecto a las importaciones de origen chino;
- c. las importaciones de producto chino que realizó la Solicitante disminuyeron durante el periodo analizado y sólo representaron 5.9% de las importaciones investigadas en el periodo investigado; Almexa es tomadora de precios al igual que los demás importadores de China, y
- d. a partir de la información de su estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía nacional destinada al mercado interno, Almexa indicó que las pérdidas operativas del periodo investigado se explican principalmente por las ventas de su producción al mercado interno; dado que sus importaciones tuvieron una contribución muy pequeña frente a las importaciones realizadas por terceros que explican mayormente el daño a la rama de producción nacional.

**415.** De acuerdo con lo descrito en el punto 364 de la presente Resolución, Cuprum, Bezaury e Icontech señalaron que la caída de la producción del autoconsumo destinada a la fabricación de otros productos fue la causa del efecto negativo en la producción nacional de bobinas y la pérdida de participación en el consumo. Conforme a lo señalado en el punto 366 de la presente Resolución, la Secretaría aisló el efecto de la caída del autoconsumo y observó que la disminución de la producción para venta al mercado interno, que es en donde compite con las importaciones investigadas, también mostró una contracción, no asociada al comportamiento del autoconsumo.

**416.** Conforme a lo señalado en el punto 373 de la presente Resolución, Grafo Regia y Aluprint indicaron que el aumento de las exportaciones de la Solicitante explica la disminución de la participación de la rama de producción nacional en el CNA. Al respecto, de acuerdo con el análisis descrito en el punto 375 de la presente Resolución la Secretaría consideró que tal señalamiento no tiene sustento, dado que la participación de las exportaciones en las ventas totales fue de sólo 6% en promedio durante el periodo analizado, un nivel reducido como para considerar que exista un desplazamiento de la producción destinada al mercado interno por dicha causa.

**417.** En esta etapa de la investigación Cuprum Asia, Cuprum, Grafo Regia, Aluprint y Nutrigo señalaron que la Solicitante no cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado nacional de foil de aluminio, conforme a lo siguiente:

- a. Cuprum Asia y Cuprum indicaron que Almexa no cuenta con la capacidad de abastecer el mercado debido a su interés de participar en varios mercados, jugando un doble papel como autoconsumidor y fabricante de foil de aluminio en perjuicio de sus clientes en el mercado de cajitas. En particular, Cuprum indicó que aun cuando la Solicitante adaptara su planta de Veracruz (que actualmente destina a la fabricación de láminas de aluminio) para fabricar el producto investigado, sólo alcanzaría a cubrir el 50% del mercado;
- b. Grafo Regia y Aluprint señalaron que por sí sola Almexa es incapaz de abastecer el mercado con calidad, de manera eficiente y adecuada, lo que resulta evidente por el hecho de que la propia Solicitante realizó importaciones de producto chino para cubrir sus propias necesidades. Indicaron que si las importaciones investigadas ganaron mercado, fue por la falta de capacidad de Almexa, y
- c. Nutrigo indicó que la falta de opciones de proveeduría nacional, obligan a los transformadores del ramo a recurrir a la importación del foil de aluminio de otros países, siendo el principal proveedor China, país que es más competitivo en precios frente al único fabricante en México de dicha materia prima.

**418.** La Secretaría considera que en la legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional no existe un ordenamiento que imponga la obligación de que la rama de producción nacional deba cubrir la demanda total del mercado o una proporción importante a fin de acreditar el daño. Al respecto, la rama de producción nacional registró una disminución de su participación en el CNA durante el periodo analizado al pasar de 11% a 6%, ello se debe precisamente a la competencia de las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios que impidieron su crecimiento, y por ende, un mayor abasto del mercado. Lo anterior, tomando en cuenta que sólo se utilizó en promedio el 37% de la capacidad instalada de la industria en dicho periodo.

**419.** Grafo Regia y Aluprint señalaron que la pérdida de clientes de la Solicitante en el mercado nacional no se debe a las importaciones del producto originario de China, sino a la mala calidad en el servicio y la incapacidad de cumplir con las órdenes de compra en tiempo y forma.

**420.** Al respecto, Almexa señaló que las importadoras no presentaron pruebas para sustentar sus afirmaciones, por lo que deben ser desechadas. Por su parte, la Secretaría observó que es un argumento sin sustento, pues las importadoras no presentaron evidencia que permitiera corroborar la supuesta mala calidad en el servicio o de entrega de producto.

**421.** Cuprum indicó que la causa del descenso de la participación de Almexa en el CNA no es atribuible a las importaciones investigadas, sino a los clientes que han dejado de comprar foil de aluminio de Almexa por motivos de calidad y servicio. Para acreditar sus señalamientos, presentó dos cartas de empresas nacionales que requirieron el producto a la Solicitante.

**422.** La Secretaría revisó las cartas que presentó la importadora y determinó que no constituyen evidencia que acredite problemas de abasto o calidad por parte de la Solicitante, por las siguientes razones:

- a. la primera carta es de 2018 que, además de estar fuera del periodo analizado, sólo se trata de manifestaciones de supuestos problemas de calidad con el producto de Almexa, pero sin mayor sustento probatorio, y
- b. la segunda carta se refiere a hechos acaecidos en 2009, es decir, también se encuentra fuera del periodo analizado; y sólo son manifestaciones de que hubo problemas con el producto de Almexa pero sin presentar los elementos que le den veracidad o sustento y señala razones referidas a la competencia con productos no investigados por las cuales dejó de adquirir el producto de Almexa.

**423.** Icontech señaló que la Solicitante no cuenta con la capacidad para satisfacer la demanda del mercado nacional de foil de aluminio, prueba de ello es que un cliente de Almexa se vio en la necesidad de sustituir la proveeduría nacional por las importaciones chinas debido a los constantes incumplimientos por parte de Almexa. Pretendió sustentar sus afirmaciones, con comunicaciones electrónicas de 2014, las cuales no pueden ser consideradas por estar fuera del periodo analizado.

**424.** La Solicitante señaló que los correos que presentó Icontech son de una supuesta empresa filial, lo cual nunca acreditó, sólo indican que hubo retrasos en la entrega del producto, lo que es normal en cualquier operación comercial, además de que se encuentran fuera del periodo investigado y analizado. Al respecto, la Secretaría constató que el comunicado en cuestión es previo al periodo analizado, por lo cual no está relacionado con la afectación a la rama de producción nacional descrita a lo largo de la presente Resolución.

**425.** Galas de México manifestó que adquirió producto nacional como una estrategia de diversificación de proveedores y fuentes alternativas de abastecimiento. Al respecto, señaló que el producto que adquirió de Almexa fue para realizar pruebas y confirmar si tendría un desempeño similar al del producto importado, sin embargo, este presentó problemas técnicos al procesarlo, tales como colgamientos, arrugas, marcas y costillas, lo cual fue causa de reducciones de eficiencia en la línea de producción, paros en la máquina por rompimiento del foil y aumento de desperdicio. Para acreditar sus señalamientos, proporcionó una hoja de datos técnicos de foil de aluminio y un reporte de prueba de laminación con producto de la Solicitante.

**426.** A fin de contar con mayores elementos, la Secretaría requirió de mayor información a la importadora y a la Solicitante. En respuesta, Galas de México señaló que no consideró necesario ponerse en contacto con Almexa a fin de aclarar y/o resolver tales problemas, ya que, si no cumple con sus requerimientos, continúa en búsqueda de otros proveedores.

**427.** Por su parte, Almexa señaló que Galas de México no solicitó ninguna especificación particular en el producto y nunca recibió ningún comunicado señalando que tuviera problemas o inconformidades con el producto. Por el contrario, el foil de aluminio fue solicitado, probado, aceptado y pagado por Galas. Asimismo, indicó que ha fabricado y comercializado foil de aluminio fino de 7 y 9 micras a diferentes empresas sin que se presente ningún problema, dentro de las cuales, se encuentra una que pertenece al mismo grupo de Galas, empresa que a la fecha no ha reportado ningún problema sobre la calidad del foil de aluminio. Como prueba de sus señalamientos, presentó comunicaciones electrónicas en donde se solicitan pagos del producto, así como las confirmaciones de los mismos, la orden de compra de Galas de México hecha a Almexa, un documento que contiene la especificación del producto y la factura comercial y certificado de calidad.

**428.** La Secretaría revisó los medios de prueba que presentaron Galas de México y la Solicitante, y consideró que la información disponible no permite determinar que los supuestos problemas de calidad aludidos, hayan afectado de manera general al conjunto de la producción nacional durante el periodo analizado. Por otra parte, y de acuerdo con la información de las compras que reportó la importadora, se observó que el precio al cual adquirió el producto importado se ubicó hasta 16% por debajo del nacional, de tal manera que es posible considerar que el precio fuera la razón principal para haber preferido el producto chino en lugar del fabricado por la Solicitante.

**429.** Nutrigo, Cuprum Asia, Cuprum e Icontech señalaron que existen ventajas en la industria china que explican el daño a la rama de producción nacional y que no deben ser atribuidos a las importaciones objeto de investigación. Entre los elementos que mencionaron se encuentran la tecnología de punta, energía eléctrica propia, menores costos de fabricación, abundancia de aluminio primario, electricidad y mano de obra, entre otros.

**430.** La Solicitante señaló que la abundancia del aluminio primario que le da ventaja competitiva al producto chino es artificialmente creada por un impuesto del gobierno chino creado para desincentivar la exportación de dicha materia prima y promover la producción doméstica de productos con valor agregado. A su vez, el gobierno chino mantiene una reducción fiscal sobre las exportaciones de productos de aluminio terminados o semiterminados. El intervencionismo del gobierno chino ha distorsionado el mercado mundial de aluminio con sobreoferta de productos terminados y semiterminados de aluminio y precios que no cubren ni los costos de producción y en muchos casos ni el costo del aluminio primario.

**431.** La Secretaría considera que las supuestas ventajas atribuidas al producto originario de China señaladas por las partes comparecientes no desvirtúan ni eliminan la evidencia que obra en el expediente administrativo en cuanto a que las exportaciones chinas ingresaron al mercado mexicano en condiciones de discriminación de precios y a precios por debajo del nacional, lo que ha causado el desplazamiento de la rama de producción nacional en el mercado interno, tal como se ha indicado a lo largo de la presente Resolución.

**432.** Icontech señaló que el precio del producto investigado se rige por los precios internacionales del aluminio primario por ser un commodity y todos los participantes del mercado, incluyendo a Almexa, son tomadores de precios, por lo que los precios de las importaciones del producto investigado no constituyen causa alguna de la distorsión de precios en el mercado nacional. Por su parte, Almexa señaló que los precios a los que exporta China el foil de aluminio a México se encuentran prácticamente por debajo del precio de la materia prima y aunque sea un commodity, no están exentos de exportarse en condiciones de discriminación de precios.

**433.** La Secretaría considera que, independientemente de que la materia prima sea un commodity, en este caso el aluminio, ello no cambia el hecho de que las importaciones originarias de China se ubicaron por debajo del precio nacional 28% en promedio durante el periodo analizado, lo cual explica su aumento y elevada participación en el mercado nacional, misma que en el periodo investigado se situó en 83%.

**434.** De acuerdo con los elementos que proporcionaron las partes y la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría valoró factores distintos a las importaciones investigadas que al mismo tiempo pudieran afectar a la rama de producción nacional, y confirmó lo siguiente:

- a. si bien las importaciones de países diferentes al investigado se incrementaron 20% en 2016 y disminuyeron 35% en el periodo investigado, ello no implicó una mayor participación en las importaciones totales, ya que pasaron del 20% en 2015 al 19% en 2016 y 12% en el periodo investigado; además de que se realizaron a precios superiores a los de la mercancía investigada, por lo que no podrían considerarse como una causal de daño a la rama de producción nacional;
- b. por lo que se refiere a las importaciones que realizó la Solicitante, estas no serían la causa de la distorsión en precios o del daño alegado, ya que su contribución es poco significativa en relación con el volumen de las importaciones investigadas que ingresaron a precios por debajo del costo de fabricación nacional y en condiciones de discriminación de precios;
- c. respecto a una contracción de la demanda en el mercado nacional de foil de aluminio, la Secretaría observó que el CNA aumentó 25% en el periodo analizado, en tanto que la información que obra en el expediente administrativo no indica la presencia de variaciones en la estructura de consumo que afectaran el desempeño de la rama de producción nacional;
- d. en cuanto al desempeño exportador de la Solicitante, la Secretaría consideró que este no tuvo un impacto significativo como causal del daño a la rama de producción nacional, ya que si bien las exportaciones se incrementaron durante el periodo analizado, éstas sólo tuvieron una participación en las ventas totales y en la producción nacional de 6% y 3% en promedio durante el periodo analizado, respectivamente, lo que refleja que la rama de producción nacional depende principalmente del mercado interno, donde compite con las importaciones en condiciones de discriminación de precios;
- e. en relación con el comportamiento de la productividad, la Secretaría consideró que no puede considerarse una causa de daño a la rama de producción nacional, puesto que, si bien acumuló una caída de 9% durante el periodo analizado, esta se explica en razón de la mayor disminución de la producción nacional en el mismo periodo del 21%, resultado del incremento que registraron las importaciones objeto de investigación, y
- f. la información que obra en el expediente administrativo no indica la existencia de innovaciones tecnológicas o de prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales, así como la competencia entre ellos, que afectaran el desempeño de la rama de producción nacional.

**435.** De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo y el análisis descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría determinó de manera preliminar, que no existen elementos que indiquen la existencia de factores distintos a las importaciones originarias de China en condiciones de discriminación de precios que, al mismo tiempo, pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional de foil de aluminio durante el periodo analizado.

## 9. Elementos adicionales

**436.** De acuerdo con lo señalado en el punto 186 y 187 de la Resolución de Inicio y la base de estadísticas de exportación de UN Comtrade de la subpartida 7607.11, (la cual incluye al foil de aluminio objeto de investigación), la Secretaría confirmó que China es el principal exportador, conforme a lo siguiente:

- a. el volumen de las exportaciones de China al mundo aumentó 12% en 2016 y 9% en el periodo investigado, para un incremento acumulado de 23% en el periodo analizado. Dicho comportamiento se reflejó en una participación creciente en las exportaciones mundiales al pasar de 38% en 2015 al 42% en 2016 y 45% en el periodo investigado, lo cual significó un aumento de 7 puntos porcentuales en dicho periodo, y
- b. los precios de exportación de China mostraron una disminución del 10% en 2016 y un aumento del 6% en el periodo investigado, lo que significó una caída de 5% en el periodo analizado y dichos precios se ubicaron por debajo del precio de los demás países exportadores 15% en 2015, 16% en 2016 y 20% en el periodo investigado.

**437.** A partir de lo descrito en el punto 188 de la Resolución de Inicio, con base en el informe de la investigación preliminar y final de la Comisión de Comercio Internacional de Estados Unidos (No. 701-TA-570 y 731-TA-1346), la Secretaría observó que la producción y la capacidad instalada de China de foil de aluminio en 2016 se incrementó 13% y 3%, respectivamente. Lo anterior permite observar que la capacidad libremente disponible de China (capacidad instalada menos producción) fue superior en más de 10 veces el CNA de México de 2017.

**438.** Por otra parte, la Solicitante señaló que en marzo de 2018 el Departamento de Comercio de Estados Unidos determinó que las importaciones de foil de aluminio originarias de China se realizaron en condiciones de discriminación de precios y con subsidios; en tanto que la Comisión de Comercio Internacional en su orden final del 13 de abril de 2018, determinó que dichas importaciones dañaron a su industria nacional. En este sentido, indicó que los elevados márgenes de discriminación de precios de las importaciones chinas y sus elevadas exportaciones a precios bajos, hacen que la industria nacional se encuentre particularmente vulnerable frente a las medidas impuestas por Estados Unidos y causen una inevitable desviación de comercio de productos de aluminio hacia México.

**439.** En esta etapa de la investigación, Cuprum señaló que la investigación de Estados Unidos sobre el foil de aluminio de origen chino y sus resultados se debe desestimar o cualquier argumentación cuya base o fundamento sea la citada investigación.

**440.** Al respecto, la Secretaría aclara que no basa su determinación de daño en los resultados de investigaciones realizadas por terceros países. No obstante, reconoce que las medidas impuestas a las importaciones de foil de aluminio de China pueden incidir en el comportamiento de las exportaciones de China, por lo que es probable que pudieran desviarse hacia el mercado mexicano, lo cual conllevaría a un agravamiento del daño ya demostrado a lo largo de la presente Resolución.

**441.** A partir de los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría confirmó de manera preliminar que China es un gran productor y exportador a nivel mundial del producto objeto de investigación y su capacidad libremente disponible de foil de aluminio es suficiente para cubrir el mercado nacional de la mercancía similar, lo que aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios durante el periodo analizado, así como las restricciones de mercado impuestas por Estados Unidos, constituyen elementos suficientes para considerar que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato y agraven el daño a la rama de producción nacional.

## 10. Conclusiones

**442.** Con base en el análisis integral de los argumentos y pruebas descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó preliminarmente que, durante el periodo investigado, las importaciones de foil de aluminio originarias de China, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados de forma integral, que sustentan esta conclusión, sin que estos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a. Las importaciones de foil de aluminio originarias de China se realizaron con un margen de discriminación de precios de entre 0.17968 y 1.1634 dólares por kilogramo. Dichas importaciones aumentaron su participación en las importaciones totales en 8 puntos porcentuales, al pasar de una contribución de 80% en 2015 a 88% en el periodo investigado.
- b. Las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente en el periodo analizado de 45%; crecieron 28% en 2016 y 12% en el periodo investigado; asimismo, en el periodo investigado y analizado aumentaron 10 y 12 puntos porcentuales su participación en el CNA.

- c. Durante el periodo analizado el precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en porcentajes que oscilaron entre 25% y 32%, y del precio promedio de las importaciones de otros orígenes en porcentajes entre 33% y 40%. El precio promedio de importación del producto investigado se ubicó por debajo, incluso, de los costos de fabricación de la rama de producción nacional en 25% en 2015 y 24% en 2016 y el periodo investigado, respectivamente.
- d. Los amplios márgenes de subvaloración que observaron las importaciones originarias de China registrados a lo largo del periodo analizado constituyeron un factor relevante para explicar el incremento y la participación de las importaciones investigadas en el mercado nacional.
- e. La concurrencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios tuvo efectos adversos en el desempeño de indicadores relevantes de la rama de producción nacional tanto en el periodo analizado como en el investigado; entre los principales indicadores económicos afectados se encuentran los siguientes: producción, PNOMI, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada, salarios y productividad.
- f. Los bajos precios a los que concurrieron las importaciones investigadas a lo largo del periodo analizado, constituyen un factor determinante que incentivó su incremento y mayor participación en el mercado nacional, en detrimento de la rama de producción nacional que registró pérdidas operativas durante todo el periodo analizado.
- g. La información disponible indica que China es un gran productor y exportador a nivel mundial de productos de aluminio entre los que se encuentran el producto objeto de investigación, y dispone de una capacidad libremente disponible que equivale a varias veces el tamaño del mercado nacional de la mercancía similar. Ello, aunado a las restricciones comerciales que enfrenta China por parte de Estados Unidos, permite considerar que podría reorientar parte de sus exportaciones al mercado nacional.
- h. No se identificaron otros factores de daño diferentes de las importaciones originarias de China.

#### **11. Cuota compensatoria**

**443.** Con base en lo descrito en los puntos anteriores de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 7 y 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero de la LCE, la Secretaría determinó procedente aplicar cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de China, para impedir que se siga causando daño durante la investigación.

**444.** Con base en la información que obra en el expediente administrativo, en esta etapa de la investigación la Secretaría consideró procedente la aplicación de cuotas compensatorias variables en función de un precio de referencia, el cual sea suficiente para corregir la distorsión de precios causada por las importaciones investigadas y eliminar el daño causado a la rama de la producción nacional de la mercancía similar. Para tal objeto la Secretaría consideró que el valor normal propuesto por la Solicitante y validado en esta etapa de la investigación para el cálculo de los márgenes de discriminación de precios, permitiría restablecer las condiciones leales de competencia en el mercado, a la vez que otorga a la producción nacional una defensa frente a las importaciones en condiciones de dumping.

**445.** En razón de lo anterior, las importaciones de bobinas de papel aluminio cuyo precio de importación, correspondiente al valor en aduana de la mercancía en términos unitarios, sea inferior al precio de referencia de 3.4817 dólares por kilogramo, estarán sujetas al pago de cuotas compensatorias, cuyo monto se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, sin que se exceda la cuantía del margen de dumping específico determinado para cada empresa exportadora.

**446.** Las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de China cuyos precios de importación sean iguales o superiores al precio de referencia de \$3.4817 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo no estarán sujetas al pago de cuota compensatoria.

**447.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7 y 9.1 del Acuerdo Antidumping y 57 fracción I de la LCE, es procedente emitir la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**448.** Continúa el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de bobinas de papel aluminio, que ingresen por la fracción arancelaria 7607.11.01 de la TIGIE, o por cualquier otra, originarias de China, independientemente del país de procedencia, cuyo precio de importación correspondiente al valor en aduana en términos unitarios sea inferior al precio de referencia de 3.4817 dólares por kilogramo. El monto de la cuota compensatoria se calculará como la diferencia entre el precio de importación y el precio de referencia, el cual no deberá rebasar el margen de discriminación de precios calculado para cada empresa exportadora de acuerdo con lo siguiente:

- a. de 0.17968 dólares por kilogramo para Five Star;
- b. de 0.6588 dólares por kilogramo para Jiangsu Zhongji, y
- c. de 1.1634 dólares por kilogramo para Boxing Ruifeng y las demás empresas exportadoras.

**449.** Las importaciones de bobinas de papel aluminio originarias de China cuyos precios sean iguales o superiores al precio de referencia de 3.4817 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo no estarán sujetas al pago de cuota compensatoria.

**450.** Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias en todo el territorio nacional.

**451.** Con fundamento en los artículos 7.2 del Acuerdo Antidumping y 65 de la LCE, los interesados podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias que correspondan, en alguna de las formas previstas en el CFF.

**452.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar alguna de las cuotas compensatorias provisionales, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

**453.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 164 del RLCE, se concede un plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el DOF, para que las partes interesadas acreditadas en el procedimiento, de considerarlo conveniente, comparezcan ante la Secretaría para presentar los argumentos y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

**454.** La presentación de dichos argumentos y pruebas se debe realizar ante la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, C.P. 01030, Ciudad de México, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Dicha presentación debe hacerse en original y tres copias, más el correspondiente acuse de recibo.

**455.** De acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, las partes interesadas deberán remitir a las demás, la información y documentos probatorios que tengan carácter público, de tal forma que estas los reciban el mismo día que la Secretaría.

**456.** Comuníquese la presente Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

**457.** Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**458.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 7 de mayo de 2019.- La Secretaría de Economía, **Graciela Márquez Colín**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

**CONVENIO de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2019-2024, que celebran la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el Estado de Campeche.**

### CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE 2019-2024 DEL ESTADO DE CAMPECHE

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EN LO SUCESIVO LA "SADER", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL C. DR. VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL C. ING. RAMÓN OSUNA QUEVEDO, EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR GENERAL DE DELEGACIONES Y EL C. ADALBERTO LEAL NÚÑEZ, SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO RURAL EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA REPRESENTACIÓN DE LA "SADER" EN EL ESTADO DE CAMPECHE A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO LA "REPRESENTACIÓN"; Y POR OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EL C. LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR LOS CC. C.P. AMÉRICA DEL CARMEN AZAR PÉREZ, EL MTRO. JOSÉ ROMÁN RUÍZ CARRILLO, C.P. JOSÉ IGNACIO ESPAÑA NOVELO, LIC. RAÚL ARMANDO URIBE HAYDAR, EN SU RESPECTIVO CARÁCTER DE SECRETARIA DE FINANZAS, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, SECRETARIO DE DESARROLLO RURAL, SECRETARIO DE PESCA Y ACUACULTURA; QUIENES EN FORMA CONJUNTA SERÁN REFERIDAS COMO LAS "PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

**I.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente señalada como la "CONSTITUCIÓN", establece en su artículo 4; que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, lo cual será garantizado por el Estado; asimismo, su artículo 25; dispone que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales; por otro lado, en su artículo 26, señala la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Por otra parte, la fracción XX del artículo 27 de la "CONSTITUCIÓN", dispone que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

**II.** Asimismo, la Ley de Planeación, en sus artículos 33, 34 y 35; faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las Entidades Federativas mediante la suscripción de convenios de coordinación, para que coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional.

**III.** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en el artículo 40.; establece que para lograr el desarrollo rural sustentable, el Estado, con el concurso de los diversos agentes organizados, impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural y, en su artículo 27; indica que el Gobierno Federal, celebrará con los Gobiernos de las Entidades Federativas con la participación de los Consejos Estatales correspondientes, los convenios necesarios para definir las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales.

**IV.** Los recursos concurrentes a convenir en la operación de los programas federales con las Entidades Federativas serán los establecidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, en lo subsecuente el “DPEF”.

**V.** Que el Estado Libre y Soberano de Campeche, suscribe el presente instrumento, con base en los ejes, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, de conformidad con los artículos 26 y 74, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley de Planeación; 3 y 4 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche y sus Municipios

## DECLARACIONES

### **1. Declara la “SADER” que:**

**1.1.** Es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90; de la “CONSTITUCIÓN”; 20., fracción I; 26 y 35, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**1.2.** Entre sus atribuciones se encuentra el formular la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, así como, establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; integrar e impulsar proyectos de inversión, que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a productores rurales; fomentar los programas de sanidad animal y vegetal e inocuidad agroalimentaria; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y apícolas; promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria; procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y demanda de las actividades del Sector Rural y de Pesca; así como, coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con las Entidades Federativas para el desarrollo rural.

**1.3.** Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5, fracciones I y XIX, 13, 35, 36, 37, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XV, XVI y XVII, y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ahora “SADER”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, los CC. DR. VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, el ING. RAMÓN OSUNA QUEVEDO y el C. ADALBERTO LEAL NÚÑEZ, en su respectivo carácter de Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, Coordinador General de Delegaciones y Subdelegado de Planeación y Desarrollo Rural como Encargado del Despacho de la Representación de la “SADER” en el Estado de Campeche, cuentan con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico.

**1.4.** En los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, y 27 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, la “SADER” celebra el presente Convenio de Coordinación con el “GOBIERNO DEL ESTADO”, para que colabore en la consecución de los objetivos de la planeación nacional, estableciendo los procedimientos de Coordinación en materia de Desarrollo Rural Sustentable; así como, para propiciar la planeación del desarrollo agropecuario, acuícola y pesquero integral de esa Entidad Federativa.

**1.5.** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en la Avenida Municipio Libre número 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03310.

### **2. Declara el “GOBIERNO DEL ESTADO” que:**

**2.1.** De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la “CONSTITUCIÓN”; 1 y 23 de la Constitución Política del Estado Campeche; 30. y 40. primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 25 fracción I y 26 del Código Civil Federal; 29 fracción I y 30 del Código Civil del Estado de Campeche; es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir Convenios de

Coordinación en nombre del mismo, con la participación en este caso de los Titulares de las Secretarías de Finanzas, de la Contraloría, de Desarrollo Rural, de Pesca y Acuacultura, todos de la Administración Pública del Estado de Campeche.

**2.2.** Es su interés suscribir el presente Convenio de Coordinación con la "SADER", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de Coordinación en materia de Desarrollo Rural Sustentable y propiciar la planeación del desarrollo agropecuario, acuícola y pesquero integral del Estado de Campeche.

**2.3.** Con fundamento en los artículos 59, 71 fracción XV inciso a) y 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículos 1o., 3o., 4o., 16 fracciones II, IV, XII y XIII, 22, 24, 32 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y demás ordenamientos del Estado de Campeche; los CC. Lic. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, C.P. América del Carmen Azar Pérez, Mtro. José Román Ruiz Carrillo, C.P. José Ignacio España Novelo, Lic. Raúl Armando Uribe Haydar, en su carácter de Gobernador del Estado de Campeche, y Secretaria de Finanzas, Secretario de la Contraloría, de Desarrollo Rural y de la Secretaría de Pesca y Acuacultura, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de Coordinación.

**2.4.** Señala como domicilio para los efectos de este Convenio, el ubicado en el Palacio de Gobierno, calle 8 número exterior 149, entre calle 61 y 63, Colonia Centro, Código Postal 24000, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche.

#### FUNDAMENTACIÓN

Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4o., 25, 26, 27 fracción XX, 40, 42 fracción I, 43, 90, 116 fracción VII y 121 fracción I, de la "CONSTITUCIÓN"; 2o., fracción I; 9, 14, 16, 26 y 35, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1, 10, fracciones IV y V; 25, fracción VI; 75, fracción II, segundo párrafo; 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 176 y demás relativos de su Reglamento; 1, 3, fracción XIV; 4, 5, 7, 19, 23, 27, 28 y demás relativos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 1, 7 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 5, 9, 11 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 5, fracciones I y XIX; 13, 35, 36 y 37, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X, XIII, XV, XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ahora "SADER", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; 1o., 23, 59, 71 fracción XV, inciso a) y 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1o., 3o., 4o., 16 fracciones II, IV, XII y XIII, 22, 24, 32 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 29 fracción I, 30 y 31 del Código Civil del Estado de Campeche, las "PARTES" celebran el presente Convenio de Coordinación, conforme a las siguientes:

#### CLÁUSULAS

##### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**PRIMERA.** El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agroalimentario se presenten en lo particular, para impulsar a dicho sector en el Estado de Campeche.

##### ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

**SEGUNDA.** Las "PARTES" con el fin de implementar el objeto del presente Convenio, se comprometen a trabajar de manera coordinada y en su caso, a conjuntar apoyos y/o inversiones en las actividades siguientes:

- I. Propiciar la planeación del desarrollo rural sustentable, con la participación de los municipios, los sectores social y privado, a través de sus organizaciones sociales y económicas legalmente reconocidas, sistemas producto y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad rural;

- II. Concurrir de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con apoyos adicionales, que en cada caso requieran los productores, para el debido cumplimiento de los proyectos o programas de fomento, especiales o de riesgos, con objeto de: corregir faltantes de los productos básicos destinados a satisfacer necesidades nacionales, estatales y municipales; así como lo concerniente a la sanidad vegetal, animal, acuícola y a la inocuidad agroalimentaria;
- III. Fomentar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas; promoviendo la diversificación productiva y favoreciendo las prácticas sustentables de las culturas tradicionales; aunado a las actividades relacionadas con Organismos Genéticamente Modificados;
- IV. Promover las condiciones para la integración y difusión de información económica, agroalimentaria y de desarrollo rural sustentable que apoye la toma de decisiones; facilitando el acceso y la participación de los productores en su generación;
- V. Promover y coordinar acciones para vigilar el cumplimiento de las medidas adoptadas en materia de sanidad vegetal, animal y acuícola, así como en la movilización nacional e internacional de mercancías reguladas y en los sistemas de reducción de riesgos de contaminación en la producción primaria de origen vegetal, pecuario, acuícola y pesquero;
- VI. Vincular, de manera prioritaria, la investigación científica y desarrollo tecnológico con los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones, para aumentar sus ventajas competitivas y mejorar los ingresos de las familias rurales;
- VII. Participar en acciones tanto de capacitación, asistencia técnica y extensionismo como de acreditación de éstas, que fortalezcan: el crecimiento y desarrollo de capacidades; la organización de las personas que viven en el sector rural; mejoren el desempeño de sus actividades agropecuarias, acuícolas, pesqueras, de desarrollo rural sustentable y la vigilancia en el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad, con el apoyo de municipios, organismos auxiliares, instituciones educativas y demás particulares;
- VIII. Fortalecer las capacidades técnicas y administrativas de las unidades económicas agropecuarias, pesqueras y acuícolas para que mejoren sus procesos productivos y organizativos, a través de servicios profesionales de extensión e innovación, la asistencia, capacitación, desarrollo de capacidades, demostraciones de campo, entre otras, y
- IX. Proporcionar a los productores y agentes de la sociedad rural, conocimientos para acceder y participar activamente en los mecanismos relativos a la organización, la tecnología, administración, comercialización, transformación, industrialización, créditos, seguros, garantías, capital de riesgo y financiamiento, con el propósito de contribuir a elevar el nivel educativo, tecnológico y de capacidades en el medio rural.

Las anteriores actividades, son indicadas en forma enunciativa, sin perjuicio de que las “PARTES” acuerden otras que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente Convenio.

#### **APORTACIÓN DE RECURSOS**

**TERCERA.** Para el cumplimiento del objeto, las “PARTES” acuerdan que con el fin de establecer las bases de asignación y ejercicio de los apoyos previstos en el “DPEF” del ejercicio presupuestal correspondiente en el Estado de Campeche, realizarán una aportación conjunta, lo que se establecerá en los Anexos Técnicos de Ejecución que consideren necesario suscribir en cada ejercicio fiscal.

En los Anexos Técnicos de Ejecución las “PARTES” tendrán que establecer el calendario con las fechas en que se efectuarán las ministraciones de los recursos acordados, las cuales deberán de garantizar su aplicación oportuna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, fracción III de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y 224, fracción I; de su Reglamento.

No obstante, la aportación federal se encontrará sujeta a la suficiencia presupuestal establecida en el “DPEF” del ejercicio presupuestal correspondiente, y la aportación del “GOBIERNO DEL ESTADO” dependerá de la suficiencia presupuestal prevista en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

En caso de que la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” realicen aportaciones adicionales a los componentes de los Programas de la “SADER”, no implica la obligación de la contraparte de efectuar aportación alguna, en ese sentido se sujetarán a los criterios de las “REGLAS DE OPERACIÓN” que se encuentren vigentes y demás disposiciones.

Las aportaciones de la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” que realicen a los componentes del Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, que se efectúen al Fideicomiso Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Campeche, en lo subsecuente el “FOFAE”, serán con el propósito de que su dispersión se realice a los Organismos Auxiliares o instancias relacionadas, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que el “FOFAE” cuente con la disponibilidad de dichos recursos.

Asimismo, el “FOFAE”, informará al “GOBIERNO DEL ESTADO” y a la “SADER”, respecto de cuántas solicitudes fueron recibidas por cada uno de los componentes, y cuántas de éstas, fueron debidamente atendidas; para el supuesto de que uno o varios de los componentes no tuviesen la demanda proyectada, las “PARTES” acordarán en el Comité Técnico del “FOFAE” el destino de los recursos que no hubiesen sido ejercidos, previo el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Por otra parte, en el supuesto de que al último día del periodo indicado en el calendario de ministración de recursos de los Anexos Técnicos de Ejecución, el “FOFAE” no hubiera pagado a los beneficiarios por lo menos el 70% (setenta por ciento) de las ministraciones ya radicadas, y que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no hubiera depositado la aportación convenida, las “PARTES” podrán acordar la reasignación los recursos pendientes de ministrar para la atención de otras prioridades, previo el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Las “PARTES” se comprometen a trabajar de manera coordinada para cumplir los objetivos y metas de producción y productividad que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y en el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2019-2024.

## INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN

**CUARTA.** Las “PARTES” se comprometen a formalizar los Anexos Técnicos de Ejecución que consideren necesarios durante cada ejercicio fiscal, de acuerdo a la distribución de los recursos concurrentes que se establezcan para el Estado de Campeche en el “DPEF” del ejercicio presupuestal correspondiente.

En los Anexos Técnicos de Ejecución las “PARTES” deberán precisar:

- I. Los montos de los recursos públicos que se comprometen a aportar;
- II. La calendarización de entrega de los recursos públicos acordados;
- III. Los objetivos y metas que se pretenden alcanzar mediante la aplicación de los recursos públicos convenidos; y
- IV. Los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero que permitan el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas.

Las “PARTES” convienen en aplicar la mecánica operativa descrita en las Reglas de Operación de los Programas de la “SADER” vigentes en el año fiscal de que se trate, en lo sucesivo las “REGLAS DE OPERACIÓN”, así como la normatividad aplicable que para tal efecto emita la “SADER”.

## ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS EN CONCURRENCIA

**QUINTA.** Para que la “SADER” efectúe su primera o única ministración de los recursos a su cargo, establecidos en los Anexos Técnicos de Ejecución, el “GOBIERNO DEL ESTADO” previamente deberá realizar la aportación de los recursos a su cargo en los términos en que se indique en dichos instrumentos, en caso contrario la “SADER” determinará la aplicación de las ministraciones subsecuentes.

Efectuada la primera aportación de los recursos federales y estatales que se indique en los Anexos Técnicos de Ejecución, para que la “SADER” pueda realizar las ministraciones subsecuentes, el “FOFAE” deberá de haber ejercido y pagado al menos el 70% (setenta por ciento) de las aportaciones en función de cada programa y componente, así como haber cumplido las metas correspondientes a dicho porcentaje, mismas que serán establecidas en los Anexos Técnicos de Ejecución respectivos.

Para efectos de la comprobación del ejercicio y fiscalización de los recursos presupuestales que las “PARTES” destinen para los programas o componentes materia de los Anexos Técnicos de Ejecución que suscriban, éstos deberán ser depositados en la(s) cuenta(s) o subcuenta(s), exclusiva(s) y específica(s) del “FOFAE” que se establezca para su administración cada ejercicio fiscal.

Asimismo, al cierre del cada ejercicio fiscal el “GOBIERNO DEL ESTADO”, a través del “FOFAE”, informará a la “SADER” el resultado de la ejecución de los recursos presupuestales que se indiquen en los Anexos Técnicos de Ejecución.

En el supuesto de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” no acredite el ejercicio y pago de los recursos federales transferidos al “FOFAE”, quedará obligado a la devolución de los mismos en los términos que se indican en la Cláusula Decimoséptima del presente instrumento.

## PROGRAMAS CON RECURSOS CONCURRENTES

**SEXTA.** Las “PARTES” acuerdan que, con el fin de fortalecer la federalización y transparencia de los recursos públicos al Estado de Campeche, en cumplimiento de la planeación agropecuaria y pesquera, efectuada por la “SADER”, ejercerán acciones encaminadas a desarrollar programas con recursos concurrentes.

El “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a impulsar que el Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Campeche, establezca los Sistemas Producto de mayor interés para el desarrollo de la Entidad y que serán los prioritariamente apoyados.

## NATURALEZA DE LOS RECURSOS FEDERALES

**SÉPTIMA.** Los recursos que la “SADER” transfiera a el “GOBIERNO DEL ESTADO”, a través del “FOFAE”, conforme a los Anexos Técnicos de Ejecución, no pierden el carácter federal, aun cuando sean transferidos por el “FOFAE” a los beneficiarios de los programas y componentes, dado que estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control, ejercicio y comprobación.

## SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS

**OCTAVA.** Para la supervisión y seguimiento, de las obligaciones a cargo de los beneficiarios, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a que en cada ejercicio fiscal recabará, validará y presentará ante la “REPRESENTACIÓN”, la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los apoyos otorgados a los beneficiarios, la cual deberá de cumplir con los requisitos fiscales de la legislación en la materia; así como la información de los avances físicos financieros de los apoyos otorgados, conforme a las disposiciones previstas en las “REGLAS DE OPERACIÓN”.

## COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE APOYOS

**NOVENA.** Las “PARTES” convienen en instalar ventanillas de recepción en el Estado de Campeche, con el fin de orientar a la población objetivo en la presentación y recepción de las solicitudes de apoyo con respecto a los programas y proyectos cuyo ámbito de ejecución corresponda a la circunscripción territorial en dicha entidad federativa.

Asimismo, acuerdan que dichas ventanillas deberán contar con el Sistema de Registro de Información, o identificado con el acrónimo “SISTEMA DE INFORMACIÓN”, que incorpora a las personas físicas y morales beneficiarios y usuarios de los programas y servicios, autorizado por la “SADER” y serán instaladas en las oficinas de las Direcciones de Desarrollo Rural Municipales; así como, en la “REPRESENTACIÓN”, las oficinas de los Distritos de Desarrollo Rural (DDR) y los Centros de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER) de la “SADER”, ubicadas en la Entidad Federativa.

En este contexto, las “PARTES” convienen en constituir la Unidad Técnica Estatal como organismo auxiliar del “FOFAE”, la cual será integrada de forma paritaria por funcionarios de la “REPRESENTACIÓN” y de la Entidad Federativa, para alinear, calificar y emitir el dictamen técnico de los proyectos presentados y registrados, conforme a los requisitos de elegibilidad y criterios de selección previstos en las “REGLAS DE OPERACIÓN” y la normatividad aplicable que emita la “SADER”; sin embargo, para el caso de no existir consenso deberá de tomarse en cuenta la opinión definitiva del titular de la “REPRESENTACIÓN” de la “SADER” en la entidad federativa.

#### **OBLIGACIONES DE LA “SADER”**

**DÉCIMA.** Para el eficaz cumplimiento del presente Convenio la “SADER” se compromete a:

- I. Fomentar reuniones mensuales tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales, todos para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Emitir a través de las unidades responsables o autoridades administrativas que determine, la normatividad, los lineamientos normativos, técnicos y administrativos necesarios para el ejercicio de los recursos federales aportados;
- III. Proporcionar asesoría técnica y colaborar con el personal que el “GOBIERNO DEL ESTADO” designe y responsabilice de realizar las estrategias y actividades comprendidas en este Convenio;
- IV. Transferir o aportar, en la modalidad que se determine, los recursos presupuestales federales que se convengan en los Anexos Técnicos de Ejecución, así como, compartir la información que se derive, en su caso, de la operación de los mismos;
- V. Suspender durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental que emita o corresponda a su competencia, salvo por los casos de excepción que expresamente establece la “CONSTITUCIÓN”;
- VI. En términos del contenido del artículo 134 de la “CONSTITUCIÓN” se compromete a que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción;
- VII. Asimismo, se compromete a que en la entrega de los recursos, no se hará alusión a funcionarios públicos, partidos políticos y/o candidatos, que impliquen su promoción;
- VIII. Vigilar que los recursos que se convengan en los Anexos Técnicos de Ejecución no permanezcan ociosos y que se destinen para los fines autorizados;
- IX. Reportar trimestralmente en su página de Internet, el avance de los recursos ejercidos y pagados por el “GOBIERNO DEL ESTADO” a través del “FOFAE”, así como los saldos, y
- X. En general, dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente instrumento, en los Anexos Técnico de Ejecución, y demás normatividad aplicable.

#### **OBLIGACIONES DEL “GOBIERNO DEL ESTADO”:**

**DECIMOPRIMERA.** Para el eficaz cumplimiento del presente Convenio, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga por sí y en su carácter de fideicomitente del “FOFAE” a:

- I. Fomentar reuniones mensuales tanto del Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales, todos para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Convocar al “FOFAE” en forma ordinaria al menos trimestralmente, y de forma extraordinaria, las necesarias;

- III. Ejecutar de manera oportuna los recursos referidos en los Anexos Técnicos de Ejecución;
- IV. Realizar la aportación de los recursos a su cargo, de conformidad a lo establecido en los Anexos Técnicos de Ejecución y en la normatividad aplicable;
- V. Administrar bajo su absoluta responsabilidad los recursos federales que la "SADER" le transfiera a través del "FOFAE";
- VI. Aplicar exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos y metas que se establezcan en los Anexos Técnicos de Ejecución, los recursos federales que la "SADER" le transfiera a través del "FOFAE";
- VII. Llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales que la "SADER" le transfiera a través del "FOFAE";
- VIII. Entregar trimestralmente, durante cada ejercicio fiscal, a la "SADER" a través de la "REPRESENTACIÓN", los avances los recursos ejercidos y pagados por el "FOFAE"; así como los saldos;
- IX. Entregar a la "SADER" a través de la "REPRESENTACIÓN", a más tardar el último día hábil del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, la planeación de las acciones a desarrollar durante dicha anualidad, incorporando, en su caso, las opiniones del Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- X. Utilizar el "SISTEMA DE INFORMACIÓN", como mecanismo de registro y seguimiento en la atención de solicitudes de los apoyos que habrán de otorgarse; dicha información deberá mantenerse actualizada de manera permanente, por ser considerada como la fuente oficial para el flujo de información en los avances físico-financieros;
- XI. Cumplir con la normatividad, los lineamientos normativos, técnicos y administrativos que la "SADER" emita para el ejercicio de los recursos federales aportados; y en caso, participar en la emisión de los mismos cuando la "SADER" así se lo requiera;
- XII. Homologar los conceptos y montos de apoyo de todos los programas que aplique, con el propósito de evitar la duplicidad y competencia con los programas de la "SADER".
- XIII. Presentar oportunamente información que les sea requerida sobre el cumplimiento del objeto del presente Convenio y de los Anexos Técnicos de Ejecución que se suscriban;
- XIV. Como miembro propietario y/o suplente del "FOFAE", deberá asistir a las sesiones del Comité de dicho Fideicomiso, de conformidad a lo dispuesto en el contrato de Fideicomiso de Administración;
- XV. Suspender durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental que emita o corresponda a su competencia. Salvo por los casos de excepción que expresamente establece la "CONSTITUCIÓN";
- XVI. En términos del contenido del artículo 134 de la "CONSTITUCIÓN", se compromete a que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso ésta incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen su promoción;
- XVII. Asimismo, se compromete a que en la entrega de los recursos, no se hará alusión a funcionarios públicos, partidos políticos y/o candidatos, que impliquen su promoción;
- XVIII. Publicar listados de beneficiarios conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el "DPEF", las "REGLAS DE OPERACIÓN" y demás normatividad aplicable en la materia;

**XIX.** Remitir a la “SADER” a más tardar el último día hábil del mes de noviembre del ejercicio fiscal correspondiente, los listados de beneficiarios, identificando a las personas físicas con clave o número de registro que le será asignado por el “GOBIERNO DEL ESTADO” y en el caso de las personas morales con la clave de registro federal de contribuyentes. En ambos casos deberá incluir actividad productiva; ciclo agrícola; eslabón de la cadena de valor, concepto de apoyo y monto fiscal otorgado. Asimismo, deberá presentar la información desagregada por sexo, grupo de edad, región del país, entidad federativa, municipio, y localidad; y la correspondiente a los criterios y/o las memorias de cálculo mediante los cuales se determinaron los beneficiarios;

**XX.** Brindar las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias fiscalizadoras, para efectuar las revisiones que consideren necesarias de acuerdo a sus programas de trabajo; así como cumplir y atender los requerimientos de información que éstas les realicen en relación al presente Convenio y a los Anexos Técnicos de Ejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables;

**XXI.** Instruir al fiduciario del “FOFAE” para que transparente y rinda cuentas sobre el manejo de los recursos públicos federales que la “SADER” aporte al fideicomiso; así como para que proporcione los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, así como para que otorgue las facilidades al personal de la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias fiscalizadoras, para realizar las auditorías y visitas de inspección que consideren necesarias;

**XXII.** Contar con la autorización de la “SADER”, en el caso de los contratos de sustitución y/o modificación fiduciaria, respetando en todo momento el “DPEF” del ejercicio fiscal correspondiente, las “REGLAS DE OPERACIÓN” y las disposiciones en la materia;

**XXIII.** Reportar durante cada ejercicio fiscal de manera trimestral en su página de Internet, el avance de los recursos ejercidos y pagados por el “FOFAE”, así como los saldos;

**XXIV.** Presentar al cierre del ejercicio fiscal el finiquito de las acciones materia de los Anexos Técnicos de Ejecución, de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento;

**XXV.** En general, dar cumplimiento con lo dispuesto en el presente instrumento, en los Anexos Técnicos de Ejecución, y demás normatividad aplicable.

#### **REPRESENTANTES DE LAS “PARTES”**

**DECIMOSEGUNDA.** Para la adecuada ejecución de las actividades previstas en el presente Convenio y el logro de su objeto, las “PARTES”, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdan designar como representantes a los Servidores Públicos que se indican a continuación:

Por la “SADER”, al Representante de dicha Dependencia en el Estado de Campeche al momento de celebración de los Anexos Técnicos de Ejecución; precisando que a la firma del presente instrumento el C. ADALBERTO LEAL NÚÑEZ, es el Encargado del Despacho de la Representación de la “SADER” en el Estado de Campeche.

Por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, al Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, al momento de celebración de los Anexos Técnicos de Ejecución, precisando que a la firma del presente instrumento dicho cargo lo ostenta el C. C.P. José Ignacio España Novelo, así como al Titular de la Secretaría de Pesca y Acuacultura, precisando que a la firma del presente instrumento dicho cargo lo ostenta Lic. Raúl Armando Uribe Haydar.

Los representantes de las “PARTES”, serán los encargados de dar y supervisar el estricto cumplimiento del objeto del presente Convenio y los Anexos Técnicos de Ejecución que se deriven de éste, así como realizar la evaluación periódica de los alcances y resultados de acciones conjuntas de este instrumento jurídico y, en su caso, acordar y promover las medidas que se requieran al efecto.

Por otra parte, serán los responsables de suscribir los Anexos Técnicos de Ejecución y los instrumentos modificatorios a los mismos, con sujeción al cumplimiento de las disposiciones jurídicas y presupuestales aplicables.

#### **CONCORDANCIA EN MATERIA DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

**DECIMOTERCERA.** A fin de que el Estado de Campeche, cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación para el desarrollo rural sustentable, el “GOBIERNO DEL ESTADO” conviene con la “SADER” implementar las acciones de política de desarrollo rural sustentable y se comprometan con pleno respeto a la soberanía estatal a que su política se encuentre en concordancia con el Programa Sectorial y en su caso, del Programa Especial Concurrente que el Ejecutivo Federal determine para el periodo 2019-2024.

#### **PLANEACIÓN DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

**DECIMOCUARTA.** El “GOBIERNO DEL ESTADO” procurará que, en la formulación de la política de desarrollo rural sustentable de su entidad, se prevea una visión de largo plazo para atender las actividades de coordinación señaladas en la Cláusula Segunda de este Convenio, así como la formulación de instrumentos que permitan su evaluación y actualización y la participación incluyente de los sectores público, privado y social.

#### **COORDINACIÓN EN MATERIAS ESPECÍFICAS**

**DECIMOQUINTA.** Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Tercera, las “PARTES” podrán suscribir los Anexos Técnicos de Ejecución que consideren oportunos para el cumplimiento del objeto del presente instrumento en relación con las materias que a continuación se indican, las cuales no son limitativas:

- I. Salud Animal:** Con el objeto de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” colabore con la “SADER” en el desempeño de sus atribuciones en la ejecución y operación de establecimientos y prestación de servicios públicos y de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal;
- II. Sanidad Vegetal:** Con el objeto de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” colabore con la “SADER” en el desempeño de sus atribuciones en la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Vegetal;
- III. Inocuidad Agroalimentaria:** Con el objeto de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” colabore con la “SADER” en las acciones encaminadas a la promoción y regulación de los Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación en la producción primaria de productos de origen vegetal y animal, en las empresas de acuerdo con las políticas y actividades que persiguen dicho fin;
- IV. Inspección de la Movilización Nacional:** Con el objeto de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” colabore con la “SADER” en las acciones encaminadas a la movilización de mercancías de origen agropecuario, acuícola y pesquero para la inspección y cumplimiento de la normatividad federal en materia sanitaria;
- V. Pesca y Acuacultura Sustentables:** Con el objeto de que el “GOBIERNO DEL ESTADO”, asuma las funciones previstas en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; participe coordinadamente en las acciones previstas en el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera, y Acuícola para el Combate a la Pesca ilegal, o colabore en las acciones orientadas a: sanidad acuícola, ordenamiento pesquero y fomento acuícola;
- VI. Producción, Certificación y Comercio de Semillas y Material Vegetativo:** Con el objeto de fomentar y promover el uso de semillas de calidad y material vegetativo, la investigación en materia de semillas, así como, la realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas;

**VII. Bioseguridad:** Con el objeto de establecer la colaboración concurrente en el monitoreo de los riesgos que pudieran ocasionar las actividades de liberación de organismos genéticamente modificados al ambiente conforme a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;

**VIII. Productos Orgánicos:** Con el objeto de promover la producción agropecuaria y alimentaria bajo métodos orgánicos, coadyuvar a la conservación de la biodiversidad y al mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, entre otras;

**IX. Información Estadística y Estudios (SNIDRUS):** Con el objeto de que el “GOBIERNO DEL ESTADO” colabore con la “SADER” en la captación, integración, procesamiento, validación, análisis y difusión de la información de mercados nacionales e internacionales, relativos a la producción y comercialización, inventarios existentes, expectativas de producción nacional e internacional y precios de productos agropecuarios estratégicos.

Asimismo y de conformidad con la Cláusula Décima, fracción II, del presente instrumento el Titular de la “SADER” emitirá los Lineamientos y Criterios para el ejercicio de los recursos en las Entidades Federativas en materia de Información, para el adecuado desarrollo y cumplimiento de los proyectos, en los que el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a colaborar con dicho órgano administrativo descentrado y la “REPRESENTACIÓN” en todas las acciones necesarias para la consecución de metas y entregables de los proyectos de monitoreo e integración de información agropecuaria y aplicaciones geoespaciales, y

**X. Atención a Desastres Naturales:** Con el objeto de proteger y apoyar en coparticipación con el “GOBIERNO DEL ESTADO” a productores de bajos ingresos afectados en sus actividades productivas agrícolas, pecuarias, pesqueras y acuícolas por la presencia de desastres naturales a través del otorgamiento de apoyos directos o contratación de esquemas de seguro agropecuario, pesquero o acuícola catastrófico.

Toda vez que la coparticipación para la atención de desastres naturales entre la “SADER” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” se encuentra condicionada a que éstos se verifiquen, y dada la mecánica operativa para la debida atención de sus efectos, es que se considera jurídicamente oportuno que puedan celebrarse durante un mismo ejercicio fiscal diversos Anexos Técnicos al amparo del presente instrumento, tomando en consideración en todo momento el “DPEF” del ejercicio fiscal correspondiente, las “REGLAS DE OPERACIÓN” y la normatividad vigentes en la materia, instrumentos que serán diversos a los Anexos Técnicos de Ejecución que se indican en la Cláusula Tercera.

#### **EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN**

**DECIMOSEXTA.** Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 de la “CONSTITUCIÓN”; 78, 85, 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, referentes a la evaluación de los programas sujetos a “REGLAS DE OPERACIÓN”, y en el “DPEF” del ejercicio presupuestal correspondiente, el “GOBIERNO DEL ESTADO”, conjuntamente con la “REPRESENTACIÓN” deberán definir en el seno del Comité Técnico Estatal de Evaluación o de la institución que se determine, en su carácter de organismo auxiliar, las acciones y estrategias necesarias para dar cumplimiento a los Lineamientos que en materia de evaluación emita la “SADER”.

#### **REINTEGRO DE LOS RECURSOS FEDERALES**

**DECIMOSÉPTIMA.** El “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a reintegrar a la Tesorería de la Federación sin excepción alguna, los recursos de origen federal que la “SADER” le hubiera transferido en el marco de este Convenio y de los Anexos Técnicos de Ejecución, así como los rendimientos financieros que se hubieran generado, y que no se encuentren efectivamente devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda, en los términos de los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 85, 174, 175 y 176 de su Reglamento.

## COORDINACIÓN CON LOS DISTRITOS DE DESARROLLO RURAL

**DECIMOCTAVA.** Para la operación de los programas y actividades materia de este Convenio, la coordinación de los Distritos de Desarrollo Rural con el “GOBIERNO DEL ESTADO”, se dará en los niveles necesarios para el logro de las metas establecidas.

## DE LAS RELACIONES LABORALES

**DECIMONOVENA.** El personal de cada una de las “PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

## DE LAS MODIFICACIONES

**VIGÉSIMA.** Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las “PARTES”, y se harán constar por escrito mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, el cual surtirá los efectos a que haya lugar, a partir del momento de su suscripción, mismo que formará parte integrante del presente instrumento.”

## INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

**VIGESIMOPRIMERA.** Las “PARTES” manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento jurídico, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en ese sentido, manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 104 fracción V de la “CONSTITUCIÓN”.

## VIGENCIA

**VIGESIMOSEGUNDA.** El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma y tendrá vigencia hasta el 30 de septiembre de 2024.

## PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN

**VIGESIMOTERCERA.** En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial del “GOBIERNO DEL ESTADO”, así como en las páginas institucionales de las “PARTES”, a través del sistema electrónico Internet.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman por quintuplicado en la Ciudad de México, a los 27 días del mes de marzo de 2019.- Por la SADER: el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.- El Coordinador General de Delegaciones, **Ramón Osuna Quevedo**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho de la Representación de la SADER en el Estado de Campeche, **Adalberto Leal Núñez**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado, **Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**.- Rúbrica.- La Secretaría de Finanzas, **América del Carmen Azar Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **José Román Ruiz Carrillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Rural, **José Ignacio España Novelo**.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca y Acuacultura, **Raúl Armando Uribe Haydar**.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**ACUERDO General de Administración número II/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a la planeación, programación, presupuesto, contabilidad y evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y EVALUACIÓN DEL GASTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** En términos de lo previsto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien tiene facultad para dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera;

**SEGUNDO.** El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que disponga la Federación deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

**TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 10., párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los ejecutores del gasto, incluyendo el Poder Judicial de la Federación, se encuentran obligados a observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género;

**CUARTO.** El catorce de junio de dos mil doce, el Comité de Gobierno y Administración de este Alto Tribunal aprobó el “Acuerdo General de Administración I/2012 por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil doce, y entró en vigor el primero de julio de ese mismo año;

**QUINTO.** El ejercicio eficaz y ordenado de los recursos públicos requiere estar sustentado en bases, criterios y procedimientos adecuados, con un equilibrio normativo que permita que el gasto se realice en forma oportuna y, a su vez, tenga los controles necesarios para asegurar su debida utilización;

**SEXTO.** Las normas que regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad requieren una actualización constante, en aras de mejorar la gestión por resultados, administración de proyectos, reingeniería de procesos y el control de riesgos, y

**SÉPTIMO.** Uno de los objetivos de la administración de Alto Tribunal es la mejora continua de la gestión de los recursos, con total transparencia y rendición de cuentas, para consolidar una institución con los mayores niveles de eficiencia posible.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, VI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente:

#### ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

##### TÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### OBJETO Y DEFINICIONES

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General de Administración es de observancia obligatoria para los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de planeación, programación, presupuesto, contabilidad, fideicomisos, control, seguimiento y evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 2.** Los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación administrarán los recursos públicos federales con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género.

**Artículo 3.** Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

- I. **Adecuación compensada:** el traspaso de recursos entre partidas presupuestarias del presupuesto autorizado de una misma Unidad Responsable, que se realizan durante el ejercicio fiscal a solicitud de las mismas;
- II. **Afectación presupuestaria:** el movimiento de recursos que se realiza durante el ejercicio fiscal a las partidas del Presupuesto de Egresos aprobado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que incluye adecuaciones compensadas, ampliación entre unidades responsables, incrementos por ampliaciones de ingresos excedentes, y transferencias efectuadas entre los órganos del Poder Judicial de la Federación o dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como reducciones o reintegros tramitados ante la Tesorería de la Federación;
- III. **Ahorro presupuestario:** los remanentes de recursos del presupuesto modificado, una vez que las Unidades Responsables hayan cumplido las metas establecidas en sus Programas Anuales de Trabajo;
- IV. **Ampliación entre Unidades Responsables:** el incremento de recursos presupuestales al presupuesto autorizado de una Unidad Responsable, sin afectar el Presupuesto de Egresos aprobado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- V. **Archivo Presupuestal Contable:** la documentación original comprobatoria, general, justificativa y de soporte del ingreso, gasto y movimientos patrimoniales que afectan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en formato físico y/o electrónico; así como los documentos de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que den explicación y soporte a los cálculos e informes que se presentan en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. **Baja:** el acto administrativo mediante el cual se cancela el registro de un bien en el control de inventarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez consumada la transferencia o su desincorporación y disposición final, o bien, cuando hubiese sido extraviado, robado o siniestrado;
- VII. **Baja documental:** la acción de eliminar la documentación que integra el archivo presupuestal contable que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación, y que no contenga valores históricos, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. **Calendario de presupuesto:** la distribución mensual del monto de recursos presupuestarios aprobados, con cargo a la cual las Unidades Responsables pueden celebrar sus compromisos y cubrir sus obligaciones de pago;
- IX. **Casas de la Cultura:** las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- X. **Certificación presupuestaria:** el documento presupuestario que las Unidades Responsables registran en el Sistema Integral Administrativo y que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad valida y libera en el mismo sistema, mediante el cual se garantiza la disponibilidad de recursos presupuestales en la partida presupuestaria y Unidad Responsable, para la adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obra pública y servicios relacionados;
- XI. **Clasificador:** el Clasificador por Objeto del Gasto para la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XII. **Comisión:** la tarea o función oficial que se encomienda a un servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o que éste desarrolle en cumplimiento de sus atribuciones, en lugares distintos a la localidad en la que se ubica su centro de trabajo a una distancia de cuando menos 50 kilómetros;
- XIII. **Comisionado:** el Servidor Público de la Suprema Corte designado por el titular de la Unidad Responsable para desempeñar una comisión en lugares distintos a la localidad en la que se ubica su centro de trabajo a una distancia de cuando menos 50 kilómetros, incluyendo su participación como docente o conferencista en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XIV.** **Comité de Gobierno:** el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XV.** **Contrato:** el acto jurídico por el que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, la prestación de servicios, la ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, a saber: contrato ordinario, contrato simplificado, contrato abierto o contrato marco;

**XVI.** **Contratista:** la persona que celebra con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

**XVII.** **Convenio:** el acto jurídico por el que se modifican los derechos y obligaciones de los contratos para la adquisición de bienes, la prestación de servicios, ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con la misma;

**XVIII.** **Coordinador Administrativo:** el servidor público responsable de auxiliar al mando superior del órgano al que se adscribe en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de las funciones encomendadas;

**XIX.** **Cuenta Pública:** el documento que contiene la información contable, financiera, presupuestaria y programática relativa a la gestión anual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XX.** **Desincorporación patrimonial:** la separación de un bien del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXI.** **Disposición final:** el acto a través del cual se realiza la desincorporación patrimonial, ya sea por enajenación o destrucción del bien;

**XXII.** **Dictamen de suficiencia presupuestal:** el documento presupuestario que emite la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad a solicitud de las Unidades Responsables, previo a un proceso de ejercicio de recursos, que señala la existencia de recursos e indica la partida presupuestaria, Unidad Responsable y calendario, sin que ello implique afectación alguna al presupuesto;

**XXIII.** **Dirección General de Casas:** la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;

**XXIV.** **Dirección General de Planeación:** la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación;

**XXV.** **Disertante:** el docente, conferencista o investigador externo que participa en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXVI.** **Documentación Administrativa:** los documentos derivados de los controles específicos que cada Unidad Responsable establezca para el logro de sus objetivos, los cuales quedarán bajo el resguardo de cada una de ellas;

**XXVII.** **Documentación Comprobatoria:** los documentos originales o copias autorizadas o certificadas que soportan la recepción o entrega de bienes; prestación de servicios; obtención, movimiento o entrega de activos (efectivo o títulos de crédito, entre otros); derechos y obligaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las transformaciones internas y eventos cuantificables que modifican la estructura de los recursos de la institución, tales como comprobantes, facturas, recibos de honorarios, vales de entrada al almacén, notas, nóminas, cheques, transferencias, fichas de depósitos, cuentas por liquidar certificadas, pago de contribuciones, recibos oficiales, avisos de cargo o débito, entre otros;

**XXVIII.** **Documentación General:** la documentación distinta a la Comprobatoria, Justificativa y de Soporte que incide en el sistema y registro contables, que afecta o puede afectar el patrimonio público, entre otra: acuerdos oficiales, dictámenes fiscales, demandas judiciales, y la que así determine la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para el sustento de los registros presupuestales y contables;

**XXIX.** **Documentos Justificativos:** las disposiciones y actos jurídicos en los que se establecen las obligaciones y derechos que tienen las Unidades Responsables, que constituyen el fundamento normativo de cada operación registrada, tales como acuerdos, contratos, convenios, oficios de comisión, entre otros;

**XXX.** **Documentos Soporte:** los que sin ser comprobatorios o justificativos respaldan el registro presupuestal y contable, tales como los manuales de contabilidad; normas contables y de información financiera y demás normas específicas aplicables; así como la información generada para o por el sistema de registro presupuestal y contable, transacciones, pólizas, catálogos, clasificadores, entre otros;

**XXXI.** **Economía presupuestaria:** los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;

**XXXII.** **Enlace Administrativo:** el servidor público que auxilia al Director de la Casa de la Cultura que corresponda, en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de las funciones encomendadas;

**XXXIII.** **Fondo Revolvente:** la suma de dinero en efectivo que se autoriza a las Unidades Responsables para cubrir compromisos de gasto menores o imprevistos;

**XXXIV.** **Gastos de Viaje:** los gastos de alimentación y bebidas no alcohólicas; transportación local; propinas hasta por un 10 % del gasto de alimentos y bebidas, y otros conceptos necesarios para el cumplimiento de las actividades que se otorgan a los Disertantes;

**XXXV.** **Infraestructura Física:** la Dirección General de Infraestructura Física de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XXXVI.** **Ley de Contabilidad:** la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

**XXXVII.** **Ley de Ingresos:** la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;

**XXXVIII.** **Ley de Presupuesto:** la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

**XXXIX.** **Libro de Caja:** el módulo del Sistema Integral Administrativo en el cual las Unidades Responsables llevan el registro, control y reembolso de gastos del Fondo Revolvente que tienen asignado;

**XL.** **Órganos del Poder Judicial:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

**XLI.** **Partida presupuestaria:** el nivel de agregación específico del Clasificador, que permite identificar y registrar concreta y detalladamente los servicios personales; materiales y suministros; servicios generales; bienes muebles e inmuebles; inversión pública y demás conceptos de gasto, con base en el cual se hace la cuantificación monetaria y contable de las erogaciones públicas;

**XLII.** **Pasivo:** las obligaciones presentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, virtualmente ineludibles, cuantificadas en términos monetarios y que representan una disminución futura de recursos económicos, derivadas de operaciones ocurridas en el pasado que le han afectado económicamente;

**XLIII.** **Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo:** el instrumento de planeación global y de largo plazo de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual se fijan los objetivos, metas, directrices y prioridades, para su despliegue en acciones ordenadas, articuladas y sistemáticas que conduzcan a la consolidación de una gestión administrativa integral, con enfoque de mejora continua, de evaluación de resultados y rendición de cuentas, que permita un mayor aprovechamiento de los recursos asignados en apoyo a la función jurisdiccional;

**XLIV.** **Pleno:** el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XLV.** **Poder Judicial:** el Poder Judicial de la Federación;

**XLVI.** **Presidente:** el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XLVII.** **Presupuesto devengado:** el momento contable del gasto que refleja una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras contratados; así como de las obligaciones que se derivan por mandato de tratados, leyes, decretos, resoluciones o sentencias definitivas;

**XLVIII.** **Presupuesto:** el Presupuesto de Egresos aprobado por la Cámara de Diputados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**XLIX.** **Presupuesto y Contabilidad:** la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**L.** **Programa Anual de Necesidades:** el instrumento que integra las necesidades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las materias de recursos humanos; de adquisición de bienes y contratación de servicios generales; de tecnologías de la información y de comunicaciones, y de obra pública y servicios relacionados con la misma, derivadas de los Programas Anuales de Trabajo;

**LI.** **Programa Anual de Trabajo:** el instrumento a través del cual las Unidades Responsables, en el marco de la planeación estratégica institucional, establecen sus compromisos para el cumplimiento de sus atribuciones, la misión, objetivos y directrices institucionales.

El Programa Anual de Trabajo da origen al Programa Anual de Necesidades y al Proyecto de Presupuesto, los cuales al conjuntarse dan paso a un proceso integral en el que se sustenta el seguimiento del avance físico financiero;

**LII.** **Proveedor:** la persona física o moral con la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebra contratos con motivo de la adquisición de bienes, prestación de servicios y arrendamientos, excepto los servicios relacionados con obra pública;

**LIII.** **Proyecto:** el conjunto de actividades interrelacionadas para el cumplimiento de un objetivo específico, con uno o varios entregables, que pueden ser productos o servicios;

**LIV.** **Proyecto de Presupuesto:** el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**LV.** **Recursos Humanos:** la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**LVI.** **Recursos Materiales:** la Dirección General de Recursos Materiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**LVII.** **Reducción entre Unidades Responsables:** la disminución de recursos al presupuesto autorizado de una Unidad Responsable, sin afectar el Presupuesto de Egresos;

**LVIII.** **Secretaría de Hacienda:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**LIX.** **SIA:** el Sistema Integral Administrativo que, por medios electrónicos, permite llevar en tiempo real el control y seguimiento de los movimientos diarios de los recursos financieros, contables y materiales, entre otros, que generan las Unidades Responsables;

**LX.** **Suprema Corte:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**LXI.** **Tecnologías de la Información:** la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Suprema Corte;

**LXII.** **Tesorería:** la Dirección General de la Tesorería de la Suprema Corte;

**LXIII.** **UMA:** el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

**LXIV.** **Unidad Responsable:** el órgano o área de la Suprema Corte al que se le asignan recursos presupuestales para el cumplimiento de sus funciones, encargado de ejercerlos conforme a las disposiciones aplicables bajo su responsabilidad, en una o más partidas presupuestarias y que se identifica con una clave;

**LXV.** **Unidad Responsable Integradora:** las direcciones generales de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto y Contabilidad, Tesorería, Recursos Materiales, Infraestructura Física, y Tecnologías de la Información, de la Suprema Corte, que estiman y determinan los recursos que se asignarán a cada Unidad Responsable para garantizar su Programa Anual de Trabajo, y

**LXVI.** **Viático:** la cantidad de dinero que se entrega al comisionado para cubrir los gastos de alimentación y bebidas no alcohólicas, transportación local, propinas hasta un 10 % del gasto de alimentos y bebidas, así como cualquier similar o conexo con éstos, necesarios para el cumplimiento de una comisión, y se asignan conforme al grupo jerárquico que corresponda al comisionado.

**Artículo 4.** En las materias reguladas en el presente Acuerdo General, en lo conducente serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto, la Ley de Contabilidad y demás normativa emitida por autoridad competente.

**Artículo 5.** Corresponde al Oficial Mayor interpretar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General, así como emitir la normativa específica que sea necesaria.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD PRESUPUESTARIA

**Artículo 6.** La Oficialía Mayor, a través de las Unidades Responsables Integradoras, coordinará las actividades de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento y evaluación del presupuesto de la Suprema Corte, así como será la instancia encargada de atender y tramitar los asuntos presupuestarios ante la Secretaría de Hacienda, con base en lo establecido en la Ley de Presupuesto, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, el presente Acuerdo General y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 7.** El Presupuesto considerará los objetivos generales, líneas estratégicas y políticas contenidas en el Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo, y deberá estar alineado con los Programas Anuales de Trabajo y los Programas Anuales de Necesidades, que le permitan su evaluación a partir de los indicadores que se hayan definido.

**Artículo 8.** El Presupuesto que se ejerza en el año fiscal, deberá corresponder a lo programado en términos de las erogaciones y calendarios previstos, por lo que las Unidades Responsables se sujetarán a los montos y calendarios autorizados, con las excepciones que en el presente Acuerdo General se determinen.

Las Unidades Responsables, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, serán responsables por las acciones u omisiones imputables a ellas en la generación de subejercicios.

**Artículo 9.** La Suprema Corte establecerá vínculos de coordinación con los otros Órganos del Poder Judicial para el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales, en apoyo al cumplimiento de sus atribuciones.

**Artículo 10.** Las Unidades Responsables deberán atender los requerimientos de información de la Contraloría de la Suprema Corte, la Auditoría Superior de la Federación y demás autoridades competentes, respecto de las materias que se regulan en el presente Acuerdo General.

## TÍTULO II

### DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA PLANEACIÓN

**Artículo 11.** Al inicio de su encargo, la Presidencia de la Suprema Corte establecerá las líneas estratégicas en materia de administración para su contribución en la consecución de la misión institucional.

Para tal efecto, la Presidencia emitirá el Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo, como el instrumento de planeación integral para la administración de la Suprema Corte, durante un período de cuatro años.

En dicho Plan deberán fijarse los objetivos, metas, directrices y prioridades, para su despliegue en acciones programadas anualmente, ordenadas, articuladas y sistemáticas, que conduzcan a la consolidación de una gestión administrativa integral, con enfoque de mejora continua, de evaluación de resultados y rendición de cuentas, que permita un mayor aprovechamiento de los recursos asignados en apoyo a la función jurisdiccional. El Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo se emitirá a más tardar en el segundo trimestre del año en el que el Presidente haya iniciado su gestión.

**Artículo 12.** El Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo establecerá las directrices que servirán de base para la conformación de los Programas Anuales de Trabajo, los Programas Anuales de Necesidades y el Proyecto de Presupuesto, debidamente vinculados y con enfoque de proceso, pues con base en ellos, se llevará a cabo la evaluación de resultados, tanto en el cumplimiento de metas, como en la utilización de los recursos presupuestales.

Cada Unidad Responsable elaborará su Programa Anual de Trabajo, en el cual deberá incorporar en forma alineada sus compromisos para el cumplimiento de sus atribuciones; la misión, objetivos y directrices institucionales, y los que, en su caso, se relacionen con alguna línea estratégica del Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo.

Los programas guardarán una coherencia entre sí y regirán durante el año de que se trate las actividades de la Suprema Corte.

**Artículo 13.** El Programa Anual de Trabajo deberá establecer los objetivos, metas, los recursos necesarios para su cumplimiento y responsables. Podrá incluir subprogramas y proyectos, cuando así se requiera.

**Artículo 14.** Las metas que se determinen en el Programa Anual de Trabajo deberán ser mensurables y contar con indicadores estratégicos y de gestión que permitan su seguimiento, control y evaluación.

**Artículo 15.** La Dirección General de Planeación, apoyará a las Unidades Responsables en la integración de sus propuestas de Programas Anuales de Trabajo que servirán de insumo para la elaboración de los Programas Anuales de Necesidades.

**Artículo 16.** Los Programas Anuales de Necesidades se integrarán con los requerimientos vinculados al cumplimiento del Programa Anual de Trabajo de cada una de las Unidades Responsables, en materia de recursos humanos, tecnologías de la información y comunicaciones, materiales, servicios y de obra pública.

**Artículo 17.** Las necesidades de todas las Unidades Responsables en materia de recursos humanos, tecnologías de la información y comunicaciones, materiales, servicios y de obra pública y servicios relacionados con la misma, serán estimadas y determinadas por las Unidades Responsables Integradoras competentes a efecto de verificar su congruencia con el Programa Anual de Trabajo y su procedencia administrativa, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

Una vez que los requerimientos sean dictaminados sobre su procedencia, se incorporarán a los Programas Anuales de Necesidades que formularán las Unidades Responsables Integradoras, los cuales una vez costeados, serán la base para la elaboración del Proyecto de Presupuesto.

**Artículo 18.** Cada Unidad Responsable deberá asegurarse de lograr la articulación cronológica y secuenciada de acciones en torno a su Programa Anual de Trabajo, sus Programas Anuales de Necesidades y su Proyecto de Presupuesto.

**Artículo 19.** A propuesta de la Oficialía Mayor, el Presidente autorizará los lineamientos que se emitan para la elaboración de los Programas Anuales de Trabajo, los Programas Anuales de Necesidades y el Proyecto de Presupuesto.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

**Artículo 20.** Para el proceso de programación y presupuestación, las Unidades Responsables, a través del Coordinador o Enlace Administrativo, deberán vincularse permanentemente con las Unidades Responsables Integradoras para recibir la capacitación respectiva, y con los Titulares de cada Unidad Responsable quienes serán corresponsables del cumplimiento en tiempo y forma de las políticas, bases y lineamientos que al efecto se establezcan.

**Artículo 21.** Los Titulares de cada Unidad Responsable, así como los coordinadores y enlaces administrativos deberán realizar el seguimiento del cumplimiento del Programa Anual de Trabajo, Programa Anual de Necesidades y de su Presupuesto autorizado a lo largo del año, así como de sus actualizaciones y modificaciones que sean requeridos, para que se encuentren permanentemente actualizados y garanticen su cumplimiento.

**Artículo 22.** Cada Unidad Responsable elaborará su Proyecto de Presupuesto conforme a los lineamientos que al efecto se expidan.

**Artículo 23.** Presupuesto y Contabilidad elaborará y difundirá entre las Unidades Responsables, los siguientes documentos para la elaboración del Proyecto de Presupuesto:

- I. Estructura Programática;
- II. Catálogo de Unidades Responsables;
- III. Catálogo de Centros de Costo;
- IV. Clasificador, y
- V. Guía para la planeación, programación y presupuestación.

**Artículo 24.** El Proyecto de Presupuesto se constituirá por las partidas presupuestarias que se establecen en el Clasificador.

Las Unidades Responsables, durante la determinación de su presupuesto, deberán identificar el gasto estimado asociado a su Programa Anual de Trabajo, incluyendo sus Subprogramas y Proyectos, el cual será autorizado por el Titular de la Unidad Responsable y su superior jerárquico.

Asimismo, para fines de la elaboración del calendario mensual, deberán dar prioridad a los compromisos de ejercicios anteriores que se cubrirán con recursos del ejercicio fiscal que se está programando con cargo a su propio presupuesto, así como los plazos para la realización de los procedimientos de contratación.

**Artículo 25.** El Proyecto de Presupuesto de cada Unidad Responsable debe contener:

- I. Los subprogramas y proyectos que ejecutarán;
- II. El importe de la estimación de gasto asociado a dichos subprogramas y proyectos, así como las partidas presupuestarias necesarias para dichos gastos;
- III. El calendario mensual presupuestal;
- IV. Objetivos, y
- V. Metas calendarizadas, por subprogramas; proyectos y Unidad Responsable.

**Artículo 26.** En la elaboración de los Programas Anuales de Trabajo, tratándose de proyectos que involucren a dos o más Unidades Responsables, éstas deberán coordinarse para determinar los recursos que cada una aportará, con el fin de evitar duplicidad de esfuerzos, despido de recursos y desfases en el logro de los resultados institucionales.

**Artículo 27.** Las Unidades Responsables establecerán la jerarquía de los requerimientos de sus subprogramas y proyectos, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

**Artículo 28.** El Proyecto de Presupuesto será integrado por Presupuesto y Contabilidad con la información proporcionada por las Unidades Responsables, respecto del gasto estimado y las partidas presupuestarias asignadas, así como el calendario correspondiente.

**Artículo 29.** Los Titulares de las Unidades Responsables, en la estimación de gasto de cada ejercicio fiscal, deben considerar:

- I. Las políticas y directrices establecidas en el Plan Cuatrienal Estratégico Administrativo;
- II. Las disposiciones de racionalidad y disciplina presupuestaria, específicamente en lo relativo a promover la reducción del gasto en actividades administrativas y de apoyo, en beneficio de actividades o proyectos sustantivos;
- III. Las previsiones de gasto corriente e inversión con base en el Programa Anual de Trabajo;
- IV. La determinación de sus prioridades de gasto, con base en el Programa Anual de Trabajo;
- V. Las tendencias de gasto en los últimos tres ejercicios fiscales anteriores;
- VI. Los criterios generales de política económica emitidos por el Ejecutivo Federal;
- VII. Los demás elementos previstos en la Ley de Presupuesto;
- VIII. La optimización de los recursos con que actualmente cuentan, así como su capacidad real de ejercicio y, a partir de ello, solicitar aquéllos que consideren necesarios para el cumplimiento oportuno de sus Programas Anuales de Trabajo, y
- IX. El Clasificador.

**Artículo 30.** La estimación presupuestal de los Servicios Personales para el Proyecto de Presupuesto, estará a cargo de Presupuesto y Contabilidad, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos, atendiendo a lo siguiente:

- I. Costeo de la plantilla de plazas, con base en el Tabulador General de Sueldos y Prestaciones y el Manual de Percepciones, Prestaciones y demás Beneficios de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, que se encuentren vigentes;
- II. Necesidades para la contratación por honorarios, las cuales se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, y determinarán con base en las medidas de racionalidad vigentes, y en los lineamientos que para tal efecto se establezcan;
- III. En su caso, recursos para creación, transformación y cambio de rango de plazas, y
- IV. Otros requerimientos de partidas específicas que calcule o determine Recursos Humanos.

**Artículo 31.** Presupuesto y Contabilidad y las Unidades Responsables Integradoras, en sus respectivos ámbitos de competencia, presupuestarán los requerimientos de las Ponencias de Ministros y Secretarías de Acuerdos de Salas en las partidas presupuestarias de los capítulos de gasto respectivos.

Para el caso del Capítulo de Gasto 1000 Servicios Personales y las partidas presupuestarias relativas a Gastos para Alimentación de Servidores Públicos y de Servicios de Vigilancia, lo realizará Presupuesto y Contabilidad.

En el caso de la Presidencia y de sus órganos y áreas dependientes, los Coordinadores Administrativos de las mismas presupuestarán sus requerimientos.

**Artículo 32.** Las Unidades Responsables Integradoras, en sus ámbitos de competencia integrarán sus respectivos Programas Anuales de Trabajo a partir de las estimaciones que realicen respecto de las necesidades institucionales, así como de los requerimientos específicos, de conformidad con los Lineamientos que al efecto se emitan.

La Dirección General de Casas dictaminará la procedencia de los requerimientos de las Casas de la Cultura respecto del gasto en las partidas presupuestarias que ejercen directamente, de conformidad con los montos que se establezcan para tal efecto. Por lo que respecta a los recursos administrados por las Unidades Responsables Integradoras se apegarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las Unidades Responsables, para efectos de sustentar la viabilidad de sus requerimientos, deberán justificarlos en su Programa Anual de Necesidades de acuerdo con los lineamientos que se emitan para tal efecto.

**Artículo 33.** Las Unidades Responsables Integradoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el calendario presupuestal para incorporarlo al Proyecto de Presupuesto, considerando lo siguiente:

- I. La calendarización de los requerimientos de las Unidades Responsables;
- II. La fecha prevista de entrega del bien o servicio, tomando en cuenta el tiempo promedio de ejecución de los procedimientos de contratación, y
- III. En los meses de noviembre y diciembre, los recursos correspondientes a los gastos fijos.

La calendarización podrá ser motivo de ajuste, una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación, considerando que la estacionalidad es un límite que se establece de acuerdo con las políticas de gasto del Gobierno Federal.

**Artículo 34.** Una vez formulada la información de la programación y presupuestación de cada Unidad Responsable, los Titulares, con excepción de las Unidades Responsables Integradoras, enviarán:

- I. A Recursos Materiales, Infraestructura Física, Tecnologías de la Información, Tesorería, Recursos Humanos y Dirección General de Planeación, la identificación a detalle de sus requerimientos correlacionados con el Programa Anual de Trabajo, para dictamen e integración en los Programas Anuales de Necesidades que corresponda, y
- II. A Presupuesto y Contabilidad, el Proyecto de Presupuesto con la estimación del gasto en las partidas presupuestarias propias.

Tratándose de los requerimientos del gasto directo de las Casas de la Cultura se atenderá a lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo General, debiéndose remitir a las Unidades Responsables Integradoras la información dictaminada para efectos de consolidación de los Programas Anuales de Necesidades.

**Artículo 35.** Las Unidades Responsables Integradoras, una vez dictaminados y consolidados los requerimientos, remitirán a Presupuesto y Contabilidad los proyectos de presupuesto propios y los integrados, por partida presupuestaria y Unidad Responsable.

**Artículo 36.** Presupuesto y Contabilidad integrará el Proyecto de Presupuesto por partida presupuestaria y Unidad Responsable y, de ser el caso, solicitará a las Unidades Responsables las precisiones y ajustes necesarios.

La Oficialía Mayor someterá el Proyecto de Presupuesto a la consideración del Presidente, para que sea presentado al Pleno para su aprobación, previa validación del Comité de Gobierno.

**Artículo 37.** Aprobado el Proyecto de Presupuesto, Presupuesto y Contabilidad integrará el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con la información del Proyecto de Presupuesto que se reciba de los otros Órganos del Poder Judicial.

El Presidente remitirá al Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar diez días naturales previos a la fecha en que deba presentarse ante la Cámara de Diputados.

**Artículo 38.** La Oficialía Mayor, a través de Presupuesto y Contabilidad, comunicará a las Unidades Responsables dentro de los primeros quince días del inicio del ejercicio, el monto de su presupuesto autorizado, para que, en su caso, realicen los ajustes correspondientes.

Las Unidades Responsables informarán a las Unidades Responsables Integradoras de los ajustes que incidan en su Programa Anual de Trabajo y Programa Anual de Necesidades para su correspondiente dictaminación, modificación y publicación.

Los Titulares de las Casas de la Cultura informarán de los ajustes correspondientes a las Unidades Responsables Integradoras para la actualización de los Programas Anuales de Necesidades.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DE LA RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA

**Artículo 39.** En cada ejercicio fiscal, se atenderá a lo dispuesto en las medidas de carácter general de racionalidad y disciplina presupuestal aplicables a la Suprema Corte.

**Artículo 40.** En concordancia con las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, Presupuesto y Contabilidad dará seguimiento presupuestal a las acciones que realicen las Unidades Responsables para el logro de las metas de ahorro, entre las que se incluyen servicios personales, adquisiciones y servicios, vehículos oficiales, obra pública y servicios relacionados con la misma, servicio de telefonía, difusión, impresiones y publicaciones oficiales, viáticos y pasajes, gastos de orden social, becas y capacitación, aprovechamiento de espacios físicos, tecnologías de la información, y comunicación social.

**Artículo 41.** Las Unidades Responsables Integradoras podrán realizar contrataciones consolidadas con los Órganos del Poder Judicial, con objeto de obtener mejores condiciones de calidad, oportunidad y precio, en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios.

**Artículo 42.** Los Titulares de las Unidades Responsables tendrán la obligación de llevar a cabo, dentro de sus respectivas áreas y atribuciones, las acciones que se requieran para el cumplimiento de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria.

**Artículo 43.** Las Unidades Responsables informarán trimestralmente a Presupuesto y Contabilidad el avance en el cumplimiento de las acciones específicas realizadas.

Presupuesto y Contabilidad comunicará a la Oficialía Mayor la información de los avances reportados.

**Artículo 44.** La Oficialía Mayor, a propuesta de Presupuesto y Contabilidad, someterá a consideración del Presidente, los programas prioritarios a los cuales se destinarán los ahorros que se hayan generado con motivo de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria.

**Artículo 45.** Presupuesto y Contabilidad reportará a la Secretaría de Hacienda las medidas que se hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos para su integración en los informes periódicos correspondientes.

### CAPÍTULO CUARTO

#### DEL PRESUPUESTO

**Artículo 46.** La Suprema Corte, en caso de ajustes a su Presupuesto aprobado, determinará las medidas generales y específicas tendentes a racionalizar su gasto, garantizando que las mismas privilegien los resultados de los programas sustantivos, conforme a los Lineamientos que al efecto se expidan.

**Artículo 47.** Aprobado el Presupuesto de Egresos por la Cámara de Diputados, en caso de presentar ajuste respecto del Proyecto de Presupuesto solicitado para la Suprema Corte, la Oficialía Mayor someterá a la consideración del Presidente, la propuesta de ajuste elaborada por Presupuesto y Contabilidad, tomando en cuenta las prioridades de gasto. En todo momento se procurará que dichos ajustes no impacten en las actividades sustantivas, subprogramas o proyectos de las Unidades Responsables. Una vez autorizado por el Presidente, se presentará al Pleno para su aprobación, previa validación del Comité de Gobierno.

Para tal efecto, las Unidades Responsables deberán ajustar sus Programas Anuales de Trabajo considerando la jerarquización que cada una haya determinado. Las Unidades Responsables Integradoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán actualizar los Programas Anuales de Necesidades respectivos conforme a los ajustes que realicen las Unidades Responsables.

**Artículo 48.** Presupuesto y Contabilidad enviará a la Secretaría de Hacienda el presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, calendarizado por clave presupuestal, para su ministración.

**Artículo 49.** La Oficialía Mayor hará del conocimiento de las Unidades Responsables la asignación presupuestal calendarizada, para que se ejecute en los términos autorizados.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LOS INGRESOS EXCEDENTES

**Artículo 50.** Los ingresos excedentes se clasifican en productos y aprovechamientos, y se originan, entre otros, por los conceptos siguientes:

- I. Los intereses de cuentas de cheques e inversiones;
- II. La asignación de espacios para máquinas expendedoras de alimentos;
- III. La venta de bienes no útiles;
- IV. Las cuotas o cobros de acceso, en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- V. La venta de bases de licitación;
- VI. La venta de discos compactos y publicaciones;
- VII. La venta de material de desecho;
- VIII. La indemnización por siniestros;
- IX. Las sanciones económicas a proveedores, prestadores de servicios y contratistas;
- X. Las cuotas de recuperación, y
- XI. Los demás previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 51.** Los ingresos excedentes serán sujetos de ampliación presupuestal al Presupuesto de Egresos vigente, y se destinarán para cubrir actividades prioritarias, restituir bienes siniestrados, para su aportación al patrimonio de los fideicomisos de la Suprema Corte, u otros fines que determinen las instancias competentes.

## TÍTULO III

### DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### GENERALIDADES

**Artículo 52.** Son responsables en el ejercicio del presupuesto asignado las Unidades Responsables y Presupuesto y Contabilidad, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La contratación para la adquisición y arrendamiento de bienes, prestación de servicios, así como ejecución de obra pública, deberá efectuarse de conformidad con los Programas Anuales de Necesidades.

**Artículo 53.** Los Titulares de las Unidades Responsables deberán cumplir con oportunidad, eficacia y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus Programas Anuales de Trabajo, debiendo tomar las medidas necesarias que permitan dar cabal cumplimiento al ejercicio oportuno de los recursos, atendiendo las disposiciones de racionalidad y disciplina presupuestaria, así como las de mejora y modernización de la gestión pública de la Suprema Corte.

**Artículo 54.** Los Titulares de las Unidades Responsables Integradoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las Casas de la Cultura, tomarán las medidas necesarias para proveer oportunamente el inicio de los procesos de adquisición y arrendamiento de bienes, así como contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a la calendarización autorizada, incluyendo para el caso de las primeras, la oportuna emisión de los respectivos catálogos de conceptos, especificaciones técnicas, estimaciones de precios, contratos y liberación de hojas de servicios a las Casas de la Cultura.

**Artículo 55.** El ejercicio del gasto se registrará en el SIA, para lo cual las Unidades Responsables, en el ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, vigilarán que la información que se incorpore en dicho sistema sea veraz, actual y oportuna.

Los Coordinadores o Enlaces Administrativos serán responsables de resguardar sus claves de acceso al SIA, toda vez que serán ellos los encargados de su operación, así como de dar seguimiento permanentemente a las afectaciones a su presupuesto autorizado a través de dicho sistema.

**Artículo 56.** Los Coordinadores o Enlaces Administrativos o los servidores públicos responsables del ejercicio del Presupuesto deberán clasificar los gastos por nóminas, adquisición de bienes, arrendamientos, contratación de servicios u obra pública y servicios relacionados con la misma, por Unidad Responsable, Partida Presupuestaria, Subprograma o Proyecto, y Centro de Costo en el que se vayan a ejercer, utilizando el Clasificador y los catálogos de Unidades Responsables y de Centros de Costo que se emitan.

**Artículo 57.** El Presupuesto de Egresos se afectará por medio de:

- I. Adecuaciones presupuestarias;
- II. Contratos ordinarios o simplificados;
- III. Pólizas presupuestales contables;
- IV. Entradas al Almacén;
- V. Hojas de Entrada de Servicio;
- VI. Cuentas por liquidar certificadas, y
- VII. Operaciones registradas en el módulo del SIA Libro de Caja.

**Artículo 58.** El ejercicio del gasto estará soportado con la documentación original que compruebe y justifique las erogaciones.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS CONTRATOS, LA PREVISIÓN Y COMPROMISO DEL PRESUPUESTO

**Artículo 59.** El presupuesto se comprometerá mediante contratos ordinarios, simplificados o documentos que reúnan los requisitos administrativos y legales correspondientes, que permitan acreditar la operación relativa al gasto de que se trate.

**Artículo 60.** Los requerimientos para la adquisición de bienes, prestación de servicios, con excepción de los contratos de servicios por honorarios, y ejecución de obra pública, serán solicitados por las Unidades Responsables o adquiridos por las Casas de la Cultura, previa verificación de su existencia o no en el almacén, contando con suficiencia presupuestal, debiendo a su vez estar plenamente identificados en el Programa Anual de Necesidades.

**Artículo 61.** En cada contrato o convenio deberá existir un administrador o responsable que será designado para vigilar que se cumpla el objeto del mismo, así como las actividades o funciones que le son asignadas al prestador del servicio y el seguimiento a los entregables de los bienes, servicios y obra pública contratada por la Suprema Corte.

**Artículo 62.** El administrador del contrato será el encargado de tramitar ante las instancias competentes la documentación para pago, comprobaciones y cualquier otra información relacionada con los instrumentos legales y que sea requerida para cumplimentar el pago y ejercicio oportuno de los recursos asociados a ellos.

**Artículo 63.** El Titular de la Unidad Responsable y el servidor público que funge como administrador del contrato, serán corresponsables del cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones adquiridas a través de dicho instrumento legal.

**Artículo 64.** Las Unidades Responsables Integradoras, podrán celebrar contratos plurianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre que una evaluación escrita demuestre que estos instrumentos legales, representan mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal y en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 65.** Los contratos plurianuales deberán celebrarse en un solo acto jurídico, por el costo total y la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos sujetos a la autorización presupuestaria.

**Artículo 66.** Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, la ejecución de la obra pública y los servicios relacionados con la misma, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, el área de contratación podrá recibir los bienes, servicios, obra pública o servicio relacionado con la misma, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de éstos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados, así como la condición de los mismos. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo de pleno derecho.

**Artículo 67.** Las Unidades Responsables Integradoras requerirán la autorización del Presidente, por conducto del Oficial Mayor, para cada contrato plurianual que suscriban y que esté contemplado en su Programa Anual de Necesidades. Dicha autorización se otorgará por única vez antes de la formalización del contrato correspondiente y tendrá validez durante la vigencia del mismo, sin la necesidad de renovación en cada ejercicio fiscal.

**Artículo 68.** Se enviará a Presupuesto y Contabilidad una copia de todos los contratos y convenios que suscriba la Suprema Corte para la adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamiento de inmuebles y ejecución de obra pública, para su registro en materia presupuestal y contable.

**Artículo 69.** Presupuesto y Contabilidad liberará diariamente en el SIA las solicitudes de contratación que generen las Unidades Responsables, siempre que la partida presupuestaria, número de Unidad Responsable, textos de la solicitud, Centro de Costo y clave de subprograma o Proyecto, sean correctos y cuenten con presupuesto disponible.

En caso de presentarse errores en la clasificación presupuestal, éstos deberán corregirse por la Unidad Responsable solicitante en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la comunicación que Presupuesto y Contabilidad realice vía correo electrónico; transcurrido el término señalado sin que se efectúe la corrección, la solicitud en el SIA será rechazada.

En el caso de que no se cuente con suficiencia presupuestal, las Unidades Responsables registrarán en el SIA las adecuaciones presupuestarias compensadas entre partidas presupuestarias de su presupuesto autorizado entre los Capítulos de Gasto corriente: 2000 Materiales y Suministros, 3000 Servicios Generales y 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas; o en su caso, entre los Capítulos de Gasto de inversión: 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles y 6000 Inversión Pública, los cuales deberán contar con la debida motivación, justificación y autorización de su Titular, siempre y cuando permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de sus subprogramas y proyectos, conforme a lo mencionado en el Capítulo Tercero "De las Adecuaciones Presupuestarias" del presente Acuerdo General.

No podrán realizarse adecuaciones presupuestarias de gasto de inversión a gasto corriente.

**Artículo 70.** Las solicitudes de contratación liberadas por Presupuesto y Contabilidad en el SIA, deberán ser tramitadas por Recursos Materiales, Infraestructura Física, o por la Unidad Responsable que corresponda.

**Artículo 71.** Las Unidades Responsables deberán vigilar que los bienes y servicios contenidos en las solicitudes de contratación del SIA se entreguen en tiempo y forma; en caso contrario, se procederá a la cancelación de dichas solicitudes.

**Artículo 72.** Con la finalidad de optimizar los recursos presupuestales, previo a los procesos de adquisición y contratación, las Unidades Responsables de Recursos Materiales e Infraestructura Física registrarán en el SIA la certificación presupuestaria en los siguientes casos:

- I. Adquisición de bienes;
- II. Arrendamiento de bienes muebles;
- III. Contratación de servicios;
- IV. Compra de inmuebles, y
- V. Contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Cuando el monto de la contratación sea superior a 5,600 UMAs, Presupuesto y Contabilidad validará en el SIA las certificaciones presupuestarias registradas.

## CAPÍTULO TERCERO

### DE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS

**Artículo 73.** Las adecuaciones presupuestarias deberán registrarse por las Unidades Responsables a través del SIA, para dar cumplimiento a las metas y objetivos de los Programas Anuales de Trabajo autorizados.

Dichas adecuaciones presupuestarias serán liberadas en el SIA por Presupuesto y Contabilidad, siempre y cuando contengan la justificación, pertinencia, racionalidad y viabilidad correspondientes y, en su caso, señalen el impacto en sus Programas Anuales de Trabajo.

Las Unidades Responsables, bajo su estricta responsabilidad, deberán conservar la documentación que soporte las adecuaciones presupuestarias, incluyendo su autorización, para efectos de control y revisión.

**Artículo 74.** Las autorizaciones para registrar las ampliaciones presupuestales de las Unidades Responsables serán otorgadas por:

- I. El titular de la Dirección General de Casas cuando el monto no exceda el equivalente a 25,000 UMAs y siempre que la adecuación presupuestaria afecte el presupuesto entre las Casas de la Cultura o la Dirección General de Casas;

- II. El titular de Presupuesto y Contabilidad cuando el monto no exceda el equivalente a 82,000 UMAS, y
- III. El titular de la Oficialía Mayor cuando el monto supere el equivalente a 82,000 UMAS.

En todos los casos, las autorizaciones se sujetarán a la disponibilidad y calendario presupuestales autorizados, así como a lo establecido en el artículo anterior del presente Capítulo.

**Artículo 75.** Para la ejecución de sus Programas Anuales de Trabajo, las Unidades Responsables sólo podrán registrar en el SIA, la modificación a su presupuesto autorizado en forma compensada, es decir, en el mes en que dispongan de recursos en sus partidas presupuestarias autorizadas a aquellas partidas presupuestarias que lo requieran, con excepción del Capítulo de Gasto 1000 Servicios Personales y de las partidas presupuestarias relativas a impuesto sobre nóminas y a difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.

En todos los casos las Casas de la Cultura deberán informar vía electrónica a la Dirección General de Casas de las adecuaciones presupuestarias aplicadas en el SIA.

**Artículo 76.** Las Unidades Responsables que requieran adquirir o arrendar algún bien o contratar un servicio u obra pública, no previstos en su Programa Anual de Necesidades, salvo los de carácter restringido y de servicios personales, deberán:

- I. Obtener el dictamen de procedencia administrativa por parte de la Unidad Responsable Integradora correspondiente o de la Dirección General de Casas, según corresponda, previa justificación y, en su caso, modificación del Programa Anual de Trabajo en cuanto a sus metas, y
- II. Hacer el registro de la adecuación presupuestaria compensada, mencionando la reducción a su presupuesto y la ampliación que corresponda, así como la clave, descripción de la o las partidas presupuestarias y el calendario presupuestal compensado, para validación de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

**Artículo 77.** Las transferencias de recursos presupuestales a otros Órganos del Poder Judicial o a la Administración Pública Federal serán autorizadas por el Pleno o el Comité de Gobierno, en términos del presente Acuerdo General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LA COMPROBACIÓN DEL GASTO

**Artículo 78.** Los Titulares de las Unidades Responsables harán del conocimiento de Presupuesto y Contabilidad, en el formato establecido, los nombres, cargos y firmas autorizadas para tramitar documentación presupuestaria, como máximo el último día hábil de enero de cada ejercicio fiscal, así como cada vez que existan modificaciones.

**Artículo 79.** Los Titulares de las Unidades Responsables, así como los Coordinadores y Enlaces Administrativos, serán corresponsables en cumplir con los lineamientos que al efecto emita Presupuesto y Contabilidad para comprobación del ejercicio de su presupuesto.

**Artículo 80.** Las Unidades Responsables deberán entregar en las oficinas de Presupuesto y Contabilidad, conforme a los lineamientos que al efecto se expidan, la documentación comprobatoria de los distintos tipos de gasto de manera completa, veraz y oportuna.

**Artículo 81.** En caso de que la documentación no cumpla con alguno de los requisitos establecidos o bien se entregue incompleta, será devuelta al proveedor, prestador de servicios, contratista, o a la Unidad Responsable o servidor público correspondiente.

**Artículo 82.** Todos los comprobantes deberán expedirse a nombre de: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION y deberán incluir el Registro Federal de Contribuyentes (SCJ9502046P5), así como reunir los requisitos fiscales vigentes expedidos por el Sistema de Administración Tributaria, y los administrativos que determine Presupuesto y Contabilidad.

**Artículo 83.** Los requisitos fiscales aplicarán solamente a los comprobantes expedidos en territorio nacional; en el caso de comprobantes en el extranjero, deberán observarse los criterios normativos que al efecto establezca el Sistema de Administración Tributaria, para lo cual las Unidades Responsables consultarán los requisitos que deban reunir antes de efectuar el gasto.

## CAPÍTULO QUINTO

### DEL GASTO A RESERVA DE COMPROBAR

**Artículo 84.** Se podrá solicitar la erogación de gastos a reserva de comprobar tratándose de gastos urgentes o imprevistos que por su monto y/o características no sea posible cubrirlos con el Fondo Revolvente.

**Artículo 85.** Presupuesto y Contabilidad establecerá los lineamientos para regular los gastos a que se refiere este capítulo, incluidos los montos máximos a otorgar, así como las características de su comprobación.

**Artículo 86.** Para el otorgamiento de los gastos sujetos a comprobar, los Titulares de las Unidades Responsables realizarán la solicitud correspondiente bajo su más estricta responsabilidad, pudiendo designar a un servidor público adscrito a su órgano para su adecuado ejercicio, comprobación y justificación, siendo ambos correspondientes.

**Artículo 87.** Los gastos a que se refiere este capítulo deberán comprobarse dentro del término establecido por Presupuesto y Contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan, con la documentación correspondiente, misma que debe reunir los requisitos legales. En caso de no utilizarse dichos recursos, deberán reintegrarse indicando el motivo por el cual no fueron erogados.

**Artículo 88.** En la compra de bienes inmuebles, previo a solicitar los gastos a reserva de comprobar, Recursos Materiales e Infraestructura Física deberán contar con la autorización del Comité de Gobierno, haberse previsto la adquisición en el Presupuesto de Egresos aprobado y contar con disponibilidad presupuestal. En estos casos, la comprobación y ejercicio del gasto se hará con la copia certificada del primer testimonio notarial de la compraventa que se entregue a Presupuesto y Contabilidad.

**Artículo 89.** La Secretaría de Seguimiento de Fideicomisos podrá solicitar a Presupuesto y Contabilidad, como apoyo para casos de emergencia médica, el gasto a reserva de comprobar y, posteriormente, lo reembolsará con recursos del fideicomiso correspondiente, siempre que se cuente con la autorización del Oficial Mayor.

## CAPÍTULO SEXTO

### DE LOS PASIVOS

**Artículo 90.** De conformidad con la Ley de Contabilidad, la Suprema Corte reconocerá los pasivos por obligaciones adquiridas, correspondientes a las adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas o de carácter laboral, que se hayan recibido por las Unidades Responsables y cuyo pago quede pendiente al cierre de cada ejercicio.

Adicionalmente, los pasivos tendrán su origen en obligaciones a cargo de la Suprema Corte derivadas de resoluciones y sentencias definitivas emitidas por autoridad competente.

**Artículo 91.** Se deberán reconocer previsiones cuando existan eventos pasados a cargo de la Suprema Corte, de los cuales sea probable la erogación de recursos económicos para liquidar obligaciones, y las cuales puedan ser estimadas razonablemente. Dichas estimaciones deberán ser revisadas en forma periódica para efectos de su depuración.

**Artículo 92.** El reconocimiento de los pasivos se realizará cuando exista formalmente la transferencia de la obligación con motivo de la entrega del bien, arrendamiento, obra pública o servicio, y exista aceptación de responsabilidades entre la Suprema Corte y el proveedor, prestador del servicio o contratista.

**Artículo 93.** Recursos Materiales e Infraestructura Física deberán registrar mensualmente los pasivos por los servicios u obra devengados no pagados en el mes que correspondan, elaborando las hojas de servicios dentro de los cinco días hábiles anteriores al último día hábil de cada mes; en el caso de adquisición de bienes el pasivo se reconocerá a través de la entrada al Almacén.

Las Unidades Responsables que administren contratos deberán solicitar a Recursos Materiales la elaboración de los pasivos con al menos ocho días hábiles anteriores al cierre de cada mes.

**Artículo 94.** Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos con cargo al mismo por los conceptos devengados en el año que corresponda, siempre y cuando se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y éstos hayan estado contemplados en el presupuesto autorizado de la Unidad Responsable.

En caso contrario, se atenderá a lo siguiente:

- I. Cuando el importe del gasto, en relación al pasivo, no exceda el 15%, se procederá a su pago con cargo a los recursos asignados del ejercicio fiscal vigente, y
- II. Cuando el importe del gasto, en relación al pasivo, excede el 15%, o bien no se haya creado un pasivo para tal efecto, la Unidad Responsable correspondiente deberá obtener la autorización del Oficial Mayor para que se cubra con cargo al presupuesto del año vigente.

En este caso, la Unidad Responsable deberá presentar la justificación y motivación del caso; obtener la opinión favorable de Unidad Responsable Integradora correspondiente, y acreditar, con la opinión favorable de Presupuesto y Contabilidad, que cuenta con los recursos presupuestales para sufragar estos compromisos.

**Artículo 95.** Las Unidades Responsables deberán solicitar a las Unidades Responsables Integradoras en el ámbito de su competencia, a más tardar el treinta de noviembre de cada ejercicio fiscal, el registro de pasivos de los gastos a devengar al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal, previa verificación de disponibilidad presupuestaria.

Para lo anterior, las áreas responsables de las contrataciones enviarán a Presupuesto y Contabilidad, a más tardar el treinta de noviembre de cada ejercicio, la relación para crear los pasivos de aquellos gastos que se vayan a devengar al mes de diciembre del ejercicio fiscal en curso y de los cuales no se elabore hoja de servicio, como son: becas, servicio social, honorarios, prácticas judiciales y comunicación social.

Las áreas solicitantes deberán dar el seguimiento al ejercicio de los recursos vinculados a cada pasivo solicitado, y deberán, en su caso, solicitar a Presupuesto y Contabilidad la cancelación total o parcial de aquellos pasivos no devengados, a más tardar al término del primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

Asimismo, las Unidades Responsables mensualmente solicitarán a Presupuesto y Contabilidad los pasivos por concepto de energía eléctrica, telefonía celular y agua, y deberán solicitar la cancelación parcial o total de aquellos servicios no devengados a más tardar cuando obtengan la documentación del gasto real devengado.

**Artículo 96.** Las áreas responsables de la ejecución de los trabajos, deberán solicitar a Recursos Materiales la elaboración de los pasivos con al menos ocho días hábiles anteriores al cierre del mes de noviembre.

**Artículo 97.** Los comprobantes correspondientes a pasivos de años anteriores podrán ser con fecha del ejercicio fiscal posterior siempre que contengan la leyenda de que corresponden a un bien recibido, obra o servicio devengado en el ejercicio fiscal en que se registró dicho pasivo, o que se cuente con la evidencia documental de que los bienes o servicios se recibieron a satisfacción en el ejercicio fiscal que corresponda.

**Artículo 98.** Los pasivos dejarán de reconocerse sólo cuando la obligación haya sido extinta, mediante cualquier forma de pago al acreedor, así como cuando se libere legalmente a la Suprema Corte de ser deudor principal, a través de medios judiciales o directamente por el acreedor.

## CAPITULO SÉPTIMO

### DE LA RECEPCIÓN, TRÁMITE, AUTORIZACIÓN Y PAGOS A PROVEEDORES, PRESTADORES DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS

**Artículo 99.** Será responsabilidad de las Unidades Responsables verificar la existencia de recursos presupuestales a través del SIA, previo a la solicitud de cualquier pago o comprobación de gastos.

**Artículo 100.** Para que la obligación de pago pueda ser cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de que se trate, será requisito indispensable que los bienes, servicios, obra pública o servicios relacionados con la misma, se hayan recibido a entera satisfacción por la Suprema Corte en el ejercicio fiscal de que se trate.

**Artículo 101.** Será obligación de las Unidades Responsables señalar en la solicitud de pago los datos bancarios de los proveedores, prestadores de servicios o contratistas, con la finalidad de que Presupuesto y Contabilidad solicite a la Tesorería los pagos de manera correcta y oportuna.

**Artículo 102.** Para cubrir las obligaciones de pago de la Suprema Corte, Presupuesto y Contabilidad elaborará y liberará las cuentas por liquidar certificadas y deberá solicitar, a través del SIA, el pago a la Tesorería.

La cuenta por liquidar certificada deberá integrarse con los documentos que justifiquen y comprueben la erogación respectiva.

**Artículo 103.** La Tesorería será encargada de realizar los pagos, conforme lo pactado en los contratos, convenios o cualquier otro instrumento jurídico que suscriba o bien por disposición de ley, mediante las cuentas por liquidar certificadas liberadas a través del SIA.

Los pagos se realizarán preferentemente mediante la transferencia electrónica de fondos.

**Artículo 104.** Para que se efectúe el pago correspondiente, las Unidades Responsables deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar el pago a Presupuesto y Contabilidad indicando la vía de pago, así como acompañar los datos bancarios y demás documentación necesaria;
- II. Que exista el contrato o convenio firmado por los representantes de la Suprema Corte y por el proveedor, prestador de servicios o contratista, debiendo proporcionar copia del mismo;
- III. Que exista y se entregue el documento que acredite la recepción a satisfacción de los bienes, los servicios y la obra pública, con excepción de los anticipos;
- IV. Que los proveedores, prestadores de servicios o contratistas presenten ante Presupuesto y Contabilidad la factura o comprobante respectivo, que cubra los requisitos fiscales exigidos por las leyes relativas;
- V. Que exista, en su caso, la Certificación presupuestaria correspondiente, y
- VI. Que se cuente con las garantías que indique el contrato o convenio respectivo, conforme a la normativa aplicable.

No podrán realizarse pagos por servicios o bienes no recibidos, salvo en el supuesto de los anticipos; de las suscripciones a revistas; bases de datos; becas; capacitación y, en su caso, actividades socioculturales y deportivas, y otros de naturaleza análoga en que se requiera el pago por adelantado, bajo la estricta responsabilidad del área contratante.

**Artículo 105.** En la obra pública y servicios relacionados con la misma, el pago por concepto de trabajos ejecutados será realizado a través de estimaciones y facturas, que se deberán formular conforme las disposiciones jurídicas aplicables.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse conforme a la normativa vigente.

**Artículo 106.** Cuando las circunstancias de la contratación requieran que el pago se realice al proveedor, prestador de servicios o contratista, contra la entrega de los bienes o por la prestación de servicios, y en ese momento se expida el comprobante de pago, se podrá solicitar con anticipación a Presupuesto y Contabilidad el gasto a reserva de comprobar, mediante transferencia bancaria o cheque nominativo y devolver la póliza cheque debidamente requisitada a la Tesorería en un plazo no mayor a tres días hábiles, para estar en posibilidad de remitirla a Presupuesto y Contabilidad dentro del plazo establecido.

**Artículo 107.** En los casos en los que el proveedor, prestador de servicios o contratista haya recibido pagos en exceso, deberá reintegrar las cantidades excedentes, más los intereses que se hayan generado, mismos que se calcularán conforme a una tasa que será igual a la establecida por el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, para el supuesto de prórroga en el pago de créditos fiscales.

Los cargos se calcularán sobre las cantidades recibidas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha en la que se recibió el excedente hasta que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte.

En caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, el proveedor, prestador de servicios o contratista deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos recibidos no amortizados más los intereses correspondientes, calculados conforme a lo indicado en el presente artículo.

Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo y pagos efectuados no amortizados y se computarán por días naturales desde la fecha de entrega del anticipo o del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Suprema Corte.

Los supuestos a que se refiere este artículo, deberán quedar debidamente especificados en los contratos que se firmen con los proveedores, prestadores de servicios o contratistas.

## CAPÍTULO OCTAVO

### DE LOS SERVICIOS PERSONALES

**Artículo 108.** La creación y transformación de plazas serán autorizadas por el Presidente o por el Comité de Gobierno, y estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos.

Para efectos del presente artículo, se requerirá que previo a la solicitud de creación y transformación de plazas, se cuente con los dictámenes correspondientes a la Dirección General de Planeación, así como de Presupuesto y Contabilidad, conforme al ámbito de su competencia.

**Artículo 109.** Las Unidades Responsables podrán tramitar la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales con personas físicas siempre que cuenten con el dictamen favorable de la Dirección General de Planeación, la autorización del Presidente, y se tenga presupuesto disponible en la partida presupuestaria de honorarios del Capítulo de Gasto 1000 Servicios Personales.

**Artículo 110.** La contratación de servicios por honorarios se realizará en los casos estrictamente indispensables, por lo que las Unidades Responsables deberán justificar su requerimiento, así como los motivos por los que su personal a cargo no puede llevar a cabo las actividades a ejecutar.

Los contratos de servicios profesionales con personas físicas no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos ni el monto calendarizado mensual con el que cuente cada Unidad Responsable, de conformidad con la normativa aplicable.

**Artículo 111.** El Pleno podrá autorizar, a propuesta del Presidente, la transferencia y recepción de aquellas plazas que resulten necesarias para fortalecer las funciones jurisdiccionales y administrativas con los Órganos del Poder Judicial.

El Presidente autorizará los techos presupuestales para las plazas de las Salas y sus Secretarías de Acuerdos, a propuesta de la Oficialía Mayor.

**Artículo 112.** Recursos Humanos tramitará ante Presupuesto y Contabilidad los pagos correspondientes a Honorarios y Prácticas Judiciales, y las Unidades Responsables respecto de la ayuda económica para el Servicio Social, anexando la documentación correspondiente conforme a la normativa aplicable a cada caso.

**Artículo 113.** Recursos Humanos solicitará a Presupuesto y Contabilidad, los pagos por concepto de apoyos económicos para los servidores públicos para el pago de la prestación de centros de desarrollo infantil, guarderías o instituciones autorizadas para impartir educación preescolar, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

**Artículo 114.** Para aquellos servidores públicos que dejen de prestar sus servicios en la Suprema Corte para efectos de liberación del Aviso de Baja, Presupuesto y Contabilidad, a solicitud de Recursos Humanos, expedirá el certificado o constancia respectiva de los adeudos.

**Artículo 115.** Recursos Humanos remitirá a Presupuesto y Contabilidad, la documentación comprobatoria y soporte de las solicitudes de reembolso de lentes graduados, conforme a los lineamientos correspondientes.

## CAPÍTULO NOVENO

### DE LOS PAGOS DIVERSOS

**Artículo 116.** Las Unidades Responsables podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, previa autorización del Presidente y en los casos estrictamente indispensables y debidamente justificados, y será con cargo a su presupuesto autorizado siempre que exista disponibilidad presupuestal, atendiendo a lo dispuesto en el presente Acuerdo General.

Se podrán contratar servicios profesionales en los casos estrictamente indispensables, debiendo justificar su requerimiento, así como los motivos por los que su personal a cargo no pueda ejecutar las actividades contratadas, los cuales deberán ser dictaminados por Recursos Materiales.

**Artículo 117.** Los Titulares de las Unidades Responsables que autoricen consumo de alimentos, deberán justificar al reverso de la factura el motivo de la erogación, así como el nombre de cada uno de los comensales, y sólo se podrá presentar un comprobante por evento.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### DEL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS A SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA CONTRATACIÓN DEL TRANSPORTE Y DE SU COMPROBACIÓN

**Artículo 118.** Los viáticos se otorgarán a los servidores públicos de la Suprema Corte para el debido cumplimiento de las comisiones.

En aquellos casos de servidores públicos que por el desempeño de su cargo requieran de gastos asociados para el desarrollo de su comisión les serán asignados de acuerdo con los lineamientos que al efecto se expidan.

**Artículo 119.** Los viáticos serán otorgados por la Tesorería previa solicitud del Coordinador o Enlace Administrativo conforme a los lineamientos correspondientes, mediante transferencia bancaria o cualquier otro medio contemplado en la normativa vigente.

**Artículo 120.** Los viáticos para el desempeño de comisiones en la República Mexicana o en el extranjero incluirán los gastos indispensables para el cumplimiento de una comisión, y se asignarán de acuerdo al lugar en el que se realice la comisión y al grupo jerárquico que corresponda al comisionado, conforme a lo establecido en los lineamientos correspondientes, los cuales se actualizarán periódicamente por las instancias competentes.

**Artículo 121.** Las comisiones, así como el número de personas comisionadas para su desempeño, deberán reducirse al mínimo indispensable, atendiendo a lo dispuesto en las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria.

**Artículo 122.** La reservación y contratación del servicio de hospedaje de los comisionados es responsabilidad de los mismos, y atendiendo a las tarifas vigentes que al efecto se emitan.

**Artículo 123.** Para los gastos de transportación, se tomarán en cuenta los medios de transporte idóneos para arribar al lugar en que deba desempeñarse la comisión, así como los lineamientos autorizados para la contratación de este servicio.

La contratación de la transportación aérea para el desarrollo de las comisiones se realizará por conducto de la Tesorería, procurando las mejores condiciones de contratación en precio y costos; para lo cual, podrán efectuarse convenios con líneas aéreas, incluso con las denominadas de bajo costo.

En los casos en que el desarrollo de la comisión requiera los servicios de transportación terrestre o se utilice automóvil, la Tesorería otorgará, en forma previa, la cantidad estimada del costo del transporte, peajes y combustibles.

**Artículo 124.** En los casos en que por razones justificadas y de manera excepcional, los servicios de transportación aérea para el desempeño de las comisiones de la Suprema Corte no puedan ser contratados directamente por la Tesorería, el comisionado, bajo su responsabilidad, podrá adquirir de manera directa el servicio, en cuyo caso, Presupuesto y Contabilidad lo reembolsará contra la entrega de la documentación fiscal comprobatoria. Dicha comprobación deberá ser autorizada por el Titular de la Unidad Responsable a la que esté adscrito el comisionado.

En todos los casos, los comisionados deberán apegarse a las características y tarifas autorizadas vigentes para los gastos de transportación aplicables conforme a los lineamientos establecidos.

**Artículo 125.** Los viáticos deberán ser comprobados ante Presupuesto y Contabilidad mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.

Los comisionados serán responsables de recabar el comprobante que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.

En aquellos casos en que por la naturaleza de los servicios no haya sido posible recabar comprobantes, o bien que estos no reúnan requisitos fiscales, los comisionados podrán no comprobar hasta un 30% del total de viáticos recibidos en cada ocasión, sujetos a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de acumulación de ingresos por comprobación sin requisitos fiscales.

El responsable de la comprobación del viático será el servidor público de la Suprema Corte al que se le haya otorgado el recurso para la comisión.

En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, apoyar al comisionado en la comprobación y dar seguimiento a la misma en su entrega a Presupuesto y Contabilidad a través de los medios institucionales que se determinen en los lineamientos aplicables.

**Artículo 126.** En el caso de comisiones en el extranjero, los comisionados deberán recabar la factura o el comprobante del hotel, y la documentación comprobatoria de los viáticos que al efecto se establezcan en los lineamientos correspondientes.

**Artículo 127.** El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 125 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

La comprobación de la transportación aérea reservada por la Tesorería será realizada por ésta, con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales vigentes. En los casos que se cancele o modifique por cambio de itinerario una comisión para la cual se haya solicitado a la Tesorería la reservación de la transportación aérea, será responsabilidad del comisionado dar aviso oportuno a la Tesorería con la justificación correspondiente y la autorización de su superior jerárquico, para realizar el trámite de cancelación del mismo.

**Artículo 128.** Los costos originados por la cancelación o modificación de una comisión oficial por necesidades de la Suprema Corte o por causa de fuerza mayor, serán con cargo al presupuesto de la Suprema Corte. En caso de incumplimiento de una comisión imputable al comisionado, éste deberá cubrir en su totalidad los costos generados.

**Artículo 129.** Cuando por causas justificadas, existan gastos de una comisión cubiertos por el comisionado, para los cuales no se haya obtenido previamente el recurso por parte de la Tesorería, éstos serán reembolsados por Presupuesto y Contabilidad, contra la entrega de la documentación comprobatoria, observándose los plazos, montos, tarifas y requisitos aplicables en los lineamientos correspondientes.

**Artículo 130.** Las disposiciones del presente Capítulo no serán aplicables tratándose de gastos relativos a servidores públicos que viajen con motivo de una beca, los que se regirán por los lineamientos correspondientes.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### DE LOS GASTOS DE VIAJE DE DISERTANTES

**Artículo 131.** Se podrán otorgar gastos de viaje en términos del presente capítulo a los disertantes externos participantes en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional. Dichos montos estarán sujetos y afectarán la partida presupuestaria específica que se establezca en los lineamientos correspondientes.

Los gastos de viaje se otorgarán a título personal y contemplarán la transportación aérea y terrestre, hospedaje, gastos de alimentación, propinas y transportación local, entre otros conceptos necesarios, exclusivamente para el cumplimiento de las actividades de los disertantes; dichos gastos se sujetarán a las tarifas establecidas en los lineamientos que al efecto se emitan.

En el caso de los servidores públicos disertantes, su participación en el mencionado programa será en calidad de comisionado, por lo que para su desarrollo, se le asignarán viáticos en los términos del capítulo anterior.

El Presidente, por sí o a través del Oficial Mayor, podrá autorizar de manera excepcional y debidamente justificada la asignación de gastos asociados para los disertantes, en los términos de los lineamientos que al efecto se emitan.

**Artículo 132.** Las Unidades Responsables que lo requieran, solicitarán la transportación aérea de los disertantes a la Tesorería, y el resto de sus gastos de viaje serán solicitados a Presupuesto y Contabilidad como gasto a reserva de comprobar, conforme a los lineamientos correspondientes, y serán entregados mediante transferencia bancaria o cualquier otro medio contemplado en la normativa vigente.

**Artículo 133.** Los gastos de viaje para los disertantes incluirán los gastos indispensables para el cumplimiento de la disertación, conforme a lo establecido en los lineamientos correspondientes, los cuales se revisarán periódicamente por las instancias competentes.

**Artículo 134.** Los gastos de los disertantes deberán reducirse al mínimo indispensable, atendiendo a lo dispuesto en las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria.

**Artículo 135.** La contratación del servicio de hospedaje de los disertantes se realizará conforme a los lineamientos correspondientes, procurando las mejores condiciones de contratación en precio y costos, para lo cual podrán efectuarse los convenios correspondientes.

**Artículo 136.** En el caso de los gastos de transportación de disertantes, se tomarán en cuenta los medios de transporte idóneos para arribar al lugar en que deba desempeñarse la actividad correspondiente, así como los lineamientos correspondientes.

A solicitud de las Unidades Responsables, la Tesorería realizará la contratación de la transportación aérea, para lo cual se procurarán las mejores condiciones de contratación en precio y costos, las que podrán efectuarse a través de convenios con líneas aéreas, incluso con las denominadas de bajo costo.

En los casos en que la disertación requiera servicios de transportación terrestre o se utilice automóvil, se pagarán los gastos de transporte terrestre que realice el disertante para trasladarse, siempre que presente los comprobantes correspondientes.

**Artículo 137.** En los casos en que por razones justificadas y de manera excepcional, los servicios de transportación aérea para la disertación no puedan ser contratados directamente por la Tesorería, el disertante, bajo su responsabilidad, podrá adquirir de manera directa el servicio, en cuyo caso, Presupuesto y Contabilidad lo reembolsará contra la entrega de la documentación fiscal comprobatoria. Dicha comprobación deberá ser autorizada por el Titular de la Unidad Responsable que autorice la disertación.

En todos los casos, los disertantes deberán apegarse a las características y tarifas autorizadas vigentes para los gastos de transportación aplicables conforme a los lineamientos establecidos.

**Artículo 138.** Los gastos de viaje en términos del presente capítulo, otorgados a los disertantes deberán ser comprobados ante Presupuesto y Contabilidad mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos.

Los Titulares de las Unidades Responsables, los Directores de las Casas de la Cultura y sus respectivos Coordinadores o Enlaces Administrativos, según corresponda, que realicen los eventos de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional, deberán recabar la factura que ampare el gasto del hospedaje para su debida comprobación.

En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los gastos de viaje y transportación relacionados con su área de adscripción.

**Artículo 139.** Los Titulares de las Unidades Responsables, los Directores de las Casas de la Cultura y sus respectivos Coordinadores o Enlaces Administrativos, según corresponda, que realicen los eventos de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional, serán corresponsables en la comprobación de los gastos de viaje que se otorguen a los disertantes.

En todo caso, será responsabilidad de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable, tramitar y dar seguimiento a la comprobación de los gastos de viaje relacionados con los disertantes de su área de adscripción.

**Artículo 140.** El monto de los gastos de viaje de disertantes no comprobados en términos del artículo 138 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto, ya sea mediante su depósito del disertante o de los Coordinadores o Enlaces Administrativos de cada Unidad Responsable en los plazos que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

La comprobación de la transportación aérea reservada por la Tesorería será realizada por ésta, con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales vigentes. En los casos que se cancele o modifique por cambio de itinerario una disertación para la cual se haya solicitado a la Tesorería la reservación de la transportación aérea, será responsabilidad del área solicitante de la disertación dar aviso oportuno a la Tesorería con la justificación correspondiente y la autorización del Titular de la Unidad Responsable, para realizar el trámite de cancelación del mismo.

**Artículo 141.** Los costos originados por la cancelación o modificación de una disertación por necesidades de la Suprema Corte o por causa de fuerza mayor, será con cargo al presupuesto de la Suprema Corte.

En caso de incumplimiento de un viaje de disertante, imputable a éste, se estará a lo que señalen los lineamientos correspondientes.

**Artículo 142.** Cuando por causas justificadas, existan gastos de un disertante cubiertos por el mismo, para los cuales no se haya obtenido previamente el recurso por parte de Presupuesto y Contabilidad, éstos serán reembolsados por esa Dirección General, contra la entrega de la documentación comprobatoria, observándose los plazos, montos, tarifas y requisitos aplicables en los lineamientos correspondientes.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO** **DE LOS GASTOS DE ORDEN SOCIAL, CONGRESOS Y CONVENCIONES**

**Artículo 143.** Las Unidades Responsables podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de ceremonial y orden social, congresos, convenciones, ferias, exposiciones, espectáculos culturales, conferencias, seminarios de trabajo y demás eventos de naturaleza similar que requieran, conforme a sus atribuciones y actividades establecidas, siempre y cuando se encuentren incluidos en el Programa Anual de Trabajo y en el Programa Anual de Necesidades autorizados, y previstos en el Presupuesto.

**Artículo 144.** Las Unidades Responsables deberán integrar y conservar en sus archivos, expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación y organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios y asistentes, así como los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento, de acuerdo a la normativa vigente.

Los Titulares de cada Unidad Responsable, así como los Coordinadores o Enlaces Administrativos serán los responsables de la integración, guarda y custodia de dichos expedientes.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO** **DE LOS DONATIVOS**

**Artículo 145.** La Suprema Corte podrá realizar donativos en numerario, los que en todo caso mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a asociaciones no lucrativas, órganos del Estado Mexicano, Estatal, Municipal o de la Ciudad de México y organismos e instituciones nacionales e internacionales.

En todos los casos, quien reciba el donativo deberá estar vinculado con funciones de impartición de justicia, labores académicas o de enseñanza relacionadas con la formación, desarrollo, investigación o difusión de la materia jurídica, o con el fortalecimiento del federalismo judicial.

Cuando se trate de organismos e instituciones internacionales, la cooperación deberá estar prevista en el marco de los tratados o acuerdos internacionales debidamente suscritos y aprobados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, podrán otorgarse donativos a instituciones de asistencia privada cuyos fines altruistas tengan como objeto la asistencia social o legal a personas que por su condición de necesidad o vulnerabilidad así lo requieran.

**Artículo 146.** Previo al otorgamiento de donativos deberá contarse con saldo disponible en la partida presupuestaria respectiva del Presupuesto.

**Artículo 147.** Para el otorgamiento de donativos se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito del peticionario dirigido a la Suprema Corte;
- II. Documentación que acredite su legal existencia así como la personalidad de quien lo representa;
- III. Proyecto que indique el destino que se dará a los recursos, justifique y fundamente la utilidad de los mismos para los fines a financiar y su relación con los objetos indicados en el presente capítulo;
- IV. Carta en la que manifieste estar de acuerdo en que, de ser autorizado el donativo, se compromete a responsabilizarse de la correcta aplicación de los recursos que sean otorgados para los fines destinados, así como a facilitar y proporcionar la información que la Suprema Corte, la Auditoría Superior de la Federación o cualquier otro órgano facultado, le solicite y que requiera conforme las facultades que en materia de control, vigilancia y fiscalización de los recursos erogados cuenten dichos órganos en términos de la legislación aplicable;
- V. Carta en la que el peticionario, bajo protesta de decir verdad, manifieste que no se encuentra integrado a un padrón de beneficiarios del Gobierno Federal y, tratándose de asociaciones no lucrativas, exprese además que se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales y que sus principales ingresos no provienen del Presupuesto de Egresos de la Federación, y
- VI. En su caso, acreditar que se encuentra autorizado por la Secretaría de Hacienda para recibir donativos.

**Artículo 148.** Sólo podrán otorgarse donativos a personas morales o instituciones que no se encuentren vinculadas a asociaciones religiosas o a partidos, agrupaciones o asociaciones políticas nacionales o internacionales.

En ningún caso se podrán otorgar donativos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales, o bien cuando exista conflicto de intereses, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 149.** Las peticiones para otorgamiento de donativos que se realicen a la Suprema Corte serán sometidas por la Oficialía Mayor, a la consideración del Presidente o del Comité de Gobierno, acompañadas de la documentación y del dictamen de disponibilidad presupuestal respectivos.

**Artículo 150.** Los donativos se formalizarán mediante los contratos o convenios respectivos que suscribirá la Oficialía Mayor, a través del instrumento jurídico que establezca para tal efecto la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

La Suprema Corte podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones y asociaciones no lucrativas que tengan por objeto la investigación, difusión e impulso de la ciencia jurídica y la impartición de justicia, en los que se establezcan donativos.

Formalizado el instrumento jurídico correspondiente y entregado el comprobante fiscal que proceda, conforme las disposiciones legales aplicables, Presupuesto y Contabilidad realizará el trámite para la erogación del recurso y efectuará el registro presupuestal y contable correspondientes.

Presupuesto y Contabilidad incluirá en los informes trimestrales que conforme a la Ley de Presupuesto deban rendirse, las erogaciones que por concepto de donativos se hayan efectuado, el nombre o razón social de los beneficiarios, los montos entregados, así como los fines específicos para los que fueron otorgados.

**Artículo 151.** Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables para donaciones de bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso deberá atenderse a lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales y los Acuerdos Generales aplicables.

## CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

### DE LOS BIENES, OBRAS O SERVICIOS NO PRESUPUESTADOS DE CARÁCTER RESTRINGIDO

**Artículo 152.** La Oficialía Mayor podrá autorizar la adquisición de bienes o la contratación de obras o servicios no presupuestados de carácter restringido, no contemplados por las Unidades Responsables en su Programa Anual de Necesidades y que sean casos de excepción, fortuitos o de fuerza mayor, los cuales deberán contar con la debida justificación. Para estos efectos, las Unidades Responsables correspondientes deberán emitir un dictamen técnico de procedencia y de suficiencia presupuestal.

**Artículo 153.** Se entenderá por bienes, obras o servicios de carácter restringido los siguientes, considerando el Clasificador vigente:

- I. Bienes inmuebles, comprendiendo su adquisición, arrendamiento o contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma;
- II. Adquisición y arrendamiento de vehículos;
- III. Adquisición de equipo informático;
- IV. Arrendamiento de equipo informático y contratación de servicios de informática;
- V. Contratación de servicios de telefonía y telecomunicaciones;
- VI. Adquisición de equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones;
- VII. Servicios profesionales, incluidos asesorías, consultorías, estudios y demás análogos, a excepción de la partida presupuestaria de servicios relacionados con procedimientos jurisdiccionales del Capítulo de Gasto 3000 Servicios Generales;
- VIII. Publicidad y Difusión, en relación con la partida presupuestaria de difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales del Capítulo de Gasto 3000 Servicios Generales;
- IX. Artículos promocionales, los cuales se sujetarán a los lineamientos que sobre el particular se emitan;
- X. Adquisición de mobiliario y equipo de administración, y
- XI. Todos los demás bienes y servicios a los que el Presidente o el Comité de Gobierno les otorgue tal carácter.

**Artículo 154.** La solicitud deberá contener, además de la petición respectiva, la justificación técnica, financiera y jurídica de la ejecución, adquisición o contratación que se solicita, y tener como anexo, en todos los casos, el dictamen de suficiencia presupuestal que emita Presupuesto y Contabilidad a solicitud de las Unidades Responsables, previa verificación en el SIA por parte de las mismas de suficiencia de recursos presupuestales en las partidas presupuestarias que se van a afectar.

En caso de no contar con los recursos presupuestales necesarios, las Unidades Responsables deberán gestionar previamente ante Presupuesto y Contabilidad las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Cuando se solicite la adquisición de bienes deberá acompañarse el dictamen que emita Recursos Materiales sobre la inexistencia en el almacén del bien solicitado o señalando que los existentes no cumplen con los requerimientos de la Unidad Responsable solicitante. Asimismo, deberá acreditarse la pertinencia y procedencia de la adquisición con base en la justificación que realice el área de la necesidad, su alineamiento con su Programa Anual de Trabajo y la razonabilidad administrativa.

Tratándose de bienes, sistemas y servicios de informática deberá contar con el dictamen técnico que respecto de la solicitud emita Tecnologías de la Información.

**Artículo 155.** No se requerirá de la autorización cuando se trate de adquisiciones para reposición de un bien robado, extraviado o dañado por siniestro o accidente, siempre que se hayan cumplido los requisitos para su baja y desincorporación. Se exceptúa de lo anterior, la adquisición de bienes inmuebles por reposición de los existentes, la que autorizará el Presidente o el Comité de Gobierno.

Cuando el costo del bien sea inferior al monto equivalente a 5,600 UMAs, su adquisición será autorizada por Recursos Materiales, de conformidad con los lineamientos que al efecto se emitan.

No se requerirá autorización para las contrataciones de servicios de conducción de señales analógicas y digitales que requiera el Canal Judicial y de peritos para juicios, traductores y servicios relacionados con obra pública, así como de disertantes que participen en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional y, en general, los que afectan la partida presupuestaria de Servicios relacionados con procesos jurisdiccionales del Capítulo de Gasto 3000 Servicios Generales.

**Artículo 156.** Los dictámenes serán emitidos, previa solicitud de la Unidad Responsable interesada, bajo la más estricta responsabilidad de quien lo formula, quedando facultada la Oficialía Mayor para establecer, en su caso, el procedimiento a seguir para la emisión de los mismos.

El dictamen de suficiencia presupuestaria solamente se formulará cuando se haya emitido el dictamen de la Unidad Responsable Integradora correspondiente.

**Artículo 157.** La autorización de gastos por concepto de ceremonial y orden social, congresos, convenciones, ferias, exposiciones, espectáculos culturales, conferencias, seminarios de trabajo y demás eventos de naturaleza similar, no incluidos en los programas anuales de trabajo, cuyo costo supere el monto de 7,500 UMAS, será otorgada por el Presidente o, en su caso, por el Comité de Gobierno, una vez que se cuente con el dictamen de suficiencia presupuestal. En los casos cuyo costo sea inferior a las 7,500 UMAS y no estén incluidos en los programas anuales de trabajo, los Titulares de las Unidades Responsables de su adscripción bajo su responsabilidad, solicitarán la aprobación del superior jerárquico y de la Oficialía Mayor. En todo caso deberá justificarse la necesidad del requerimiento y los beneficios de su realización, observando las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria vigentes.

**Artículo 158.** En el caso particular de las Casas de la Cultura, tratándose de adquisición o contratación de bienes y servicios no presupuestados de carácter no restringido, hasta por un monto de 700 UMAS los Titulares de las mismas podrán emitir las autorizaciones correspondientes bajo su más estricta responsabilidad, para lo cual deberán acreditar la suficiencia presupuestal, la cual sólo podrá comprender recursos del presupuesto asignado. Las Casas de la Cultura deberán verificar, de ser el caso, que no cuentan dentro de sus inventarios con los bienes que se solicitan. De superarse este monto, las Casas de la Cultura deberán solicitar autorización a la Dirección General de Casas, la que podrá autorizar hasta 5,600 UMAS, superado este monto se estará a lo establecido en este capítulo.

## CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

### DEL GASTO DE INVERSIÓN

**Artículo 159.** El gasto de inversión se integrará de aquellos gastos contemplados en los Capítulos de Gasto 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles y 6000 Inversión Pública, los cuales significan un incremento en la infraestructura, la incorporación de tecnologías de vanguardia, y la consolidación de espacios funcionales, modernos, homogéneos y confortables en la Suprema Corte, en beneficio de la consecución de los objetivos institucionales.

Las Unidades Responsables en conjunto con las Unidades Responsables Integradoras, en el ámbito de su competencia, deberán desarrollar y actualizar las herramientas que permitan integrar de una manera sencilla y transparente los proyectos que componen el gasto de inversión de la Suprema Corte, así como establecerán los mecanismos de seguimiento y control que garanticen la ejecución de los mismos, y el cumplimiento de los objetivos y metas de cada proyecto, con base en la medición de resultados.

**Artículo 160.** Las Unidades Responsables que presenten durante la etapa de planeación, programación y presupuestación, requerimientos de los Capítulos de Gasto 5000 y 6000, deberán proporcionar la justificación de la inversión respectiva, la cual deberá señalar la situación o problemática existente, la necesidad que se pretende atender con la inversión y la forma en que los bienes a adquirir u obra a contratar contribuirán a esos fines.

**Artículo 161.** Los resultados obtenidos de la ejecución del gasto de inversión al cierre del ejercicio fiscal, deberán formar parte de los análisis del ejercicio del gasto que se presente en la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

### DEL FONDO REVOLVENTE

#### SECCIÓN I

### DEL OTORGAMIENTO DEL FONDO

**Artículo 162.** El Fondo Revolvente se destinará a las Unidades Responsables que justifiquen su necesidad para cubrir compromisos de gastos menores o imprevistos, que no superen las 400 UMAS por operación, derivados de servicios o de la compra de artículos que no se tengan en existencia en el almacén y que autoricen los Titulares de las Unidades Responsables. En ningún caso estas erogaciones podrán fraccionarse, ni destinarse para la adquisición de bienes restringidos.

El Presidente autorizará las solicitudes de asignación de Fondo Revolvente y podrá autorizar montos superiores a los señalados en el párrafo anterior a las Unidades Responsables que por la naturaleza de sus funciones lo requieran y justifiquen.

**Artículo 163.** Las Unidades Responsables podrán solicitar la asignación del Fondo o su incremento durante el transcurso de cada ejercicio fiscal, debiendo vincularlo con el cumplimiento de las metas establecidas. Presupuesto y Contabilidad verificará la suficiencia presupuestaria, evaluará la solicitud y la presentará ante la Oficialía Mayor, quien determinará su procedencia y, en su caso, la someterá a la autorización del Presidente.

**Artículo 164.** Para efectos del artículo anterior, las Unidades Responsables solicitantes deben contar, en su caso, con la autorización de su superior jerárquico.

**Artículo 165.** Durante el mes de enero de cada año, las Unidades Responsables remitirán a Presupuesto y Contabilidad el formato actualizado para el resguardo del Fondo Revolvente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 166.** Los recursos del Fondo Revolvente de gastos menores quedarán sujetos a la existencia de disponibilidad presupuestal para su ejercicio y revolvencia.

**Artículo 167.** La asignación del Fondo Revolvente se cancelará cuando:

- I. Lo solicite el Titular de la Unidad Responsable que lo tiene asignado, y
- II. Su rotación no justifique su existencia, a consideración de Presupuesto y Contabilidad.

## SECCIÓN II

### DEL EJERCICIO DEL FONDO

**Artículo 168.** Correspondrá al Titular de la Unidad Responsable el ejercicio del Fondo Revolvente, pudiendo delegar su manejo en el Coordinador o Enlace Administrativo, quienes, en este caso, tendrán la responsabilidad directa de su manejo y ejercicio, y el Titular la tendrá de manera subsidiaria.

El manejo del Fondo Revolvente, durante las ausencias del Coordinador o Enlace Administrativo, podrá encargarse provisionalmente al servidor público que el Titular de la Unidad Responsable designe, quien asumirá en su integralidad, durante el tiempo que dure su encargo, las facultades y obligaciones establecidas en el presente capítulo.

En cualquiera de los casos señalados en el presente artículo, se deberá notificar la circunstancia correspondiente a Presupuesto y Contabilidad para el registro de las firmas.

**Artículo 169.** El Coordinador o Enlace Administrativo deberá verificar, previamente al ejercicio del Fondo, que las erogaciones que se realicen con cargo al mismo se ajusten al presupuesto autorizado y a la disponibilidad de recursos en las partidas presupuestarias correspondientes.

**Artículo 170.** El Coordinador o Enlace Administrativo verificará que los recursos del mismo se destinen a cubrir únicamente erogaciones con cargo a los Capítulos de Gasto 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales, con excepción de las siguientes partidas presupuestarias:

- I. Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos;
- II. Materiales de seguridad;
- III. Servicio de radiolocalización;
- IV. Contratación de otros servicios, tales como asignaciones destinadas a cubrir el pago de pensiones de estacionamiento y el alquiler de sillas, mesas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares para ocasiones especiales, entre otros;
- V. Arrendamiento de edificios y locales;
- VI. Otras asesorías para la operación de programas;
- VII. Servicios para capacitación a servidores públicos;
- VIII. Servicios de informática;
- IX. Servicios de vigilancia.
- X. Contratación de servicios con terceros;
- XI. Artículos promocionales;

---

- XII.** Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de la Suprema Corte;
- XIII.** Información en medios masivos derivada de la operación y administración de la Suprema Corte;
- XIV.** Congresos y convenciones;
- XV.** Exposiciones, y
- XVI.** Donativos a instituciones sin fines de lucro.

Las Casas de la Cultura podrán adquirir los bienes o contratar los servicios señalados en las fracciones I, IV, XII y XIV del presente artículo, de conformidad con los lineamientos que al efecto se expidan.

**Artículo 171.** Queda estrictamente prohibido utilizar los recursos del Fondo Revolvente para hacer préstamos o cambiar cheques personales.

**Artículo 172.** Los recursos del Fondo Revolvente no podrán ser utilizados para el pago de viáticos y pasajes foráneos para comisiones oficiales, a excepción de los que aplique la Tesorería.

**Artículo 173.** No podrán adquirirse con recursos del Fondo Revolvente bienes restringidos, de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo General.

Se exceptúa de lo señalado en el párrafo anterior la adquisición de accesorios para vehículos realizada por el área de Control Vehicular, y de medicamentos utilizados en botiquín, determinados por el área de Servicios Médicos.

### SECCIÓN III

#### DE LA COMPROBACIÓN Y REEMBOLSO DEL FONDO

**Artículo 174.** El manejo y la comprobación de los recursos solicitados a Presupuesto y Contabilidad, es corresponsabilidad del Titular de la Unidad Responsable y del Coordinador o Enlace Administrativo.

**Artículo 175.** El Fondo Revolvente se comprobará como requisito indispensable para que sean entregadas nuevas cantidades de dinero a fin de reponer el importe de los pagos efectuados.

**Artículo 176.** El Coordinador o Enlace Administrativo deberá verificar que la documentación comprobatoria del gasto del Fondo cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 177.** Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las operaciones que impliquen un gasto menor a 2 UMAs.

En estos casos la erogación se comprobará con los recibos internos, vales o documentos que al efecto emita el prestador del servicio o el proveedor del bien.

**Artículo 178.** Será obligación del Coordinador o Enlace Administrativo verificar que entre la fecha de entrega del recurso y la de expedición del comprobante del gasto del Fondo, no transcurra un periodo mayor a cinco días hábiles.

El registro contable a través del Libro de Caja se deberá realizar en un plazo no mayor de dos días hábiles, a partir de la fecha de recepción del comprobante, atendiendo al calendario emitido por Presupuesto y Contabilidad.

**Artículo 179.** Presupuesto y Contabilidad procederá a realizar las autorizaciones de reembolso correspondientes siempre que se cumpla con los requisitos previstos en el presente Acuerdo General.

**Artículo 180.** El Coordinador o Enlace Administrativo deberá llevar a cabo la contabilización de los últimos movimientos del mes en el SIA, conforme al calendario de cierre mensual y la relación de gastos será entregada a Presupuesto y Contabilidad en las fechas establecidas para los cierres mensuales.

### SECCIÓN IV

#### DEL REINTEGRO DEL FONDO

**Artículo 181.** Al final de cada ejercicio fiscal, el Coordinador o Enlace Administrativo deberá reintegrar el Fondo Revolvente, a más tardar el día quince de diciembre de cada año o el día hábil inmediato anterior.

Para tal fin, se deberán depositar en la cuenta operativa del ejercicio fiscal corriente de la Suprema Corte las cantidades líquidas remanentes del Fondo Revolvente, y entregarse a Presupuesto y Contabilidad, en su caso, la documentación comprobatoria de su gasto y la ficha de depósito que, en conjunto, deberán integrar el monto total del fondo asignado.

**Artículo 182.** El Fondo Revolvente se cancelará cuando exista cambio de Titular de la Unidad Responsable, cambio de Coordinador o Enlace Administrativo, o cuando ya no se requiera.

En estos casos, el Titular de la Unidad Responsable deberá:

- I. Depositar los recursos en la cuenta operativa de la Suprema Corte que para tal efecto se asigne;
- II. Notificar por escrito a Presupuesto y Contabilidad el depósito de los recursos corresponde a la comprobación del Fondo Revolvente y que no se requiere su reembolso, anexando la documentación comprobatoria y copia de la ficha de depósito, y
- III. Solicitar el resguardo original del Fondo Revolvente.

## CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

### DEL GASTO EN LAS CASAS DE LA CULTURA JURIDICA

**Artículo 183.** Las Casas de la Cultura deberán atender a lo dispuesto en el presente Acuerdo General, observando los casos de excepción contenidos en el presente Capítulo.

**Artículo 184.** En relación con el proceso de planeación, programación y presupuestación, la Dirección General de Casas dictaminará la procedencia de los requerimientos de las Casas de la Cultura respecto del gasto en las partidas presupuestarias que ejercen directamente, de conformidad con los montos que se establezcan para tal efecto.

Dichos requerimientos serán enviados a las Unidades Responsables Integradoras para que se incorporen en los Programas Anuales de Necesidades respectivos.

**Artículo 185.** Respecto del ejercicio del presupuesto, las Casas de la Cultura deberán observar el debido cumplimiento de los Programas Anuales de Necesidades relativos a sus requerimientos.

En este sentido, las Casas de la Cultura deberán verificar la suficiencia presupuestal correspondiente, y gestionar las solicitudes de contratación en el SIA, para su revisión y posterior liberación por parte de Presupuesto y Contabilidad. Una vez liberadas las solicitudes de contratación, deberán ser tramitadas por Recursos Materiales, Infraestructura Física o por las Casas de la Cultura, según corresponda.

**Artículo 186.** Los Titulares de las Casas de la Cultura, tomarán las medidas necesarias para proveer oportunamente el inicio de los procesos de adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios y obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme al calendario presupuestal autorizado, para ello contarán con el apoyo de las Unidades Responsables Integradoras que permitan el desarrollo de los procesos antes aludidos.

**Artículo 187.** Los Titulares de las Casas de la Cultura podrán, bajo su más estricta responsabilidad, autorizar las adecuaciones compensadas de su Unidad Responsable que requieran para su operación, a excepción de ampliaciones.

En el supuesto de que las Casas de la Cultura requieran realizar ampliaciones a partir de su presupuesto autorizado, éstas se aprobarán de la siguiente manera:

- I. La Dirección General de Casas, hasta el monto equivalente a 25,000 UMAS, siempre que afecte el presupuesto de las Casas de la Cultura;
- II. Presupuesto y Contabilidad, hasta el monto equivalente a 82,000 UMAS, y
- III. La Oficialía Mayor, cuando el monto supere el equivalente a 82,000 UMAS.

En los dos últimos casos deberá contarse con el dictamen favorable de la Dirección General de Casas.

**Artículo 188.** En aquellos casos que las Casas de la Cultura requieran adquirir o arrendar algún bien o contratar un servicio que no se encuentre previsto en su Programa Anual de Necesidades, y no sea de carácter restringido o de servicios personales, deberá obtener el dictamen de procedencia administrativa por parte de su Dirección General y de la Unidad Responsable Integradora correspondiente, en los términos dispuestos por el artículo 158 de este ordenamiento.

**Artículo 189.** Los pagos autorizados por el Titular de la Casa de la Cultura deberán estar respaldados por el presupuesto autorizado a cada Casa de la Cultura y se regirán por lo previsto en las disposiciones que regulen las actividades de las propias Casas de la Cultura. En el caso específico de los eventos de congresos y convenciones en las Casas de la Cultura, estos gastos deberán estar contemplados en su programación anual de eventos que autorice la Dirección General de Casas.

**Artículo 190.** En materia de Fondo Revolvente, las Casas de la Cultura podrán realizar únicamente erogaciones con cargo a los Capítulos de Gasto 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales, así como de la partida presupuestaria Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria, con excepción de las siguientes partidas presupuestarias:

- I. Materiales de seguridad;
- II. Servicio de radiolocalización;
- III. Arrendamiento de edificios y locales;
- IV. Otras asesorías para la operación de programas;
- V. Servicios para capacitación a servidores públicos;
- VI. Servicios de informática;
- VII. Servicios de vigilancia;
- VIII. Contratación de servicios con terceros;
- IX. Artículos promocionales, de conformidad con los lineamientos que al efecto se expidan;
- X. Información en medios masivos derivados de la operación y administración de la Suprema Corte;
- XI. Exposiciones, y
- XII. Donativos a instituciones sin fines de lucro.

**Artículo 191.** En materia de declaraciones y pagos a terceros institucionales las Casas de la Cultura deberán observar el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones tributarias estatales que correspondan a sus localidades y, en su caso, establecer las acciones de coordinación entre ellas, para tales efectos.

A este respecto, las Casas de la Cultura realizarán los pagos periódicos de las contribuciones locales de su entidad, para lo cual recibirán los recursos correspondientes con dos días hábiles de anticipación a la fecha límite de pago.

**Artículo 192.** En materia de viáticos, los Directores de las Casas de la Cultura autorizarán las comisiones del personal a su cargo, por lo que a ellos respecta la autorizará el Director General de Casas.

## CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

### DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO

**Artículo 193.** Los Titulares de cada Unidad Responsable y los Coordinadores o Enlaces Administrativos deberán realizar el seguimiento del cumplimiento de los Programas Anuales de Trabajo, Programas Anuales de Necesidades y del Presupuesto autorizado durante cada ejercicio fiscal, los cuales mostrarán los avances físicos y financieros en los informes periódicos que se rindan a las instancias superiores, de conformidad con los lineamientos que al efecto se emitan.

**Artículo 194.** Los Titulares de las Unidades Responsables deberán identificar, en cada mes del ejercicio fiscal, los ahorros presupuestarios y las economías que se generen en sus presupuestos autorizados, notificándolo y poniendo los recursos a disposición de Presupuesto y Contabilidad, dentro de los diez días naturales siguientes al término del mes.

En el caso de que las Unidades Responsables requieran conservar dichos recursos, lo solicitarán a Presupuesto y Contabilidad para la autorización de la Oficialía Mayor, adjuntando la justificación correspondiente.

**Artículo 195.** La Oficialía Mayor, a propuesta de Presupuesto y Contabilidad, someterá al Presidente o al Comité de Gobierno el destino de los recursos generados por los ahorros presupuestarios y las economías, para atender prioridades de gasto.

**Artículo 196.** Correspondrá al Presidente autorizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos identificados como ahorros o economías que no tengan un destino definido, previo análisis de la Oficialía Mayor.

**Artículo 197.** Durante la etapa de ejecución del presupuesto, las Unidades Responsables Integradoras; deberán informar a la Oficialía Mayor, con la periodicidad que ésta determine, respecto del seguimiento y cumplimiento relacionado con el gasto de inversión, para que, en caso de ser necesario, se implementen las acciones que se consideren pertinentes.

**Artículo 198.** Para la evaluación del presupuesto, las Unidades Responsables deberán conciliar mensualmente la información de sus registros presupuestales con la proporcionada por Presupuesto y Contabilidad, debiendo enviar dentro de los cinco días hábiles siguientes las justificaciones a las variaciones de su presupuesto propio y globalizado autorizado que, en su caso, procedan.

Para la evaluación y seguimiento del cumplimiento de los Programas Anuales de Trabajo, las Unidades Responsables y las Unidades Responsables Integradoras registrarán bajo su más estricta responsabilidad, los avances físico-financiero respectivos, en los medios electrónicos institucionales.

**Artículo 199.** Cada Unidad Responsable deberá monitorear permanentemente el SIA y vigilar que sus respectivos presupuestos se ejerzan conforme a lo programado, para lo cual deberán establecer controles internos de los gastos con la finalidad de que hagan un seguimiento constante a los recursos que tienen asignados.

## TÍTULO IV

### DE LA CONTABILIDAD Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD Y EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

**Artículo 200.** La Oficialía Mayor, a través de Presupuesto y Contabilidad, observará que la contabilidad se realice con base en las disposiciones jurídicas aplicables para facilitar el registro, transparencia, la rendición de cuentas y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía, eficiencia del gasto e ingresos, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio de la Suprema Corte.

**Artículo 201.** La Oficialía Mayor, a través de Presupuesto y Contabilidad, mantendrá una permanente coordinación con los Órganos del Poder Judicial, a fin de homologar criterios y cumplir con lo establecido en la Ley de Contabilidad, así como atender la normativa emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

**Artículo 202.** Presupuesto y Contabilidad deberá instrumentar los mecanismos que permitan garantizar que la contabilidad:

- I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas, e instrumentos que establezca el Consejo Nacional de Armonización Contable;
- II. Se lleve con base acumulativa, entendiéndose por esto el registro de las operaciones devengadas. La contabilización de las transacciones de gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la de ingreso se registrará cuando éste se realice efectivamente;
- III. Facilite el registro de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos;
- IV. Refleje automáticamente la vinculación de los registros patrimoniales y presupuestarios;
- V. Contenga registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y financieros que permitan la evaluación en el ejercicio del gasto público, así como el control y conocimiento de los distintos saldos de cada cuenta de balance;
- VI. Muestre, con oportunidad, la situación financiera de la Suprema Corte, y
- VII. Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

**Artículo 203.** Presupuesto y Contabilidad será responsable de establecer las políticas internas de registro, clasificación, control y conciliación de los registros, saldos y cuentas contables, para el adecuado ejercicio contable y la información que de ella emane.

**Artículo 204.** El registro contable de las operaciones que se realicen en la Suprema Corte se llevará a cabo en el SIA. Con la información que en dicho sistema se almacene y procese, se llevará a cabo el seguimiento, control, confiabilidad y generación de los reportes financieros periódicos que deban rendirse.

**Artículo 205.** Presupuesto y Contabilidad será responsable de emitir el catálogo de cuentas contables de la Suprema Corte, y mantenerlo actualizado.

Con el objeto de generar información financiera confiable para la toma de decisiones, Presupuesto y Contabilidad podrá desagregar las cuentas y demás registros complementarios contenidos en dicho catálogo.

**Artículo 206.** La Suprema Corte, a través de las Unidades Responsables, llevará un control administrativo que permita el manejo y registro conforme a la normativa aplicable, de los diferentes activos, obligaciones y patrimonio, tales como bancos, deudores, inventarios, fideicomisos, activos fijos, acreedores, proveedores, y afectaciones al patrimonio, entre otros, que dan origen a los estados financieros.

A efecto de mantener la confiabilidad de las cifras correspondientes al patrimonio de la Suprema Corte, las Unidades Responsables competentes realizarán el levantamiento físico de inventarios de los bienes muebles e inmuebles de manera total, conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables; dicha información se conciliará con los registros del SIA.

Las diferencias que en su caso resulten, deberán ser informadas y aclaradas a Presupuesto y Contabilidad y, en su caso, se formularán los reportes y denuncias a que haya lugar.

**Artículo 207.** Presupuesto y Contabilidad llevará el control de pasivos que corresponda al presupuesto devengado, contabilizado y no pagado al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, con base en la creación de pasivos solicitada o efectuada por las Unidades Responsables que así lo requieran.

**Artículo 208.** El control de pasivos deberá considerar sólo los compromisos pendientes de pago por obligaciones devengadas al treinta y uno de diciembre, incluidos los bienes y servicios, así como obra pública cuya recepción se acredite a más tardar en la fecha señalada.

**Artículo 209.** Las obligaciones de pago contenidas en el control de pasivos, deberán ser cubiertas con cargo a la cuenta operativa del ejercicio presupuestal que corresponda.

**Artículo 210.** Presupuesto y Contabilidad revisará trimestralmente la antigüedad de los saldos de proveedores, acreedores y demás obligaciones derivadas del reconocimiento de derechos a favor de terceros, a efecto de conservarlos depurados y evitar la existencia de aquellos que tengan una antigüedad significativa, y solicitará al área que corresponda que se lleven a cabo las gestiones necesarias para identificar la razón por la cual dicha obligación no ha sido pagada, la que informará, dentro del mes siguiente al trimestre revisado, a Presupuesto y Contabilidad y, en su caso, propondrá las acciones para la depuración de saldos.

**Artículo 211.** Presupuesto y Contabilidad realizará el cierre presupuestal contable en el SIA el último día hábil de cada mes, así como abrirá el SIA el primer día hábil del siguiente mes.

A efecto de que la información contable sea confiable y oportuna, las Unidades Responsables deberán realizar los registros de sus operaciones diariamente.

**Artículo 212.** Toda operación contable, presupuestaria y patrimonial deberá estar respaldada por los documentos originales comprobatorios y justificativos, así como con la información correspondiente, a efecto de que las diversas operaciones que integran los registros cumplan con la normativa vigente.

La disponibilidad, guarda y custodia de la documentación administrativa o de carácter operativo vinculada a la gestión de cada área, es responsabilidad de la Unidad Responsable que genere la erogación. Las Unidades Responsables deberán de instrumentar los mecanismos para contar de primera mano con la señalada documentación, para permitirles atender directamente sus obligaciones para procesos de fiscalización, rendición de cuentas, así como para atender solicitudes de transparencia y acceso a la información pública.

Las Unidades Responsables Integradoras que conforme a sus áreas de competencia gestionan contrataciones, conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los contratos, incluyendo las versiones definitivas y firmadas de éstos últimos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA FORMULACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

**Artículo 213.** Presupuesto y Contabilidad formulará los estados financieros, la información para la presentación de Cuenta Pública del ejercicio fiscal y demás información financiera, presupuestaria y contable con la información contenida en el SIA.

En los mismos términos, será responsable de coordinar, concentrar y remitir a la Secretaría de Hacienda, en tiempo y forma, los informes periódicos y los relativos a la Cuenta Pública conforme a la normativa vigente.

Para los efectos del párrafo anterior, tanto Presupuesto y Contabilidad como las Unidades Responsables involucradas deberán observar los requerimientos, plazos y formas que al efecto se establezcan, y estas últimas deberán entregar oportunamente la información y documentación que se encuentre bajo su guarda y custodia.

También será responsabilidad de las Unidades Responsables la veracidad de la información que proporcionen, en términos del presente Capítulo.

**Artículo 214.** Será responsabilidad de Presupuesto y Contabilidad y de las Unidades Responsables a cargo de la generación de los registros en el SIA, en el ámbito de sus competencias, la confiabilidad de las cifras consignadas en la contabilidad, así como de la representatividad de los saldos de las cuentas de balance, para lo cual deberán adoptar las medidas de control, conciliación y depuración necesarias.

También será responsabilidad de las Unidades Responsables la veracidad de la información que proporcionen.

**Artículo 215.** Cuando los informes mencionados en el presente Capítulo consideren información que no corresponda al ámbito de atribuciones de Presupuesto y Contabilidad, ésta deberá solicitarla a la Unidad Responsable correspondiente, la cual deberá proporcionarla oportunamente, quedando bajo su responsabilidad la veracidad de la misma.

**Artículo 216.** La contabilidad de la Suprema Corte deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Contabilidad, en los postulados de contabilidad y en las normas de información financiera que le sean aplicables.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS DECLARACIONES Y PAGOS A TERCEROS

**Artículo 217.** La generación y presentación de las declaraciones de pago de impuestos, retenciones e informativas, será responsabilidad de Presupuesto y Contabilidad y de las Casas de la Cultura, según corresponda.

Para los efectos del párrafo anterior, las Unidades Responsables Integradoras correspondientes proporcionarán a Presupuesto y Contabilidad, con la debida oportunidad y bajo su más estricta responsabilidad, las cifras, documentación e información necesaria, dentro de su competencia, en los términos de la normativa vigente.

**Artículo 218.** Para la declaración de contribuciones locales de Impuesto sobre Nómima de la Ciudad de México o su equivalente en las entidades federativas, Recursos Humanos deberá remitir a Presupuesto y Contabilidad el segundo día hábil de cada mes, mediante oficio, las cifras de control del mes inmediato anterior para que realice el cálculo de la contribución correspondiente.

El pago de estas contribuciones lo realizará:

- I. En el caso de la Ciudad de México, la Tesorería, quien recibirá la solicitud de pago con dos días hábiles de anticipación a la fecha límite, y
- II. En el caso de las entidades federativas, las Casas de la Cultura, las que recibirán la solicitud de pago y los recursos correspondientes con dos días hábiles de anticipación a la fecha límite.

**Artículo 219.** Para los pagos a terceros institucionales vía retenciones de nómina, y la respectiva carga social, Recursos Humanos proporcionará a Presupuesto y Contabilidad las cifras de control de la quincena anterior, los días primero y dieciséis de cada mes o al día hábil inmediato anterior, a través de medios electrónicos.

**Artículo 220.** Los pagos por concepto de impuestos y retenciones federales y descuentos institucionales serán efectuados por la Tesorería, previa solicitud de pago de Presupuesto y Contabilidad.

### CAPÍTULO CUARTO DEL ARCHIVO PRESUPUESTAL CONTABLE

**Artículo 221.** La Oficialía Mayor, a través de Presupuesto y Contabilidad, emitirá los lineamientos para la organización y funcionamiento del archivo presupuestal y contable de la Suprema Corte.

**Artículo 222.** Presupuesto y Contabilidad será responsable de mantener el archivo presupuestal y contable ordenado, completo y actualizado, a efecto de proporcionar el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

**Artículo 223.** El archivo presupuestal y contable se integrará con la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general, que de sustento a los registros de la afectación presupuestal y contable.

**Artículo 224.** Para el cuidado del archivo deberán contemplarse las medidas necesarias que garanticen el resguardo, conservación e integridad, considerando, entre otros aspectos, espacio suficiente, ubicación adecuada, iluminación, grado de humedad y ventilación, seguridad contra plagas, incendios, inundaciones y sustracciones.

**Artículo 225.** Periódicamente deberán realizarse actividades de depuración que permitan la baja documental, una vez que se haya completado el ciclo de vida útil y se cumpla con los períodos establecidos en la normativa vigente.

**Artículo 226.** Presupuesto y Contabilidad establecerá la nomenclatura que permita identificar y controlar los documentos y expedientes que formen parte del archivo presupuestal y contable.

**Artículo 227.** Presupuesto y Contabilidad conformará los expedientes presupuestales y contables a través de la integración de la documentación comprobatoria, justificativa, de soporte y general que corresponda a la operación de la Suprema Corte, observando el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

Se deberá identificar, definir y observar que la documentación que se incorpore en cada expediente sea la suficiente y necesaria para sustentar cada transacción. Dicha información se clasificará y ordenará de conformidad con los procedimientos aplicables, para su pronta identificación y adecuado manejo.

**Artículo 228.** La documentación del archivo sólo podrá prestarse al personal de Presupuesto y Contabilidad, y, por su conducto, a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a la Comisión Substancial Única del Poder Judicial, y cualquier otra Unidad Responsable, quienes tendrán plena responsabilidad en la guarda, custodia y devolución de la documentación.

En caso de requerirse documentación original por parte de otras instancias competentes a la Suprema Corte, se deberá solicitar por escrito justificando su requerimiento. En estos casos, Presupuesto y Contabilidad deberá prever en todo momento la adecuada guarda, custodia y devolución de la documentación de manera íntegra.

**Artículo 229.** Las solicitudes de documentación del archivo presupuestal y contable, ya sea en original o en copia por parte de Unidades Responsables ajenas a Presupuesto y Contabilidad, deberán considerar el tiempo de gestión para el manejo de la documentación que se encuentra en el Centro Archivístico Judicial.

Una vez que los usuarios concluyan con la utilización de la documentación solicitada deberán realizar la devolución de los expedientes en las mismas condiciones en que se realizó el préstamo.

**Artículo 230.** Para gestionar la baja documental del archivo que haya cumplido su ciclo de vida útil o que haya agotado el plazo legalmente establecido para su conservación, se deberá solicitar autorización a la Oficialía Mayor, con la propuesta de Presupuesto y Contabilidad especificando el tipo de documentación y el período al que corresponde.

**Artículo 231.** La Contraloría de la Suprema Corte supervisará el procedimiento de destrucción, manejo y destino del material de desecho, para garantizar que el mismo se apegue a lo autorizado.

**Artículo 232.** En caso de que por cualquier situación se llegue a siniestrar o extraviar parcial o totalmente la documentación del archivo contable documental, se deberá levantar acta ante la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Lo mismo sucederá cuando se identifique documentación dañada, en malas condiciones o con riesgo de contaminación.

**TÍTULO V**  
**DE LAS INVERSIONES Y LOS FIDEICOMISOS**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LAS INVERSIONES**

**Artículo 233.** Todo remanente o producto generado por cualquier concepto en las Unidades Responsables deberá ser reportado a Presupuesto y Contabilidad y enterado a la Tesorería para su debido registro, guarda y custodia. Los recursos remanentes podrán formar parte de los que se invertirán en las cuentas financieras productivas que se determinen.

**Artículo 234.** Los lineamientos sobre políticas y estrategias de inversión serán autorizados por el Presidente o el Comité de Gobierno y los recursos disponibles los invertirá la Tesorería, conforme a dichos lineamientos.

Para tales efectos la Tesorería presentará por medio de la Oficialía Mayor las propuestas de instituciones financieras bancarias susceptibles de contratarse.

**Artículo 235.** El destino y la distribución de los rendimientos de las inversiones financieras se sujetarán a la ampliación presupuestal correspondiente y serán propuestos por la Oficialía Mayor para autorización del Presidente o del Comité de Gobierno, a sugerencia de Presupuesto y Contabilidad.

**Artículo 236.** La Tesorería determinará el monto de los saldos necesarios para la eficiente operación financiera de la Suprema Corte.

**Artículo 237.** Los recursos promedio mensuales requeridos para la operación financiera de la Suprema Corte se mantendrán disponibles en cuentas bancarias productivas.

**Artículo 238.** La Tesorería realizará el seguimiento de las inversiones financieras, de los montos y los tipos, así como de la comparación de los rendimientos obtenidos, con otros instrumentos similares o de referencia que coadyuven a la toma de decisiones.

**Artículo 239.** La Tesorería deberá enviar un informe mensual a la Oficialía Mayor sobre el monto, tipo, periodicidad y rendimiento de las inversiones financieras, así como un concentrado trimestral para su presentación al Comité de Gobierno.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DE LOS FIDEICOMISOS

**Artículo 240.** Los comités técnicos de los fideicomisos en los que la Suprema Corte es fideicomitente se integrarán por los servidores públicos que designe el Presidente, entre aquéllos que, conforme a sus atribuciones, resulte necesaria su participación. En todo caso, serán presididos por el Oficial Mayor.

**Artículo 241.** Las facultades y obligaciones de cada uno de los comités técnicos quedarán establecidas en los contratos del fideicomiso respectivo.

**Artículo 242.** El Titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Fideicomisos será designado por el Presidente y sus atribuciones estarán establecidas en los Acuerdos Generales que se emitan.

**Artículo 243.** Las condiciones de las firmas para las autorizaciones que correspondan a los comités técnicos, se establecerán en el documento que dirija el Presidente a la fiduciaria, señalando el tipo de firma de cada integrante.

**Artículo 244.** Los Comités Técnicos solicitarán a las instituciones fiduciarias, las propuestas sobre las políticas de inversión, a efecto de contar con los elementos e información necesaria para instruir lo que corresponda, con el apoyo de la Tesorería, atendiendo a los lineamientos sobre las políticas y estrategias de inversión autorizados.

## CAPÍTULO TERCERO

### ASPECTOS CONTABLES DE LOS FIDEICOMISOS

**Artículo 245.** La Secretaría de Seguimiento de Comités de Fideicomisos se coordinará con Presupuesto y Contabilidad y Tesorería, para obtener la información y documentación necesaria para:

- I. La publicación de la información trimestral de saldos de los fideicomisos en la página de la Suprema Corte y en el Diario Oficial de la Federación;
- II. La integración de informes de acuerdo con la normativa vigente, y
- III. La generación de información financiera y de reportes para las instancias superiores de la Suprema Corte.

El Oficial Mayor, en su calidad de Presidente de los comités técnicos, definirá y delimitará, entre otras, las obligaciones de la Tesorería, de Presupuesto y Contabilidad y de la Secretaría de Seguimiento de Comités, en relación con el registro y la generación de información, así como de la atención a órganos de fiscalización.

**Artículo 246.** Presupuesto y Contabilidad tramitará ante la Secretaría de Hacienda el registro de la ampliación presupuestal de aquellos ingresos excedentes que, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo General, sean sujetos de ampliación presupuestal y traspaso al patrimonio de los fideicomisos y, en su caso, gestionará ante la Tesorería los traspasos que correspondan.

**Artículo 247.** Las Unidades Responsables competentes podrán realizar estudios actuariales respecto del patrimonio fideicomitido, con la participación de los comités técnicos correspondientes, con el objeto de incluir, en su caso, la previsión recursos en el Proyecto de Presupuesto para la aportación de recursos a dichos fideicomisos.

**TÍTULO VI****DE LA TRANSPARENCIA DEL GASTO PÚBLICO**  
**CAPITULO ÚNICO**  
**DE LAS DISPOSICIONES DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 248.** El ejercicio de los recursos públicos de la Suprema Corte estará sujeto a los principios de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

**Artículo 249.** Presupuesto y Contabilidad instrumentará las actividades encaminadas a atender las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública conforme a su ámbito de competencia, en estricto apego a las estructuras, formatos, catálogos de cuentas y clasificadores presupuestarios vigentes, en observancia con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las Unidades Responsables, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, deberán contar con la información y documentación administrativa o de carácter operativo vinculadas a su gestión, y deberán de instrumentar los mecanismos que les permita atender sus obligaciones para procesos de fiscalización, rendición de cuentas y para atender solicitudes de transparencia y acceso a la información.

**Artículo 250.** Las Unidades Responsables observarán lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su expedición.

**SEGUNDO.** Se dejan sin efectos todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

**TERCERO.** Las disposiciones relativas a la gestión de las adecuaciones presupuestales compensadas establecidas en los artículos 69, 73, 74, 75 y 76 del presente Acuerdo General, entrarán en vigor una vez que se lleven a cabo las modificaciones correspondientes al Sistema Integral Administrativo, lo cual deberá realizarse a más tardar el primero de enero de dos mil veinte. Hasta en tanto, continuarán vigentes los artículos 72, 75, 76, 77 y 79 del Acuerdo General de Administración I/2012 por el que se regulan los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**CUARTO.** La normativa secundaria cuya emisión sea necesaria para dar debido cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo General, deberá someterse oportunamente a consideración y, en su caso, aprobación de las instancias competentes.

Hasta que dicha normativa sea emitida, seguirá aplicándose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo General, la normativa vigente.

**QUINTO.** La Dirección General de Tecnologías de la Información realizará las modificaciones y actualizaciones en el SIA que correspondan, para efectos del registro de las operaciones de las Unidades Responsables derivadas de la actualización del presente Acuerdo General.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Portal de Internet e Intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de mayo de dos mil diecinueve, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.- Rúbrica.

EL LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta copia del "ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y EVALUACIÓN DEL GASTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN", constante de ciento cincuenta y ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en esta Dirección General. Ciudad de México, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.- Rúbrica.